

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

79

**Documentos de la Catedral  
de Ávila**

**(1301-1355)**

**Tomás Sobrino Chomón**

Alba  
130



Institución Gran Duque de Alba



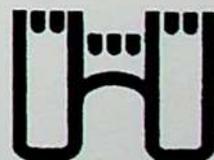


**TOMÁS SOBRINO CHOMÓN**

---

**Documentos de la Catedral  
de Ávila**

**(1301-1355)**



**Ediciones de la Institución Gran Duque de Alba  
de la Excm. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Ávila  
2009**



INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA

INSTITUCIÓN GRAN DUQUE DE ALBA

(1991-1992)

Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 978-84-96433-98-4  
Depósito Legal: M-45.886-2009  
Imprime: Rigorma Gráfico, S.A.



## ÍNDICE

Presentación .....	7
Introducción .....	11
Documentos .....	15
Índice de documentos .....	341
Índice de personas .....	377
Índice de lugares .....	409



Institución Gran Duque de Alba



## PRESENTACIÓN



Institución Gran Duque de Alba



Ávila se destaca como una de las provincias en las que se está haciendo un trabajo más riguroso o, por lo menos, más comprometido, para que todas las fuentes históricas que tienen que ver con nuestra tierra se publiquen y se pongan a disposición de todos los posibles lectores a través de diversos canales: bibliotecas, departamentos universitarios, ventas, etc.

Sabemos —son muchas las personas que nos lo han dicho— que la edición de estas fuentes presta un inestimable servicio a historiadores, lingüistas y a aquellas personas que deseen saber más del pasado de cualquier municipio de nuestra Provincia.

Presentar este libro, significa para mí echar la vista atrás y recordar las primeras reuniones en la Institución cuando este proyecto aún tenía un carácter embrionario. Ha sido un camino lleno de sorpresas, casi siempre buenas, por el que empezamos a transitar con muchísima ilusión, la misma que creo que todos, igual que yo, seguimos manteniendo para que este trabajo continúe. Y dentro de nuestro proyecto estaba, por supuesto, la edición de los documentos que se conservan en el archivo catedralicio. Este archivo se configura como unos de los más importantes de nuestro territorio, ya que hay que recordar que la Iglesia fue durante mucho tiempo el único generador y custodio de papeles.

Desde que en 1981 se publicase en la Universidad de Salamanca la *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, varias personas han sido las responsables de transcribir y editar la documentación catedralicia. Dos de ellos, Ángel Barrios y Andrés Sánchez, ya no están con nosotros, pero sus trabajos han dejado una profunda huella: el primero fue el precursor en divulgar los «papeles» de la Catedral y el segundo resumió en cuatro volúmenes las actas del cabildo catedralicio que van desde los años 1511 a 1540. El resto, como en este caso Tomás Sobrino, seguimos persistiendo en esta labor.

Este libro, titulado *Documentos de la Catedral de Ávila (1301-1355)*, recoge toda la documentación relativa a la catedral de Ávila que se conserva de este periodo. Su carácter es principalmente económico. La prosperidad de esta institución se ha mantenido a lo largo de los siglos y los documentos que vamos

a leer dan fe de ello: compraventas, arrendamientos, privilegios y exenciones, testamentos... Particularmente veremos cómo Serranos de Avianos, cerca de la actual dehesa de Revilla, va convirtiéndose en propiedad única del cabildo.

Tengo que felicitar al autor porque no se ha limitado simplemente a transcribir los textos, sino que ha procurado aclarar posibles confusiones, dar significado a aquellos documentos de los que muchas partes estaban perdidas y haber elaborado los correspondientes índices y el catálogo de documentos.

Por otra parte, es mi obligación agradecer la acogida que siempre se nos ha dado por parte de las personas que trabajan en el archivo: Justo García, canónigo archivero de la Catedral; don Bernardino, tan dispuesto y entrañable como siempre; y Juan Carlos, otro de los responsables de su funcionamiento.

Ya por último solamente me resta dar las gracias a todos aquellos que día tras día, nos prestan su ayuda para desarrollar esta labor, estando a la cabeza la Obra Social de Caja de Ávila, sin cuya firme colaboración no habría sido posible nada de esto.

Carmelo Luis López  
*Director de la Institución Gran Duque de Alba*

## INTRODUCCIÓN



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

En agosto de 2004 aparecía *Documentos de la Catedral de Ávila (Siglos XII-XIII)*, una inigualable colección de los escritos que de aquellos primeros años de la catedral abulense nos han llegado hasta hoy<sup>1</sup>. El volumen que ahora presentamos contiene los documentos catedralicios de la primera mitad del siglo siguiente. Me siento ilusionado al proseguir la tarea que Ángel, siempre cordial amigo y compañero, desarrollaba desde su juventud. Del Archivo Diocesano proceden los dos primeros documentos que —aunque sean anteriores al año 1301— incluyo aquí al no haber sido recogidos por Ángel.

Los documentos que siguen se han conservado en el Archivo Catedralicio (hoy en el Archivo Diocesano de Ávila) y en el Archivo Histórico Nacional de Madrid<sup>2</sup>. A sus encargados quiero manifestar aquí mi gratitud por su esmerado trabajo y por la amabilidad que siempre me dispensaron en mis solicitudes, algunas veces quizás rayanas en la impertinencia<sup>3</sup>.

En el presente volumen la mayor parte de los documentos nos presentan cómo llegaban a la catedral los bienes que sustentaban las fundaciones pías. Nuestros predecesores archivaban no sólo los actos fundacionales, sino también los documentos precedentes de compras o herencias de tales bienes, sus correspondientes tomas de posesión, sus cartas de pago; y en las donaciones al cabildo de la Catedral se enumeraban los sufragios que por sus almas establecían los donantes, y las nuevas tomas de posesión que hacían los capitulares y los poderes notariales que para ello se les otorgaban.

Otros documentos contienen textos íntegros de testamentos otorgados a favor de la Catedral. Son también muy numerosos los escritos de privilegios que la monarquía castellana concedía a los eclesiásticos, al personal auxiliar de la Catedral y a sus familiares; y las ordenanzas que el papa o el obispo establecían.

---

<sup>1</sup> En esta colección «Fuentes Históricas Abulenses» vol. 57.

<sup>2</sup> Los citamos siempre como AC, AD y AHN.

<sup>3</sup> Especial recuerdo al recientemente fallecido don Andrés Sánchez, durante tantos años director del Archivo Catedralicio sito entonces en las destartaladas dependencias de la Catedral.

Los criterios de transcripción que hemos observado son los habituales en esta colección de «Fuentes Históricas». Son nuestras las separaciones de párrafos y su puntuación, el uso de mayúsculas y minúsculas, las tildes, los intentos de reconstruir trozos perdidos, el desarrollo de abreviaturas, el conservar los errores del escribano que salvamos en las notas, y los añadidos originales o posteriores entre líneas y en los márgenes.

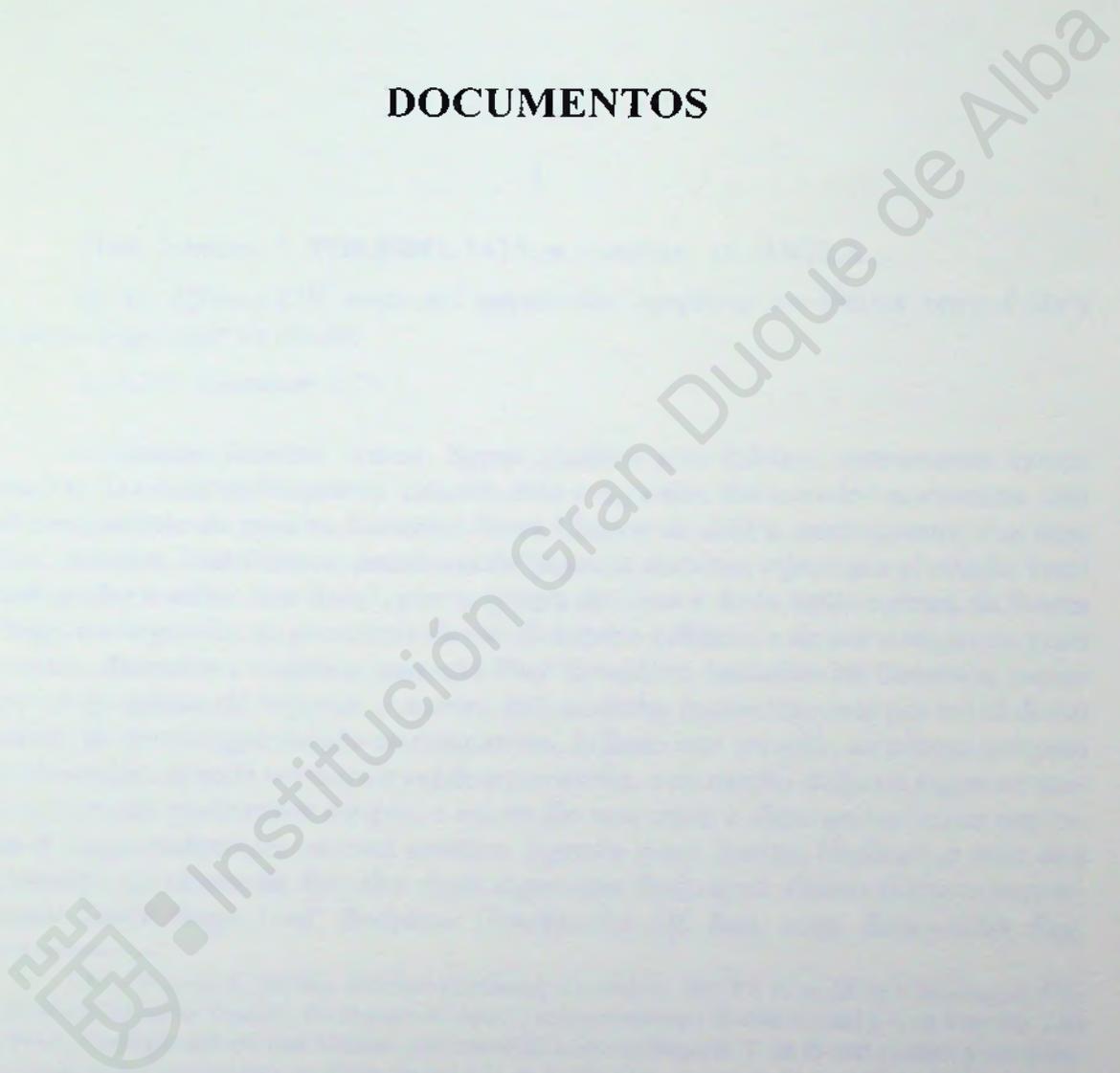
En el índice de personas hemos procurado añadir a cada una de ellas los particulares detalles que nos ofrecen los documentos: es indudable que a veces se trate de un mismo individuo que nosotros duplicamos y aún triplicamos; pero nos ha parecido preferible antes que unir bajo un mismo nombre a personas distintas.

Y finalmente una curiosidad: constatar la existencia en la Catedral de un altar dedicado a San Segundo (doc. 123) casi dos siglos antes de que sus presuntos restos se encontraran en la ermita de Santa Lucía en 1519 y se comenzara la devoción al santo en la ciudad.

*Ávila, 3 de noviembre de 2009*

Tomás Sobrino Chomón

## DOCUMENTOS





Institución Gran Duque de Alba

1184, febrero, 7; TOLEDO. 1415, noviembre, 16. ÁVILA.

*El rey Alfonso VIII, nieto del emperador, confirma los límites entre Ávila y Segovia dados por su abuelo.*

A.- A.D.C. Documento 117<sup>1</sup>.

In nomine Domini. Amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la çibdat de Seguovia, sábado, diez e seys días del mes de<sup>2</sup> noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quinze años, ante don Juan Gómez, arçidiano de Segovia, provisor e juez por el mucho honrrado padre e señor don Juan<sup>3</sup>, por la graçia de Dios e de la santa egleſia de Roma obispo de Seguovia, en presençia de mí, el notario público, e de los testigos de yuso scriptos, llamados e rogados, paresçió Ruy Gonçález, bachiller en Decretos, raçionero en la egleſia de Segovia, e mostró ante el dicho juez e fizo leer por mí el dicho notario un previllegio scripto en pargamino, sellado con un sello de plomo colgado de un cordón de seda vermeja e verde e amariella, e en medio della un signo en manera de rueda enderredor scripto, e en medio una cruz; e dizía en las letras que tenía el signo enderredor en esta manera: *Signum regis domini Illefonsi*; e avía otra scriptura más afuera en derredor deste signo que dezía ansí: *Petrus Garssie mayordomus Curie Regie conf. Rodricus Gundissalvi Alf. Reg. conf. Raimundus Reg.*

<sup>1</sup> No viene en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses, vol. 57, ni en D. de Colmenares: *Historia de la Ciudad de Segovia. En la guarda*: Apeo y amojonamiento de esta ciudad y la de Segovia. Año de 1415. Privilegio del rey don Alfonso que concedió a los de Segovia. Y en él está el apeo y amojonamiento de todos los términos de dicha ciudad y la de Ávila. Cuya compulsa fue sacada a 16 de septiembre (*sic*) del sobredicho año. Burdo y por inútil asentado. *En el dorso*: Cajón 1, legajo 17, número 1. El legajo de listados del ADC lo coloca en cajón 1, legajo 17, n.º 10.

<sup>2</sup> Escribe *setienbre noviembre*. Consultado el calendario, queda noviembre.

<sup>3</sup> Juan Vázquez de Cepeda, o de Tordesillas.

*Cancellarie conf.* E esto todo se contenía en el signo e era confirmado de otros muchos e diverssos nonbres que en el dicho previllegio se contenien, segund ayuso serán nonbrados. El qual previllegio non paresçia ser roto nin chançellado nin en parte dél sospechoso, antes sano e claro. Su tenor del qual es este que se sigue:

*In nomine Domini. Amen. Decet reges predecessorum suorum dona et jura illibata conservare, et conservata augere. Eapropter ego Aldefonssus, Dey gratia Tolleti, Castelle e Estremature rex et dominus, laudo et confirmo et in perpetuum ratum esse concedo vobis concilio de Seguovia, meis vasallis fidelibus presentibus et futuris, illud previllegium quod avus meus Aldefonssus imperator fecit vobis de mojonibus quos ipse inter terminum vestrum et terminum de Abulla fixit et determinavit sicut fuit suis predibus limitatum post litem factam inter vos et Abulam, prout in eodem previllegio memoratur. Et quidquid intra eos est ut sit vobis totum stabile et omni tempore val[is] turum.*

*Primum videlicet ad pedem pontis de Voltoya, et de Boltoya ad San Suin usque ad Paularem de Falcone. Deinde ad Lojas de Johanne Petri et ad penas de dona Ollalica (?) et ad Majadam Someram sicut aque discurrunt et dividunt inter Arroguium et Stepar. Et rimum totum per sumitates cerri. Deinde sicut oritur arrogium de Avellaneda. Deinde per sumitates serre, sicut cadunt aque ex una parte ad Abecedas et ex alia ad Fontellum. Deinde ad Porquerizas et ad Villar del Ronco, prout vadit per sumitates Vallis Pinose, et per sumum del Quintanar quomodo cadunt aque ex una parte ad Abecedas e ex alia parte ad Sotellum. Deinde per vallem de Nunio Garssie et per El Foyo. Et deinde per Cabeçam Pigosam que respicit ad Navam Longam. Et per ipsam Navam Longam, sicut aque fluunt ex una parte ad Navam Longam et ex alia ad Serores. Et deinde ad Almocron.*

*Hos itaque mojones dictos, quod dictus Aldeffonssus imperator avus meus dedit vobis, fixit et determinavit<sup>4</sup> inter terminum vestrum et terminum Abulensem. Et quidquid intra eos est totum heremum vel populatum<sup>5</sup>, vobis omnibus baronibus de Segovia presentibus et futuris dono irrevocabiliter. Et plenarie concedo, statuo et confirmo ut inde faciatis quomodo magis vobis placuerit, et jure hereditario in perpetuum habeatis. Et mando quod firmi stabilesque permaneant in eternum.*

*Si quis vero de moto(?) vel alieno genere contra istam cartam venire presupserit, vel mojones istos irradicaverit (sic), sit maledictus et excommunicatus (!); et cum Juda traditore penas sustineat infernales. Et regie parti<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Escribe *desternavit*.

<sup>5</sup> Escribe *pupullatum*.

<sup>6</sup> Escribe *perti*.

*vi millia morabetinorum incauto persolvat, et vobis baronibus de Seguovia damnum quod vobis intulerit restituant (sic) duplicatum.*

*Facta carta apud Tolletum, era millessima ducentesima vigesima secunda<sup>7</sup>, septimo<sup>8</sup> idus febreuarii.*

*Et ego Aldeffonssus rex, regnans in Tolleto, Castilla, Navarra et Strematura et in Asturie (?) hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.*

*Comes Nunio, confirmo. Comes Poncius, confirmo. Comes Petrus de Lara, confirmo. Comes Gómez, confirmo. Comes Álvarez, confirmo. Comes Vella, confirmo. Guldissalvus de Marañón, confirmo. Gómez Garssie, confirmo. Rodericus Sancii, confirmo. Petrus Rodrici, confirmo. Gundissalvus Rodrici, confirmo. Ordon Garssie, confirmo. Alvarus Roderici de Guzmán, confirmo. Petrus Ridrici, frater eius, confirmo. Petrus Xeménez, confirmo. Rodericus Guterri, confirmo. Petrus Guterri, confirmo. Don Gil, confirmo. Guillermus, Segobien episcopus, confirmo. Sancius, Avillen episcopus, confirmo. Jocellinus, Seguntinus episcopus, confirmo. Johannes, Oxomen [episcopus], confirmo. Raymundus, Palentinus episcopus, confirmo. Martinus Gundissalvi, confirmo. Petrus Martini de ...as, confirmo. Rodricus Rodrici de Tolleto, confirmo. Gil Aubert, confirmo.*

*Petrus notarius regis scripsit.*

E mostrado e leýdo por mí el dicho notario el dicho previllegio, el dicho Ruy Gómez dixo que él que se entendie aprovechar del traslado del dicho privilegio para lo enviar o levar e presentar e mostrar en algunas partes, assý como procurador que se dixo que era de ciertas personas del Espinar e de Villacastín e de Aldeavieja. E que se temía sy el dicho previllegio original levase o enbiase mostrar o presentar que se podía perder por robo o fuego o agua o por otra ocasión alguna, de lo qual se le podría recreçer muy grand dapno e interesse. Por ende que pedía e pidió (*sic*) a mí, el dicho juez e provisor, que diese licencia e abtoridat a mí, el dicho escrivano, para que del dicho previllegio sacasse o fiziese sacar un traslado o dos o más, e los conçertase e signase con mi signo, e entrepusiese (*sic*) su abtoridat e decreto para que valiessen e fiziesen fe en todo logar que paresciese.

E luego el dicho juez tomó el dicho previllegio en sus manos, e violo e examinolo. E dixo que visto el dicho previllegio non roto nin cancellado nin en parte dél sospechoso<sup>9</sup>. E visto el pedimento a él fecho por el dicho Ruy Gómez, dixo que dava e dio licencia e abtoridat a mí el dicho notario para que del dicho previllegio sacase o fiziese sacar un traslado o dos o más, e los conçertase e signasse con mi

<sup>7</sup> Abrevia m.º cc.º xxii.º.

<sup>8</sup> Abrevia vii.º.

<sup>9</sup> Escribe *sospochoso*.

signo; e por mi sacados o fechos sacar e conçertados e signados, dixo que él entreponia e e[n]trepuso al dicho traslado e traslados su decreto e abtoridat para que valliessen e fiziessen fe doquier e ante quien paressiessen, asý como el dicho previllegio original puede e debe valler de derecho.

E yo di ende este al dicho Ruy Gómez. Que fue fecho e sacado e otorgado e conçertado con el dicho previllegio original en la dicha çibdat, día e mes e año susodichos.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados specialmente e rogados, Gonçallo Alfonsso e Pasqual Gonçález, canónigos en la dicha iglesia [de] Segovia; e Pero Gonçález, canpanero; e otros.

E yo Andrés Núñez, canónigo en la iglesia de Segovia, notario público por la abtoridat apostolical, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos. E a pedimiento del dicho Ruy Gómez escriví por mi mano este público instrumento e lo signé de mi signo acostunbrado en testimonio de verdat, e rogado e requerido.

Va raydo onde diz non paresçia, e onde diz decreto; non enpesca, que yo el dicho notario lo apruebo<sup>10</sup>.

2

1245, marzo, 1. ÁVILA.

*Domenga Vela, freila de San Mateo, dona al cabildo catedral de Ávila y le da posesión de unas casas a la cabecera de Santo Domingo en la ciudad, por dos aniversarios.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 41<sup>11</sup>.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta vieran que sub era millesima ducentesima octogesima tertia<sup>12</sup>, en mes de março, día de miércoles primero [des]pués festa de San B[...]no, Domenga Vela, freyla de Sant Mateos, por ánimas de su padre e de su madre e de ella misma, dio al cabildo de San Salvador de Ávila un par de casas a la cabeça de Santo Domingo, que fueron de su ganancia. E metió e apoderó man a mano el dicho cabildo en las dichas casas, so tal condición que la dicha Domenga Vela tenga las dichas casas en su vida legadas de mano de dicho cabildo por ii maravedís que dé cadanno al cabildo; e [des]pués fin de Domenga Vela, si San Fortún, conpañero de la dicha ecclesia, visquiere, tenga las nonbradas

<sup>10</sup> Estas salvedades no son de este ejemplar, que quedó sin autorizar.

<sup>11</sup> *Al dorso*: Cajón 1 número 156. Donación de Domenga Vela, de unas casas a Santo Domingo. Número 10, legajo 3, caxón 2.

<sup>12</sup> Abrevia *m.º cc.º lxxx.º iii.º*.

casas en su vida otrosí legadas de mano del sobredicho cabildo por ii maravedís que dé cadanno al cabildo; [des]pués fin de qual San Fortún, las dichas <interlineado: casas> finquen libres e quitas en poder del avandicho cabildo.

Por razón de las quales casas obligose el dicho cabildo pora fazer aniversario cadanno por ánimas de los dichos padre e madre de Domenga Vela e por su ánima della misma [des]pués su fin. Demás, Domenga Vela deve dar el dicho maravedí al cabildo cadanno el día del aniversario de su padre e de su madre. E San Fortún deve dar el i de los dichos maravedís el día del sobredicho aniversario del padre e de la madre de Domenga Vela, e el otro el día del aniversario de Domenga Vela.

*Facta donatione in pleno capitulo* de la ecclesia de San Salvador. E que por que esta sobredicha donación e quanto en esta carta dicho es sea sienpre firme e durable, es puesto el siello del dicho cabildo en la presente carta, por plazer e por ruego de la dicha Domenga Vela.

Los nonbres de los testigos que presentes eran quando la dicha Domenga Vela metió e apoderó *corporaliter* [a] Martín Pérez, chantre de Ávila, en nonbre del dicho cabildo en las dichas casas son aquestos: G. tesararius, Fortunius Blasii magister scholarum, magister Salvator, Ruidulius, Dominicus capelanus, Matheus Galindi canonici, Rodericus, Jacobus Egidii et Sancius Fortuni cuni(?) Abulen, dominus Paulus, dominus Xemenius et Munius Munionis, milites abulenses.

### 3

1301, enero, 5. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Miguel Domingo, Domingo Mateos, Juan Mateos, Domingo Andrés y Domingo Lázaro, de Cornejos, de Serranos de Avianos, se obligan por deuda de 30 maravedís a Menahén, hijo de Samuel Aben Habib, a pagar el día de San Miguel.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 1<sup>13</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Miguel Domingo, fijo de Domingo Martín el grande, e yo Domingo Matheos el mayor, e yo J[uan]es Matheos, su hermano, fijos de don Matheos, e nos Domingo Andrés e Domingo Lázaro, su hermano, fijos de Domenga Martín, moradora en Corneios, collación de Serranos Davianos, todos çinco uno por otro a boz duno e cada uno de nos por todo, connosçemos sobre nos e sobre todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno, que devemos dar e pagar a vos Menahén, fijo de don Samuel Aben Habib, trezientos maravedís de la moneda nueva, que fazen diez dineros el maravedí, que nos prestastes; e de que somos bien pagados.

<sup>13</sup> *En el dorso:* Duplicado del número 42. Cajón 2, número 42. Carta de compra de Cornejos, de Serranos Davianos. De Manahén fijo de don Samuel Aben Habib. ccc maravedís.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et que vos los demos el día de Sant Miguel de setiembre este primero que viene. Et si por este plazo non vos los diéremos, que vos los demos doblados. Et vos Menahén el dicho, o quien esta carta mostrare por vos, que seades poderoso de nos tomar e prender todo quanto nos fallardes, mueble e rayz, en qualquier lugar que lo fallardes, sin caloña, e de lo vender a vuestra pro e a nuestro daño fa[s]ta que seades entregado de los maravedís dichos doblados. Et que seades creýdo por vuestra palabra, sin yura, por quanta pendra nos vendierdes. Et paga nin testimonio que nos nin otro por nos mostremos en razón de todos los maravedís dichos del debdo principal o de parte dellos, que nos non vala, salvo si fuere escripto entre los renglones desta carta.

Et razón que digamos nos nin otro por nos ante qualquier juez, que nos non vala, sinon pagar e conplir todo quanto dicho es, nos los debdores dichos o nuestros herederos, a vos Menahén el dicho o a vuestros herederos.

Testigos rogados de amas las partes, don Yagüe de Gotarrendura, fijo de Muño Martín; e Gómez Martín de Monsalupe, fijo de Pero D[oming]o del Osso; e Muño Martín de Galindos; de Moraña, fijo de Iça Caro; e Miguel Domingo den-de, fijo de don Gómez Domingo.

Fecho çinco días del mes de enero, era de mill e trezientos e treynta e nueve años.

Yo Domingo Pérez, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su m[erced], escrivano público [en este mismo] lugar, porque esta debda dicha fue otorgada ante mí e ante los sobredichos testigos, fiz en esta carta este mi signo en testimonio, e só testigo.

4

1301, enero, 5. ÁVILA.

*Los dichos Miguel Domingo, Domingo Mateos, Juan Mateos, Domingo Andrés y Domingo Lázaro, de Cornejos, de Serranos de Avianos, se obligan por deuda de 300 maravedís a Manuel, hijo de rabi Manuel, a pagar el día de San Miguel.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos. Carp. 24, n.º 2<sup>14</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Miguel Domingo, fijo de don Martín el grande, e yo Domingo Matheos el mayor, e yo Yça Matheos, su hermano,

<sup>14</sup> *En la guarda:* Número 1, legaxo 12, caxón 2. Dos escrituras de obligazi3n, la una hecha por Miguel Domingo, hijo de Domingo Martín el grande, y Dominga (*sic*) Matheos el mayor, y otros vezinos de Cornejos, a favor de Menahén, hijo de don Samuel Abenhabib, de 300 maravedís que les avía prestado. Fechas en 5 de enero, hera de 1339 que es año de 1301. Por testimonio de Domingo Pérez, escrivano público de Ávila por Martín Pérez que tanvién lo hera.

fijos de don Matheos, e nos Domingo Andrés e Domingo Lázaro, su hermano, fijos de Domenga Martín, todos moradores en Corneios, de la collaçión de Serranos Davianos, todos çinco uno por otro a boz duno e cada uno de nos por todo, connosçemos sobre nos e sobre todos nuestros averes muebles e rayzes, ganados e por ganar, debda verdadera e sana, sin entredicho ninguno, que devemos dar e pagar a vos Manuel, fi[jo] de rabí Manuel, trezientos maravedís de la moneda nueva, que fazen diez dineros el maravedí, que nos prestastes; de que somos bien pagados.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et que vos demos estos maravedís dichos el día de Sant Miguel de setiembre este primero que viene. Et si por este plazo non vos los diéremos, que vos los demos doblados. Et vos Manuel el dicho, o quien esta carta mostrare por vos, que seades poderosos de nos tomar e peyndrar todo quanto nos falláredes, mueble e rayz, en qualquier lugar que lo falláredes, sin caloña, e de lo vender a vuestra pro e a nuestro daño fa[s]ta que seades entregado de los maravedís dichos doblados. Et que seades creýdo por vuestra palabra, sin toda yura, por quanta peyndra nos vendiéredes. Et paga nin testimonio que nos mostremos nin otro por nos en razón de todos los maravedís dichos del debdo prinçipal o de parte dellos, que nos non vala<sup>15</sup>, salvo si fuere escripto entre los renglones desta carta.

Et razón que digamos nos nin otro por nos ante qualquier juez, que nos non vala, sinon pagar e conplir todo quanto dicho es, nos los debdores dichos o nuestros herederos, a vos el dicho Manuel o a vuestros herederos.

Testigos rogados de amas las partes, don Yagüe de Gutierrendura, fijo de Muño Martín; e Gómez Martín de Monssalupe, fijo de Pero Domingo del Osso; e Miguel Martín de Galindos de Moraña, fijo de Yça Caro; e Miguel Domingo dende, fijo de don Gómez Domingo.

Fecha çinco días de enero, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Pérez, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en este mismo lugar, porque esta debda dicha fue otorgada ante mí e ante los dichos testigos, fiz en esta carta este mi signo en testimonio, e só testigo.

---

<sup>15</sup> La copia notarial de 24 mayo añade: *sinon pagar e conplir todo quanto dicho es.*

1301, febrero, 22. ÁVILA.

*Amuña Gómez y sus hijos, Gómez Nuño y Andierazo Blasco, venden al deán Gómez Sánchez seis octavas partes de unas casas tras la iglesia de San Pedro, en Ávila, por 857 maravedis.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 32<sup>16</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Amuña Gómez, fija de Xemen Ferrando, e nos Gómez Nuño e Andieraço Blasco, fijos de Blasco Sánchez e de la dicha Amuña Gómez, todos tres abenidos, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos don Gómez Sánchez, deán de la iglesia de Ávila, de ocho partes las seys partes de las casas que nos avemos en las casas de tras San Pedro de Ávila, [de] que son linderos, de la una parte las casas de doña Johanna la de Estiragatos, e de la una parte e de la otra las calles públicas.

Estas seys partes destas casas dichas vos vendemos con sus entradas e con sus salidas, así cómo pertenesçen a todas partes, por ochoçientos e çinquenta e siete maravedis menos terçia, de la moneda nueva que son diez dineros el maravedí, que nos distes por estas seys partes destas casas dichas e pasaron a nuestro poder en dineros bien contados.

E renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer contar los dineros en razón de la paga de maravedis o de otra cosa que lo vala, e la otra ley ... que fiziere fasta tiempo çierto ... speçialmente si non la renunçiare el que la ha de reçebir.

Fiel e desmo ... fijo de Blasco Sánchez ... renunçiamos todo el derecho e el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que nos avemos en estas seys partes destas casas dichas, e lo damos e lo vendemos a vos don Gómez Sánchez, el dicho deán, por los ochoçientos e çinquenta e siete maravedis menos terçia dichos, el qual es su preçio derecho. E vos apoderamos en ellas a tan bien como si corporalmente vos pusiermos de pies presente[s] en ellas.

Fiadores e vendedores e sanadores destas seys partes destas casas dichas nos Amuña Gómez e Gómez Nuño e Andieraço Blasco, los dichos, todos tres uno por otro a voz duno e cada uno por todo, de quienquier que vos demandare o vos contrallare estas seys partes destas casas dichas o parte dellas a vos don Gómez Sánchez, deán dicho, o a quien vuestra buena heredare: que nos los dichos Amuña

<sup>16</sup> Ejemplar muy deteriorado. *En la guarda*: Número 1.173. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de don Gómez Sánchez, deán de esta santa iglesia, otorgaron Amuña Gómez, Gómez Nuño y Andierazo Blasco, de seis partes de ocho de las casas que tenían en esta ciudad tras San Pedro, por precio de 857 maravedis, cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Martín Pérez de Soria, escribano público, a 22 de febrero del dicho año. *Al dorso*: Ávila, compra. Casas tras San Pedro. Número 27, cajón 15.

Gómez e Gómez Nuño e Andieraço Blasco los dichos vendedores, o quien nuestras buenas heredare, redremos e sanemos en todo tienpo; e quantos días pasaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos diez maravedís de la dicha moneda cada día que pasare. E todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos [obligados a] todo [lo que] sobredicho es. Et razón que digamos sobre esta vendita ante qualquier juez eclesiástico o seglar, que nos non vala, sinon estar e conplir todo quanto dicho es.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Domingo Miguel e John Pérez, fijo de don Polo, clérigos de la iglesia de Sant Viçeynte; e John D[oming]o, clérigo de la iglesia de Sant John de Ávila.

Fecha xxii días de febrero, era de mill e trezientos e treynta e nueve años.

Yo Martín Pérez de Soria, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en la dicha çibdat, fiz escrevir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

## 6

1301, marzo, 1. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Martín Xemeno y María Esteban, su muger, venden al arcediano de Ávila Velasco Velázquez todas sus heredades en Cornejos, Serranos de Avianos, en 180 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 5. Original<sup>17</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Martín Xemeno de Serranos de Avianos, fijo de Iván Marcos, e yo María Estevan, muger del dicho Martín Xemeno, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Velasco Velásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto heredamiento nos avemos en Corneio, collación de Serranos Davianos, casas e prados e heredades e montes e fuentes. E todo esto que dicho es e más si más y avemos vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertençias, quantas an e deven aver de fecho e de derecho, assí cómmol pertenescçe a todas partes, por çient e ochaenta maravedís de la moneda que son diez dineros el maravedí, que reçibimos de vos; e somos bien pagados de todos.

E renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala.

<sup>17</sup> *En la guarda:* Jhs. M. y Joseph. Serranos de Avianos. Letra S. Conpra del algo del Cornejo en Serranos de Avianos por <add.: Blasco Blázquez> el señor arzediano de Ávila <add.: otorgada por Martín Ximeno y su muger Mari Estevan> ante Fernán Martínez, escrivano público de esta ciudad en 1 de <tachado: mayo de 1301 años> <add.: marzo era de 1339>. *En el dorso:* Cajón 2, número 18. Número 2, legajo 12, caxón en blanco.

Fieles desmoionadores de todo este heredamiento que dicho es, Miguel Domingo e Domingo Matheos, de Corneio: que quanto amos o qualquier dellos desmoionó o desmoionaren quando mester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, e vos damos dello la tenençia e la propiedat, tan bien como si estudiésemos de pies presentes en ello e lo viésemos a oio.

Fiadores e vendedores e sanadores de todo este heredamiento que dicho es, yo Martín Xemeno e yo María Estevan, su muger, los dichos, amos uno por otro a voz duno e cada uno por todo, con quanto oy día avemos e avremos daqui adelante, mueble e raíz, doquier que vos demandare o vos contrallare por qual razón quier todo este heredamiento dicho o parte dello, a vos Velasco Velásquez el dicho o a quien vuestra buena heredare: que nos Martín Xemeno e María Estevan los dichos o quien nuestras buenas heredaren, redremos e sanemos en todo tienpo. E quantos días passaren que non redráremos e sanáremos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda cada día en pena, e todavía que redremos e sanemos.

Testigos rogados de amas las partes Çebrián Domingo, fijo de Miguel Domingo de Corneios; e Martín Pérez, escrivano; e Martín Yuannes, criado de don Pero; e Pero Martín, fijo de Xemen Martín de Sancto Tomé, morador en Ribießla de la Cañada.

Fecha primero día de março, era de mill e trezientos e treynta e nueve años.

Yo Ferrand Martínez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en Ávila, fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

Esta carta pagó Martin Royz.

7

1301, marzo, 1. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Sánchez, de Bonilla, y su mujer, Andierazo, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, un par de casas con su corral, en Serranos de Avianos, en 60 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 6<sup>18</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Sánchez, de Boniella, e yo doña Andierazo su muger, moradores en Serranos Davianos, otorgamos e conoscoemos que vendemos a vos Blasco Blásquez, arçidiano de Ávila, un par de casas con su corral que nos avemos en esta aldea dicha; que son en linde, de la una parte las casas de Garçia Martín, e de la otra parte las casas de Domingo Abayn (?), e de la otra parte la calle pública del conçeio.

<sup>18</sup> *En la guarda:* Jhs. M y Joseph. Serranos. Era de 1339 <add.: año de 1301>. Letra S legajo en blanco número 573. Venta de unas casas en Serranos de Avianos, en favor de Blasco Blázquez, arzediano de Ávila, por Domingo Sánchez, vecino de dicho Serranos. Ante Fernán Martínez, escribano público en Ávila <add.: 1.º de marzo de dicha era>. *En el dorso:* Venta que fizo Domingo Sánchez de Boniella y su muger, doña Andierazo, en Serranos. Cajón 2, número 41. Número 18, legaxo 16, caxón 2.

Estas casas dichas vos vendemos con sus entradas e con sus salidas assí como les pertenece a todas partes, por sesenta maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que nos distes por ellas, de que somos bien pagados, e pasaron a nuestro poder en dineros bien contados.

Et de oy que esta carta es fecha en adelante, renunçiamos el poder e el señorío e la propiedat que nos avemos en estas casas dichas, e apoderamos en ellas a vos Blasco Blásquez, arçidiano dicho, a tan bien como si corporalmente vos pusié[se]mos de pies presente en ellas.

Fiadores e vendedores e sanadores destas casas dichas, nos Domingo Sánchez e doña Andieraço, su muger, los dichos, uno por otro a voz duno e cada uno de nos por todo, de quienquier que vos demandare o vos contrallare estas casas dichas o parte dellas a vos Blasco Blásquez, el dicho arçidiano, o a quien vuestra buena heredare: que nos Domingo Sánchez e doña Andieraço, los dichos, o quien nuestras buenas heredaren, redremos e sanemos en todo tienpo. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda cada día en pena, fa[s]ta que redremos e sanemos; e todavía, que redremos e sanemos.

Testigos llamados e rogados de ambas las partes, Ferrand Martínez, escrivano; e Martín ... criado de Blasco Sánchez; e Domingo Yuste de Serranos Davianos, fijo de don Yuste.

Fecha primero día de março, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

E yo Martín Pérez, escrivano público en Ávila por Ferrán Martínez, escrivano público ... en ese mismo lugar, fiz escribir esta carta, e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

Esta carta pagó Martín Royz.

## 8

1301, marzo, 1. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Yuste, de Serranos de Avianos, y sus hijas, María Domingo y Menga Gil, venden al arcediano de Ávila Velasco Velázquez todas las heredades que poseen en dicha aldea, en 165 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 7<sup>19</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Domingo Yuste, fijo de don ... de Serranos Davianos, e yo María Domingo e Menga Gil, fijas del dicho Domingo

---

<sup>19</sup> *En la guarda:* Jhs. M. y Joseph. Serranos de Avianos. Letra S. legajo blanco, número <tachado: 19> 565. Venta de todos los algos que tenían en Serranos de Avianos Dominga y María Gil, en favor de el señor Blasco Blásquez, arcediano de Ávila, ante Martín Pérez, escrivano público de Ávila, en 1.º de marzo de 1331 (*sic*). *En el dorso:* Número 2, caxón 2, legaxo 16. Cajón 2, número 59. Domingo Yuste, fijo de Domingo Yuste, y Martín Gil y Menga Gil, fijos del dicho Domingo Yuste, de Serranos. Carta de venta de Serranos de Avianos.

Yuste, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Blasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto nos avemos en Serranos Davianos, casas e solares e heredades e montes e huertos e linares e prados e enzinas, e más si más avemos en esta aldea dicha. E esto que dicho es vos vendemos con sus entradas e con sus salidas assí cómol pertenesçe a todas partes, por çient e sesaenta e çinco maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que nos distes por ello, de que somos bien pagados e passaron a nuestro poder en dineros bien contados.

E renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala.

Fieles e desmoionadores desto que dicho es, Domingo (?) Laýn, fijo de Yuan Pérez dende; e Estevan Domingo, fijo de .... Marcos: que quanto amos o qualquier dellos desmoionó o desmoionare quando meester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos e vos damos dello la tenençia e la propiedat, a tan bien como si corporalmente vos pusié[se]mos de pies presentes en ello.

Fiadores e vendedores e sanadores desto todo que dicho es, nos Pero Yuste e María Domingo e Menga Gil. Otrossí fiadores de sanamiento deste algo dicho nos Domingo Sánchez, fijo de Muño Sánchez, de Boniella; e Pero Blasco dende, fijo de Martín Blasco de Santa María del Espina[zo]; e Pero Martín de Ribiella de la Cañada, fijo de Xemén Martín de Santo Tomé: todos, uno por otro a voz duno e cada uno por todo, de quienquier que vos demandare o vos contrallare todo esto que dicho es o parte dello, a vos Blasco Blásquez, el dicho arçidiano, o a quien vuestra buena heredare: que nos Domingo Yuste e María Domingo e Menga Gil, sus fijas, e Domingo Sánchez e Pero Blasco e Pero Martín, los dichos, o quien nuestras buenas heredaren, redremos e sanemos en todo tienpo. E quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda cada día en pena, fa[s]ta que redremos e sanemos; e todavía que redremos e sanemos.

Testigos rogados de amas las partes Gonçalvo Sánchez, raçonero de la iglesia de Sant Salvador; e Martín Royz, clérigo del Villar; e Domingo John, clérigo de Riocavado.

Fecha primero día de março, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Martín Pérez, escrivano público en Ávila por Ferrán Martínez, escrivano público por el rey en ese mismo lugar, fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio, e só testigo.

Esta carta pagó Martín Royz.

1301, marzo, 2. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Caro y María Yuanes, su muger, y Domingo Martín y su muger, Andierazo Martín, venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus posesiones en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 350 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 8<sup>20</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Caro, de Corneios; e yo Marina Yuannes, su muger; e yo Domingo Martín; e yo Andierazo Martín, su muger, moradores en esta aldea dicha, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos, Velasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto algo nos avemos en Corneios, la dicha aldea, casas e heredamientos e prados e huertos e fuentes e montes, e más si más ý avemos. E vendémosvoslo con sus entradas e con sus sallidas, assí como les pertenesçe a todas partes, por trezientos e çinquenta maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que nos distes por ello; de que somos bien pagados e pasaron a nuestro poder en dineros bien contados.

E renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer contar los dineros e fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala.

Fieles e desmoionadores deste algo dicho, Miguel Domingo e Domingo Matheos el covo, deste aldea dicha: que quanto amos o qualquier dellos desmoionó o desmoionare quando meester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, e vos damos dello la tenençia e la propiedat, a tan bien como si corporalmente vos pusiésemos de pies presentes en ello.

Fiadores e vendedores e sanadores deste algo dicho, nos Domingo Caro e Marina Yuannes e Domingo Martín e Andierazo Martín, los dichos, uno por otro a voz duno e cada uno por todo, de quienquier que vos lo demandare o vos lo contrallare, todo o parte dello, a vos Blasco Blásquez, el dicho arçidiano o a quien vuestra buena heredare: que nos Domingo Caro e Marina Yuannes e Domingo Martín e Andierazo Martín, los dichos, o quien nuestras buenas heredaren, redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos un maravedí de la dicha moneda cada día; e todavía que redremos e sanemos.

<sup>20</sup> *En la guarda:* Serranos de Avianos. Heredades. Letra blanco, legaxo blanco, número 574. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Belasco Belázquez, arzediano de Ávila, otorgaron Domingo Caro y Mariana García (*sic*), su muger, moradores en Cornejos, de todos quantos algos les pertenecía en dicha aldea; por precio de 350 maravedís. Pasó ante Fernán Martín, escribano público, a 2 de marzo del dicho año. *En el dorso:* Caxón 2.º, número 65. Número 16, legajo 12, caxón 2. Carta del algo de Cornejos.

Testigos rogados de ambas las partes, Ferrand Pérez, clérigo de Manzera de Suso, e Domingo Peláez, clérigo de Ribielva de la Cañada; e Domingo Lázaro, de Corneios.

Fecha dos días de março, era de mill [e] ccc e treynta e nueve años.

Yo Ferrand Martín, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey, en Ávila, fiz escrevir esta carta, e pus[e] en ella este mi signo en testimonio.

Esta carta pagó Martín Royz.

1301, marzo, 3. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Caro y Domingo Martín, hijos de Bartolomé Domingo y Dominga Pérez, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que sus hermanos Domingo Pérez y María Pérez tenían en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 350 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 9<sup>21</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Caro, e yo Domingo Martín, su hermano, de Corneios, colación de Serranos de Avianos, fijos de Bartolomé<sup>22</sup> Domingo e de Domenga Pérez, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Velasco Blásquez, arçediano de Ávila, todo quanto algo avien Domingo Pérez e María Pérez, nuestros hermanos, e Pero Blasco, marido de la dicha María Pérez, en Corneios aldea dicha: casas e heredades e prados e huertos e fuentes e aguas e pastos e montes, e más si más y ellos avien. E todo este algo dicho vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver de fecho e de derecho, así cómo pertenesçe a todas partes, por trezientos e çinquenta maravedís de la moneda que son diez dineros el maravedí, que reçibimos de vos en dineros bien contados e passados a nuestro poder e somos bien pagados de todos.

Et renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si aquel que á de reçibir la paga se partiere desta ley nonbradamente.

Et por razón que Domingo Pérez e María Pérez e su marido, Pero Blasco, non son en la tierra nin estudiaron presentes a esta vendida dicha, damos por fiadores e

<sup>21</sup> *En la guarda:* Jhs. Ma. y Joseph. Cornejos. Serranos de Avianos. Letra C, legajo blanco, número 564. Venta de todo el algo que pertenecía en Cornejos, colación de Serranos, a Domingo Caro y consortes, en favor del señor Velasco Blásquez, arcediano de Ávila, ante Fernán Martínez, escrivano público de Ávila, en 3 de marzo de 1331 (*sic*) años. *En el dorso:* Caxón 2, número 13. Número 28, legajo 12, caxón 2.

<sup>22</sup> *Escribe Martolomé.*

sanadores a nos mismos e a Domingo Matheos el covo e a Domingo Lázaro, de la dicha Corneios, e a Pero Garçía, de Cabeças de Muño Xemeno, e a Lucas Pérez, del Villar: todos e uno por otro a voz duno e cada uno por todo, con quanto oy día avemos e abremos daqui adelante, mueble e rayz, otorgamos de fazer otorgar e sanar toda esta vendida sobredicha a Domingo Pérez e a María Pérez, su hermana, e a Pero Blasco, su marido, [en todo] tienpo, so pena de un maravedí de la buena moneda cada día en pena. Et todavía que seamos tenudos de redrar e sanar todo este algo dicho. Et nos Domingo Matheos e Domingo Lázaro e Pero Garçía e Lucas Pérez, seyendo presentes delante, otorgamos esta fiadura misma, e de lo fazer sano, todos en uno e cada [uno de] nos por sí, so la pena del maravedí dicho de cada día.

Et razón que digamos, nos nin otro por nos, ante qualquier juez ecclesiástico o seglar, que nos non vala nin seamos oydos sobre ello, sinon redrar e sanar e guardar e conplir e mantener todo quanto dicho es en esta carta, nos o quien nuestras buenas heredaren, a vos Velasco Blásquez, el dicho, o a quien vuestra buena heredare, en guisa que vos Blasco Blásquez, el dicho, o quienquier que por vos lo aya, que lo podades aver todo este algo dicho para en todo tienpo e seguramente e en paz.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Ferrant Pérez, clérigo de Manzera de Suso; e John Rodríguez, fijo de don Pasqual ...; e Salvador Pérez, fijo de don Viçeynte ...; e Martín Pérez, fijo...

Fecha tres días de março, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Ferrand Martínez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en Ávila, fiz escribir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

## 11

1301, abril, 3. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Benito, de San Alfonso, y su mujer, Olalla Blasco, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 50 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 10<sup>23</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Beneyto de Sant Alyffón, fijo de Domingo Martín dende, e doña Olal[I]a Blasco, muger del dicho don Benito, amos

---

<sup>23</sup> *En la guarda:* J. M. y Joseph. Letra S, legajo blanco, número <tachado: 38> 576. Serranos. Era de 1339, año de 1301. Venita (*sic*) de todos los vienes que en Cornejos, colación de Serranos de Abianos, tenían don Benito Fernández (*sic*) y doña Olaya Blasco, su muger, en favor de Blasco Blásquez, arcediano de Ávila, ante Christóval (*sic*) Pérez, escrivano público en esta ciudad, en 6 de abril. *En el dorso:* Cajón 2, número 60. Número 10, legajo 12, cajón 2. Carta de conpra del algo de Cornejos, collación de Serranos de Avianos.

a dos, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Blasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto avemos en Corneios, collaçión de Serranos de Avianos, casas e solares e viñas e heredades e huertos e linares e montes e enzinares e pastos e prados, e más si más ý avemos en este logar dicho.

Esto todo que dicho es vos vendemos con sus entradas e con sus salidas, assi como les pertenesçe a todas partes, por çinquenta maravedís de la moneda nueva, que fazen diez dineros el maravedí, que nos diestes por ello; de que somos bien pagados e passaron a nuestro poder en dineros bien contados.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare aquel que la paga ha de reçeibir.

Et fazemos fieles e desmoionadores de todo esto que dicho es a Domingo Caro de Corneios, fijo de Pasqual Marcos, e a Miguel Domingo dende, fijo de Domingo Martín: que quanto ellos amos a dos o qualquier dellos desmoionaron o desmoionaren quando menester fuere, a tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, a tan bien como si presentes estudiéssemos<sup>24</sup> en ello e lo viéssemos con los oios.

Et de oy que esta carta es fecha nos desapoderamos del poder e de la tenençia e del señorío e de la propiedat; e apoderamos a vos Blasco Blásquez el dicho o a quien vuestros bienes heredare.

Et somos fiadores e vendedores e sanadores, nos los dichos don Benito e doña Olal[1]a la dicha, de quienquier que demandare o enbargare o contrallare todo esto que dicho es o parte dello, a vos Blasco Blásquez, el dicho arçidiano, o a quien vuestros bienes heredare: que nos don Benito e Olal[1]a Blasco, los dichos vendedores, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos, cada día en todo tienpo, so pena de un [maravedí] de la dicha moneda cada día en pena; e todavía que redremos e sanemos.

Testigos rogados de amas las partes, Yuannes Domingo, de Santa María de Fortún Pasqual, fijo de Domingo Román; e Gómez Blasco, de Viniegra, collaçión de Fortún Pasqual, fijo de Domingo Mínguez; e John Pérez, fijo de don Gil.

Fecha tres días de abril, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Martín Pérez, escrivano público de Ávila, por Ferrán Martínez, escrivano público por [nuestro señor el rey en] ese mismo lugar, fiz escrivir esta carta, e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

Esta carta pagó Martín Royz.

---

<sup>24</sup> Escribe *estodiéssemos*.

1301, abril, 20. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Diego Martín, hijo del clérigo don Yénego, y Andulencia Martín venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus heredades en Cornejos y en Serranos de Avianos, en 300 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 11<sup>25</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos Diago Martín, de Serranos Davianos, fijo de don Y[éneg]o, clérigo que fue dende, e yo Andulencia Martín, su muger del dicho Diago Martín, amos de mancomún, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos don Velasco Velázquez, arçediano de Ávila, todo quanto nos avemos en Serranos Davianos, aldea sobredicha, e en Corneio, heredamiento: casas, huertos e linares, prados, montes, dehesas, herrenes, eras, exidos, con una casa e un huerto que es y en Serranos, que avía yo el dicho Diago Martín con mis hermanos, e con todo lo que avía e compré en los exidos de Y[éneg]o Martín de y de Serranos, e con lo que aviemos en el común del conçeio de y de Serranos.

Esto todo que nonbrado es en esta carta, e si más derecho avemos o devemos aver en estas aldeas sobredichas por qualquier razón, vos vendemos a vos el dicho arçediano, con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias e con todos sus husos, quantos an e deven aver de fecho e de derecho a todas partes, por precio señalado que plogo a vos e a nos, trezientos maravedís desta moneda nueva del rey don Ferrando nuestro señor, que fazen diez dineros el maravedí; que otorgamos que reçebimos de vos en dineros, e passámoslos todos a nuestro poder; assí que non fincó por pagar ende ninguna cosa. E que nos tenemos ende por muy bien pagados a toda nuestra voluntat, e que nos non finca ninguna demanda contra vos en esta razón.

Et renunçiamos que non podamos dezir que nos non fueron dados e contados todos estos maravedís. E si lo dixiéremos, que nos non vala.

Et renunçiamos la ley que diz que fa[s]ta tienpo çierto puede ome dezir que non fueron contados los dineros. Otrossí renunçiamos que non podamos dezir que fuemos (*sic*) engañados en esta vendita, diziendo que esto que vendemos vale más de dos tanto de quanto es esto porque se vende, o otra cosa qualquier. Et renunçiamos la ley que dize que si alguna cosa fuere vendita por menos de la

<sup>25</sup> *En la guarda:* Serranos de Avianos. Heredades. Letra blanco, legaxo blanco, número <tachado: 49> 577. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de don Belasco Belázquez, arzediano de Ávila; otorgaron Santiago Martín y Andulencia Martín, su muger, de todo quanto tenían y les pertenecía en Serranos de Avianos: heredamientos de casas, huertos, linares, prados, montes y demás: por precio de 300 maravedís de la moneda nueva. Pasó ante Juan Pérez, escribano público, a 20 de abril del dicho año. *En el dorso:* Cajón 2, número 15. Número 31, legaxo 16, caxón 2.

meytat de quanto valiere, que el comprador sea tenido a conplir el derecho preçio o desatar la vendida.

Et desde agora que esta carta es fecha, nos, Diego Martín, e Andulencia Martín, los sobredichos, nos desapoderamos de todo esto sobredicho et renunçiamos el derecho que en ello aviemos, e apoderamos en ello a vos el dicho arçediano, e vos damos dello la tenençia e la propiedat, tan bien como si estudiésemos presentes en ello de pies e<sup>26</sup> lo viésemos a oio. Et si alguno demandare o enbargare o contrallare, en juyzio o fuera de juyzio, esto que sobredicho es o parte o alguna cosa dello, a vos el arçediano sobredicho, a quien de nos o por nos en<sup>27</sup> nuestra boz lo toviere, que nos Diago Martín e Andulencia Martín, los sobredichos, redremos e vos lo fagamos sano todo, en guisa que vos en todas maneras finquedes con ello libre e quito e sin embargo ninguno. E si assí non lo fiziéremos, que vos pechemos por cada día, por pleyto e por postura, diez maravedis de la dicha moneda, fa[s]ta que redremos e sanemos, segund dicho es de suso. Et demás, la costa que fiziéredes e el daño e menoscabo que por ende reçibiéredes, que vos lo pechemos todo doblado. E que seades vos ende creydo por vuestra palabra llana, sin yura ninguna. E sobre esto todo, que sienpre seamos tenidos e obligados de redrar e de sanar, segund dicho es de suso. Et que non nos podamos escusar por ninguna cosa que digamos, nos nin otro por nos, mas que en todas guisas seamos tenudos de lo fazer e de lo conplir.

Et renunçiamos las leyes que dizen que la pena non pueda montar más de otro tanto o dos tanto de quanto es aquello sobre que fuere puesta la pena.

Et renunçiamos las leyes e fueros e derechos e husos e costumbres e estableçimientos e posturas e cartas e privilegios e ordenamientos e razones e todas las otras cosas que por nos (*sic*) podemos venir contra esta vendida o contra alguna cosa de lo que en esta carta se dize; e queremos que nos non vala nin aproveche a nos nin enpezca a vos en ninguna cosa.

Et para lo guardar e conplir todo esto assí como dicho es, nos Domingo Martín e Andulencia Martín, los sobredichos, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, por doquier que sean, tan bien los que agora avemos como los que avremos daqui adelante, a vos el arçediano sobredicho o a vuestros herederos o a otro qualquier que lo por vos oviere. Et damos poder a vos o a quienquier que esta carta mostrare por vos, o a qualquier alcalde o alguazil o justicia o otro aportellado o offiçial qualquier que sea, a quien esta carta fuere mostrada, que podades tomar e vender todo quanto fallardes de lo nuestro fa[s]ta que cunplamos todo lo que dicho es de suso. Et que esto, que lo podades nos fazer sin seer nos llamados nin oýdos nin judgados sobre ello. Et razón que digamos nin cosa que fagamos contra las cosas sobredichas o contra alguna cosa dellas, que nos non vala nin nos sea reçebida, mas que en todas maneras seamos tenidos de fazer e guardar e conplir quanto dicho

<sup>26</sup> Escribió o.

<sup>27</sup> Repite en.

es en esta carta. Et demás, sometémosnos a la juredición de la iglesia de Ávila: que qualquier arçipreste o vicario de la iglesia de Ávila nos faga premia por su sentençia de sancta<sup>28</sup> iglesia fa[s]ta que cumplamos quanto dicho es en esta carta.

Testigos rogados, Viçente Martín, clérigo de la iglesia de Sant Viçeynte de Ávila; e Lorençio Pérez, su hermano deste Viçente Martín; e don Yagüe, el alffayate de Ávila; e Estevan Blasco, de Vellacos de Ávila.

Fecha veynte días de abril, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo John Pérez, escrivano público de la iglesia de Ávila por nuestro señor el obispo, fuy a esto rogado, e escreví ende esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

Esta carta pagó Martín Royz.

13

1301, abril, 26. SERRANOS DE AVIANOS.

*Miguel Domingo, hijo de Domingo Martín el grande, y su mujer, doña María, venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, señaladamente unas tierras para dos yuntas de bueyes, y un par de casas, en 950 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 12<sup>29</sup>.

In Dei nomine. Amen. Veynte e seys días de abril, era de mill e treçientos e treynta e nueve años, ante mí, Garçi Fernández, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos que de yuso son escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Miguel Domingo, de Corneios, de la collaçión de Serranos Davianos de Serrezuela, fijo de Domingo Martín el grande de y de Corneios, e su muger, dona María, vendieron al onrrado varón e sabio don Velasco Velásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto avien y en Cornejos. Señaladamiente le vendieron tierras para dos yuntas de bueyes, e más si más y avien, con todas las miesses que agora y tenien, e con un par de casas que an ... de que son linderos, de la una parte

<sup>28</sup> Repite de sancta.

<sup>29</sup> En la guarda: Serranos de Avianos. Heredades. Letra blanco, legajo blanco, número <tachado: 41> 578. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Belasco Belázquez, arzediano de Ávila, otorgó Miguel Domingo el grande y doña María, su muger, de todo quanto les pertenecía en Cornejos, colaçión de Serranos de Avianos, tierras, prados, huertas y demás, por precio de 950 maravedís; ante Garcia Fernández, escrivano público de Ávila, a 26 de abril del dicho año. En el dorso: Cajón 2, número 61. Número 20, legajo 12, cajón 2.

casas de las moças que dizen fijas de Blasco Gil desse mismo lugar, e de la otra parte casas de John Martín e de M... Martín, su hermana, hijos de Amuña Martín dende; e delante, la calle pública.

Todo esto sobredicho, con solares e con linares e con prados e con montes e con enzinares e con ferrenes e con huertos e con fronteras e con heras e con exidos e con fuentes e con arroyos, e con quanto heredamiento tenien e avien e devien aver y en Cornejos e en sus términos, lo que fue del dicho Martín el grande, todo esto sobredicho vendieron los dichos Miguel Domingo e doña María, su muger, al dicho arçidiano, con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todos sus husos e con todas sus pertenencias, quantas avien e de-vien aver a todas partes, por nueveçientos e çinquenta maravedis de la moneda blanca del rey don Fernando, que son diez dineros el maravedí. Los quales maravedis otorgaron e conosçieron que avien reçevido del dicho arçidiano, e que pasaron todos a su poder destes vendedores sobredichos en dineros bien contados, e que se tenien ende por bien pagados a toda su voluntad, assí que non les fincava demanda nin querella ninguna sobre esta razón.

Et renunciaron que non pudiessen dezir que non reçeberian estos dineros nin les fueran contados. Et renunciaron la ley que dize que fasta tiempo çierto pueda ome dezir que non fueron contados los dineros; et la ley que dize que los testigos deven veer contar los dineros.

Et dieron por fieles e desmoionadores de la heredad e de las casas e de lo ál sobredicho. a Martín Domingo, del Aldehuela, fijo de Christóval Domingo dende, e a John Domínguez, fijo del ferrero, desse mismo lugar: que quanto estos desmoionaron o desmoionaren cada que menester fuere, amos a dos o qualquier dellos, tanto vendieron Miguel Domingo e doña María, su muger, al dicho arçidiano, e en tantol metieron e le apoderaron por esta carta a Alffón Pérez, su criado, en su voz, que estava presente, assí como si estudiessse en ello de pies o en lugar donde lo oviessen a ojo.

Et mandaron e diéronle poder que lo entrasse e se apoderasse en todo corporalmente quando quisiesse. Et mandaron que todos aquellos que alguna cosa ende tovieren, que recudiessen con ello, et él, que los echasse ende.

Et los dichos Miguel Domingo e doña María, amos e cada uno por todo, fueron fiadores de redrar e sanar todo lo sobredicho e cada cosa dello de quienquier que lo demandasse o lo envargasse, en juyzio o fuera de juyzio, todo o parte dello. Et quantos días passassen que non redrassen o non sanassen, amos o qualquier dellos, que tantos pechassen al dicho arçidiano o al que lo oviere de aver por él, cada día diez maravedis de la moneda sobredicha para en pena; e todavía que fuessen tenudos amos e cada uno [a] entregamiento de redrar e sanar, en guisa que el arçidiano o quien lo oviese de aver por él fincasse en paz e sin contienda e sin envargo ninguno con todo lo sobredicho.

Et para guardar e conplir todo lo que dicho es de suso, Miguel Domingo e doña María, su muger, obligaron a sí<sup>30</sup> mismos e a todos sus bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Et sobre todo sometiéronse a la jurisdicción de la egleſia de Ávila: que por sus sentençias e por su poder ge lo faga conplir todo lo que dicho es de suso. Et renunçiaron todas leyes, fueros, husos, costunbres, cartas e privilegios, e todas las otras razones que avien o podrien aver por sí contra lo que dicho es de suso, tan bien en razón de miedo, de fuerça, de premia e de engaño como en otra razón qualquier: que les non vala nin se aprovechen ende ellos nin sus herederos nin enpezcan al dicho arçidiano nin a quien lo oviere de aver por él.

Et el dicho Alfonso Pérez, en boz del arçidiano, otorgó e reçibió la vendita e la obligaçión e la renunçiaçión sobredichas.

Et desto fueron testigos don Françisco, raçionero de la egleſia de Ávila; e Martín Pérez, su sobrino (?); e ... Garçía ... e Meculás Garçía, su hermano, e Ruy Gutiérrez ... sera de ý de Cornejos.

Et yo Garçía Ferrández, escrivano sobredicho, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, a ruego de los vendedores sobredichos escreví ende este público instrumento con mi mano, e fiz en él este mío signo en testimonio de verdat.

En presençia de mí Domingo Domínguez, escrivano público de la ygleſia de Ávila a la merçed de nuestro señor el obispo, Martín Royz dixo que pagó [por] esta carta seysçientos maravedís, e Alfonso Pérez trezientos.

14

1301, abril, 27. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Llaým, hijo de Iván Pérez, y Juana Pérez, su muger, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, todo quanto habían heredado en Serranos de Avianos, en 300 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 13<sup>31</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Llaým, fijo de Yván Pérez, de Serranos Davianos, e yo Johanna Pérez, muger del dicho Domingo Llaým,

<sup>30</sup> Escribió *assí*.

<sup>31</sup> *En la guarda*: J. M. y Joseph. Letra S, legajo blanco, número 579. Serranos de Avianos. Era de 1339 años. Venta (*sic*) de todos los heredamientos que habían tocado a Domingo Llagun (*sic*) y doña Juana Pérez. su muger, en favor de don Blasco Blázquez, arzediano de Ávila, ante Hermosito (*sic*) Pérez, escrivano público en Ávila, por Christóval Esteban, también escrivano, en 27 de abril, era de 1339. *En el dorso*: Domingo Llaým, fijo de Yván Pérez, e Johanna Pérez, su muger, de Serranos. Cajón 2.º, número 42. Número 35, legajo 16, cajón 2.

otorgamos e connoçemos que vendemos a vos don Velasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto heredamiento nos avemos, e con todo el derecho que nos copo del heredamiento que nos fue dado, casas, solares, heredades, huertos, linares, montes, molinos e heridos de molidos, e exidos e prados.

Et esto todo que dicho es, e más si más y avemos, vos vendemos con sus entradas e con sus salidas, e con todas sus pertenençias e con todos sus derechos, quantos á e deven aver de fecho e de derecho assi cómo pertenesçe a todas partes, por preçio señalado que plogo a vos e a nos, trezientos maravedís de la moneda nueva, que fazen diez dineros el maravedí. E estos maravedís dichos recibimos de vos en dineros bien contados e passaron a nuestro poder, e somos bien pagados de todos.

Et renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto.

Fieles desmoionadores de todo este heredamiento que dicho es, Diago Martín e Domingo Caro el vieio, de Serranos: que quanto amos o qualquier dellos desmoionó o desmoionare quando mester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, a vos e a Alffón Pérez, vuestro criado, en vuestro lugar, [a] tan bien como si estudiésemos de pies en ello.

Fiadores e vendedores e sanadores de todo esto que dicho es yo Domingo Llaym e yo Johanna Pérez, su muger, los dichos, amos uno por otro a voz duno e cada uno por todo, con quanto oy día avemos e abremos daqui adelante, de quienquier que vos demandare o vos contrallare por qual razón quier, todo o parte dello, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestra buena heredare: que nos los dichos vendedores o quien nuestras buenas heredare redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de diez maravedís de la dicha moneda cada día en pena; e todavía que redremos e sanemos.

Et para guardar e conplir todo lo que dicho es, renunçiamos carta de rey e de reyna e de ynffante e de otro señor (?) qualquier, e todo fuero vieio e nuevo: que nos non vala nin nos aprovechemos dello.

Testigos rogados, John Garçía, fiio de Garçía Yuannes; e Martín Yuannes, de Manblas; e Matheos Pérez; e Alffón Ferrández, fiio de Garçía Ferrández, amos de Santa María del ... elto.

Fecha veynte [e] siete días de abril, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Clemeynte Pérez, escrivano público en Ávila por Ximeno (?) Estevan, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey, porque se entregaron por pagados e otorgaron esta vendida ante mí e ante los testigos, fiz escrevir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

En esta carta non pagamos nada porque alcançamos ... todo de la ...

1301, mayo, 3. SERRANOS DE AVIANOS.

*Esteban Domingo, hijo de Juan Marcos, y Jimena, su mujer, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, todas sus posesiones en Serranos de Avianos, en 400 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 1<sup>32</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Estevan Domingo, fiio de Yuan Marcos, de Serranos Davianos, et yo Ximena, muger del dicho Estevan Domingo, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos don Velasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto heredamiento nos avemos en esta aldea dicha: casas e heredades e solares e prados e montes e fuentes e linares e huertos e exidos e eras e parte de los comunes del conçeio e tierras e arroyos e molinos e heridas de molinos.

Et todo esto que dicho es, e más si más hý avemos, vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertençias e con todos sus derechos, quantos an e deven aver de fecho e de derecho a todas partes, por preçio señalado que plogo a nos e a vos, quatroçientos maravedís de la moneda nueva, que fazen diez dineros el maravedí. E estos maravedís dichos reçibimos de vos en dineros bien contados, e passaron todos a nuestro poder; e somos bien pagados de todos.

Et renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si aquel que á de reçibir la paga se partiere desta ley nonbradamente.

Fiel desmoionador de todo esto que dicho es Domingo Llaýn, cuñado del dicho Estevan Domingo: que quanto él desmoionó o desmoionare quando mester fuere, tanto vos vendemos e en tanto apoderamos a Alffón Pérez vuestro criado. E vos damos dello la tenençia e la propiedat tan assí como si presentes estudiésemos de pies presentes en ella e la viésemos a oio.

Et dexamos e renunçiamos todo el señorío e el poder que nos avemos o podriemos aver por qual razón quier en todo esto que dicho es, e apoderamos en todo a Alffón Pérez, vuestro criado, a tan bien como si corporalmente estudiésemos de pies presentes en ello.

<sup>32</sup> *En la guarda:* J. M. y Joseph. Letra S, legajo blanco, número <tachado: 45> 580. Serranos de Avianos. Era de 1339 años, año de 1301. Venta (*sic*) de todo el heredamiento que en el término de Serranos de Avianos le pertenezian por Esteban Domingo <tachado: Fernández>, fiijo de Juan Marcos de Serranos, a favor de Blasco Blásquez, arzediano de Ávila en esta santa yglesia, ante Andrés (*sic*) Pérez, escribano público en Ávila, 3 de mayo de dicha era. *En el dorso:* Estevan Domingo, fiijo de Yuan Marchos et su muger, de Serranos. Cajón 2.º, número 68. Número 8, legajo 16, cajón 2.

Fiadores e vendedores e sanadores de todo este heredamiento que dicho es, yo Estevan Domingo e yo María Xemeno, su muger, los dichos, amos e uno por otro, a voz duno e cada uno por todo, con quanto oy día avemos e abremos daqui adelante, mueble e rayz, de quienquier que vos demandare o vos contrallare, por qual razón quier o en qual manera quier, todo esto que dicho es o parte dello, a vos don Velasco Blásquez, el dicho, o a quienquier que por vos lo aya o a quien vuestra buena heredare: que nos Estevan Domingo e María Xemeno, su muger, los dichos, amos o qualquier de nos o quien nuestras buenas heredare, redremos e sanemos en todo tienpo. E quantos días passaren que non redráremos e sanáremos, que vos pechemos diez maravedís de la dicha moneda cada día en pena; e todavía que redremos e sanemos.

Et razón que digamos, nos nin otro por nos, ante qualquier juez eglesiástico (*sic*) o seglar, que nos non vala nin seamos oýdos sobre ello, sinon redrar e sanar e guardar e conplir e mantener todo quanto dicho es en esta carta, en guisa que vos don Velasco Blásquez, el dicho, o quienquier que por vos lo aya, que lo podades aver todo este heredamiento que dicho es para en todo tienpo seguramiente e en paz.

Testigos rogados, Pero Pérez, trapero; e Domingo Martín, carniçero; e John Martín, yerno de ... Pérez, e Martín Pérez, criado de Per Estevan.

Fecha tres días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Climeynte Pérez, escrivano público en Ávila por Ximeno Estevan, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdad, fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

Esta carta pagó Martín Royz.

16

1301, mayo, 4. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Yagüe y doña Oro, su muger, venden al arcediano Velasco Velázquez todas las heredades que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 380 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 15<sup>33</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Yagüe, de Cornejos, colación de Serranos Davianos, e yo doña Oro, muger del dicho Domingo Yagüe,

---

<sup>33</sup> *En la guarda:* Serranos de Avianos. Heredades. Letra blanco, legaxo blanco, número <tachado: 42> 581. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Belasco Belázquez, arzediano de Ávila, otorgó Domingo Yagüe, vezino de Cornejos, colación de Serranos de Avianos, y su muger: de todo quanto algo les perteneze en dicha Cornejos, casas, tierras, heredades, prados, pastos, exidos y demás; por precio de 380 maravedís. Ante Domingo Dominguez, escrivano público, a 4 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Cajón 2.º, número 9. Número 36, legajo 16, cajón 2.

amos a dos de mancomún, otorgamos e connoçemos que vendemos a vos Velasco Velázquez, arçidiano de Ávila, todo quanto algo nos avemos en la dicha Cornejos: casas e tierras, heredades, prados, pasturas, exidos, fr...as, huertos, linares, heras, montes, deffesas, aguas, ríos, fuentes, e más si más y avemos en este lugar dicho.

Esto todo que dicho es con sus entradas e con sus salidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí como le pertenesçen a todas partes, por trezientos e ochenta maravedís que nos distes por ella en dineros bien contados, e passaron todos a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos ternemos por bien. Et otorgámosnos de vos por bien pagados de todos los maravedís dichos, en manera que nos non fincó de los dineros por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley del Fuero que dize que los testigos de la carta deven veer fazer la paga en dineros o en cosas que lo valan. Et otrossí renunçiamos a la ley que dize que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el conprador de la cosa sea tenuto a desfazer la vendita o de conplir el derecho preçio. Et renunçiamos otrossí a la exçeption del derecho que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçia la otra parte.

Et desde oy que esta carta es fecha, desapoderamos a nos, los dichos Domingo Yagüe e doña Oro, de todo este algo e todo este heredamiento sobredicho. Et apoderamos en ellos a vos el dicho arçidiano a tan bien como si corporalmente de pies presentes estudiésemos en ello e lo viésemos con los ojos: que lo ayades todo por vuestro, libre e quito, daqui adelante, bien e conplidamente, por juro de hereditat para fazer dello [e] en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Vendedores e fiadores e sanadores de todo este heredamiento e de todo este algo sobredicho, nos los dichos Domingo Yagüe e doña Oro, amos a dos en uno e cada uno por sí, con todo quanto algo oy día avemos e avremos daqui adelante, mueble e rayz, ganado e por ganar, quanto oy día avemos<sup>34</sup>: ... que si alguno vos demandare o vos contrallare este heredamiento o este algo todo sobredicho o parte dello por qualquier razón que pueda seer, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare, que nos los sobredichos Domingo Yagüe e doña Oro, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo sin ... quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la buena moneda. Et la pena pagada o non pagada, todavía que seamos tenudos de redrar e de sanar.

Et demás de todo esto, para esto conplir sometémosnos a la jurisdiccion de la Iglesia. Et connoçemos e damos poder a qualesquier juezes, cclesiásticos o seglares,

---

<sup>34</sup> Repite e avemos.

que nos puedan fazer prender por esta razón. Et a los juezes eclesiásticos, que nos puedan constreñir e apremiar por qualquier sentençia de [excomunió]n eclesiástica, que nos fagan conplir todo quanto es en esta carta escripto. Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costumbre e a toda allegaçión e a toda exçepción e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones nos o otro por nos contra esta carta nin contra lo que en ella dize nin contra el escrivano que la fizo, por escripto o por palavra, en juyzio nin fuera de juyzio, pudiéssemos o sopiéssemos dezir ante qualquier señor e ante qualquier juezes eclesiásticos o seglares ... qualesquier: que nos non sean oydas nin consentidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado, fuera tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta está escripto.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Yuannes Caro, de Sant Alifonso; e Pero (?) Vela; e Domingo Caro, fijo de Yuannes Caro; e Johán Ordóñez; e Gonçalvo Gómez, clérigos de Boniella; e Martín Royz, clérigo del Villar.

Fecha quatro días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila a la merçed de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de los dichos Domingo Yagüe e doña Oro, escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdad, e só testigo.

En presençia de mí el dicho escrivano connoçió Martín Royz que [pagó] çient e çinquenta e nueve maravedís. E Alfón Pérez pagó dozientos e veynte e un maravedís.

17

1301, mayo, 4. ÁVILA.

*Yuçef, hijo de Abraham Vallón, y Reina, su mujer, judíos, venden a Fernando García, criado del coro de la catedral, unas casas al Juradero, en la ciudad, con tres poyos para venta de pescado, en 600 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 33. Original<sup>35</sup>

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Yuçef, fijo de Abraham Vallón, e yo Reyna, muger del dicho Yuçef, judíos de Ávila<sup>36</sup>, otorgamos e connoçemos que

<sup>35</sup> *En la guarda:* Número 1.202. Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que otorgó Yuçef, hijo de Abrahán Vallón, judíos de Ávila, a favor de Fernán García, hijo de don Francisco, criado del coro de la iglesia de San Salvador de Ávila, de unas casas en dicha ciudad al Viaduro (*sic*) donde se vendía el pescado, con tres poyos a la puerta, por precio de 600 maravedís, de la moneda que hacía diez dineros el maravedí. Cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Viçeinte Pérez, escribano público, a 4 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Número 3, legajo 8, caxón 2. Una venta de unas casas de un judío.

<sup>36</sup> Escribe *Ávilla*.

vendemos a vos, Fernand Garçia, fijo de don Françisco, criado del coro de la egle-  
sia de Sant Salvador de Ávila, unas casas que nos avemos al Uraduero en Ávila, do  
venden el pescado, con tres poyos a la puerta para vender pescado, de que son lin-  
deros de la una parte las casas que fueron de Yuçef Daça, et de la otra parte las ca-  
sas de Yuçef, fijo de Alva Cova, et a las espaldas las casas que fueron de rabí Samuel  
Alhaquín (?), et delante la calle pública.

Estas cassas dichas vos vendemos con sus entradas e con sus sallidas, assi  
como les pertenesçe a todas partes, e con todos sus derechos e con todos sus hussos  
assí como les pertenesçe a todas partes, e con todas sus pertençias quantas an e  
deven aver de fecho e de derecho, por preçio senalado que plogo a nos e a vos, que  
es el preçio seysçientos maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el ma-  
ravedí. Et estos maravedís dichos reçebimos de vos en dineros bien contados, en  
manera que nos non fincó dellos ninguna cossa por pagar nin nos finca contra vos  
demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley del fuero que dize que los testigos de la carta deven  
veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et otrossí renunçiamos a la  
excepci3n del derecho que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fizie-  
re fasta tienpo çierto salvo si la otra parte la renunçia.

Fiel e desmoionador destas casas dichas tomados de amas las partes, Garçia  
Fernández, sochantre de Ávila: que quanto él desmoionó o desmoionare quando mees-  
ter fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos et vos metemos, et vos da-  
mos dellas la tenençia e la propiedat por esta presente carta, bien assí como si  
presentes estudiéssemos de pies en ellas ay, en lugar onde las oviéssemos a oio.

Fiadores e vendedores e sanadores destas casas dichas yo Yuçef e yo Reyna [su  
mujer]. Otrossí fiador de sanamiento destas casas dichas yo Yuçef, fijo de Alva Cova:  
todos tres uno por otro a boz de uno e [con] quanto oy día avemos e avremos daqui ade-  
lante, assí muebles como rayzes, ganados et por ganar, de quienquier estas casas dichas  
todas o parte dellas, a vos Fernand Garçia, el dicho, o a quien por vos las oviere o a  
quien vuestra buena [heredare] los dichos, e Yuçef, fijo de Alba Cova, el dicho, o quien  
nuestras buenas heredare, redremos e sanemos ... todos tres assí como dicho es por Fa-  
dueña, fija de nos, Yuçef e Reyna, los dichos: que si ella [o] otro ome qualquier o qua-  
lesquier por la dicha Fadueña vos demandare o vos contrallare quienquier que  
pudiessen seer, que nos Yuçef e Reyna, su muger, e Yuçef, los dichos ... so pena de diez  
maravedís de la dicha moneda cada día en pena quantos días ... en guissa que vos Fer-  
nand Garçia el dicho o quienquier que por vos las aya, que las pueda aver: [que la] pena  
pagada o non pagada, que todavia que redremos e sanemos todo ... todo derecho es-  
cripto o non escripto, e a todo husso e a toda costunbre e ... nos o otro por nos contra  
esta carta ... ante qualquier señor e ante qualesquier juezes ecclesiásticos ... nin poda-  
mos aver plazo de conseio nin de advogado nin trasllado ... nos, Yuçef e Reyna, su mu-  
ger, e Yuçef, los dichos o quien nuestras buena[s] heredare.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Domingo Martín, yerno de Martín Sánchez ...; Yuçef, fijo de Levi Daça; et Mossé, fijo de Yehudá el cordone-ro; e Nomen Bueno fijo de ...

[Hecha] quatro días de mayo era de mill e trezientos e treynta e nueve años.

Yo Viçeynte Pérez, escrivano público ... escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en la dicha çibdat, fiz escrivir esta carta e fiz este mi signo en testimonio, e só testigo.

18

1301, mayo, 9. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Andrés, hijo de don Lázaro, vende al arcidiano Velasco Velázquez todas las heredades que tiene en Cornejos, de Serranos de Avianos, y su parte correspondiente en los comunes del concejo, excepto una tierra de la carrera de Caverneras, en 400 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 16<sup>37</sup>

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Andrés, de Cornejos, colación de Serranos de Avianos, fijo de don Lázaro dende, otorgo e connosco que vendo a vos Velasco Velázquez, arcidiano de Ávila, todo quanto algo e quanto heredamiento yo hé en la dicha aldea Corneios, casas, corrales, solares, tierras, heredades, e nueve pedazos de tierras enpanadas así como se están, huertas e linares e vides e heras e fronteras, prados, pastizas (?), aguas, ríos, fuentes, deffessas, montes, e mi parte en los exidos e en los comunes de concejo, e más si más ý hé e devo aver con derecho, salvo ende una tierra con su pan que es carrera de las Caverneras, la cabeza faz Gruzes Alvos.

Et véndovoslo todo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus husos e con todos sus derechos así cómol pertenescen a todas partes, por quatroçientos maravedís que me distes por ello en dineros bien contados e passaron todos a mi poder para fazer dellos todo lo que yo tove por bien. Et otórgome de vos por bien pagado de todos los maravedís dichos, en manera que non finca dellos dinero por pagar nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

---

<sup>37</sup> *En la guarda:* Venta que a favor de Belasco Belázquez, arcidiano de Ávila, otorgó Domingo Andrés, vecino de Cornejos, de todo quanto algo y heredamiento le pertenecía en dicho Cornejos, colación de Serranos de Avianos, casas, corrales, solares, nueve pedazos de tierra, y demás, por precio de 400 maravedís vellón. Pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 9 de mayo del sobredicho año. Cajón 2, legajo 12, número 11.

Et renunçio a la ley que dice que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho precio, que el comprador de la cosa sea tenuto de complir el derecho o de desfacer la compra. Et renunçio otrosí a la excepción del derecho que dice que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años salvo si la renunçiare la parte que la ha de recibir.

E desde hoy día que esta carta es fecha, desapodero de mí, el dicho Domingo Andrés, de todo este algo sobredicho e apodero en ello a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si corporalmente de pies estudiésemos en ello e lo viésemos con los ojos.

Fiador, vendedor e sanador de todo este algo sobredicho, yo el dicho Domingo Andrés con todo quanto algo hoy día hé e avré daqui adelante, mueble e raíz, ganado e por ganar. Que si alguien vos lo demandare o vos lo contrallare, todo o parte dello, por qualquier razón que pueda seer, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare, que yo el dicho Domingo Andrés o quien mis bienes heredare redremos e sanemos en todo tiempo. Si non, quantos días passaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la bona moneda en pena. Et la pena [pa]gada o non pagada, todavía que redremos e sanemos. Et que lo ayades todo daqui adelante por vuestro, libre e quitto, bien e complidamente, por juro de heredit, para fazer dello e en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Et para se complir todo segund dicho es, sométome a la jurisdicción de la Iglesia. E consiento e dó poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares que me fagan prender por esta razón, e a los juezes ecclesiásticos que me puedan constreñir e apremiar por cualquier sentencia de santa Iglesia fasta que me fagan complir todo quanto en esta carta es escripto.

Et renunçio a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costumbre e a toda allegación e a toda excepción e a toda defensión. Et gualmente renunçio a todas quantas razones yo o otro por mí contra esta carta, por escripto o por palabra, en juizio nin fuera de juizio, pudiésemos o sopiésemos decir ante qualesquier señores o ante qualesquier juezes, ecclesiásticos o seglares, nin ante otros omes qualesquier: que me non sean oýdas nin consentidas nin me valan, nin pueda aver translaudo desta carta nin plazo de consejo nin de abogado, fueras complir e tener e guardar todo quanto en esta carta es escripto.

Testigos rogados e llamados de amas las partes, Domingo Yagüe, de Cornejos; e Domingo de Serones; [e] Yce Domingo, fijo del palaçiano; e Yca Caro, de Sant Alifón.

Fecha ix días de mayo, era de mill e ccc e xxx e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escribano público de la iglesia de Ávila a la merced de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdad, e só testigo.

1301, mayo, 9. SERRANOS DE AVIANOS.

*Yuannes Domingo y Marina Gil, su muger, venden a Martín Domingo, criado de Fernán Blázquez, toda su heredad en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 150 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 17<sup>38</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Yuannes Domingo, fijo de Domingo Martín el palaçiano, de Sant Alifonso, e yo Marina Gil, su muger del dicho Ioannes Domingo, nos amos a dos en uno, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Martín Domingo, criado de Ferrand Blázquez, morador que sedes en Sobrinos, todo quanto nos avemos en Corneios, collaçión de Serranos Davianos, casas e heredades e prados e huertos e linares e solares e fronteras e árboles e montes e aguas e riegos, e más si más ý avemos en este mismo lugar.

Esto todo que dicho es nos vendemos vos con sus entradas e con todas sus salidas, assi como les pertenesçe a todas partes, por çient e çinquenta maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que nos distes por este heredamiento dicho, que pasaron a nuestro poder en dineros buenos e bien contados.

Et renunçiamos la ley que diz que los testigos deven veer contar los dineros e fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiar[e] el que la paga á de reçibir.

Fiel e desmoionador deste heredamiento dicho, Yuannes Domingo de Corneios, fijo del ferrero: que quanto él desmoionó o desmoionare quando meester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos. E vos damos dello la tenençia e la propiedat, a tan bien como si corporalmente vos pussiésemos de pies en ello.

Fiadores e vendedores e sanadores deste heredamiento dicho nos, Yuannes Domingo e Marina Gil, su muger, los dichos, amos a dos uno por otro a voz duno e cada uno de nos por todo, con quanto oy día avemos e abremos cabadelante, mueble e rayz, de quienquier que vos demandare o vos contrallare todo este heredamiento dicho o parte dello, a vos Martín Domingo el dicho o a quien vuestra buena heredare: que nos Yuannes Domingo e Marina Gil los dichos o quien nuestras buenas

<sup>38</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Martín Domingo, criado de Fernán Blázquez morador en Sobrinos, otorgó Ivañes Domingo y Marina Gil, su muger, de todo quanto les pertenecía en Cornejos, colación de Serranos de Avianos, casas, heredades, prados, huertas, linares y demás. Por precio de 150 maravedís de la moneda nueva. Pasó ante Domingo Pérez, escribano público, a 9 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Conpra de algos de Cornejos, de Serranos de Avianos. Cajón 2, legajo 12, número 18.

heredare redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda cada día en pena, fasta que redremos e sanemos; e todavía que redremos e sanemos.

Et otrossí nos, Yuannes Domingo e Marina Gil, su muger, los dichos, nos obligamos de vos dar fiador de sanamiento desta vendida que es dicha, del día de oy que esta carta es fecha fa[s]ta tres semanas<sup>39</sup>. Et si fa[s]ta tres semanas vos non diéremos fiador de sanamiento de que vos seades entregado, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda cada día, por pena e por postura que convusco ponemos e cada día que passare tomedes de nos dar fiador segund dicho es.

Et damos poder a vos Martín Domingo, el dicho, o a quien esta carta mostrare por vos, que seades poderoso de nos pendrar e nos tomar todo<sup>40</sup> quanto nos fallardes, mueble e rayz, en camino, en feria, en mercado, en yermo e en poblado, en tierra de orden e en otro lugar qualquier, privilligiado o coteado, e de lo vender a vuestra pro e a nuestro daño fa[s]ta que vos entreguedes de las penas de cada día que se y acreçieren; e las penas pagadas o non pagadas, que sienpre seamos tenudos de redrar e de sanar e de conplir e mantener todo quanto dicho es. E de la vendida que fizierdes, por vuestra palabra seades creýdo sin yura. E razón que digamos, nos nin ome por nos, ante alcalde nin ante alcaldes nin ante otro juez qualquier, que nos non vala nin seamos creýdos sobre ello, sinon redrar e sanar e conplir e mantener todo quanto dicho es.

Et por que esto que sobredicho es sea más firme e valedero, renunçiamos todo fuero, viejo e nuevo, e cartas e privilegios de merçed de rey e de reyna e de infante e de otro señor qualquier, e toda razón e deffensión que nos o otro por nos podríamos razonar e dezir contra esta vendida dicha e este obligamiento dicho: que nos non vala nin seamos oýdos sobre ello. Et por que esto sea más firme, renunçiamos espresamente aquel derecho que diz que todo ome deve renunçar espresamente aquel derecho que deve renunçar.

Testigos rogados e llamados de amas las partes, Xemén Pérez, fijo de Domingo Caro; e luannes Blasco; e Pero Gómez, fijo de don Blasco Muñoz Rezio; e Llorente luannes de Manblas; e Domingo Andrés de Cornejuelos, fijo de don Lázaro.

Fecha ix días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Pérez, escrivano público por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en este mismo lugar, porque esta vendida dicha fue fecha e otorgada ante mí e ante los dichos testigos, fiz escrevir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

---

<sup>39</sup> Escribe *sedmanas*.

<sup>40</sup> Repite *todo*.

1301, mayo 9. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domínga Andrés, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez todas las posesiones que tiene en dicha aldea y su parte correspondiente en los comunes del concejo, en 330 maravedís.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 18. Original<sup>41</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo Menga Andrés, de Cornejos, colación de Serranos Davianos, muger que fui de don Gil Blasco, otorgo e conosco que vendiendo a vos, Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, todo quanto algo e quanto heredamiento yo e mis hermanos avemos en la dicha Cornejos, que nos copo de partes de mi madre, e todo quanto algo yo y hé de compra o en otra manera qualquier que pueda ser, casas, tierras, solares, heredades, heras, exidos, fronteras, linares, huertos, montes, defesas, prados, pasturas, aguas, ríos, fuentes, parte en los exidos e en los comunes de concejo, y más si más y avemos yo e mis hermanos, segunt dicho es.

Et véndovoslo todo con sus entradas e con sus sallidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, por trezientos e treynta maravedís que me distes por ello en dineros bien contados, e passaron todos a mi poder para fazer dellos todo lo que yo por<sup>42</sup> bien tove.

Et otórgome por vos por bien pagada de todos los maravedís sobredichos, en manera que me non finca dello dinero por pagar, nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçio a la ley del fuero que dize que los testigos de la carta deven veer fazer la paga en dineros o en cosa que lo valan. Et otrossí renunçio a la ley que dize que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el conprador della sea tenuto a conplir el derecho preçio o a desffazer la merca. Et renunçio otrossí a la esçepción del derecho que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare la parte que la á de reçeibir.

Et desde oy que esta carta es fecha, desapodero a mí, la dicha Menga Andrés, de todo este algo que dicho es, e apodero en él a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiésemos en ello e lo viésemos con los ojos: que lo ayades todo daqui adelante por vuestro<sup>43</sup>, bien e conplidamente, por

<sup>41</sup> *En la guarda*: Venta de todo el algo que en Serranos de Avianos tenia Andrea (!) de Cornejos. En 9 de mayo de 1331 (*sic*) ante Domingo Domínguez, escribano público de esta ciudad. <*Corregido de otra mano*: 9 de mayo era de 1339>. *En el dorso*: cajón 2, legajo 16, número 17.

<sup>42</sup> Repite por.

<sup>43</sup> Escribe vuestra.

juro de hereditat, para fazer dello e en ello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Vendedora deste heredamiento sobredicho yo la dicha Menga Andrés.

Fiadores e sanadores deste heredamiento dicho nos, Domingo Andrés, de Cornejos, hermano de la dicha Menga Andrés; e Martín Domingo, de Sobrinos; e Yuannes Domingo, de Sant Aliffonso, todos tres en uno e cada uno por sí, con todos quantos algos oy día avemos e avremos daqui adelante, muebles e rayzes, ganados e por ganar: que si alguien vos demandare o vos contrallare este algo e este heredamiento sobredicho, todo o parte dello, por qualquier razón que pueda seer, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare, que nos los sobredichos Domingo Andrés e Martín Domingo e Yuannes Domingo, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo. Si non, quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la bona moneda; et la pena pagada o non pagada, todavía que redremos e sanemos.

Et para se todo conplir segunt dicho es, nos todos quatro los sobredichos Domenga Andrés, la vendedora, e Domingo Andrés e Martín Domingo e Yuannes Domingo, los fiadores, sometémosnos a la juridición de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares que nos puedan prender por esta razón; e a los juezes ecclesiásticos, que nos puedan constreñir e apremiar por qualquier sentençia de sancta Iglesia fasta que nos fagan conplir todo quanto en esta carta dize.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones, nos o otro por nos, contra esta carta por escripto o por palabra pudiésemos o sopiésemos dezir, en juyzio o fuera de juyzio, ante qualesquier señores o ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares, nin ante otros omes qualesquier: que nos non sean oýdas nin consentidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado, fueras tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta es escripto.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Martín Royz, clérigo del Villar; Domingo Yagüe, de Cornejos; e Yuannes Caro; e Domingo Caro, su fijo, amos de Sant Aliffonso.

Fecha nueve días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila a la merçed de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de las dichas partes escreví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1301, mayo, 9. SERRANOS DE AVIANOS.

*Doña Juana, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que ella y sus hermanas tenían por herencia en Cornejos, en 600 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 19<sup>41</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Johana de Cornejos, collación de Serranos de Avianos, fija de Martín Domingo de dicha Serranos, otorgo e conosco que vendo a vos Velasco Velásquez, arcidiano de Ávila, todo quanto algo yo e mis hermanos e mis hermanas avemos en la dicha aldea Cornejos que fue de nuestro padre e de nuestra madre, casas, corrales, solares, tierras, heredades con su pan así como se está, heras, prados, pasturas, exidos, fronteras, huertos, linares, montes, deffessas, aguas, rios, arroyos, fuentes, et más si más y avemos yo la dicha doña Juhana e mis hermanos e mis hermanas.

Esto todo que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos, así como le pertenescen a todas partes, por seysçientos maravedis de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello en dineros bien contados, e passaron todos a mi poder para fazer dellos todo lo que yo por bien tove.

Et otórgome de vos por bien pagada, en manera que me non fincó de pagar ninguna cosa de todos los dichos maravedís, nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et desde oy que esta carta es fecha desapodero a mí la dicha doña Johana e a mis hermanos e a mis hermanas de todo este algo sobredicho, e apodero en ello a vos el dicho arcidiano, a tan bien como si corporalmente de pies presentes estudiésemos en ello e lo viésemos con los ojos: que lo ayades todo daquí adelante por vuestro, libre e quito, bien e conplidamente, por juro de hereditat, para fazer dello e en todo ello todo lo que vos quisieredes e por bien toviéredes, así como de vuestro.

Et obligome de fazer fincar a mis hermanos e a mis hermanas por esta vendita: si non, que vos peche cada día un maravedí de la bona moneda en pena.

Fiadora, vendedora e sanadora de todo este algo sobredicho yo la dicha doña Juhana, con todo quanto algo oy día hé e avré daquí adelante, mueble e rayz, ganado e por ganar: que si alguien vos demandare o vos contrallare este algo todo sobredicho

<sup>41</sup> *En la guarda:* Venta de todo el heredamiento que en Cornejos, collación de Serranos de Avianos, cupo a doña Juana de Cornejos, para el señor Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, ante Domingo Domínguez, escribano público en Ávila <de otra mano: 9 mayo 1301>. *En el dorso:* Doña Juana de Cornejos de Serranos Davianos. Cajón 2, legajo 12, número 24.

o parte dello, por qualquier razón que pueda scer, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare, que yo la dicha doña Juhana o quien mis bienes heredare redremos e sanemos en todo tiempo. Si non, quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la dicha moneda. Et so esta misma pena me obligo de vos dar buenos fiadores de pena e de sanamiento en las ochavas de Çinquesma esta primera que vie[ne]; et las penas pagadas o non pagadas, todavía que riedre e sane e cunpla todo esto que dicho es.

Et renunzio a la ley que dize que los testigos de la carta deven veer fazer la paga en dineros o en cosa que lo valan. Et otrossí renunzio a la exçepción del derecho que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunziare la parte que la á de reçebir. Et renunzio otrossí a la ley que dize que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el comprador della sea tenuto de conplir el derecho preçio o de desmanparar la vendita.

Fiadores para fazer dar los otros fiadores fasta el dicho tiempo nos, Yuannes Domingo, de Sant Alifonso; e Domingo Andrés, de Cornejos, e la dicha, con todo quanto oy día avemos e avremos daqui adelante, mueble e rayz, ganado e por ganar, so la pena dicha del maravedí de cada día quantos días de más del plazo passaren. Et demás de todo esto para se mejor conplir, todos tres los sobredichos, doña Johana e Yuannes Domingo e Domingo Andrés, nos sometemos a la jurisdicción de la Egle-sia e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares que nos puedan fazer prender por esta razón; e a los juezes ecclesiásticos que nos puedan constreñir e apremiar por qualquier sentençia de santa Egle-sia fasta que nos fagan conplir todo quanto en esta carta es dicho.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exçepción e a toda deffensión. Et igualmente renunçiamos a todas quantas razones contra esta carta nos o otro por nos, en juyzio o fuera de juyzio, pudiéssemos o sopiéssemos dezir, ante qualesquier señores o ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares nin ante otros omes qualesquier: que nos non sean oýdas nin consentidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado, fueras conplir todo quanto en esta carta es dicho.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Martín Royz, clérigo del Villar; Millán Pérez, clérigo de Sant Miguel de Serrezuela; Yuannes Caro, de Sant Alifonso; e Domingo Caro, su fijo.

Fecha ix días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la egle-sia de Ávila a la merçed de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de la dicha doña Juhana escri-ví esta carta, e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdad, e só testigo.

1301, mayo, 16. POZANCO.

*Lucas Pérez, hijo de Iván Domínguez, vende a doña María Blázquez, hija de don Blasco Fortún, ocho obradas de heredad en dicha aldea, en 60 maravedís.*

A.-A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 24, n.º 20<sup>45</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Lucas Pérez de Pozanco, fijo de Yván Domínguez dende, otorgo e connosco que vendo a vos doña María Blázquez, fija de don Blasco Fortún, ocho obradas de heredamiento que yo hé en Pozanco, que son en estos lugares:

A la cabeça de Blasco Rubio, dos obradas que an por linderos de la una parte tierras de la iglesia de Sant Salvador, e Muño Ferrández, fijo de Xemén Ferrando.

Et carrera de Nabares, obrada e media que á por linderos de la una parte tierras de la iglesia de Sant Salvador, e Per Álvarez fijo de don Yagüe.

Et a la piedra del Pico, tres obradas, que á por linderos de la una parte tierra de la dicha iglesia, e de la otra parte doña Urraca, muger que fue de Estevan Domingo.

Et a las cárcavas, obrada e media, que á por linderos de la una parte Nuño Gómez, e de la otra parte María Gómez, muger que fue de Galind Blasco.

E este heredamiento dicho vos vendo con sus entradas e con sus salidas así cómol pertenesçe a todas partes, por sessaenta maravedís de la moneda nueva que son diez dineros el maravedí. E estos maravedís dichos reçebí de vos en dineros bien contados e passaron a mi poder, e só bien pagada de todos.

Et renunçio la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la otra ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si aquel que á de reçebir la paga se partiere desta ley nonbradamente.

Fiel desmoionador de todo este heredamiento don Bartolomé<sup>46</sup>, fijo de Martín Pérez dende: que quanto él demoionó o desmoionare quando mester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero, e vos dó dello la tenençia e la propiedat, bien así como si estudiésemos de pies presentes en ello e lo viésemos a oio.

<sup>45</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que otorgó Lucas Pérez, de Pozanco, a favor de doña María Blázquez, de ocho obradas de heredamiento que le pertenecen en Pozanco, por precio de 60 maravedís, cuyos pagos y linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Diego (*sic*) Pérez, escribano de Ávila, a 16 de mayo del dicho año.

<sup>46</sup> *Escribe Martolomé.*

Fiador e vendedor e sanador de todo este heredamiento sobredicho yo Lucas Pérez el dicho, con todo quanto oy día hé e abré daqui adelante, mueble e rayz, de quienquier que vos demandare o vos contrallare por qual razón quier todo este heredamiento dicho o parte dello a vos doña María Blásquez, la dicha, o a quien vuestra buena heredare: que yo Lucas Pérez, el dicho, o quien mi buena heredare, redremos e sanemos en todo tiempo; e quantos días passaren que non redráremos e [non] sanáremos, que vos pechemos un maravedí de la dicha moneda cada día en pena fasta que redremos e sanemos; e todavía que redremos e sanemos.

Et por que esta vendita dicha sea más firme, renunçio espressamente aquel derecho que diz que todo ome deve renunçar espressamente aquel derecho que renunçia.

Testigos rogados de amas las partes Martín Miguel de Aiates, fiiio de Miguel Savastián; e Fortún Sánchez, fiiio de don Fortún; e don Yagüe, fijo de Domingo Çebrián de Garoça, morador en Pozanco.

Fecha diez [e] seys días de mayo, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Yo Domingo Pérez, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano público en este mismo lugar por nuestro señor el rey, e porque esta vendita<sup>47</sup> que dicha es fue otorgada ante mí e ante los dichos testigos, e por ruego de los dichos Lucas Pérez, vendedor, e doña María Blásquez, compradora, fiz escribir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

23

1301, mayo, 24. ÁVILA.

*Menahén, hijo de don Samuel Aben Habib, cede al arcediano Velasco Velázquez la deuda de 300 maravedís que tenía contra cinco vecinos de Cornejos, de Serranos de Avianos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 24, n.º 348.

Sepan quantos esta carta vieren cómo miércoles, veynte e quatro días de mayo, era de mill e trezientos e treynta e nueve años, ante mí Martín Pérez de Soria, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él e a la su merçed escrivano público en la dicha çibdat, e ante los testigos llamados e rogados para esto que dichos serán en esta carta, Menahén, fijo de don

<sup>47</sup> Repite *vendida*.

<sup>48</sup> *En el dorso*: En cajón 2.º con número 29. Número 22, legaxo 12, caxón 2. Torneros, colación de Serranos. Obligación de 300 maravedís que heran en dever ziertos vezinos de Torneros a uno que se los había prestado. Carta de debdo que avía el deán sobre uno de Cornejos.

Samuel Aben Habib, mostró una carta signada del signo de Domingo Pérez, morador en Ávila, escrivano público por el dicho Martín Pérez escrivano del rey, fecha en esta guisa:

*(A continuación sigue el doc. n.º 3)*

Et la carta leyda, el dicho Menahén dixo: Yo renuncio de oy en adelante todo el derecho e el poder que en esta carta dicha avia contra los dichos debdores. E dó lo e tengo por bien de lo dar a Blasco Blásquez, arcidiano de Ávila. E dó le todo mi poder conplido para demandar estos trezientos maravedís dichos a los dichos Miguel Domingo e a Domingo Matheos e a Yuannes Matheos e a Domingo Andrés e a Domingo Lázaro. E que los pueda peyndrar por sí o por otro, [a] tan bien por el principal como por el doblo si non pagaren estos maravedís dichos al plazo que se sigue en la carta sobredicha.

Testigos que fueron presentes, rogados, Sancho Yuannes, fijo de Gómez S[ánchez]; e Manuel, fijo de rabí Manuel; e Azeg, fijo de don Abrahán el escrivano, e Yuçef fijo del dicho Menahén.

Yo Martín Pérez, escrivano sobredicho, porque esto que dicho es passó ante mí e ante los dichos testigos, escreví esta carta, e fiz en ella este mío signo en testimonio.

24

1301, mayo, 24. ÁVILA.

*Manuel, hijo de rabí Manuel, cede al arcidiano Velasco Velázquez la deuda de 300 maravedís que tenía contra cinco vecinos de Cornejos, de Serranos de Avianos.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 24, n.º 4<sup>9</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo miércoles, veynte e quatro días de mayo, era de mill e trezientos e treynta e nueve años, ante mí Martín Pérez de Soria, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en la dicha çibdat, e ante los testigos [1]llamados e rogados para lo que dicho será en esta carta, Manuel, fijo de rabí Manuel, judío de Ávila, mostró una carta de cuero signada del signo de Domingo Pérez, escrivano público en el dicho lugar por el dicho Martín Pérez, escrivano del rey, fecha en esta guisa:

<sup>9</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Obligación de pagar a Manuel Ri de ravi (sic) Manuel 300 maravedís que avia prestado a Miguel Domingo, Domingo Matheo el mayor y a otros sus hermanos, moradores en Cornero, colazón de Serranos de Avianos. Ante Martín Pérez, escrivano público, a 24 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Carta de compra del algo de Cornejos de Serranos de Avianos. Cajón 2, número 29. Número 22, legajo 12, cajón 2.

(A continuación sigue el documento n.º 4)

Et la carta leýda, el dicho Manuel dixo: Yo renunçio de oy adelante todo el poder e el derecho que yo avía en esta carta dicha contra los dichos debdores, e tengo por bien de lo dar a Blasco Blázquez, arçidiano de Ávila. E dó le todo mío poder conplido para demandar estos trezientos maravedís dichos a los dichos Miguel Domingo e a Domingo Matheos e a Yça Matheos e a Domingo Andrés e a Domingo Lázaro. E que los pueda peyndrar por sí o por otro, tan bien por el prinçipal como por el doblo si non pagaren estos maravedís dichos al plazo que se sigue en la carta sobredicha.

Testigos que fueron presentes e rogados, Sancho Yuannes e Menahén, fijo de don Simuel Aben Habib; e Açer, fijo de don Abrahán el escrivano; e Yuçef, fijo del dicho Menahén.

Yo Martín Pérez, escrivano sobredicho, porque esto que dicho es passó ante mí e ante los dichos testigos, escriví esta carta, e fiz en ella este mi signo en testimonio.

25

1301, junio, 12. **CABEZAS DEL VILLAR.**

*Martín Ruiz, clérigo del lugar, se constituye en fiador de la venta que doña Juana y sus hermanos habían hecho al arcediano Velasco Velázquez.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 1<sup>50</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Martín Royz, clérigo del Villar e de las Cabeças de Muño Xemeno, otorgo e conosco que me obligo de fazer pago a doña Johana, de Cornejos, e a Martín Gil e a todos sus hermanos desta doña Johana, de quinientos e noventa maravedís por razón del heredamiento que Alffón Pérez, mayordomo de Velasco Velásquez, arçidiano de Ávila, compró de la dicha doña Johana en la dicha Cornejos, collaçión de Serranos de Avianos; e que lo recabde para que lo aya el dicho arçidiano por suyo, segunt se contiene en la carta de la vendita que esta doña Johana fizo dello al dicho arçidiano. Et esto, que lo recabde con bonos fiadores e con buen recabdo tal qual pertenesçe, en manera que lo non pierda el dicho arçidiano. Et si non, si por aventura el arçidiano sobredicho este heredamiento dicho perdiessse por culpa de mí el dicho Martín Royz o por mingua de lo que yo y doviesse fazer, que yo que peche al dicho arçidiano los dichos quinientos e noventa maravedís por que este heredamiento era mercado, con las costas e con los daños e

---

<sup>50</sup> *En la guarda:* Ratificación de cierta heredad en Serranos de Avianos por Ruy Sánchez (*sic*) del Villar, ante Domingo Domínguez, escribano público, en 12 <corregido sobre 7> de junio de 1339 años (*sic*). *En el dorso:* Número 27, caxón 2, legaxo 16.

menoscabos que el dicho arçidiano por esta razón reçibiesse, por razón que yo tenia estos quinientos e noventa maravedis de Alfñon Pérez sobredicho.

Et para conplir esto que dicho es obligo a todos mis bienes muebles e rayzes, ecclesiásticos e tenporales, ganados e por ganar, por onde quiera que los aya.

Et renunçio a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda excepci3n e a toda deffensi3n. Et gualmente renunçio a todas quantas razones yo o otro por mi contra esta carta, por escripto o por palavra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiéssemos o sopiéssemos dezir ante qualesquier señores e ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares, nin ante otros omes qualesquier: que me non sean oýdas nin consentidas nin me valan, nin pueda aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado, fueras tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta es escripto, yo el dicho Martín Royz o quien mis bienes heredare, a vos el arçidiano sobredicho o a quien vuestros bienes heredare.

Testigos llamados e rogados de amas las partes don Bartholomé, clérigo de Domingo Alvin: e don Bartholomé, clérigo de Guijernos; e Domingo Abat, clérigo de Blascomillán: e Johán Pérez, clérigo de Salmoral.

Fecha xii días de junio, era de mil e ccc e xxx e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila a la merced de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego del dicho Martín Royz escribí esta carta, e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

26

1301, junio, 12. SERRANOS DE AVIANOS.

*Domingo Peral, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez una casa con su corral, una tierra y toda la herencia que pueda recibir, y sus derechos a los comunes del concejo, en 50 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 251.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Peral, de Cornejos, collaçión de Serranos de Avianos, fijo de Blasco Martín, que fue de Palaçiano, otorgo e conosco que vendo a vos Velasco Velázquez, arçidiano de Ávila, una casa con su corral e una tierra

<sup>51</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, otorgó Domingo Peral, de Cornejos, de una casa con su corral, un huerto y una tierra para linar, sito en la dicha Cornejos, colaçión de Serranos de Avianos, por precio de 50 maravedis. Pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 12 de junio del dicho año. *En el dorso:* Número 4, legajo 12, caxón 2.

para linar que yo hé en la dicha Cornejos. E otrossí vos vendo quanta parte yo hé en la deffesa e en los exidos e en los comunes deste lugar, e toda quanta parte yo attendo e espero [e de]vo aver con derecho en este lugar dicho de don Rodrigo, mi suegro, e de<sup>52</sup> Menga, su mujer, e mi parte de ríos e de fuentes e de pasturas e de aguas e de montes.

Esto todo que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus sallidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí cómmol pertenesçen a todas partes, por çinquenta maravedís que me distes por ello en dineros bien contados, e passaron todos a mi poder para fazer dellos todo lo que yo ove por bien. E otórgome de vos por bien pagado de todos los maravedís dichos, en manera que me non fincó dellos dinero por pagar nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçio a la ley del fuero que dize que los testigos de la carta deven veer fazer la paga en dineros o en cosas que lo valan. Et otrossí renunçio a la ley que dize que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendida que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el comprador de la<sup>53</sup> cosa sea tenuto de conplir el derecho preçio o de desffazer la merca. Et renunçio otrossí a la exçepción del derecho que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çier-to, salvo si la renunçiare la parte que la á de reçeibir.

Fiel e desmoionador de todo esto que sobredicho es, Domingo Martín Valtierra e Domingo Caro, amos del dicho logar: que tanto quanto ellos amos o qualquier dellos desmojonaron o desmojonaren daquí adelante, tanto vos vendo e en tanto vos apodero, a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiésemos en ello e lo viésemos con los ojos.

Et desde oy que esta carta es fecha, desapodero a mí el dicho Domingo Peral de todo este algo que sobredicho es, e apodero en ello a vos el dicho arçidiano: que lo ayades todo daquí adelante por vuestro, libre e quito, bien e conplidamente, por juro de hereditat, para fazer dello todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes assí como [de vuestro].

Vendedor e fiador e sanador de todo este algo sobredicho yo, el dicho Domingo Peral, con todo quanto algo oy día hé e avré daquí adelante, mueble e rayz, ganado e por ganar: que si alguien vos demandare o vos contrallare todo este algo que dicho es o parte dello, por qualquier razón que pueda seer, a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare, que yo Domingo Peral, el sobredicho, o quien mis bienes heredare redremos e sanemos en todo tienpo. Si non, quantos días passaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la bona moneda: et la pena pagada o non pagada, todavía que redremos e sanemos.

Et pora todo esto segunt que en esta carta dicho es conplir, sométome a la jurisdicçión de la Iglesia, e consiento e dó poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o

<sup>52</sup> Repite e de.

<sup>53</sup> Escribe della.

seglares que me puedan fazer prender por esta razón. E a los juezes ecclesiásticos, que me puedan constreñir e apremiar por qualquier sentençia de sancta Iglesia, fasta que me fagan conplir todo quanto en esta carta es escripto.

Et renunçio a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exçepción. Et igualmente renunçio a todas quantas razones yo o otro por mí contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio nin fuera de juyzio, pudiésemos o sopiésemos dezir ante qualesquier señores o ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares nin ante otros omes qualesquier: que nos non sean oydas nin consentidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado, fueras tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta es escripto.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Martín Royz, clérigo del Villar; Domingo Lloriente, de las Cabeças de Muño Xemeno; Yuannes Domingo, yerno de don Estevan del Villar; e don Garçia, de Manzera de Yuso.

Fecha xii días de junio, era de mill e ccc e xxx e nueve años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la elesia de Ávila a la merced de nuestro señor el obispo don Pedro, por ruego de las dichas partes escreví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

27

1301, agosto, 13. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo y su hermana Magdalena, hijos de Esteban Domingo, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 320 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 354.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo e yo Madalena, su hermana, fijos de Estevan Domingo, moradores en Cabeças, amos de mancomún, vendemos a vos [Velasco] Velásquez, arcediano de Ávila<sup>55</sup>, todo, poco e mucho quanto avemos en Corneios, collaçión de Serranos, aldea de Ávila, casas, prados, vuertas (*sic*), linares, façeras, montes, deffessas, heredamiento. Et vendémosvoslo<sup>56</sup> con en[tradas] e con sallidas, libre, quito, por prezio cononbrado trezientos e veynte

<sup>54</sup> *En la guarda*: Hera de 1339, año de 1301. Venta que otorgaron Domingo Caro e doña Madalena, su hermana, hijos de Estevan Caro (*sic*), de toda la hacienda que tenían en Cornejos, collaçión de Serranos, en favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, ante Pascual Diego (*sic*), notario público. *En el dorso*: Número 23, legaxo 12, caxón 2.

<sup>55</sup> Escribe *Ávilla*.

<sup>56</sup> Escribe *vollo*.

maravedís della moneda blanca que el rey [don] Ferrando mandó labrar, que façen diez dineros cada maravedí, onde nos somos bien pagados a toda [nuestra] voluntad, que ninguna cosa non finca por pagar.

Et renunziamos a la exçeption que non podamos de[zir] después que estos maravedís sobredichos non reçeberos de vos nin passaron a nuestro juro nin a nuestro poder. Et renunziamos a la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga en dineros o entrega de qualquier cosa a que fueren llamados en testimonio, que non valla contra vos [en] esta razón, para querella querramos poner por nos en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día en delante vos damos el juro [e] el poder desta vend[id]a dicha: que la podades entrar, tomar, labrar, fazer dello e en ello assí como de lo vuestro mismo. Et obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes de vos deffender e anparar con ello en todo tiempo de quienquier que vos lo demandasse en ello [o] contrallasse dello todo, por qual razón quier sea, so pena de un maravedí de la moneda nueva cada día; et la ven[di]da que sea firme [e] vala para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Passqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xiii días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Martín Yuannes Domingo, don Pollo y S[anch]o Domingo, y[ern]o de Sancho X[emen]o, don Adamen e Sancho Pérez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes, e pusse en ella mio signo en testimonio

28

1301, agosto, 15. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Menga Yagüe, hija de don Juan, vende al arcediano Velasco Velázquez una casa y toda su heredad de Cornejos, de Serranos de Avianos, en 40 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 25, n.º 457.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Menga Yagüe, fija de don Yuannes, de Cornejos, collación de Serranos de Avianos, aldea de Ávila<sup>58</sup>, otorgo que vendo

<sup>57</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, otorgó Menga Yagüe, vecina de Corneros (*sic*), collación de Serranos de Avianos, de todo, poco o mucho, cuanto la (*sic*) pertenecía en dicho Corneros, una casa con su corral y linares, prados, cras, montes y dehesas. Por precio de 40 maravedís de la moneda blanca. Pasó ante Pascual Domingo, notario, a 15 de agosto del dicho año. *En el dorso:* Conpra de Cornejos, collación de Serranos Davianos. Número 26, legaxo 12, caxón 2.

<sup>58</sup> Escribe *Ávilla*.

a vos Velasco Velásquez, arçediano de Ávila, todo poco e mucho quanto que yo hé en el dicho Corneios, aldea de Ávila, una casa con su corral e linares, prados, eras e fronteras, heredamiento, montes, deffessas, vuerto.

Et véndovollo con entradas e con salidas, con fuentes, con pagillgos e con todas sus pertenencias, libre e quito, por preçio cononbrado quarenta maravedís de la moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que fazen diez dineros novenos el maravedí, onde yo só bien pagada a toda mi voluntad en buenos dineros contados, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunçio a la esçeption que non pueda dezir yo nin otro por mí que estos maravedís sobredichos non reçebí de vos nin passaron a mío juro e a mío poder. Et renunzio la ley que díz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren llamados en testimonio: que me non vala contra vos en esta razón para querella quiera poner por mí en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos dó el juro [e] el poder desto todo assi como dicho es: que lo podades entrar e tomar e labrar [e] esquilmir e vussar e fazer del[l]o [e] en el[l]o así como de lo vuestro mismo. Et obligome por mí e por todos mis bienes, quantos oy día hé e averé daquí endellante, de vos de-ffender e anparar con ello en todo tienpo, de quienquier que en ello deman-dasse, en ello contrallase, dello todo o en parte del[l]o, por qual razón quier, so pena de un maravedí de la moneda nueva cada día. Et la vend[id]a que sea firme e vala para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho a quinze días de agosto, era de mill e ccc [e] treynta e nueve años.

Testigos Martín Royz, clérigo del Villar; Simón Pérez; don Ramos; don Ya-güe, de este lugar; D[omingo] Caro, fijo de Pero Domingo.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego e a pedimien-to de amas las partes, e pusse en ella mío signo a tal; só testigo.

Alfón Pérez que lo libró.

1301, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Tres ventas de heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez: por Domingo Martín Valterra y María Cara, su mujer, por Domingo Mateos y por Domingo Llorente, en 150, 30 y 120 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 559.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Domingo Martín Valterra, e yo, María Cara, su mujer, amos de mancomún, vendemos a vos Velasco Velásquez, arcediano de Ávila<sup>60</sup>, todo, poco o mucho, quanto avemos en Cornejos, collación de Serranos de Avianos, aldea de Ávila, casas, heredamientos, prados, linares, eras e fronteras, montes e deffessas. Et vendémosvoslo con entradas e con salidas, con fuentes e con pasturas, con todas sus pertenencias, libre e quito, por prezio cononbrado çient e çinquenta maravedís de la moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que façen diez dineros novenos el maravedí. Onde nos somos bien pagados e bien entregados a toda nuestra voluntad, que ninguna cosa nos fincó por pagar.

Et renunziamos a la esçeption que non podamos dezir después, nos nin otro por nos, que estos maravedís sobredichos non reçebimos de vos nin los contamos nin passaron a nuestro juro e a nuestro poder. Et renunziamos la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren llamados en testimonio: que nos non vala contra vos en esta razón para querella querramos poner por nos en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día andellante que esta carta es fecha, vos damos el juro e el poder desto todo como dicho es: que lo podades entrar, tomar, labrar, vussar e fazer dello [e] en ello assí como de lo vuestro missmo. Et obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier que ello demandasse o vollo contrallasse del[lo] todo por qual razón quier, so pena de un maravedí desta moneda nueva cada día; e la vend[id]a, que sea firme e valla para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta dona Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

<sup>59</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Ventas [tres] que a favor de Velasco Velázquez arcediano de Ávila, otorgaron Domingo Martín y María Cara, su mujer, y otros consortes, de todo quanto habían y les pertenecía en Cornejos, colación de Serranos de Avianos, casas, heredamientos, prados, linares y demás; por precio de 300 maravedís. Pasó ante Pascual Domingo a 16 de agosto del dicho año. *En el dorso:* Número 6, legajo 12, cajón 2.

<sup>60</sup> *Escribe Ávila.*

Esto fue fecho xvi días de agosto, era de mill e ccc [e] treynta e nueve años.

Testigos Benito Yuannes; Pero Domingo, de Miguelvín; Domingo García; Pero Domingo Gil, vezino del Villar; Domingo Pérez, clérigo de Serranos; Diego Martínez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego e a pedimiento de amas las partes, e pusse en ella mio signo a tal en testimonio.

Testigo Alffón Pérez.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Matheos, de Corneios, collaçión de Serranos Davianos, vendo a vos Velasco Velásquez, arçediano de Ávila, todo poco e mucho quanto yo hé en el dicho Corneios, casas, prados, vuerto, linares, eras, fronteras, montes e deffessas, heredamiento. Et véndovoslo con entradas e con salidas, con fuentes e con pacillgos, con todas sus pertençias, libre e quito, por prezio cononbrado treynta maravedís de la moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que fazen diez dineros novenos el maravedí, onde nos somos bien pagado a toda mi voluntad, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunzio a la esçepción que non pueda dezir después, yo nin otro por mí, que estos maravedís sobredichos non resçebí de vos nin los conté nin passaron a mi<sup>61</sup> juro e a mi poder.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos dó el juro e el poder desto todo como dicho es: que lo podades entrar, tomar, labrar, vusar e fazer dello [e] en ello assi como de lo vuestro mismo. Et obligome por mí e por todos mis bienes, quantos oy día hé [e] averé daquí endellante, de vos deffender e anparar con ello en todo tiempo de quienquier que vos lo demandasse o vos lo contrallase dello todo o en parte dello por qual razón quier, so pena de un maravedí de la moneda nueva cada día; e la vend[id]a que sea firme e vos vala para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Pasqual Domingo, notario público por la infanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xvi días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos D[oming]o Pérez, clérigo; Diego Martínez; D[oming]o Caro; Gonçalo Martín Gil; Viçente (?); Alffón Pérez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego e a pedimiento de amas las partes e pusse en ella mio signo a tal en testimonio.

---

<sup>61</sup> Escribe *mis*.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Lorent, e nos María Lorent e Menga Pérez e Yusta, sus fijas, de Corneios, collaçión de Serranos Davianos, aldea de Ávila<sup>62</sup>, todos quatro de mancomún, vendemos a vos Velasco Velásquez, arçediano de Ávila, todo, poco o mucho, quanto avemos en el dicho lugar Corneios, cassas, prados, vuertos, linares, eras e fronteras, montes, deffessas, heredamiento. Et vendemos vo[s] lo con entradas [e] con salidas, con fuentes, con pasturas, con todas sus pertenencias, libre e quito, por prezio cononbrado çient e veynte maravedis de la moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que fazen diez dineros novenos el maravedí; onde nos somos bien pagados e bien entregados a toda nuestra volluntad, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunziamos a la esepçión que non podamos dezir después, nos nin otro por nos, que estos maravedís sobredichos non reçebimos de vos nin los contamos nin passaron a nuestro juro [e] a nuestro poder. Et renunziamos la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren l[amados] en testimonio; que nos non vala contra vos en esta razón para querella querramos poner por nos en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellant que esta carta es fecha, vos damos el juro [e] el poder desto todo como dicho es: que lo podades entrar e tomar, labrar, vussar e fazer dello en ello assí como de lo vuestro misssmo. Et obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes, quantos oy día avemos e averemos daquí endellante, de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier que vos lo demandasse o vos lo contralasse dello o todo o en parte dello por qual razón quier, so pena de sendas<sup>63</sup> quartas de maravedí de la moneda nueva cada día; et la venda, que sea firme e vala para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la infanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xvi días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Domingo Pérez, clérigo; Diago Martínez, de Serranos; Domingo Caro, de Corneios; Gonçalo Martín Gil, vezino del Villar; Pero Domingo; Martín Yuannes; Domingo Pérez, clérigo, fijo de Pero Domingo Carrascal.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho fiz esta carta a ruego [e] a pedimiento de amas las partes, e pusse en ella mío signo a tal en testimonio.

Testigo Alffón Pérez, del arçediano.

---

<sup>62</sup> Escribe *Ávila*.

<sup>63</sup> Escribe *senas*.

1301, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Tres ventas de heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez: por Menga Sebastián y sus hijos, por Domingo Martín con poder escrito de Domingo Lázaro y de María Pérez, su mujer, y por Gonzalo Martín y Domingo Martín y Agustín Pérez, en 60, 280 y 300 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 664.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Menga Savastián, muger que fuy de Domingo Yuannes, el ferrero, e nos Pasqual Domingo e Yuannes Domingo, sus hijos, e yo Pero Martín, su yerno, e yo la dicha Menga Savastián por don Pollo e Domingo Garçia e Domingo Ramos mis fijos, todos de un común, vendemos a vos Vlasco Vlásquez, arçediano de Ávila<sup>65</sup>, todo poco e mucho quanto avemos en Corneios, collación de Serranos Davianos, aldea de Ávila, casas, prados, vuertos, linares, eras e fronteras, montes, fuentes, defessas, arroyos, pasturas, heredamiento. Et vendémosvollo con entradas e con salidas, todo libre e quito, por prezio cononbrado sessaenta maravedís de la moneda blanca que el rey don Ferrando mandó fazer, que fazen diez dineros novenos el maravedí; onde nos somos bien pagados e bien entregados a toda nuestra volluntad, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunçiamos la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren [l]lamados en testimonio: que nos non vala contra vos en esta razón para querella querramos poner por nos, en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos damos el juro [e] el poder desto todo como dicho es: que lo podades entrar, tomar, labrar, esquilmar, fazer dello en ello<sup>66</sup> así como de lo vuestro mismo. Et obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes, ganados e por ganar, de vos deffender e anparar con ello en todo tiempo: que quienquier que vollo demandasse o vollo contrallase dello todo o en parte dello por qual razón quier, so pena de sen[d]as quartas de maravedí de la moneda nueva cada día. Et la vend[id]a que sea firme e vala para sienpre.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la infanta dona Blanca en Santiago della Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

<sup>64</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Ventas [tres] que a favor de Blasco Blázquez, arcediano de Ávila, otorgaron Menga Savastián e otros consortes, de todo cuanto les pertenece en Torneros (*sic*), colación de Serranos de Avianos, casas, prados, huertos, linares, eras, montes y demás. Todo por precio de 740 (*sic*) maravedís. Pasaron ante Pascual Domingo, notario, a 16 de agosto del dicho año. *En el dorso:* Cartas de conpras de Cornejos, de Serranos Davianos. Número 5, legaxo 12, caxón 2.

<sup>65</sup> *Escribe Ávila.*

Esto fue fecho xvi días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Domingo Pérez, clérigo; don Matheos, de Serranos; Domingo Lorent, de Corneios; Domingo Caro; Domingo Garçia el mayor, del Villar.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes, e pusse en ella mio signo a tal en testimonio.

Testigo Alffón Pérez.

Sepan quantos esta carta vieren cómo [yo] Domingo Martín, mandado de Domingo Láçaro e fijo de María Pérez, muger deste Domingo Láçaro, otorgo que vendo a vos Vlasco Vlásquez, arçediano de Ávila, todo poco o mucho quanto an los dichos Domingo Láçaro e María Pérez, mi madre, en Corneios, collazión de Serranos Davianos, aldea de Ávila, casas, prados, linares, vuertos, eras e fronteras, montes e deffessas, heredamiento. Esto todo vos vendo assí como lo ellos an, con entradas e con salidas, con<sup>67</sup> fuentes e con pacilgos, libre e quito, por prezio cononbrado dozientos e ochaenta maravedís della moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que fazen diez dineros novenos el maravedí; onde yo só bien pagado e bien entregado a toda mi volluntad, que ninguna cossa non fincó por pagar.

Et renunçio a la essepzión que non pueda dezir después, yo nin otro por mí, que estos maravedís sobredichos non reçebí de vos nin passaron a mio juro e a mio poder. Et renunzio la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren [l]lamados en testimonio: que me non valla contra vos en esta razón para querella querramos poner por nos, en joyzio nin fuera de joyzio.

Esto vos yo, el dicho Domingo Martín, vendo por poder que trayo dellos, assí como se contiene en una perssonería que es fecha, signada del signo de And[r]és Gil, notario de Villa Alba, que mandaron fazer los dichos Domingo Láçaro e María Pérez, mi madre.

Et doy día endellante que esta carta es fecha vos dó el juro e el poder dello: que lo<sup>68</sup> podades entrar, tomar, labrar, esquilmar, fazer dello en ello assí como de lo<sup>69</sup> vuestro mismo.

Et por más firmedunbre dó vos por fiadores desta vend[id]a a Diago Martínez de Serranos e Martín Domingo del Aldeuela. Et nos todos tres, los dichos Diago Martínez e Martín Domingo e yo Domingo Martín, todos de mancomún, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, quantos oy día avemos e averemos daquí endellante, de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier

---

<sup>66</sup> Escribe *elo*.

<sup>67</sup> Repite *con*.

<sup>68</sup> Escribe *quello*.

<sup>69</sup> Escribe *dello*.

que vollo demandasse o vollo contrallasse dello o todo por qual razón quier, so pena de un maravedí de la moneda nueva cada día. Et la vend[id]a que sea firme e vala para sienpre, e nos que vos deffendamos con ello.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la infanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho a diez e seys días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Domingo Pérez, clérigo; Domingo Caro el mayor; Gil V[icent]e; Pasqual Domingo; Yuannes Domingo; don Assensio; Çebrián Domingo; don Thomé.

Yo Pasqual Domingo notario sobredicho fiz esta carta a ruego e a pedimiento de amas las partes, e pusse en ella mio signo a tal en testimonio.

Testigo Alffón Pérez.

Sean quantos esta carta vieren cómo [yo] Gonçalo<sup>70</sup> Martín, por mí e por mi muger, doña Johana, e yo Domingo Martín, por mí e por mi hermana María Vlasco, que tengo ende su poder por una personería, e yo Agustín Pérez, por mí e por mi muger, doña Bartholomea, todos tres de mancomún, vendemos a vos Vlasco Vlászquez, arçediano de Ávila, todo, poco o mucho, quanto avemos en Corneios, collaçion de Serranos Davianos, aldea de Ávila, cassas e prados, vuertos, linares, eras, fronteras, montes, defessas, heredamiento, paradas de mollino, quantos y avemos.

Et vendémosvollo con entradas e con salidas, con fuentes, con pasturas, libre, quito, por precio cononbrado de trezientos maravedís de la moneda blanca que nuestro señor el rey don Ferrando mandó fazer, que façen diez dineros el maravedí, onde<sup>71</sup> nos somos bien pagados [e] bien entregados, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunçiamos a la esepçion que non podamos dezir después, nos nin otro por nos, que estos maravedís sobredichos non reçebimos de vos nin los contamos nin passaron a nuestro juro e nuestro poder. Et renunçiamos la ley que diz que los testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa que fueren [l]lamados en testimonio: que nos non vala contra vos para querella querramos poner por nos en esta razón, en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos damos el juro e el poder desto todo como dicho es; que lo podades entrar, tomar, labrar, vussar e fazer dello [e] en ello assí como de lo vuestro mismo. Et por más firmედunbre dámosvos por fiadores desta vend[id]a a [a] Diago Martínez, de Serranos; e Domingo Caro, de Corneios; e Martín Domingo, del Aldeuela.

Et nos los dichos Gonçalo Martín e Domingo Martín e Agustín Pérez e Diago Martínez e Domingo Caro e Martín Domingo, todos de mancomún, a boz duno e cada

<sup>70</sup> Escribe *Gonçallo*.

<sup>71</sup> Escribe *ende*.

uno por todo, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, quantos oy día avemos e averemos<sup>72</sup> daquí endellante, de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier que vollo demandasse o vollo contrallase dello o todo en parte dello por qual razón quier, so pena de sen[d]os maravedís della moneda nueva cada día. Et la venda que sea firme e vala para sienpre; e nos que vos deffendamos con ello.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xvi días de agosto, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Martín Royz; e Ruy Gutiérrez; Domingo Pérez, clérigo de Serranos; don Caro el mayor; Gil Vicente; Pasqual Domingo; Yuannes Domingo, su hermano; don Assensio; Çebrián Domingo; don Tomé.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz fazer esta carta a ruego e a pedimiento de amas las partes, e pusse en ella mío signo a tal en testimonio.

Testigo Alffón Pérez.

31

1301, septiembre, 5. CILLÁN.

*Juan Domínguez el gallego y María Silvestre, su mujer; venden a Sancho Ferrández, arcediano de Olmedo en la catedral, todas las heredades que tienen en San Cristóbal de Rioalmar y sus contornos, que enumera con sus pagos y linderos, en 7.000 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 773.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo John Domínguez el gallego, de Çillán, collaçión de Sant Christóval de Rialmar, aldea de Ávila, yerno de Gutierre Xemen, e yo Mari Silvestre, muger del dicho John Domínguez, nos amos a dos abenidos a un corazón e a una voluntad, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Sancho Ferrández, arçediano de Olmedo, todo quanto nos avemos en el aldea que dizen Tía Amuña, collaçión de la dicha San Christóval, casas e solares e prados e montes e heredades e molinos e aguas e linares e huertos e enzinars e colmenas,

<sup>72</sup> Escribió *averremos*.

<sup>73</sup> *En la guarda*: Hera de 1339 que es año de 1301. Venta otorgada por Juan Domínguez el gallego, de Cillán, y su mujer, en favor de Sancho Ferrández, arcediano de Olmedo, de todo cuanto tienen e les pertenece en el aldea que dicen Tía Amuña, colación de San Cristóbal de Rialmar, que son casas y solares, prados y montes, heredades y molinos y otras cosas que más por menor se expresan en esta escritura, con sus pagos, cabidas y linderos. Por precio de 7.000 maravedís. Pasó ante Diego (*sic*) Pérez, escribano público de Ávila, a 5 de septiembre del dicho año. *En el dorso*: Conpra de Tía Amuña y çierta parte de Çillán.

e más si más nos avemos en el dicho lugar Tía Amuña. De que son linderos en derredor, en somo del valle lo de Garçia Gómez de Oriliuelos, e ý luego adelante aderredor lo del Prior; et de la otra parte, en somo de Ledesmiella lo de Sant Christóval assí como va la carrera dende a Çillán, e dende adelante el agua ayuso.

Et otrossí vos vendemos todo quanto nos avemos en Çillán aldea dicha, casas e solares e heredades e prados e montes e huertos e molinos e linares e aguas e enzinares e colmenas, e más si más nos avemos en el dicho lugar Çillán. Et señaladamente tres casas con su corral, con todo el feno e la paia que tenemos hy ençerrado en estos logares dichos. Et estos heredamientos son en estos logares que aquí serán dichos:

En el Forcaio, en un lugar dos pedaços de tierra en que á quatro obradas, de que es lindero de amas las partes Martín Miguel.

Et en el pilón, dos obradas con su carrascal, de que es lindero don Yagüe.

Et dos obradas en el Bañaroio, de que son linderos de la una parte Pasqual Domingo del Prior, e de la otra parte hijos de María Fagunda.

Et en el monte de Vega Nina, tres pedaços en que á seys obradas con sus robredos, de que son linderos de la una parte Ferrand Muñoz, fijo de V[icent]e Garçia, e de la otra parte don Yagüe, e de la otra parte la carrera que va a Echamartín.

Et carrera de Echamartín, otra obrada que es barvecho, de que es lindero de amas las partes Ferrand Muñoz el dicho.

Et aquende de Vega Nina, en otro lugar, otra tierra en que á tres obradas, de que son linderos de la una parte María Fagunda e de la otra parte Perona Yuannes.

Et en Navamediana una obrada, de que es lindero de la una parte e de la otra Pasqual Domingo.

Et en la Laguna, otra obrada, de que son linderos don Yagüe e Perona Yuannes.

Et en la Cabeçuela una obrada, de que es lindero Martín Miguel.

Et en el Regaial otra obrada, de que son linderos don Yagüe e lo de Tía Amuña et Pedrona luannes.

Et en fondón de los huertos otra obrada, de que son linderos de la una parte Pasqual Domingo, et de la otra parte lo que tovo para don Yagüe.

Et aderredor de la aldea, nueve fronteras: destas sallen dos con sus eras, pero que en la una era á Ferrant Muñoz su parte; et destas buélvense con el heredamiento de Çillán las seys fronteras. Et las otras tierras que non se buelven al dicho heredamiento an por linderos de la una parte la carrera que va a Echamartín, e de la otra parte Pero Mingo, e de la otra parte las travessadas, de que son linderos de la una parte Pasqual Domingo e de la otra parte yerno de Domingo Vlas, de Çillán, que fue. Et la otra parte es en el Picote, e es lindero de amas las partes Pasqual Domingo el molinero.

Et otrossí tres obradas que son en linde de la carrera que va a Serrezuela, de que son linderos de la una parte Pasqual Domingo, el dicho molinero, e de la otra parte Ferrant Muñoz, e de la otra parte el río.

Et estos son los linares de aquende el río: de sobre el huerto, un linar; et entre este linar e este huerto está otro linar de Ferrant Muñoz. Et en somo de la carrera de Sant Christóval está otro linar que tiene don Álvaro, de que son linderos de la una parte la dicha carrera e el dicho don Yagüe. Et en somo déstos, otro linar que es rastrojo<sup>74</sup>, que ovo hý çevada ogaño, que parte con el río. Et estos linares todos se ayuntan con todos nuestros heredamientos de Çillán.

Et passado<sup>75</sup> el río, assí como va ome a Sant Christóval, en derecho de la carrera, un linareio que fue de Oliveros, del qual es lindero Pasqual Domingo su hermano.

Et en la Losiella otro linarejo, de que son linderos Pasqual Muñoz e Menga<sup>76</sup> Sánch[ez].

Et otro linar, assí como va ome a Sant Christóval a man derecha, a rayz del caño por ó se riegan los linares, de que son linderos Domingo Thomé e Pasqual Domingo, de Sant Christóval.

Et en otro lugar de los linares que dizen de la Sarza, otro linar, de que es lindero Pasqual Domingo papaxuxa.

Et en el aldea que dizen Gan (?) dos solares que se buelben en uno, los quales solares son en linde de doña Gometiça. Estos solares son con su heredamiento assí como parte con doña Gometiça e con Echamartín, e se ayuntan a lo de Çillán.

Et çinco arançadas de viñas en dezissiete pedaços, que son en Furiales, con dos cubas [en] que caben seys moyos, e tres yugos ariscos e uno carrual e tres aradios.

Et todo este heredamiento que dicho es e estas viñas dichas vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus usos e sus costumbres e con todos sus derechos, quantos an e deven aver, assí de fecho como de derecho, por preçio nombrado que plugo<sup>77</sup> a vos e a nos señalladamente por siete mill maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí; el qual preçio pagastes a nos los dichos vendedores. E otorgamos que reçebimos de vos el dicho Sancho Ferrández este preçio por justo e por bueno e por derecho de todo esto que dicho es que nos vos vendemos, ca tanto vale agora e non más. Et assí somos muy bien pagados de todos estos maravedís dichos.

---

<sup>74</sup> Escribe *rastrogo*.

<sup>75</sup> Escribe *passada*.

<sup>76</sup> Escribe *M.ºga*.

<sup>77</sup> Escribe *plego*.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si aquel que la ha de rezebir la paga se partiere desta ley nombradamente.

Et daquí adelante nos, los dichos John Domingo e María Silvestre, damos a vos, el dicho Sancho Ferrández, libre e llenero poder conplido para entrar en la tenençia de todo esto que dicho es que nos vos vendemos, sin otorgamiento de juez nin de otra persona qualquier. Et desapoderamos a nos de todos estos algos que dichos son e apoderamos a vos el dicho Sancho Ferrández, arçidiano, en ello por aquellos logares e moiones que vos lo desmoionaron o desmoionaren, cada que mester fuere, don Yagüe, e Pasqual Domingo, el molinero de Çillán, e don Bartolomé, yuguero de John Estévanez en Barba Harda, todos tres en uno o qualquier dellos por sí, que tomamos por fieles desmoionadores. A los quales desmoionadores damos poder que vos metan en todo esto que dicho es corporalmente por nos.

Et otorgamos e prometemos a buena fe, sin engaño, que de la propiedat nin de la posesión de todo esto que dicho es que nos vos vendemos, nin por razón de uso nin de derecho que a ello perteneçiesse, nunca nos nin nuestros herederos nin otro por nos nin por ellos vos movamos pleyto nin contienda nin demanda, nin vos fagamos embargo sobrello en juyzio nin fuera de juyzio, mas obligámosnos que vos lo anparemos e vos lo desenbarguemos a nuestras propias costas e misyones, en juyzio e fuera dél, contra qualquier ome o omes que vos lo quisieren embargar o contrallar en qual manera quier. Et otrossí vos otorgamos nos los dichos vendedores e vos prometemos que todas estas cosas que dichas son que nos vos vendemos, que nin de derecho nin de uso que a ellos pertenesçiesse non avemos fecho vendida nin enpeñamiento nin troco nin otro engaño ninguno a otra persona nin a otro logar, mas a vos lo faremos sano de toda contralla en todo tiempo.

Et todas estas cosas e cada una dellas prometemos, nos los dichos vendedores e por nuestros herederos, a vos el dicho Sancho Ferrández, por vos e por vuestros herederos, de guardar e de conplir verdaderamente a buena fe sin engaño, de non fazer contralla ninguna dello nin por nos nin por otro en ningún tienpo nin en ninguna manera; mas obligámosnos de rehazervos todo el daño e el menoscabo que vos Sancho Ferrández, el dicho arçidiano, o vuestros herederos rezi[bi]éssedes por esta razón, en juyzio o fuera de juyzio, so pena de diez maravedís de la buena moneda cada día. La qual pena tantas vezes podades demandar vos Sancho Ferrández o vuestros herederos quantas vezes nos los dichos vendedores o otro por nos fiziesse contra algunas destas cosas de suso dichas fuesse. Et la pena pagada o non pagada, que sienpre finque esta vendida dicha valedera; e que sienpre seamos tenudos de redrar e de sanar. Et renunçiamos que non podamos dezir en ningún tienpo que non passaron todos estos maravedís dichos a nuestro juro e a nuestro poder.

Et nos, los dichos John Domingo e María Silvestre, somos fiadores e vendedores e sanadores. Et nos don Álvaro de Çillán, yerno del dicho John Domingo; e Domingo John e Bartolomé<sup>78</sup>, fijos de los dichos John Domingo; e María Silvestre; e Pasqual Domingo, el molinero; e Pasqual Pérez, fijo de Domingo Andrés, todos moradores en Çillán, aldea dicha, somos fiadores de sanamiento con los dichos vendedores, todos uno por otro a boz duno e cada uno de nos por todo, con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, por o quier que los ayamos, de quienquier que demandare o contrallare o enbargare en qual manera quier todos estos algos sobredichos o alguna cosa dellos, a vos, el dicho Sancho Ferrández, o a quien por vos lo oviere o a quien vuestros bienes heredare: que nos los dichos vendedores e fiadores o quien nuestros bienes heredare seamos tenudos e obligados de redrar e de sanar en todo tiempo. Et quantos días passaren que non redrâremos nin sanâremos, que vos pechemos diez maravedis de la buena moneda cada día, por pena e por postura que ponemos convusco, fa[s]ta que redremos e sanemos, e todavía que redremos e sanemos. Et la pena pagada o non pagada, sienpre seamos tenudos de redrar e de sanar, en guisa que ayades todos estos algos dichos en todo tiempo seguramiente e en paz para sienpre jamás.

Et por que esta vendita dicha vos sea más firme e valedera para en todo tiempo nos, los dichos vendedores e los dichos fiadores, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, por doquier que los ayamos. E damos llenero poder conplido a vos, Sancho Ferrández, el dicho arçidiano, e a quien esta carta mostrare por vos, ... que los podades tomar en qualquier logar que los nuestros bienes fallardes, sin caloña ninguna, e que los podades vender e malmeter a vuestra pro e a nuestro daño fasta que seades entregado de todos los maravedis de las penas ... que seades creýdo por vuestra palabra ... toda yura por quanta prenda vos fiziésedes, vos o otro por vos, e nos bendiéredes. Et razón que digamos nos nin otro por nos ante alcalde nin ante otro juez qualquier, ecclesiástico o seglar, que contra esto sea, que nos non vala nin seamos oýdos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio, sinon redrar e sanar e conplir todo quanto dicho es. Et damos ... poder a vos el dicho Sancho Ferrández que, si bienes desenbargados non nos fallardes que tomar por esta razón que seades poderoso de nos tomar los cuerpos, a todos en uno o a cualesquier de nos que vos quisierdes, e que nos tengades en qual prisión vos quisierdes fa[s]ta que redremos e sanemos e cunplamos todo esto que sobredicho es. Et sobresto renunçiamos aquella ley del código que comiença *in contraribus*, que es en el título *de non numerata pecunia*<sup>79</sup>.

Et por que todas estas cosas sean guardadas e esta vendita dicha sea firme e valedera para en todo tiempo, renunçiamos espressamiente e dexâmosnos de toda ley e de todo fuero viejo e nuevo e de todo derecho, a tan bien de ecclesiástico como de seglar, e de todo uso e de toda costunbre e de toda cossa que a nos pudiesse ayudar e anparar que [sea] contra vos el dicho Sancho Ferrández o contra vuestros herederos en razón

---

<sup>78</sup> Escribe *Martolomé*.

<sup>79</sup> Escribe *nomerata pecunia*.

desta vendita destes heredamientos dichos, e señaladamente de las penas. Otrossí renunçiamos expressamente cartas e privileg[i]os de merçed de rey e de reyna e de infante e de otro señor qualquier que tengamos ganados o ganemos daqui adelante, e usos e costumbres, ferias e posturas, e todos plazos e enplazamientos e toda exempçion e deffensión, e todas las otras cosas que a nos los dichos vendedores e fiadores pudiesen aprovechar e a vos Sancho Ferrández el sobredicho o a vuestros herederos enbargar: que nos non vala nin seamos oýdos sobrello ante qualquier juez, salvo redrar e sanar e guardar e conplir e mantener todo quanto dicho es en esta carta. Et por que esta vendita dicha sea más firme, renunçiamos espressamente aquel derecho que diz que todo ome deve renunçar espressamente aquel derecho que renunçia.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rogados de amas las partes, Alifonso Peláhez, raçonero de Manzera de Susso; e Blasco Sánchez e Miguel Pérez, raçoneros de la yglesia de Sant Salvador de Ávila; e Pero Pérez, clérigo de Diaçiego; e Sancho Sánchez, hermano del dicho Blasco Sánchez; e Domingo Yuannes, fijo de Domingo Yuannes de Garoça; e Simón Rodríguez, fijo de Ferrand Martínez, cavallero de Soria; e Martín Miguel, de Galleguiellos, collaçion de Sancta María de Robredo.

Esta vendita dicha fue fecha e otorgada çinco días de setiembre, era de mill e trezientos e treynta e nueve años.

Yo Domingo Pérez, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en este mismo lugar, porque esta vendita assí como dicha es fue fecha e otorgada ante mí e ante los dichos testigos, e por ruego de los dichos vendedores e sanadores e del conprador, fize escrevir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio, e só testigo.

32

1301, noviembre, 20. SERRANOS DE AVIANOS.

*Sebastián Domingo, hijo de Gil Domingo, vende al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que él y sus hermanos tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 200 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos. Carp. 25, n.º 880.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Savastián Domingo, fijo de Gil Domingo, de Corneios, collaçion de Serranos Davianos, aldea de Ávila<sup>81</sup>, otorgo que

<sup>80</sup> *En la guarda*: Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, otorgó Savastián Domingo, vecino de Corneros (*sic*), colaçion de Serranos Davianos, de todo, poco o mucho, quanto le pertenece y a sus hermanos en dicho Corneros, casas, prados, huertos, linares, heredamiento, montes, dehesas, eras y fronteras. Por precio de 600 maravedís de la moneda blanca. Pasó ante Pascual Domingo a 20 de noviembre de sobredicho año. *En el dorso*: Número 27, legaxo 12, caxón 2.

<sup>81</sup> *Escribe Ávilla.*

vendo a vos, Velasco Vlásquez, arçediano de Ávila, todo, poco e mucho, quanto yo e mis hermanos avemos en Corneios sobredich[o], cassas, prados, vuertos, linares, heredamiento, montes, dehessas, heras e fronteras, con entradas e con sallidas, libre e quito, por prezio conombrado se[ys]zientos maravedís de la moneda blanca que el rey don Fernando mandó labrar, que façen diez dineros novenos el maravedí, onde yo só bien pagado a toda mi volluntad, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunçio a la esçeption que non pueda dezir después, yo nin otro por mí, que estos maravedís sobredichos non reçebí de vos nin los<sup>82</sup> conté nin passaron a mí juro e a mío poder. Et renunzio a la ley que diz que los<sup>83</sup> testimonios deven veer fazer la paga en dineros o en entrega de qualquier cosa a que fueren [l]lamados en testimonio: que me non valla contra vos en esta razón para quando querella quiera poner por mí, en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos dó el juro [e] el poder desto todo como dicho es: quello podades entrar e tomar [e] fazer dello [e] en ello assí como de lo vuestro missmo.

Et por mayor çertedunbre dó vos por fiador Domingo a (*sic*) Gil, vezino del Villar, e Y[éneg]o Gil, vezino de San[to] Domingo: amos de mancomún nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, ganados e por ganar, de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier que en ello demandasse o vollo contrallasse dello a todo por qual razón quier, so pena de un maravedí della moneda nueva cada día. E esta vend[id]a que sea firme e valla para sienpre.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xx días de novienbre, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos don Fagundo, alcalde; Martín Yuannes; Martín Pérez; Domingo (?) Estevan, çapatero; Domingo Pérez, clérigo; D[oming]o, vezino de Xemén Fallcón; Ferrand Garçía(?).

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes e pusse en ella mío signo a tal en testimonio.

---

<sup>82</sup> Escribe *nillos*.

<sup>83</sup> Escribe *quellos*.

1301, diciembre, 14. SERRANOS DE AVIANOS.

*Don Yagüe, hijo de Domingo Yagüe, y doña Perona su mujer venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen, en Cornejos de Serranos de Avianos, en 200 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 9<sup>84</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Yagüe, fijo de Domingo Yagüe, e yo doña Perona su muger, amos de mancomún, vendemos a vos Velasco Velásquez, arcediano de Ávila<sup>85</sup>, todo, poco e mucho, quanto avemos en Cornejos, collación de Serranos, aldea de Ávila, casas, prados, vuertos, linares, heras, fronteras, montes, deffensas, heredamiento. Et vendémosvollo con entradas [e] con salidas, todo libre e quito, por prezio cononbrado de dozientos maravedís della moneda blanca que el rey don Ferrando mandó labrar, que façen diez dineros novenos el maravedí, onde nos somos bien pagados, que ninguna cossa non fincó por pagar.

Et renunziamos a la esçeption que non podamos dezir después, nos nin otro por nos, que estos maravedís sobredichos non reçebimos de vos nin los contamos nin passaron a nuestro juro e a nuestro poder. Et renunziamos la ley que diz que los<sup>86</sup> testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren [I]llamados en testimonio: que nos non vala contra vos pero quella querramos poner por nos, en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante que esta carta es fecha, vos damos el juro [e] el poder dello: quello podades entrar, tomar [e] fazer dello [e] en ello assí como de lo<sup>87</sup> vuestro mismo.

Et obligamos nos, por nos [e] por todos nuestros bienes, de vos deffender [e] anparar con ello en todo tiempo de quienquier que vollo demandasse dello a todo por qual razón quier, so pena de un maravedí de la<sup>88</sup> moneda nueva cada día, e la<sup>89</sup> vend[id]a que sea firme e valla para sienpre.

<sup>84</sup> *En la guarda:* Era de 1339 que es año de 1301. Venta de los bienes que tenían en Cornejos, collación de Serranos de Avianos, en favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, por Doyagüe (*sic*) fijo de Diego Yagüe y doña Juana (*sic*), su muger, ante Pascual Domingo, notario público por la infanta doña Blanca en Santiago [de] la Puebla, en 9 <*otra mano corrigió:* 14> de diciembre era de 1339. *En el dorso:* Escritura de ciertos algos en Cornejos. Número 13, legaxo 12, caxón 2.

<sup>85</sup> Escribe *Ávilla*.

<sup>86</sup> Escribe *quellos*.

<sup>87</sup> Escribe *dello*.

<sup>88</sup> Escribió *dello*.

<sup>89</sup> Escribió *ella*.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago de la Puebla, que faga esta carta [e] ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xiiii días de deçembre, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos Martín Royz, clérigo, D[omingo] Martín Valldira, don Tomé, Pasqual Pérez ferrero, Domingo Ferráncz, Alffón Pérez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes e pusse en ella mio signo a tal.

34

1301, diciembre, 14. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Doña Gila, muger de Velasco Sánchez, y su hermana María Velasco, y ambas por su hermano Ximén Velasco, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 130 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 10<sup>90</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Gilla, muger de Velasco Sánchez, e yo María Velasco, su hermana, amas<sup>91</sup> de mancomún, vendemos a vos Velasco Velázquez, arcediano de Ávila<sup>92</sup>, todo, poco o mucho, quanto nos e nuestro hermano Ximén Velasco avemos en Cornejos, collación de Serranos, cassas, prados, vuertos, linares, façeras, heredamiento, montes e deffessas.

Et vendémosvollo todo libre e quito por prezio cononbrado [de] çient e treynta maravedís de la moneda blanca que el rey don Fernando mandó labrar, que façen diez dineros novenos el maravedí, onde somos bien pagados, que ninguna cosa non fincó por pagar.

Et renunziamos la ley que diz que los<sup>93</sup> testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren [l]lamados en testimonio: que nos non valla contra vos en esta razón para que[re]lla querramos poner por nos en joyzio nin fuera de joyzio.

<sup>90</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, otorgaron doña Jilla e María Velasco su hermana, de todo, poco o mucho, quanto las pertenecía en Cornejos collación de Serranos, casas, prados, huertos, linares, eras, heredamientos, montes y dehesas. Por precio de 130 maravedís. Ante Pascual Domingo notario público, a 14 de diciembre del dicho año. *En el dorso:* Número 25, legaxo 12, caxón 2.

<sup>91</sup> Escribe *amos*.

<sup>92</sup> Escribe *Ávilla*.

<sup>93</sup> Escribe *quellos*.

Et doy día endellante vos damos el juro e el poder dello: quello podades entrar e tomar [e] fazer dello [e] en ello como de lo<sup>94</sup> vuestro mismo.

Et por más firmedumbre dámosvos por fiadores desta vend[id]a a Gil Velasco, nuestro hermano, e a Velasco Sánchez, marido de mí, doña Gilla. E obligámosnos por nos [e] por todos nuestros bienes, todos quatro de mancomún e cada uno por todo, de vos deffender [e] anparar con ello en todo tienpo de quienquier que vollo demandasse o vollo contrallase dello a todo por qual razón quier, so pena de un maravedi de la<sup>95</sup> moneda nueva cada día. E la vend[id]a que sea firme e valla para sienpre.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la infanta doña Blanca en Santiago della Puebla, que faga esta carta [e] ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xiiii días de deçembre, era de mill ccc treynta e nueve años.

Testigos Domingo Redondo, Domingo Faninde (?) ortolano, Domingo Texedor, Alfón Pérez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes e pusse en ella mio signo a tal [e] só testigo.

35

1301, diciembre, 14. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Gil Velasco, hijo de Velasco Gil, y doña Velasca Muñoz, su mujer, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 126 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 1196.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gil Velasco, fijo de Velasco Gil, e yo doña V[elasc]a Muñoz su muger, moradores en El Villar, amos de mancomún, vendemos a vos Vlasco Vlásquez, arcediano de Ávila<sup>97</sup>, todo, poco e mucho, quanto avemos en Corneios, casas, prados, vuertas, linares, façeras, heredamientos, montes,

<sup>94</sup> Escribe dello.

<sup>95</sup> Escribe della.

<sup>96</sup> *En la guarda:* Hera de 1339 que es año de 1301. Venta que a favor de Velasco Blázquez, arcediano de Ávila, otorgó Gil Blasco y su mujer, moradores en El Villar, de todo cuanto les pertenece en Cornejos, collación de Serranos de Avianos: casas, prados, huertas, linares y demás. Por precio de 126 maravedís de la moneda blanca. Pasó ante Pascual Domingo, notario, a 14 de diciembre del sobredicho año. *En el dorso:* Conpra del Villar e de Cornejos. Número 17, legaxo 12, caxón 2.

<sup>97</sup> Escribe Ávilla.

deffhessas (*sic*), todo libre e quito, con entradas e con sallidas, por prezio cononbrado cient e veynte e seys maravedís de la moneda blanca que el rey don Fernando mandó labrar, que façen diez dineros el maravedí; onde nos somos bien pagados a toda nuestra volluntad, que ninguna cosa non finca por pagar.

Et renunçiamos la ley que diz que los<sup>98</sup> testimonios deven veer fazer la paga de qualquier cosa a que fueren [l]lamados en testimonio: que nos non valla contra vos en esta razón para que[rrela] querramos poner por nos, en joyzio nin fuera de joyzio.

Et doy día endellante vos damos el juro [e] el poder dello para que lo<sup>99</sup> podades entrar, labrar, fazer dello en ello assi como de lo vuestro mismo.

Et obligámosnos, por nos e por todos nuestros bienes, de vos deffender e anparar con ello en todo tienpo de quienquier que vollo demandasse o vollo contrallasse del[l]o o todo por qual razón quier, so pena de un maravedí de la moneda nueva cada día.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Pasqual Domingo, notario público por la inffanta doña Blanca en Santiago della Puebla, que faga esta carta e ponga en ella su signo.

Esto fue fecho xiiii días de deçembre, era de mill e ccc e treynta e nueve años.

Testigos don Polo, Yuannes Domingo fijo de Domingo Caro; Miguel Domingo de Vellacos; Alffón Pérez.

Yo Pasqual Domingo, notario sobredicho, fiz esta carta a ruego de amas las partes e pusse en ella mio signo a tal en testimonio.

### 36

1302, mayo, 9. **MEDINA DEL CAMPO.**

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, el rey don Fernando IV confirma el privilegio sobre diezmos y primicias de los lugares del Campo de Arañuelo que había concedido el rey don Alfonso X a la iglesia y cabildo abulenses.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 12<sup>100</sup>.

B.- Copia notarial en carpeta 25, n.º 15: traslado de varias confirmaciones regias de 20 de marzo de 1357.

---

<sup>98</sup> Escribe *quellos*.

<sup>99</sup> Escribe *quello*.

<sup>100</sup> *En el dorso*: Privilegio del rey <otra mano: don Fernando> sobre diezmos e primicias de Oropesa.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alffón mío avuelo, escripta en papel e seellada con su seello, fecha en esta guisa:

*Sigue privilegio de Alfonso X fechado en Sevilla a 12 octubre 1281; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 117.*

Et agora don Pedro, obispo de Ávila, vino a mí e rogome que, porque la carta era de paper e se rompía, que la mandasse renovar en pargamino de cuero e seellar con mío seello colgado.

Et yo, por fazer bien e onrra al dicho obispo, otorgo esta carta e conffirmola e mando que vala e sea guardada en todo assí como en esta carta dize. Et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esta carta en ninguna manera. Si non, qualquier que lo fiziesse pechar me hía<sup>101</sup> en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo todo el daño que por ende reçibiessen doblado.

Et porque esto sea firme mandé les dar esta carta seellada con mío seello colgado.

Dada en Medina del Campo, nueve días de mayo, era de mill e ccc e quarenta años.

Yo Pero González la fiz escribir por mandado del rey.

Lope Pérez. Ruy Pérez.

37

1302, mayo, 11. MEDINA DEL CAMPO.

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, el rey don Fernando IV confirma el privilegio sobre diezmos de los lugares del Campo de Arañuelo, que había concedido el rey don Alfonso X al obispo abulense.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 13<sup>102</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,

<sup>101</sup> Escribe *mía*.

<sup>102</sup> *En la guarda*: Este es el privilegio original del rey don Fernando el cuarto, era de 1340. Y está inserto en el pergamino grande, que empieza su rótulo: Sentencia del infante don Juan, con esta señal: \*. Carta del rey don Fernando, de los diezmos de Valdeiglesias e de otros ciertos lugares pertenecientes al obispo. *En el dorso*: Número 38, caxón 2, legaxo 22.

de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alffón mio avuelo, de paper, seellada con su seello colgado, fecha en esta guisa:

*Inserta privilegio de Alfonso X fechado en Sevilla, 12 agosto 1268; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 105.*

E agora don Pedro, obispo de Ávila, vino a mí e mostrome cómo la carta era de paper e se rompía, e rogome que ge la mandasse dar en pargamino de cuero e seellada con mio seello colgado.

E yo tóvelo por bien. Et mando que vala esta carta e sea guardada en todo assi como en ella dize. Si non, qualquier que passasse contra lo que en esta carta dize, pechar me hía<sup>103</sup> en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo todo el daño doblado.

Et déstol mandé dar esta carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Medina del Campo, xi días de mayo, era de mill e ccc e quarenta años.

Yo Pedro Gonçález la fiz escribir por mandado del rey.

Lope Pérez. Ruy Pérez.

38

1302, mayo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, y oído el alcalde de Oropesa, el infante don Juan restituye al obispo y sus clérigos la tenencia de las iglesias, diezmos y derechos, de Oropesa, Torralba, Lagartera, Corchuela y La Calzada, y los diezmos del ganado del Campo de Arañuelo; y se reserva el patronato de la iglesia de Oropesa.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 14<sup>104</sup>.

B.- Copia notarial en carpeta 25, n.º 15.

Sepan quantos esta carta vieren cómo por querella que don Pedro, obispo de Ávila, fizo a mí inffante don John, fijo del muy noble rey don Alffonso, que Pero Martínez, mio alcayad en Oropesa, le desapoderava de las iglesias de Oropesa e de

<sup>103</sup> *Escribe mía.*

<sup>104</sup> *En la guarda:* Hera de 1340 que es año de 1302. Sentencia dada por el infante don Juan, hijo del rey don Alfonso, en que declara que el obispo y cabildo de Ávila estaban en la tenencia de las iglesia[s] de Oropesa, Torralba, Lagartera, La Corchuela y La Calzada, y de los diezmos y derechos de ellas, y del diezmo de los ganados del Campo de Arañuelo; y manda sean tornados a su posesión que les había perturbado Pedro Martínez, alcaide del dicho infante, salvo el padronazgo de la iglesia de Oropesa que reservó para sí. Su fecha en Medina del Campo a 30 de mayo del sobredicho año. *En el dorso:* Número 26, caxón 2, legaxo 21.

Torraiba e de Lagartera e de La Corchuela e de La Calçada, e echara los sus clérigos dellas e pusiera y otros; e que tomara los diezmos e los derechos destas eglesias e el diezmo de los ganados del Campo de Arañuelo, de Tiétar allá, los que pertenecien a él e a su eglesia e de que era en tenençia.

E yo sobresto enbié mandar por mi carta al dicho Pero Martínez que viniessse a mí con todos los recabdos que tenie en esta razón. E Pero Martínez veno (*sic*) a mí a Medina del Campo, e otrosi el obispo e omes buenos de su eglesia vinieron y.

E yo, oydas las querellas del obispo e lo que Pero Martínez respondiò, e sabida la verdat de todo, fallé por la connoçencia del dicho Pero Martínez que el obispo e la eglesia de Ávila eran en tenençia destas eglesias e de los diezmos e derechos dellas, e del diezmo de los ganados del dicho Campo. Et que Pero Martínez desapoderò al obispo de las eglesias e echò dellas a los sus clérigos que las tenien por él, e que tomó los diezmos e los derechos destas eglesias e el diezmo de los ganados del Campo.

Et avido mio conseio sobrello con omes buenos e letrados, fallé por derecho e mando que el obispo e la eglesia de Ávila e los sus clérigos sean tornados en possession de las eglesias sobredichas e de los diezmos e derechos dellas, e del diezmo de los ganados del Campo de Arañuelo, assí como lo tenien e an derecho de lo aver al tienpo que el dicho Pero Martínez los desapoderò dello, salvo el padronadgo de la eglesia de Oropesa que retengo para mí, segunt que el rey don Alffón, mio padre, e el rey don Sancho mio hermano lo retuvieron para sí, e lo dio a mí el rey don Sancho con todos los derechos que yo devo aver por esta razón.

Et en testimonio desto mandé dar al obispo esta carta seellada con mio seello colgado.

Dada en Medina del Campo, treynta días de mayo, era de mill e trezientos e quarenta años.

Yo Salvador Pérez la fiz escrevir por mandado del infante.

39

1302, junio, 5. MEDINA DEL CAMPO.

*Privilegio del rey don Fernando IV, a petición del obispo de Ávila, don Pedro, a todos los súbditos del obispo en Bonilla y en todo Valdecorneja: los declara libres de todo tributo al rey.*

B.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 20. En confirmación, en Burgos, 3 mayo 1315<sup>105</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina.

<sup>105</sup> Vid. doc. 81.

Por ruego de don Pedro, obispo de Ávila, e por fazer bien e merçet a los sus vasallos de Boniella e de los otros lugares que él á en Valdecorneia, e porque son omes pobres de heredamientos e non an en qué arar e labrar, e más porque ellos me pechan moneda forera e azémilas quando lo pechan todos los otros de la mi tierra. Tengo por bien e mando que todos los heredamientos que an conprado de omes de Ávila e de su término, e de Piedraffita e de toda Valdecorneja, o de otros omes de otros lugares qualesquier fasta aquí o conpraren daqui adelante fasta en quantía de quarenta mill maravedís, que los ayan libres e seguros para sienpre, ellos e sus herederos, e que los puedan vender e dar e camiar con quantos quissieren e como quissieren. Et que les non sean enbargados nin tomados por razón que les digan que passan estos heredamientos de realengo a abadengo, nin por ningunos ordenamientos que sean fechos fasta aquí en cortes nin en otro logar ninguno nin se fagan daqui adelante, nin por otra razón ninguna que puedan dezir.

Por que mando que ningún recabdador nin entregador<sup>106</sup> de las quantas e de las pesquissas, e del realengo que passa al abadengo, nin otro ome ninguno, non demanden nin tomen nin enbarguen ningunos de los heredamientos que los de Boniella e los otros dichos vassallos del obispo conpraron<sup>107</sup> de qualesquier omes fasta aquí o conpraren daqui adelante en la quantía sobredicha, nin los tomen ninguna cossa de lo suyo nin les fagan demanda nin pesquissa ninguna por esta razón. Si non, qualquier o qualesquier que contra esto que dicho es passare o contra parte dello, pecharme ha en pena mill maravedís de la moneda nueva, e a los dichos vasallos del obispo o a qualquier dellos o a quien su boz toviere, todo el daño e menoscabo que por ende reçebieren doblado.

Et sobre esto mando a todos los conçeios, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e a todos los otros omes de míos regnos que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escrivano público, que si alguno o algunos passaren o quisieren passar a los dichos vasallos del obispo o a qualquier dellos contra esta merçet que les yo fago o contra parte della, que ge lo non consientan, e que les prenden<sup>108</sup> por la pena sobredicha a cada uno, e la guarden para fazer della lo que yo mandare. Et que entreguen luego a los dichos vasallos del obispo de todo quanto por esta razón les fuere tomado con el doblo, e con los daños e menoscabos que por ende reçebieren. Et demás, que les guarden e deffiendan bien e conplidamente esta merçet que les yo fago. Et non fagan ende ál, so la pena sobredicha a cada uno.

E de cómo lo cunplieren mando al escrivano público do esto acaesçiere que dé testimonio signado con su signo a qualquier vasallo del dicho obispo o a su personero cada que ge le demandare. Et non faga ál, so pena de la notaria.

---

<sup>106</sup> Escribe *entredador*.

<sup>107</sup> Escribe *conpraren*.

<sup>108</sup> Escribe *pendren*.

Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio scello de plomo. Dada en Medina del Campo, çinco días de junio, era de mill e trezientos e quarenta años.

Yo Pero Gonçález la fiz escribir por mandado del rey.

Gil González. Ferrant Gómez. Lope Pérez. Roy Pérez. John González.

40

1302, junio, 11. ÁVILA.

*Blasco Sánchez, hijo de don Sancho Díaz de Ávila, vende al deán don Gómez Sánchez la octava parte de una casa en la ciudad, tras San Pedro, en 142 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 34<sup>109</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Blasco Sánchez, fijo de don Sancho Díaz de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos don Gómez Sánchez, deán de Ávila, la ochava parte de las casas que yo hé en las casas de tras San Pedro, eglesia de la çibdat de Ávila; de que son linderos de la una parte las casas de doña Johanna, muger que fue de don Miguel Tiragatos, e de la una parte e de la otra las calles públicas.

Esta ochava parte destas casas dichas vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenençias, assí cómo pertenesçe a todos cabos, por çient e quarenta e dos maravedís de la moneda que son diez dineros el maravedí, que reçebí de vos por ella; de que só muy bien pagado e passaron a mi poder en dineros bien contados.

Et renunçio la exepçión del derecho en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la otra exepçión en que diz que el ome es tenuto de provar la paga que fiziere fa[s]ta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la ha de reçebir.

Fiel desmoionador desta ochava parte de las casas dichas que vos yo vendo don Blasco, fijo de Blasco Sancho de Ávila: que quanto él desmoionó o desmoionare quando mester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero d[e] oy día que esta carta es fecha en adelante, a tan bien como si en ella estudiéssemos presentes

---

<sup>109</sup> *En la guarda:* Número 1.174. Hera de 1340 que es año de 1302. Venta que a favor de don Gómez Sánchez, deán de Ávila, otorgó Blasco Sánchez, de la octava parte de las casas que le pertencían en esta dicha ciudad, tras San Pedro, por precio y quantía de 142 maravedís. Cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Marcos (*sic*) Pérez de Soria, escribano, a 11 de junio del dicho año. *En el dorso:* Conpra de las casas que compró el deán don Gómez Sánchez. Casas tras San Pedro. Número 91.

de pies. Et desapodero a mí, el dicho Blasco Sánchez, de todo el derecho e el señorio e el poder e la tenençia e la propiedat que yo hé e devo aver en esta ochava parte de las casas dichas que vos yo vendo o podríe aver por qual razón quier: todo lo vendo e lo dó a vos don Gómez Sánchez, deán sobredicho, por los çient e quarenta e dos maravedís e medio (*sic*) dichos, que reçebí por ello de vos, el qual es su preçio derecho.

Et só fiador e vendedor e sanador con todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy día hé e abré más cabadelante, de quienquier que demandare o contrallare esta ochava parte de las casas dichas, toda o alguna cosa della, a vos don Gómez Sánchez, deán sobredicho, o a quien por vos la oviere o a quien vuestros bienes heredare: que yo Blasco Sánchez, el dicho, o quien mis bienes heredare, redremos e sanemos, so pena de seys maravedís de la moneda dicha cada día fa[s]ta que redremos e sanemos; e todavía que redremos e sanemos en guisa que lo ayades en todo tienpo seguramente e en paz.

Testigos rogados de amas las partes que fueron presentes, Sancho Martínez, fijo de Domingo Sánchez; e Alffonso Muñoz, fijo de Domingo Muñoz carpentero; e Rodrigo Gil, fijo de don Gil...

Fecha onze días de junio, era de mill e trezientos e quarenta años.

Yo Martín Pérez de Soria, escrivano público en Ávila por Martín Pérez, escrivano de nuestro señor el rey, e por él a la su merçed escrivano público en la dicha çibdat, fiz en esta carta este mi signo en testimonio.

#### 41

1302, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Don Polo vende al arcediano Velasco Velázquez la mitad de una casa y diez y seis obradas de heredad en Serranos de Avianos, en 530 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 16<sup>110</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Polo de Serranos Davianos, conosco e otorgo que vendo a vos Blasco Blásquez, arçidiano de Ávila<sup>111</sup>, de una casa que é con el obispo vos vendo la media, e diçeséys obradas de heredamiento que fueron de Martín Domingo, mi tío.

---

<sup>110</sup> *En la guarda:* Hera de 1340 que es año de 1302. Venta que a favor de Velasco Velázquez, arcediano de Ávila, otorgó don Polo, de Serranos de Avianos, de una media casa por ser la otra media del señor obispo, y 16 obradas de heredamiento en dicho Serranos. Por precio de 130 (*sic*) maravedís de la moneda blanca de la guerra. Pasó ante Juan Matheos, escribano, a 16 de agosto del dicho año. *En el dorso:* De don Polo de Serranos. Número 9, legaxo 12, caxón 2.

<sup>111</sup> *Escribe Ávilla.*

Esta media cassa e estas diçeséys obradas de heredamiento vos vendo así como lo heredava mi tío Martín Domingo el sobredicho, con berrocales e con tomelares e con montes e con deffessas e con todo el derecho<sup>112</sup> que el dicho Martín Domingo avie e devie aver de derecho, et con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias, libres e quitas; por preçio commonbrado quinientos e treynta maravedís de la moneda blanca de la guerra que nuestro señor el rey don Ferrando mandó labrar, que façen diez dineros novenos el maravedí; onde yo don Polo el sobredicho só bien pagado a toda mi voluntad, que ninguna cossa non fincó por pagar.

Et d[e] oy día adelante que esta carta es fecha, vos dó el juro et el poder desta cassa e deste heredamiento sobredicho: que lo podades entrar, tomar, fazer dello e en el[lo] así como de vuestro mismo.

Et obligome por mí e por todos mis bienes de vos deffender e anparar<sup>113</sup> con ello a todo tiempo de quienquier quello demandare o vollo contralare todo o de[ll]o o en parte del[lo] por qual raçón quier, so pena de un maravedí della moneda nueva cada día, et dellas costas o danos o menoscabos que por esta raçón reçebiessedes vos, [e] que seades creýdo por vuestra palabra l[li]ana sin jura<sup>114</sup> e sin firrma ninguna, e que yo lo peche doblado. Et si yo o otro por mí contra esta vend[id]a quisiese venir, que la demanda que fiçiesse que me non vala nin me sea oýda nin reçebida ante alcaldes nin ante juezes nin ante otro señorío nin aportelado ninguno; et la vend[id]a que sea firme [e] vala para sienpre.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Juan Matheos, escrivano público por la infanta doña Blanca en la Puebla de Santiago, que faga esta carta e ponga en ella su sino.

Esto fue [fecho] diçeséys días del mes de agosto era<sup>115</sup> de mill e treçientos e quarenta años.

Testigos Domingo Caro, vicario; Vicente Estevan; don Matheos Artessón; Muño Matheos; Martín Yuanes, ome de la infanta; Yuanes Domingo, fijo de Domingo Caro del Vil[ll]ar de las Cabeças.

Yo Johán Matheos, escrivano sobredicho, fuy pressente a ruego de las partes e fiz esta carta e puse en ella mio sino en testimonio de verdat<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Escribe *derrecho*.

<sup>113</sup> Escribe *anparar*.

<sup>114</sup> Escribe *jurra*.

<sup>115</sup> Escribe *erra*.

<sup>116</sup> Escribe *verrdat*.

1302, septiembre, 8. SERRANOS DE AVIANOS.

*Garci Martínez de Bóveda y Urraca Yuannes, su mujer, venden todas las heredades que habían heredado del padre de ella, en Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez, en 300 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 17<sup>117</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Garçi Martínez de Bóveda, fiio de don Silvestre, e yo Urraca Yuannes, muger del dicho Garçia Martínez e fiia de Yuan Marcos, amos a dos a boz de uno e cada uno de nos por todo, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Blasco Blásquez, arçidiano de Ávila, todo quanto algo nos avemos en Serranos de Avianos, casas, heredades e prados e huertos e linares e conegeras, e más si más ý avemos o devemos aver, senaladamente lo que heredamos de Yuan Marcos, padre de mí, Urraca Yuannes, e suegro de mí, Garçia Martínez.

Esto todo vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus salidas assí cómol perteneçe a todos cabos, assí de fecho como de derecho, por treçientos maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí, que nos diestes por ello; de que somos bien pagados e pasaron a nuestro poder en dineros bien contados.

E renunçiamos la ley que diz que los<sup>118</sup> testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo valla.

E fazemos fieles e desmoionadores de todo esto que dicho es a Estevan Domingo, e a Domingo Martín, mayordomo del dicho arçidiano: que quanto ellos amos a dos, moradores en Serranos la dicha, o qualquier de ellos desmoionaron o desmoionaren quando mester fuere, a tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, a tan bien como si presentes estudiésemos de pies en ello e lo oviésemos a ojo.

E nos los dichos Garçia Martínez e Urraca Yuannes somos fiadores e vendedores e sanadores de quienquier que vos demandare o vos contrallare todo esto que dicho es a vos el dicho arçidiano o a quien vuestros bienes heredare: que nos o quien nuestros bienes heredare redremos e sanemos e cada día en todo tiempo, so pena de diez maravedís de la moneda sobredicha; e todavía que redremos e sanemos.

<sup>117</sup> *En la guarda:* Era de 1340, año de 1302. Venta de todo quanto les pertenece en Serranos de Avianos en favor de Blasco Blásquez, arcediano de Ávila, por Garçi Martínez Alconada (*sic*), ante Juan Pérez, escribano público en Ávila, el 8 de septiembre de id. *En el dorso:* Carta de venta de Serranos de Avianos. Número 6, caxón 2, legaxo 16.

<sup>118</sup> *Escribe aquellos.*

Testigos rogados Ferrand Martín escrivano, e Vicent Pérez, fi[jo] de Ximén Domingo, e Yuan Gómez el tío.

Fecha ocho días de setiembre, era de mill e ccc e quarenta años.

Yo John Pérez, escrivano público de Ávila por Martín Pérez, escrivano del rey, la escreví e fiz en ella este mío signo en testimonio.

43

1302, septiembre, 15. ÁVILA.

*Privilegio del rey don Fernando IV, a petición del obispo de Ávila, don Pedro, para que los cogedores de servicios reales en los lugares de Bonilla y su término, sean de allí y los nombre el obispo, porque los que van a ello desde Ávila les hacen agravio.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 18<sup>119</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murzia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina. Por quanto don Pedro, obispo de Ávila, me dixo que, quando los de la mi tierra dan los serviçios, que los cogedores que los cogen en Ávila e en su término que preyndran a los sus vasallos de Boniella e de los otros sus lugares por los serviçios, e en las preyndras que les fazen muchos tuertos e muchos agravamientos, et por esto que se yerman los sus lugares. Et pidiome merçed que, quando los de la mi tierra me oviessen a dar los serviçios e los sus vasallos me los oviessen a dar, que toviessa por bien que fuessen los cogedores de Boniella e que cogiessen los serviçios en Boniella e en todos los otros sus lugares; e los dineros que los diessen a quien yo mandasse.

Et yo, por fazer onrra al obispo, téngolo por bien. Et mando que daquí adelante, quando los vassallos del obispo ovieren a dar serviçios, que los cojan dos omes bonos de Boniella e quales el obispo pusiere; que los cojan, e ellos que los den a quien yo mandare.

Et mando e deffiendo firmemiente que daquí adelante ninguno de Ávila nin de otro lugar non sea osado de coger los serviçios en Boniella nin en los otros lugares del obispo, nin de les preyndrar por ellos nin de les passar contra esto que yo

---

<sup>119</sup> *En la guarda:* Hera de 1340 que es año de 1302. Privilegio del rey don Fernando, ganado a pedimento del obispo don Pedro, para que cuando llegue el caso de cobrar algunos maravedís para el rey en los lugares de Bonilla y su obispalía, nombre el señor que a la sazón fuere dos personas de dichos lugares que los perciban, y no alguna de Ávila. Su fecha en esta dicha ciudad, a 15 de septiembre del dicho año. *En el dorso:* Número 9, caxón 2, legajo 23.

mando, por ninguna mi carta que muestren. Ca qualquier que lo fiziesse pechar me hía en pena mill maravedís de la moneda nueva; e al obispo e a los sus vasallos, todo el daño que por ende reçibiessen doblado.

Et sobresto mando a los alcaldes e a los alguaziles e a los otros aportellados que por mí estudieren en Ávila que lo non consientan, e que preyndren por la pena a qualquier o a qualesquier que passaren contra esto que yo mando, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare; e que entreguen al obispo e a los sus vasallos todo el daño que por ende reçibieren doblado. Et non fagan ende ál, so la pena sobredicha.

Et desto le mandé dar esta carta seellada con mío seello de plomo.

Dada en Ávila, xv días de setiembre, era de mill e ccc e quarenta años.

Yo John Pérez de Córdoba la fiz escrevir por mandado del rey.

44

1302, septiembre, 16. ÁVILA.

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que confirma la exención de tributos a los padres de los cuarenta mozos de coro de la catedral.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 19<sup>120</sup>.

*Crisión* En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spíritu Sancto, que son tres Personas e un Dios que bive e regna por sienpre iamás, e de la bienaventurada Virgen Sancta María su madre, e a honrra e a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial.

Porque entre las creaturas que Dios fizo [crio] al ome e l[e] dio entendimiento por conosçer bien e mal: el bien por que obrasse por ello, el mal por que se sopiesse guardar. Por ende todo grand señor es tenuto, aquel que obrare por el bien de fazer bien e del dar buen gualardón por ello; e non tam solamente por lo de aquel señero, mas por que todos los otros omes ende ayan exienplo, que con bien fazer venze ome todas las cosas del mundo e las torna a sí<sup>121</sup>.

Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e serán daquí adelante cómo nos don Ferrando, por la graçia de

<sup>120</sup> *En la guarda:* Privilegio que dio el rey don Alonso el décimo y confirmó su hijo don Sancho el Bravo y su hijo de don Sancho infante don Ferrando, que dieron a la catedral de Ávila para que 40 moços de coro hagan libres de pecho a sus padres y madres. Y la avenencia que sobre esto tomó la iglesia con la cibdad y tierra. Postrera confirmación del infante don Ferrando en Ávila. *En el dorso:* Cajón 1.º número 25. Número 2, caxón 2, legaxo 22. Ajo III, 73 la ubica en Sellos, caja 13, núm. 5.

<sup>121</sup> Escribe *assí*.

Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, vimos una carta del rey don Sancho, nuestro padre, fecha en esta guissa:

*Sigue confirmación de Sancho IV, Toledo 10 junio 1285: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 138.*

*Sigue confirmación del infante don Sancho, Valladolid 14 mayo 1282: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 119.*

*Sigue confirmación de Alfonso X, Toledo 22 febrero 1273: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 111.*

*Sigue concierto con la ciudad y tierra, Ávila 11 febrero 1267: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 103.*

Et don Pedro, obispo, e el deán e el cabildo de Ávila pidiéronnos merçed que esta carta que ge la fiziésemos privilegio e ge les otorgássemos e confirmássemos lo que en ella dizie.

Et nos el sobredicho rey don Ferrando, por fazer bien e merçed al obispo, al deán e al cabildo sobredicho, confirmámosgela. Et defendemos firmemente que nengun[o] non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiziesses avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto<sup>122</sup> mill maravedis de la moneda nueva, e al obispo, al deán e al cabildo sobredichos, o quien su boz toviesse, todo el dampno doblado.

Et por [que] est[o] sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Ávila, xvi días de setiembre, en era de mill e ccc e quarenta años.

Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la reyna doña Costança, mi muger, en Castiella e en Toledo e en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz e en el Algarbe e en Molina, otorgamos<sup>123</sup> este privilegio e confirmámoslo, e mandamos que vala en todo segund que en él dize.

El infante don Enrrique, fijo del muy noble rey don Ferrando, tío del rey, cf. El infante don John, tío del rey, cf. El infante don Pedro, hermano del rey, cf. El infante don Felipe, hermano del rey, señor de Cabrera e de Ribera, cf. El infante don Alfón de Portugal, vasallo del rey, cf.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chancellor<sup>124</sup> mayor del rey, cf. Don frey Rodrigo, arçobispo de Santiago, cf. Don Almoravi, arçobispo de Sevilla, cf.

<sup>122</sup> Escribe *conto*.

<sup>123</sup> Escribe *otorgamos*.

<sup>124</sup> Escribe *jancellor*.

(1.<sup>a</sup> columna) Don Pero, obispo de Burgos, cf. Don Álvaro, obispo de Palencia, cf. Don John, obispo de Osma, cf. Don Ferrando, obispo de Calahorra, cf. Don Pasqual, obispo de Cuenca, cf. Don Simón, obispo de Sigüenza, cf. Don Ferrando, obispo de Segovia, cf. Don Pero, obispo de Ávila, cf. Don Domingo, obispo de Plaçença, cf. Don Ferrando, obispo de Cartagena, cf. Don Ferrando, obispo de Córdoba, cf. Don Garçia, obispo de Jahén, cf. La iglesia de Alvarrazín vaga. Don frey Pedro, obispo de Cáliz, cf. Don Alimán, maestre de Calatrava cf. Don John.

(2.<sup>a</sup> columna) Don John, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murzia, cf. Don Alfón, fijo del infante de Molina, cf. Don Diago de Haro, señor de Vizcaya, cf. Don John Núñez, cf. Don John Alfón de Haro, señor de los Cameros, cf. Don Ferrand Pérez de Guzmán, cf. Don Garçi Ferrández de Villamayor, adelantado mayor en Castiella, cf. Don Lope Rodríguez de Villalobos, cf. Don Roy Gil, su hermano, cf. Don Ferrand Royz de Saldanna, cf. Don Roy Gonçález de Mazanedo, cf. Don Diago Gómez de Castañeda, cf. Don Alfón Garçia, su hermano, cf. Don Garçia Ferrández Malrrique cf. Don Gonçalo Yuannes de Aguilar cf. Don Pero Enriquez de Aranna, cf. Don Lope Royz de Baeza, cf. Don Sancho Martínez de Aranna, cf. Don John Rodríguez de Roia[s], cf.

*En la rueda:* signo del rey don Sancho.

(3.<sup>a</sup> columna) Don Gonçalo, obispo de León, cf. Don Ferrando, obispo de Oviedo, cf. Don Alfón, obispo de Astorga e notario mayor en el regno de León, cf. Don Pero, obispo de Zamora, cf. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, cf. Don Alfón, obispo de Çibdat, cf. Don Alfón, obispo de Coria, cf. Don Bernaldo, obispo de Badaioz, cf. Don Pero, obispo de Orense, cf. Don Rodrigo, obispo de Mendoneda, cf. Don John, obispo de Túy, cf. Don Rodrigo, obispo de Lugo, cf. Don John Osoros, maestre de la orden de la cavallería de Santiago, cf. Don Gonçalo Pérez, maestre de la orden de Alcántara<sup>125</sup>, cf.

(4.<sup>a</sup> columna) Don Sancho, fijo del infante don Pedro, cf. Don Ferrand Rodríguez, pertiguero de Santiago, cf. Don Pero Ponze cf. Don Ferrand Pérez, su hermano, cf. Don John Ferrández, fijo del deán de Santiago, cf. Don Alfón Pérez de Guzmán, cf. Don Pero Núñez de Guzmán, cf. Don John Ramírez, su hermano, cf. Don Ferrand Ferrández de Limia, cf. Don Rodrigo Álvarez, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, cf. Don Arias Díaz, cf. Don Diego Ramírez, cf. Don Estevan Pérez Florián, cf.

(*Parte inferior*) Don Tel Gutiérrez, justicia mayor en casa del rey, cf. Álvar Páyz e Diago Garçia, almirantes mayores de la mar, cf. Lope Pérez, alcalde por el rey en Burgos e su notario mayor en Castiella, cf.

Yo John Díaz lo fiz ezcrivir por mandado del rey en el año ochavo que el rey sobredicho regnó.

Lope Pérez.

---

<sup>125</sup> Escribió Calatrava.

1302, septiembre, 16. ÁVILA.

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que les confirma la exención de moneda.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos. Carp. 25, n.º 20<sup>126</sup>.

En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spíritu Sancto, que son tres Personas e un Dios que vive e regna por sienpre jamás, e de la bienaventurada Virgen Sancta María su madre, e a honrra e a serviçio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las criaturas que Dios fizo sanaló al ome e [e] dio entendimiento por conosçer bien e mal: el bien por que obrasse por ello e del mal por que se sopiesse guardar. Por ende todo grant señor es tenuto aquel que obrare por bien de le<sup>127</sup> fazer bien e de le<sup>128</sup> dar buen gualandón por ello, e non tan solamente por lo de aquel señero, mas por que todos tomen ende enxiemplo, que con bien fazer vençe ome todas las cosas del mundo [e] las torna a sí<sup>129</sup>.

Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e serán daquí adellante cómo nos don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, viemos privilegio del rey don Sancho, nuestro padre, fecho en esta guissa:

*Sigue el privilegio del rey don Sancho IV, Valladolid 1 agosto 1290; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 156.*

*Sigue el privilegio del rey don Alfonso, Segovia 13 septiembre 1256; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 95.*

Et don Peydro obispo e el deán e cabildo de la eglesia de Ávila pidiéronos merçet que este privilegio que les otorgássemos e confirmássemos lo que en el dizie. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, por facer bien e merçet al obispo e al deán e al cabildo sobredichos, confirmámosgelo. Et defendemos firmemiente que ninguno non sca osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiçiesse abrie nuestra yra e pechar nos

<sup>126</sup> *En la guarda:* Hera de 1340 que es año de 1302. Privilegio de confirmación por el rey don Fernando del que tiene esta santa iglesia para no pagar moneda ni otro derecho, los prebendados y capellanes de ella. Su fecha en Ávila, a 16 de septiembre del dicho año. *En el dorso:* cajón 1, número 2. Número 19, caxón 2, legaxo 7.

<sup>127</sup> *Escribe del.*

<sup>128</sup> *Id. id.*

<sup>129</sup> *Escribe assí.*

ya en coto mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo e al deán e al cabildo sobredichos, o a quien su voz toviessa, todo el dapno doblado.

Et por que esto sea firme e estable, mandamos seel[l]ar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Ávila, xvi días de setiembre, en era de mill e ccc e quarenta años.

Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la reyna doña Costança, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén e en Baeça e en Badaioz e en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo en todo, et mandamos que vala segund que él dize.

El infante don Enrrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tío del rey, cf. El infante don Johán, tío del rey, cf. El infante don Peydro, hermano del rey, cf. El infante don Felipe, hermano del rey, señor de Cabrera e de Ribera, cf. El infante don Alffonso de Portugal, vasal[l]o del rey, cf.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chanceller mayor del rey, cf. Don frey Rodrigo, arçobispo de Santiago, cf. Don Almoraví, arçobispo de Sevilla, cf.

(1.<sup>a</sup> *columna*) Don Pero, obispo de Burgos, cf. Don Álvaro, obispo de Palencia, cf. Don Johán, obispo de Osma, cf. Don Fernando, obispo de Calahor[r]ja, cf. Don Pascual, obispo de Cuenca, cf. Don Simón, obispo de Següença, cf. Don Fernando, obispo de Segovia, cf. Don Peydro, obispo de Ávila, cf. Don Domingo, obispo de Plaçencia, cf. Don Fernando, obispo de Cartagena, cf. Don Fernando, obispo de Córdoba, cf. Don Garçia, obispo de Jahén, cf. La iglesia de Alvarraçin vaga. Don frey Peydro, obispo de Cáliz, cf. Don Alimán, maestre de Calatrava, cf.

(2.<sup>a</sup> *columna*) Don Johán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murçia, cf. Don Alffonso, fijo del infante de Molina, cf. Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, cf. Don Johán Núñez, cf. Don Johán Alffonso de Haro, señor de los Cameros, cf. Don Fernant Pérez de Guzmán, cf. Don Garçi Fernández de Villamayor, adelantado mayor en Castiella, cf. Don Lope Rodríguez de Vil[l]alobos, cf. Don Ruy Gil, su hermano, cf. Don Fernant Ruyz de Saldana, cf. Don Ruy González del Maçanedo, cf. Don Diego Gómez de Castañeda, cf. Don Alfonso Garçia, su hermano, cf. Don Garçi Ferrández Malrrique, cf. Don Gonçalo Yuannes d[e] Aguilar, cf. Don Per Enríquez de Aranna, cf. Don Lope Ruyz de Baeça, cf. Don Sancho Martínez de Aranna, cf. Don Johán Rodríguez de Roias, cf.

*En la rueda:* signo del rey don Sancho.

(3.<sup>a</sup> *columna*) Don Gonçalo, obispo de León, cf. Don Fernando, obispo de Oviedo, cf. Don Alfón, obispo de Astorga e notario mayor en el reyno de León, cf. Don Peydro, obispo de Çamora, cf. Don frey Pero, obispo de Salamanca, cf. Don Alfón, obispo de Çibdat, cf. Don Alfón, obispo de Coria, cf. Don Bernaldo, obispo

de Badajoz, cf. Don Peydro, obispo de Orens[e], cf. Don Rodrigo, obispo de Mendonco, cf. Don Johán, obispo de Túy, cf. Don Rodrigo, obispo de Lugo, cf. Don Johán Osore, maestre de la orden de la cavallería de Santiago, cf. Don Gonçalo Pérez, maestre de la orden de Alcántara, cf.

(4.<sup>a</sup> columna) Don Sancho, fijo del infante don Pero, cf. Don Fernant Rodríguez, pertiguero de Santiago, cf. Don Pero Ponçe, cf. Don Fernant Pérez, su hermano, cf. Don Johán Ferrández, fijo del deán de Santiago, cf. Don Alfonsso Pérez de Guzmán, cf. Don Pero Núñez de Guzmán, cf. Don Johán Ramírez, su hermano, cf. Don Fernant Ferrández de Limia, cf. Don Rodrigálvarez, adelantado mayor en tierra de León e en Asturias, cf. Don Arias<sup>130</sup> Díaz, cf. Don Diego Ramírez, cf. Don Estevan Pérez Florián, cf.

(Parte inferior) Don Tel Gutiér[r]ez, justicia mayor en casa del rey, cf. Álvar Páez e Diego Garçía, almirantes mayores de la mar, cf. Lope Pérez, alcalde por el rey en Burgos e su notario mayor en Castiella, cf.

Yo John Díaz lo fiz ezcrivir por mandado del rey en el año ochavo que el rey sobredicho regnó.

Lope Pérez.

46

1302, septiembre, 18. ÁVILA.

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que declara exentos a los que tienen arrendadas de ellos sus heredades, molinos y huertas.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 25, n.º 21<sup>131</sup>.

B.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 17, en confirmación de 27 diciembre 1339, en Madrid<sup>132</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina.

Porque don Pedro, obispo de Ávila, me dixo que los yugueros e los molineros e los ortelanos que él e el deán e su cabildo an en término de Ávila, por razón que tienen sus heredades e los sus molinos e las sus huertas arrendadas dellos, que los que cogen los mis pechos que los pendran por ellos, por razón que dizen que lo

<sup>130</sup> Escribe *Arrias*.

<sup>131</sup> *En el dorso*: Esención de los arrendadores de heredades del cabildo y obispo, del rey don Fernando. Era 1340. Número 14, caxón 2, legaxo 23.

<sup>132</sup> Vid. doc. 132.

tienen arrendado. Et el obispo pidiome que los sus yugueros e los sus molineros e ortelanos dél e del deán e de su cabildo, que tienen arrendado las sus heredades e los sus molinos e las sus huertas, que non fuessen escatrinados por razón que lo tienen arrendado, e que fuessen escusados conplidamente fasta en la quantía de los seysçientos maravedís assi como si lo non toviessen arrendado.

Et yo a ruego del obispo, e por fazer bien e merçet al deán e al cabildo sobre-dicho, téngolo por bien.

Et mando et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de passar contra esta merçet que yo fago al obispo e al deán e al cabildo. Ca qualquier que lo fiziesse, pechar me ya en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo e al deán e al cabildo sobredichos todo el daño que por ende reçiбиessen doblado.

Et sobre esto mando a los alcaldes e a todos los otros aportellados que por mí estudieren en Ávila, que non consientan que pendren por la pena sobredicha a qualquier que contra esto passare, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare. Et que fagan emendar al obispo e al deán e al cabildo sobredichos todo el daño que por ende reçiбиessen doblado. Et non fagan ende ál, so la pena sobredicha.

Et desto mandé les dar esta carta seellada con mio seello colgado. Dada en Ávila, diez e ocho días de setiembre, era de mill e ccc e quarenta años.

Yo Gutierre Gómez la fiz escribir por mandado del rey.

Aparicio Martínez. John Martínez. Pero Gómez.

1303, abril, 17. SANTA MARÍA DEL ESPINAZO.

*Domingo Sánchez vende a Menga Domingo la tercera parte de una yugada en Aldehuela, de Santa María del Espinazo, que había heredado de su tía Menga Pascual, en 40 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 1133.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Sánchez del Aldeyuela, collación de Santa María del Espinazo, otorgo e conosco que vendo a vos Menga Domingo, de Sobrinos, el terçio de una yugada de heredamiento que Menga Pasqual mi tía dexó en Corneios quando finó, e me mandó que lo vendiese e lo metiese por su alma.

<sup>133</sup> *En la guarda:* Venta de un tercio de yugada del heredamiento que Menga Pérez (sic) había dejado en El Aldehuela, collación de Santa María del Espinazo, en favor de Menga Domingo, de Sobrinos, por Domingo Sánchez, del Aldeyuela, ante Sancho Domínguez, escribano público en esta ciudad. *En el dorso:* Número 15, legajo 12, caxón 2. Carta de los algos que compró Menga Domingo en Corneuelos.

Este heredamiento dicho vos vendo con sus entradas e con sus salidas así como pertenesçe a todas partes por quaraenta maravedís de la moneda nueva, que son diez dineros el maravedí, que me distes por ello; de que sóbien pagado (*sic*) e pasaron a mi poder en dineros buenos e bien contados.

Et renunçio la ley que diz que los testigos deven veer facer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Fiel e desmoionador de este heredamiento dicho, Gil Blasco del Villar: que quando (*sic*) él desmoionó o desmoionare quando meester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero, a tan bien como si corporalmente vos pusiese de pies presente en ello.

Fiador e vendedor e sanador de este heredamiento dicho yo, Domingo Sánchez el dicho, de quienquier que vos demandare o vos contrallare este heredamiento dicho o parte de ello, a vos Menga Domingo la dicha o a quien vuestra buena heredare: que yo Domingo Sánchez el dicho o quien mi buena heredare redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos un maravedí de la dicha moneda cada día en pena fasta que redremos e sanemos, e todavía que redremos e sanemos.

Testigos rogados de amas las partes, Johán Pérez, perteguero, e don Matheo, clérigo de la iglesia de Sant Andrés de Ávila, e don Nicolás, de Naharriellos de García Aznar.

Fecha xvii días de abril, era de mill e ccc e quarenta e un año.

Yo Sancho Domínguez, escrivano público en Ávila por Ferrand Martínez, fize escrevir esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio.

1303, abril, 30. [EL BOHODÓN].

*María Domingo, de El Bohodón, vende a Pascual Sánchez, compañero de la catedral, una viña en La Vega, en 10 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 2134.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Mari Domingo, del Bodón, hermana de Yván Pérez, otorgo e conosco que vendo a vos Pasqual Sánchez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, un pedazo de viña que yo hé en La Vega, carrera de Migueches, de que son linderos de la una parte viñas de vos el dicho Pascual Sánchez, e de la otra parte viñas de fijas de Blasco Alián.

<sup>134</sup> *En la guarda:* Venta de una viña a la carrera de Miguechas por María Domingo, del Bodón, en favor de Gil Sánchez, campanero (*sic*) en esta santa iglesia. *En el dorso:* cajón 2, número 175.

E vendo vos este pedazo de viña dicho con sus entradas e con sus salidas, así cómol pertenesce a todos cabos, por diez maravedís de la moneda que son diez dineros el maravedí, que recibí de vos por el que só bien pagada, e pasaron a mi poder en dineros bien contados.

Et d[e] oy día que esta carta es fecha en adelante, vos apodero en este pedazo de viña dicho, e desapodero a mí de todo el derecho e el señorío e el poder e la tenençia e la propiedad que yo hé en él e podría aver por qual razón quier, a tan bien como si en él estudiésemos presentes de pies. Fiadora e vendedora e sanadora de qualquier que demandare o contrallare este pedazo dicho de viña o parte dél a vos el dicho Pasqual Sánchez o a quien por vos lo oviere o a quien vuestros bienes heredare: que yo Mari Domingo, la dicha o quien mis bienes heredare, redremos e sanemos, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día fasta que redremos e sanemos e todavía redrar e sanar.

Esto juzgó John Lázaro, alcalde, por el prior en él. E amas las partes abenidas pusiémoslo por juicio.

Testigos rogados que fueron presentes a todo esto que dicho es Diago Pérez e Yván Domingo, fijo de doña Pasquala, e John Lázaro el mozo.

E yo John Lázaro, alcalde dicho, por ruego e abenençia de las partes dichas, judgué todo esto que dicho es e puse en esta carta mio sello colgado en testimonio.

Fecha postrimero día de abril, era de mill e trezientos e quarenta e un años.

49

1303, julio, 28. ÁVILA.

*Muño Mateos, como tutor de los hijos del alcalde Domingo Núñez, y para cumplir su testamento, entrega al deán y cabildo abulenses unas casas en la calle de García Esteban, en compensación de otras a la puerta de Grajal.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 3<sup>135</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo ante mí Ferrand Martínez, escribano público a la merçed de nuestro señor el rey, e ante los testigos de yuso escritos, llamados e rogados señaladamente para esto, estando en unas casas que son en la

---

<sup>135</sup> *En la guarda:* Hera de 1347, que es año de 1309 (*sic*). Entrega que hizo a los señores deán y cabildo de esta santa iglesia catedral Nuño Mateos, tutor de los hijos de Domingo Núñez, de las casas que este le mandó por su testamento, a la puerta de Grajal, por la sepultura que le dieron dichos señores para su entierro; como más por menor resulta de esta escritura que pasó ante Fernán Martínez, escribano, a 28 de julio del dicho año. *En el dorso:* A Sant Estevan. No son a San Estevan.

çibdat de Ávila, que son en la calleiada que dicen de García Estevan, que son arri-  
madas al castiello, e an por linderos de la una parte las casas de Y(uann)es Este-  
van, fijo del dicho García Estevan, e de la otra parte las casas en que mora Blasco  
Yéñiguez, yerno que fue de Blasco Álvaro, e delante la puerta la dicha calleiada:  
Muño Matheos, fijo de Sancho Xemeno, cavallero de Ávila, tutor de los fijos de  
Domingo Núñez, alcalde del rey e guardador de sus bienes, dixo que porque di-  
zen el deán e el cabildo de la iglesia de Ávila que el dicho Domingo Núñez les  
mandara en su testamento unas casas que avien a puerta de Grajal por la sepoltu-  
ra quel dieron en que yaze soterrado, e por que ficiessen cada año dos aniversarios  
por su alma; las quales casas entraran en partición en tres herederos de Far(!) Do-  
mingo Núñez e cayeran a Gómez Xemeno, fijo de Blasco Xemeno, por su fijo, en  
manera que el deán e el cabildo non las avien. E porque dizie este Muño Ma-  
theos que el deán e el cabildo le fazien premia que de los bienes de Domingo Nú-  
ñez cumpliese lo que él mandara al cabildo e que les entregase las dichas casas o  
la valía dellas; la qual entrega él non podie fazer pues las casas dichas non eran  
en su poder. Entregó e metió en posesión a Pero García, raçionero, que estava pre-  
sente, en nombre de los dichos deán e cabildo, de estas casas sobredichas en que  
estavan amos entonce, que son en la dicha calleiada, los linderos de las quales cas-  
sas son de suso nombrados. E dixo que él así dava a los dichos deán e cabildo en  
recompensación de las otras de puerta de Grajal que les mandara Domingo Núñez, el  
sobredicho, por alma de Domingo Núñez, e porque ficiessen los dichos aniversarios  
cada año; e ellos que las toviesen por suyas e las alquileasen a quien ellos quisie-  
sen, e usasen dellas segund de las otras sus casas.

Esto fue fecho veynte e ocho días de jullio era de mill e ccc e quaraenta e  
un año.

Testigos Ferrand Royz, clérigo de Sant Pero; e don Pero el remoludo; e Do-  
mingo Ramos; e John Pérez, criados de Álvar Muñoz; e don Aparicio, hermano de  
Pero Domingo que dizen de Santo Tomé; e Diago Martínez, fijo de mí, Ferrand Mar-  
tínez.

E porque esto passó assí ante mí el dicho Ferrant Martínez, escrivano, en uno  
con los dichos testigos, e a pedimiento e con voluntad de Muño Matheos e de Pero  
García los sobredichos, fiz ende escrivir esta carta e fiz en ella este mío signo en  
testimonio de verdat.

1304, mayo, 22. ÁVILA.

*Juan Domínguez, de Santa María del Espinazo, vende a Menga Domingo toda la heredad que tiene en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 150 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 41<sup>36</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo John Domínguez, fijo de don Rodrigo, morador en Santa María del Espinazo, otorgo e conosco que vendo a vos Menga Domingo, muger que fuistes de Martín Domingo, todo quanto que yo hé en Corneros, collación de Serranos, casas e heredades e solares e eras e linares e fronteras (?) e más si más hé en esta aldea dicha.

E véndovoslo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos quantos an e deven aver, tan bien de fecho como de derecho, por çient e çinquenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí que me distes por ello, que es el su preçio derecho, de que só muy bien pagado; et passaron a mi poder en dineros bien contados.

Et renunçio a la ley que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala.

Fiel e desmoionador de todo este heredamiento dicho Domingo Román de Santa María del Espinazo: que quanto él demoionó o desmoionare quando mester fuere, a tanto vos vendo e en tanto vos apodero, a tan bien como si presentes estudiésemos de pies en ello e lo viésemos con los ojos.

Vendedor e fiador de sanamiento yo John Domínguez, el dicho, con quanto oy día hé e abré cabadelante, mueble e rayz, de quienquier que vos demandare o vos contrallare todo este heredamiento o parte dello; que yo el dicho John Domínguez redre e sane; e en todo tienpo, quantos días passaren que non redrare e non sanare, que vos peche un maravedí de la dicha moneda cada día en pena, e todavía que riedre e sane yo el dicho John Domínguez o quien mi buena heredare, a vos Menga Domingo, la dicha, o a quien vuestros bienes heredare.

Testigos rogados de amas las partes Pero Martín el bolssero, fijo de John Domínguez, morador en Ávila, e Per Andrés, fijo de don Savastián de Paradinas e

---

<sup>136</sup> *En la guarda:* Hera de 1342 que es año de 1304. Venta que a favor de Menga Domingo, muger que fue de Martín Domingo, otorgaron Juan Domínguez y su muger (*sic*), morador en Santa María del Espino (*sic*), de todo quanto le pertenecía en Cornejos, colación de Serranos de Avianos: casas, solares, heredades, eras, linares y demás. Por precio de 150 maravedís. Pasó ante Martín Pérez, escribano público, en Ávila, a 22 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Carta de los algos que compró Menga Domingo en Cornejuelos. Número 14, legajo 12, caxón 2. Cajón 2.º, número 69.

morador en Ávila, e Miguel Pérez, fijo de Domingo Yuaues, morador en La Rad, collación de Monssalupe.

Fecha veynte e dos días de mayo era de mill e ccc e quarenta e dos años.

Yo Martín Pérez, escrivano público en Ávila por Ferrán Martínez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey, fiz en esta carta este mi signo en testimonio.

51

1305, julio, 19 y 20; noviembre, 23 y 24; y diciembre, 25. VALLADOLID.

*Privilegio del rey don Fernando IV a los súbditos del obispo en Bonilla de la Sierra y en su señorío: que no contribuyan al rey con más de 2.000 maravedís en cada servicio; a petición del obispo don Pedro. Incluye cuatro documentos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26. n.º 51<sup>137</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi dos cartas escriptas en pargamino de cuero, seelladas con dos seellos: de Ferrán Velásquez, alcalde por mí en Ávila, e de Rímón Ferrández, alguazil por mí en esse mismo lugar, e de Gonçalo Pérez, alguazil que estava y por él: fechas en esta guisa:

1.º: Nos los omes bonos de los conçeios de Boniella e de todos los otros logares que el obispo de Ávila avía en término de Ávila, e con los pastores destos logares de vos Ferrán Velásquez, alcalde por el rey en Ávila, e Gonçalo Pérez, alguazil por Nuño Ferrández de Castello, alguazil por esse mismo señor en la dicha çibdad, saben cómo a aquellos que esperamos que diesse Dios mucha bona ventura.

Sepades que lunes, diez e nueve días del mes de jullio de la era desta carta, fueron ayuntados los pueblos de Ávila en Cardeñosa a cabildo general, e que derramaron los çiento y çinquenta mill maravedís que agora dan a nuestro señor el rey por los serviçios quel mandaron en las cortes que agora fizieron en Medina del Campo, ca los otros çinquenta mill maravedís descontolos el rey a los pueblos de Ávila e a vos de la cabeça que teniades por los logares de Val de Corneia que dio a don Alfón, su coermano, e por algunos logares del obispo que enbarga el dicho don Alfón, E de los dichos çiento e çinquenta mill maravedís sobredichos

<sup>137</sup> *En la guarda:* Hera de 1343 que es año de 1305. Privilegio del rey don Fernando en que declara que los vasallos del señor obispo de esta ciudad en el valle de Corneja no contribuyan a dicha ciudad más que con dos mil maravedís en cada año. Su fecha en Valladolid, a 25 de diciembre del dicho año. *En el dorso:* Previllejio del rey don Fernando para que los vasallos del obispo no paguen ni contribuyan a la cibdad de Ávila más de con dos mill maravedís cada año, en la era de mill ccc xl iiii. Cajón 1, número 72.

tocó a vos pagar en cada serviçio destes [servi]çios sobredichos dos mill maravedís en cada un serviçio desta moneda nueva que nuestro señor el rey don Ferrando mandó labrar, que fazen diez dineros el maravedí. Et destes maravedís á de recabdar los quatro serviçios Gil Pérez, criado de maestre Gonçalo, abbat de Arvás, que los á de aver por el rey, e el quinto serviçio á lo de recabdar por el rey don Yuçaff de Ávila.

Porque vos dezimos de parte del rey que recudades con los ocho mill maravedís a Gil Pérez, el sobredicho, e con los dos mill maravedís del quinto serviçio sobredicho a don Yuçaff, el sobredicho.

E por que de esto seades çiertos, enbiámosvos esta nuestra carta seellada con nuestros seellos de çera colgados. Que fue fecha veynte días de jullio, era de mill e ccc e quarenta e tres años.

2.º: A los conçeios de Boniella e de los otros logares que el obispo de Ávila ha en término de Ávila, con los pastores destes logares. Nos Ferrán Velásquez, alcalde por el rey en Ávila, e Ximeno Ferrández de Castello, alguazil por esse mesmo señor en essa mesma cibdat, vos fazemos saber que en este ayuntamiento que se ayuntaron los omes bonos de Ávila e de sus pueblos connusco a tasar los treynta mill maravedís que monta el ayuda que mandaron agora a nuestro señor el rey en Burgos. Veyendo que érades pobres e muchos de vuestros vezinos que se eran ydos a morar a la tierra de don Alfón e a otras partes, por las grandes cabeças de los pechos que non podíedes conplir, e vos ermávades por ello, acordaron de vos non demandar más. E cabe vos a pechar en estos treynta mill maravedís sobredichos con los pastores de ... logares, dos mill maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí.

Porque vos dezimos de parte del rey, e vos rogamos de la nuestra, que los derramedes luego entre vos, e recudir con ellos a quien el obispo mandare, segund digan las cartas del rey en esta razón.

Et por que desto seades çiertos, enbiámosvos esta alvalá seellada con nuestros seellos. Que fue fecha veynte e tres días de novienbre, era de mill e ccc e quarenta e tres años.

Otrosí vi dos ynstrumentos escriptos en pargamino de cuero e signados de los signos de Ferrant Martínez e de Yagüez Estevan, míos escrivanos públicos en Ávila, fechos en esta guisa:

3.º: A vos los omes bonos de los conçeios de Boniella e de todos los otros logares que el obispo de Ávila tiene en término de Ávila, e con los pastores destes logares, de vos Ferrant Martínez e Yagüez Estevan, escrivanos públicos a la merçed de nuestro señor el rey don Ferrando en Ávila, salut.

Fazémosvos saber que lunes, diez y nueve días de jullio, era de mill e ccc e quarenta e tres años, fueron ayuntados los omes bonos de los pueblos de Ávila en Carde-

ñosa a su cabildo general, llamados y mullidos por los andadores segund que es uso e costunbre, para tassar e derramar los çiento e çinquenta mill maravedís que agora dan a nuestro señor el rey por los çinco serviçios quel mandaron en las cortes que se agora fizieron en Medina del Campo; ca los otros çinquenta mill maravedís descontolos el rey por los logares de Val de Corneia que dio a don Alfón.

Et destos çiento e çinquenta mill maravedís copo a vos a pagar en cada serviçio dos mill maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí. Et destos maravedís á de recabdar Gil Pérez, criado del abbat de Arvás por el dicho abbat Gonçalo e por el rey, los quatro serviçios que montan ocho mill maravedís; e don Yuçaf de Ávila á de recabdar por el rey el quinto serviçio, que monta dos mill maravedís.

Por que vos dezimos de parte de nuestro señor el rey que recudades con estos ocho mill maravedís al dicho Gil Pérez, e al dicho don Yuçaf con los dos mill maravedís. E vos mando ge los tomad su carta de pagamiento, e ser vos an reçevidos en cuenta.

E porque esto todo pasó así ante nos, dámosvos esta carta en que fezimos nuestros signos con nuestras manos. Fecha veynte días de jullio, era de mill e ccc e quarenta e tres años.

4.º: A los çonçeios de Boniella e de los otros logares que el obispo de Ávila á en término de Ávila, e con los pastores destos logares.

Nos Ferrant Martínez e Yagüe Estevan, escribanos públicos a la merçed del rey en Ávila, vos fazemos saber que en este ayuntamiento que se ayuntaron los omes bonos de Ávila e de sus pueblos, con el alcalde e con el alguazil dessa misma çibdat, para tassar los treynta mill maravedís que montan el ayuda que mandaron agora a nuestro señor el rey en Burgos, veyendo que érades pobres e muchos de vuestros vezinos que se eran ydos morar a la tierra de don Alfón e a otras partes por las grandes cabeças de los pechos que non podíedes conplir, e vos ermávedes por ello, acordaron de vos non demandar más de dos mill maravedís en cada serviçio o ayuda quando los de la tierra lo dieren al rey. Et cabe vos a pechar en estos treynta mill maravedís sobredichos, con los pastores de vuestros logares, dos mill maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí.

Porque vos dezimos de parte del rey, e vos rogamos de la nuestra, que los derramedes luego entre vos, e recudir con ellos a quien el obispo vos enbiare mandar, segund dizen las cartas del rey que él tiene en esta razón.

E por que de esto seades çiertos, enbiámosvos esta alvalá signada con nuestros signos. Que fue fecha veynte e quatro días de novienbre, era de mill e ccc e quarenta e tres años.

Et don Pedro, obispo de Ávila, enbiome mostrar que por las grandes cabeças que les echavan, que ge le ermavan los de los sus logares, e assí se contenía en las cartas

del mío alcalde e del mío alguazil de Ávila e de los escrivanos públicos sobredichos en Ávila. Et pues los de los logares sobredichos temien ge les demandasse más nin oviesse y otra posesión ninguna, e si más demandassen que ge lo non diessen.

Et yo por ruego del dicho obispo e por que se non yermen estos logares sobredichos e por guardarles su derecho, téngolo por bien. Ende mando e defiengo firmemente que daqui adelante ninguno non sea osado de demandar a los de Boniella nin de los otros logares que el obispo á en término de Ávila, más de los dos mill maravedís, por moneda e ayuda e por cada un serviçio quando me lo dieren los otros de la mi tierra, segunt sobredicho es; e que recudan con ellos a quien yo mandare señaladamente e non a otro ninguno; e esta cogecha que sea sobre sí e que non ande con la cogecha de Ávila nin de su término. Et deffiengo que ninguno de Ávila nin de su término nin otro ninguno non les demande más nin les passe contra esto que yo mando en ninguna manera, ellos pagando segunt sobredicho es. Si non, qualquier que le fiziesse pechar caia en pena [de] mill maravedís de la moneda nueva, e a los de los logares sobredichos todo el daño que por ende reçibiesen doblado.

Et sobre esto mando a los alcaldes e a los alguaziles que agora son e serán daqui adelant en Ávila, que lo non consientan, e que prenden por la pena al que en ella cayere, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare; e que entreguen a los de Boniella e de los otros logares del obispo de todo el daño que por ende reçibieren doblado. E non fagan ende ál so pena de los ofiçios.

Et déstol mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo. Dada en Valladolid, veynte e çinco días de dezienbre, era de mill e ccc e quarenta e tres años.

Yo Alffón Pérez de las Ribeyras la fiz escribir por mandado del rey.

[*Siguen cuatro firmas*]

## 52

1307, mayo, 26. VALLADOLID.

*En las Cortes, el rey don Fernando IV confirma el deslinde de la alberguería de Valdeyusta.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 7<sup>138</sup>.

B.- Ib.: copia notarial en el n.º 8.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia,

<sup>138</sup> *En la guarda:* Hera de 1345 años que es año de 1307. Privilegio y confirmación del señalamiento y amojonamiento del término de Valdeyusta, fecho por el rey don Fernando en las cortes que celebró en Valladolid, a 26 de mayo del sobredicho año. *En el dorso:* Número 7, cajón 2, legaxo 23.

de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta del rey don Sancho mío padre que Dios perdone, fecha en esta guissa:

*Inserta confirmación del deslinde de Valdeyusta, otorgada por el rey Sancho IV en Valladolid, 9 abril 1288: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 148.*

*Inserta confirmación de dicho deslinde otorgada por Alfonso X en Burgos, 27 junio 1276: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 114.*

*Inserta deslinde de Valdeyusta hecho por don Íñigo y don Mateos, caballeros de Ávila, en 11 mayo 1276: en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 113.*

Et yo el sobredicho rey don Fernando otorgo esta carta e confirmola e mando que vala assi como en ella dize e segund valía fasta aquí. Et deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ge la minguar nin de ge la contralliar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse averíe mi yra e pecharme ye en coto los quatro mill maravedís sobredichos, e a la alverguería sobredicha o a quien su boz toviese, todo el daño doblado.

Et por que esto sea firme e estable, mandél dar esta mi carta seellada con el mío seello de plomo colgado. Dada en las cortes de Valladolid, veynte e seys días andados de mayo, era de mill e trezientos e quarenta e çinco años.

Yo Gil Gonçález la fiz escribir por mandado del rey en el año dozeno que el rey sobredicho regnó.

<Firmas: Lope Pérez. John Núñez. Diego. Pero Gómez. John Mateos>

53

1307, junio, 15. VALLADOLID.

*El rey don Fernando IV, a petición del obispo don Pedro, confirma las exenciones y privilegios que tenían los súbditos del obispo, cabildo y clerecía abulenses.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 9139.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,

---

<sup>139</sup> *En la guarda:* Hera de 1345 que es año de 1307. Privilegio concedido por el rey don Fernando, a pedimento del obispo don Pedro, en que confirma quantos privilegios tenía la dignidad obispal de Ávila, su cabildo y la clerecía de todo el obispado. Su fecha en Valladolid, a 15 de junio del dicho año. A su continuación hay otro del rey don Alfonso sobre lo mismo, dado en Valladolid a 22 de febrero, hera de 1364 que es año de 1326. *En el dorso:* Previllegio del rey don Fernando para que se guarden las exempciones y previllegios de los vasallos que el obispo y cabildo tovieren. Era de 1345. Número 11, cajón 2, legajo 23.

de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina. Estando en la villa de Valladolid en las cortes que agora fize, seyendo y conmigo la reyna doña María, mi madre; e el inffante don John, mio tío e mio adelantado mayor en la frontera; e el inffante don Pedro, e el inffante don Felipe, míos hermanos, e don Gonçalo; arzobispo de Toledo, primado de las Españas e mio chançiller mayor, e don John, fijo del inffante don Manuel, e don Diego de Haro, señor de Vizcaya e mio (?) alférez, e don Lope, su fijo, e don John Núñez, mio mayordomo mayor, e don Pedro, obispo de Burgos, e don Gonçalo, obispo de León, e don Ferrando, obispo de Segovia, e don Pasqual, obispo de Cuenca, e don Simón, obispo de Sigüença, e don Pedro, obispo de Ávila, e don Alffón, obispo de Salamanca, e don Pedro, obispo de Orense, e otros ricos omes e inffançones e cavalleros e omes bonos de las mis villas de Castiella e de León e de las Estremaduras, a quien yo mandé llamar a estas cortes para ordenar con ellos muchas cosas que son grand mio serviçio e pro de toda la mi tierra.

Et el dicho obispo de Ávila pidiome merçed que oviessse por bien que daquí adelante de non demandar pedidos nin echar serviçios nin otros pechos desafortados a los sus vasallos e del cabildo de la su elesia sin ser él llamado.

Et yo, entendiendo que me demanda en ello razón e derecho e guysado, tengo por bien e mando que todas las cartas e previlleios e franquezas e libertades e buenos usos e costunbres que el obispo e el cabildo de su elesia e la clerezía de su obispado an de los reyes onde yo vengo e de mí, que les sean guardadas e mantenidas en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene, e les valan segund que les valieron en tienpo de los reyes onde yo vengo.

Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ellas nin contra ninguna cosa dellas, por carta mía que contra esto sea nin por otra razón ninguna. Si non, qualquier o qualesquier que lo assí non fiziessen, pecharme y an en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo de la su elesia e a la clerezía de su obispado todo el daño e el menoscabo que por ende rescibiessen doblado. Et demás, a los cuerpos e a quanto oviessen me tornaría por ello.

Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Valladolid, xv días de junio era de mill e ccc e quarenta e çinco años.

Yo Gar[çía] Sánchez de la Capilla la fiz escrevir por mandado del rey.

López Pérez. John.

1345, agosto, 6. ÁVILA.

*El cabildo, en sesión ordinaria, hace donación de la capilla de San Antolín al deán Velasco Velázquez.*

A.- A.H.N. Clero, legajo 348<sup>140</sup>

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el cabildo de la iglesia de San Salvador de Ávila, tañida la campana a cabildo e ayuntados en el cabildo nuevo así como es uso e costumbre. Por las muchas honras e muchos placeres que nos e los que ante fueron de nos en esta iglesia sobredicha recibimos de vos don Velasco Velázquez, nuestro deán, e por mucho servicio que fecistes a la dicha iglesia e esperamos que faredes de aquí adelante, con licencia e otorgamiento del honrado padre e señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Ávila, que estaba y presente. Damos e otorgamos vos una capiella en nuestra iglesia, que dicen de San Antolín, así como comienza desde el espina de la pared de la iglesia que es en derecho del pozo, cerca [de] la sacristanía nueva como va dererecho (*sic*) a la otra espina que es cerca del altar de San Dionís, e dende cómo torna por dentro de esta capiella facia las casas del obispo e llega al espina sobredicha que nombramos primero; así que la dicha sacristanía afinque dentro en la capiella. E esta capiella sobredicha en que ha espacio de dos bóvadas e la una está fecha sobre la sacristanía e la otra por facer, vos damos en tal manera que vos e vuestra hermana doña Mari Blázquez ayades vuestras sepulturas en el lugar e so la bovada que agora non está fecha, ante el altar de San Antolín que han de facer en la dicha capiella. E sobre esta bóvada nin en esta parte de la capiella que es la meatad de ella que no se sotierren en ningún tiempo a otro ninguno sinon a vos e a vuestra hermana, según dicho es. E so la otra bóvada que es agora sacristanía e está fecha, que es la otra meatad, que puedan y trasladar a vuestro padre e a vuestros hermanos, e que puedan y soterrar el mayor varón y más propinco que hobiere siempre en vuestro linaje e su mujer e sus fijos, demandando primeramente al cabildo que les asignen el lugar de cada sepultura. E todos los soterramientos que fueren en esta capiella, tan bien de vos como de vuestros parientes sobredichos, que sean siempre en fuesas llanas en tierra, eguales e non más altas que el pavimento. E esto todo vos otorgamos porque assí lo demandastes nos, por vuestra honra e por desembargo de la capiella. E queremos que la hayades libre e quita, vos e los sobredichos, assí como dicho es. Et nos nin nuestros sucesores, que vos la non tolgamos, nin otorguemos nin consintamos a otro ninguno soterrar en ella, salvo a aquellos que sobredichos son e en la manera sobredicho.

<sup>140</sup> *En el dorso: Donación que el cabildo hizo de la capilla de San Antolín al deán don Velasco Velázquez de Ávila. Número 2, caxón 2, legajo 19.*

E porque esto non venga en dubda, dímosvos esta carta sellada con nuestro seello colgado<sup>141</sup>.

Esto fue fecho e otorgado seis días de agosto, era de mil e trescientos e cuarenta e cinco años ... Munionis.

1308, enero, 3. ÁVILA.

*El cabildo catedral, en presencia del obispo don Pedro, otorga a la hermana y sobrino testamentarios del deán Velasco Velázquez relación detallada de todas las obligaciones que aceptan para cumplir su testamento.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 10<sup>142</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el deán e el cabildo de la elesia de Sant Salvador de Ávila, otorgamos e conosco que reçebimos de vos, doña Mari Blázquez, fija de Blasco Fortún, e de Sancho Sánchez, vuestro sobrino fijo de Nuño Gil, testamentarios de don Velasco Velázquez, deán que fue de nuestra elesia, todo el heredamiento que el dicho deán avie en El Villar e en Cornejos e en Serranos de Avianos, aldeas de Ávila, e las viñas e las casas e los heredamientos e las otras cosas que comprastes en El Bodón de Diago Martínez por seys mill maravedís. Et quando nos diéredes catorze mill maravedís que nos devezdes, segund la obligación que nos fezistes, seremos pagados de los veynte mill maravedís que nos mandó el deán en su testamento, contado y los seys mill maravedís de la dicha compra que fezistes en El Bodón.

Et por esto otorgamos de fazer e conplir cada año para sienpre todas las cosas que el deán sobredicho ordenó en su testamento, que son estas:

La festa de San Yagüe del mes de dezienbre, e partamos los que y viniéremos treinta maravedís.

La festa de Sant Antolín, e partamos sessenta maravedís, e demos a esta festa a los de formas medianas diez maravedís, e a los de coro menor çinco maravedís.

La festa de Sant Adrián<sup>143</sup>, que la fagamos doble e partamos diez maravedís.

Otrossí que fagamos el anniversario de Blasco Gómez, hermano del dicho deán, e partamos çient maravedís.

---

<sup>141</sup> Falta el sello.

<sup>142</sup> *En la guarda*: Capilla de San Antolín. Obligación de tres aniversarios en la capilla de San Antolín, otorgada por los señores deán e cabildo en 3 de enero de 1308. *En el dorso*: Aniversarios de la capilla de San Antolín. Número 3, cajón 2, legajo 19.

<sup>143</sup> Escribió *Andrián*.

Et que fagamos los anniversarios de Fortún Blázquez e de Sancho Sánchez e de Toda Dueña Blázquez, sus hermanos, e que partamos a cada uno veynte maravedís.

Et que fagamos dos anniversarios cada año, uno por el dicho deán e otro por vos doña, Mari Blázquez, e que partamos a cada uno dozientos maravedís.

Otrossí que fagamos cada mes un aniversario para sienpre por el dicho deán e por vos, doña Mari Blázquez, demás destos sobredichos, e que partamos desta renta veynte e çinco maravedís cada aniversario.

Et todos estos anniversarios sobredichos, que los fagamos de venientes a la missa de Prima, salvo los dos mayores que sean de Viésperas e Matines e Prima; e que salgamos a las Viésperas primeras sobre las fuessas.

Otrossí que partamos cada año desta renta quarenta maravedís los que viniéremos a la missa el Viernes de la Cruz, quando fuere la proçesión por la lumbre, si estudiéremos fasta que sean acabadas las Viésperas.

Otrossí que demos cada año a la thesorería de nuestra iglesia çient e quarenta maravedís: los çient maravedís por que sea tenuta para sienpre de dar cada año a los conpañeros e a los otros clérigos que estudieren en el coro a todos los anniversarios sobredichos sendas candelas e sendas meajas para ofresçer e ençienso para las fuessas a todos los anniversarios; e los quarenta maravedís para los canpaneros, por que tangan todas las canpanas a todos los anniversarios sobredichos.

Otrossí que demos dos mill e dozientos maravedís cada año a quatro capellanes, quales vos doña Mari Blázquez en vuestra vida nos presentáredes, e después a los que nos presentare el mayor varón e más propinquo de linage de el deán sobredicho: los mill maravedís para un capellán que reze todas las Horas e diga la missa del día en la dicha capiella de Sant Antolín; e los mill e dozientos maravedís para tres capellanes que canten para sienpre sendas missas cada día en el dicho altar de Sant Antolín por el alma del deán e de Blasco Gómez, su hermano, e de vos, doña Mari Blázquez, e de los otros vuestros defunctos. Et estos dos mill e dozientos maravedís que los demos a los quatro capellanes que nos fueren presentados, segund dicho es, si fueren dignos e non a otro ninguno.

Et porque nos avemos a reçibir las rentas que sallieren de las heredades e de las viñas sobredichas, e otrossí la renta de lo que fuere conprado por los catorze mill maravedís que nos distes en dineros, tomamos sobre nos e obligámosnos, por nos e por nuestros successores, de pagar cada año todos los maravedís sobredichos que montan las festas e anniversarios e las capellanías e las otras cosas que el deán ende mandó conplir. Et si algo remanesçiere, que lo partamos a los doze anniversarios sobredichos que avemos de fazer cada mes, conpartiéndolo cada año a cada aniversario, e que lo non tornemos a común nin lo partamos a las Horas. Et si algo ende minguasse, que lo descontemos de los dichos mill e dozientos maravedís que son para las tres capellanías sobredichas.

Esto todo que lo ayamos si cunpliéremos esto sobredicho segund lo ordenó el deán, porque assí lo mandó en el su testamento.

Et porque esto sea firme para en todo tienpo e non venga en dubda, nos los dichos deán e cabildo, con liçençia e con otorgamiento del onrrado padre e señor don Pedro, por la graçia de Dios obispo de Ávila, que estava presente, dimos a vos doña Mari Blázquez esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Et por mayor firmedumbre, pedimos merçed al dicho señor obispo nuestro señor que la mandasse seellar con su seello en testimonio de verdad.

Esto fue fecho e otorgado en cabildo, la canpana tañida segund es huso e costunbre, tres días de enero, era de mill e ccc e quarenta e seys años.

Ego Johannes Dominici, fungens officii Sancii Martini magistri scholarum, subscripsi.

55

1308, marzo, 6. VALLADOLID.

*El rey don Fernando IV confirma dos cartas de su padre don Sancho IV por las que los obispos abulenses tenían derecho a tomar procuraciones de las villas y aldeas del obispado.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 111<sup>44</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, e señor de Molina, vi dos cartas del rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, seelladas con su seello de çera colgado, fechas en esta guissa:

*Inserta privilegio de Sancho IV, en Burgos, 1 junio 1291; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 162.*

*Inserta privilegio de Sancho IV, en Valladolid 24 abril 1293; en Á. Barrios: Fuentes Históricas Abulenses 57, n.º 166.*

Et yo el sobredicho rey don Ferrando confirmo las dichas cartas, e mando que valan e sean guardadas en todo assí como en ellas dizen. Et deffiendo firmemente

---

<sup>144</sup> *En la guarda:* Hera de 1346 que es año de 1308. Privilegio y confirmación del que el obispo y cabildo de esta santa iglesia tienen por sentencia del rey don Sancho, de tomar procuraciones en las aldeas de este obispado. Confirmado por el rey don Fernando su hijo. Su data en Valladolid a 6 de marzo del dicho año. *En el dorso:* Privilegio del rey don Fernando, hijo del rey don Sancho, en favor de los obispos de Ávila y cabildo sede vacante. Número 6, caxón 2, legajo 24 / cajón 1, número 92.

que ninguno non sea osado de passar contra ellas en ningún tienpo nin en ninguna manera: ca qualquier que lo fiziesse pecharm[e] y a en pena mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo o a quien su boz toviessse todo el daño que por ende res-  
çibiessen doblado.

Et desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, seys días de março, era de mill e trezientos e quarenta e seys años.

Yo, Garçi Ruyz, la fiz escribir por mandado del rey.

56

1308, marzo, 14. ÁVILA.

*El deán y cabildo abulenses se obligan a pagar 2.200 maravedís anuales a los cuatro capellanes que para la capilla de San Antolín presentare doña María Blázquez, hermana del difunto deán Velasco Velázquez (cfr. n.º 54).*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 121<sup>45</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el deán e el cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, otorgamos e conosco que devemos dar e pagar dos mill e dozientos maravedís de la moneda blanca, que son diez dineros el maravedí, cada año, en toda la vida del onrrado padre e señor don Pedro, por la graçia de Dios obispo de Ávila, a los quatro capellanes que vos doña Mari Blázquez, fija de Blasco Fortún, en vuestra vida, e después el mayor varón e más propinquo de vuestro linage, nos apresentáredes que canten en la capiella de Sant Antolín que es en nuestra iglesia, por el alma del deán don Velasco Velázquez, vuestro hermano, e de los otros vuestros defunctos, segund que lo ordenó en su testamento.

Et este año primero, que paguemos de la renta del Bodón trezientos maravedís fasta el día de Çinquesma primero que viene. Et el día de Sant Martín de noviembre que se sigue, que paguemos desta renta sobredicha çient maravedís. Et los mill maravedís de la renta del Villar e de Cornejos e de Serranos, que los començemos a pagar por Navidat primera que viene, e los paguemos por terçios, e que sean pagados fasta un año. Et los ochoçientos maravedís que fincan para conplimiento de los dos mill e dozientos maravedis deste año primero, que los començemos a pagar de la renta que rindiere la herdat que fuere conprada en los catorze mill maravedís que nos avedes a dar. Et quando los catorze mill maravedís sobredichos o algunos dellos fueren empleados en herdad que rinda ochoçientos maravedís, que vos cunplamos cada año los dos mill e dozientos maravedís para los capellanes sobredichos a los terçios de nuestro común.

<sup>145</sup> *En la guarda:* Obligación de los señores deán y cabildo en favor de la capilla de San Antolín, ante Juan Sánchez (*sic*), notario, en 14 de marzo de 1338 (*sic*).

Et después de la vida del dicho obispo nuestro señor, que cunplamos todas aquellas cosas que el dicho deán mandó en su testamento, segund se contiene en la carta que tenedes de nos seellada con nuestro seello e con el seello de nuestro señor el obispo sobredicho. E después de su vida, esta carta non vala.

Et por que esto non venga en dubda, mandamos dar a vos la dicha doña Mari Blázquez esta carta seellada con nuestro seello de cabildo. Que fue fecha e otorgada catorze días de março, en el cabildo nuevo, tañida la campana a cabildo e ayuntados con nuestro señor el obispo sobredicho los dichos deán e cabildo, era de mill e trezientos e quarenta e seys años.

Ego Johannes Dominici, fungens officio Sancii Martini magistri scholarum, subscripsi.

57

1308, junio, 22. ÁVILA.

*Andierazo Blásco y sus hijos María y Ferrán venden al canónigo Pascual Sánchez toda su heredad de Cornejos de Serranos de Avianos, en 1.500 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 131<sup>46</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Andieraço Blasco, muger que fuy de Ferrant Blásquez de Ávila, e nos, Mari Blásquez e Ferrant Blásquez, fijos de la dicha Andieraço Blasco, nos todos tres de mancomún, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Pascual Sánchez, canónigo de Ávila, todo quanto algo nos o qualquier de nos avemos o devíemos aver en Corneios, çerca [de] Serranos Davianos, aldea de Ávila, e en término del dicho Corneios: cassas, solares, huertos, linares, eras e prados, heredades e montes e todas las otras cosas e derechos que avemos e devemos aver, con todo quanto derecho avemos o devemos aver en los heredamientos e en las casas e en todo lo ál que hý avie Martín Domingo, de Corneios, aldea dicha, que es agora de su muger e de sus fijos.

Todo esto que dicho es vos vendemos con entradas e salidas e con todos sus derechos e con todos sus usos e sus costumbres, a tan bien los que agora an como los que deven aver de fecho e de derecho, a todas partes e en todas maneras, por mill e quinientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que reçebimos de vos en buenos dineros e passaron a nuestro poder bien

---

<sup>146</sup> *En la guarda:* Hera de 1346 que es año de 1308. Venta que a favor de Pascual Sánchez, canónigo de Ávila, otorgaron Andierazo Blasco, muger que fue de Ferrán Blásquez, Mari Blásquez y Ferrán Blásquez, sus hijos, de todos quantos algos les pertenecía en Corneros (sic), cerca de Serranos de Avianos: casas, solares, huertos, linares, eras, prados, heredades y montes; por precio de 1.500 maravedís. Pasó ante Juan Martínez (sic), escribano público en Ávila, a 22 de junio del dicho año. *En el dorso:* Compra de Cornejos de Serranos de Avianos. Número 3, legajo 12, caxón 2.

contados; así que non fincó ende por pagar ninguna cosa, e que nos tenemos ende por muy bien pagados a toda nuestra voluntad, e que nos non finca ninguna demanda contra vos en esta razón.

Et renunçiamos a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et otrossí renunçiamos que non podamos dezir que fuemos engañados en esta vendida diziendo que, esto que dicho es que vos vendemos, que valie más de dos tanto de quanto es esto por que se vende, o otra cosa qualquier. Et renunçiamos a la ley en que diz que si alguna cosa fuere vendida por menos de la meytad de quanto valiere, que el conprador sea tenuto a conplir el derecho precio o desatar la vendida. Otrossí renunçiamos que non podamos dezir que nos non fueron contados e dados todos los maravedís sobredichos; e si lo dixéremos, que nos non vala. Et renunçiamos a la ley en que diz que fasta tiempo çierto puede ome dezir que non fueron contados los dineros.

Et nos, los dichos Andieraço Blasco e Ferrant Blásquez e Maria Blásquez, apoderamos a vos el dicho Pascual Sánchez en estos heredamientos que dichos son, e en más si más nos avemos en el dicho lugar que vos nos vendemos, de oy día que esta carta es fecha en adelante, a tan bien como si lo viéssemos con los oios e estudiéssemos en ello corporalmiente de pies. Et vos damos de todo la tenençia e la propiedad, e a nos non finca en ello ningún derecho.

Et yo Andieraço Blasco, la dicha, só fiadora de sanamiento de todo esto que dicho es, e de más si más yo e los dichos mis hijos avemos en el dicho lugar, de quienquier que vos lo demandare o vos lo contrallare, en joyzio o fuera de joyzio, todo o parte dello, a vos Pascual Sánchez el dicho o a quien de vos o por vos o en vuestra boz lo oviere o lo toviere: que yo que riedre e vos lo faga sano todo, en guisa que vos en todas maneras finquedes con ello libre e sin embargo ninguno. Et si así non lo fiziere, que vos peche por cada día çient maravedís de la moneda dicha, por pleyto e por postura que convusco pongo, fasta que riedre e sane segunt dicho es de suso; e más, que vos peche todo el daño e el menoscabo que por ende recibierdes doblado. Et que seades ende creýdo por vuestra palabra llana, sin yura ninguna. Et sobre todo esto, que sienpre sea tenuta e obligada de redrar e sanar segunt que es dicho de suso, e que me non pueda ende escusar por ninguna cosa que diga, yo nin otro por mí, mas que en todas guissas sea tenuta de lo fazer e de lo conplir. Et renunçio la ley que diz que la pena non pueda montar más de otro tanto o dos tanto de quanto es aquello sobre que fuere puesta la pena.

Otrossí me obligo que, si don Yagüe, mi yerno, o su muger, Urraca Ferrández, o otro por ellos o por qualquier dellos, demandassen o entrassen o tomassen alguna cosa en Corneios o en sus términos diziendo que an o deven aver hý fasta oy día que esta carta es fecha, tierras o montes o prados o casas o otra hereditat alguna, que yo o quien mis bienes heredare scamos tenudos a lo defender e poner en sano, en manera que vos, Pascual Sánchez, o quien por vos lo oviere, finquedes con todo quanto

don Yagüe o Urraca Ferrández o otro por ellos dixieren que es [suyo]. Si non, que yo Andieraço Blasco la dicha o mis herederos vos pechemos en pena çient maravedís de la dicha moneda por cada vegada que nos fuere mostrado e non lo fiziéremos enbargar. Et todavía que seamos tenudos a lo fazer e a lo defender, en guisa que don Yagüe non aya hý heredamiento ninguno, salvo lo que conprarc del día que esta carta es fecha en adelante.

Et otrosí nos, los dichos Andieraço Blasco e Ferrant Blásquez e María Blásquez, asseguramos e ponemos convusco Pascual Sánchez que de oy día que esta carta es fecha en adelant, que nos nin nuestros herederos nin qualquier de nos nin ellos, que nunca nos trabaemos de aver casas nin solares nin tierras nin montes nin prados nin otros heredamientos ningunos en Serranos Davianos nin en Corneios nin en El Villar por conpras nin cannios nin por donadios nin en otra manera. Et si lo fiziéremos, que pechemos cada vez la pena sobredicha, et la heredat que hý oviéremos que sea de vos Pascual Sánchez o de quien por vos lo oviere, libre e quita, e que nos non dedes ninguna cosa por ella. Et más, que podades tomar e entrar por vos mismo, sin seer llamados nin oýdos nin judgados sobre ello nos los dichos Andieraço Blasco e Ferrant Blásquez e María Blásquez, sin mandado de alcalde o de otro juez qualquier, e que non vos lo podamos enbargar nos nin otro por nos en ningún tienpo.

Et sobre todo esto que dicho es renunçiamos leyes, usos, costumbres, estableçimientos, posturas, cartas, privilegios, ordenamientos, razones, e a todas las otras cosas por que nos o otro por nos podiésemos venir contra esta vendida o contra alguna cosa de lo que en esta carta dize: todo lo renunçiamos e queremos que nos non vala nin aproveche a nos nin enpesca a vos en ninguna cosa.

Et para guardar e conplir todo lo que dicho es e de non venir contra ello nos, los dichos Andieraço Blasco e Ferrant Blásquez e María Blásquez, obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes por o quier que sean, también<sup>147</sup> los que agora avemos e abremos daqui adelante, a vos Pascual Sánchez o a quien vuestra boz toviere. Et otorgamos e damos poder a vos, o a quienquier que esta carta por vos mostrare, o a qualquier alcalde o alguazil o entregador o otro aportellado o ofiçial qualquier, donde quier que sea, a quien esta carta fuere mostrada: que podades tomar e vender todo quanto fallardes de lo nuestro fasta que cunplamos todo esto que dicho es de suso. Et esto que lo podades fazer sin seer llamados nin oýdos nin judgados sobre ello. Et razón que digamos nin cosa que fagamos contra las cosas sobredichas o contra alguna dellas, que nos non valan nin nos sea reçevido, mas que en todas maneras seamos tenudos de fazer e guardar e conplir todo quanto es sobredicho en esta carta.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, que fueron presentes a todo esto que dicho es, John Muñoz e John Sánchez, fijos de Sancho Yuannes; e Fortún

---

<sup>147</sup> Escribe *tan bien*.

Alián, fijo de Sancho Blasco; e John Pérez, clérigo de la iglesia de Santiago; e Martin Blásquez, criados que fueron del deán don Blasco Blásquez; e Gonçalo Pérez; e Pero Pérez; e Sancho Domínguez, omes de Sancho Sánchez, fijo de Muño Gil.

Esto fue fecho veynte e dos días de junio, era de mill e trezientos e quarenta e seys años.

E yo John Muñoz (?), escrivano público en Ávila por Garçia Pérez, escrivano público por nuestro señor el rey en la dicha çibdat, fiz aquí este mío signo en [testimonio].

58

1308, noviembre, 6. ÁVILA.

*Juan Estébenez, clérigo de la catedral, vende a Domingo Pérez unas casas en la calle de Zapateros de la ciudad, en 500 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 35<sup>148</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo John Estévanez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos Domingo Pérez, yerno de don Françisco, çapatero, de la dicha çibdat, unas casas que yo hé en la rúa de los Çapateros en Ávila. Que son sus linderos de la una parte casas de la iglesia de Sant Viçente de Ávila, e de la otra parte casas de doña María, muger que fue de M[uña]o Ferrández, el alfférez, e de la otra parte casas de la iglesia de Sant John, e de las dos partes las calles públicas señaladamiente; las quales casas fueron de don Ferrando de Villalpando.

Estas casas dichas vos vendo con todas sus entradas e sus salidas e con todas paredes e sus gateras e todos sus usos e costumbres e con todos sus derechos e sus pertençias, quantas an e deven aver a todas partes, assí de fecho como de derecho, por preçio señalado que plogo a vos e a mí, señaladamiente por quinientos maravedís desta moneda nueva que el rey don Ferrando mandó labrar, que son diez dineros el maravedí, que me distes por ellas en preçio; el qual preçio fue bueno e justo e derecho destas casas. E otorgo que tanto valían e non más. De que me otorgo por bien pagado, e passaron a mi juro e a mi poder los dichos maravedís en buenos dineros e bien contados.

<sup>148</sup> *En la guarda:* Número 1.187. Hera de 1346 que es año de 1308. Venta que a favor de Domingo Pérez, vecino de esta ciudad de Ávila, otorgó Juan Estévanez, compañero de la iglesia de San Salvador de esta dicha ciudad, de unas casas sitas en ella, por precio de 500 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Blasco Martínez (*sic*), escrivano público, a 6 de noviembre del dicho año. *En el dorso:* Compra de casas en la rúa de los Çapateros. Número 11, cajón 15.

E renunçio la ley que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Otrossí renunçio la exepçión del derecho en que diz que todo ome es tenuto a provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la ha de reçebir.

Et d[e] oy que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio todo el poder e el derecho e la tenençia e la propiedat e el señorío que yo hé o podría aver en estas casas dichas, e me desapodero dellas, e apodero en ellas a vos el dicho Domingo Pérez a tan bien como si presentes estudiésemos de pies en ellas.

Et só vendedor e fiador de vos fazer sanas estas casas sobredichas de quienquier que vos las demandare o vos las contrallare por qualquier razón, todas o parte dellas, a vos o a vuestros herederos. Que yo John Estévanez el dicho o mis herederos redremos e sanemos en todo tienpo, so pena de diez maravedís de la moneda sobredicha cada día quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos; e todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos de redrar e sanar.

Et otrossí ruego a Ferrand Garçia, vuestro cuñado, fijo del dicho don Françisco, que vaya luego convusco a las dichas casas; e dól todo el mío poder conplido así como lo yo podría fazer, que vos apodere en ellas e vos meta en ellas corporalmente.

Et para conplir quanto dicho es en esta carta, obligo a todos mis bienes muebles e rayzes, quantos hé e abré cabadelante. Et razón que diga nin defenssión que ponga nin ley nin fuero nin derecho, nin otra cosa qualquier que sea contra esto, que yo diga o muestre o otro por mí, que me non vala, mas conplir quanto dicho es.

Testigos rogados de amas las partes Pasqual Pérez e Savastián Marcos, carniçeros; e Miguel Merchán, çapatero; e Martín Pérez, hermano del dicho Savastián Marcos; e Sancho Muñoz, fi[jo] de D[oming]o Muñoz alfayate; e John Matheos, su cuñado.

Fecha vi días de noviembre, era de mill e trezientos e quarenta e seys años.

Yo Blasco Muñoz, escribano público en Ávila por Martín Pérez, notario público a la merçed del rey en la dicha çibdat, fiz en esta carta este mi signo en testimonio, e só testigo.

1311, abril, 14. PALENCIA.

*Carta de privilegios al estado eclesiástico dada por el rey don Fernando IV*

B.- Inserta en A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 16.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Ferrando, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,

de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre onrraron las iglesias de los sus regnos e las dotaron de grandes donadíos e las guardaron en las libertades e les dieron privilegios e graçias, e por esto fueron mantenidos e ayudados de Dios señaladamente contra los enemigos de la fe. Nos, queriendo seguir la carrera de los buenos reyes onde nos venimos, e porque sabemos e creemos que en la guerra que tenemos en corazón de fazer contra los moros al serviçio de Dios, ninguna cosa nos puede seer a tan provechosa como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar, tenemos por bien de fazer algunas merçedes a los perlados e a las iglesias e a las órdenes e a los clérigos de nuestros regnos.

Primeramente otorgámosles todos los privilegios e franqueças que an de los reyes onde nos venimos e de nos, e todos<sup>149</sup> a los que an, e mandamos que les sean guardados. E mandamos a las nuestras justiçias, alcaldes, merinos e aportellados, que ge los guarden e ge los fagan guardar, so pena de mill maravedís de la moneda nueva que peche aquel que fuere negligente en non lo conplir.

Otrossí tenemos por bien que las sentençias derechas que los perlados dieren, que las cunplan los merinos e las justiçias e los aportellados cada que fueren requeridos por los perlados o perlado del lugar<sup>150</sup> ó acaesçier.

Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos a los perlados nin a los clérigos, nin a las órdenes de nuestros regnos que non son órdenes de cavallería. E si por alguna razón les ovyéremos a demandar algún serviçio o ayuda, que llame-mos ante[s] a todos los perlados ayuntadamente e los pidamos con su consseimiento; pero si algunos non podieren y venir, que los pidamos a aquellos que y vinieren e a los procuradores de los que y non vinieren.

Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos nin serviçios a los vasallos de los perlados e de las iglesias nin de las órdenes que non son de cavallería sin llamar personalmente a nuestras cortes a ayuntamiento que ende lo fiziéremos todos los perlados, e pedirlos con su consseimiento segund sobredicho es.

Otrossí deffendemos que ninguno de nuestros regnos non sean osados de echar pecho a los clérigos. E qualquier que lo echare, que lo peche doblado, e la meitad sea para nos e la meitad para el perlado que lo querellare.

Otrossí deffendemos que ninguno non sea osado de tomar de los clérigos lo que an nin en vianda nin en otras cosas. E qualesquier que le tomaren posando en sus casas nin en otra parte, que lo pechen doblado.

Otrossí tenemos por bien que los nuestros adelantados e merinos non entren en los lugares privilegiados de los perlados nin de órdenes a do non an acostunbrado

---

<sup>149</sup> Escribe *tonos*.

<sup>150</sup> Escribe *lugar*.

de entrar en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, e de nos. E si por aventura los nuestros adelantados e merinos usaron entrar en los lugares prívilegiados por fuerça, que este uso non enpezca a los perlados nin a las eglesias.

Otrossí tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las eglesias nin en los abadengos nin en las órdenes nin en sus lugares nin en los sus vasallos nin en otra manera. E qualesquier que lo tomaren, que pechen en Castiella segund el fuero, e en el regno de León e en las Estremaduras doblado. E los nuestros merinos e aportellados, que sean tenudos de lo entregar en lo suyo e de sus vasallos de aquellos que lo dezieren.

Otrossí tenemos por bien que los merinos en sus merindades e los otros que an de tener justiçia en sus lugares, con un ome bono lego que ponga y el perlado de cada un obispado, que fagan pesquisa cada año contra aquellos que fezieren mal rentas en los lugares de los perlados e de las eglesias e de las órdenes e de los clérigos e de los vasallos de los perlados e de las eglesias e de las órdenes, que lieven dellos las penas segund sobredicho es. E si ante del año fuere demandado por alguno de los perlados, que el nuestro merino faga la pesquisa, o aquel que oviere de fazer la justiçia, quando conpliere.

Otrossí avemos por bien que cada que demandáremos algunos pechos o serviçios o ayuda o otra manera qualquier a los vasallos de los perlados e de las órdenes, que les sean guardados sus prívilegios en que ayan la meitad de los serviçios de sus vasallos, o aquellos que an prívilegio sobre esta razón de los reyes onde nos venimos o de nos, e que non ayan a demandar otras cartas nuestras speçiales sobre esta razón. E los cogedores non sean osados de tomar ninguna cosa de la su meitad.

Otrossí tenemos por bien de non costreñir ningún perlado a dar la comiendas (?) de sus vasallos nin de sus lugares, sinon a quien él quisiere, como quier que sobre esto fagamos algún ruego quando tovyéremos por bien.

Otrossí tenemos por bien que si algunos passaren a los perlados e a las órdenes contra estas cosas que les nos otorgamos o contra alguna de ellas, lo non conplieren como nos mandamos, que los perlados que passen contra ellos por sentençias de Santa Eglesia.

Otrossí tenemos por bien de ordenar que aya dos alcaldes çiertos en nuestra casa, que speçialmente libren todos los pleitos e las cartas (?) de los perlados e de las órdenes.

Otrossí tenemos por bien que los ordenamientos que nos fiziéremos en las cortes de Valladolid en la era de mill e trezientos e quarenta e çinco años, e en el ordenamiento que fezimos en Burgos en la era de mill e trezientos e quarenta e seis años, a guarda e endereçamiento de los nuestros regnos e de los pueblos, que sean guardados en la nuestra casa e en todos nuestros regnos.

E mandamos que nuestros notarios non libren nin passen carta contra los dichos ordenamientos. E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de passar contra estas cosas de suso dichas nin contra alguna de ellas en ninguna manera, so pena de mill maravedís de la moneda nueva. E si por carta contra esto passare, que non vala.

Otrossí tenemos por bien de non dar yantares a ynffante nin a otro en las egle-sias nin en las órdenes. E si alguna carta de nos contra esto ganaren, que non vala. E aquellos que an de nos yantares, assí como el infante don Juannes e el infante don Pero, que las non tomen sinon quando fueren en los lugares de estos viniendo, que non fagamos otro palaçin nin den nos yantares. E después destos, que non fagamos palaçin en todos nuestros regnos, nos nin los reyes que después de nos venieren. E que las non tomen sinon yendo a los lugares.

E por que esto sea firme, mandamos dar nuestras cartas e nuestros privilegios a todos los perlados de nuestras tierras (?), seellados con nuestro seello de plomo.

Dada en Palençia, catorze días de abril, era de mill e trezientos e quarenta e nueve años.

Yo Alffonso Ruiz la fiz escribir por mandado del rey.

Maestre Gonçalo. Diego Garçia. Alfonso Pérez. Juhannes Sánchez. Juhannes Gonçález. Alffón Pérez. Juhannes Martínez. Per Alffonso.

60

1314, agosto, 3. PALAZUELOS.

*El rey don Alfonso XI confirma la carta de privilegios al estado eclesiástico dada por su padre don Fernando IV.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 16<sup>151</sup>.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e del Spiritu Sancto, que son tres Personas e un Dios, e de la bienaventurada Virgen María su madre, que nos tenemos por se-ñora e por abogada en todos nuestros fechos.

Porque natural cosa es que todo ome que bien ... que ge lo lieven adelante e que se non olvide e se non pierda, que como quier que cansse (?) e mengüe el ... de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remenbrança por el del mundo si este bien es guiador de la su alma ante Dios. E por non aver en olvido la mandaron los reyes poner en el libro de los privilejos. E por que los otros que regnaren después dellos e toviessen el su lugar, fuessen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante, confirmándolo con sus privilegios.

---

<sup>151</sup> *En el dorso:* Número 25, cajón 2, legajo 13. Privilegio del rey don Alfonso al estado eclesiástico.

Por ende nos, catando todo esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son e serán de aquí adelante, cómo nos don Alffón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, e la reyna doña María mi avuela, e el infante don John e el infante don Pedro, míos tíos e nuestros tutores, viemos un privilegio del rey don Ferrando mi padre que Dios perdone, fecho en esta guisa:

*Vid. núm anterior.*

Nos sobredicho rey don Alffonso, con consseio e con otorgamiento de los dichos nuestros tutores, e por muchos bonos serviçios e muy señalados que los perlados sobredichos fezieron al rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, e fezieron e fazen a nos, tenémoslo por bien e otorgámosles este dicho privilegio, e mandamos que vala e sea guardado en todo bien e conplidamente. E deffendemos firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de passar contra él nin contra ninguna cosa de lo que en él se contiene, en ningún tienpo del mundo, por ninguna manera. E qualquier o qualesquier que contra él fuessen para lo minguar o lo quebrantar por qualquier guisa, avrien la nuestra yra, e pecharnos y an la pena que en él se contiene; e a los perlados sobredichos e a los cabildos de las sus iglesias, todo el daño e el menoscabo que por ende reçebiessen doblado.

E porque sea firme e estable, mandamos les dar este nuestro privilegio plomado. E este speçial a don Sancho, obispo de Ávila.

Fecho el privilegio en Palaçuelos, tres días de agosto, era de mill e treientos e çinquenta e dos años.

Yo Pero Ferrández la fiz escribir por mandado del rey, e de la reyna doña María, su avuela, e del infante don John e del infante don Pero, sus tíos, sus tutores.

[Firmas]

## 61

1314, agosto, 3. PALAZUELOS.

*Carta del rey don Alfonso XI poniendo penas a los que permaneciesen más de treinta días en excomunióon o entraren en las iglesias: confirma lo ordenado por su padre, don Fernando IV, y su abuelo, don Sancho IV.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Carp. 26, n.º 17<sup>152</sup>.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de

---

<sup>152</sup> *En la guarda:* Por el rey don Alonso, contra los contumaces en las sentencias de excomunióon, y otras cosas. Número 33, caxón 2, legajo 13.

Molina, a todos los conçeios, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, conmendadores, aportellados, de las villas e de los logares del obispado de Ávila, salud e graçia.

Sepades que, por razón que fue mostrado al rey don Sancho, mio avuelo que Dios perdone, en cómo avie algunos omes en el su señorío, en quienes ponían sentençias los obispos e los vicarios e los arciprestes et los otros que recabdavan los derechos de las eglesias, assi por los diezmos que avien a dar como por lo que quebrantavan e robavan en las eglesias, e por otras muchas cosas que façien que eran deserviçio de Dios e de nos; e que estavan en las sentençias de descomuniòn más de treynta días, e assi estando en las sentençias non temiendo a Dios nin sus almas nin aviendo vergüenca de los omes cavales, et non querien venir a mandamiento de Santa Eglesia. Et otrosí los que estavan en las sentençias de descomuniòn que entravan en las eglesias en quanto estavan los clérigos en sus Horas e que non querien salir dende.

Et porque esto que era deserviçio de Dios e grant menguamiento de la nuestra fe, e ramo de eregía, ordenó e mandó que todos aquellos que estudiessen en sentençia de descomuniòn más de treynta días et non viniessen a mandamiento de Santa Eglesia, que pechassen por pena de los treynta días adelante setenta sueldos de los buenos por cada día que estudiesen en la sentençia fasta un año. Et si del año adelante estudiesen en aquella rebeldía, que les tomassen quanto les fallasen, assi mueble como raýz, et que los prisiessen los cuerpos e los toviessen bien presos para fazer dellos justicia como de hereges. Et destas penas, que fuese la meatad para él et la meatad para el obispo.

Et después desto el rey don Fernando, mio padre que Dios perdone, tovo por bien e mandó que este ordenamiento que el rey don Sancho, su padre, fizo, que valiesse e se husasse segund que era ordenado.

Et agora yo, con conseio de la reyna doña María, mi avuela, e del inffante don John et del inffante don Pedro, míos tíos e míos tutores, veyendo que este ordenamiento que el rey don Sancho ordenó, e el rey don Fernando, mi padre que Dios perdone, conffirmó, que es muy grant servicio de Dios et mio e mantenimiento de la nuestra fe, e porque yo señaladamente só tenuto de servir a Santa Eglesia e amarla sobre todas las cosas del mundo e guardarla e mantenerla en su derecho en todo el mio señorío, e [a] aquellos que la non guardaren nin vinieren a su mandamiento de les dar pena por ello<sup>153</sup>. Por esto tengo por bien e mando que todos aquellos e aquellas que cayeren o estudieren en sentençia de descomuniòn más de treynta días, desde que el rey mio padre finó fasta aquí, e de aquí adelante, et non apellaren, que pechen por cada día de los treynta días adelante sessenta maravedís desta moneda que agora corre. Et otrosí los que estudieren en sentençia et entraren en las eglesias en tanto que los clérigos estudieren en las Horas et non quisieren salir ende mandándogelo los

---

<sup>153</sup> Repite por ello.

clérigos, que pechen por cada vez sessenta maravedís de la dicha moneda. Et el que estudiere en sentencia más de un año, que pierda quanto oviere et lo guarden para mí, e quel prendan el cuerpo e que fagan iusticia en él, la que yo mandare. Et la meytad destas calonnias que sean para mí para sacar cativos, et la otra meytad para don Sancho, obispo de Ávila e mío notario mayor en Castiella.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, que a todos aquellos que el obispo de Ávila o los sus vicarios o los arciprestes del obispado o a (*sic*) qualquier dellos nos enbiaren dezir por sus cartas e son del obispado, que cayeron e están en la dicha sentençia o estudieren en ella más de los treynta días o estudieren daquí adelante en alguno de vuestros lugares, que les prendedes e les tomedes todo quanto les fallardes, e lo vendades fasta en quantía de los sessenta maravedís de la dicha pena por cada día. E otrossí aquellos que estudieren en sentencia e entraren en las eglesias en tanto que dixieren los clérigos las Horas et que non quisieren ende salir, que los saquedes ende e los prendedes por la dicha pena de los sessenta maravedís por cada vez. Et los que estudieren en la sentencia con su rebeldía más de un año, que les tomedes todo quanto les fallardes e lo vendades luego, et que entreguedes al dicho obispo o al que lo oviere de recabdar por él la meytad de quanto y ovieren, et la otra meytad que la guardedes para mí, para sacar cativos como dicho es. E que les recabdedes (*sic*) los cuerpos, por que fagan justicia dellos como de hereges.

Et non fagades ende ál por ninguna manera. Si non, mando al dicho obispo de Ávila o a los vicarios o a los arciprestes, que a qualesquier de vos por quien fincasse que lo assí non ficiéssedes, que vos enplazen que parezcades ante los dichos mis tutores o ante qualquier dellos, con el que fuere [en] la mi chancellería, del día que vos enplazaren a nueve días, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et en quanto esta mi carta vos fuere mostrada et en como la conplierdes e del enplazamiento que sobre esta razón vos fuere fecho, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonio signado con su signo, et non faga ende ál so la dicha pena e del officio de la escrivanía.

Dada en Palaçuelos, sábado, tres días andados de agosto, era de mill e trezientos e cinquenta e dos años.

Yo Pero Royz la fiz escribir por mandado del rey, e de la reyna doña María, su avuela, e del inffant don John e del inffant don Pero, sus tíos e sus tutores.

[Firmas]

1314, septiembre, 25. ÁVILA.

*Yuçef de Cançres, judío, vende a Domingo Jiménez, compañero en la catedral, una tienda cerca del Juradero, en la ciudad, y otras dos tiendas frente a la carnicería de los judíos; en 1.000 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 36<sup>154</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Yuçeff de Caçres, judío, morador en Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos Domingo Xeménez, conpañero de la egleſia de Ávila, tres tiendas que yo hé en la dicha çibdat. Que es la una çerca del Yuradero; de que son linderos de la una parte cassas que fueron de Çag de Cançres, mi hermano, e de la otra parte cassas de la egleſia de Sant Salvador, e a las espaldas cassas de Martin Gómez el çapatero, fiio de don Martin, e delante la puerta la calle pública. Et las otras dos tiendas, que están la una çerca de la otra, son enffruente de la carneçería de los judíos; de que son linderos de la una parte e a las espaldas cassas que fueron de John Núñez, fiio de Domingo Gómez, e de la otra parte cassas que fueron de doña Plata, avuela de mí, el dicho Yuçef de Cançres, e delante las puertas la calle pública.

Et estas tres tiendas dichas vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias, assí como les pertenesçe a todas partes, e con todos sus usos e sus costumbres, quantas an e deven aver, así de fecho como de derecho, por mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, el qual es su derecho preçio, que me diestes por ellas; de que me otorgo por bien pagado, e passaron todos estos maravedís dichos a mi juro e a mi poder en dineros buenos e bien contados.

Et renunçio que yo nin otro por mí non pueda dezir que estos mill maravedís dichos non me los contastes nin me los diestes; e si lo dixiere, que me non vala nin vos pueda demandar jura sobrello.

Et renunçio a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer las pagas de dineros o de otra cosa que lo vala. Et a la exepçión del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la

<sup>154</sup> *En la guarda:* Número 1.206. Hera de 1352 que es año de 1314. Venta que a favor de Domingo Jiménez, compañero de la iglesia de Ávila, otorgó Yuçef de Cáceres, judío, morador en esta ciudad; de tres tiendas sitas en ella, que es la una cerca del Yuradero e las otras dos enfrente de la carnicería de los judíos. Por precio de mil maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Juan Domínguez, escribano público, a 25 de septiembre del dicho año. *En el dorso:* Número 20, cajón 15. Conpra para el aniversario de maestre Xeménez. Venta de tres tiendas al Uradero.

renunçiare el que la paga ha de rezebir. E yo assi renunçio estas leyes nonbradamiente e me parto dellas.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía e hé en estas tres tiendas dichas, que vos yo vendo, o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo dó e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos Domingo Xeménez, el sobredicho, por los mill maravedís sobredichos que yo rezebí de vos por estas tres tiendas dichas que vos yo vendo, el qual es su preçio derecho. Et desapodero a mí dellas e apodero en ellas a vos el dicho Domingo Xeménez, a tan bien como si corporalmente estudiésemos presentes vos e yo en ellas de pies e las viésemos con los oios.

Et yo Yuçeff de Cançres el dicho, con todo mío aver mueble e rayz, quanto oy día e abré más daqui adelante, só vendedor e fiador de sanamiento de quienquier que demandare o enbargare o contrallare estas tiendas dichas que vos yo vendo, todas o parte o alguna cosa dellas, a vos Domingo Xeménez, el dicho, o a quien por vos las oviere o a vuestros herederos: que yo Yuçef de Cançres el dicho o mis herederos redremos e sanemos. Et quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos çinco maravedís de la dicha moneda cada día en pena, fasta que redremos e sanemos; e todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar en todo tienpo.

Testigos llamados e rogados de amas las partes Miguel Sánchez, canónigo de la iglesia de Ávila; e Matheos Martínez, conpañero de la dicha iglesia; e Estevan, fiijo del dicho Miguel Sánchez; e Yuçef Navarro; e Çague Franco el corredor; e Cid Homano, fiijo de Çag Homano; e Leví, fiijo del dicho Yuçef de Cançres.

Esto fue fecho veynte e çinco días de setiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años.

E yo John Domínguez, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rey en Ávila por el conçeio de la dicha çibdat, porque fuy presente a esto, fiz en esta carta mío signo en testimonio.

1314, octubre, 22. ÁVILA.

*Domingo Jiménez, compañero en la catedral, da poder al canónigo Miguel Sánchez para tomar posesión de las tiendas antedichas y entregarlas al cabildo para que celebren aniversarios por el maestro Ximénez, cumpliendo así su testamento.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 37<sup>155</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo martes, veynte e dos días de ochubre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años, por razón que Domingo Xeménez, conpañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, testamentario de maestre Xeménez, canónigo que fue de la dicha iglesia, estava doliente e non podíe yr a entrar unas tiendas que él avíe comprado de Yuçef de Cançres para dar a la dicha iglesia para aniversarios por el alma del dicho maestre Xeménez, en presençia de mí, Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la çibdat sobredicha, e de los testigos de yusso escriptos que pora esto fueron llamados e rogados, el dicho Domingo Xeménez dixo que rogava e dava todo su poder a Miguel Sánchez, canónigo de la iglesia sobredicha, que él que fuesse por él e en su lugar e que entrasse las dichas tiendas e la tenençia e la propiedat e la posesión e el derecho e el juro e el poder que el dicho Yuçef de Cançres avíe en las dichas tiendas. Et Miguel Sánchez el dicho, que en su boz e en su nonbre del dicho Domingo Xeménez, que diesse e entregasse las dichas tiendas con todas las cosas sobredichas a John Pérez, raçionero de la dicha iglesia, en boz e en nonbre del cabildo de la iglesia sobredicha, pora que fiziessen aniversarios por el ánima del dicho maestro Xeménez.

Testigos que estavan pressentes, llamados e rogados de amas las partes, John Martin, fijo de Martín Yuáñez; e Sancho Blasco, fijo de Blasco Mingo; e Ferrant Pérez, fijo de Pero Ferrández, todos tres del Ferradón; e Estevan Sánchez, criado del dicho Miguel Sánchez.

Et ante estos testigos el dicho Domingo Xeménez mandó a mí el dicho escrivano que deste poder que él dava al dicho Miguel Sánchez, que yo quel diese a Miguel Sánchez el dicho un instrumento público signado con mi signo.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público de la dicha iglesia, por ruego e a pedimiento, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

<sup>155</sup> *En la guarda:* Número 1.206. Hera de 1352 que es año de 1314. Poder que dio Domingo Jiménez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila, a Miguel Sánchez, canónigo de ella, para tomar la posesión de unas tiendas, sitas en la dicha ciudad, a la Yudería y Carnecería de los Judíos, ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 22 de octubre del dicho año. *En el dorso, de varias manos:* Número 13, cajón 15. Poder para posesión. Posesión de unas tiendas. No es posesión, sino poder.

1314, octubre, 22. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, toma posesión de las tres tiendas antedichas.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 37<sup>156</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo martes, veynte e dos días de octubre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años, en presençia de mí Domingo Dominguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Yuçef de Cançres, judío de Ávila, apoderó corporalmente a Miguel Sánchez, canónigo de Ávila, en boz e en nonbre de Domingo Xeménez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, en tres tiendas que este Yuçef de Cançres avie vendido al dicho Domingo Xeménez para aniversarios de maestre Xeménez, canónigo que fue de la dicha iglesia.

Las quales tiendas son en Ávila. Et la una dellas es al Yuradero, e son linderos della de la una parte unas cassas de la dicha iglesia de Sant Salvador, e de la otra parte unas cassas de Lunbroso el alfayate e de fijos de Yuçef de Cançres, e de la parte de las espaldas unas casas que fueron de don Lope el çapatero, e delante la puerta la calle pública. Et las otras dos tiendas son amas delante de la puerta de las carnicerías de los judíos, de las quales tiendas son linderos de la una parte unas cassas que fueron de doña Plata, e de la otra parte e a las espaldas unas cassas que fueron de John Muñoz el mayor, e delante de las puertas la calle pública.

Et el dicho Yuçef entregó e apoderó en estas tiendas al dicho Miguel Sánchez, con todas sus entradas e con sus salidas, así cómo pertenesçen a todas partes, e con todos sus hussos e con todos sus derechos. Et diol[e] la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que él en las dichas tiendas solie aver.

Et el dicho Miguel Sánchez desapoderó al dicho Yuçef de las dichas tiendas, e tomolo por la mano e púsolo fuera dellas.

Et el dicho Miguel Sánchez pidió a mí Domingo Dominguez, escrivano sobredicho, que desto todo como avie passado que l[e] diesse dende un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron pressentes a todo esto que dicho es, llamados e rogados de amas las partes, Domingo Ramos del Teso; Viçent Pérez, fijo de Pelay Correa; Domingo Martín, fijo de Pero Martín; Martín Sánchez, fijo de Domingo Pérez el

<sup>156</sup> *En la guarda:* Número 1.205. Hera de 1352 que es año de 1314. Posesión que tomó Miguel Sánchez, en voz y en nombre de Domingo Jiménez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila, de tres tiendas sitas en dicha ciudad: la una al Yuradero y las otras dos delante de las puertas de las carnicerías de los judíos; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Dominguez, escrivano público, a 22 de octubre del dicho año. *En el dorso, de varias manos:* Carta de cómo Yuçef de Cançres apoderó a Miguel Sánchez en las tiendas que vendió a Domingo Xeménez. Número 30, cajón 15. Posesión de las tiendas al Yuradero.

guindo; Abraham, hijo de rabí Arache; Franco tenedor<sup>157</sup>, todos vezinos e moradores en Ávila.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la dicha çibdat, porque fuy pressente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es, et passó todo assi como es dicho ante mí e ante ellos, por ruego e a pedimiento del dicho Miguel Sánchez escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

65

1314, octubre, 27. SALAMANCA.

*El arzobispo de Compostela, Rodrigo del Padrón, renuncia a una gracia que le había concedido el papa Clemente V para proveer una canongía en la catedral abulense.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Carp. 26, n.º 18<sup>158</sup>.

Noverint universi presentis litterae seriem inspecturi quod, cum felicis recordationis sanctissimus pater dominus Clemens quintus providendi et conferendi personae ydoneae unum canonicatum et prebendam in qualibet ecclesia cathedrali nostrae provinciae graciosè nobis Roderico<sup>159</sup>, divina miseracione Compostellanae sedis archiepiscopo ac regni Legionensis cancellario, concessit facultatem, prout in littera gratiae bullae eiusdem domini Clementis plenius continetur.

Et nos gratiae predictae initentes, in ecclesia Abulensi canonicatum et prebendam quae vacaverat per mortem Johannis Dominici, quondam canonici eiusdem ecclesie, Johanni Sancii, clerico, filio domini Johannis Sancii de Velasco, contulerimus et processus, reservationes, inhibitiones et executiones fecerimus, et sententias suspensionis et interdicti ab ingressu ecclesiae et excomunicacionis protulerimus et rebelles, quod per processus super hoc habitos per nos et per executores nostros latius poterit apparere.

Nos enim, quia pacem et concordiam habere cum reverendo patre domino Sancio episcopo Abulensi ac capitulo eiusdem ecclesie affectum, pro bono pacis et concordiae predictae gratiae nobis factae per predictum dominum Clementem, quantum ad ecclesiam Abulensem p[ertin] libere renuntiamus ac dictam gratiam

<sup>157</sup> Quizás sea *terredor*.

<sup>158</sup> *En la guarda*: Año de 1314. Revocación que hizo el arzobispo de Santiago a (*sic*) don Rodrigo, de la facultad que tenía de proveer una canongía en la santa iglesia de Ávila, que le fue concedida por el papa Clemente [quinto]. Su fecha en Salamanca, a 27 de octubre del sobredicho año.

<sup>159</sup> Rodrigo del Padrón, en *D.H.E.E.*, IV, 2.201.

totaliter resinamus, necnon quia predictus episcopus Abulensis et capitulum eiusdem asserentes predictam collationem processus, reservationes, inhibitiones, executiones et monitiones suspensionis, excommunicationis et interdicti ab ingressu ecclesiae sententias in eorum et ecclesiae suae preiudicium et gravamen, et post appellationes ad sedem apostolicam legitime per eos propter dicta gravamina interpositas procesisse, ut ex appellationibus inde confectis poterit liquide (!) apparere, in dictam collationem processus reservationes inhibitiones executiones et quaecumque ex eis vel ob ea noscuntur et secuta penitus revocamus et ea pronuntiamus nullius existere firmitatis. Sententias vero omnes interdicti ab ingressu ecclesiae, suspensionis officii et beneficii et excommunicationis, si quae late sunt in personam predicti domini episcopi et alias sententias excommunicationis latas in singulos de capitulo, quia predictis collationi, inhibitioni, reservationi, executioni et procesibus parere minime voluerunt, seu pro alia quavis causa ad cautelam in scriptis relaxamus, revocamus, et ab eisdem sententiis quemlibet eorum absolvimus.

In cuius rei testimonium presenti cartae sigillum nostrum duximus apponendum.

Data Salamanticae, sexto kalend. novembris, anno Domini millesimo trecentesimo<sup>160</sup> quatuordecimo.

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Yaco, hijo de Mosé Abçeror, judío, da posesión a los representantes del cabildo de unas casas en la calle que va de la catedral al Juradero, para que celebren sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 38<sup>161</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo myércoles, seys días de novienbre, era de mill e cccl e dos años, en presençia de mí Domingo Domínguez, escrivano público de la eglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escritos que para esto fueron llamados e rogados, Yaco, fijo de Mossé Abçeror, judío de Ávila, apoderó corporalmente a Miguel Sánchez e a John Muñoz, conpañero de la eglesia de

<sup>160</sup> Escribe m.º ccc.º.

<sup>161</sup> *En la guarda:* Número 1204. Hera de 1352 que es año de 1312. Posesión que, en nombre y como apoderados de los señores deán y cabildo de esta santa iglesia, tomaron Miguel Sánchez, canónigo, y Matheo Martínez (*sic*), conpañero en ella, de unas casas con un corralejo, un arca y una troje de madera, sitas en la calle que va de San Salvador al Yuradero; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez escribano público a 6 de noviembre del dicho año. *En el dorso, de varias manos:* Carta de cómo Yaco, fijo de Mossé Abçeror, apoderó en las casas a Martín (*sic*) Sánchez e a John. Yuradero, instrumento de posesión. Ávila, número 16, cajón 15.

Ávila, en unas casas con un corralejo e con un arca e con una trox[e] de madera que estavan en las dichas casas. Las quales casas fueron del dicho Yaco, e son en la calle que va de Sant Salvador al Yuradero: e an por linderos, de la una parte unas casas de Santón, fijo de Yuçaf de Ávila, e de la otra parte unas casas con su corral que fueron del dicho Mossé Abçeror.

Et entrégoles en las dichas casas e corral e arca e trox[e], con sus entradas e con sus salidas e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes. Et dioles la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que él en ellas solie aver.

Et los dichos Miguel Sánchez e John Muñoz tomaron por la mano al dicho Yaco e dessapoderáronles (*sic*) de las dichas casas, e pussiéronle fuera dellas. Et en boz e en nonbre del cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Ávila apoderaron luego en ellas a John Pérez, racionero de la iglesia dicha, corporalmente, que estava pressente. Et diéronle la tenençia e la possessión e la propiedat e el juro e el poder que ellos en ellas avien, pora aniversario o aniversarios fazer por Domingo Martínez, arçidiano que fue de Olmedo, assí como el dicho cabildo lo ordenaren.

Et el dicho John Pérez reçibió las dichas casas e corral e arca e trox[e] en bez e en boz del cabildo sobredicho, assí como dicho es.

Et los dichos Miguel Sánchez e John Muñoz rogaron e pidieron a mí, el dicho escrivano, que desto todo assí como avie passado, que les diesse dende un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, John Domínguez de Villanueva de la Reyna, padre de don Estevan; Sancho Yuannes, freyle de Sant Matheos e fijo de Domingo Sancho, clérigo de Naharriellos; e Matheos Martínez, criado de Domingo Martínez, arçidiano sobredicho.

Et yo Domingo Domínguez escrivano sobredicho, porque fuy pressente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e passó todo assí como es dicho ante mí e ante ellos, et por ruego e a pedimiento de los dichos Miguel Sánchez e John Muñoz, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Juan Pérez, racionero, en nombre del cabildo, toma posesión de tres tiendas en la rúa de Zapateros, para sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 391<sup>62</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo myércoles, seys días de noviembre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años, en pressença de mí Domingo Dominguez, escrivano público de la egleſia de Ávila, e ante los testigos de yuso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Miguel Sánchez, canónigo de la egleſia de Sant Salvador de Ávila, en boz e en nonbre del cabildo de la dicha egleſia, apoderó corporalmente pora el dicho cabildo a John Pérez, raçionero de la egleſia sobredicha, en tres tiendas que son entrante en çima de la rúa de los Çapateros a man esquierda, en Ávila, señaladamente las que fueron conpradas pora aniversarios por el ánima de Domingo Martínez, arçidiano que fue de Olmedo en la egleſia de Ávila.

Las quales tiendas an por linderos, de la una parte una tienda que es de la egleſia de Sant John de Ávila, e de la otra parte otra tienda que fue de Garçi Ferrández, sochantre e conpañero que fue de la dicha egleſia de Sant Salvador.

Et entregol[e] en estas tiendas dichas con sus entradas e con sus salidas e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí cómo pertenesçen a todas<sup>163</sup> partes; e diol[e] la tenença e la propiedad e el huso e el señorío e el juro e el poder dellas para el cabildo sobredicho. Et el dicho John Pérez reçibió las dichas tiendas para el dicho cabildo en la manera que de su[so] dicho es.

Et amas las partes pidieron a mí, el dicho escrivano, que desto todo como avie passado que fiziesse dende este público instrumento.

Testigos que fueron pressentes, llamados e rogados de amas las partes, Matheos Martínez, criado de Domingo Martínez, arçidiano de Olmedo; Yuannes Muñoz, fijo de D[oming]o Muñoz, alfayate; Pasqual Domingo, çapatero; don Lope, andador; Blasco Gómez, fijo de don Yuste, todos vezinos e moradores en Ávila.

<sup>162</sup> *En la guarda:* Número 1.188. Hera de 1352 que es año de 1314. Posesión que, en nombre y como apoderados de los señores deán y cabildo de esta santa iglesia, tomaron Miguel Sánchez, canónigo, y Juan Pérez, racionero de ella, de tres tiendas en esta ciudad a la rúa de los Zapateros, ante Domingo Dominguez, escrivano público de ella, a 6 de noviembre del dicho año. *Al dorso, de varias manos:* Ávila, Número 15, cajón 15. Carta de cómo apoderó Miguel Sánchez a Juan Pérez en las tres tiendas que son en çima de la rúa de los Çapateros. Posesión de unas casas a la rúa de los Çapateros.

<sup>163</sup> Escribió *tododas*.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la dicha çibdat, porque fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e passó todo assí como es dicho ante mí e ante ellos, e por ruego e a pedimiento de las dichas partes, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, y Juan Muñoz, compañero en la catedral, dan posesión a Juan Pérez, racionero y mayordomo, de unas casas en la calle que va de la catedral al Juradero, para sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez*<sup>164</sup>

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 40<sup>165</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo myércoles, seys días de noviembre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años, en presençia de mí Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yusso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, estando presente Yaco, fijo de Mossé Abçeror, judío de Ávila; Miguel Sánchez, canónigo e John Muñoz, conpañero de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, amos a dos apoderaron corporalmente para el cabildo de la iglesia sobredicha a John Pérez, raçionero e mayordomo de ssa misma iglesia, en unas casas con su corralejo e con una arca e con una trox[e] de madera que estavan en ellas, que estos ovieron conprado del dicho Yaco. Las quales cassas son en la calle por ó van de Sant Salvador al Yuradero; e an por linderos de la una parte unas casas de Santón, fijo de Yuçaf de Ávila, e de la otra otras casas con su corral que fueron del dicho Mossé Abçeror, e delante la calle pública.

Et los dichos Miguel Sánchez e John Muñoz apoderaron en las dichas casas corporalmente al dicho John Pérez para el dicho cabildo, con sus entradas e con sus salidas e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen

<sup>164</sup> Es otra redacción del doc. 66.

<sup>165</sup> *En la guarda*: Número 1.207. Hera de 1352 que es año de 1314. Posesión que tomaron, en nombre de los señores deán y cabildo de esta santa iglesia, Miguel Sánchez, canónigo de ella, y Juan Muñoz, su conpañero (*sic*), de unas casas con su corralejo y un arca y de una troxe de madera que estaba en ella, que dichos señores compraron a Yaco, judío, sitas en esta ciudad y calle por donde van de San Salvador al Yuradero; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 7 (*sic*) de noviembre del dicho año. *En el dorso, de varias manos*: Carta de cómo Miguel Sánchez e John Muñoz apoderaron a John Pérez en las casas que conpraron del fijo de Mossé Abçeror. Número 115, cajón 15.

a todas partes, e con la tenençia e la propiedat e con la possession dellas e con el juro e el poderío e el señorío dellas, para el cabildo sobredicho.

Et el dicho John Pérez reçibió las dichas casas e corral e arca e troxes para el cabildo sobredicho en la manera que dicha es.

E amas las partes pidieron a mí, el dicho escrivano, que desto todo como avie passado que fiziesse dende este público instrumento.

Testigos que fueron pressentes, llamados e rogados de amas las partes, John Domínguez, de Villanueva de la Reyna, padre de don Estevan; Sancho Yuannes, freyle de Sant Matheos, fijo de Domingo Sancho, clérigo de Naharriellos; e Matheos Martínez, criado que fue de Domingo Martínez, arçidiano que fue de Olmedo.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano sobredicho, porque fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos e passó todo assí como dicho es ante mí e ante ellos, e por ruego e a pedimiento de las dichas partes, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

69

1314<sup>166</sup>, diciembre, 26. ÁVILA.

*Doña María, viuda de Miguel Merchán, sus hijos Nestalia y Martín, y doña María, mujer de Rodrigo Estevan, venden al canónigo Miguel Sánchez y al compañero Mateo Martínez unas casas con cubas y corral en el Corral de la Degollada, de la ciudad, en 1.150 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 41<sup>167</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña María, muger que fuy de Miguel Merchán, de Ávila, e yo doña María, muger de Rodrigo Estevan, con consentimiento del dicho Rodrigo Estevan, mi marido, que está presente, e yo doña Nestalia e yo Martín Domínguez, fijos de los dichos Miguel Merchán, e doña María, todos quatro de consonna otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez, canónigo, e a vos Matheos Martínez, conpañero de la elesia de Ávila, unas cassas

---

<sup>166</sup> Quizás haya que tomar nuestro año 1313, dada la manera de contar el inicio del año en 25 de diciembre.

<sup>167</sup> *En la guarda*: Número 828. Hera de 1352 que es año de 1314. Venta que a favor de Miguel Sánchez y Matheo Martínez, canónigo (*sic*) de esta santa iglesia, otorgaron Arena (*sic*) Martín y consortes, vecinos de esta ciudad de Ávila; de unas casas que tenían en Ávila, en el Corral de la Degollada, con unas trojes de madera y tres cubas, por precio de 1.150 maravedís. Ante Domingo Domínguez, escribano público, a 26 de diciembre del dicho año. *En el dorso*: Número 53, cajón 15. Esta carta es para los aniversarios del arçidiano de Arévalo don Gil Pérez.

que nos avemos en Ávila en el Corral de la Degollada, con unas troxes de madera e con tres cubas que están en las dichas cassas. De las quales cassas son linderos unas casas de los clérigos del cabildo de Sant Benito de Ávila de la una parte, e de la otra parte otras cassas que fueron de don Sancho, fijo de Xemén Nuño, e de la otra parte unas cassas que fueron de Çag Abçeror.

Estas cassas dichas, con las troxes e con las tres cubas, con sus entradas e con sus salidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, assí de fecho como de derecho, e con la tenençia e con la propiedat e con el husso e el señorío que nos fasta aquí en ellas avemos, vos vendemos por mill e çient e çinquenta maravedís, que es su preçio derecho. Los quales maravedís nos distes luego e fueron todos contados ante los testigos de yusso escriptos. Et otorgámosnos de vos por muy bien pagados de todos los maravedís dichos, en manera que nos non fincó dellos dinero por pagar nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley que diz que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatud del derecho preçio, que el conprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desffazer la mierca, qual él más quisiere.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, dessapoderamos a nos, los dichos doña María e doña María e doña Nestalia e Martín Domínguez, de las dichas cassas e troxes e cubas, e de la tenençia e de la propiedat e del husso e del señorío que nos fasta aquí en ellas avemos. E dexámoslo e desmanparámoslo e dámoslo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apoderámosvos en ellas a tan bien como si corporalmente pressentes de pies estudiéssemos en ellas e las viéssemos con los ojos. Et que lo ayades todo daquí adelante por vuestro, libre e quito, bien e conplidamente, por juro de hereditat desenbargadamente, para fazer dello e en ello todo lo que vos quissiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Et obligámosnos con todos quantos algos, muebles e rayzes, ganados e por ganar, cada uno de nos oy día avemos e avremos daquí adelante, todos uno por otro a boz de uno e cada uno de nos por sí: que si alguien vos demandare o vos enbargare o vos contrallare estas cassas e troxes e cubas sobredichas, todas o parte dellas, por qualquier razón que pueda seer, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien por vos o de vos las oviere en qualquier manera que sea, que nos doña María e doña María e doña Nestalia e Martín Domínguez, todos en uno o qualesquier o qualquier de nos por sí, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo. Si non, quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos a vos, o a quien esta carta mostrare e nos lo demandare, cada día en pena un maravedí de la bona moneda: et la pena pagada o non pagada, todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et demás de todo esto, para lo todo conplir assí como dicho es, sometémosnos a la jurisdicçión de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes

eclesiásticos que nos puedan costreñir e apremiar por qualquier sentençia de Santa Iglesia, fasta que nos faga tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta diz.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo husso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exepçión e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones nos o qualesquier o qualquier de nos o otro por nos contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiéssemos o sopiéssemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares nin ante otros omes qualesquier: que nos non sean oýdas nin reçebidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta, nin plazo de consejo nin de advogado nin la demanda en escripto, nin ferias nin alçada ninguna, sinon tener e guardar e conplir todo assí como en esta carta diz.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, Rodrigo Estevan el dicho; Yuan Domínguez, de Arevaliello de Serrezuela, fijo de Yuan Domínguez; Domingo Pasqual, compañero de la iglesia de Ávila; Diago Pérez, criado del obispo; Alfón Pérez, fijo de don Pero el remoludo; Gonçalo Núñez, fijo de don Yagüe<sup>168</sup>; e Estevan Sánchez, fijo del dicho Miguel Sánchez.

Fecha xxvi días de dezienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e dos años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1314<sup>169</sup>, diciembre, 27. ÁVILA.

*Ramos Pérez, hijo de Pedro García, otorga carta de haber recibido de los representantes del cabildo los 300 maravedís que él había prestado sobre unas casas al Corral de la Degollada a los vendedores de las mismas (cfr: n.º anterior).*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 42<sup>170</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Ramos Pérez de Ávila, fijo de Pero García de Ávila, otorgo e connosco que un enpeñamiento que fue a mí fecho

<sup>168</sup> Repite fijo de don Yagüe.

<sup>169</sup> Quizás haya que suponer nuestro año 1313, dado el comienzo del año en 25 de diciembre.

<sup>170</sup> *En la guarda*: Número 829. Hera de 1352 que es año de 1314. Venta que a favor de Miguel Sánchez y Matheo Martínez, canónigos (*sic*) de esta santa iglesia, otorgaron doña María Dávila, mujer que fue de Miguel Merchán, de unas casas con sus trojes de madera y tres cubas, sitas en esta ciudad en el Corral de la Degollada, por precio de 300 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 27 de diciembre del dicho año. *En el dorso, de varias manos*: Compra de cassas al Corral de la Degollada. Número 88, cajón 15. Carta de pago. Desenpeño destas casas. Número 94. No es compra.

por doña María, muger que fue de Miguel Merchán, por doña María e doña Nestalia e Martín Domínguez, fijos del dicho Miguel Merchán, de unas cassas que ellos avien en Ávila, en el Corral de la Degollada, con unas troxes de madera e con tres cubas que están en ellas. De las quales cassas son linderos, de la una parte unas cassas de los clérigos del cabildo de Sant Benito, e de la otra parte otras cassas que fueron de don Sancho, fijo de Xemén Nuño, e de la otra parte otras cassas que fueron de Çag Abçeror, judío de Ávila. Las quales cassas e troxes e cubas fueron enpeñadas por los sobredichos doña María e sus fijos fasta tiempo çierto por trezientos maravedís.

Las quales cassas e troxes e cubas comprastes vos, Miguel Sánchez, canónigo, e Matheos Martínez, conpañero de la iglesia de Ávila, de los dichos doña María e de sus fijos, e diestes a mí el dicho Ramos Pérez los trezientos maravedís por que las yo tenía enpenadas. Et otorgo que reçebí de vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez los dichos trezientos maravedís, que fueron contados e passaron todos a mi poder ante los testigos de yusso escriptos, en manera que me non fincó dellos dinero por pagar, nin me finca por razón de dicho enpeñamiento demanda ninguna contra vos los dichos compradores nin contra las dichas cassas nin contra quien las oviere daqui adelante.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, rennunçio e revoco e parto de mí el dicho enpeñamiento de las dichas cassas e troxes e cubas, e todo el derecho, si alguno yo fasta aquí en ellas avía, de tenençia o de morada o de servidunbre o en otra manera qualquier que sea. Et obligome de lo nunca demandar daqui adelante, yo nin otro por mí. Et si lo demandare, que vos peche a vos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e a quien daqui adelante las cassas oviere de aver e esta carta mostrare, çient<sup>171</sup> maravedís por cada vez que las demandare, en pena. Et la pena pagada o non pagada, todavía que me non vala la demanda que en esta razón fiziere. Et los juezes de la Iglesia, que me puedan apremiar e costreñir por ello.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, Domingo John, escrivano; Blasco Ferrández, hijo de don John; e Alffón Pérez, criado de Nuño Gonçález, moradores en Ávila.

Fecha. Yo Domingo Domínguez escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escribí esta carta, que fue fecha xxvii días de dezienbre era de mill e ccc e çinquenta e dos años, e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

---

<sup>171</sup> Cantidad muy alta.

1315, enero, 28. ÁVILA.

*Hamat, hijo del alfaquí don Alí, vende al canónigo, Miguel Sánchez, y al compañero, Mateo Martínez, dos pares de casas en el barrio de San Nicolás, en la ciudad, en 600 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 43<sup>172</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Hamat, fijo de don Alí el alfaquí, moro de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos Miguel <perdido: Sánchez, canónigo> e a vos Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, dos pares de casas con sus corrales, que están amas a dos ayuntadas [*texto perdido*] en Ávila a Sant Nicolás. De las quales casas e corrales de la una <interlineado: son linderos > de la una parte unas casas de Alí fijo de Hynete e de las otras [partes] casas [*perdido*] parte la calleja, por o<sup>173</sup> entran a las casas de Hayxa Cara, muger que fue de Alí Caro, fijo de Caçún, e a las casas de Amuña Cara, muger que fue de Padre Caçún, e a las espaldas las dichas casas de la dicha Hayxa Cara, e delante de las puertas la plaça.

Estas cassas dichas todas, con sus corrales e con todos sus derechos assí como les pertenesçen a todas partes, e con la tenençia e la propiedat e el husso e el señorío que yo fasta aquí en ellas avía, vos vendo por seysçientos maravedís, que es su preçio derecho; los quales me vos distes por ellas, e passaron todos a mi poder en dineros bien contados, para fazer dellos todo lo que yo por bien tove. Et otórgome de vos por muy bien pagado de todos los seysçientos maravedís dichos, en manera que me non fincó dellos dinero por pagar, nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçio a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Otrossí renunçio a la exepçión del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunçiare e se partiere della nonbradamente aquel que la ha de reçeibir; e yo assí la renunçio. Et otrossí renunçio a la ley que diz que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio,

<sup>172</sup> *En la guarda*: Número 1189. Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez, canónigo, y Matheo Martínez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila, otorgó Amat, hijo de don Alí el alfaque, moro de Ávila, de dos pares de casas con sus corrales, que están ambas a dos juntas a San Nicolás, por precio de 600 maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Domingo Domínguez, escribano público, a 28 de enero del dicho año. *En el dorso, de varias manos*: ... de las cassas que Miguel Sánchez e Matheos Martínez conpraron de Hamat, a Sant Nicolás. Conpra de casas a San Nicolás. Número 92, cajón 15.

<sup>173</sup> *Escribió pero.*

que el comprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desffazer la mierca, qual èl más quisiere.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapodero a mí el dicho Hamad de todas estas cassas e corrales dichos, e de la tenençia e de la propiedat e del husso e del señorío que yo fasta aquí en ellas avía; e déxolo<sup>174</sup> e desmanpárola e dó lo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apodérovos en ellas a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiésemos en ellas e las viésemos con los ojos: que lo ayades todo daqui adelante libre e quito, bien e conplidamente, e dessembargado, por juro de heredat, para fazer dellas e en ellas todo lo que vos quissiéredes o por bien toviéredes, assí como de vuestras.

Fiador de todas estas casas dichas con sus corrales yo Hydar, hermano del dicho Hamat, e yo Hamat el dicho vendedor, amos a dos en uno, uno por otro, a boz de uno e cada uno de nos por sí [e] por todo, con todo quanto algo mueble e rayz, ganado e por ganar, oy día avemos e avremos daqui adelante: que si alguien vos demandare o vos enbargare o vos contrallare estas casas e corrales dichos, todo o parte dello, por qualquier razón que pueda seer, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien de vos las oviere o a quien esta carta mostrare, que nos los dichos Hamad e Hydar, amos en uno o qualquier de nos por sí, o quien nuestr[os] bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo. Si non, quantos días passaren que non redrãremos o non sanãremos, que vos pechemos por cada día en pena un maravedí de la bona moneda; e la pena pagada o non pagada, todavía que sienpre seamos tenudos de redrar e de sanar como dicho es.

Et demás de todo esto, para lo assí conplir como dicho es, sometémosnos a la jurisdicción de la Eglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares que nos puedan costreñir e apremiar por sus juyzios e por sus sentençias, fasta que nos lo fagan todo tener e guardar e conplir assí como en esta carta diz.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho escripto o non escripto e a todo husso e a toda costunbres e a toda allegaçión e a toda exepción e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones nos o otro por nos contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiésemos o sopiésemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares nin ante otros omes qualesquier: que nos non sean oydas nin reçebidas nin nos valan, <perdido: sinon tener> e guardar e conplir todo quanto en esta carta es dicho. Et que non podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado nin feria nin alçada ninguna nin la demanda en escripto.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, John Pérez, clérigo de Sant Yago, capell[an] mayor en Sant Antolín; Blasco Múñez, fijo

---

<sup>174</sup> Escribe *déssolo*.

de Domingo Muñoz; e Pero Sánchez, fijo de John Gonçález de Astudielo e criado de Gómez Gil; e Pasqual Domingo, fijo de Lobo Sánchez de Cardeñossa; e Domingo Martín, fijo de don Antolín; e Andrés Domingo, fijo de Domingo Martín, amos moradores en Naharrielos collaçión de Sant Leonardo; e Yuçaf, fijo de Hiber (?); e Abraham, fijo de Mahomat e yerno del alfaquí.

Fecha xxviii días de enero era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

Esta carta es entrelinada so dos reglones o diz son linderos, e non le enpezca nin vala menos por ello.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes, escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, enero, 29. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que en la plaza de San Nicolás habían comprado la vispera. Y acto seguido apoderan en ellas a Juan Pérez, racionero y mayordomo del cabildo.*

A - A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 19175.

Sepan quantos esta carta vieren cómo miércoles, veynte e nueve días de enero, era de mill e trezientos e çinquenta e tres años, en presençia de mí, Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Hamad, fijo de don Alí el alfaquí, moro de Ávila, apoderó corporalmente a Miguel Sánchez, canónigo, e a Matheos Martínez, conpañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, en dos pares de casas con sus corrales e con una bodega e un portal e una calleja que están en el un par de las casas que él avie a Sant Nicolás en Ávila.

De las quales cassas son linderos, de la una parte unas casas de Alí, fi[jo] de Hynete, e de la otra parte la calleja por o entran a las casas de Haxa Cara, muger que fue de Alí Caro, fijo de Alvo Caçún, e a las de Amuña Cara, muger que fue de Padre Caçún, e a las espaldas casas de la dicha Haxa Cara, e delante las puertas la plaça.

Et entrégolos en las dichas casas con sus entradas e con sus salidas e con todos sus husos e sus costunbres e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen

---

<sup>175</sup> *En la guarda*: Era de 1353 que es año de 1315. Posesión que tomaron Miguel Sánchez y Matheo Martínez, canónigos (*sic*) en esta iglesia, de dos pares de casas con sus corrales, una bodega con portal y una calleja en el un par, sitas en esta ciudad delante de San Nicolás; cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Domingo Domínguez, escribano público, a 29 de enero del dicho año.

a todas partes. Et dioles la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que él en ellas solíe aver.

Et los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez tomaron por la mano al dicho Hamat (*sic*) e desapoderáronle de las dichas casas e pussiéronle fuera dellas. Et rogaron e pidieron a mí el dicho escrivano que de esto todo como avíe pasado que les diese un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rogados de amas las partes, Gil López, clérigo de Sant Nicolás; e Domingo Gil de Vaterne (*sic*), de Vallablés; e Haçán, fijo de Yuçaf Passaro; e Hamad, yerno del portogalere.

E yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la dicha çibdad, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es e passó todo como dicho es ante mí e ante los testigos sobredichos, e por ruego e a pedimiento de los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, escriví este público instrumento.

E luego los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez en este día dicho e ante estos testigos dichos, en presençia de mí el dicho escrivano, en boz e en nonbre del cabildo de la dicha iglesia, apoderaron en estas casas dichas a John Pérez corporalmente, raçonero de la iglesia dicha, que estaba presente, e reçibió la posesión dellas. Et en testimonio de verdat fiz aquí este mío sig [*signo notarial*] no, e só testigo.

1315, enero, 29. ÁVILA.

*Miguel Pérez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, dan posesión corporal de las casas que habían comprado en la plaza de San Nicolás este mismo día, a Juan Pérez, representante del cabildo.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 26, n.º 19.

Sepan quantos esta carta vieren cómo myércoles, veynte e nueve días de enero, era de mill e treientos e çinquenta e tres años, en presençia de mí, Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Miguel Sánchez canónigo e Matheos Martínez, conpañero, amos de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, en boz e en nombre del cabildo de la dicha iglesia, apoderaron corporalmente para el dicho cabildo a John Pérez, raçonero de la dicha iglesia, en dos pares de cassas que están en uno con sus corrales, e con una bodega e un portal e una calleja que están en el un par de las casas, que son a Sant Nicolás en Ávila; que los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez conpraron de Hamad, fijo de don Alí el alffaquí, moro de Ávila.

De las quales cassas son linderos de la una parte unas casas de Alí, fijo de Hyne-  
te, e de la otra parte la calleja por ó entran a las casas de Haxa Cara, mujer que fue de  
Alí Caro, fijo de Alvo Caçún, e a las de Amuña Cara, muger que fue de Padre Caçún,  
e a las espaldas casas de la dicha Haxa Cara, e delante de las puertas la plaça.

Et entregáronle en estas casas dichas, con sus corrales e con su portal e con su  
bodega e con su calleja, e con todos sus husos e con todos sus derechos e con todas  
sus entradas e con todas sus salidas, assí cómo pertenesçen a todas partes. Et diéron-  
le la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder dellas para el ca-  
bildo sobredicho. Et el dicho John Pérez reçibió las dichas casas para el dicho cabildo  
en la manera que de suso dicho es.

Et amas las partes pidieron a mí el dicho escrivano que desto todo como avie  
passado que fiziesse ende este público instrumento.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, Gil Ló-  
pez, clérigo de Sant Nicolás; e Domingo Gil de Vaterne (*sic*), de Vallablés; e Haçán,  
fijo de Yuçef Passaro; e Hamad el dicho vendedor.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la dicha çib-  
dat, porque fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos e  
passó todo assí como dicho es ante mí e ante ellos, e por ruego e a pedimiento de  
las dichas partes escriví este público instrumento, e fiz en él este mi signo en testi-  
monio de verdad, e só testigo.

1315, febrero, 13. ÁVILA.

*Dromen Bueno, el rubio, hijo de Yuçaf Gebay, judío, vende a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, dos tiendas sitas en la calle que va de la puerta de San Vicente al Juradero, en la ciudad, en 700 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 44<sup>176</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Dromen Bueno el rubio, judío de Ávi-  
la, fijo de Yuçaf Gebay, otorgo e connosco que vendo a vos Miguel Sánchez canónigo e

---

<sup>176</sup> *En la guarda:* Número 1.208. Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez, canónigo, y Matheo Martínez, compañero de la iglesia de Ávila, otorgó Dromen Bueno el rubio, judío de Ávila, de dos tiendas con sus sobrados sitas en dicha ciudad, en la calle que va de la puerta de San Vicente al Yuradero, por precio de 700 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez escribano público a 13 de febrero del dicho año. *En el dorso, de varias manos:* Número 10, legaxo 9. Caxón 2. Número 222. Conpras para las capellanias e anniversarios del arçidiano de Arévalo don Gil Pérez e Gil Blázquez, hermano del obispo don Sancho. Conpra de las casas que vendió Dromen Bueno en la cal de San Vicente.

a vos Matheos Martínez, conpañero de la iglesia de Ávila, dos tienda[s] con sus sobrados que yo hé en Ávila. Que son en la cal que va de la puerta de San Viçente al Yuradero, e son en linde de las casas de Santón, fijo de Vidales el luengo, e de la otra parte otrossí la cal que va por puerta de María Matheos, fija de don Gil, a cal de Brieva.

Estas tiendas dichas con sus sobrados, e con sus entradas e con sus salidas e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, e con la tenençia e la propiedat e el husso e el señorío que yo fasta aquí en ellas avía, vos vendo por sieteçientos maravedís que me distes por ellas en dineros bien contados, e passaron todos a mi poder para fazer dellos todo lo que yo por bien tove. Et otórgome de vos por muy bien pagado de todos los sieteçientos maravedís dichos, en manera que me non finca dellos dinero por pagar, nin me finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçio a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et otrossí renunçio a la exepçión del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare aquel que la á de reçeibir nonbradamente: e yo assí la renunçio. Et renunçio otrossí a la ley que diz que si el vendedor de la cossa fuere engañado en la vendida que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el comprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desfazer la mierca.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapodero a mí el dicho Dromen Bueno destas tiendas dichas con sus sobrados, e de la tenençia e de la propiedat e del husso e del señorío que yo fasta aquí en ellas avía; e déxolo e desma[n]párollo e pártolo de mí e dó lo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, con las dichas tiendas; e apodero vos en ellas a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiésemos en ellas. Et que lo ayades todo por vuestro daqui adelante, bien e conplidamente, libre e quito, por juro de heredat, para fazer en ellas e dellas todo lo que vos quissiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Et obligome con todo quanto algo oy día hé e avré daqui adelante: que si alguien vos contrallare o vos enbargare estas tiendas dichas, todas o parte dellas, por qualquier razón que pueda seer, a vos los dichos Miguel Sánchez [*interlineado*: e Matheos Martínez] o a quien por vos o de vos las oviere o a quien esta carta mostrare, que yo el dicho Dromen Bueno o quien mis bienes heredare redremos e sanemos en todo tienpo; si non, quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la bona moneda; e las penas pagadas o non<sup>177</sup> pagadas, todavía que sienpre redremos e sanemos en todo tienpo.

Et demás de todo esto que dicho es, para lo todo assí conplir como en esta carta diz, sométome a la jurisdicçión de la Iglesia; e consiento e dó poder a qualquier juezes ecclesiásticos o seglares que me puedan costreñir e apremiar por sus

<sup>177</sup> Escribió nos.

juyzios e por sus sentençias, assí ecclesiásticas como seglares, fasta que me lo fagan todo conplir assí como en esta carta diz.

Et renunçio a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho escripto o non escripto e a todo huso e a toda costunbre e a toda obligaçión e a toda exepçión e a toda deffenssion. Et gualmente renunçio a todas quantas razones yo o otro por mí contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiésemos o sopiésemos decir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares o ante otros omes qualesquier: que me non sean oýdas nin reçebidas nin me valan, nin pueda aver traslaudo de esta carta nin plazo de consejo nin de advogado nin la demanda en escripto nin ferias nin alçada ninguna, sinon tener e guardar e conplirlo todo assí como en esta carta es dicho.

Testigos llamados e rogados de amas las partes que fueron presentes, John Martínez, clérigo de Sant Miguel de Olmedo, capellán de nuestro señor el obispo; Muño Gómez, clérigo de Sant Pero de Olmedo e capellán de Gómez Gil; e Domingo John, alfayate; e Yénnego Royz, criado de John Gonçález, baylete; e rabí Santón de Atiença; e Harax, fijo de Yuçaf Nahamias; e Yaco, fijo de Yuçef Cerrax.

Fecha xiii días de febrero, era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

Esta carta es entrellinada so di[e]z e ocho reglones o diz Matheos Martínez, e non le enpezca nin vala menos por ello.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

75

1315, abril, 7. ÁVILA.

*Don Bartolomé el molinero y doña Pedrona, su mujer, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas al barrio de San Esteban, lindantes con el almagid de los moros, en la ciudad, en 1.000 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 45<sup>178</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Bartholomé el molinero, de Ávila, fijo de Domingo Muñoz, e yo doña Pedrona, muger del dicho don Bartholomé,

---

<sup>178</sup> *En la guarda:* Número 830. Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez y Matheo Martínez, canónigos (*sic*) en esta santa iglesia catedral, otorgaron don Bartolomé, el molinero de Ávila, y doña Pedrona, su mujer, de unas casas con sus sobrados y corral sitas en esta dicha ciudad, a Santo Domingo, por precio de mil maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 7 de abril del dicho año. *En el dorso:* Número 7, cajón 15. Venta destas casas. Casas a San Estevan. Son a Santo Domingo, linde del almagid de los moros que dicen de San Estevan.

amos a dos de consonna, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez, canónigo, e Matheos Martínez, compañero de la eglesia de Sant Salvador de Ávila, unas casas con sus sobrados e con su corral, que nos avemos en Ávila a Sancto Domingo. De que son linderos, de la una parte unas cassas de María Blásquez, muger que fue [de] Sancho Yuannes fijo de John Muñoz, e de la otra parte el almagid de los moros que dizen de Sant Estevan, e de la otra parte un solar de Sant Matheo, e delante de la puerta la calle pública.

Estas casas dichas con su corral e con sus sobrados, e con todos los hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, e con la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro, e con el poder que nos fasta aquí en ellas avimos, vos vendemos e vos damos por mill maravedis que nos distes por ellas en dineros bien contados, que es su preçio derecho; e passaron todos a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos por bien toviemos. Et otorgámosnos de vos por muy bien pagados de todos los maravedis dichos, en manera que nos non fincó dellos dinero por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et otrossí renunçiamos a la exepçión del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fizier[e] fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare e se partiere della nonbradamente aquel que la á de re-çibir: et nos assí la renunçiamos. Et otrossí renunçiamos a la ley que diz que si el vendedor de la cosa fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el conprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desfazer la mierca.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapoderamos a nos los dichos de todas estas casas e corral e sobrados, e de la tenençia e de la propiedat e del huso e del señorío e del juro e del poder que nos fasta aquí en ellas avimos. Et desmanparámoslo e dexámoslo e dámoslo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apoderámosvos en ellas a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiéssemos en ellas: que las ayades todas daquí adelante por vuestras, libres e quitas e dessenbargadas, bien e conplidamente, por juro de hereditat, para fazer dellas e en ellas todo lo que vos quissiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestras.

Et obligámosnos, amos a dos en uno, uno por otro a boz de uno e cada uno de nos por sí, con todo quanto algo mueble e rayz, ganado e por ganar, oy día avemos e avremos daquí adelante; que si alguien vos enbargare o vos contrallare destas casas e sobrados e corral dicho, todo o parte dello, por qualquier razón que pueda seer, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien por vos las oviere e esta carta mostrare, que nos los dichos don Bartholomé e doña Pedrona, amos a dos en uno e cada uno de nos por sí, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo, si non, quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en

pena un maravedí de la bona moneda; e la pena pagada o non pagada, todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et demás de todo esto que dicho es, para lo todo assí conplir como en esta carta diz, sometémosnos a la jurisdicción de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos: que nos puedan costreñir e apremiar por qualquier sentençia de Sancta Iglesia fasta que nos lo fagan todo tener e guardar e conplir assí como en esta carta diz.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho escripto o non escripto, e a todo husso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exçepción e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones nos o otro por nos contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiésemos o sopiésemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares o ante otros omes qualesquier: que nos non sean oýdas nin reçebidas nin nos valan, sinon tener e guardar e conplirlo todo assí como en esta carta diz.

Testigos que fueron pressentes, llamados e rogados de ambas las partes, Gonçalo Sánchez, raçionero de la egleſia de Ávila; Domingo John, alfayate; Matheos Martínez, clérigo de Sant Pedro; Garçia Pérez, capellán en Sant Salvador e fijo de Domingo Ramos; John L[óp]ez, fijo de Domingo Sánchez; Domingo Pérez, andador, todos vezinos e moradores en Ávila.

Fecha siete días de abril, era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la egleſia de Ávila, por ruego de las dichas partes, escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, abril, 17. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que habían comprado el día 7, sitas en Santo Domingo, lindantes con el almagid de los moros.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 46<sup>179</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yueves, xvii días de abril, era de mill e ccc e tres años, en pressençia de mí Domingo Domínguez, escrivano pú-

---

<sup>179</sup> *En la guarda:* Número 831. Hera de 1353 que es año de 1315. Posesión que, en nombre de los señores deán y cabildo de esta santa iglesia, tomaron Miguel Sánchez, canónigo de ella, y Matheo Martínez, compañero: de unas casas sitas en esta ciudad a Santo Domingo, con su corral y sobrados; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 17 de abril del dicho año. *En el dorso:* Posesión de casas a Santo Domingo. Número 116, cajón 15.

blico de la iglesia de Ávila, e de los testigos de yuso escritos que para esto fueron llamados e rogados, don Bartholomé el molinero, morador en Ávila, fijo de Domingo Muñoz, e doña Pedrona, muger del dicho don Bartholomé, amos a dos de consonna, apoderaron corporalmente a Miguel Sánchez, canónigo, e a Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, en unas casas que ellos avien en Ávila a Sancto Domingo, con su corral e con sus sobrados. De las quales casas son linderos, de la una parte unas casas de María Blásquez, muger que fue de Sancho Yua-nnes fijo de John Muñoz, e de la otra parte el almagid de los moros de Sant Estevan, e de la otra parte un solar de Sant Matheos.

Et entregáronlos en las dichas casas e corral e sobrados, con sus entradas e con sus salidas, e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes. Et diéronles la tenençia e la propiedad e el husso e el señorío e el juro e el poder que ellos fasta aquí en las dichas casas e corral e sobrado avien.

Et los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez tomaron por las manos a los dichos don Bartholomé e doña Pedrona, su muger, e desapoderáronlos de las dichas casas e corral e sobrados, e pussiéronles (*sic*) fuera dellas.

E los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez rogaron e pidieron a mí, el dicho escrivano, que desto todo como avie passado que les diesse dende un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rogados de amas las partes, Ferrant Gonçález, yerno de don Miguel tiragatos; don Yagüe, clérigo de Santo Thomé; Pero Ferrández, sacristán de Sant John; Sancho Pérez, criado de Fortún García.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de la dicha çibdat, porque fuy presente a todo esto que dicho es, e passó todo ante mí e ante los dichos testigos, et por ruego e a pedimiento de los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315<sup>180</sup>, abril, 17. ÁVILA.

*Doña Elvira, mujer de Fortún Sánchez, vende a Domingo Martínez, chantre, y a Sancho Pérez, racionero, toda su heredad en El Prior, de San Cristóbal de Rioalmar.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 26, n.º 14<sup>181</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Elvira, muger de Fortún Sánchez, yerna (?) de Gudumer Sánchez, con otorgamiento e con [consentimi]ento del dicho Fortún Sánchez, mi marido, que está presente, otorgo e conosco que vendo a vos Domingo Martínez, chantre de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, e a vos Sancho Pérez, racionero de la dicha iglesia, todo quanto yo hé en El Prior, collación de Sant Cristóval de Rialmar, casas, solares, heredades, prados e eras e fronteras e exidos e árboles e huertos e linares e montes e enzinars, e más si más yo y he. Todo vos lo vendo con entradas e con salidas e usos e costumbres e con todos quantos derechos oy día an e deven aver, assí de fecho como de derecho, por seteçientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me diestes por ello en buenos dineros e bien contados, e passaron a mi poder; de que me otorgo por muy bien pagada.

Et renunçio la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que feziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçia expressamente aquel que á de reçebir la paga; e yo assí la renunçio. Et otrossí renunçio el derecho que diz que ninguna que sea casamentada non pueda vender nin enaienar nenguna cosa de lo suyo, maguer la el marido consienta. Et el otro derecho que diz que fasta dos años puede la dueña venir contra la vendida que fiziesse.

Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, me dexo e me parto de la tenençia e del señorío e de la propiedat que en todo esto que dicho es avía. E lo vendo e dó e apodero en ello a vos los dichos Domingo Martínez, chantre, e Sancho Pérez, bien assí como si corporalmente vos pusiesse presente de pies en ello, assí que non finca a mi en ello ningún derecho.

<sup>180</sup> Ajo III, pág. 76, la data en 1311.

<sup>181</sup> *En la guarda:* Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Domingo Martínez, teniente (*sic*) de la iglesia de San Salvador de Ávila, y de Sancho Pérez, racionero de ella, otorgó doña Elvira, mujer de Fernán Sánchez, de todo quanto la pertenece en El Prior, colación de San Cristóbal de Rialmar, casas, solares, heredades, prados, eras y demás que resulta de esta escritura. Por precio de 700 maravedís de la moneda que hacían diez dineros el maravedí. Pasó ante Juan Martínez (*sic*) escribano público, a 17 de abril del dicho año. *En el dorso:* Compra de çierta heredad del Prior, collación de San Cristóbal.

Et dó vos por fiel e por desmoionador de todo esto que dicho es a John Martínez, clérigo de Solana de Rialmar: que quanto deslindare e desmoionare daqui adelante, a tanto vos vendo e en tanto vos apodero, bien assí como [si] yo misma vos lo desmoionase seyendo presente e vos lo apease de un lugar a otro.

Et yo Fortún Sánchez el dicho, e yo la dicha doña Elvira, su muger, amos a dos, somos fiadores a boz de uno a vos los dichos chantre e Sancho Pérez, de todo esto que dicho es, de quienquier que vos lo demandare o vos contrallare, todo o parte dello, a vos o a vuestros herederos o a quien de vos o por vos o en vuestra boz lo oviere de aver o de recabdar: que vos lo fagamos sano. E quantos días passaren que vos lo non fezyéremos sano, nos o nuestros herederos que vos pechemos en pena e postura que convusco ponemos un maravedí de la buena moneda cada día, et todavía que vos les fagamos ... segunt dicho es. Et prometemos a buena fe, sin mal engaño, de non yr daqui adelante contra esta vendida que dicha es nin contra parte della en tienpo que sea, para la menguar nin para la quebrantar, toda nin parte della, mas que la guardemos e la mantengamos en todo segunt que dicho es. Et sometémosnos a la juredición de la Iglesia. Et damos poder a qualquier juez que en ella sea que nos la faga assí guardar e conplir segunt que de suso es dicho.

Et para lo conplir obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes, quantos oy día avemos e avremos ... cabadelant. Et sobre esto renunçiamos a todo fuero viejo e nuevo, e usos e costunbres e estableçimientos e posturas e cartas e privilegios e ... de rey o de reyna e de infante e de otro señor qualquier, ganadas e por ganar, que contra esto<sup>182</sup> sea; que nos non vala, mas pagar e conplir e guardar todo quanto dicho es.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, John Rodríguez, yerno del arçipreste; e Domingo Johán e John Gil, escrivanos; e Gómez Pérez, criados de Pascual Sánchez, canónigo.

Fecha diez e siete días de abril, era de mill e ccc e çinquenta ... años.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila por Garçi Pérez, escreví esta carta e fiz aquí este mio signo en testimonio.

---

<sup>182</sup> Escribe *esta*.

1315, abril, 24. ÁVILA.

*Domingo Yagüe y Juan García, hermanos, clérigos de San Juan de Ávila, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, dos tiendas sitas en la rúa de Zapateros, en 550 maravedís. Y toman posesión.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 47<sup>183</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Yagüe e yo John García, amos hermanos, clérigos de la iglesia de Sant John de Ávila, amos a dos de consona, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez canónigo e a vos Matheos Martínez conpañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, dos tiendas con sus sobrados que nos avemos en Ávila, en la rúa de los Çapateros. Et de la una son linderos, de la una parte unas casas de doña Elvira, muger que fue de Blasco Aliam, e a las espaldas unas casas de Álvar Muñoz Rezio. Et de la otra son linderos, de la una parte unas casas de la iglesia de Sant John de Ávila, e de la otra parte unas casas de Blasco Muñoz, fijo de don Gil, e a las espaldas unas casas de la dicha iglesia de Sant John. Et delante de las puertas destas tiendas, amas a dos, la dicha rúa.

Estas dos tiendas dichas con sus sobrados, e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, e con el huso e el señorío e con la tenençia e la propiedat e el juro e el poder que nos fasta aquí en ellas aviemos, vos vendemos e vos damos por quinientos e çinquenta maravedís que nos distes por ellas en dineros bien contados, e passaron todos a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos por bien toviemos. Et otorgámosnos de vos por muy bien pagados de todos los maravedís dichos, en manera que nos non finca dellos dinero por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et otrossí renunçiamos a la exepçión del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo cierto, salvo si la renunçiare e se partiere della nonbradamente aquel que la ha de reçeibir; e nos assí la re<rotura: nunçiamos. E otro>ssí renunçiamos a la ley que diz que si algún ome fuere engañado en la vendida que fiziere de más de la meatad del

<sup>183</sup> *En la guarda:* Número 1.190. Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez y Mateo Martínez, canónigos (*sic*) de esta santa iglesia, otorgaron Domingo Yagüe y Juan García, su hermano, clérigos en la iglesia de San Juan de Ávila, de dos tiendas con sus sobrados, sitas en esta ciudad a la rúa de los Zapateros, por precio de 550 maravedís vellón. Cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escribano, a 24 de abril del dicho año. *En el dorso:* Número 44, cajón 15. A la rúa de Zapateros. Conpra de las tiendas que vendieron Domingo Yagüe y John García. Venta de dos tiendas a la rúa de los Çapateros.

derecho preçio, que el comprador de la cosa deve <rotura complir>] el derecho preçio, o a desfazer la mierca.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapoderamos a nos los dichos Domingo Yagüe e John García destas tiendas dichas con sus sobrados, e de la tenençia e de la propiedat e del husso e del señorío e del juro e del poder que nos fasta aquí en ellas aviemos. E dexámoslo e partimoslo de nos, e dámoslo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez. E apoderamos vos corporalmente estando de pies pressentes en ellas e veyéndolas con los ojos, ante los testigos de yuso escriptos. Et que las ayades daquí adelante por vuestras bien e conplidamiente, libres e quitas e desenbargadas e por juro de heredat, para fazer dellas e en ellas todo lo que vos quissiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestras.

Et amos dos en uno, e cada uno de nos por sí, nos obligamos con todo quanto algo oy día avemos e avremos daquí adelante: que si alguien vos demandare o vos contrallare estas tiendas dichas con sus sobrados, todas o parte dellas, por qual razón quier que pueda seer, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien de vos las oviere o a quien esta carta mostrare, que nos o quien nuestros bienes heredare redremos e sanemos en todo tienpo. Si non, quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos por cada día en pena un maravedí de la bona moneda; et la pena pagada o non pagada, todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exepçión e a toda deffenssión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones nos amos o qualquier de nos o otro por nos contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiésemos o supiésemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares o ante otros omes qualesquier, que nos non sean oýdas nin reçebidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advogado nin la demanda en escripto, nin ferias nin alçada ninguna, sinon guardar e tener e conplirlo todo, assí como en esta carta diz.

Testigos rogados e llamados de amas las partes, Domingo Sánchez, fijo de Domingo Viçente; don Pasqual, hermano del dicho Domingo Sánchez; e Domingo Pérez, fijo de Martín Caro; e Domingo Estevan, fijo de Pasqual Estevan, todos çapateros, vezinos e moradores en Ávila.

Fecha veynte e quatro días de abril, era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

E yo Domingo Domínguez, escrivano público de la eglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes, escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, mayo, 2. ÁVILA.

*Menahém, judío, y Mazalcón su mujer venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas sitas en la plaza de San Vicente, en 800 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 48<sup>184</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Menahem, judío de Ávila, fijo de Vidales [el] luengo, e yo Mazalcón, muger del dicho Menahem, amos a dos de consona, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez, canónigo, e a vos Matheos Martínez conpañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, unas casas que nos avemos con sus sobrados en el coso de Sant Viçente de Ávila; de que son linderos, de la una parte unas cassas de las monjas de Sant Climente de Ávila, e de la otra parte otras casas de la iglesia de Sant Viçente de la dicha çibdat, e delante la puerta la plaça del dicho coso.

Estas casas dichas con sus sobrados, e con sus entradas e con sus salidas, e con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, e con el huso e la tenençia e con la propiedat e el señorío que nos fasta aquí en ellas avíemos, vos vendemos e vos damos por ochoçientos maravedís, que es su preçio derecho, que nos distes por ellas en dineros bien contados, e passaron todos a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos por bien toviéremos, en manera que nos non fincó dellos dinero por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley que diz que los testigos de la carta deven [veer] fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et renunçiamos otrossí a la exepçión del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare e se partiere della nonbradamiente aquel que la ha de recibir: et nos assí la renunçiamos.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapoderamos a nos los dichos Menahem e Mazalcón destas casas dichas con sus sobrados, e del huso e de la tenençia e de la propiedat e del señorío que nos fasta aquí en ellas avíemos. E dexámoslo e desmanparámoslo e dámoslo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apoderámosvos en ellas estando presentes corporalmente de pies en ellas, viéndolas con los ojos. E que lo ayades todo daquí adelante por vuestro, libre

<sup>184</sup> *En la guarda*: Número 832. Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez y Mateo Martínez, canónigos (*sic*) en esta santa iglesia, otorgaron Menaheni (*sic*), judío de Ávila, y Mazalcón, su muger, de unas casas con sus sobrados en esta ciudad al coso de San Vicente, por precio de 800 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura; que pasó ante Domingo Domínguez, escribano, público, a 2 de mayo del dicho año. *En el dorso*: Carta de las casas que vendió Menahém, fijo de Vidales el luengo. Número 42, cajón 15. Venta de unas casas al coso de San Vicente.

e quito, bien e conplidamente, por juro de heredit, para fazer dello e en ello todo lo que vos quissiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestro.

Fiador destas casas dichas con sus sobrados yo Santón, fijo del dicho Vidales e hermano del dicho Menahem, e nos los dichos Menahem e Mazalcón, su muger, todos tres uno por otro a boz de uno, e cada uno de nos por todo: que si alguien vos demandare o vos contrallare estas casas dichas e sobrados, todas o parte dellas, por qualquier razón que pueda seer, que nos todos tres o los dos o qualquier de nos por sí o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tiempo a vos o a quien por vos lo oviere de aver o a quien esta carta mostrare. Si non, quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en pena un maravedí de la bona moneda; e la pena pagada o non pagada, todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et demás de todo esto, para lo todo assí conplir como dicho es, sometémolos a la jurisdicción de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares: que nos puedan costreñir e apremiar por sus sentençias e por sus juyzios, assí ecclesiásticos como seglares, fasta que nos lo fagan todo conplir assí como dicho es.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo husso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exepción e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones, qualquier o qualesquier de nos o otro por nos, contra esta carta, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiésemos o sopiésemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares nin ante otros omes qualesquier, que nos non sean oydas nin resçebidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin la demanda en escripto nin plazo de consejo nin de advogado nin ferias nin alçada ninguna, sinon tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta es dicho.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Pasqual Sánchez, arçipreste de Vélez; Pasqual Pérez, mayordomo en Ávila de Sancho Ferrández, deán de Ávila; Domingo Ramos, morador en el coso; e Muño Blasco, mayordomo que fue de Miguel Pérez, raçionero que fue de la iglesia de Ávila; e rabí Mayr Iunbroso orebze; e Cadahías, fijo de rabí Yaco físico; e Leví, fijo de Mosé de Castro.

Fecha dos días de mayo, era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

Y yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, mayo, 2. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que este mismo día habían comprado a Menahém y su mujer Mazalcón*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 49<sup>185</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo viernes, dos días de mayo, era de mill e cccl e tres años, en presencia de mí Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escriptos que para esto fueron llamados e rogados, Menahém, fijo de Vidales el luengo, judío de Ávila, e Mazalcón, muger del dicho Menahém, amos a dos de consonna apoderaron corporalmente a Miguel Sánchez, canónigo, e a Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Ávila, en unas casas con sus sobrados, que ellos avien en Ávila en el cosso de Sant Viçent. De las quales casas son linderos, de la una parte unas casas de las monjas de Sant Climent, e de la otra parte otras casas de la iglesia de Sant Viçent de Ávila, e delante la puerta la plaça del dicho coso.

Et entregáronlos en las dichas casas con sus sobrados, e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes. Et diéronles la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que ellos fasta aquí avien. Et los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez tomaron por las manos a los dichos Menahem e Mazalcón, su muger, e desapode[rá]ronlos de las dichas casas e possiéronlos fuera de ellas.

Et de todo esto de cómo avie passado, los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez rogaron e pidieron a mí, el dicho escrivano, que les diesse dende un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rogados de amas las partes, Pasqual Sánchez, arçipreste de Vélez; e Pasqual Pérez, mayordomo en Ávila de don Sancho Ferrández, deán de la dicha çibdat; e Muño Blasco, mayordomo que fue de Miguel Pérez, raçonero que fue de la iglesia de Ávila; e Domingo Ramos, morador en el cosso; e rabí Mayr lumbroso orebze; e Çahadías, fijo de rabí Yaco físico; e Leví, fijo de Mosé de Castro.

Et yo Domingo Domínguez, escrivano público en la dicha iglesia, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es, e passó todo

<sup>185</sup> *En la guarda*: Número 1.203. Hera de 1353 que es año de 1315. Posesión que tomaron Miguel Sánchez y Matheos Martínez, canónigos (*sic*) de esta santa iglesia, de unas casas con su sobrado, sitas en esta ciudad en el coso de San Vicente, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó a 2 de mayo del dicho año. *En el dorso*: Carta de cómo Menahém, fijo de Vidales luengo, apoderó a Miguel Sánchez e a Matheos Martínez en las casas del coso de San Vicente. Número 65, cajón 15. Posesión de estas casas.

assí como dicho es ante mí e ante ellos, et por ruego e a pedimiento de los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, mayo, 3. BURGOS.

*A ruego del obispo don Sancho el rey don Alfonso XI confirma el privilegio de su padre, Fernando IV, que declaraba exentos de tributos por compras a los vecinos de Bonilla y Valdecorneja.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 26, n.º 20<sup>186</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Alfón, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, yo e la reyna doña Maria mi avuela e el infante don Pedro mio tío e mis tutores, vimos una carta del rey don Ferrando mio padre, seellada con su seello de plomo, fecha en esta guissa:

*Inserta privilegio del rey don Fernando de 5 junio 1302; vide supra doc. n.º 39.*

Et agora don Sancho, obispo de Ávila e nuestro notario mayor en Castiella, pidió merçet a mí e a los dichos mis tutores que mandássemos conffirmar e guardar la dicha carta.

Et yo el sobredicho rey don Alfón, con conseio e con otorgamiento de la reyna doña Maria, mi avuela, e del infante don Pedro, mio tío e mis tutores, e por ruego del dicho obispo, tóvelo por bien, e conffirmo la dicha carta e mando que vala e sea guardada en todo, bien e conplidamente, según que en ella dize. Et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esta carta para la quebrantar nin para menguar en ella ninguna cossa. Si non, qualquier o qualesquier que lo fiziessen o contra ello passassen en qualquier manera, pecharme y an la pena de los mill maravedis sobredichos, e al dicho obispo e a sus vasallos o a qualquier dellos o a quien su boz toviessen, todo el daño e el menoscabo que por ende reçebiesen doblado. Et demás a los cuerpos e a quanto oviessen me tornarí<sup>187</sup> por ello.

---

<sup>186</sup> *En la guarda:* Hera de 1353 que es año de 1315. Privilegio del rey don Alonso y de su abuela doña Maria y de su tío el infante don Pedro, sus tutores, en que confirma el que dio su padre el rey don Fernando a pedimiento del obispo don Pedro, que lo fue de esta ciudad, para que los de Bonilla y demás lugares de la obispalía puedan comprar heredamientos en sus términos sin incurrir en pena alguna, con tal que no pase su importe de 40.000 maravedis. Su data en Burgos a 3 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Número 26, legajo 22, cajón 2.

<sup>187</sup> *Escribe tornarían.*

Et sobre esto mando al conceio e a los alcaldes e al alguazil que estudieren por mí en Ávila, agora e daqui adelante, que anparen e deffiendan con esta merçet que yo fago al dicho obispo e a sus vassallos e a qualquier dellos, et que non consientan que ninguno nin ningunos les passen contra ella. Et si alguno o algunos contra ello les quisieren passar en qualquier manera, que les pendren por la pena sobredicha, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare. Et non fagan ende ál so pena de la mi merçet.

Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos, tres días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e tres años.

Yo Miguel Martínez la fiz escribir por mandado del rey e de la reyna doña María, su avuela, e del inffant don Pero, su tío e sus tutores.

*[firmas]*

1315, mayo, 5. ÁVILA.

*Muño Martín y su mujer, doña Adena, y Domingo Juan y su mujer, doña Sancha, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas con corral y pozo en la rúa de Zapateros, en la ciudad, en 1.800 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 51<sup>188</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Muño Martín, fijo de Miguel Pérez de Sant Andrés de Ávila, e yo Domingo John el alfayate, desa misma çibdat, e yo doña Sancha, muger del dicho Domingo John, e doña Adena, muger de Muño Martín el dicho, todos quatro de consonna otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez, canónigo, e a vos Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, unas casas que nos avemos en Ávila so la rúa de los Çapateros, con sus portales e con sus sobrados e con su corral e con su pozo.

De las quales casas son linderos, de la una parte casas de don Yagüe, fijo de don Gonçalvo el çapatero, e de la otra parte casas de Román Pérez, e de la otra parte

<sup>188</sup> *En la guarda:* Hera de 1353 que es año de 1315. Venta que a favor de Miguel Sánchez, canónigo, y Matheo Martínez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila. otorgaron Nuño Martín y consortes, vecinos de esta dicha ciudad, de unas casas con sus portales, sobrado, corral y pozo, sitas en ella so la rúa de los Zapateros, por precio de 1.800 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escribano público, a 5 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Número 75, cajón 15. Carta de las casas que vendieron Muño Martín e Domingo John, so la rúa de los Çapateros, para la capellanía de John Domínguez, canónigo. Carta de venta de las casas de la rúa de los Çapateros.

casas de la iglesia de Sant Salvador, e de la otra parte casas de Sancta María del Burgo del Fondo e cassas de Sancho Sánchez e de Meculás Xemeno, e delante la puerta la calle pública.

Estas casas dichas con sus portales e con sus sobrados e con su corral e con su pozo, e con todos [husos] e con todas sus costumbres e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, con la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que nos fasta aquí en ellas aviemos, vos vendemos e vos damos por mill e ochoçientos maravedís que nos distes por ellas en dineros bien contados, e passaron a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos por bien toviemos. Et otorgámosnos de vos por bien pagados de todos los maravedís dichos, en manera que nos non fincó dellos dineros por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare e se partiere della nonbradamente aquel que la ha de reçebir; e nos assí la renunçiamos. Et otrossí renunçiamos a la ley que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de aquello que se contiene en la carta o de cosas que lo valan. Et otrossí renunçiamos a la ley que diz que si algún ome fuere engañado en la vendita que fiziere de más de la meatad del derecho preçio, que el conprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desfazer la mierca.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, desapoderamos a nos, los dichos Miguel Martín e Domingo John e doña Sancha e doña Adena, de todas estas casas dichas e de los portales e de los sobrados e del corral e del pozo, e de la tenençia e de la propiedat e del huso e del señorío e del juro e del poder que nos fasta aquí en ellas aviemos, e desmanpáramoslo e dexámoslo e dámoslo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apoderamos vos en ello estando presentes corporalmente de pies en ellas ante los testigos de yuso escriptos. Et que las ayades todas daquí adelante por vuestras bien e conplidamente, libres e quitas, por juro de eredat, para fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestras.

Et todos quatro, uno por otro a boz de uno, e cada uno de nos por sí, nos obligamos con todo quanto algo mueble e rayz e ganado e por ganar oy día avemos e avremos daquí adelante: que si alguien vos demandare o vos contrallare estas casas e portales e sobrados e corral e pozo, todo assí como dicho es o parte dello, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien de vos las oviere e esta carta mostrare, por qualquier razón que pueda seer, que nos los dichos vendedores todos en uno o qualesquier o qualquier de nos por sí, o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tienpo: si non, quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos por cada día en pena un maravedí de la bona moneda; e la pena pagada o non pagada todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et demás de todo esto que dicho es, sometémosnos a la jurisdicción de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes ecclesiásticos que nos puedan costreñir e apremiar por qualquier sentençia de sancta Iglesia fasta que nos lo fagan todo assí conplir como en esta carta diz.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho escripto o non escripto e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exepçión e a toda deffenssión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones, qualesquier o qualquier de nos, contra esta carta por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiéssemos o sopiéssemos dezir ante qualesquier juezes ecclesiásticos o seglares: que nos non sean oýdas nin reçebidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin plazo de consejo nin de advoga-do nin la demanda en escripto nin ferias nin alçada alguna, sinon tener e guardar e conplirlo todo assí como en esta carta diz.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Domingo John, clérigo de Sant Silvestre; e Pasqual Pérez; e Ramos Pérez; e don Yagüe; e Gómez Martín; su hermano, fijos de Domingo Muñoz; e Ferrant Pérez, fijo de Ramos Pérez; e Alffón Pérez, fijo de don Pasqual, todos carniçeros, vezinos e moradores en Ávila; e Martín Sánchez, fijo de Domingo Pérez el guindo.

Fecha çinco días de mayo, era de mill e ccc e çinquenta e tres años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

83

1315, mayo, 5. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas de la rúa de Zapateros que habían comprado este mismo día a Muño Martín y su mujer, Adena, y a Domingo Juan y su mujer doña Sancha.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 50<sup>189</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo lunes, çinco días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e tres años, en presençia de mí Domingo Domínguez, escrivano

<sup>189</sup> *En la guarda:* Número 1.191. Hera de 1353 que es año de 1315. Posesión que tomaron Miguel Sánchez y Mateo Martínez, canónigos (*sic*) en esta santa iglesia, de unas casas con sus portales, sobrados, corral y pozo, sitas en Ávila a la rúa de los Zapateros; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Domingo Domínguez, escrivano público, a 5 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Ávila. Número 85. A la rúa de los Zapateros. Cajón 15. Posesión y entrega destas casas. Carta de cómo Muño Martín e Domingo John apoderaron a Miguel Sánchez e a Matheo Martínez en las casas.

público de la iglesia de Ávila, e ante los testigos de yuso escritos que para esto fueron llamados e rogados, Muño Martín, fijo de Miguel Pérez de Sant Andrés de Ávila, e Domingo John alfayate, morador en esa misma çibdat, e doña Sancha muger del dicho Domingo John, e Adena, muger otrossí de Muño Martín el dicho, todos quatro de consonna apoderaron <interlineado: corporalmente> a Miguel Sánchez, canónigo, e a Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, en unas casas con sus portales e con sus sobrados e con un corral e con un pozo que ellos avien en Ávila, que son so la rúa de los Çapateros. De que son linderos, de la una parte unas cassas de don Yagüe, fijo de don Gonçalvo el çapatero, e de las otras partes casas de Sancho Sánchez, fijo de Meculás Xemeno, e cassas de Román Pérez e cassas de la dicha iglesia de Sant Salvador e casas de Santa María del Burgo del Fondo.

Et entregáronlos en las dichas casas con todos sus hussos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, e diéronles la tenençia e la propiedat e el huso e el señorío e el juro e el poder que ellos fasta aquí avien en las dichas casas e portales e sobrados e corral e pozo.

Et los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez tomaron por las manos a los dichos Muño Martín e Domingo John e doña Sancha e doña Adena ... de las dichas cassas e pussiéronlos fuera.

Et de todo esto como avie passado, los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez rogaron e pidieron a mí el dicho escrivano que les diesse dende un público instrumento signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, Domingo John, clérigo de Sant Silvestre; e Pero Pérez; e Ramos Pérez; e don Yagüe; e Gómez Martín, su hermano, fijos de Domingo Muñoz; e Ferrant Pérez, fijo de Ramos Pérez; Alffón Pérez, fijo de don Pasqual, todos carniçeros; e Martín Sánchez, fijo de Domingo Pérez el guindo, vezinos todos e moradores en Ávila.

Esta carta es entrelinada so quatro renglones o diz corporalmente, e non le enpezca nin vala menos por ello.

E yo Domingo Domínguez, escrivano sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo esto que sobredicho es, e passó assí como aquí es dicho, e por ruego e a pedimiento de los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, escriví este público instrumento e fiz en él este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo.

1315, diciembre (?), 19. **BURGOS.**

*El infante don Juan, tío del rey Alfonso XI, recibe del obispo de Ávila de por vida la mitad de los diezmos de Oropesa y de Campo de Arañuelo.*

A.- A.H.N. Clero, pergamino, carpeta 29, número 23

B.- Contenido en copia notarial de 1356, noviembre, sábado, 4.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo el infante don Juan, fijo del muy noble rey don Alfón, señor de Vizcaya, et tutor con la reyna doña María e con el infante don Pedro del rey don Alfón, nuestro sobrino, e guarda de sus regnos, otorgo que tengo de vos don Sancho, obispo de Ávila, e de vuestra iglesia, la meatad del diezmo de las iglesias e de los ganados e de todas las otras cosas, de Oropesa e del Campo de Arañuelo; que me diestes que lo tenga de vos para en toda mi (?) vida. Et al tienpo de mi finamiento asegúrovos<sup>190</sup> de vos lo dexar desenbargado, a vos e a vuestra iglesia.

Et desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello. Dada en Burgos, diez e nueve días de dezienbre (?), era de mill e trezientos e çinquenta e tres años.

Yo Álvar Yuannes la fiz por mandado del infante.

1316, enero, 2. **ÁVILA.**

*Doña Clara, viuda de Çag Aubçeror, sus hijos, Mosé y Reina, y sus sobrinos Yaco y Yuçef, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas en la calle que va del Lomo al Juradero, en la ciudad, en 1.220 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 52<sup>191</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Clara, muger que fuy de Çag Aubçeror, judío de Ávila, e nos Mosé e Reyna, fijos de los dichos Çag e

<sup>190</sup> Escribió *asogórovos*.

<sup>191</sup> *En la guarda:* Número 1.209. Hera de 1354 que es año de 1316. Venta que a favor de Miguel Sánchez, canónigo, y de Matheo Martínez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila, otorgaron doña Clara, mujer de Zag Aubzerer, judío de Ávila, y consortes: de unas casas con su corral sitas en esta ciudad y calle que va del Lomo al Yuradero, por precio de 1.220 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Domingo Domínguez, escribano público, a 2 de enero del dicho año. *En el dorso:* Número 4, cajón 15, legajo de censos. Carta de compra de las casas del Yuradero, que fueron compradas de la mujer e de los fijos de Çague Abçerer, para aniversario e capellania del arçidiano de Arévalo, don Gil Pérez. Casas al Huradero.

doña Clara, e nos Yaco e Yuçef, fijos de Mosé Abçeror, todos vezinos [e] moradores en Ávila, nos todos de consonno otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Miguel Sánchez, canónigo, e a vos Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, unas casas con su corral que nos avemos en la dicha çibdat, señaladamente las casas con el corral en que agora moro yo, la dicha doña Clara.

De las quales casas son linderos, de la una parte unas casas de la iglesia de Sant Vicent, e de la otra parte una entrada que entra a las casas en que mora agora Santón, fijo de Yuçaf de Ávila, e de la otra parte de las puertas unas casas de la iglesia de Sant Salvador, e de la otra parte unas casas de Ferrant Muñoz. Et estas casas con su corral son en la cal que va del Lomo al Yuradero, e an dos entradas: e la una entrada que es en esta cale es la meatad della destas casas dichas, e la otra meatad es de las casas en que agora mora el dicho Santón; e la otra entrada sale a la callejada do venden los peçes.

Estas casas dichas con su corral e con la dicha meatad del entrada que es en la cal que va del Yuradero al Lomo, e con la otra entrada que sal[e] donde venden los peçes, y con sus salidas e con todos sus husos e con todos sus derechos, assí como les pertenesçen a todas partes, vos vendemos por mill e dozientos e veynte maravedís que nos distes por ellas en dineros bien contados, que es su preçio derecho, et passaron todos a nuestro poder para fazer dellos todo lo que nos por bien toviéremos. Et otorgámosnos de vos por muy bien pagados de todos los maravedís dichos, en manera que nos non fincó dellos dinero por pagar, nin nos finca contra vos demanda ninguna por esta razón.

Et renunçiamos a la ley en que diz que los testigos de la carta deven veer fazer la paga de dineros o de cosas que lo valan. Et renunçiamos otrossí a la exepçion del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare e la partiere de sí aquel que la ha de reçeibir; et nos assí la renunçiamos e la partimos de nos. Et otrossí renunçiamos a la ley que diz que si alguno fuere engañado en la vendida que fiziere, que el comprador de la cosa es tenuto a conplir el derecho preçio o a desfazer la merca.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, desapoderamos a nos los dichos vendedores destas casas e corral sobredichas, e de la tenençia e de la propiedad e de la possession e del huso e del señorío e del juro e del poderío que nos fasta aquí en ellas aviemos. E dexámoslo e desmanparámoslo e partímoslo de nos e dámoslo todo a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez, e apoderámosvos en ellas a tan bien como si corporalmente presentes de pies estudiésemos en ellas e las viésemos con los ojos. Et que las ayades, casas e corral, todo daquí adelante por vuestro, bien e conplidamente, libres e quitas e desenbargadas, por juro de hereditat, para fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes, assí como de vuestras.

Et yo Salamón Melho, judío de Ávila, fijo de Yahoray, me obligo con todo quanto algo oy día hé e avré daquí adelante, mueble e rayz, ganado e por ganar, e só fiador fasta en quantía de dos mill e quatrozientos e quarenta maravedís<sup>192</sup>.

Et nos los dichos vendedores todos, unos por otros a boz de uno, e cada uno de nos por sí, con el dicho Salamón, nos obligamos [e] somos fiadores de quienquier que vos demandare o vos contrallare estas casas e corral dicho, todas o parte dellas, a vos los dichos Miguel Sánchez e Matheos Martínez o a quien de vos las oviere o a quien esta carta mostrare: que nos todos seys, fiadores e vendedores, o quien nuestros bienes heredare, redremos e sanemos en todo tienpo: si non, quantos días passaren que non redraremos e non sanaremos, que pechemos en pena a quienquier que nos lo demandare e esta carta mostrare, cada día un maravedí de la bona moneda; e la pena pagada o non<sup>193</sup> pagada, todavía que sienpre redremos e sanemos.

Et demás de todo esto, para lo todo assí conplir como dicho es, sometémosnos a la jurisdicción de la Iglesia, e consentimos e damos poder a qualesquier juezes eclesiásticos que nos puedan constreñir e apremiar por sus juyzios e por sus sentençias fasta que nos lo fagan todo conplir assí como en esta carta diz.

Et renunçiamos a toda ley e a toda decretal e a todo fuero viejo e nuevo e a todo derecho, escripto o non escripto, e a todo huso e a toda costunbre e a toda allegaçión e a toda exenpçión e a toda deffensión. Et gualmente renunçiamos a todas quantas razones, nos o qualquier o qualesquier de nos o otro por nos, contra esto que en esta carta diz nin contra parte dello, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio, pudiéssemos dezir ante qualesquier juezes, ecclesiásticos o seglares, o ante otros omes qualesquier: que nos non sean oydas nin reçebidas nin nos valan, nin podamos aver traslaudo desta carta nin la demanda en escripto nin plazo de consejo nin de advogado nin ferias nin alçada ninguna, sinon conplirlo todo assí como en esta carta diz.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados de amas las partes, Ferrant Pérez, clérigo de Sant Viçent; Martín Domingo, clérigo de Sant Pedro; Alffón Ferrández, texedor de sobrelechos; Simuel el leví, fijo de Yuçef el leví; e David Suçel, fijo de Çag Suçel.

Fecha dos días de enero, era de mill e ccc e çinquenta e quatro años.

Yo Domingo Domínguez, escrivano público de la iglesia de Ávila, por ruego de las dichas partes escriví esta carta e fiz en ella este mi signo en testimonio de verdat, e só testigo. Alfón Muñoz escrivano.

---

<sup>192</sup> El doble del precio.

<sup>193</sup> Repite o non.

1316, mayo, 12. ÁVILA.

*Solemne lectura y aceptación, ante el obispo don Sancho y el cabildo, de las cláusulas del testamento del obispo don Pedro, por las que dejaba a sus sobrinos ciertas heredades con sus molinos en Servande, bajo pena de 20.000 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 26, n.º 21<sup>194</sup>.

En miércoles, doze días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro años, estando el onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, e el deán e el cabildo de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, ayuntados en su cabildo, la canpana tañida así como es su uso e su costumbre, e en presençia de mí, John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçed de nuestro señor el rey por el conçeio de la dicha çibdat, e ante los testigos yuso escriptos, paresció ý un escripto seellado con seys seellos, e el uno de estos seellos dizien que era el que fue de don Pedro, obispo que fue de Ávila, que Dios perdone, et estaban escriptos en las espaldas dél nombres de muchos omes. Et este escripto estava signado del signo de Gil Domínguez, escrivano que se llamava de Boniella. El qual escripto dizien que era el testamento que el dicho obispo don Pero oviera fecho al tiempo de su finamiento. En el qual se contenía una cláusula que començava así:

Estas son las mandas a Sancho Martínez, nuestro sobrino, fijo de Sancho Martínez, nuestro hermano: la casa de Servante con heredamientos e con viñas e huertos e prados, e con los molinos de Gallo Canta e los molinos de Santa María e los molinos de Sant Viçeynte e los molinos de Naharros, e con todas las pertenençias que a la dicha casa pertenesçen; en tal manera que aya las rentas e los esquilmos de la dicha casa e dichos molinos e de los dichos bienes e la posesión e la tenençia de ellos fasta veynte años conplidos, por que en este tiempo sobredicho compre rayz de las dichas rentas fasta en quantía de diez mill maravedís. Et lo que conprare, que sea para el dicho Sancho Martínez. Et tenemos por bien que ninguno non le enbargue esto que nos le mandamos.

Et los veynte años conplidos, mandamos e tenemos por bien que finque la dicha casa de Servante con los dichos heredamientos a Sancho Martínez, nuestro

<sup>194</sup> *En la guarda:* Hera de 1354 que es año de 1316. Cláusula del testamento que otorgó el obispo don Pedro, leida en presencia del onrrado padre y señor don Sancho, obispo de Ávila, y el deán y cabildo de la santa iglesia catedral de ella. Por la cual mandó a Sancho Martínez, su sobrino, la casa de Servantes con heredamientos y viñas, huertas y prados, y los molinos de Gallo Canta, los de Santa María, los de San Vicente y los molinos de Naharros, para que lo disfrute sólo por 20 años; y pasados, recaiga todo en otro su sobrino por toda su vida, y si dejare hijo varón legítimo lo herede todo; y si no, recaiga en la iglesia de San Salvador de Ávila. *En el dorso:* número 10, legajo 7, cajón 2.

sobrino, fijo de Sancho Verdugo, e con todas las otras pertenencias de la dicha casa e con las casas de Arévalo en que mora Gonçalo Verdugo, en tal manera que lo aya en toda su vida. E si dexare fijo varón legítimo heredero a su finamiento, que lo haya e lo herede el mayor fijo varón que dexare que sea legítimo, segunt dicho es. Et si non dexare fijo varón legítimo este Sancho Martínez, mandamos que se torne la dicha casa con los dichos heredamientos e pertenencias que dichas [son] a Sancho Martínez, fijo de Sancho Martínez, nuestro hermano sobredicho de varragana. Et si este Sancho Martínez non dexare otrosí fijo varón legítimo heredero, que aya la dicha casa e los dichos heredamientos con todas sus pertenencias la iglesia de Sant Salvador de Ávila.

El qual escripto leydo, el dicho Gonçalo Verdugo que estaba presente, por nonbre de Sancho Martínez su fijo, et Sancho Martínez fijo de Sancho Martínez hermano del dicho obispo don Pedro que estaba presente por sí, amos a dos otorgaron e connoçieron que la ordenación sobredicha que el dicho obispo don Pedro fizo por su testamento, que la avien por buena e por firme, et que ellos nin otro por ellos nin por qualquier dellos nin por el dicho Sancho Martínez, fijo del dicho Gonçalo Verdugo, non vernien contra ello en ningún tiempo. Et obligáronse a sí e a sus bienes que non vendiessen nin trocassen nin enpeñassen nin malmetiessen en ninguna manera los dichos bienes, ellos nin qualquier dellos nin el dicho Sancho Martínez, fijo del dicho Gonçalo Verdugo, fasta que los oviesen por suyos desenbargados e fuessen conplidas las dichas condiciones que se contenien en el dicho ordenamiento; e que guardarán e ternán los dichos algos endreçados e aliñados segunt que agora los reçiben, por que si la iglesia dicha de Sant Salvador los oviere de aver, que los aya segunt que agora están. Et ... iores, si non que non sean peores.

Et esto se obligaron a dexar e a conplir segunt dicho es, ellos o sus herederos, a la dicha iglesia so pena de veynte mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que se obligaron a pechar a la dicha iglesia por pena que sobre sí pusieron; e todavía que lo cunplan e lo guarden segunt dicho es.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Viçén Pérez e John Domínguez, clérigos de la iglesia de Sant Viçeynte; e Ferrant Pérez, clérigo que fue dende; e John Domínguez, clérigo de la iglesia de Sant John; e Pero Ferrández, sobrino de Sancho Ferrández, deán que fue de Ávila; e John Martínez, escrivano; e Ferrand Martínez su hermano; e Martín López, escrivano de la iglesia; e Ferrand Pérez e Domingo Martín, clérigos de la dicha iglesia de San Viçeynte.

Esta carta es emendada sobre raydo o dize Santa María, e o dize hermano, e o dize si non que non; e non vala menos por ello.

E yo John Muñoz, escrivano sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, fiz escrevir esta carta [para] la iglesia sobredicha de Sant Salvador, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

1316, septiembre, 24. ÁVILA.

*Testamento de Domenga Blasco y disposiciones sobre sus propiedades en Mediana.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 26, n.º 22<sup>195</sup>.

In Dey nomine. Amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domenga Blasco, fija de Domingo Domínguez de Ávila, estando en [mi] entendimiento e en mi sana memoria tal qual Dios me lo dio, salvo la dolencia que Dios me quiso dar, otorgo e conosco que fago e ordeno mio testamento a onor de Dios e de la Virgen Sancta María su madre, con toda la corte del cielo.

Primeramente dó mi alma a Dios, e el cuerpo a la tierra; e escoio mi sepultura en la iglesia de Sant Salvador de Ávila, do mando que me entierren.

Et mando e dó a la dicha iglesia tres yugadas de heredamiento de lo que yo hé en Mediana, aldea de Ávila, e en Ribiella, collación de la dicha Mediana, con la meytad del heredamiento que yo hé en el enzinar con sus enzinas, que quiero que se cuenten en estas tres yugadas, e con casas e solares e prados, assi como lo yo he, salvo un solar que yo hé en la dicha Mediana que es en linde de la mi casa que está fecha, la qual mando a la iglesia dicha de Sant Salvador como dicho es, e de la otra parte casas que fueron de doña Perona, muger que fue de Gonçalo Gómez; el qual solar mando a Yagüe, fijo de Domingo Yagüe, de la dicha Mediana, e a María, su hermana, salvo un solar a Los Palomareios con su ferrén e el solar calizo que mando a Estevan Pérez, clérigo de Mediana, aldea sobredicha. Et mando más al dicho Estevan Pérez toda la ropa de la mi cama, e mi arca e las otras alffaias que yo he, e una yugada de heredamiento assi como la él tenía de mí arrendada fasta agora: que sea suya libre e quita e desenbargada, para vender e camiar e enpeñar e enagenar e para fazer della todo lo que quisiere assi como de su cossa propia. Et todo esto que dicho es dó al dicho Estevan Pérez por dineros que me prestó para un pellote e una saya, e por mucho servicio bueno que fizo e me fezie.

Et por estas tres yugadas que yo mando al cabildo de la iglesia de Sant Salvador, como dicho es, mando que me fagan tres aniversarios cada año, el uno el día que yo cunpliere año desde que finare, por mí e por Blasco Sánchez, arçediano

<sup>195</sup> *En la guarda:* Hera de 1354 que es año de 1316. Testamento que otorgó Dominga Blasco, vecina de Ávila. Por el cual mandó al cabildo de esta santa iglesia tres yugadas de heredad de lo que la (*sic*) pertenecía en Mediana y Rivilla, con sus encinas, casas y prados; con la carga y obligación de tres aniversarios cada año. Pasó ante Alfonso Martínez (*sic*), escribano público, a 24 de septiembre del dicho año. *En el dorso:* Testamento de doña Menga Blasco, que dexó tres yugadas de heredad en Mediana y Rivilla.

de Olmedo, por mucho bien e mucha ayuda que reçebý del dicho arçediano; e el otro aniversario por mi padre e por mi madre; e el otro, por mis fijos.

Et mando el mi prado el mayor que yo hé en Mediana la dicha aldea, a la obra de Sant Salvador de Ávila, e quel tenga Sancho Sánchez, raçonero de la dicha iglesia en su vida, e que dé a la obra cada año çinco maravedís.

Et mando e dó a Mari Climeynta, fija de doña Benita, un huerto que yo hé en Ribiella, collaçión de la dicha Mediana.

Et mando que vendan los dichos vestidos e la otra meytad del enzinar e las mis cabras que tiene Domingo Yagüe, de Mediana, e que lo vendan mis testamentarios para conplir este mi testamento.

Et mando que den a la iglesia de Sant Silvestre de Ávila seys fanegas de çenteno por mi diezmo, e diez maravedís por rehazimiento de diezmo retenido.

Et mando a la Cruzada diez maravedís, e a la obra de Sant Salvador otros diez maravedís.

Et mando que vendan la mi bestia, e de lo que valiere que paguen a la coffradría de Aziviercas.

Et mando que después que fueren conplidas las tres yugadas que yo mando a Sant Salvador, con la meytad del enzinar e la otra meytad del enzinar que yo quiero para mi alma, e conplida la yugada de Estevan Pérez con las otras cosas quel yo mando e el solar que mando a Yagüe e a María, su hermana: si alguna cosa fincare de los mis heredamientos, mando que lo den a los clérigos de la coffradría de Aziviercas por que me fagan aniversario en Mediana cada año, por mí e por el arçediano.

Et mando a la iglesia de Sancto Thomé de Mediana la tierra que yo hé a las enzinas del llano con sus enzinas, e con el huerto que yo hé a la calçada. Et mando que se entregue ante[s] la dicha iglesia de Mediana que la coffradría de Aziviercas. Et por la manda que yo fago a la coffradría de Aziviercas non quiero que se enbargue lo que mando a la iglesia de Santo Thomé de Mediana.

Et mando a doña María, la que mora con Estevan Pérez, el mi queçode (?) meior e las mis çapatás.

Et mando a doña Mayor mi criada dos cabras de las mías que tiene Domingo Yagüe.

Et desde oy día en adelante que este testamento es fecho, dó el señorío e la possession de las tres yugadas dichas al cabildo dicho de Sant Salvador, e a vos Sancho Sánchez que estades presente en su nonbre; e dó vos esta llave de la casa e por esta vos entrego la casa e todas las otras cosas que yo mando a la dicha iglesia.

Et mando e definiendo firmemiente que ninguno de mis parientes nin otro ninguno, que non sea osado de venir contra esto que yo mando nin contra parte dello para lo enbargar nin contrallar en qualquier tiempo; e si contra ello alguno viniere, quel non vala. Ca este es mi testamento e mi codisçillo e mi postrimera voluntad, e así quiero que vala e sea conplido en todo assí como en él dize.

Et si Garçía Sánchez, fijo de Ferrand Domingo, contra esto quissiere venir o algo quissiere demandar, quel non vala nin sea oydo sobrello, e pierda una yugada de heredamiento que le yo doy para su fija en Guequeña, e que torne la dicha yugada a mis testamentarios con prados e huertas e viñas e con parte de enzinares, assí como lo yo avía quando ge lo dy, e que lo desprendan mis testamentarios en aquellos lugares que entendieren que será pro de mi alma. Et en la manera que entrego al cabildo de la iglesia de Sant Salvador de lo quel mando e le do, en esa misma manera entrego al dicho Estevan Pérez, clérigo de Mediana, la yugada de heredamiento quel yo mando e do.

Et para todo esto conplir segund sobredicho es, fago e estableesco e ordeno míos testamentarios a don Pasqual Sánchez, deán de la iglesia de Ávila, e a Sancho Sánchez, raçionero de la dicha iglesia, e a Estevan Pérez, clérigo de Mediana, a todos tres en uno e a cada uno dellos por sí que meior e más aýna lo quissieren conplir. Et de oy día en adelante que este testamento es fecho, los apodero en todos mis bienes, assí muebles como raýzes, fasta que este mío testamento sea conplido en todo.

Et revoco todos quantos testamentos fiz fasta oy por escripto o por palabra: que non valan, salvo este que quiero que vala e sea conplido en todo segund sobredicho es.

Testigos que para esto fueron llamados e rogados, Domingo Yagüe fijo de don Yagüe; e Domingo Caro el moço; e Diego John, pellegero fijo de don Yuannes; e Diego Pérez, fijo de Pasqual Diego; e John Martínez, fijo de don Pero; e Gómez Pérez fijo de don Lázaro, todos vezinos moradores en Mediana; e Benito Pérez, fijo de don Marcos de Verrendiella.

Fecho veynte e quatro días de setiembre, era de mill e ccc e çinquenta e quatro años.

Et yo Alfón Muñoz, escrivano público a la merçet del rey en Ávila e por el conçeio de la dicha çibdat, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a todo esto que dicho es, et por ruego e a otorgamiento de la dicha Domenga Blasco, fiz en esta carta deste testamento este mío signo en testimonio.

1316, octubre, 13. ÁVILA.

*Sancho Xemeno vende a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas al barrio de Cesteros, en la ciudad, en 300 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 53<sup>196</sup>.

[Sepan quantos] esta carta vieren cómo yo Sancho Xemeno, fijo de Sancho Gudumer de Ávila, otorgo [e connosco que] vendo a vos Matheos Martínez, compañero de la iglesia de San Salvador de Ávila, unas [casas que yo hé al] varrio de Çesteros, que son en linde de la una parte cassas que fueron de ... otra parte cassas que son de Viçent Pérez, e de la otra parte la calle pública ... vendo con sus entradas e con sus sallidas e con todos sus derechos ... costunbres, así los que agora an como los que deven aver, assí de fecho como de derecho, así como les pertenesçe a todas partes, por trezientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me diestes por ellas en dineros buenos e bien contados, de que me otorgo por muy bien pagado.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et la exepción del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunçiare el que la ha de reçibir.

Et d[e] oy día que esta carta es fecha en adela[n]te apodero a vos el dicho Matheos Martínez en estas casas dichas, a tan bien como si las viésemos con los ojos e estudiésemos en ellas corporalmente presentes de pies. Et dexo e renunçio a todo el derecho e el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo hé en estas casas dichas o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo dó e lo vendo e en todo apodero a vos el dicho Matheos Martínez, por los trezientos maravedís dichos que yo reçebí de vos por ellas, como dicho es, el qual es su preçio derecho.

Et só vendedor e fiador de sanamiento con todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de quienquier que vos demandare o vos contrallare estas casas dichas, todo o alguna cosa dellas, a vos el dicho Matheos Martínez o a quien de vos o por vos o en vuestra boz las oviere o las toviere, o a quien vuestros bienes heredare: que yo el dicho Sancho Xemeno, o quien mis bienes heredare, redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos peche en coto e en pena un maravedí de la moneda nueva cada día, fasta que redremos e sanemos; e todavía redrar e sanar.

<sup>196</sup> *En la guarda:* Número 815. Venta de unas casas al barrio Cesteros, por Sancho Ximénez en 6 (sic) de octubre del año de 1316, ante Martín González, escribano público, en Ávila. *En el dorso:* cajón 2, legajo 9, número 27. *Perdida la esquina superior izquierda. Se puede completar con el documento siguiente.*

Et para esto conplir, sométome a la jurisdicción de la Iglesia: que qualquier vicario o arçipreste que me pueda poner en sentençia de escomuniõn fasta que cunpla todo quanto dicho es en esta carta.

Testigos rogados de amas las partes, John Blásquez, capellán de la iglesia de Sant Salvador; e Viçent Pérez, clérigo de la iglesia de Sant V[içent]e de Ávila; e John Martin, criado del dicho John Blásquez.

Esto fue fecho treze días de ochubre, era de mill e ccc e çinquenta e quatro años.

Yo Martín Pérez, escrivano público en Ávila a la merçed de nuestro señor el rey por el conçeio de la dicha çibdad, fiz en esta carta este mio signo en testimonio.

1316, noviembre, 24. **ÁVILA.**

*Matea Blázquez, mujer de Sancho Xemeno, ratifica la venta que su marido había hecho de unas casas al barrio de Cesteros en la ciudad a Mateo Martínez. (cfr. documento precedente).*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 60<sup>197</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Mathea Blásquez, fija de Blasco Fernández e muger de Sancho Xemeno de Ávila, que fue presente a esto que será dicho, otorgo e conosco que de mi buena voluntad e sin premia ninguna e con octoridad del dicho Sancho Xemeno mi marido, otorgo e consiento la vendida que fizo el dicho Sancho Xemeno mi marido a Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, de las casas que nos aviemos en la cal que va de la cruzera de Sant Viçeynte faz[i]a barrio de Çesteros. Que han por linderos, de la una parte casas que fueron de Domingo Gonçalo, e de la otra parte casas de Viçén Pérez de Navamorcuende, segund que la el dicho Sancho Xemeno otorgó ante Martín Pérez, escrivano público de Ávila, e hé la e averla hé por firme e por estable (?) para en todo tiempo, e non verné contra ella por mí nin por otro en tiempo que sea.

Et si contra esta vendida sobredicha destas casas dichas quisiere venir o viniere, yo o otro por mí, que me non vala, e demás que vos peche a vos el dicho Matheos Martínez en boz de daños e de menoscabos dos maravedís de la moneda de diez dineros el maravedí cada día e cada vez que yo la dicha Mathea Blásquez o otro por mí quisiéremos [yr] contra la dicha vendida que vos fizo el dicho Sancho Xemeno mi marido de las dichas casas; e todavía la pena pagada o non pagada, que non pueda yr nin pasar contra la vendida que fue fecha en esta razón.

<sup>197</sup> *En la guarda:* Número 816. Año de 1316, era de 1354. Venta de una casa al barrio de Cesteros en favor de Mateo Martín[ez], compañero en la iglesia de Ávila, por Mathea Blázquez, vecina de esta ciudad, ante Diego Martín escribano en esta ciudad. <Otra mano: 20 de noviembre era de 1316, sic>. *En el dorso:* Número 27, legaxo 9, caxón 2.

Et para esto así guardar e conplir e mantener como sobredicho es, sométome a jurisdicción de la Iglesia, e dó poder a qualquier juez, vicario o arçipreste de Ávila que, sin parescer en juyzio ante [e]llos nin ante qualquier dellos, me puedan poner en sentençia de escomunión fasta que guarde e cunpla e mantenga todo esto que sobredicho es en esta carta. Ca yo renunçio e parto de mí todas quantas razones o defensiones, yo o otro por mí, sopiéssemos o podiéssemos<sup>198</sup> mostrar contra esto que dicho es o contra parte dello. Et otrosí renunçio la ley de Avelleyano (*sic*), que me non pueda aprovechar della.

Et yo Sancho Xemeno el sobredicho, marido de la dicha Mathea Blásquez, connosco e otorgo que esto que la dicha Mathea Blásquez otorga e connosçe, que lo faz[e] con mi voluntad e con mi conseiamiento, e yo nin ella vernemos contra ello en tiempo del mundo, so la pena dicha de cada día.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, John Blásquez, capellán mayor de la iglesia de Sant Salvador; e Ruy Pérez, criado de Fernand Blásquez; e John Martín, criado del coro, fiiio de D[omin]go Ramos de Paiares.

Fecho xx e quatro días de novienbre, era de mill e ccc l iiii años.

Yo Domingo Martínez, escrivano público en Ávila por el conçeio de la dicha çibdad, escriví esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio, e só testigo.

1317, marzo, 12. ÁVILA.

*El deán y cabildo de la catedral cambian un solar contiguo al cementerio de Santo Domingo, en la ciudad, con Garçi Ferrández y Muñana Acenar, su mujer; por unas heredades en Aldeanueva, colación de San Simones. Sigue la toma de posesión del solar por los apoderados del cabildo. Gonzalo Sánchez, racionero, y Domingo Díaz, compañero en la catedral.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 1<sup>199</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el deán e cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, damos en troque e en canmio a vos Garçi Ferrández, fijo de Álvar

<sup>198</sup> Escribió *pidiéssemos*.

<sup>199</sup> *En la guarda*: Hera de 1325 que es año de 1287 (*sic*). Truque e cambio hecho entre los señores deán y cabildo de esta santa iglesia catedral de Ávila y Garçi Ferrández, quien dio a dichos señores el heredamiento de Aldeanueva, colación de San Simones, que es dentro de los Merones. Y en recompensa le dieron los expresados señores un solar de casas cerca de la iglesia de Santo Domingo de esta ciudad; cuyos linderos de todo se expresan en esta escritura, que pasó ante Diego Gil, escrivano público, a 12 de marzo del dicho año <enmendado: 12 marzo 1317>. *En el dorso*: Aldeanueva, collación de Sant Simones. Truco por un solar en Ávila.

Gómez de Ávila, e a Muñana Açenar vuestra muger, un solar de casas que nos avemos en Ávila, çerca la iglesia de Sancto Domingo. De que son linderos, de la una parte las vuestras casas en que vos agora morades, e de la otra parte la calle que va del forno façia las casas de María Blásquez, muger que fue de Sancho Yuannes, e de la otra parte casas de Sancho Xemeno, fijo de Miguel Muñoz, e de la otra parte el çementerio de la dicha iglesia de Sancto Domingo.

Este solar sobredicho, por los moiones dichos de suso, vos damos en canmio e en troco como dicho es, con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e sus hussos e sus costunbres quantos oy día á e deve aver assí cómol pertenesçen a todas partes, así de fecho como de derecho, por heredamiento e prados que nos distes por ello a pro de la iglesia; porque vale más que este solar que nos vendemos. El qual heredamiento es en Aldeanueva, collaçión de Sant Simones, que es dentro de los moiones que aquí serán nonbrados.

Comiença el primer moión en el berrueco que dizen del Atalayuela, e va el çerro ayuso fasta assomante de la dicha Aldeanueva, e llega a la nava de Gorría e ençima; et de la otra parte buélvese todo con el heredamiento nuestro de Gorría e ... desta parte con heredamiento que fue de Alffón Gómez, fijo de Alffón Muñoz. Et comiença deste heredamiento que fue de Alffón Gómez e va por somo del lomo fasta el dicho berrueco del Atalayuela, do se comiença ...

... nos distes en este canmio por este solar un prado que diçen del Coscoial, que es so la calçada, en que ay arançada e media; de que son linderos prados de Garçi Gonçález e heredamientos de Blasco Muñoz, fi[jo] de Sancho Blasco.

Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, renunçiamos e partimos de nos todo el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que nos los dichos deán e cabildo avemos en el solar sobredicho, todo por qual razón quier o como quier: todo lo damos en troco e en canmio a vos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar, por el algo que dicho es que nos distes en troco e en canmio por el dicho solar.

Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, vos apoderamos a vos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar en la tenençia e en la propiedat del sobredicho solar, assí como dicho es. Et desapoderamos a nos los dichos deán e cabildo, e que los ayades para vos o para quien vos quisierdes, libre e quito e desenbargado por juro de hereditat, para fazer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, así como de lo vuestro más libre e más quito que vos avedes.

Et nos los dichos deán e cabildo nos obligamos de vos fazer sano el solar sobredicho, que vos nos vendemos en troco e en canmio, de quienquier que vos lo demandare o vos lo contrallare, todo o parte dél, a vos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar o a vuestros herederos: que nos los dichos deán e cabildo redremos e sanemos en todo tiempo. Et quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos diez maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí cada día en pena, por nonbre de daños e menoscabos. Et la pena pagada o

non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar, en manera que lo ayades seguramente en paz por juro de hereditat para sienpre jamás.

Et sobre todo esto que dicho es nos, los dichos deán e cabildo, renunçiamos e partimos de nos a toda ley e a todo fuero e a todo derecho escripto e non escripto, husos, costumbres, posturas, estableçimientos, ordenamientos, e a todas quantas razones e deffensiones nos o otro por nos podriemos dezir, mostrar e razonar ante qualquier juez ecclesiástico o seglar, que contra este troco e canmio sea o contra parte dello: que nos non vala nin seamos oýdos sobre ello en joyzio nin fuera de joyzio, mas guardar e conplir todo quanto sobredicho es nos los dichos deán e cabildo a vos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar e a vuestros herederos.

Et yo Muñana Açenar la sobredicha, con consentimiento e con otorgamiento de Garçi Ferrández el dicho mi marido, dó a vos los dichos deán e cabildo toda la hereditat e prados que es de dentro de los moiones sobredichos, en canmio e en troco por el solar sobredicho que nos dades por ello. E dóvoslo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e sus husos e sus costumbres quantos oy día á e deve aver, así cómol pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por el solar sobredicho que nos diestes por ello en troco e en canmio, de que me otorgo por bien pagada. Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, renunçio e parto de mí todo el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo la dicha Muñana Açenar hé en todo este algo dicho por qual razón quier: todo lo dó en troco e en canmio a vos los sobredichos deán e cabildo por el sobredicho solar que me vos diestes en troco e en canmio por ello. Et de oy día en adelant que esta carta es fecha vos apodero a vos, los sobredichos deán e cabildo, en la tenençia e en la propiedat dello, e desapodero a mí la dicha Muñana Açenar; et que lo ayades para vos e para quien vos quisierdes, libre e quito e desenbargado, por juro de hereditat, para fazer dello e en ello todo lo que vos quisierdes e por bien tovierdes, así como de lo vuestro más libre e quito que vos avedes.

Et yo el sobredicho Garçi Ferrández otorgo que consiento en este troco e canmio sobredicho que la dicha Muñana Açenar, mi muger, faze a vos los sobredichos deán e cabildo. Et nos amos a dos de mancomún, e cada uno de nos por sí, somos fiadores de sanamiento deste troco e canmio con todo quanto oy día avemos e avremos cabadelante, mueble e rayz, de quienquier que vos demandare o vos contrallare este algo dicho que nos vos damos en troco e en canmio o parte dello, a vos los dichos deán e cabildo: que nos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar o qualquier de nos o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tienpo. Et quantos días pasaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos la pena sobredicha de los diez maravedís de cada día por daños e menoscabos; e la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e de sanar, en manera que lo ayades seguramente en paz por juro de hereditat para sienpre jamás.

Et para todo esto que dicho es nos, los sobredichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar, renunçiamos e partimos de nos a toda ley e a todo fuero e a todo derecho escripto e non escripto, husos, costumbres, posturas e estableçimientos e ordenamientos, e a todas razones e deffensiones [que] nos o otro por nos o por qualquier de nos podiésemos dezir e mostrar e razonar ante qualquier juez eclesiástico o seglar, que contra este troco e canmio sea o contra parte dello: que nos non vala nin seamos oýdos sobrello en joyzio nin fuera de joyzio, mas guardar e conplir e mantener todo quanto dicho es, nos los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar o nuestros herederos, a vos los sobredichos deán e cabildo.

Et todo esto otorgaron el deán e cabildo, sábado, doze días de marzo de la era de mill e ccc l.<sup>o</sup> e çinco años, estando en cabildo ayuntados con canpana tañida, assí como es huso e costumbre. Et mandaron e dieron poder a Gonçalo Sánchez, raçionero, e a Domingo Díaz, compañero, que les fuessen apoderar en el solar sobredicho a los sobredichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar, su muger. Et otrossí que reçi biessen dellos en vez de los dichos deán e cabildo la obligaçión deste canmio e troco sobredicho, porque la dicha Muñana Açenar non estava presente en cavildo, ellos dichos Gonçalo Sánchez e Domingo Díaz.

Et luego a la ora en este día dicho, estando en las casas sobredichas del dicho Garçi Ferrández, a la iglesia de Sancto Domingo, los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar estando presentes otorgaron este troco e canmio sobredicho con todas las condiçiones e obligaçiones que en él está escripto. Et dixeron que ellos que se desapoderavan de todo el poder e la tenençia e la propiedat e la posesión que ellos avien en todo el algo sobredicho, que ellos dieron a los dichos deán e cabildo en troco e en canmio por el sobredicho solar, segunt es sobredicho. E apoderaron a los dichos Gonçalo Sánchez e Domingo Díaz, reçi bientes por los dichos deán e cabildo, a tan bien como si estudiessen corporalmente de pies en ello [e] lo vies sen con los oios. Et los dichos Gonçalo Sánchez e Domingo Díaz reçi biéronlo assí por nonbre de los dichos deán e cabildo.

Et otrossí estando este día dicho, en esse tienpo mismo, en esta misma ora, los sobredichos Gonçalo Sánchez e Domingo Díaz e Muñana Açenar en el solar sobredicho del troco e canmio corporalmente de pies e viéndolo con los oios, los dichos Gonçalo Sánchez e Domingo Díaz desapoderaron del poder e de la tenençia e de la posesión que en él avien, por nonbre de los dichos deán e cabildo, e apoderaron a los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar para que fiziessen dél lo que quissiessen assí como de lo suyo propio, segund sobredicho es. E los dichos Garçi Ferrández e Muñana Açenar reçi biéronlo assí.

Testigos que fueron presentes e llamados e rogados para esto todo que dicho es en este troco e canmio, Martín López, sacristán de la iglesia sobredicha; e Gil Blásquez, yerno de Ferrant Martínez de Sant Andrés; e Gonçalo Martín e Blasco Matheos, fiios de Domingo Matheos del Burgo del Hondo; Sancho Ferrández de

Arévalo, clérigo preste; e Garçi Muñoz, sobrino que fue del arçidiano de Olmedo Domingo Martínez.

Esto todo fue fecho sábado, doze días de março era de mill e ccc l.<sup>a</sup> e çinco años.

Yo Diego Gil, escrivano público en Ávila, a la merçet del rey por el conçejo de la dicha çibdat, escriví esta carta por ruego de amas las partes, e fiz aquí mio signo en testimonio.

En esta carta está enmendado entre los renglones entre renglón e renglón a treynta e quatro renglones, contados desde çima fazia fondón, o dize apoderar; non le enpesca nin vala menos por ello. E por que non venga en dubda, yo el so-bredicho Diego Gil, escrivano, fiz aquí mio signo en testimonio.

91

1317, abril, 28. **CABEZAS DE MUÑO XIMENO.**

*Domingo Muñoz, por sí y por sus hermanos, vende todo cuanto había heredado de su padre en San Ildefonso, La Zarza y San Miguel de Serrezuela, a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, en 200 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 2<sup>200</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Muñoz, de Ribielia de la Cañada, aldea de Ávila, fijo de Domingo Muñoz de Sant Alifonso, otorgo e conosco que vendo a vos Gómez Gil, arçipreste de Ávila, todos quantos heredamientos yo e Martín Muñoz e doña Olalia, muger de Yuste Martín, e Yuannes Muñoz e D[ieg]o Muñoz <interlineado: mis hermanos>, avemos en Sant Alifonso e en Çarça e en Sant Miguel de Serrezuela e en sus términos: casas e solares e tierras e eras e fronteras e prados e montes e aguas corrientes e estantes, e huertos e linares e paradas de molinos, e más si más heredamiento yo e los dichos mis hermanos heredamos en los dichos logares por muerte de Domingo Muñoz, nuestro padre, así lo que el dicho Domingo Muñoz, nuestro padre, compró como lo que ovo de su patrimonio o por otra razón qualquier.

---

<sup>200</sup> *En la guarda:* Hera de 1355 que es año de 1317. Venta otorgada por Domingo Muñoz, vecino de Rivilla de la Cañada, a favor de Gómez Gil, arcipreste de Ávila, de todos cuantos heredamientos le pertenecen y a sus hermanos en San Alfonso, en Zarza, en San Miguel de Serrezuela y sus términos: casas, tierras, prados y demás; por precio de 200 maravedís de la moneda que cada diez dineros hacen el maravedí. Ante Juan Martínez, escribano público de Ávila, a 28 de abril del dicho año. *En el dorso:* Compra de Sant Miguel de Serrezuela e de Çarça e de Sant Alifonso. Cajón 3.º. Número 20. Número 33, legajo 9, cajón 2.

Et todo vos lo vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, así cómo pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por dozientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello; de que só bien pagado. Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E a la otra ley en que diz que el ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçeibir; e yo así la renunçio.

Et fago fieles desmoionadores desto que dicho es que vos yo vendo a Miguel Martín, fiijo de don Martín Domingo de Sant Miguel, morador en Villanueva del Campiello, e a Ramos Domingo de Sant Alifonso, morador en Çarça, fiijo de Miguel Domingo: que quanto ellos amos o qualquier dellos desmoionaron o desmoionaren quando menester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero, a tan bien como si presentes estudiésemos en ello de pies.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo hé en esto que dicho es que vos yo vendo o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo dó e lo vendo a vos el dicho Gómez Gil por los dozientos maravedís dichos que yo reçebí de vos por ello; el qual es su preçio derecho. E desapodero a mí dello, e apodero en ello a vos el dicho Gómez Gil, así como si lo viésemos con los oios.

E yo el dicho Domingo Muñoz el dicho, con todo mío aver mueble e rayz, ganado e por ganar, só vendedor e fiador de sanamiento de quienquier que demandare o enbargare o contrallare esto que dicho es que vos yo vendo o parte o alguna cosa dello, a vos Gómez Gil el dicho o a vuestros herederos: que yo o mis herederos redremos e sanemos. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos diez maravedís de la dicha moneda cada día en pena; e todavía que redremos e sanemos en todo tienpo. Et otrosí yo el dicho Domingo Muñoz me obligo que faga estar e fincar en todo tienpo por esta vendida dicha a los dichos mis hermanos, e a cada uno dellos por sí e a sus herederos, so la pena dicha cada día. E para lo conplir todo segunt dicho es, obligo a mí e a todos mis bienes.

Testigos rogados de amas las partes, Yuannes Martín de Sant Alifonso, fiijo de Yuannes Domingo; e Yagüe Martín de Sant Miguel de Serrezuela, fiijo de Martín Domingo; e A[lons]o Benito de Sancta María del Espinazo, fiijo de Domingo Mínguez; e Blasco Muñoz de Castellaniellos, collaçión de la dicha Sancta María, fiijo de Domingo Muñoz; e Blasco Muñoz de La Cruz, fiijo de Blasco Núñez de Ávila.

Fecha en Las Cabeças de Muño Ximeno, veynte e ocho días de abril, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco años.

Esta carta es emendada entre los renglones o dize mis hermanos; e non vala menos por ello.

Et porque yo John Martínez, escrivano público en Ávila a la merçed de mio señor el rey e por el conçeio de la dicha çibdad, fuy presente a esto que dicho es, fiz en esta carta este mio signo en testimonio.

1317, abril, 29. SALMORAL.

*María Domingo y sus cinco hermanas venden al arcipreste de Ávila, Gómez Gil, todo cuanto habían heredado de su padre, Gil de Zarza, en La Zarza, San Ildefonso, Rubios y San Miguel de Serrezuela, en 100 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 3<sup>201</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Blasco Martín de Salmoral, aldea de Ávila, fiio de Martín Domingo, e yo Mari Domingo, muger del dicho Blasco Martín, e yo Domingo Pérez de la dicha aldea, fiijo de Domingo Pérez, e yo doña Pascuala, muger del dicho Domingo Pérez, e nos doña Rama e Mari Sánchez e Marina Domingo, hermanas de las dichas María Domingo e doña Pascuala, fijas de don Gil de Çarça: nos todos de mancomún otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Gómez Gil, arcipreste de Ávila, todos quantos heredamientos nos avemos en Çarça e en Sant Alifonso <interlineado: e en Ruvios> e en Sant Miguel de Serrezuela e en sus términos: casas e solares e tierras e eras e fronteras e prados e huertos e linares e árboles e montes e aguas corrientes e estantes, e feridos de molinos, e más si más heredamiento avemos en las dichas aldeas e en sus términos, que nos las dichas Maria Domingo e doña Pascuala e doña Rama e María Sánchez e Marina Domingo heredamos de don Gil, nuestro padre. Et todo vos lo vendemos con sus entradas e con sus salidas e con sus derechos e con todas sus pertenencias, así cómo pertenesçe a todas partes, por çient maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos distes por ello, de que somos bien pagados.

Et renunçiamos a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que el ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçeibir; e nos así la renunçiamos.

Et fazemos fieles desmoionadores desto que dicho es que vos nos vendemos a Yuannes Martín e a Ramos Domingo de Sant Alifonso: que quanto ellos amos a

---

<sup>201</sup> *En la guarda:* Año 1317. Venta de todos los heredamientos que, en San Miguel de Serrezuela, Zarza y sus confines y términos, tenían Blasco Mata (*sic*), vecino de Salmoral, y otros consortes, en favor de Gómez Gil, arcipreste de Ávila. Ante Julián (*sic*) Martín, escrivano público de Ávila. *En el dorso:* Heredit de Çarça e de Sant Alifonso e de Ruvios e de Sant Miguel de Serrezuela, del deán e cabildo de Ávila.

dos o qualquier dellos desmoionaron o desmoionaren quando menester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, a tan bien como si presentes estudiésemos vos e nos en ello de pies.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, vos damos a (*sic*) todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que nos avemos en esto que dicho es que vos nos vendemos o podríamos aver por qual razón quier o como quier; e desapoderamos a nos de ello e apoderamos en ello a vos el dicho arçipreste, a tan bien como si lo viésemos con los oios.

Et nos los dichos Blasco Martín e María Domingo e Domingo Pérez e doña Pascuala e doña Rama e María Sánchez e Marina Domingo, nos todos uno por otro a boz duno e cada uno de nos por todo, con todos nuestros averes, muebles e rayzes, somos vendedores e fiadores de sanamiento de quienquier que demandare o embargare o contrallare esto que dicho es que vos nos vendemos, todo o parte o alguna cosa dello, a vos el dicho arçipreste o a vuestros herederos: que nos todos o nuestros herederos o qualquier de nos redremos e sanemos. Et quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos diez maravedís de la dicha moneda cada día en pena, e todavía que redremos e sanemos en todo tiempo.

Et otrosí nos, los dichos Domingo Pérez e doña Pascuala, su muger, otorgamos e conosco que vendemos a vos Gómez Gil, arçipreste sobredicho, todos quantos heredamientos ha doña Cara, hermana de mí, la dicha doña Pascuala, en los dichos logares. Et todo vos lo vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, así cómo pertenesçe a todas partes, por veynte maravedís de la dicha moneda que nos diestes por ello, de que somos bien pagados.

Et fazemos fieles desmoionadores desto<sup>202</sup> que dicho es que nos vos vendemos, a los dichos Yuannes Domingo e Ramos Domingo: que quanto ellos amos o qualquier dellos desmoionaron o desmoionaren quando menester fuere, tanto vos vendemos e en tanto vos apoderamos, a tan bien como si presentes estudiésemos vos e nos en ello de pies.

Et desde oy día en que esta carta es fecha en adelante, vos damos a (*sic*) todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que la dicha doña Cara ha en esto que dicho es que vos nos vendemos, o podrie aver por qual razón quier o como quier.

Et nos Domingo Pérez e doña Pascuala, los dichos, a boz de uno e cada uno de nos por todo, con todos nuestros averes muebles e rayzes, somos vendedores e fiadores de sanamiento de quienquier que demandare o contrallare esto que dicho es que vos nos vendemos, todo o parte de ello, a vos el dicho arçipreste e a vuestros herederos: que nos amos o qualquier de nos o nuestros herederos redremos e sanemos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda cada día; et todavía que vos lo

---

<sup>202</sup> *Escribe deste.*

fagamos sano en todo tiempo; e que fagamos fincar e estar en todo tiempo por esta vendida dicha a la dicha doña Cara, so la pena dicha cada día.

Testigos rogados para esto, Estevan Sánchez, clérigo de Salmoral; e Alffón Pérez, fijo de don Lloreynte; e Blasco Muñoz, fijo de Blasco Muñoz; e Pero Blasco fijo de Domingo Blasco, todos de Salmoral.

Esto fue fecho en Salmoral, veynte e nueve días de abril, era de mill e ccc e çinquenta e çinco años.

Esta carta es emendada entre los renglones o dize e en Ruvios, e non vala menos por ello.

Et porque yo John Martínez, escrivano público en Ávila a la merçed de mio señor el rey e por el conçeio de la dicha çibdat, fuy presente a esto que dicho es, fiz en esta carta este mio signo.

93

1318, abril, 26. **ÁVILA.**

*El propio escrivano Juan Martínez y su mujer, doña Romana, venden a Mateo Martínez, compañero en la catedral, sus heredades en Manzaneros y en Ajates, que enumera con pagos y linderos, en 700 maravedís.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 4<sup>203</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo John Martínez, fijo de don Yagüe el pisano, escrivano público en Ávila a la merçed de nuestro señor el rey e por el conçeio de la dicha çibdat, e yo doña Romana, muger del dicho John Martínez, nos amos a dos de mancomún otorgamos e conosco que vendemos a vos Matheos Martínez, compañero de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, todo quanto algo nos avemos en Ajates e en sus términos, e en el término de Mançaneros, collaçión de la dicha Ajates, aldeas de Ávila, que es esto que se sigue:

En Ajates la dicha unas casas con su lagar, que an por linderos de la una parte casas de Martín Miguel de Ajates, e de las otras partes las calles públicas. Et una viña que dizen el Alhoz, en que ha media arañcada, con las minbreras que están en la dicha viña en el arroyo, assí como las avien don Blasco e su muger doña Urraca; que ha por linderos de la una parte viña de Estevan Martín, clérigo de la iglesia de Sant Viçeynte de Ávila, e de la otra parte viña de la iglesia de Ajates, e de la otra parte tierra de John Pérez, fijo de Sancho Caro de Ajates. Et un pedaço de uerta que está en las uertas de la dicha Ajates, que ha por linderos de la una parte uerto de Martín Domingo, e de las otras partes huertos de los dichos Martín Miguel e John

<sup>203</sup> *En el dorso:* Conpra de los algos de Ajates y Mançaneros. Número 12, legajo 9, caxón 2.

Pérez. Et dos enzinas que están çerca de la dicha egleſia de Ajates; que an por linderos, la una enzina tierra e enzina del dicho Estevan Martín, e de la otra enzina son linderos de la una parte el exido del conçejo e de la otra parte enzinas de los fiios de Domingo Sánchez, clérigo que fue de la dicha Ajates.

Et en los términos de la dicha Mançaneros, una viña que es en el pago que dizen Las Rades, la que dizen la luenga, en que ha una arañçada; que ha por linderos de la una parte viña de Miguel Sánchez, el freylla de Mori, e de la otra parte viña de Bartolomé<sup>204</sup>, yerno de Muñana Domingo, la revellada de Fernán Gallego, e de la otra parte viña de Fortún Blásquez, fiio de Sancho Blasco de Ávila.

Et ý luego una viña que dizen del Enziniella, en que ha una arañçada, que ha por linderos de las dos partes viñas de los dichos John Pérez e Bartolomé, e de la otra parte viña del dicho Fortún Blásquez.

Et ý luego una viña en que ha una arañçada, que ha por linderos de las dos partes viñas de los dichos Fortún Blásquez e Miguel Sánchez, e de la otra parte viña de Martin Domingo de Mançaneros, e de la otra parte la çalçada.

Et en el pago que dizen de Los Llanos, una viña que dizen de las mangas, en que ha arañçada e media; que ha por linderos de la una parte viña del dicho Martín Miguel, e de la otra parte viña que fue de Gil Muñoz de Ávila, de su muger doña Blasquita, e de la otra parte tierra que fue de Garçía Ferrández, fiio de don Polo de Ávila, e de la otra parte viña de la dicha egleſia de Ajates.

Et luego en este pago una quarta de viña, que ha por linderos de la una parte viña de Domingo Pérez el cárdeno, e de la otra parte viña de Urraca Fernández, muger de Sancho Diaz, e de la otra parte viña de la dicha egleſia de Ajates.

Et ý luego en este mismo pago otra quarta de viña, que ha por linderos viña de la dicha egleſia de Ajates de la una parte, e de la otra parte viña del dicho Fortún Blásquez.

Et en el pago que dizen del Álamo una viña que dizen del Alamiello, en que ha una arañçada de viña; que ha por linderos de la una parte tierra que fue del dicho Garçía Ferrández, e de la otra parte viña de Domingo Fortún, de Vezerril, e de la otra parte viña de Gómeçe Sánchez, de Ávila, e de la otra parte viña de Pascual Domingo el chiquiello, del Alameda.

Et ý luego en este mismo pago, a la Cabañuella, una viña en que ha tres quartas, que ha por linderos de la una parte la carrera que va del Torcad a Ávila, e de las otras partes viñas de los dichos Martín Miguel e Pascual Domingo, e de la otra parte tierra del dicho Pascual Domingo.

---

<sup>204</sup> Escribe *Martolomé*.

Todo esto que dicho es, e más si más nos avemos en los dichos logares de Ajates e de Mançaneros e en sus términos, vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias assí cómo pertenesçe a todas partes, assí de fecho como de derecho, por setecientos maravedís de la moneda de diez dineros el maravedí que nos distes por ello, de que somos bien pagados, e passaron todos estos maravedís dichos a nuestro juro e a nuestro poder en dineros bien contados, assí que [nos] non finca demanda contra vos por esta razón.

Et renunçiamos que non podamos dezir, nos nin otro por nos, en tienpo que sea, que estos maravedís dichos non passaron a nuestro juro e a nuestro poder; e si lo dixéremos, en juyzio o fuera de juyzio, que nos non vala nin vos podamos demandar jura sobrello.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e a la exepción del derecho que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, [salvo] si la renunçiare aquel que la paga ha de reçeibir: e nos assí las renunçiamos estas leyes e nos partimos dellas. Et renunçiamos que non podamos dezir que fuymos engañados en esta vendida diziendo que este algo dicho que nos vos vendemos que vale más de dos tanto quanto es esto por que se vende. Et otrossí renunçiamos a la ley que diz que si alguna cosa fuere vendida por menos de la meytad de quanto vale, que el conprador sea tenuto de conplir el derecho preçio o desatar la vendida.

Et de oy [día] que esta carta es fecha en adelante, dexamos e renunçiamos e partimos de nos a todo el derecho e el señorío e el poder e la tenençia e la propiedat que nos avemos en esto que dicho es que vos nos vendemos, o podríamos aver por qual razón quier o como quier: todo lo vendemos e lo damos e lo entregamos por esta carta a vos, el dicho Matheos Martínez, por estos setecientos maravedís dichos que reçeibimos de vos por ello, el qual es su preçio derecho. Et desapoderamos a nos dello e apoderamos en ello [a vos] el dicho Matheos Martínez, a tan bien como si presentes estudiésemos vos e yo en ello corporalmente e lo viésemos con los ojos.

Et nos John Martínez e doña Romana, los dichos, con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, somos vendedores e fiadores de sanamiento de quienquier que demandare o enbargare o contrallare esto que dicho es, todo o parte o alguna cosa dello, por qual razón quier, a vos Matheos Martínez, el sobredicho, o a quien por vos lo oviere o a vuestros herederos: que nos o nuestros herederos redremos e sanemos. Et quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos diez maravedís de la dicha moneda cada día en coto e en pena e por postura que convusco ponemos, fasta que redremos e sanemos; e todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e de sanar en todo tienpo.

E si assí non lo conpliéremos, damos poder, a vos, el dicho Matheos Martínez o a quien esta carta mostrare, que nos podades tomar e preñar todo lo que nos

fallardes en qualquier logar que lo nuestro podierdes aver, sin coto e sin calonia ninguna, e que lo podades vender a vuestra pro e a nuestro daño fasta que seades pagado e entregado de todos los maravedís de la pena dicha que y acreçiere por esta razón. Et esto que lo podades vos fazer sin seer nos llamados nin oýdos nin juzgados sobrello. Et razón que nos, nin otro por nos nin por qualquier de nos, que diga ante qualesquier juezes, assí eclesiásticos como seglares, que contra esto que dicho es o contra parte dello sea, que nos non vala, sinon guardar e conplir e mantener todo quanto en esta carta dize, nos los dichos John Martínez e doña Romana e nuestros herederos, a vos el dicho Matheos Martínez o a quien lo oviese de aver por vos, o a vuestros herederos.

Testigos rogados e llamados de amas las partes, Viçent Pérez, clérigo de la iglesia de Sant Viçeynte de Ávila; e Fernán Martínez, fijo de don Yagüe el pisano; e Sancho V[içent]e, fijo de Domingo Viçeynte, todos de Ávila.

Fecha xxvi días de abril, era de mil e ccc e l e seys años.

Et porque esto es verdat, yo el dicho John Martínez, escrivano, escriví esta carta e fiz en ella el mío signo en testimonio.

Yo Viçent Pérez, clérigo de la iglesia de Sant Viçeynte, só testigo. Yo Sancho Veçeynte só testigo. Yo Ferrán Martínez só testigo.

94

1319, enero, 11. ÁVILA.

*Convenio entre don Juan, abad de Valdeiglesias, y don Sancho, obispo de Ávila, sobre los diezmos de Alarza, en el Campo de Arañuelo, por cuatro años.*

B.- Inserta en A. H. N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 6, de 16 marzo 1335 (Cfr. Doc. 121).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don John, por la graçia de Dios abbat de Valdeiglesias, otorgamos e connosçemos que, sobre demanda que el onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, gobernador mayor del rey en Castiella, fazia a nos e a nuestro convento, que le diéssemos e le fiziéssemos dar los diezmos del pan e del vino e del aceyte e de las otras cosas que habemos en Alarça, nuestra granja, que es ribera del río de Tajo en el Canpo de Arannuelo; nos con plazer, e con conssejo e con otorgamiento de nuestro prior e de nuestro convento, fizimos e fazemos abenencia con el dicho señor obispo de le dar cada año, fasta quatro años, cada año siete cahizes e medio de trigo e siete cahizes e medio de cevada, e otro tanto por este año que agora pasó, que fue en la era de mil e treçientos e çinquenta e seys años.

E si mostráremos cartas e recabdos de John Domínguez, vicario que fue de Oro-pesa, de cómo le avemos pagado el diezmo ante que finase del año de la era de mil e

treçientos e çinquenta e çinco años, que de quanto le mostráremos recabdo fasta el día de Carnestollendas primeras que vienen, que sea el dicho señor ende pagado. Et si lo non mostráremos, que le demos otros quinçe cahizes de pan e lo que ende menguare de que non mostráremos recabdo. E este pan sobredicho, que lo demos al dicho señor o a quien él mandare, en las sus casas de la Puebla de Enaziados, traído a nuestra costa e a nuestra misión, medido por la medida toledana derecha, bueno e seco e limpio de dar e de tomar, a razón de doze fanegas el cahíz, que montan en el año de la era de mill e ccc e çinquenta e çinco años. E en este año que agora passó, que fue en la era de mill e treçientos e çinquenta e seis años. E en este año en que estamos de la era desta carta, salvo lo que mostráremos que avemos pagado al dicho vicario como dicho es, que lo demos e lo fagamos dar todo al dicho señor o a quien él mandare en la manera sobredicha fasta el día de Sant Miguel de setiembre primero que viene, que será en la era desta carta. Et dende adelante, fasta tres años, quel demos e le fagamos dar cada año siete cahizes e medio de trigo e siete cahizes e medio de çebada, traydo e medido segunt sobredicho es, en cada año el día de Sant Miguel de setiembre que fuere en ese año; so pena de diez maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí cada día, por cada plazo que fallesçiéremos que non lo pagáremos destos que dichos son.

Et para lo conplir, obligamos todos los bienes del nuestro convento, muebles e rayzes, por o<sup>205</sup> quier que sean. E damos poder al dicho señor obispo, que él o quien él mandare, que pueda tomar e vender tantos de nuestros bienes para que se entregue de quanto le oviéremos de dar en esta razón, con las penas en quel cayéremos e con las costas que fiziére[mos] e daños e menoscabos que él por ende reçibiese.

E sometémosnos a la jurisdicción de la iglesia de Ávila: que el dicho señor obispo e sus juezes nos puedan apremiar por sus sentençias fasta que cunplamos lo que dicho es en esta carta, tan bien como si fuésemos clérigos beneficiados en su obispado.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a esto que dicho es, Pero Río, canónigo de Ávila; e Juan Muñoz, raçionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila; e John Pérez, clérigo de Sant Yago; e Miguel Pérez, clérigo de Sant Pero; e Sancho Fernández, criado del coro; e Martín Gil, clérigo criado del coro, todos estos de Ávila.

E esto fue fecho e otorgado onçe días de enero, era de mill e treçientos <interlineado: e çinquenta> e siete años.

Yo Johán Muñoz, escrivano en Ávila a la merçed del rey e por el conçejo de la dicha çudad, porque todo esto que dicho es fue otorgado ante mí e ante los dichos testigos, escriví esta carta e fiz aquí este mi signo en testimonio.

---

<sup>205</sup> Escribió *pro*.

1319 (?), junio, 7. **OLMEDO.**

*El arcipreste y los clérigos de Olmedo conceden, a petición de don Sancho, obispo de Ávila, un escusado en cada iglesia para ayuda de la obra de la catedral, a semejanza de lo que se hace en el arciprestazgo de Ávila, por veinte años.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 5206.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos el arcipreste e los clérigos de Olmedo, estando ayuntados por mandado del onrrado padre e señor don Sancho, por la gracia de Dios obispo de Ávila e notario mayor del rey [en Castiella], en el palacio de las sus cassas, por nos e por los otros clérigos todos ... de su ..., otorgamos e consentimos, porque el dicho señor nos dixo que la iglesia catedral de Sant Salvador de Ávila nuestra madre estava en grant peligro, así que si no fuesse ... ayña ... en ... de se peresçer por mengua de que non tenía de qué labrar ... eran mucho minguadas. Et por ende diximos que él e el su cabildo que ... que tomassen según que tomavan en el arçedianadgo de Ávila, de cada ... escusado para la dicha obra, que tomasse en el arçedianadgo de Olmedo de cada iglesia un escusado ... ge (?) lo quisiemos assí consseñtir.

Et nos, veyendo la necesidad e el grant peligro ... muchos bienes e muchas merçedes que nos fizo el dicho ... otorgamos ... que aya la dicha iglesia de Sant Salvador para la obra un ... iglesia ... sacados ... dezmeros quales escogeren los clérigos ... la dicha iglesia ... el que oviese ... de Sant Salvador dos ... fincare un dezmero ... segunt se hussa en el arçedianadgo de Ávila ... de oy que esta carta es fecha fasta [veinte años] conplidos ... mas ... nos el arcipreste e los clérigos sobre ... nin consseñtir que la dicha iglesia de Ávila ... los dichos dezmeros en las iglesias de Olmedo nin en el arçedianadgo ... si por los otros obispos que vernán después ... años adelante nin de les demandar que consseñtían en que la iglesia de Ávila ... para la dicha obra, segunt dicho es, e que non pueda él nin los que vinieren ... poner en ellos sentençias nin costreñillos por sentençia de Sancta Iglesia nin por ... cunplan nin sean tenudos a ello de los veynte años adelante.

Et por que [esto sea] firme, nos el dicho señor e nos el arcipreste e los clérigos sobredichos, rogamos [a Diego Pérez], escrivano público por Domingo Pérez, escrivano por la reyna en Olmedo, que faga [dos] cartas en un tenor tal la una como

<sup>206</sup> *En la guarda:* Hera de 1307 que es año de 1269. Donación hecha a la fábrica de esta santa iglesia catedral de Ávila por 20 años por el arcipreste y clérigos de Olmedo, de un escusado en cada iglesia de aquel arcedianazgo para la obra de dicha santa iglesia, por estar muy deterioradas sus rentas, según que los tenía en el arcedianazgo de Ávila. Esto fue otorgado a petición del obispo don Sancho de Ávila a 7 de junio del sobredicho año. (Creo acertado el criterio de los actuales archiveros del A.H.N. y de C. Ajo (Fuentes III, 78), de atribuirle el año 1319, y que se equivocaron los archiveros abulenses del siglo XVIII). El ejemplar está muy deteriorado).

la otra e las signe con su signo ... dicho señor e la otra para el arçipreste e los clérigos de la villa e la otra para los clérigos ... aldeas.

Desto son testigos que estavan pressentes, que fueron llamados e rogados para esto ... Domingo Pérez chanceller ... e Velasco ... e Alffonso ... fiio de don Rodrigo, e Sancho ..., fiio de ..., John Royz fiio de ... John.

Fecha siete días de junio, era de mill e trezientos e çinquenta (?) e siete (?) años.

Yo Diego Pérez, escrivano público por Domingo P..., escrivano público por Domingo Pérez, escrivano por la reyna en Olmedo, fiz escribir esta carta por mandado de las partes ... mio signo.

96

1319, septiembre, 24. CANTIVEROS.

*Diosdado, hijo de Pero Caro, recibe en renta por seis años la heredad que el cabildo catedral tenía en Horcajo de Zapardiel, por seis cahices de trigo anuales.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 6<sup>207</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Diosdado, de Cantivesos, aldea de Ávila, fiijo de Pero Caro, otorgo e conosco que arriendo de vos Juhán Pérez, raçionero de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, una yugada de heredamiento de lo que vos avedes de la dicha iglesia en Forcaio de Çapardiel, con la meytad de los prados e de las eras que vos ý tenedes, assí como lo teníe don Matheos de Cantivesos, e más si más ý ha. El qual heredamiento e prados e eras [son] en la dicha aldea aquende el río fazia Cantivesos. Et arriéndolo de vos en tal manera que lo labre e lo esquilme, yo o quien yo quisiere, del día de Sant Çibrián que será en la era de mill e trezientos e çinquenta e nueve años, et deste Sant Çibrián dicho fasta seys años complidos; e cosga en ello seys frutos de pan. Et que vos dé en renta por ello cada año, por el día de Sant Çibrián, seys caffizes de pan de trigo en la dicha aldea, bueno, seco e linpio, medido por la medida derecha daqui de Ávila, puesto en Cantivesos. Et que comience a pagar este pan dicho desde<sup>208</sup> Sant Çibrián dicho a un año, que será en la era de mill e trezientos e sessaenta años; e dende adelante cada año por el día de Sant Çibrián segunt dicho es. So pena de diez maravedís, de la moneda que son diez

<sup>207</sup> *En la guarda:* Hera de 1357 que es año de 1319. Arrendamiento del heredamiento que en Orcajo de Zapardiel pertenecía a los señores deán e cabildo de esta santa iglesia; por Díaz Sánchez (*sic*) ante Santiago Gil, escrivano público en Ávila, 24 de setiembre de 1319. *En el dorso:* Arrendamiento de la heredad de Forcajo de Çapardiel.

<sup>208</sup> Escribió *deste*.

dineros el maravedí, cada día quantos días passaren después de qualquier destes plazos dichos en adelante.

Et dó poder a vos el dicho Juhán Pérez, o a quien esta carta mostrare por vos, que me podades prender e tomar todo quanto me fallardes, mueble e rayz, sin coto e sin caloña ninguna, en qualquier lugar que lo mío fallardes. Et la prenda que por esta razón me fuere fecha, que la podades luego vender a vuestra pro e a mi daño, fasta que seades entregado e pagado deste pan de la renta dicha e de la pena sobredicha de los diez maravedís dichos que de cada día se y acresciere por esta razón en cada uno de los plazos sobredichos. Et que seades creýdo por vuestra palabra llana, sin jura e sin testigo, por quanta prenda me vendierdes o me mandardes vender. Et razón nin defenssion que yo o otro por mí digamos ante qualquier juez eclesiástico o seglar, que me non vala, mas pagar e conplir todo quanto dicho es, yo el dicho Diosdado o quien mis bienes heredare, a vos Juhán Pérez el dicho o a quien por vos lo oviere o a quien vuestros bienes heredare.

Et para se mejor conplir, sométome a la jurisdicción de la Iglesia, e consiiento e dó poder a qualquier juez que en ella sea que me lo faga assí guardar e conplir por sentençia de Santa Iglesia, todo segunt dicho es. Et a cabo de dicho tiempo conplido, que vos dexee el dicho heredamiento libre e quito e desenbargado assí rastroio, segunt que lo tomo de vos.

Et yo el dicho Juhán Pérez otorgo todo quanto en esta carta es escripto, e me obligo de vos lo fazer sano este heredamiento e prados e eras dichas, de quienquier que vos lo enbargare o vos lo contrallare, todo o parte dello, e de vos lo non toller por más nin por menos nin por ál tanto que me otro por ello dé en renta, nin por otra razón ninguna, so la pena sobredicha de otros diez maravedís de la dicha moneda cada día; e todavía la pena pagada o non pagada, que vos lo faga sano e que vos lo non pueda toller, segunt dicho es.

Testigos rogados de amas las partes que fueron presentes, Yuannes Domingo de Viniegra, fijo de Sancho Yuannes; e Blasco Ferrández, fijo de don Juhán; e Domingo Pérez, yerno de Domingo Pérez el çanbrano.

Fecha veynte e quatro días de setiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e siete años.

Et yo Diago Gil, escrivano público en Ávila, fuy presente e escriví esta carta, e fiz aquí mío signo en testimonio.

1320, octubre, 6. **BONILLA DE LA SIERRA.**

*Domingo Ximeno, de San Miguel de Serrezuela, vende a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, toda su heredad en Aldehuela de Felices, término de San Ildefonso, en 150 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos. Carp. n.º 27, n.º 7209.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Xemeno, fijo de Domingo Xemeno, de Sant Miguel de Serrezuela, connosco e otorgo que vendo a vos Gómez Gil, arcipreste de Ávila, todo e quanto algo yo e mi muger aviemos en el Aldeuella de Felizes, término de Sant Alifonso, así como parte con Avellanosa. Todo este heredamiento que dicho es, e montes e prados e pastos e aguas, vos vendo con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias quantas ha e deve aver, vendida buena e sana, sin entredicho ninguno, por çient e çinquenta maravedís de esta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello; de que me otorgo por bien pagado a toda mía voluntad.

E renunçio la ley del derecho en que diz que los testigos deven ver<sup>210</sup> fazer la paga de los dineros o de otra cossa que lo vala; así que si yo o otro por mí contra esto alguna cosa dixiéremos, que me non vala nin sea oýdo en juyzio nin fuera de juyzio sobre esta razón.

E yo Domingo Xemeno, el dicho, só vendedor e fiador de vos fazer sana esta vendida sobredicha, yo o quien mis bienes heredare, a vos Gómez Gil el sobredicho o a quien vuestros bienes heredare. E pongo tal pena sobre mí que quantos días alguno o algunos vos lo contrallaren o vos lo enbargaren esta vendida sobredicha, todo o parte dello, e yo non vos lo fiziere sano, que vos peche cada día en pena dos maravedís de la moneda sobredicha, e todavía que riedre e que sane segunt fuero manda.

Testigos rogados de amas las partes, Sancho Martín e Domingo S[anch]o, amos de Sant Miguel de Serrezuela; e Miguel Muñoz, de Castellanos; e Miguel Pérez, fijo del roedor de Pascualcovo.

Esto fue fecho seys días de ochubre, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho años.

Yo Bernardino Pérez, escrivano público en Boniella por el onrrado señor don Sancho, obispo de Ávila, fiz escrivir esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en ella este mi signo en testimonio.

<sup>209</sup> *En la guarda:* Hera de 1358 que es año de 1320. Venta que a favor de Gómez Gil, arcipreste de Ávila, otorgó Domingo Jemeno, de San Miguel de Serrezuela, de todo cuanto algo le pertenecía en Aldehuela de Felices, término de Sant Alfonso, montes e prados e pastos, por precio de 150 maravedís. Pasó ante Bernardino Pérez, escrivano público, en Bonilla a 6 de octubre del sobredicho año. *En el dorso:* Número 5, legajo 9, caxón 2.

<sup>210</sup> *Añade et.*

1321, febrero, 24. [BONILLA DE LA SIERRA].

*Maria Velida, de San Ildefonso, por sí y por sus hijos Pedro, Juan y Pascual, vende a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, toda su heredad en San Ildefonso y en La Zarza, en 150 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 8<sup>211</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Mari Velida, de Sant Alifon, por mí e por mis fijos Pero Domingo e John Domingo e Pascual Domingo, connosco e otorgo que vendo a vos Gómez Gil, arcipreste de Ávila, todos quantos algos yo e los dichos mis fijos aviemos en Sant Alifon e en Çarça e en sus términos: cassas e solares, prados e montes e aguas e linares e pastos e peñas. Todo esto que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver, vendida buena e sana, sin entredicho ninguno, por çiento e çinquenta maravedís desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí, que me diestes por ello, de que me otorgo por bien pagada a toda mi voluntad.

E renunçio la ley del derecho en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de los dineros o de otra cossa que lo vala; así que si yo o otro por mí contra esto alguna cossa dixiéremos, que nos nos vala nin seamos oýdos en juyzio nin fuera de juyzio sobre esta razón.

E yo la dicha Mari Velida só vendedora e fiadora de quienquier que vos demandare o vos contrallare esta vendida sobredicha, todo o parte della. E<sup>212</sup> yo non vos la fiziere sana, que vos peche cada día en pena çinco maravedís de la dicha moneda quantos días non vos lo fiziere sano, yo la dicha Mari Velida o quien mis bienes heredare, a vos el dicho Gómez Gil o a quien vuestros bienes heredare, e todavía que redre e sane.

Testigos rogados de amas las partes, Alifón Martín, fijo de Martín Domingo, de Sant Alifón; e Domingo Martín fijo de Martín Sancho, de Sant Miguel, e don Marcos, de Berrocalejo; e Llorén Pérez, de la Puente del Congosto.

Esto fue fecho veynte e quatro días de febrero, era de mill e trezientos e çinquenta e nueve años.

<sup>211</sup> *En la guarda:* Hera de 1359 que es año de 1321. Venta que a favor de Gómez Gil, arcipreste de Ávila, otorgó Mari Velida de San Alifonso, de todos cuantos algos la pertenecían en San Alifonso y en Zarza y sus términos: casas, solares, prados y montes, por precio de 150 maravedís; ante Vicente <en el margen: el original es de Venigno (sic) en vez de> Pérez escribano, en Bonilla, a 24 de febrero del dicho año. *En el dorso:* Conpra de los algos de Çarça e de Sant Alifonso. Número 23, legajo 9, caxón 2.

<sup>212</sup> Faltan algunas palabras, omitidas por el escribiente.

E yo Bernardino Pérez, escrivano público en Boniella por el onrrado señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, fiz escrivir esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en ella este mi signo en testimonio.

1321, abril, 14. [SERVANDE].

*Muño Fernández vende a Martín Sánchez para el racionero de la catedral, maestre Sancho, una hora de molino en los molinos de Santa María, en Servande, en 480 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 9<sup>213</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Muño Ferrández, fijo de Blasco ... e yo Amuña Blásquez ... amos de mancomún e cada uno por todo, a boz de uno, otorgamos [que ven]demos a vos Martín Sánchez, fijo de Domingo Yénego, de Servande, en nonbre de [maestre Sancho], racionero en la elesia de Ávila e para este maestre Sancho, una ora de molino e en los molinos que dizen de Santa María de sobre el río de Adaja, en término de Servande, por [quatro]çientos e ochenta maravedís de esta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedí, que recebimos de vos, el dicho Martín Sánchez, ante los testigos desta carta, de que ... por muy bien pagados.

Et vendémosvosla con entradas e con salidas e con [todos] sus derechos e sus pertençias quantas ha e deve aver, assí de fecho como de derecho. Et dámosvos poder que la tomedes e la entredes e la ayades por vuestra, libre e quita, por juro de hereditat, para sienpre jamás, para dar e ... e camiar e vender e enpeñar e enagenar, e para fazer della e en ella todo lo que vos ... dicho maestro Sancho bien assí como de suyo, sin pena e sin caloña ninguna, bien así como si corporalmente vos pussiésemos en ello.

Et obligámosnos de vos la fazer sana e de vos la dar desenbargada en todo tienpo de quienquier que vos la demandare o vos la contrallare o vos la enbargare, toda o parte della, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera qualquier, quantos días testigos nos fiçiéssedes, vos el dicho Martín Ferrández o el dicho maestro Sancho o qualquier ome en su boz ... un día ... los otros a amos en uno o a cada uno de vos por sí, que ... e sanemos e entrar (?) en vos e redrar e sanar non ... fiçiéremos o non ..., que vos pechemos por pena e por postura que convusco ponemos ... maravedís en pena por cada día, et todavía que ... emos ... vos e redremos e sanemos. Et costas,

---

<sup>213</sup> *En la guarda:* Compra de tierras (sic) en Servande por un señor racionero <de otra mano: cuya venta verificó Nuño Fernández> ante <de otra mano: Juan Pérez, por> Gil González, escrivano público de Arévalo. Año de 1321. *En el dorso:* Número 39, legajo 9, cajón 2.

omisiones e daños e menoscabos que vos [o] qualquier ome en vuestra boz o del dicho maestro Sancho fiziesse ... viéssedes andando en pleytos por esta razón, nos ... e seades creýdo de todo por vuestra palabra llana sin jura e sin testigo alguno.

Et para todo esto conplir e tener e guardar, renunçiamos e partimos de nos todas quantas leyes por nos avemos e podemos ... derecho. Et otrosí renunçiamos la ley en que diçe que ... renunçiaçión fiziere que non vala salvo si ... nunçiamos. Et cossa nin razón que nos nin otro por nos ... que nos non vala, sinon conplir todo quanto es ... al dicho maestro Sancho o a quien sus bienes heredare, e a vos el dicho ... nonbre.

Testigos, Pero Martín, clérigo de Servande; e Gil Blásquez, fijo de Veçeynte ... hermano de Yuçaf Miguel, carniçero; e Benito Sánchez, fijo de ...

... catorçe días de abril, era de mill e ccc e çinquenta e nueve años.

E yo John Pérez, escrivano público de Arévalo por Gil Gonçález, escrivano ... fuy presente a esto que dicho es ... ruego de amas las dichas partes puse en esta carta este mio signo ...

100

1321, noviembre, 20. ÁVILA.

*Gonzalo García vende a Juan Muñoz, racionero en la catedral, unas casas en la calle de la Albardería, en la ciudad, en 1300 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 54<sup>214</sup>.

Sepan quantos esta carta vieron cómo yo Gonçalo Garçía, fiiio de Garçi Gonçález, de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos John Muñoz, raçionero de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, todas las casas con su corral que el dicho Garçi Gonçález mi padre avie aquí en Ávila, en la calle que dizen de los Albarberos. De que son linderos, de la una parte casas de la dicha iglesia de Sant Salvador en que mora Gómez Gil, arçipreste, e de la otra parte casas de la iglesia de Sant Viçeynte, e de la otra parte a las espaldas casas que fueron de don Gil Catín, e delante las puertas la calle pública.

---

<sup>214</sup> *En la guarda*: Número 833. Hera de 1359 que es año de 1321. Venta que a favor de Juan Muñoz, racionero de la iglesia de San Salvador de esta ciudad de Ávila, otorgó Gonzalo García, vecino de dicha ciudad, de todas las casas con su corral que tenía y le pertenecían en la calle de los Albarberos de esta referida ciudad, por precio de 1.300 maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Alfonso Martínez, escribano público, a 20 de noviembre del dicho año. *En el dorso*: Número 32, cajón 15. Compra de unas casas al Albardería. Compra de las casas de la Albardería que fueron de García González.

Estas casas dichas con su corral vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, assí como les pertenesçe a todas partes, assí de fecho como de derecho, por mill e trezientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ellas e yo reçebí de vos en buenos dineros e bien contados, para pagar e conplir el testamento del dicho mi padre. De los quales maravedís me otorgo por muy bien pagado, porque pasaron todos a mi poder, assí que non fincó dinero por pagar.

Et renunçio la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunçiare aquel que la paga ha de reçebir; e yo assí la renunçio. E me parto destas leyes nonbradamente.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, apodero a vos el dicho John Muñoz en todas estas casas dichas con su corral, a tan bien como si las viésemos con los ojos e estudiésemos en ellas vos e yo corporalmente presentes de pies.

Et dexo e renunçio todo el derecho e el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo hé en todas estas casas dichas e corral que vos yo vendo o podrie aver por qual razón quier o en qual manera quier. Todo lo dó e lo vendo e en todo apodero a vos, el dicho John Muñoz, por los dichos mill e trezientos maravedís que me diestes, como dicho es; el qual es su preçio derecho.

Et só vendedor e fiador de sanamiento con todos mis bienes muebles e rayzes, quantos oy día hé e abré cabadelante, de quienquier que vos demandare o vos contrallare todas estas casas dichas e corral que vos yo vendo o parte dello, a vos el dicho John Muñoz o a quien por vos las oviere o las toviere o a quien vuestros bienes heredare: que yo el dicho Gonçalo Garçia vendedor, o quien mis bienes heredare, redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, obligome de vos pechar en coto e en pena e por postura que conusco pongo diez maravedís de la dicha moneda cada día, por nonbre de interese, fasta que redremos e sanemos; e todavía redrar e sanar, en manera que las ayades para en todo tiempo seguramente e en paz.

E sobresto renunçio e parto de mí a toda ley e a toda decretal e a todo fuero e a todo derecho, escripto e non escripto, e a todas quantas razones e defensiones yo o otro por mí podríamos e sabriemos dezir o mostrar o razonar, por escripto o por palabra, que contra esta vendida sea o contra parte della para la enbargar: que me non valan nin me sean oýdas nin reçebidas en juyzio nin fuera de juyzio, mas tener e conplir e guardar e mantener todo quanto dicho es en esta carta.

Testigos rogados de amas las partes, John Álvarez, fijo de Álvar Muñoz, fi[io] de Muño Ravía; e Miguell Pérez, clérigo de la iglesia de Sant Pedro; e Domingo Martín, pedrero, fijo de don Salvador el pedrero; e Estevan Sánchez, escrivano (?) que fue, todos de Ávila.

Fecha veynte días de novienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e nueve años.

E yo Alffón Muñoz, escrivano público en Ávila, por ruego e otorgamiento del dicho Gonçalo Garçía, fiz en esta carta mio signo en testimonio.

101

1322, abril, 10. ÁVILA.

*Sancho López vende al deán Pascual Sánchez todas sus heredades en Mediana y en Boltoyuela, en 2.700 maravedís; hace una relación minuciosa de las posesiones con sus linderos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 10<sup>215</sup>.

... Lope Pérez, criado del onrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, otorgo e connosco que vendo çibdat todos quantos algos e bienes yo hé en Mediana e en Boltoyuela, aldeas de Ávila, e en sus términos, cassas e solares e tierras e prados e huertos e ... e rios e arrosios e fuentes e exidos e eras e fronteras e más si más algos yo hé en estos lugares dichos que nonbrar se puedan. Et señaladamente vos ... estas cossas que en esta carta serán dichas.

A la Vega una obrada de tierra, lindero de amas las partes Estevan Pérez, clérigo.

Carrera de Oios Alvos otra obrada, linderos Muño ...

Carrera de Segovia otra obrada; linderos, de la una parte Gil Blázquez e de la otra parte Sant Salvador.

Et al Álamo, media obrada; linderos de la una parte Muñana ... otra parte fijos de doña Benita.

Et a la Puente dos obradas; linderos Muñana Çenar, e a la otra parte la carrera de Segovia.

Et en la Vega çinco obradas; linderos de la una parte Estevan Pérez, et de la otra parte Gil Blázquez.

---

<sup>215</sup> *En la guarda:* Hera de 1360 que es año de 1322. Venta que a favor del deán de Ávila Pedro (sic) Sánchez otorgó Sancho López, de todos quantos algos y bienes tenía en Mediana y en Boltoyuela y sus términos, y señalada y nombradamente una casa, viñas y tierras, que sus pagos y linderos se expresan en esta escritura; por precio de 2.700 maravedís. Ante Juan Martínez (sic), escrivano público de Ávila, a diez de abril del dicho año. *En el dorso:* Donaciones antiguas. Esta es venta de los algos en Mediana y Boltoyuela que hizo Sancho López a [blanco] Sánchez, deán, por ii mil dec maravedís. Era cccxl años. Número 12, legajo 8, cajón 2. *Texto perdido en muchos lugares.*

Et al Castañar, dos obradas; linderos de la una parte Martín ... de Oios Alvos et de la otra parte Muño Gómez.

Et a la Fuente, ocho obradas; linderos de la una parte doña ... et de la otra parte carrera de Sant Viçeynte.

Et carrera de Aragona, dos obradas; linderos de la una parte Gil Blázquez et de la otra parte fija de John Gil.

Et en el Arenal, veynte obradas; linderos de la ... fijo de John Gil, e de la otra parte la carrera que va a Ávila.

Et sobre la Fuente del Nogal, tres obradas; linderos de la una parte fija de John Gil, et de la otra parte Muño Gómez.

Et en el ... linderos de amas las partes fija de John Gil.

Et a la Guía, dos obradas; linderos de la una parte don Matheos et de la otra parte el camino que va a los prados.

Et a la fuente de Martín, dos obradas ...

Et al Lomo, seys obradas; linderos de la una parte don Matheos et de la otra parte fija de John Gil. Et aquende desso, dos obradas; linderos de la una parte fija de John ...

Et al Lavadero, ocho obradas; linderos de la una parte fija de John Gil e de la otra parte Estevan Pérez. Et allende desso dos obradas, linderos de la una parte don Matheos e de la otra ...

Et a la era más grande, ocho obradas; linderos de la una parte doña Marina e de la otra parte fijo de don Yénego Sánchez.

Et sobre la carrera del Caloco, ocho obradas; linderos de la una parte doña ... ocho obradas en tres lugares ...

E a las Casiellas, allende del prado, tres obradas; lindero de amas partes don Matheos.

La Fuente ... Viçeynte ... linderos [de la] una parte don Matheos e de la otra parte B... Sánchez.

Et a ... veynte obradas, linderos ... Estevan Pérez.

E al Fervidero, tres obradas; linderos de la [una] parte Sancho Sánchez [et de la] otra parte la carrera que va a Voltoya. Et aquende desso çinco obradas, lin ...

... obradas, linderos de la una parte Estevan Pérez e de la otra parte Sant Salvador.

Et a la Cabeçuela desto <siguen líneas perdidas>

... de amas partes Sancho Blasco.

Et en Val Conegero, tres obradas; linderos de la una parte Sancho Blasco e de la otra parte María Blázquez.

... Blázquez e de la otra parte la carrera que va a Boltoya. Et y luego, sobre la carrera, ocho obradas; lindera de amas partes María Blázquez. Et allante desto quatro...

E a Val Dalia ... ocho obradas; linderos de la una parte Sancho Blasco e de la otra parte María Dominga.

Et a la Peña de la Siella, seys ... de la una parte Sancho Blasco e de la otra parte María Dominga.

Et en las Lomas, ocho obradas; linderos de la una parte María Blázquez e de la otra parte la carrera que va a Urraca Miguel. E de suso desso, dos obradas; linderos de la una parte fijos de Román Pérez e de la otra parte Sancho Blasco. Et aquende desso, quatro obradas; lindero de amas partes Sancho Blasco. Et quatro arañadas de prados.

Eso sobredicho, e más si más yo hé en los dichos términos, por sus términos vos vendo con tres yuntas de bueyes bivos en pie, e con çient e veynte maravedís en dineros que á de dar Blasco Mingo mi yuguero por otra yunta. Estas quatro yuntas con su apero conplido, e con el pan e los barvechos que deve aver de María Dominga, mi mediera, e con todos los pinos que están y agora senbrados, e con las dichas quatro yuntas que son dichas.

Todo esto que dicho es vos vendo con seys çaffizes e dos fanegas de çenteno e catorze fanegas e media de trigo e nueve fanegas e media de çevada e con todos los barvechos fechos e por fazer ... que podrian fazer setaenta e çinco obradas viñadas, a razón de veynte e çinco obradas cada yunta, con la mediera que tiene María Dominga e con las eras que avie Sancho López a la mi casa (?) son ... e con las casas e solares que aquí serán dichas que yo hé en la dicha Mediana.

Entrante a la aldea, tres casas con su corral; de que son linderos de la una parte la carrera que va a la Villa e de la otra parte la carrera que va a Aragona. Et otro par de casas con su corral en que mora agora Pero Muñoz, que son una casa pagiza e otra casa tejada; de que son linderos de la una parte casas de Domingo Caro el mayor ...

E otro par de casas con su corral en que mora Blasco Mingo el moço, en que ha d... casas; de que son linderos de la una parte Estevan Pérez, clérigo, e de la otra parte Domingo Yagüe.

Et con un solar que es ...

Et el solar çerca las casas de don Matheos e de Mari Blázquez.

Et el solar a las espaldas de las casas de Blasco Pérez e de Martín Gil.

Esto todo como dicho es, en la manera que dicha es, e más si más yo hé en Mediana e en Boltoyuela e en sus términos, vos vendo a vos Pasqual Sánchez, deán sobredicho, con sus entradas e con sus salidas e con todos sus husos e sus

costumbres e con todos sus derechos quantos ha ... todas estas cosas deven aver a todas partes e en todas maneras, assí de fecho como de derecho, por dos mill e seteçientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello e passaron todos a mí poder en dineros buenos e bien contados. De los quales dos mill e seteçientos maravedís dichos me otorgo por muy bien pagado.

Et renunçio la ley en que diz que los testigos de la paga deven ver fazer la entrega de dineros o de otra cosa que lo vala. E a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare espressamente aquel [que la paga ha de] reçeibir. Et yo assí renunçio estas leyes e me parto dellas nonbradamente. Otrossí renunçio que non pueda dezir en ningún tienpo, yo nin otro por mí, que fuy engañado en esta vendita ... que me non vala nin aproveche a mí nin enpesca a vos.

Et dó vos por fieles desmoio...

<Líneas perdidas>

... esta carta se contiene. Otrossí yo, Lope Gil, el dicho, renunçio e parto de mí la ley del derecho en que diz que fallando el conprador bienes desenbargados del prinçipal vendedor, que se non pueda tornar al ...

... que vos Pasqual Sánchez, deán sobredicho, que nos podades tomar a mí e a mis bienes si vos enbargados fueren estos bienes en qualquier manera.

Et para todo esto que dicho es guardar e conplir e mantener, nos los dichos Sancho [López] e Lope Gil, a boz de uno e cada uno de nos por todo, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar. Et si non cunpliéremos todo quanto en esta carta dize o algo ende menguáremos, damos poder a vos el dicho deán o a qualquier que esta carta mostrare ... estos algos o parte dellos oviere o toviere por vos o en vuestro nonbre, que podades tomar e pendrar nuestros bienes muebles e rayzes, [d]o quier que los fallardes, de nos amos ... quisierdes. E lo que assí tomardes, que lo podades vender a vuestra pro e a nuestro daño, sin treyn-ta días e nueve días e terçer día e sin otro plazo e alongamiento ninguno. Et que vos entreguedes de las ... de los daños e menoscabos que reçi Bierdes, seyendo vos ende creýdo por vuestra palabra sin jura e sin testigo. Et esto que lo podades por vuestra propia auctoritat vos mismo o quien lo ...

... poder a qualquier o qualesquier juezes, justiçias, alguaziles, merinos, entregadores o otro o otros offiçiales qualesquier o donde quier que sean, sin ser nos llamados nin enpla...

E razón que digamos nin cosa que fagamos, nos nin otro por nos, contra lo que en esta carta dize, que non vala nin seamos oýdos sobre ello en joyzio nin fuera de joyzio, mas ... nos Sancho López e Lope Gil los sobredichos, a vos el dicho deán, o a quien por vos o de vos o en vuestra...

[Testigos] rogados de ambas las partes que fueron presentes, Miguel Pérez, clérigo, hijo de Pero Domingo de Sancto Thomé; e Sancho Royz, hijo de maestro Xemeno; e Ferrant Pérez, sobrino ... de Sant Viçeynte.

Esto fue fecho diez días de abril, era de mill e trezientos e sessenta años.

E yo John Muñoz, escrivano público de Ávila a la merçet del rey por el conçeio de la dicha ... fiz aquí este mio signo en testimonio. Miércoles veynte ...

<Líneas perdidas>

Yo John Muñoz, escrivano sobredicho, fui presente con los dichos testigos.

102

1325, mayo, 6 y 7. ÁVILA.

*García Álvarez vende al deán Pascual Sánchez la aldea de Las Hervencias de En Medio, en 1.300 maravedís. Sigue minuciosa relación de los bienes así vendidos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 112<sup>16</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo García Álvarez de Ávila, fijo de Álvar Muñoz Rezio, otorgo e conosco que vendo a vos Pascual Sánchez, deán desa misma çibdat, una aldea çerca la villa de Ávila, que dizen la Fervencia, con una casa pagiza [e otra tejada] e un corral çercado, et con todo el heredamiento labrado e por labrar, e con los panes que y están agora nascidos en este heredamiento, e con los barvechos que y están agora fechos; e con prados e con fuentes, e con huertas e lugares para las fazer, e con todas las cosas e términos que a esta aldea sobredicha pertenescen, según que lo yo compré de fijos de Sancho Godumer, non entendiendo vender ninguna cosa de otro ninguno salvo lo mio.

Del qual algo son linderos, las Fervencias de Sant Salvador e tierras de la Fervencia de Somo, que es de vos el dicho deán, e heredamientos de Çurra que son de doña Urraca, muger que fue de Gómez Nuño, et de María Blásquez, muger de John González Bailete; et la carrera Segoviana, et tierras del Aldea del Gordo que son de Gonçalo Garçía, fijo de Garçía Gonçález, et tierras de fijos de Álvar Muñoz de Sant Yago.

---

<sup>216</sup> *En la guarda:* Hera de 1363 que es año de 1325. Venta que a favor de Pascual Sánchez, deán de esta ciudad de Ávila, otorgó García Álvarez, vecino de esta ciudad, de una aldea cerca de ella que dicen Las Hervencias de Enmedio, con una casa pagiza e otra tejada, un corral cercado y todo el heredamiento labrado y por labrar que le pertenece, prados, fuentes y huertas, etc., por precio de 1.300 maravedís, cuyos linderos y cabidas se expresan en esta escritura, que pasó ante Juan Martínez (*sic*), escrivano público de esta dicha ciudad, a 6 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Conpra de Las Hervencias de Medio.

Et véndovoslo con una yunta de bueyes que y está agora vivas en pie, aliñada con su apero.

Esta aldea e las otras cosas sobredichas vendo yo, el dicho Garçia Álvarez, a vos el deán sobredicho, con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias e husos e costumbres e con todos sus derechos, quantos yo en ella hé e la dicha aldea deve aver a todas partes e en todas maneras, assí de fecho como de derecho, por mill e trezientos maravedís de la moneda blanca que agora corre, a razón de diez dineros el maravedí, que me distes por ello e passaron todos a mi parte en dineros bonos e bien contados. De los quales mill e trezientos maravedís dichos me otorgo por muy bien pagado a toda mi voluntat.

Et renunçio la ley en que dize que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunciare expresamente aquel que la paga á de reçeibir. Et yo assí renunçio estas leyes e me parto dellas nonbradamente. Otrossí renunçio que non pueda dezir en ningún tienpo, yo nin otro por mí, que fuy engañado en esta vendida, diziendo que vale más de otro tanto o dos tanto de quanto es esto por que se vende. Et si lo dixere, que me non vala nin aproveche a mí nin enpezga a vos.

Et dó a vos por fieles e por desmoionadores desta vendida sobredicha a John Martín, mi yugero, morador en la dicha aldea que vos yo vendo, fijo de Y[uane]s de Çurra, e a Pascual Martín, vuestro yugero en la Fervencia de Sant Salvador, fijo de Diosdado: que quanto amos o qualquier dellos desmoionaron o apearon o desmoionaren o apearen quando menester fuere, a tanto vendo yo el dicho Garçia Álvarez e en tanto apodero a vos el deán sobredicho, tan bien como si presentes estudiéssemos vos e yo en ello de pies e lo viéssemos con los oios.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio e parto de mí el poder e el señorío e la tenencia e la propiedad que yo hé o podría aver en las cosas todas desta vendida o en qualesquier o qualquier dellas, por qual razón quier e como quier o en qual manera quier; et dó lo todo e entrégolo e véndolo e apodero dello a vos el deán sobredicho por los dichos mill e trezientos maravedís que me distes por ello, de que só bien pagado, el qual es su preçio derecho. Et non finca a mí en ello nin en parte dello tenencia nin propiedad nin poder nin derecho ninguno.

Et para conplir todo quanto en esta carta dize, yo el dicho Garçia Álvarez, vendedor, fiador e sanador desta vendida, con todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, me obligo a lo fazer sano todo de quienquier que vos demandare e vos contrallare, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera qualquier, todos estos algos sobredichos o parte o alguna cossa dellos, a vos el dicho deán o a quien lo oviere de aver e de heredar por vos o en vuestro nonbre: que yo el dicho Garçia Álvarez e mis herederos seamos tenudos e obligados de redrar e de sanear en todo tienpo, en manera que finquedes vos con todo e lo ayades libre e desenbargado sin

contienda ninguna, por aquellos mojonos e en aquella manera que lo apearen e lo desmojonaren los dichos John Martín e Pascual Martín o qualquier dellos, segunt sobredicho es. Et quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos en pena por postura que yo pongo conbusco seis maravedís de la dicha moneda cada día. Et todavía la pena pagada o non pagada, que yo e mis herederos sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e de sanar.

Et para lo assí cunplir, renunçio e parto de mí a toda ley e a todo fuero e a todo derecho, escripto e non escripto, e hussos e costumbres, posturas e estableçimientos, cartas e previllejos, merçet de rey e de reyna e de infante o de otro señor qualquier, que tenga yo o mis herederos ganadas o ganemos daqui adelante: que nos non valan contra esta vendida nin contra parte della. Otrossí renunçio a todas quantas razones e deffensiones que yo o otro por mí o mis herederos podríamos dezir e mostrar e razonar ante qualesquier juezes e señores, por escripto o por palabra, en juyzio o fuera de juyzio: que nos non valan nin nos aprovechemos dellas en ningún tienpo nin en ninguna manera.

Et si yo o mis herederos non lo conpliéremos o menguáremos alguna cosa de lo que en esta carta dize, dó poder a vos el dicho deán o a quienquier que esta carta mostrare e estos algos o parte dellos oviere o toviere por vos o en vuestro nonbre, que podades tomar e pendar mis bienes muebles e rayzes [d]o quier que los fallardes; e lo que assí tomardes e prendardes que lo podades vender a vuestra pro e a nuestro daño sin treynta días e nueve días e terçer día e sin otro plazo e alongamiento ninguno; et que vos entreguedes de las penas en que cayésemos de los seis maravedís sobredichos de cada día e de los daños e menoscabos que reçibierdes, seyendo vos ende creído por vuestra palabra llana sin jura e sin testigo. Et esto que lo podades fazer por vuestra propria autoridat<sup>217</sup>, vos mismo o vuestro mandado o quien lo oviere de [a]ver por vos, o con poder de qualquier o qualesquier alcaldes, juezes, justicias, alguaziles, merinos, entregadores o otro o otros officiales qualesquier o dondequier que sea, sin ser yo nin mis herederos llamados nin enplazados nin oýdos nin judgados sobre ello. Et razón que digamos nin cosa que fagamos contra lo que en esta carta dize, que non vala, nin seamos oýdos sobre ello, en juyzio nin fuera de juyzio, mas en todas guissas redrar e sanar e fazer e cunplir todas las cosas sobredichas e cada una dellas, yo Garçía Álvarez e mis herederos, a vos, el dicho deán, o a quien de vos o por vos o en vuestra boz lo oviere de recabdar.

Esto fue fecho e otorgado en las casas en que vos el dicho deán morades en Ávila, seis días de mayo, era de mill e ccc e sesaenta e tres años.

Testigos rogados e llamados de amas las partes, John Domínguez, capellán mayor de la iglesia de Ávila; e Ferrant Martínez, fijo de don Arrnalt; e Ferrant Blásquez, conpañero de la iglesia de Segovia; e Ferrant Estevan, fijo de Gonçalo Pérez

---

<sup>217</sup> *Escribe otoridat.*

de Arévalo; e Apariçio Pérez, fijo de Domingo Benito(?); e Blasco Martínez, fijo de Muño Blásquez, de la red de San Veçeynte.

<Otra mano: Et yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçed del rey por el conçeio de la dicha çibdat, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos. Et a ruego e a pedimiento del dicho Garçi Álvarez fiz en esta carta este mío signo en testimonio>.

Et después desto, siete días de mayo, era sobredicha, ante mí el dicho John Muñoz, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, John Martín e Pascual Martín, desmoionadores sobredichos, presentáronme un escripto fecho en esta manera:

Estas son las tierras e prados e las otras cosas que avie Garçia Álvarez, fijo de Álar Muñoz Rezio, en la su aldea de la Fervençia que vendió a Pascual Sánchez, deán de Ávila, segunt que lo desmojonamos nos John Martín e Pascual Martín, que somos dados por desmojonadores de la vendida sobredicha:

Camino de Armenteros, a man derecha como van de la villa, tierra que fue della antaño pan e lo ál está hierma (?) e dizen que es de lo de Garçia Álvarez; et si así es, á en esta tierra toda quatro obradas; linderos de todas partes tierras de la Fervençia de Sant Salvador e la dicha carrera.

Et passando esta tierra, comiença otra tierra, un poco arriba a man derecha de la dicha carrera, e va por las lindes fasta que asoma al camino de Canales a la dicha Fervençia de Medio; et dizen que puede aver en esta tierra çient obradas, et están en ella panes, en que puede aver treinta e dos obradas de centeno e diez e ocho obradas de barvecho alçado; et lo ál todo está bien (?); linderos, de la parte de fazia Çurra tierras de Fortún Alián, e tierras de doña Urraca fija de Gil Ferrández, e tierras de tejares que son de Pero Ferrández, carniçero, e de su muger, e tierras de María Blásquez, muger de John González Bailete; e de la otra parte tierras de doña Urraca la sobredicha, e tierras de la Fervençia de Sant Salvador, E entre estas tierras están dos longueras de prados que son de la dicha vendida, en que á una arañada de prado.

Et a la carrera Segoviana comiença una tierra que atraviesa la carrera de la una parte e de la otra e va fazia Peña Çervera, e dizen que á en ella catorze obradas; e está en medio della un prado pequeño en que á fasta una quarta; linderos tierras de la Fervençia de Çima e tierras de fijos de Álar Muñoz de Sant Yago; et están en ella tres obradas de barvecho, e lo ál está rastrojo.

Et çerca desta tierra es la nava de los prados que pasçen comunalmente los bueyes del aldea del Aldea del Gordo, e de la Fervençia de Çima.

Et un poco ayuso, fazia la villa a man esquierda de la carrera de Segovia, otra tierra que llega al berrocal gordo, en que á tres obradas, linderos tierras de la Fervençia de Çima e la dicha carrera, et está barvecho.

Et y luego ayuso fazia la villa, a man derecha de la dicha carrera de Segovia, otra tierra en que á dos obradas; linderos, tierras de la Fervençia de Sant Salvador e las dichas carreras, et está barvecho.

Et çerca de las casas de la Fervençia de la dicha vendida, otra tierra hierma, de una obrada, et otra más çerca de las casas que semen huerta, en que ha una obrada. Et dende comiença un prado de la dicha vendida, et va arriba fasta que llega a los çentenos sobredichos de la Fervençia de la dicha vendida; et á en él dos arançadas.

Et ayuso desta aldea ... la Fervençia de Sant Salvador e las casas de lo que vendió Garçia Álvarez al deán, un prado en que á tres arançadas, que es desta vendida, et llega a una peña gorda que está en medio de los prados de la Fervençia de Sant Salvador ... vendió Garçia Álvarez; linderos de la una parte tierra de la dicha doña Urraca, que está sembrada trigo, e la carrera de ...ales.

Testigos llamados e rogados ante quien fue presentado este escripto, Matheos Sánchez, clérigo de Naval moral; et Domingo John alfayate; e John Sánchez ... de don Salvador pedrero.

Yo, John Martín, escrivano sobredicho, vi e leý el escripto de desmoionamiento que los sobredichos fizieron del algo sobredicho, segunt que dicho es e ellos conosçieron ante mí ... sobredichos en esta carta del desmoionamiento este mio signo en testimonio.

### 103

1326, febrero, 15. VALLADOLID.

*El rey don Alfonso XI, en las Cortes, concede a los obispos y abades y órdenes, iglesias y hospitales y clérigos, numerosas mercedes que le habían solicitado.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 12<sup>218</sup>.

En el nonbre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Alfón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina. Seyendo aquí conmigo estas cortes que yo agora fize en Valladolid, e inffantes e bonos omes e arçobispos e obispos e abbades e priores e maestros de las órdenes e inffançones e cavalleros procuradores de las çibdades e de las villas e logares de los regnos de Castiella, de León, de las Estremaduras e del regno de Toledo e del Andalucía, e procuradores de los perlados e eglesias e monesterios de los mis regnos que y fueron, e los perlados e procuradores que y fueron por sí e por los otros perlados

<sup>218</sup> *En el dorso:* Número 23, cajón 2. legajo 13.

que en estas cortes fueron (?) presentes (?) procuradores por ellos e por todas las eglesias e órdenes e monesterios de todos los mis regnos, me fizieron sus petiçiones segunt ...

E porque los otros reyes onde yo vengo tovieron sienpre por bien de guardar las eglesias e la su onrra e de los monesterios e de las órdenes de los regnos, e los derechos, e de fazer mucho bien e mucha merçet e mucha onrra a los perlados dellas. E por fazer bien e merçet e onrra a los prelados e a los abbades e priores e maestres e a las eglesias e a las órdenes de los mis regnos, tove por bien de les responder a las petiçiones que me fizieron con esta carta que aquí será dicha:

Primeramente me pidieron merçet que tenga por bien de les confirmar sus previllejos e cartas e las libertades e buenos hussos e buenas costunbres e libertades que ovieron e an las eglesias e los perlados e las órdenes e los monesterios de los mis regnos de los reyes onde yo vengo e de mí, e de les mandar dar mis cartas plomadas sobrello; que así lo fizieron los reyes onde yo vengo; e los que quisieren confirmaçión de sus previllejos espeçiales que ge los diese. E yo por les fazer merçet téngolo por bien, e confirmo los privilegios e las cartas e las libertades e buenos hussos e costunbres que an las eglesias e los perlados e los abbades e las órdenes e los monesterios, de los reyes onde yo vengo, aquellas de que husaron. E mando que les valan e sean guardadas segunt que meior les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde yo vengo. Et quanto es en razón de la merçet de los serviçios que ellos an de aver de sus vasallos, tengo por bien de les fazer merçet dellos a los perlados que an privilegio del rey don Fernando, mío padre, en esta razón, e de los otros reyes.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien de mandar a los míos merinos e míos ofiçiales que guarden e defiendan las eglesias e los monesterios e las órdenes e los sus vasallos, de muchos males e daños que reçiben, e que les mande dar mis cartas sobrello, e que non vengán contra sus privilegios e libertades e buenos husos e costunbres. E ... derecho de los males e daños ... que más que reçibien fasta agora, téngolo por bien, e mándoles dar mis cartas, las que mester ovieren en esta razón.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet, porque los ricos omes e los cavalleros toman yantares en los vasallos de las eglesias e en los monesterios e en las órdenes e en sus vasallos sin razón e sin derecho. E sobresto los míos merinos devían defender los logares e fazer pesquisa destas malfetrías e poner los malfechores en cotos, e levar el derecho para mí e lo ál entregar a los que reçebieron el daño, segunt fuero e derecho. E desto non se faze ... ca se fizo grand (?) ... algunas vezes los merinos fizieron pesquisas e levaron sus derechos para sí e a los querellosos non entregaron nada. Por que me piden por merçet que lo mande mejorar e guardar, e téngolo por bien que se emiende, e mándolo así fazer e conplir.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien mandar a los míos merinos, que deffiendan que los ricos omes e los cavalleros non enbíen demandar

serviçio a los vasallos de las eglesias nin a los monesterios nin a las órdenes nin a los sus vasallos, ca los ricos omes e los cavalleros an tomado manera después que murieron los ... acá que enbían sus cartas a los monesterios e a las órdenes e a los vasallos de las eglesias en que les enbían demandar serviçio bueno e granado; e si ge lo non dan, que luego les mandan robar e tomar quanto les fallaren; e si desto [se] querellan a los míos merinos, non fallan derecho nin cobro ninguno. Tengo por bien que los dichos ricos omes nin cavalleros que non demanden serviçios en ninguno de los sus vasallos, e mándoles dar mis cartas para los míos merinos que lo guarden así, salvo en el regno de León, que aquellos que an comiendas que los comenderos que les demandan aquel derecho que les ... daron por la encomienda.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que quando me fuere otorgada moneda o serviçios de la tierra, que los mande coger a mis cogedores que sean de los mis vasallos del realengo; et el cogedor que contra esto viniere que peche çient maravedís de la buena moneda para mí e para el mío merino. Tengo por bien de lo guardar así, e mando dar ende mis cartas las que fueren menester.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que quando me son otorgados serviçios en la tierra, que pongo dineros a los cavalleros en sus vasallos e en sus encomiendas; e los cavalleros dizen que tienen algunos logares en [en]comienda de las eglesias e de los monesterios, que non sean creýdos si non mostraren cartas de los señores de los logares de cómo los tienen en encomienda, que muchas vezes apremian a los vasallos que les den cartas en encomienda en esta razón sin saberlo los señores e pasándolas ende. E desto que lo mande guardar a los de mi casa que an de librar e poner los dineros a los cavalleros, maiormiente que en Castiella non puede aver ninguno encomienda sinon yo tan solamiente. Et las comiendas que contra esto vienen, que las revoque e que las dé por ningunas ... [ten]go por bien de otorgárgelo, salvo en el regno de León, que tengo por bien que aquellos cavalleros que algún logar an en [en]comienda por derecho e la ovieron ellos e aquellos onde ellos vienen, que lo demanden por derecho.

E otrosí a lo que me pidieron por merçet que mande a los míos merinos e alcaldes que sepan e pesquiran (?) de los logares e eglesias que los cavalleros e otros omes venden por fuerça de las eglesias e de los monesterios e de las órdenes, que ge las fagan entregar e desenbargar, e lo que es manifiesto que ge lo fagan entregar. Téngolo por bien e mándoles dar ende mis cartas.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que mande a mis adelantados e merinos mayores e alcaldes e justiçias e ofiçiales, que non consientan que los cavalleros nin otros ningunos que tomen por fuerça las terçias de las faltas de las eglesias; e demás que los que las toman son descomulgados, e los logares do ellos están son entredichos mientras que ellos y están. E esto es m[uy] grand deserviçio; e lo que ende an tomado que lo fagan entregar; e yo mandaré fazer sobre ello aquello que viere que es más mío serviçio.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los que estavan descomulgados de treynta días adelante, que mande a míos merinos e justiçias e offiçiales que los prendan, e que mande dar mis cartas sobrello, e que lieven la pena dellos segund el ordenamiento que fue fecho por los reyes onde yo vengo, et la meytad deve seer mía e la otra meytad del perlado que puso la sentençia. Et esso mismo dezimos de los que están descomulgados del año adelante, que deve creçer la pena sobre ellos; que se guarde el ordenamiento de la mi corte contra ellos. Tengo por bien que passe como passó en tiempo de los reyes onde yo vengo, e que se guarde el ordenamiento que es fecho en esta razón por la mi corte.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que mande a los míos merinos e justiçias e offiçiales que non consientan a los alcaldes de la hermandat que preyndan a los vasallos de las eglesias e de las órdenes e monesterios por sus soldadas, pues los perlados non quisieron nin quieren seer en su hermandat.

Otrosí que los abbades e órdenes que entraron en ella, que non se fallaron ende bien e quieren salir della, que les vala e que los sus vasallos non sean preyndados por las soldadas sobredichas. Et porque esta hermandat es mío deserviçio, que mande que non sea. Tengo por bien e mando que daqui adelante non aya hermandat ninguna. E mando dar mis cartas para los míos merinos, que non consientan que den soldadas ningunas a los abbades nin que preynden por ellas.

Otrosí lo que me pidieron por merçet que mande a los míos merinos, justiçias e offiçiales, que non consientan a los cavalleros que prenda[n] los cuerpos de los labradores nin les preynden las bestias nin los lugares en que labran, por dineros que les sean puestos en ello. E que en algunos logares quando non les fallan preynda, que les preynden los cuerpos e non les dan de comer fasta que les paguen los dineros. Et qualquier que contra esto viniere, que peche çient maravedís de la buena moneda para mí; e los merinos que les fagan preyndar por esta pena. Tengo por bien que non preynden a ningunos los cuerpos por ninguno de los pechos que ayan a dar, so pena de çient maravedís de la moneda nueva. Et mando a los míos merinos que preyndan por la dicha pena a qualquier que en ella cayere.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet los perlados e órdenes e los abbades de los monesterios, que los míos yantares que yo hé en las mis eglesias e en los míos logares e monesterios, que non les dé ninguno por ... e que las non tome sinon quando ý fuere; e que por esta razón viene mucho daño a los logares, e a mí grand deserviçio, porque me piden las yantares ante de tiempo e yo non fallo yantares quando yo ý ...esco. Tengo por bien de las mis yantares de las non poner a cavallero nin a otro ninguno, e que non las demanden más de una vez en el año, e quiero que me las den do las hé de aver con derecho.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que esto mismo mande guardar a los míos adelantados e merinos, que non demanden por cartas, mas que las tomen por sí do las an de aver, e que non lieven por yantar más de çient e çinquenta maravedís,

segunt que fue ordenado en las cortes de Burgos, e agora yo lo otorgué a los procuradores de los conçeios. Tengo por bien que las den como las dieron en tiempo de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que defienda que los ricos omes e los cavalleros que non demanden yantares en los monesterios do las non an, nin las den por carta a ninguno. Et si contra mio deffendimiento passaren, que los ponga pena, e que mande a los míos adelantados e merinos e ofiçiales que los preynden por ello e lo cojan para mí. Téngolo por bien e mando les den mis cartas para los merinos como lo guarden así. Et si ge lo non guardaren, que los merinos que los preyndan por pena de çient maravedis de la buena moneda.

Et otrosí a lo que me pidieron por merçet que defienda que los cavalleros e escuderos e otros omes poderosos e conçeios non tomen nin ganen por ninguna razón heredades de vasallos nin mayordomos nin amos en los señoríos de las egle-sias nin de los abades e de las órdenes nin de los monesterios; e si (?) alguna cosa y an ganado, que ge lo mande entregar todo, que se sigue ende grand daño. Et non pueden ende aver derecho las egle-sias e los otros sobredichos de los sus vasallos. Tengo por bien que se guarde segunt que se mejor guardó en tiempo de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que si algunos ricos omes o cavalle-ros o otros algunos tomaren o robarren (?) algunas<sup>219</sup> cosas de los bienes de los per-lados e de los abades e de los priores e de los monesterios e de los comendadores e de las órdenes e de los clérigos e de los conçeios, o de los sus vasallos o de los tér-minos, o tomaren yantares en los sus logares, que luego a querella de aquel que re-çibiere el daño si fuere manifiesta la malfetría que sea entregado, e si manifiesto non fuere que sea fecha pesquisa por los pesquisidores que fueron dados para ello. E la pesquisa fecha, que sea traýda a mi casa e sea luego librada donde ... para los de los logares do algo ovyeren el que fiziese la malfetría, por que sea luego entregado al [que] querellose (?). Et si bienes o vasallos non oviere, que dé mis cartas para aquel logar do toviere tierra de mí aquel a quien la pesquisa danyiese. E que el merino e los alcaldes e los juezes e los otros ofiçiales de la tierra o de los logares do esto acaesçiere, que se tornen a él e a sus bienes ... que entreguen al quereloso. Tengo por bien que aquellos que esto fizieren que los mando dar mis cartas para los meri-nos, por que entreguen ay (?) sus bienes aquello que desta guisa les tomaren. Et si bienes non oviere, que me tornaré a los sus cuerpos.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que si algunos ricos omes o cavalleros o escuderos o otros omes poderosos o los conçeios o algunos de los conçeios ovieren querella de los perlados o abades o priores de los monesterios o de clérigos o de los conçejos o de omes de órdenes o de sus omes o de sus vasallos, que non les prendan

---

<sup>219</sup> Repite *algunas*.

nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por su acturidat. E de los que les demandan por derecho aquellos que lo quisieren demandar, tengo por bien que los ... demandar quisieren alguna cosa, que demanden, pero donde e como deven con derecho.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los ricos omes e infançones e cavalleros e otros omes poderosos non fagan fortalezas en los logares nin en las heredades nin en los términos de los perlados nin de las eglesias nin de las órdenes nin de los conçeios de las villas; et las que son fechas después que el rey don Sancho finó acá, que lo fagan luego<sup>220</sup> derribar, que esto es grant mío serviçio. Tengo por bien que non fagan fortalezas ningunas en las sus heredades dell[os] nin de las órdenes nin de sus vasallos. Et las que son fechas, mando que los míos merinos que las derriben.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que ... non ... los cavalleros en los ospitales en que me fueron fechos para los pobres e para los enfermos, que quando ý vienen posar que echan los pobres fuera que mueren en las cales (?) porque non an do entrar. Tengo por bien e defiendo que esto non pase daqui adelante.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los ricos omes nin los vasallos nin los conçeijos nin otros omes non fagan posturas contra las eglesias nin contra las órdenes nin contra los monesterios nin contra sus libertades. Et si algunas an fechas, que las esfagan (?) e non valan. Tengo por bien en esto que husen como husaron en tiempo de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que se non fagan pesquisas sobre los clérigos nin sobre los religiosos por leyes; e si algunas pesquisas son fechas fasta aquí, que non valan e que sean rotas e sacadas de los registros. Tengo por bien e mando que se guarde por onrra de la Eglesia. Pero que sepan los perlados que míos ofiçiales que se ... llen que algunos clérigos que fazen muchos malfetríos, e dígoles que mando fazer escarmiento e justiçia en aquellos que lo fizieren; e si non, que me tornaré a ellos por ello.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los perlados e abbades de las órdenes que están desapoderados e forçados de sus señoríos e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes, que sean apoderados e restituydos sin ... Tengo por bien que me muestren lo que les tienen tomado e quién ge lo tiene, e que les faré cunplimiento de derecho.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que en los sus logares que son privilligados (*sic*) en que los míos merinos nin los míos ofiçiales non deven entrar nin merindat (?) nin fazer entrega, que mando que non entren ý contra sus privilegios nin contra sus buenos husos que ... aquellos logares que an privilegios de los reyes onde yo vengo, en que defienden que non entren ý merinos nin otros ofiçiales, e que los muestren a mí e a míos merinos e ... mande guardar.

---

<sup>220</sup> Repite luego.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que non consienta que los ricos omes e cavalleros demanden nin tomen yantares nin serviçios en las eglesias nin en los monesterios nin en las sus casas nin en los sus vasallos así como lo demandan, ca non lo deven aver de fuero nin derecho. Tengo por bien de lo defender que lo non tomen, salvo en el regno de León. Et aquellos que son comendadores por linage, que lo puedan aver en el logar de la encomienda, segunt que lo tovieron aquellos onde ellos vienen de quien heredaron la encomienda.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que, por razón de los míos pechos nin por otras debdas nin fiaduras que los de un conçeio de qualquier logar devan o fagan, que non sean prendados los del conçeio de otra aldea por ello, maguer que sean todos de un señorío. Tengo por bien que si es por el su pecho e non an ca cabeça (*sic*), que cada un logar sea preyndado por lo que deve; e si cabeça tovieren todos en uno, que puedan preyndar en qualquier logar.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que defienda que las eglesias nin los monesterios nin los abadengos que ovieren vasallos, que por demandas que ayan los fijosdalgo contra los sus vasallos, que non sean preyndados los bienes desa[s] eglesias nin de sus monesterios nin de sus granjas, mas la preynda que ovieren a fazer que la fagan en sus vasallos contra quien la demanda ovyeren, seyendo ante demandados por derecho. Téngolo por bien e otórgolo, salvo si a los que demandan fueren de (?) perlado o el abbat cuyos fueren los vasallos, non quisieren conplir de derechos a los que demanda[n] yantares contra ellos sus vasallos.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet, porque los fijosdalgo e cavalleros de las villas e otros omes ... contra casas e heredamientos en las aldeas e heredamientos de los logares que son de las eglesias catredales e de los perlados e de los monesterios e de las órdenes; et por esta razón se les yerman los vasallos: que tenga por bien que lo que an comprado en lo suyo e en lo de sus vasallos que lo mande desfazer e entregar a las eglesias e a los perlados e a los monesterios e a las órdenes e a los sus vasallos cuyo es e deve seer. Téngolo por bien e mándoles dar mis cartas que passen todos segunt que passaron en tiempo de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien de les mandar dar mis cartas que todos aquellas cosas e (?) que los fijosdalgo e los conçeios me demandaron que les fiziesse merçet e que les yo otorgué por quadernos o por cartas, que si alguna cosa y oviere que son contra los privilleios e libertades de santa Eglesia o en daño de las eglesias o de los monesterios o de las órdenes o de los sus derechos, que las no enpezca nin sea en su prejuyzio. Tengo por bien que si en alguna cosa fize perjuyzio a los perlados e eglesias e órdenes en las cosas que yo otorgué a los conçeios, que non es mi voluntad que passe, e revócolo. Otrosí si en alguna cosa fiz prejuyzio a los conçeios en lo que otorgué a los perlados, tengo por bien que non pase. E otrosí revócolo, e a cada uno sea guardado su derecho.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que la graçia e merçet que fiz e otorgué a los procuradores de los conçeios en coger (?) de las debdas de los judíos, que tenga por bien de lo fazer e otorgar esta merçet a los vasallos de las eglesias e de los monesterios e de las órdenes: téngolo por bien e otórgogelo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que fortalezas nin palaçios que se non fagan en las heredades e señoríos de las eglesias e de las órdenes, salvo quando plo-guiere a ellos de las fazer. Téngolo por bien: que en las heredades propias de los perlados o de sus eglesias o de los monasterios, que ningunos non fagan y fortalezas salvo si fuer con su plazer; e las fechas, que se derriben luego.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los fijosdalgo nin los conçeios que non son de su señorío, que non conpren las heredades pecheras e foreras de las eglesias e de las órdenes, porque pierdo las monedas e los serviçios, e las eglesias e las órdenes que a derechos que sienpre dellas ovieron e de los sus vasallos que en ellos moraren. Tengo por bien que esto que passe como passó en tiempo de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que tenga por bien de mandar e deffender que nin por mis cartas nin de por inffantes nin por de ricos omes nin por otros ningunos, que non sean tomados nin enbargados los bienes de las eglesias nin de los monesterios nin de las órdenes quando vengán (?), e los guardados para los perlados quando y viniere segunt que es derecho; e que aquellos que los tenían fázenlo en grand peligro de sus almas. Tengo por bien que los non tomen inffantes nin ricos omes nin otros ningunos: ca mándolo así guardar como se guardó en tiempo del rey don Sancho, mi abuelo, e del rey don Ferrando, mi padre, que Dios perdone.

E otrosí a lo que me pidieron por merçet que por razón de las querellas que los legos an de los clérigos, a mí o a los míos alcaldes, de fuerça que dizen que les fazen, e salen cartas de la mi chançellería en que los clérigos sean demandados aquí por la mi corte, e maguer piden que los enbien ante los sus juezes de la eglesia non se lo sentençian (?), deziendo que yo só juez de las fuerças; e por este achaque de fuerça por muy (?) pequeñas (?) cosas sacan (?) ... a la mi corte los clérigos de su fuero de la jurisdicción de la Eglesia. Tengo por bien que esto que passe segunt que passó [en tiempo] de los reyes onde yo vengo.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet, que passan cartas muchas e desaforadas de la mi chançellería a pedimiento e a querella de los clérigos, en que los clérigos sean desapoderados de los bienes que tienen de juro e de poder, sin orden de derecho. Tengo por bien que si tales cartas passaron, que non fagan por ellas daquí adelante. Et deffiendo que non passen tales cartas.

Otrosí a lo que me pidieron por merçet que los juezes seglares de la corte e de las villas non reçiben nin guardan las sentençias nin deffensiones de santa Eglesia que los clérigos an por sí contra los legos; e esto es menospreçiamiento de la libertad de la Eglesia. Tengo por bien de mandar dar mis cartas aquellas que

cunplieren por que lo guarden con derecho, segunt que se guardó en tiempo del rey don Alfón, mío bisavuelo, e del rey don Sancho, mío avuelo. Ende mando e deffiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra ... que desta carta dize nin contra ninguna cosa dellas por las minguar nin por las quebrantar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziere o contra ello les passare, pecharme ýa en coto mill maravedís de la moneda nueva. E a los dichos perlados e eglesias e abbades e monesterios e clérigos e órdenes e <un interlineado> a qualquier dellos o a sus vasallos e quien se los ... el daño que por ende reçibiesen doblado; e demás a los cuerpos e a quanto ovieren me tornaría por ello.

E sobresto mando a todos míos adelantados e merinos mayores de los regnos de Castiella e de León e de Gallizia, e a los merinos que por ellos andudieren, e a todos los alcaldes ... merinos, juezes, justicias, alguaziles e a los otros aportellados, e a los míos oficiales de las villas e de los logares de los míos regnos, a qualquier o cualesquier dellos a quien fuere mostrado por los perlados o por los abbades o por los priores o por qualquier dellos o por sus procuradores de qualquier dellos, que lo cunplan e lo fagan cunplir assí como sobredicho es e en esta mi carta se contiene; e que non consientan a ninguno que passe contra ello nin contra parte dello. Et si alguno o algunos passaren contra esto que sobredicho es e en esta carta se contiene o contra alguna cossa dello, que ge lo non consientan, e quel preynden por la pena de los mil maravedís sobredichos e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare. Et que fagan ... querellosos que por ende querellaron o a qualquier dellos o a quien su boz tobiere, de todo el daño e menoscabo que por ende reçibieren doblado. Et non fagan ende ál por ninguna manera; si non, a los cuerpos e a quanto ovyessen me tornaría por ello.

Et de cómo los dichos oficiales o qualquier dellos cunplieren esto que yo mando e en cómo esto passare, mando a ... cualesquier escrivanos públicos de qualquier villa o logar o a quien fuere demandado por los perlados o abbades o priores o por los procuradores o procurador de qualquier o cualesquier dellos, que dé ende testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo los unos e los otros cunplen mío mandado e faga sobrello lo que la mi merçet fuere. Et non fagades ende ál so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno, e del ofiçio de la escrivanía.

E por que esto sea firme e estable, yo el sobredicho rey don Alfón mandé dar esta carta seellada con mío seello de plomo a don Sancho, obispo de Ávila, e a su eglesia.

Dada en Valladolid, quinze días de febrero, era de mill e trezientos e sesenta e quatro años.

Yo Pero (?) Gonçález (?) la escriví por mandado del rey.

[*Siguen seis firmas*]

1326, febrero, 22. VALLADOLID.

*El rey don Alfonso XI, en las Cortes, confirma al obispo de Ávila don Sancho y al cabildo los privilegios que tenían de los reyes anteriores.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 13<sup>221</sup>.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios que vive e regna por sienpre jamás, e de la bienaventurada virgen gloriosa Sancta María su madre, e a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte celestial.

Porque es natural cosa que todo ome que bien fazer quiere que ge lo lieven adelant e que se non olvide nin se pierda, que como quier que ... de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el del mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido, mandáronlo los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los otros que reiasen después dellos e toviessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelant confirmandolo por sus privilegios.

Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son e serán de aquí adelant cómo nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina.

Por grand voluntad que avemos de fazer bien e onrra a don Sancho, obispo de Ávila e nuestro chançeller mayor de Castiella, por muchos serviçios que nos fizo sienpre e nos faze. Et otrosí por que el cabildo de la iglesia de Ávila sean más ricos e más onrrados, otorgamos e confirmamos al obispo e al cabildo de la iglesia sobredicha e a todos los otros obispos que y fueren después dél en Ávila, todos los privilegios e cartas e franquezas e libertades e donaçiones e graçias e buenos usos e costumbres que ovieron e an del enperador e de los otros reyes onde nos venimos o de qualquier dellos. E tenemos por bien e mandamos que valan e sean guardados e mantenidos en todo, bien e conplidamente, como en ellos dize, segunt que mejor e más conplidamente valieron e fueron guardados e mantenidos en tienpo del emperador e de los otros reyes onde nos venimos. Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra ninguna cosa de las que en los dichos privilegios e cartas e franquezas e libertades e donaçiones e graçias se contienen, nin contra los buenos usos e costumbres que an como dicho es. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren averien nuestra ya e pechar nos ýan en coto mill maravedís de la moneda nueva, e al obispo e al cabildo de la iglesia sobredicha o a quien su voz toviessen, todo el daño que por ende reçibiessen doblado.

<sup>221</sup> *En el dorso:* Confirmación de privilegio del rey don Alonso el XI. Número 20, cajón 2, legajo 23.

E por que esto sea firme e estable, mandamos seallar este privileio con nuestro seello de plomo. Fecho el privileio en Valladolid, veynte e dos días de febrero, era de mill e trezientos e sesenta e quatro años.

E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña Constança, nuestra muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz, en el Argarbe e en Molina, otorgamos este privileio e conffirmámoslo.

El infñant don Felipe, tío del rey e su mayordomo mayor e su adelantado mayor en Gallizia, e señor de Cabrera e de Bitoria, e pertiguero mayor de tierra de Sant Yago, cf.

Don frey Berenguel, arçobispo de Sant Yago, capellán mayor del rey, chanceller e notario mayor del regno de León, cf.

*(Primera columna)* Don Gonçalo, obispo de Burgos, cf. Don John, obispo de Palençia, cf. Don Miguell, obispo de Calahorra, cf. Don John, obispo de Osma, cf. Don Simón, obispo de Següençã, cf. Don Sancho, obispo de Ávila, chanceller mayor de Castiella, cf. Don Pedro, obispo de Segovia, cf. Don Domingo, obispo de Plazençia, cf. La iglesia de Cuenca vaga. Don John, obispo de Cartagena, cf. Don Ferrando, obispo de Córdoba, cf. Don Ferrando, obispo de Jahén, cf. Don frey Pedro, obispo de Cádiz, cf. Don John Núñez, maestre de la cavallería de la orden de Calatrava, cf. Don frey Fernand Rodríguez de Valbuena, prior de lo que á la orden de Sant Johán en todos los regnos, cf. Maestre Pedro, notario mayor del regno de Toledo e maestreescuela de Toledo, cf.

*(Segunda columna)* Don John, fijo del infñante don Manuel, adelantado mayor del rey, cf. Don John, fijo del infñante don John, alffierez mayor del rey, cf. Don Alfonso de Haro, señor de los Cameros, cf. Don John Núñez, fijo de don Ferrando, cf. Don Ferrando, fijo de don Diago, cf. Don Ferrand Royz de Saldaña, cf. Don Diago Gómez de Castañeda, cf. Don Ferrand Royz, su hermano, cf. Don Pedro Ferrández de Villamayor, cf. Don Lope de Mendoça, cf. Don John Garçia Malrrique, cf. Don John Ramirez de Guzmán, cf. Don Beltrán Yáñez de Oñate, cf. Don John Alffonssso de Guzmán, cf. Don John, prior de Castañeda, cf. Don Nuño Núñez de Aça, cf. Don Pedro Enrriquez de Harana, cf. Don Gonçalo Vázquez de Aguilar, cf. Don Roy Gonçález de Mançanedo, cf. Don Lope de Baeça, cf. Garçi Laso de la Vega, merino mayor de Castiella, cf.

*(En la rueda)* Signo del rey don Alfonso.

*(Tercera columna)* Don John, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, cf. Don John, arçobispo de Sevilla, cf. Don Garçia, obispo de León, cf. Don Odo, obispo de Oviedo, cf. Don John, obispo de Astorga, cf. Don Bernaldo, obispo de Salamanca, cf. Don Rodrigo, obispo de Çamora, cf. Don John, obispo de Çibdat Rodrigo, cf. Don Alffonssso, obispo de Coria, cf. Don Bernabé, obispo de Badaioz, cf.

Don Gonçalo, obispo de Orense, cf. Don Gonçalo, obispo de Mondoñedo, cf. Don frey Simón, obispo de Túy, cf. Don Rodrigo, obispo de Lugo, cf. Don García Ferrández, maestre<sup>222</sup> de la cavallería de la orden de Sant Yago, cf. Don Suero Pérez, maestre<sup>223</sup> de Alcántara, cf.

(*Cuarta columna*) Don Pero Ferrández de Castro, cf. Don Rodrigo Álvarez de Asturias cf. Don Ferrand Pérez Ponze, fijo de don Pero Ponze, cf. Don Pero Ponze, fijo de don Ferrand Pérez Ponze, cf. Don John Díaz de Çiffuentes, cf. Don Ruy Gil de Villalobos, cf. Don John Arias de Asturias, cf. Álvaro Núñez Osoyro, merino mayor de tierra de León e de Asturias, cf. John del Canpo, notario mayor de la Andalucía e arçediano de Sarria, cf.

Martín Ferrández de Toledo, justiçia mayor de casa del rey, cf.

Alfonso Joffre, almirante mayor de la mar, cf.

Nuño Pérez, abbat de Sant Ander e notario mayor de Castiella, cf.

Yo, Miguel Sánchez, la fiz escrevir por mandado del rey, en el quatorzeno año que el sobredicho rey don Alffón regnó.

## 105

1326, junio, 24. [MORALEJA DE LOS PERDONES].

*Juan Díez, de Moraleja de los Perdones, y Dominga Martín, su mujer, venden a Diego Gómez, criado del obispo don Sancho, y para doña Teresa, cinco obradas de tierras, en 115 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 14<sup>224</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo John Díez, hermano del vicario de Moraleja de los Perdones, e yo Domenga Martín, su muger, amos a dos a boz de uno e cada uno por todo, otorgamos e conosco que vendemos a vos Diego Gómez, fijo de Gómez Pérez, cryado del obispo don Sancho de Ávila, para doña Teresa e en su nonbre para ella, fija de Gómez Sánchez de Servande, çinco obradas de tierras en término de Moralexá, en dos pedaços sin medida que son carrera de Villa que

<sup>222</sup> Escribió *maestro*.

<sup>223</sup> *Ib.*

<sup>224</sup> *En la guarda*: Venta que a favor de Diego Gómez, criado del obispo don Sancho de Ávila, para doña Teresa, otorgó Juan Díez, vecino de Moraleja de los Perdones, de cinco obradas de tierras en los términos de Moraleja, en dos pedazos, por precio de 115 maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Martín Sánchez, escribano de Arévalo, a 24 de junio del dicho año. *En el dorso*: Compra de ciertas tierras en Moralexá. Número 6, legajo 9, cajón 2.

dizen. La una tierra, en que ponen tres obradas, en linde de tierra de doña Urraca, muger que fue de Estevan Sánchez, e de la otra parte tierra de la dicha doña Teresa. Et y luego otra tierra en que ponen dos obradas, que es en linde de tierra de Blasco Muñoz Çedeño, e de la otra parte tierra de Gómez de Lo... por çient e quinze maravedís que nos distes por ellas en buenos dineros contados e pasaron a nuestro poder. Et obligámosnos de vos las fazer sanas de quienquier que vos las demandare o vos las contrallare, todas o parte dellas, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera qualquier que nos reydremos e sanemos. E si entrar en vos e reydrar e sanar non quisiéremos o non pudiéremos, que vos pechemos un maravedí de la buena moneda en pena cada día, del día que vos (?) fiziéredes afruenta ...rría por todos los otros, e todavía que entremos en vos e redremos ... destas ... que la dicha doña Teresa fiziere ... que vos lo pechemos doblado, e vos que seades creýda en vuestra palabra sin jura e sin testigo. Esto todo conpliremos, nos o quien nuestros bienes heredare, a vos la dicha doña Teresa.

Testigos llamados e rogados de amas las dichas partes, Blasco Martín, clérigo de Moraleia ... fijo de don Gil ...

Fecha veynte e quatro días de junio, era de mill [e] ccc lx e quatro años.

E porque yo Martín Sánchez, escrivano público de Arévalo por Diego Pérez, fuy presente a ... dicho, escriví esta carta e fiz en ella este mío signo en testimonio ...

## 106

1327, noviembre, 21. **COMPOSTELA.**

*Constituciones sinodales dadas por el arzobispo fray Berengario de Laudore, sobre cuatro abusos introducidos en los clérigos del arzobispado y obispados sufragáneos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 15 bis<sup>225</sup>.

In nomine Domini. Amen. Noverint universi quod anno Domini millesimo tercentesimo vigesimo septimo<sup>226</sup>, vicesima prima die mensis novembris, in ecclesia Compostellana, auctoritate reverendi patris et domini, domini fratris Berengarii, ordinis predicatorum, Dei et apostolicae sedis gratia sanctae Compostellanae ecclesiae

---

<sup>225</sup> *En la guarda:* Año de 1327. Constituciones provinciales compostelanas hechas por don fray Berengario, arzobispo de Santiago, en 21 de octubre (*sic*) del sobredicho año. *En el dorso:* Constituciones del arzobispo de Santiago en un sínodo que hizo provincial, año de 1327. Cajón 2, número 27, legajo 2.

<sup>226</sup> Abrevia: m.º ccc.º xx.º vii.º.

archiepiscopi ac regni Legionis cancellarii, sancto provinciali concilio congregato et prout decuit usque in praesentem diem continuato. In quo aderant reverendus pater dominus Bertholomeus, Dei gratia episcopus Egitaniensis, et venerabiles viri Ferdinandus, canonicus ecclesiae Salamantinae et procurator domini episcopi eiusdem, et Rodericus Anay, porcionarius ecclesiae Zamorensis et procurator domini episcopi eiusdem, Franciscus Simeonis, cantor Egitaniensis procurator domini episcopi Ulixbonensis, et Alffonssus Ferdinandi, abbas de Jumececes, procurator domini episcopi Elborensis, et magister Burgesius, cantor Abulensis et procurator domini episcopi eiusdem, et Lupus Didaci, porcionarius ecclesiae Cauriensis et procurator domini episcopi Pacensis, et Johannes Martini, archidiaconus de Avancis in ecclesia Lucensi et procurator domini episcopi Cauriensis, et Sancius Velasci<sup>227</sup>, porcionarius ecclesiae Placentinae et procurator domini episcopi eiusdem, et Egidius Velasci, procurator Alffonssi Sancii, vicarii generalis domini episcopi Civitatensis, ipso episcopo in remotis agente, et Franciscus Dominici, cantor ecclesiae Lamecensis, nuntius domini episcopi eiusdem, suffraganeorum dicti domini archiepiscopi cum procuratoribus suis ad hoc specialiter constituti, diligenti deliberatione praehabita statuta sunt edita quae sequuntur<sup>228</sup>. Quae quidem statuta praefatus reverendus pater et dominus archiepiscopus, eodem provinciali concilio aprobante, excepto dicto Francisco Simeonis qui asentire noluit quousque dictum dominum suum episcopum consuleret, fecit per me Ferdinandum Gundissalvi, publica auctoritate apostolica notarium, publice et alta voce legi et solemniter publicare, mandans ad cautellam ipsa sui munimine roborari et signari per me notarium supra dictum.

Quae quidem publicatio facta fuit in capitulo dictae ecclesiae Compostellanae, vicesima nona die dicti mensis novembris, presentibus venerabilibus viris domino Pelagio Soga, archidiacono de Estama, et Garsia Johannis, archidiacono de Coronato, et Aymerito (?) de Audeiaq thesaurario, et Alffon Johannis, iudice de Luondiagro (?), Johanne Fabri, iudice de Velestero, Fernando Johannis, scholastico in ecclesia Compostellana, Alffonso Roderici, Raimundo Casotas, Dominico Martini, Martino Bernardi, Raimundo ...ento, cardinalibus compostellanis, Fernando Johanni de Campo, archidiacono de Sarria in ecclesia Lucensi, et Alffon Johannis et Andrea Petri notariis compostellanis, Nuno Pelagii et Sugerio Martini notariis dicti domini archiepiscopi, et multis aliis personis et canonicis probis viris.

Quamvis utriusque iuris statuta iurisdictiones decreverunt esse distinctas, quin tamen de facto clerici quandoque, quod amplius est dolor, dum per alios clericos in causis ad forum ecclesiasticum pertinentibus trahuntur ad iudicem saecularem, praesenti et irrefragabili constitutione sancimus quod nulla persona ecclesiastica nobis subiecta citet aut citari faciat vel procuret aliquam personam ecclesiasticam

---

<sup>227</sup> Escribe *Valasci*.

<sup>228</sup> Escribe *secuntur*.

nobis subiectam ad iudicem saecularem in causa ad forum ecclesiasticum de iure seu consuetudine seu aliter pertinentem, et appellet in huiusmodi causa ad iudicem saecularem quin cartas (?) et legitimas sanctiones persona non ecclesiastica nobis subiecta quae contrafecerit in praemissis vel aliquo praemissorum, eo ipso quo citant vel citari faciunt eo procurante factae(?) sunt citationes, appellaverint ut praemittitur in huiusmodi causa, sententiam ipso facto excommunicationis incurrat, a qua non possit absolvi donec duplum expensarum et dapnorum restituat damnum passo; et nichilominus huiusmodi causam in qua peccaverit in praemissis perdat ipso facto, ut poenam sentiat in delicto. Et quia naturae(?) aequum est et tam ... praemissum ut ob moderatam et inculpatam tutelam sui corporis multa liceant quae aliter non licerent, declaramus praesentem constitutionem ad illos quantitate urgente (?) ad iudicem saecularem ... rint pro tutela moderata et inculcata sui corporis obtinenda<sup>229</sup> aequaliter non extendi.

Etsi lege divina, canonica et civili necnon apostolicae sedis legatorum atque provincialium conciliorum multis sententiis et poenis gravibus clerici concubinarii sint ligati, ipsorumque filii de dapnato cohitu procreati non solum a subcessione paterna ipsis legibus civilibus sunt privati, verum etiam alimenta eis debeant denegari. Nonnulli tamen saluti suae inmemores et non solum morum et famae suae, verum etiam bonorum ecclesiasticorum prodigi manifesti, bona quae ratione vel intuitu ecclesiae sunt adepti aliquando concedunt, legant aut donant in testamento seu codicillis aut legatis vel alias in sua ultima voluntate, sicut etiam donationis titulo inter vivos, contra canonicas sanctiones filiis suis illegitimis seu de dapnato cohitu procreatis. Nos vero, et animarum saluti et ecclesiarum ... volentes ut tenemur pro viribus providere, praesenti irrefragabili constitutione statuimus et mandamus quod nulla persona ecclesiastica saecularis vel regularis aliqua bona quae ratione vel intuitu ecclesiae sunt adepta, alicui suo filio illegitimo seu de dapnato cohitu procreato aut fraudulenter habito, pro eodem relinquat, concedat, leget aut donet in testamento seu codicillis aut legatis vel alias sua ultima voluntate sive etiam donationis titulo inter vivos contra canonicas sanctiones. Quidquid autem contra praemissa vel ipsorum aliquid fuit attemptatum, ex nunc irritum decernimus et inane nulliusque vis seu domini in huiusmodi bonis tali filio ex huiusmodi talis vel quibusvis aliis acquiratur. Per hanc autem nostram constitutionem non intendimus (?) nec volumus aliquod praeiudicium generari alicui constitutioni, statuto, provisioni vel gratiae per aliquem predecessorem nostrum in nostra ecclesia nostris canonicis aut capitulo, seu per aliquem suffraganeum nostrum in sua ecclesia suis canonicis aut capitulo, sive provinciale concilium in civitate dioecesi provincia compostellana factis quin (?) in suo robore prout est iuri consonum debeant remanere.

Cum ad conservandam puritatem et munditiam quae decet servari ministros et clericos divino obsequio et ministerio deputatos, in predicto provinciali concilio

---

<sup>229</sup> *Escribió optinenda.*

apud civitatem Compostellanam celebrato, contra clericos publicos cuncubenarios fuerit quaedam constitutio edita, quae prout multorum relatione percepimus vel propter praelatorum negligentiam vel propter subditorum malitiam usque nunc non extitit debite observata, omnes nostros suffraganeos requirimus, rogamus, monemus ac eis in virtute sanctae obedientiae ac sub obtestatione divini iudicii praecipimus et mandamus, quatenus ad dictae constitutionis observantiam et executionem debitam dent operam efficacem, transgressores dictae constitutionis puniendo et contra eos procedendo. Alias iuxta eius tenorem, formam et iurisdictionis exigentiam, ne suorum subditorum sanguis de suis manibus iniuncto requiratur, et ut sibi subdictarum animarum perditio in extremo et tremendo iudicio nullatenus imputetur.

Cum ad cathedralium ecclesiarum si[m]ilitudinem minores quoque debeant ordinari, statuimus pro unicuique ecclesiae unus tantum praeficiat perlatus, non conductitius sed<sup>230</sup> qui curam habeat animarum Domini; per perlato providentia provideatur talem quod de redditibus ecclesiae possit honeste vivere et onera curae et alia incumbentia sibi portare in ... autem in quibus beneficia indebite sunt divisa cum pluribus clericis ipsarum ecclesiarum non sufficiant facultates, quando portiones huiusmodi vacare contigerit, uniantur et assignentur curato, donec provisionem habeat competentem. Statuentes quod si secus actum fuerit vel acceptatum, ipso iure sit irritum et inane.

Et ego Ferdinandus Gundisalvi de Tabernas (?) notarius suprascriptus, lectioni et publicationi suprascriptarum quatuor constitutionum una cum dictis testibus praesens fui et scribi feci, et rogatus signum meum apposui consuetum.

## 107

1329, marzo, 24. ÁVILA.

*Doña Juana y sus hijos venden al racionero maestre Sancho toda su heredad en Castellaniillos, de Santa María de Aziviercas, en 300 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, núm 16<sup>231</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Juana, muger que fuy de Gómez Ximeno, fijo de Xemén Domingo de Ávila, e yo Viçeynte Pérez e yo Estevan Ferrández, fijos del dicho Gómez Ximeno, nos todos tres de mancomún otorgamos e connosçemos que vendemos a vos maestro Sancho, racionero de la eglesia de Ávila,

<sup>230</sup> Escribió *seu*.

<sup>231</sup> *En la guarda*: Compra de los algos de Castellaniillos otorgada por los hijos de Gómez Jimeno, en 24 de marzo de la hera de 1367, año de 1329, ante Julián (*sic*) Martín, escribano público de Ávila. *En el dorso*: Compra del algo de Castellaniillos de fijos de Gómez Ximeno por 300 maravedis. Castellaniillos, collación de Santa María de Aziviercas. Número 16, legajo 9, caxón 2.

todos quantos algos nos e Andregodo e María e Xemena, fijas de mí la dicha doña Juana e del dicho Gómez Ximeno, hermanas de nos los dichos Viçeynte Pérez e Estevan Ferrández, avemos en Castellaniellos, collación de Santa María de Aziviereas, casas e solares e tierras e eras e fronteras e huertos e prados e linares e montes e pastos, con una yunta de bueyes que están y en pie e con su apero, e con los pinos que están y sembrados en el dicho algo, assí como lo compró el dicho Gómez Ximeno, de Pascual Domingo, e lo ovo en su tenençia; e más si más y avemos en el dicho lugar que nonbrar se pueda.

Todo esto que dicho es vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e sus husos e sus costumbres, assí los que agora an como los que deven aver, assí de fecho como de derecho, a todas partes e a todas maneras, por trezientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos distes por ello, de que nos otorgamos por muy bien pagados.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la exenpción del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçebir. Et nos assí renunçiamos estas leyes nonbradamente e nos partimos dellas. Et otrossí renunçiamos que en tienpo que sea non podamos dezir que non reçebimos de vos estos maravedís dichos e que non passaron a nuestro juro e a nuestro poder; e si lo dixiéremos, nos o otro por nos, en juyzio o fuera de juyzio, ante qualquier juez, que nos non vala.

El qual algo vendemos a vos el dicho maestro Sancho para pagar las debdas que devíe el dicho Gómez Ximeno. Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, dexamos e renunçiamos e partimos de nos a todo el poder e el juro e el derecho e el señorio e la tenençia e la propiedat que nos e las dichas Andregodo e María e Xemena avemos o podríamos aver en este algo dicho por qual razón quier o como quier: todo lo damos e lo vendemos e lo entregamos e lo apoderamos por esta carta a vos el dicho maestro Sancho por los dichos trezientos maravedís que recebimos de vos por ello, el qual es su preçio igual e derecho. Et desapoderamos a nos e a las dichas Andregodo e María e Xemena dello, e apoderamos en ello a vos el dicho maestre Sancho, a tan bien e a tan conplidamente como si corporalmente estudiésemos vos e nos e las dichas Andregodo e María e Xemena pressentes de pies en ello e lo viésemos con los oios.

Et nos los dichos doña Juana e Viçeynte Pérez e Estevan Ferrández, e qualquier de nos, somos fiadores de fazer estar e fincar a las dichas Andregodo e María e Xemena por esta vendida que nos fazemos a vos el dicho maestro Sancho, so pena de tres maravedís de la moneda sobredicha cada<sup>232</sup> día; e la pena pagada o non pagada, que todavía que las fagamos estar e fincar en todo tienpo.

Et otrossí nos los dichos doña Juana e Viçeynte Pérez e Estevan Ferrández, nos todos tres a boz de uno e cada uno de nos por todo, con todo nuestro aver mueble

<sup>232</sup> *Escribió cada.*

e rayz, ganado e por ganar, somos vendedores e fiadores de sanamiento de quienquier que vos demandare o vos embargare o vos contrallare este algo dicho, todo o parte dello: que nos e nuestros herederos que redremos e sanemos en todo <interlineado: tiempo>. Et quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos en coto e en pena, por postura que convusco ponemos, tres maravedís de la dicha moneda cada día por quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos. Et todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar en todo tienpo, nos los dichos doña Juana e Viçeynte Pérez e Estevan Ferrández, o quien nuestros bienes heredare, a vos maestro Sancho el dicho o a quien vuestros bienes heredare: en manera que finquedes con los dichos algos libres e quitos e dessenbargados, por juro de heredad, en haz e en paz para sienpre jamás.

Testigos rogados que fueron presentes a esto, don Yagiüe, fijo de Blasco Gómez; e Blasco Muñoz, fijo de Cardiel Sancho; e John Xeménez, fijo de Martín Yuannes, ome del dicho don Yagiüe.

Fecho veynte e quatro días de março, era de mill e trezientos e sessienta e siete años.

En esta carta está escripto entre los renglones en un lugar o dize tienpo, e non le enpesca nin vala menos por ello.

E porque yo John Martín, escribano público en Ávila a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a esto que dicho es, fiz escrevir esta carta e fiz aquí este mio signo en testimonio.

## 108

1329, julio, 6. ÁVILA.

*Gil Ferrández y María Sánchez, hijos de Sancha Ybáñez, venden al racionero maestre Sancho unas casas a la cabecera de la catedral.*

A.- A.D.C. Pergamino, n.º 55<sup>233</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gil Ferrández, fiio de Miguel Pérez, e yo Mari Sánchez, fiia de don Lorençio, amos fiios de Sancha Yuannes de Ávila, nos amos de mancomún, uno por otro a boz duno e cada uno de nos por todo, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos maestre Sancho, raçionero de la iglesia

<sup>233</sup> *En la guarda*: Número 834. Hera de 1367 que es año de 1329. Venta que a favor del maestre Sánchez (*sic*), racionero de esta santa iglesia, otorgaron Gil Ferrández y consortes, de unas casas que tenían en esta ciudad a la cabeza de la iglesia de San Salvador; por precio de 400 maravedis de vellón; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Juan Martínez, escribano público, a 6 de julio del dicho año. *En el dorso*: Ávila, número 76, cajón 15. Carta de venta de unas casas a la cabeza de San Salvador.

de Sant Salvador de Ávila, unas cassas que nos avemos, que son a la cabeça de la dicha egleſia de Sant Salvador. De que son linderos cassas del cabildo de Sant Salvador la dicha egleſia, e cassas de la obra de la dicha egleſia, e delante las puertas la calle pública.

Estas cassas dichas vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver, assý de fecho como de derecho, assí como les pertenesçe a todas partes, por quatroçientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos diestes por ellas en dineros buenos e bien contados: de que nos otorgamos por bien pagados.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E la exepción del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunçiare aquel que la ha de reçeibir. E nos assí la renunçiamos e nos partimos destas leyes nonbradamente.

Et d[e] oy día que esta carta es fecha en adelante, dexamos e renunçiamos todo el derecho e el poder e el señorío e la propiedat que nos avemos en estas cassas dichas o podríamos aver por qual razón quier e como quier. Todo lo damos e lo vendemos e en todo apoderamos por esta carta a vos el dicho maestre Sancho, a tan bien como si las viéssemos con los oios e estudiéssemos en ellas corporalmente presentes de pies. Todo vos lo damos e en todo vos apoderamos por los quatroçientos maravedís dichos que nos reçeibimos de vos por ellas, como dicho es, el qual es su preçio derecho.

Et somos vendedores e fiadores de sanamiento con todos nuestros bienes muebles e rayzes, amos a boz duno e cada uno de nos por todo, de quienquier que vos demandare o vos contrallare estas cassas dichas o parte dellas, a vos el dicho maestre Sancho o a quien por vos las oviere o las toviere, o a quien vuestros bienes heredare: que nos los dichos vendedores e (?) quien nuestros bienes heredare redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de seys maravedís de la moneda dicha cada día quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos; e todavía redrar e sanar, en manera que ayades las dichas cassas para en todo tiempo seguramente e en paz.

Testigos rogados de amas las partes, Matheos Xeménez, fiio de Xemén Domingo, vicario que fue de Ávila; Diago Gil escrivano; Ferrant Gonçález, fiio de Gonçalo Garçía, alcalde por Blasco Pérez en Ávila.

Esto fue fecho seys días de julio, era de mill e ccc e sessaenta e siete años.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçet del rey, fiz aquí este mío signo en testimonio.

1329, octubre, 14 y 1328, mayo, 4. ÁVILA.

*El maestro Sancho, racionero en la catedral, dona al cabildo en pleno las heredades de Serranos del Pino (de Nigar), aldea de Olmedo, que había comprado a Diosdado Pérez y Jimena Gómez en 550 maravedís, y por ello funda dos aniversarios. Incluye la carta de compra.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. n.º 27, n.º 17<sup>234</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Diosdado Pérez, capellán de don Blasco Blásquez, deán que fue de Ávila, e yo Ximena Gómez, hermana del dicho Diosdado Pérez, nos amos a dos e a boz de uno e cada uno de nos por todo, otorgamos e conosco que vendemos a vos maestro Sancho, racionero de la iglesia de Ávila, todos quantos algos nos avemos en Serranos del Pino, aldea de Olmedo, assí casas como solares, heredades, viñas, [tierras], prados, montes, eras, fronteras, exidos, árboles e huertos e linares, e más si más nos y avemos. Todos estos algos que dichos son vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, assí como les pertenesçen a todas partes e en todas maneras, assí de fecho como de derecho, por quinientos e çinquenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos distes por ellos, de que nos entregamos por bien pagados.

Et renunçiamos la ley en que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o la cosa que lo vala. Et la otra ley en que dize que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tiempo çierto, salvo si la renunçiare expresamente aquel que la paga á de reçeibir: et nos assí renunçiamos estas leyes e nos partimos dellas nonbradamente.

Et de oy día en que esta carta es fecha en adelante, renunçiamos e damos e dexamos e partimos de nos a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que nos aviemos o avemos en todos estos algos que dichos son que nos vos vendemos, o podiemos aver por qual razón quier o como quier. Et todos los damos e los vendemos e los entregamos por esta carta a vos el dicho maestro Sancho, assí que non finca a nos en ellos ningún derecho: para que los podades dar e trocar e vender e cambiar e enagenar<sup>235</sup> e fazer dellos e en ellos lo que quisiéredes e por bien toviéredes, bien assí como de los vuestros algos mismos.

<sup>234</sup> *En la guarda:* Donación <tachado Venta> de los algos de Serranos del Nigar a favor del cabildo, por Silvestre Sánchez (*sic*), racionero, en 14 días de octubre de 1328 <corregido sobre 1318> ante Juan Pérez, escribano público del cabildo. *En el dorso:* Compra de los algos de Serranos de Olmedo y donación de ellos al cabildo. Serranos del Pino, tierra de Olmedo, es Serranos del Nigar. No la tiene el cabildo. Permutose con el obispo por veinte áureos cada año sobre los diezmos que el obispo tiene en San Vicente de Ávila, y a falta suya sobre lo que el cabildo quisiere de su mesa episcopal. Número 11, legaxo 13, caxón 2.

<sup>235</sup> *Escribe exagenar.*

Et con todos nuestros bienes muebles e rayzes somos fiadores de sanamiento de quienquier que vos demandare o vos enbargare o vos contrallare todos estos algos que dichos son que nos vos vendemos o parte dellos: que nos los dichos Diosdado Pérez e Ximena Gómez, o qualquier de nos o nuestros herederos, que redremos e sanemos en todo tiempo a vos el dicho maestre Sancho o a quien vos los diéredes e los vendiéredes o a vuestros herederos. Et quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos en pena seys maravedís de la dicha moneda cada día por nonbre de interese quantos días non vos los fiziéremos sanos. Et todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar en todo tiempo.

Et para conplir e pagar e mantener todo esto que dicho es e en la manera que dicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, assi spirituales como tenporales. Et con todos nuestros bienes nos sometemos a la jurisdición de la Iglesia: que qualquier juez della nos costringa por su sentençia fasta que cunplamos e paguemos e mantengamos todo esto que dicho es e en la manera que dicha es.

Testigos rogados que fueron presentes, Benito Pérez, fijo de Blasco Yuaanes de Ataquinas, e Sancho Ferrández, fijo de Sancho Martín ballestero, e Pascual Garçia, fijo de Domingo Benito, amos a dos sacristanes de la iglesia de Sant Salvador de Ávila.

Fecha quatro días de mayo, era de mill e trezientos e sessenta e seys años.

Et porque yo don Yagüe, escrivano público en la iglesia de Ávila a la merçet de nuestro señor el obispo, fuy presente a esto que dicho es con las dichas partes e con los dichos testigos, escriví esta carta e fiz aquí mio signo en testimonio e só testigo.

Sábado, xiiii días de ochubre, era de mill e cclxvii años, en cabildo, estando ayuntados con canpana tañida, assí como es huso e costunbre, maestre Sancho raçionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, dio al cabildo de la iglesia sobre dicha de Ávila estos algos que él ovo conprados de Diosdado Pérez e de su hermana Xemena Gómez, segund que en esta carta desta compra dize, que son en Serranos, aldea de Olmedo. Et diógelos por suyos: que los ayan para sienpre por juro de heredad, por que fagan de la renta que rindieren cada año dos anniverssarios, el uno en el mes de setiembre a onze días andados por Domenga Sánchez, e el otro anniver-sario en el mes de octubre a tres días<sup>236</sup> andados por Gómez Bueno.

Et dioles luego dellos esta carta que tenie de la compra dellos. Et dixo que por esta carta les dava el señorío e la tenençia e la propiedat, e los apoderava en estos algos a los dichos del cabildo, e les dava el derecho todo que en ellos avie. Et que

---

<sup>236</sup> Repite días.

rogava a los que y estavan que fuessen desto testimonios. Et a mí Johán Ferrández, raçonero de la dicha elesia e escrivano público del cabildo sobredicho, que escribiesse esto que dicho es en esta carta, e fiziesse aquí mi signo.

Testigos que fueron presentes a esto, el dicho Diosdado Pérez, capellán en la capiella dicha de Sant Antolín de la elesia de Sant Salvador de Ávila, e Matheos Xeménez, fijo de Xemén Domingo, vicario que fue e raçonero de la dicha elesia, e Sancho Ruyz, criado del thesorero don Sancho Sánchez.

Esto fue fecho en el día e en el mes e en el año e en la era sobredichos.

Et yo John Pérez, raçonero de la elesia sobredicha de Ávila e escrivano público del cabildo dessa misma elesia, que fuy presente a esto que dicho es, por ruego del dicho maestre Sancho escreví esto que aquí es escripto en cómo passó ante los testigos sobredichos. E en testimonio fiz aquí este mi signo, e só testigo.

## 110

1330, mayo, 23. **ÁVILA.**

*El alcalde y entregador, Juan Ferrández, de Arévalo, sentencia a favor del cabildo de la catedral y contra el concejo de la Mesta de los pastores, que la alberguería de Valdeyusta no está sobre la cañada real, y que por tanto lo pueden seguir labrando. Ambas partes consienten en la sentencia.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 18<sup>237</sup>.

Miércoles, veynte e tres días del mes de mayo, era de mill e ccc <interlineado: lx> e ocho años, ante John Ferrández de Arévalo, alcalde e entregador por nuestro señor el rey del concejo de la Mesta de los pastores, en presencia de mí don Yagüe, escrivano público por el dicho señor del dicho concejo, e ante los testigos yuso escriptos, paresçieron en juyzio de la una parte John Pérez, en nonbre del concejo sobredicho cuyo personero es, e de la otra parte Sancho Sánchez, chantre de la elesia de Sant Salvador de Ávila, en nonbre del cabildo de la dicha elesia.

E el dicho chantre dio por fiador a John Muñoz, raçonero de la dicha elesia, que estava presente: que el dicho cabildo otorgue todo lo que el dicho chantre fiziere o razonare en este pleito e lo ayan por firme en todo tienpo; si non, que se cunpla en bienes del dicho fiador lo que fuere iulgado por el dicho John Ferrández

---

<sup>237</sup> *En la guarda:* Hera de 1308 que es año de 1270 (sic). Sentencia del Concejo de la Mesta y de su alcalde, en que declara a favor del cabildo que la alberguería de Valdeyusta no es cañada para ganados, antes sí que se puede labrar y hacer casas, mediante los privilegios reales que el cabildo tiene. E impuso perpetuo silencio a dicho concejo y pastores. Su fecha a 23 de mayo del dicho año, ante don Yagüe, escrivano público. *En el dorso:* Número 23, caxón 2, legajo 17.

en esta razón, si algo fuere iulgado contra el dicho cabildo. Et el dicho John Muñoz otorgose por tal fiador.

E luego el dicho John Pérez, en nonbre del dicho conçeio, demandó al dicho chantre por nonbre del cabildo sobredicho, e dixo que el cabildo de la dicha eglesia tenien labrada e fazien labrar Val de Yusta, aldea de la dicha çibdat, e el término de la dicha Val de Yusta, la dicha aldea e su término estando en la cañada. E pidió al dicho alcalde que iulgando por sentençia mandase derribar las casas de la dicha Val de Yusta, e mandase al dicho chantre por nonbre del dicho cabildo que daqui adelante non usasen los del dicho cabildo de la dicha Val de Yusta nin de su término, nin lo labrasen nin lo mandasen labrar, mas que lo dexasen para cañada para los ganados, que así lo devien seer.

Et el dicho chantre, por nonbre del dicho cabildo, dixo que el dicho John Ferrández non devie fazer, nin la otra parte aver, lo que el dicho John Pérez pidie, por razón que la dicha aldea de Val de Yusta nin su término nunca fueran cañada, mas que sienpre fuera poblado e labrado, de tanto tienpo acá que non es memoria de los omes que oy biven en contrario. Mayormiente que el rey don Alfonso, visavuelo de nuestro señor el rey don Alfonso que oy es, diera e dexara el aldea sobredicha con todo su término para alvergaría para los pobres, de que el dicho cabildo tenie privilegio confirmado del rey don Sancho e del rey don Fernando. Et luego el dicho chantre mostró que era así por el dicho privilegio e por cartas de confirmaçión de los dichos reyes don Sancho e don Fernando. E pidió al dicho alcalde que iulgando por su sentençia diese por quitos de la dicha demanda al sobredicho cabildo e a él en su nonbre, e que pusiese en esta razón callamiento perdurable daqui adelante al dicho conçeio, e al dicho John Pérez en nonbre dellos<sup>238</sup>.

Et luego el dicho alcalde e entregador dixo que, porque él fallava provado por el dicho privilegio que la dicha aldea de Val de Yusta e su término fue dada para alverguería a los pobres, segunt el dicho chantre allegado avie, que él iulgando por sentençia difinitiva dava por quitos de la dicha demanda al dicho cabildo de la eglesia de Ávila, e al dicho chantre por nonbre dellos, e ponie en esta razón callamiento perdurable al dicho conçeio de la Mesta de los pastores, e al dicho John Pérez en nonbre dellos. Así que mandava al dicho conçeio, e al dicho John Pérez en nonbre dellos, que daqui adelante non enbarguen nin demanden nin pleito remuevan sobre esta razón al dicho cabildo. Et otrosí mandó al dicho cabildo, e al dicho chantre en nonbre dellos, que daqui adelant sin pena e sin calopña ninguna usen de la dicha aldea de Val de Yusta e de todo su término, segunt que en el dicho privilegio se contiene.

Et amas las dichas partes consintieron en la dicha sentençia.

---

<sup>238</sup> *Escribe de los.*

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, don Yagüe, escrivano, e Domingo Pérez e Yuan Pérez, clérigos de la iglesia de Sant Viçent, e Miguel Pérez, yerno de Fortún Blázquez, todos de la çibdat de Ávila.

E por que esto sea firme para en todo tienpo e non venga en dubda, yo el dicho John Ferrández, alcalde e entregador, e yo el dicho John Pérez, personero, pusimos en esta carta nuestros sellos de cera colgados.

*Otra mano:* Está sobrcescrito en esta carta sobre el renglón por de susso a do diz lx; nol enpezca que vala todos.

Yo don Yagüe, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es, e por rue [*texto perdido*] notarial<sup>239</sup>.

### 111

1331, enero, 26. ÁVILA.

*Juan Martín, de Pasarilla del Rebollar, vende a Clemente Sánchez, del mismo lugar, todo cuanto allí había heredado de sus padres, en 130 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Carp. 27, n.º 19<sup>240</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, John Martín, de Pasariella del Berrocal, fijo de Miguel Martínez, otorgo e connosco que vendo a vos Clemeynte Sánchez, fijo de Yuanes Domingo, del dicho lugar, todos quantos algos yo hé en la dicha aldea, que fueron de mi padre e de mi madre e que yo heredé dellos, assí cassas e solares como tierras e prados e huertos e linares e pastos e montes e aguas corrientes e estantes, salvo la cassa que yo vendí e una tierra e un prado que me vendió el conçejo. Todo lo ál vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con sus hussos e sus costunbres, quantas an e deven aver assí de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras; por çiento e treynta maravedis de la moneda de diez dineros el maravedí que me distes por ello, de que só bien pagado.

Et renunçio que en tienpo que sea non pueda dezir que non reçebí de vos los dichos çiento e treynta maravedís e por los dichos algos. Et si lo dixiere, en juyçio o fuera de juyçio, que me non vala. Et otrossí renunçio la ley que diz que todo ome sea tenuto de provar la paga que fiçiere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare

<sup>239</sup> Queda la parte superior del signo notarial.

<sup>240</sup> *En la guarda:* Hera de 1369 que es año de 1331. Venta otorgada por Juan Martín, vecino de Pasariella del Berrocal, a favor de Clemeinte Sánchez: de todos cuantos algos le pertenecen en la dicha aldea, que son casas, solares, tierras, prados, huertos, linares, pastos y montes. Por precio de 130 maravedís de la moneda de diez dineros el maravedí. Pasó ante Juan Martínez, escribano público en Ávila, a 26 de enero del dicho año.

aquel que la paga á de re eibir. Et yo ass  renun io estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy d a que esta carta es fecha en adelante, dexo e renun io e parto de m  a todo el poder e el derecho e el se or o e la tenen ia e la propiedat que yo av a e h e en todo esto que dicho es: todo lo d o e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho Clemeynte S nchez por los dichos  iento e treynta maraved s que me distes e re ebi de vos por ello, el qual es su pre io equal e derecho. Et desapodero a m  dello e apodero en ello a vos el dicho Clemeynte S nchez, a tan bien e tan conplidamente como si corporalmente estudi semos vos e yo en ello presentes de pies e lo vi semos con los oios.

Et fago fiel e desmoionador de todo esto que vos yo vendo a don Gil, fijo de John Mart n, de Man era de Susso: que quanto  l desmoion  o desmoionare quando mester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero e vos d o dello el se or o e la tenen ia e la propiedat. Et yo el dicho John Mart n, con todo mi aver mueble e ray z, s  vendedor e fiador de sanamiento de quienquier que vos lo enbargare o contrallare, todo o parte dello, por qual raz n quier o como quier. Que yo e mis herederos redremos e sanemos en todo tiempo; si non, que vos pechemos en coto e en pena e por postura que conbusco pongo dos maraved s de la dicha moneda <interlineado: cada d a>, e todav a que redremos e sanemos en todo tiempo, en guissa que finquedes con todo esto que vos yo vendo libre e quito, en faz e en paz, por juro de hereditat para sienpre jam s.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Adam Royz, cl rigo de Domiguelv n; e Domingo Mart nez, fijo de Domingo Yuanes, del Po o de Mirue a; e Yuanes Domingo, fijo de L caro Mu oz, de Sant Gar a, morador en Man era de Suso; e Domingo Mu oz, fijo de Yuanes S nchez, de la dicha Man era.

Fecha veynte e seys d as de enero, era de mill e trezientos e sessenta e nueve a os.

En esta carta est  escrito entre renglones, en un lugar o di e cada d a; otrosi est  escrito sobre raydo en un lugar o di e las; e non le enpeeza nin vala menos por ello.

Et porque yo John Mart nez, escrivano p blico en  vila a la mer ed de m o se or el rey, fuy presente a esto que dicho es, fiz escrevir esta carta e fiz aqu  este m o signo en testimonio.

1331, abril, 16. ÁVILA.

*Muño Ferrández vende al racionero maestro Sancho toda la heredad que tiene en Aldea del Rey, en 500 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 20<sup>241</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Muño Ferrández, fijo de Muño Matheos de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos maestro Sancho, racionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, todo quanto algo y[o] hé en el Aldea del Rey, collación de Sant Gregorio, casas e solares e tierras e prados e huertos e linares e eras e fronteras, e la madera que y está, e más si más algo yo hé en el dicho lugar que nonbrar se pueda.

Todo esto que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver assí de fecho como de derecho en todas partes e en todas maneras, por quinientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes e reçebí de vos por ello, de que me otorgo por muy bien pagado. E passaron todos estos maravedís dichos a mi juro e a mi poder en dineros buenos e bien contados; en manera que me non finca demanda contra vos por esta razón.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçebir; e yo así renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día en que esta carta es fecha en adelante, renunçio e dexo e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía en esto todo que dicho es o podría aver por qual razón quier o conmo quier; todo lo dó e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos, el dicho maestro Sancho, por los quinientos maravedís dichos que me distes e reçebí de vos por ello, el qual es su preçio egual e derecho. E desapodero a mí dello e apodero en ello a vos el dicho maestro Sancho, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ello de pies e lo viésemos con los oios.

<sup>241</sup> *En la guarda:* Hera de 1369 que es año de 1331. Venta otorgada por Muño Fernández, hijo de Muño Matheos de Ávila, en favor del maestro Sánchez (*sic*), racionero en esta santa iglesia, de todo quanto algo le pertenecía en Aldea del Rey, colación de San Gregorio, casas, solares, tierras, prados, huertos, linares, eras e fronteras, por precio de 500 maravedís, como resulta de esta escritura, que pasó por testimonio de Juan Gil, escribano público de Ávila. Su fecha a 16 de abril del sobredicho año. *En el dorso:* Compra del algo de la Aldea del Rey, collación de San Gregorio, por ccxc (*sic*) maravedís. Número 35, legajo 9, caxón 2.

Et yo el dicho Muño Ferrández, e yo Muño Cardie, hermano del dicho Muño Ferrández, nos amos uno por otro a boz de uno, e cada uno de nos por todo, somos fiadores de sanamiento de quienquier que embargare o demandare o contrallare todo esto que dicho es que yo el dicho Muño Ferrández vos vendo, parte o alguna cosa dello, a vos maestre Sancho el dicho o a vuestros herederos: que nos amos o qualquier de nos o nuestros herederos redremos e sanemos en todo tiempo. Et quantos días passaren que non redrâremos e non sanâremos, que vos pechemos en coto e en pena e por postura que convusco ponemos un maravedí de la moneda nueva cada día. E todavía la pena pagada o non pagada que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar, en manera que ayades todo este algo dicho para vos e para vuestros herederos en haz e en paz, por juro de hereditat para sienpre jamás.

Et para lo conplir segund dicho es, obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados de amas las partes, Garçi Martín e John Martínez, hijos de Martín Domingo; e Sancho Ferrández, sacristán de la dicha iglesia de Sant Salvador, todos de Ávila.

Fecha diziseys días de abril, era de mill e trezientos e sessenta e nueve años.

Yo John Gil, escrivano público en Ávila a la merçet del rey, fiz escrevir esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio.

### 113

1332, marzo, 1, y 1333, marzo, 5. **EL TORRICO.**

*El obispo don Sancho advierte de excomunió y excomulga a Domingo Esteban, tenedor de la casa de Alarza, de Santiago de la Puebla, por resistirse a pagar los diezmos.*

B.- Insertas en A.H.N. Clero, Carp. 28, n.º 6 (cfr. n.º 122).

Don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, a vos Domingo Estevan de Xarahiz, tenedor de la casa de Alarça, que es de la orden de Sant Martín de Valdeiglesias que es de nuestro obispado, e a los moradores de la dicha casa, salud e bendición.

Bien sabedes o debedes saber en cómo nos avedes de dar, vos el dicho Domingo Estevan e los dichos moradores, el diezmo del pan e del vino que cogedes e cogistes en el término de la dicha casa de cada año, e de los ganados que y criades, e de todas las otras cosas que de derecho se deve dar diezmo. Et vos nin ellos non nos lo queredes avido, [des]de que vos el dicho Domingo Estevan avedes la dicha casa.

Por que vos mandamos e vos amonestamos, a vos Domingo Estevan e a los moradores de la dicha casa, que del día que esta nuestra carta fuere leyda e publicada en la iglesia de Sant Yago de la Puebla del Arañuelo, fasta nueve días, dedes cuenta e fagades pago bien e conplidamente a Viçent Garçia, nuestro vicario en Oropesa que lo a de recabdar por nos, de todo quanto montare el diezmo de las cosas sobredichas del dicho tiempo acá; o en comedio deste plazo parezcades ante nos por vos o por vuestro personero a poner alguna buena razón si la por vos avedes, faziéndolo saber al dicho vicario. E nos oýr vos hemos e libreremos aquello que falláremos por derecho.

Si non, del dicho plazo en adelante, fechas las moniciones segunt forma de derecho, nos vos descomulgamos en este presente escripto, así a vos el dicho Domingo Estevan como a los dichos moradores de la dicha casa. Et mandamos al dicho vicario e a los clérigos de la dicha Puebla que vos denunçien por descomulgados cada domingo e cada fiesta de ix liçiones. Et si en esta sentençia cayéredes non vos ayan por absueltos fasta que vean nuestra carta de absoluçión.

Dada en El Torrico, primero día de março, era de mil e ccc lxx años.

E la otra carta del dicho obispo dize así:

Don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, a vos Domingo Estevan, tenedor de la casa de Alarça que es de la orden de San Martín de Valdeeglesias e es en nuestro obispado, salud e bendiçión.

Bien sabedes o devezdes saber en cómo fuiste amonestado por una nuestra carta<sup>242</sup>, vos e los otros que son moradores en la dicha casa de Alarça e los que ý labraren desde el día que la vos tenedes acá, e criaron e crían ý sus ganados: que fasta çierto tiempo diéssedes cuenta e fiziéssedes pago de todo el diezmo que vos e los moradores del dicho lugar cogistes e ovistes en el dicho lugar, assí de granado como de menudo, desde el dicho tiempo acá, bien e conplidamente, a Viçent Garçia, nuestro vicario de Oropesa que lo á de recabdar por nos. Si non, del dicho plazo en adelante, el qual vos asignamos por peremptorio, las moniçiones fechas según derecho, que vos descomulgábamos en el presente escrito a vos e a los otros moradores del dicho lugar de Alarza que labraron e criaron ý del dicho tiempo acá.

Et agora el dicho vicario díxonos que, comoquier que el plazo que se contiene en la dicha carta era pasado, que vos nin otro por vos nin por los dichos moradores, que non recudiérades a dar cuenta nin fazer pago, mas que vos e ellos que vos dexábades estar endureçidos en la dicha sentençia. Et por esta razón el dicho vicario pidionos que agraviássemos más contra vos e contra los moradores del dicho lugar la dicha sentençia.

---

<sup>242</sup> Repite *carta*.

E nos, por esta razón, como creciendo la contumacia deve crecer la pena, e vi esta mis la primera e la segunda e la tercera vegada, [en]comendamos al dicho vicario e a todos los clérigos de su vicaría que amonesten a todos aquellos e aquellas que fablaren convusco e con los dichos moradores, e comieren e bevieren e compraren e vendieren e vuestras labores fizieren e en sus casas vos acogieren e lumbre vos dieren e convusco parteçiparen en todas las otras cosas que deven partiçipar christianos con christianos; que desde el día que esta nuestra carta fuere leyda en vuestra persona, o en el dicho lugar de Alarça o en la iglesia de La Puebla de Enaziados, fasta seys días, se partan de partiçipar convusco e con los moradores del dicho lugar en las cosas sobredichas. E si non, del dicho plazo en adelante, las moniçiones fechas segunt forma de derecho, así a vos el dicho Domingo Estevan e a los moradores del dicho lugar como a los que convusco partiçiparen, nos los descomulgamos en este presente escripto. E mandamos al dicho vicario e a los dichos clérigos que vos denunçien por descomulgados cada domingo e cada fiesta de ix liçiones. E [a] los que en esta sentençia cayeren, non los ayan por absueltos fasta que vean nuestra carta de absoluçión.

Dada en El Torrico çinco días de março era de mill e cccclxx e un años.

114

1332, mayo, 2. CHAPA.

*El arzobispo de Compostela comisiona al obispo de Ávila, don Sancho, para que consagre por obispo al electo de Plasencia y le pida el preceptivo juramento de fidelidad, cuyo texto le adjunta.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 27, n.º 21<sup>243</sup>.

Johannes<sup>244</sup>, Dei et apostolicae sedis gratia sanctae Compostellanae ecclesiae archiepiscopus, ac regni Legionis cancellarius, venerabili in Christo patri domino Sancio, eadem gratia episcopo Abulensi, salutem et sinceram in Domino caritatem.

Si sedem apostolicam quique fideles sua debeant ad invicem onera supportare ut adimpleant legem Christi, multo fortius suffraganei suorum onera ferre tenentur superiorum, cum ipsa natura deposcat ut membra suo capiti confformentur.

---

<sup>243</sup> *En la guarda*: Hera de 1370 que es año de 1332. Comisión del arzobispo de Santiago al obispo de Ávila para que con otros dos obispos pueda consagrar a don Benito, electo de Plasencia. Su fecha en Chapa a 2 de marzo (*sic*) del sobredicho año. *En el dorso*: Número 2, cajón 1, legajo 15.

<sup>244</sup> Juan Fernández de Lima.

Cum igitur venerabilis et discretus vir dominus Benedictus, electus nunc confirmatus ecclesiae Placentinae, electionis de ipso divina inspirante gratia celebratae utiliter persequens negocium ad nostram presentiam accessisset et confirmationem eiusdem electionis a nobis obtineret iuxta canonica instituta, nosque ei vellemus per nostrarum manuum ministerium consecrationis munus liberaliter impertire, ob suffraganeorum nostrorum inopiam id efficere nequivimus, de quo –novit Deus– nimium condolemus. Volentes tamen eidem confirmato electo de opportuno remedio celeriter providere ac futura pericula precavere, Placentinae ecclesiae pio conpatientes affectu et honorem zelantes ipsius, ne diu careat presentia sponsi sui ut ex hoc pateretur temporalium et spiritualium detrimentum, de vestra circumsperta prudentia gerens fiduciam in Domino specialem, auctoritate metropolitana qua fungimur consecrandi praedictum electum vobis tenore presentium committimus vices nostras ac omnimodam potestatem.

Quapropter vos requirimus et rogamus vobisque ... per obedientiam qua nobis tenemini imponentes quatinus, evocatis duobus aliis nostris suffraganeis episcopis, quos idem electus duxerit eligendos, qui vobis in predicto consecrationis officio asistentes et cooperatores existant, ipsi electo consecrationem impendatis debitam iuxta canonicas sanctiones, et prout precipit inviolabilis auctoritas Pontificum Romanorum, recipientes ab eodem consecrato episcopo nostro nomine fidelitatis solitae iuramentum secundum formam quam vobis mittimus nostris aliis litteris interclusam: quam quidem iuramenti formam sigillo tunc consecrati episcopi sigillatam nobis quam citius comode poteritis mittere procuretis, ut sic dictus electus vestri ministerii cooperante suffragio divino ... auxilio, ad portandum utiliter onus episcopatus humeris suis imponendum viriliter sufficere valeat, presidens Placentinam ecclesiam sollertia indefessa, ipsiusque studio ipsa ecclesia laudabiliter in temporalibus et spiritualibus proficiat incrementis. Ut exinde apud Deum et homines laudis titulos mereatur et finaliter audiens *serve bone et fidelis, quia super pauca fuisti fidelis supra multa te constituam*<sup>245</sup> virtutis gratiam consequatur.

Et ut dictum consecrationis officium valeatis liberius adimplere, volumus et mandamus in premissis et circa premissa vestris non parentes monitis et mandatis, auctoritate nostra metropolitana, quantum de iure licet, per censuram ecclesiasticam compellatis.

In quorum testimonium presentes litteras fieri fecimus, sigilli nostri munimine roborantes.

Datum in loco nostro de Chapa, secunda die mensis madii, era millessima tercentesima septuagesima<sup>246</sup>.

Alvarus Petri, cancellarius domini archiepiscopi.

---

<sup>245</sup> Mat., XXV, 21.

<sup>246</sup> Abrevia m.º ccc.º lxx.º

1332, junio, 1. [ARÉVALO].

*Martín Domingo y María Domingo, testamentarios de la madre de esta, doña Olalla, venden al racionero maestro Sancho, representado por Diego Martín, un cantero de huerto en Tolocirio, en seis maravedís y medio.*

A.H.N. Pergaminos, Carp. 28, n.º 1<sup>247</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Martín Domingo, fijo de Blasco Yuanes de Montejo, e yo María Dominga, muger que fuy de don Bartolomé dende, testamentarios que somos de doña Olalla, madre de mí la dicha María Domingo, nos amos a dos a boz de uno e cada uno de nos por todo, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Diego Martín, fi[ho] de don Gil, de Telloçirio, en nonbre de maestro Sancho, racionero en la iglesia de Ávila e para el dicho maestro Sancho, un cantero de un huerto que fue de la dicha doña Olalla, que es en Telloçirio, que es en un linde del dicho maestro Sancho, e de la otra parte huerto de doña Olalla, fija de don Quirze; por seys maravedís e medio que reçebimos de vos el dicho Diego Martín en nonbre del dicho maestro Sancho e por él, para pagar e conplir el testamento que la dicha doña Olalla fizo luego ante los testigos desta carta; de que nos otorgamos por bien pagados.

Et de oy en adelante le damos la posesión e la tenençia e la propiedat e el señorío e el juro e el pode[río] del dicho cantero al dicho maestro Sancho, assý como sy corporalmente le possiésemos de pies en él e le viesse con los ojos.

Et obligámosnos de ge le fazer sano en todo tiempo de<sup>248</sup> quienquier que ge le demandare o ge le contrallare todo o parte de él, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera qualquier: nos que entremos en boz e redremos e sanemos segunt dicho es, segunt testamentarios e so pena de<sup>249</sup> un maravedí cada día, et todavía nos que entremos en boz e redremos e sanemos, segunt dicho es, segunt testamentarios. Et demás quel paguemos todos los daños e los menoscabos que por esta razón reçibiese doblado; e él que de todo sea creýdo por su palabra llana, sin juro e sin testigo ninguno.

<sup>247</sup> *En la guarda:* Número 516. Hera de 1370 que es año de 1331(*sic*). Venta que a favor del maestro Sancho, racionero de esta santa iglesia, otorgaron Martín Domingo y consortes como testamentarios de doña Olalla, de un cantero de huerto en término de Tolocirio, por precio de seis maravedís y medio. Ante Pedro Fernández, escribano público, a 1 de junio del dicho año. *En el dorso:* Conpra de la meytad del uerto en Tolloçirio. Era i mil ccc lxx. Número 30, legaxo 9, cajón 2. Conpra que hizo de un cantero de huertos.

<sup>248</sup> Repite *de*.

<sup>249</sup> De nuevo repite *de*.

Esto todo conpliremos nos o quien nuestros bienes heredare al dicho maestre Sancho o a quien sus bienes heredare.

Testigos Martín Pérez, fijo de García Pérez de Montejo; e Juan Pérez, fi[jo] de Pero Martínez dende; e Diego Ferrández, hermano de Pero Martín Maldonado dende.

Fecha primero día de junio, era de mill e trezientos e setenta años.

Et porque yo Pero Ferrández, escrivano público de Arévalo, fuy presente a esto que dicho es, fiz aquí este mío signo en testimonio.

## 116

1332, octubre, 27. ARÉVALO.

*Doña Pascua, viuda de Blasco Ferrández, vende unas casas y un prado en El Campo, tierra de Arévalo, a Diego Martín en nombre y para el racionero maestre Sancho, en 140 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 28, núm. 2<sup>50</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Pascua, muger que fuy de Blasco Ferrández, del Campo, con consentimiento e con otorgamiento de Juan Ferrández, alguazil, fijo de Ferrand Martínez, que está presente, e yo el dicho Juan Ferrández ge lo otorgo e me obligo de non venir contra esto que aquí se dirá, so pena de seys maravedís cada día. Otorgo e conosco que vendo a vos Diego Martín, fiio de don Gil de Telloçirio, en nonbre de maestre Sancho, raçionero en la eglesia de Ávila, e para él, unas casas que yo hé en El Campo, con la piedra e con la viga que está en ellas, que son en linde de fiios de Román Martín, e de la otra parte Blasco Ferrández, yerno de Gonçalo Pérez; e el derecho que yo hé con un prado que es en el término del Campo carrán (?) del Poço, en linde de Ferrand Briçeño, e de la otra parte la dicha carrán (?), por çiento e quarenta maravedís que reçebí de vos el dicho Diego Martín ante los testigos desta carta, de que me otorgo por muy bien pagada.

Et obligome e a todos mis bienes, así muebles como rayzes, de vos fazer sano todo esto que dicho es, para en todo tienpo, de quienquier que vos lo demandare o vos lo contrallare, todo o parte dello, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera

---

<sup>250</sup> *En la guarda:* Número 715. Hera de 1370 que es año de 1332. Venta que a favor de Diego Martín y de el maestre Sancho, racionero en la iglesia de Ávila, otorgó doña Pascua, muger de Blasco Ferrández, de unas casas que la (*sic*) pertenezzen en El Campo, con la piedra y con la viga que está en ellas; por precio de 140 maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Garci Ruiz, escrivano de Arévalo, a 27 de octubre del dicho año. *En el dorso:* Conpra de las casas e del prado en El Campo, por cxi maravedís. Número 21, legajo 9, caxón 2.

qualquier: yo que entre en boz e redre e sane. E si entrar en boz e redrar e sanar non quisiere o non pudiere, que vos peche seys maravedís en pena cada día; e todavía que entre en boz e redre e sane; e demás que vos peche todo el daño e el menoscabo que por esta razón reçibiédeses doblado. E vos que seades creýdo de todo por vuestra palabra llana, sin juro e sin testigo ninguno.

Et de oy que esta carta es fecha en adelante, vos dó la posesión e la tenençia e la propiedat e el señorío e el juro e el poder de lo que dicho es, assí como si corporalmente vos pussiese de pies en ello e lo viédeses ante vuestros ojos. Esto todo conpliré, yo o quien mis bienes heredare, a vos el dicho Diego Martín e a quien vuestros bienes heredare.

Testigos, Juan Lorençio escrivano, e S[anch]o, fijo de Esteban Pérez Melendo.

Fecha veynte e siete días de ochubre, era de mill e trezientos e setenta años.

Yo Garçi Royz, escrivano público de Arévalo, fuy presente a esto e puse aquí mío signo en testimonio.

117

1333, marzo, 28. ÁVILA.

*Doña Pascua, viuda de Blasco Ferrández, vende cuatro obradas de tierra en El Campo, tierra de Arévalo, al racionero maestre Sancho, en 32 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 4<sup>251</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Pascua, muger que fuy<sup>252</sup> de Blasco Ferrández, del Canpo, aldea de Arévalo, otorgo e connosco que vendo a vos maestre Sancho, raçionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, una obrada de tierra que yo hé en el dicho lugar del Canpo, a las eras; de que son linderos de la una parte tierra de doña Xemena, muger que fue de don Satoro (?), e de la otra parte tierra de Blasco Pérez, yerno de Gil Gómez. E más vos vendo en el dicho lugar, a la Fuente, tres obradas; de que son linderos, de la una parte tierra de Gregorio Martín clérigo, e de la otra parte tierra de fijos de Román Martín; en tal manera que sean medidas por estadal nuevo de Arévalo.

Esto que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenençias, assí cómo pertenesçe a todas partes, por

<sup>251</sup> *En la guarda*: Número 714. Hera de 1371 que es año de 1333. Venta de unas tierras en término del lugar del Campo, aldea de Arévalo, a las heras. Por doña Pasqua, mujer que fue de Blas Ferrández, en favor del maestre Sancho, racionero en esta santa iglesia. Ante Joan Martínez (*etc*), escrivano público en esta ciudad. *En el dorso*: Número 19, legajo 9, caxón 2. El Campo, aldea de Arévalo.

<sup>252</sup> *Escribe fue.*

treyn ta e dos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello, de que só bien pagada.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala.

Et desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante, renunçio a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía en estas tierras dichas: todo lo vendo e lo entrego a vos el dicho maestre Sancho, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ello de pies e lo viésemos con los oios.

E yo doña Pascua la dicha só vendedora e fiadora de sanamiento de quienquier que enbargare o contrallare todo esto que dicho es que vos yo vendo o parte dello, a vos maestre Sancho el dicho o a vuestros herederos: que yo o mis herederos redremos e sanemos en todo tienpo, so pena de dos maravedís de la dicha moneda cada día, e todavía que redremos e sanemos.

Et para lo así conplir, obligo a todos mis bienes muebles e rayzes.

Testigos rogados para esto, John Martínez, escrivano público; e Domingo Pasqual, compañero de la iglesia de Sant Salvador; e Diago Martínez, fijo de Yagüe Rodrigo, todos de Ávila.

Fecha veynte e ocho días de março, era de mill e trezientos e setaenta e un años.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçet del rey, fuy presente a esto que dicho es, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

## 118

1333, abril, 18 y 20. **ÁVILA.**

*Escritura notarial de Juan Fernández, a instancia de dos recaudadores reynos, con la copia de la carta de los obispos de León y Palencia, dada en Valladolid, 5-II-1333, como jueces ejecutores de la bula que inserta de Juan XXII, Aviñón, 2-XII-1332, concediendo al rey Alfonso XI, como ayuda a los gastos de la guerra contra los moros, las dos partes de las tercias de los diezmos reservados a las fábricas de las iglesias. Ávila, domingo, 18-IV-1333.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 28, n.º 3<sup>253</sup>.

Domingo, dezeocho días de abril, era de mill trezientos e setaenta e un años, ante el onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, et

<sup>253</sup> *En la guarda:* Hera de 1371 que es año de 1333. Bulla del papa Juan, en que concede al rey don Alonso de Castilla, para ayuda de los grandes gastos contra los moros, de las dos partes de la tercera parte de los diezmos reservados a la fábrica de las iglesias en sus reinos. Fecha del traslado en Ávila, a 18 de abril del sobredicho año. *En el dorso:* Número 4, cajón I, legajo 19. 18 abril 1333. 13 febrero 1333. Concessio duarum partium terciæ decimæ. Alfonso pro cruzada. Jo. xxii.

en presencia de mí John Ferrández, escrivano público a la merced de nuestro señor el rey en Ávila, e ante los testigos yuso escriptos, Gómez Pérez de Corral e don Mossé de Sevilla, recabdadores de las terçias del rey en el arçidianadgo de Ávila, mostraron e fizieron leer una carta escripta en latin en pergamino e seellada con dos seellos de çera colgados de dos cuerdas de lino amariellas; los quales seellos se entendían ser el uno de don John<sup>254</sup> obispo de León e el otro de don John<sup>255</sup> obispo de Palençia. El thenor de la qual carta es este que se sigue:

1333, febrero, 13. VALLADOLID<sup>256</sup>.

Joannes, Dei gratia Legionensis, ac Johannes eadem Palentinus, episcopi, esecutores ad infraescripta a sede apostolica deputati.

Reverendo in Christo patri et domino episcopo Abulensi, necnon venerabilibus viris archipresbiteris et rectoribus ecclesiarum vestrae civitatis et dioecesis thesaurariis collectoribus seu receptoribus tertiae decimarum reservatae seu solitae reservari pro fabricis ecclesiarum in vestris civitate et dioecesi supradictis cuiuscumque conditionis et status existant quibus praesens tangit negotium vel tangere poterit in futurum, salutem in Domino. Mandatis apostolicis firmiter et humiliter obedire litteras sanctissimi patris et domini domini Johannis divina providentia papae xxii ... universi (?) ... domino domino Alfon regi Castellae et Legionis concessis ... bullae sigillo canapis bullatas non vitiatas non cancellatas non abollitas non rasas, ab omni vitio et suspitione carentes ... presentatas dicti domini nostri regis cum ea qua decuit reverentia nos noveritis recepisse tenorem sequentem continentes:

1332, diciembre, 2. AVIÑÓN.

Johannes episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Legionensi et Palentino episcopis salutem et apotolicam benedictionem. Exultate in Domino devote laudis ... offerentes quod carissimus in Christo filius noster Alfonsus rex Castellae et Legionis illuster fortiter armatus fidei christianae lorica velut Dei et Ecclesiae sanctae suae gloriosus atleta superni ... ei assistente virtute fortissimus in manibus fortis et brachio excelso ad resistendum pestiferis saracenorum conatibus christiani nominis hostium partes et loca confinia regnorum ... molientium ... pravis ingenii invadere ac pro viribus exprimere se virilis deffensionis marium opponere satagit seque in eorum exterminium impugnationis arcto flagello proponeret favorem fidei et ecclesiae praedictarum honorem christianitatis ... illarum partium praesidium et tutelam in examen paternae considerationis adducimus adferre oportunum et congruum reputamus ne apostolicae sedis providentia ... circumspecta eidem regi

<sup>254</sup> Juan del Campo.

<sup>255</sup> Juan de Saavedra.

<sup>256</sup> Todo el texto que sigue parece, más que escrito, «dibujado» por un escribiente poco experto en lengua latina.

auxiliaris subvencionis gratiam porrigat ad supportandam ob prosecutionem premiss ... divina elementia auspiciandae felicem mo... innumerae multitudinis expensarum sane ... ex parte regis praefati nobis et fratribus nostris sanctae romanae ecclesiae cardinalibus reverenter exposito quod ipse zelo fidei et spiritus ... devotionis accensus ad propulsandas in ... nationes contumelias et offensas quas dicti perfidi sarraceni regnis et terris suis vicinis in christianos regnorum et terrarum praedictarum ... iugiter et comitere in gravem nostri Redemptoris iniuriam ... necnon pro exaltatione fidei et ... christifidelium ad impugnationem expugnandum sarracenos eosdem dextera divina eis assistente propitia conflatis undique viribus viriliter intendebat. Et cum ad prosecutionem tanti negotii et continuationem prosecutionis ipsius eidem regi necessario incumberet magna ... expensarum ... supportationem rex ipse ... commode sufficere per seipsum ... certis subsidiis suppliciter postulantis, nos inter aliqua subsidia huiusmodi sub certis moderationibus promissionibus et obligationibus eidem regi propterea concessa videlicet idus iunii pontificatus nostri anno duodecimo duas partes tertiae decimarum reservatae seu solitae reservari pro fabricis ecclesiarum in dictis regnis episcopis (?) et domino suis ... dentium reservata tamen huius ... studio Salamantino privilegium apostolicum ei concessum cui per concessionem huiusmodi dicto regi per nos factam nolimus otorgari. Quas duas partes per venerabiles fratres nostros archiepiscopum Ispalensem ac Cordubensem et Giennensem episcopos quos executores [prop]terea ad id duximus deputandos seu subcollectores quos archiepiscopus et episcopi praefati ducerent deputandos ... et colligi volumus usque ad quadriennium a festo dominicae Resurrectionis die proxime praeterito in antea computandum primo et deinde dicto quadriennio ... finito ... sexto idus aprilis pontificatus nostri anno quarto ... ad instantiam regis eiusdem ad huc ex tunc prosecutioni et promotioni huiusmodi tanti tamquam pii negotii ... tener et insistentes nos per suos sollennes nuntios ad nostram propterea praesentiam destinatos ... provideri de subsidiis huiusmodi suppliciter et humiliter postulantis, inter alia subsidia per nos ei tunc concessa praedictas duas partes dictae tertiae decimarum huiusmodi reservatae seu solitae reservari ut praefatur pro fabricis dictis, reservata et modo praemisso huiusmodi tertia studio Salamantino praedicto. Quas duas partes similiter per eosdem archiepiscopum et episcopos seu subcollectores ad id deputandos ab ipsis collegi volumus ... sub similibus reservationibus comissionibus et obligationibus usque ad aliud quadriennium ab instante tunc temporis nunc proxime praedicto festo Ascensionis dominicae huiusmodi praesentis anni Domini millesimi tercentessimi trigesimi secundi ... computandum ... consilio praedicto regi duximus concedendas expendendas tamen per eum seu de mandato suo ... eorundem archiepiscopi et episcoporum collega ... suorum in prosecutione dicti negotii eadem tamen prosecutione ... perti ... endas iuxta modum et formam per nos tunc episcopis in singulis praedictis concessionibus definito prout in universis nostris litteris inde successive confectis plenius continetur ... datis prout idem rex per suas ad nos tunc remissas litteras ... avit ... pro certo proveniat quod quidam nepos cuiusdam infidelis regis ultramarini ... infinita multitudine

militum qui decem milia et plures existebant ultra (?) mare paratus erat ... tandem ... ita quod in fine huius mensis decembris citra (?) existere intendebat quod intellexisse graviter ... pugit man ... impediretur ne dum illi ... et toti christianitati ad magnum poterat periculum pervenire et quod ipse rex ad parandum galeas et alia quae in hoc negotio existebant necessaria ... ficere non valebat cum ... propter magnas expensas quas dudum in...isse prosecutione recepta ... celeriter incurreremus eodem magnum et forte irreparabile periculum imminebat ... rex praefata ... quando ipse certa causa non exposita compellente (*sic*) dedit treugas (*sic*) regi Granatae de praedicta gratia dicti primi quadriennii quam sibi inter huiusmodi alia subsidia eidem tunc ut fertur concessa fecerimus de praedictis duabus partibus tertiae decimarum supradictae adhuc annus restabat et ... ipse rex noluerat se intromittere de recipiendo subsidia illius anni propter conditiones praedictas contentas in nostris litteris praedictis de huiusmodi subsidiis concessis eidem et quod propter quilibet antistites regnorum et terrarum praedictorum in sua dioecesi prout ad eorum singulos ex antiqua consuetudine (*sic*) pertinebat nomine earum fabricarum collegerat dictas duas partes dictae tertiae decimarum non solum anni praedicti restantes de praedicto primo quadriennio qui finitus fuit in festo Paschae Domini proxime praeterito si ... huius anni praesentis qui cepit in dicto festo Paschae Domini proxime praeterito (*sic bis*) finietur in simili festo eiusdem Paschae nunc proxime secuturo qui siquidem praesens annus a praedicto proximo praeterito festo Ascensionis ... primus annus dicti secundi quadriennii dictae secundae concessionis per nos factae dicto regi ut permitteretur per dictos antistites sibi concedamus pro subventionem huiusmodi nuper contingentis negotii ut posset eundem et ... is tam repentino cassui providere. Nos igitur piis et iustis dicti regis assertibus in hac parte occurrere ... tendentis ut pro hoc tempore christianorum aliarum partium sal ... as proveniat et ... divinae miserationis praesidio suffragante ... praefatarum fratrum nostrorum consilio per apostolica scripta committimus et mandamus quatinus praefatas duas partes eiusdem tertiae decimarum praedictorum duorum ultimarum per eosdem antistites ut profertur colligi a dicto regi vel alii (*sic*) seu aliis suo nomine faciatis auctoritate nostra ... exhiberi pro subsidio expensarum et ... praemissi negotii noviter contingentis contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, non obstante si aliquibus communiter vel divissim a sede sed indubium eadem quae excommunicari suspendi vel interdici non possit per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam sic de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Data Avinione iiii nonas decembris pontificatus nostri anno decimo septimo<sup>257</sup>.

Et nos ... executores praefati, volentes mandatum apostolicum reverenter exequi ut tenemur, vos et vestrum cuilibet ... requirimus et hortamur ac vobis domino ... ea tamen qua decet reverentia auctoritate apostolica nobis in hac parte commissa virtute sanctae obedientiae et precipiendo mandamus quatinus infra sex dies

---

<sup>257</sup> 2 de diciembre de 1332.

a notificatione praesentium vel fidem ... dos quorum duos pro primo et duos pro secundo et reliquos duos pro tertio peremptorio termino assignamus, vos ... solvatis seu solvi faciatis et respondeatis seu respondere faciatis dicto domino vestro regi vel eius procuratori cum omni illo quod colligi seu recipi fecistis de duabus partibus dictae tertiae decimarum duorum praedictorum annorum ... pontificatus dicti domini nostri papae sexti decimi incipientis a festo dominicae Resurrectionis et ... anni inmediate sequentis annorum videlicet Domini millessimi ccc primi et tercensissimi secundi prout continetur [in] litteris apostolicis supradictis, et faciatis quantum est a dictis archipresbiteris receptoribus tertiarum et collectoribus seu receptoribus dictae tertiae annorum praedictorum cum omnibus iam dictis tertijs ab eis collectis et receptis integraliter res ... vos ... archipresbiteri rectores seu receptores praefati respondeatis dicto domino vestro regi vel eius procuratori cum omnibus dictis tertijs a vobis receptis seu collectis integraliter ut est dictum. Alioquin, si ... archipresbiteri ... rectores tertiarum et collectores seu receptores iam dicti d...us dictis tertijs decimis duorum praedictorum annorum per vos collectis a dicto domino vestro rege vel eius procuratori non responderitis integraliter ... confectis, Nos auctoritate apostolica nobis in hac parte ... et comissa in vos et q— canonica monitione praemissa excommunicationis ... ferrimus (*sic*) in ... donec spenssi non solveritis seu solvi feceritis iam dicto domino vestro regi vel eius procuratori illud prout collegistis et recepistis seu colligi seu recipi fecistis de dicta tertia ... duorum annorum integraliter ut est dictum et si non feceritis quantum in vobis est ab archipresbiteris et rectoribus et collectoribus seu receptoribus praedictis plenarie solvi et de eis integraliter ... responderi in vestra civitate et dioecesi supradictis ut dignitati deferamus ... monitione praemissa non adimpleti quae praemissimus ingressum ecclesiae interdicimus in his scriptis, verum si per sex dies inmediate sequentes interdictum huiusmodi sustinueritis et praemissa non curaveritis adimplere praedicta monitione praemissa vos suspendimus ad (*sic*) divinis. Et si per alios sex dies praedictos duodecim inmediate sequentes praefactas (*sic*) interdicti et suspensionis sententias, quod non credimus, animo sustinueritis indurato, ex nunc prout est tunc in vos repetita monitione praemissa in his scriptis, excommunicationis sententiam ferimus atque promulgamus alias contra rebelles et contradictores quoslibet et quoscumque alios si expedierit gravius procesari prout ... qualitas et iustitia suaderit. Presentem autem nostrum processum cum tenore litterarum apostolicarum in eodem contentas penes procuratorem dicti domini regis volumus remanere et non penes vos vel aliquem vestrum contra ipsius voluntatem; volumus ... et mandamus tamen eidem procuratori ut fieri faciat ab aliis quorum interest ... sumptibus copiam de praemissis si eam potueritis volueritis et habere.

In quorum omnium testimonium presentem processum sigillorum nostrorum impressione mandavimus communiri et ad maioris roboris firmitatem mandavimus notario infrascripto ut in eodem suum signum apponeret consuetum in testimonium veritatis.

Acta sunt haec apud Valleoletum saturni decima tertia die mensis febroarius anni Domini millesimo ccc<sup>o</sup> terdecimo tertio, praesentibus venerabilibus viris dominis Alffon Pelagi archipresbiter[o] de Vabie in ecclesia Ovetensi, Fernando (*sic*) Johannis canonico Segobien, Ferrnando Ga[r]ssie rectore ecclesiae Sancti Johannis Maioricae dioecesis Legionensis, Didaco Gundissalvi et Johanne Ferrnandi scriptoribus, Johanne Munnii clerico, familiaribus dicti domini episcopi Palentini, testibus ad praemissa vocatis specialiter rogatis.

Et ego Garssias Fernandi canonicus scholaris ecclesiae Sancti Petri de ...ga dioecesis Ovetensis, publicus auctoritate apostolica notarius, praemissis omnibus et singulis ut supra leguntur una cum praedictis testibus dum agerentur praesens fui, et auctoritate et mandato dictorum dominorum executorum hunc praesentem processum fideliter scribi feci meoque signo solito consignavi.

La qual carta leyda, los dichos Gómez Pérez e don Mossé pidieron a mí John Ferrández, escrivano público sobredicho, que les diese testimonio signado de mi signo en quál día mostravan la dicha carta ante el dicho señor obispo don Sancho. Et el dicho obispo pidió a mí el dicho escrivano quel diese traslado de la dicha carta signado de mi signo.

Testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta donde fue sacado este traslado, Martín Ferrández, chantre de la eglefia de Sant Salvador de Ávila; e Ferrant García de Salinas; e Alfón Martínez, maestro de la obra de la eglefia de [Sant] Salvador de la dicha çibdad.

Et después desto<sup>258</sup>, martes, veynte días del dicho mes de abril de la era sobredicha, ante Gonçalo Sánchez, alcalde por nuestro señor el rey en Ávila, et en presencia de mí, John Ferrández, escrivano sobredicho, e ante los testigos yuso escriptos, paresçieron los dichos Gómez Pérez e don Mossé; e mostraron la dicha carta de los dichos executores; e pidieron al dicho alcalde que mandasse a mí, el dicho escrivano e me diese actoridat por que les diese traslados de la dicha carta a ellos e a qualquier o qualesquier que los oviesse mester. Et el dicho alcalde mandó a mí, el sobredicho escrivano, e diome actoridat que registrasse la dicha carta en mi registro, e diesse della traslados signados de mi signo a qualesquier que los ovieren mester, por que doquiera que parescan fagan fe así como la carta misma.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Sancho Blasco, fiio de Blasco Aliam; e John Ferrández, hermano de Martín Sánchez, clérigo de la eglefia de Sant Pero de Ávila; e Diego Ferrández, ome que bive con Alfón Álvarez, fiio de Álvar Muñoz Rezio, todos de Ávila.

En este traslado está raydo fasta la meytad de un renglón, e non vala menos por ello.

---

<sup>258</sup> Escribió *deste*.

Et porque yo John Ferrández, escrivano sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos, e oý leer la dicha carta, e por la otoridat que el dicho Gonçalo Sánchez alcalde me dio, fiz escrivir este traslado, letra por letra, de la dicha carta, e fiz aquí este mio signo en testimonio, e só testigo.

119

1334, marzo, 21. ÁVILA.

*Andierazo Blasco, viuda de Ferrán Blázquez, hija de Sancho Sánchez, avalada por su madre, María Blázquez, vende al racionero maestre Sancho dos yugadas de heredad y dos casas y un corral y unos prados, en Vellacos, en 400 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 5259.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Andieraço Blasco, muger que fuy de Ferrant Blásquez fijo de Blasco Xemeno de Arévalo, e fija de Sancho Sánchez fijo de Nicolás Xemén de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos maestre Sancho, racionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, dos yugadas de heredamiento conplidas que yo hé en Vellacos, aldea de Ávila, con dos casas pagizas fechas, con un corral que yo hé. Et todo vos lo vendo con una era si la y ha, e con los prados e fronteras que y hé, con sus sallidas e con sus entradas e con todos sus derechos e con todas sus pertenençias, así cómo pertenesçe a todas partes, assí de fecho como de derecho, por quatroçientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí que me diestes por ello, de que me otorgo por bien pagada. E passaron todos estos maravedís dichos a mi juro e a mi poder en dineros buenos e bien contados, así que me non finca demanda contra vos por esta razón,

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que el ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçebir. Et yo assí renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et fago fieles desmoionadores destos algos dichos que vos yo vendo a Sancho Xemén e a Blasco Muñoz, fijo de don Gil, amos de Vellacos: que quanto ellos amos o qualquier dellos desmoionaren quando menester fuere, tanto vos vendo e en tanto vos apodero, a tan bien como si presentes estudiésemos [*interlineado*: en ellos] vos e yo corporalmente de pies.

---

<sup>259</sup> *En el dorso*: Venta que otorgó Andieraco Blasco, muger que fue de Ferrán Blázquez y fija de Sancho Sánchez, a favor de maestre Sancho, racionero de la iglesia de Ávila, de dos yugadas de heredad en Vellacos, con dos casas pajiças y un corral, y una hera si allí la havia, y con los prados y fronteras que la susodicha allí tenia, por 400 maravedís. Su fecha en 21 de mayo (*sic*), era de 1372, ante Juan Muñoz, escrivano público de Ávila.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía e hé en estos algos dichos que vos yo vendo o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo dó e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos maestro Sancho, el sobredicho, por los quatroçientos maravedís dichos que me distes e reçebí de vos por estos algos dichos que vos yo vendo, el qual es su preçio derecho. E desapodero a mí de ello así como de cosa en que yo non hé derecho ninguno e apodero en ello a vos el dicho maestre Sancho así como si lo viésemos con los oios. E dó vos poder que lo vayades entrar e tomar la tenençia de los dichos algos por vos e por otro.

Et estos algos dichos vos vendo con tal condiçión que, si por aventura non oviere en ellos complimiento de dos yugadas, que lo que ý minguare que se descuenta a su cuenta de los quatroçientos maravedís dichos. Et si más ý oviere, que me lo paguedes a cuenta de los quatroçientos maravedís dichos.

Et yo Andieraço Blasco, la vendedora sobredicha, e yo Mari Blásquez, madre de la dicha Andieraço Blasco, nos amas una por otra a boz de una e cada una de nos por todo, con todos nuestros averes muebles e rayzes, ganados e por ganar, somos fiadoras de sanamiento de quienquier que demandare o enbargare o contrallare estos algos dichos que yo la dicha Andieraço Blasco vos vendo, todos o alguna cosa dellos, a vos maestre Sancho el dicho o a quien por vos los oviere o a vuestros herederos: que nos amas o qualquier de nos o nuestros herederos redremos e sanemos. Et quantos días passaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos seys maravedís de la dicha moneda cada día, en coto e en pena e por postura que convusco ponemos, fasta que redremos e sanemos. Et todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudas e obligadas de redrar e sanar en todo tiempo, en manera que ayades estos algos dichos en haz e en paz para sienpre jamás por juro de heredat.

Et yo la dicha Mari Blásquez renunçio a la ley del Valdeyano con todas sus cláusulas, en que se contiene que ninguna muger viuda<sup>260</sup> non pueda seer fiadora por la flaqueza della.

Testigos llamados e rogados de amas las partes, Domingo Pasqual, conpañero de la iglesia sobredicha; e Ferrant Álvarez e Gil Muñoz, fijos de Ferrant Muñoz de Ávila; e Domingo Ferrando, fijo de Domingo Ferrando de Fuentevesos; e Julián Pérez, fijo de Pero Domingo de Miguelheles, ome de don Yagüe, fijo de Muño Ferrández de Ávila.

Fecha veynte e un días de março, era de mill e trezientos e setaenta e dos años.

---

<sup>260</sup> *Escribe bibda.*

Esta carta es emendada entre los renglones o dize en ellos, e non vala menos por ello.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçet de nuestro señor el rey, fuy presente e fiz aquí este mio signo en testimonio.

120

1334, julio, 16. **BURGOS.**

*El rey don Alfonso XI encomienda a los alcaldes y al alguacil de Ávila que investiguen si Domingo Esteban, de Jaráz, está obligado a pagar el diezmo de todas las posesiones que tiene en Alarza.*

B.- Inserta en 1335, marzo, 16. A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 6. Vid. doc. siguiente.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, e señor de Vizcaya e de Molina.

A los alcaldes e al alguacil de la çiudad de Ávila que agora son e serán de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que don Sancho, obispo de Ávila, se nos embió querellar e dize que Domingo Estevan de Xaráhiz, que á pieça de bienes muebles e rayzes en Alarza, que es en el su obispado, de que diz que á de dar el diezmo a la yglesia del dicho lugar de Alarza que pertenesçe al dicho obispo, así de pan e de vino e de ganados como de otras cosas que [á] el dicho Domingo Estevan en el dicho lugar de Alarza. E dize que á gran tienpo que no quiso ni quiere pagar el dicho diezmo que deve dar de lo que dicho es: lo qual estima en treze mill maravedís. E por esta razón diz que el dicho obispo que puso sentençia de descomunió en el dicho Domingo Estevan.

Et por quanto el dicho Domingo Estevan diz que es vecino e morador en el dicho lugar de Xaráhiz, que es del obispado de Plasençia, diz que está rebelle en menospreçio de la yglesia, que non quiso nin quiere salir de la dicha sentençia. E diz que ganó una carta de la nuestra chançellería en que diz que mandávamos que pusiéssedes en tregua al dicho Domingo Estevan e a todas sus cosas con el dicho obispo, non recontando el fecho en cómo pasó. Et por esta razón diz que reçibe la egleſia muy grand agravio e non puede aver cunplimiento de derecho. E embionos pedir e dezir que madássemos y lo que toviéssemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que si fallardes que el dicho Domingo Estevan á de dar el dicho diezmo e está en la dicha sentençia, que non pagó nin quiere pagar el dicho diezmo segund dicho es, que tomedes tantos de los

bienes del dicho Domingo Estevan, muebles e rayzes, doquier que los fallardes, e vendellos segunt fuero, e entregar al dicho obispo o al que lo oviere de recabdar por él, del pan e vino e ganados e de las otras cosas que sopiéredes en verdat que á de dar de diezmo, o la dicha estimación en que lo estima, con las costas, daños e menoscabos que á fecho e reçebido por esta razón. E non lo dexedes de fazer por la dicha carta de tregua que diz que el dicho Domingo Estevan ganó de la nuestra chançellería, como dicho es.

E non fagades ende ál, so pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno de vos. Pero si el dicho Domingo Estevan contra esto algo quisiere dezir o razonar, oýrlos e librarlos asi como fallardes por derecho e por fuero.

E de cómo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumplierdes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que esta nuestra carta mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. Et non fagades ende ál, so la dicha pena. La carta leýda, dádgela.

Dada en Burgos a diziséys días de jullio, era de mill e treçientos e setenta e dos años.

Yo Joan Sánchez la escribi por mandado de Sancho Garçía de las Ribas, alcalde del rey, que la libró, porque [el] alcalde de las Estremaduras non era en la corte con la chançellería.

Sancho Garçía. Rodrigo Rodríguez. V[icent]je. Ferrant Martínez.

## 121

1335, marzo, 16. **PUEBLA DE SANTIAGO DE ARAÑUELO.**

*El obispo don Sancho presenta hasta siete testigos sobre la obligación de Domingo Esteban de pagar el diezmo de las posesiones que tiene en Alarza. Tales testigos declaran ante el alguacil de Ávila, unánimes a favor del obispo.*

B.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 6261.

Sean quantos esta carta de testimonio vieren cómo en presencia de mí Pablos Garçía, escrivano público en La Puebla de Sant Yago de Arañuelo por Men López, a la merçed de mí señor el rey y ante los testigos yuso escritos, estando en la

---

<sup>261</sup> *En el dorso:* Diezmos de Alarça. Cajón 2, número 87. Número 1, cajón 2, legajo 1. Testimonio con inserción de una provisión real del rey don Alonso. No está auténtica <transcripción de copia del xvi> Traslado de un testimonio sobre los diezmos de la dehesa de Alarza, su fecha en 16 de março era de 1373 años, que la dicha dehesa es del monasterio de San Martín de Valdeiglesias, de la orden de San Bernardo. Está signado y escrito en pergamino.

dicha Puebla jueves diez y seis días de março era de mill y treçientos e setenta e tres años, el honrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, e Sancho Sánchez, alguazil por Juan Estévanez, alguazil por el rey en Ávila; e el dicho señor obispo mostró al dicho alguazil una carta de mio señor el rey, escrita en papel e seellada con su seello en las espaldas, fecha en esta guisa:

*Inserta carta del rey don Alfonso, Burgos, 16 julio 1334. Vid. n.º 120.*

La qual carta leyda, para fazer fee que el dicho Domingo Estevan avía de dar el dicho diezmo al dicho obispo e que estava en sentençia de descomunió grant tienpo avía, porque lo non pagó, mostró una carta escripta en pergamino e signada del signo de Johán Muñoz, escrivano público de Ávila, fecha en esta guisa:

*Inserta carta del abad de Valdeiglesias, Ávila, 11 enero 1319 (n.º 94).*

La qual carta leyda, mostró dos cartas seelladas con el seello del dicho obispo, fechas en esta guisa:

*Inserta dos cartas del obispo de Ávila don Sancho, de 1 y 5 de marzo de 1332. Vid. n.º 113.*

Las quales cartas leydas, presentó el dicho obispo por testigos a Ferrant Miguel e a Miguel Domingo, alcaldes, e a Matheos Pérez, alguazil, e a Garçía Pérez Covo, todos moradores en la dicha Puebla, e a Martín Pérez Camacho e a Gómez Yuannes, amos moradores de Valdeverdeja, aldea de la dicha Puebla, e a Domingo Pérez, morador en Enaziados, aldea de la dicha Puebla.

E el dicho Sancho <interlineado: Sánchez>, alguazil, tomoles la jura sobre santos evangelios e sobre señal de la cruz, que digan verdat en razón destos diezmos que el dicho obispo demanda al dicho Domingo Estevan tenedor de la dicha casa de Alarça.

E el dicho Miguel Domingo, jurado e preguntado por la jura que juró, dixo que sabía que la casa de Alarça que era del monesterio de Sant Martín de Valdeiglesias, e que la tiene Domingo Estevan arrendada del abbat e del convento del dicho monesterio de ocho años acá. E que sabe que ante [que] él oviesse la dicha casa el dicho Domingo Estevan, que los que tenían la dicha casa que davan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o a los que lo avían de recabdar por él. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio en cómo traýan el dicho diezmo a la Puebla a su costa los que tenían la dicha casa, e que lo davan a Joan Domínguez, vicario que fue de Oropesa, que lo recabdava por el dicho obispo. Preguntado cuánto tienpo á esto, dixo que bien avía veynte años o más. Preguntado si sabe cuánto [era] el diezmo que avía de dar cada año el dicho Domingo Estevan, dixo que lo non sabía, mas que sabía que labravan y de veynte yuntas de bueyes arriba, e que criava y muchos ganados, mas que non sabe cuántos; e que avía y muchos olivares e viñas de que davan diezmo. Preguntado si sabe que el dicho Domingo Estevan está en sentençia de descomunió porque non pagava el dicho diezmo,

dixo que sí. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio que le denunciaron por descomulgado en La Puebla e en toda la vicaría de Oropesa e aún en Alarça; e que sabe que quando viene el dicho Domingo Estevan o alguno de Alarça al dicho lugar de La Puebla, que les non cogen ninguno dellos en sus casas, mas que los esquivan en todo así como descomulgados.

Et el dicho Ferrant Miguel, jurado e preguntado, dixo que bien sabía que el dicho lugar de Alarça que era del monesterio de Sant Martín de Valdeeglesias, e que oyó dezir que los que tenían la casa de Alarça que pagavan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o al que lo recabdava por él; e que oye-  
ra que lo recibiera por el dicho obispo John Domínguez, vicario que fue de Oropesa, mas él que lo non viera. Preguntado en razón de la descomuni3n, dixo que sabía en cómo el dicho Domingo Estevan e todos los que moravan en el dicho lugar de Alarça, que estaban en sentençia de descomuni3n porque non pagavan el dicho diezmo. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio en cómo le denunciaron por descomulgado en La Puebla e en toda la vicaría de Oropesa e aún en Alarça; e que non acogían a ningún dellos en sus casas, mas que los esquivavan en todo así como descomulgados.

E el dicho Matheos Pérez, alguazil, jurado e preguntado, dixo que bien sabía que el dicho lugar de Alarça que es del monesterio de Sant Martín de Valdeeglesias, e que oyó dezir en cómo los que tenían la casa de Alarça que pagavan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o al que lo recabdava por él. Et que vio en cómo Domingo Estevan tiene arrendada la dicha casa, que pagava el diezmo a John Sánchez, mayordomo del obispo de Ávila en El Torrico un tiempo que lo ovo de recabdar por él. Preguntado si sabe cuánto era el diezmo que avía de dar cada año el dicho Domingo Estevan, dixo que lo non sabía por çierto, mas que sabía que labravan y bien veynte yuntas de bueyes e criavan y muchos ganados; e que avían y muchos olivares e viñas de que davan diezmo, mas que non sabía cuánto. Preguntado en razón de la descomuni3n, dixo que sabía en cómo el dicho Domingo Estevan e todos los que moravan en el dicho lugar de Alarça que estaban en sentençia de descomuni3n porque non pagavan el dicho diezmo al dicho obispo. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio en cómo los denunciaron por descomulgados en La Puebla e en toda la vicaría de Oropesa e aún en Alarça; e que non cogen ninguno dellos en sus casas, mas que los esquivan en todo como descomulgados.

E el dicho Martín Pérez Camacho, jurado e preguntado, dixo que sabía que la casa de Alarça que era del monesterio de Sant Martín de Valdeeglesias, e que la tenía Domingo Estevan de Xaráhiz arrendada del abbat e del convento del dicho monesterio de ocho años acá. E que sabe que, ante que la casa toviese el dicho Domingo Estevan, que los que tenían la dicha casa que davan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o a los que lo avían de recabdar por él. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio en cómo traían el dicho diezmo a La Puebla a su costa los que tenían la dicha casa, e lo davan a John Domínguez,

vicario que fue de Oropesa. Preguntado cuánto tienpo á esto, dixo que bien avie veynte e çinco años o más. Preguntado cuánto era el diezmo que avien de dar cada año, dixo que lo non sabía por çierto. Preguntado en razón de la descomunió, dixo que bien sabía que el dicho Domingo Estevan está descomulgado porque non pagava el dicho diezmo. Preguntado por qué lo sabe, dixo que vio que lo denunciaron por descomulgado en La Puebla e en toda la vicaría de Oropesa e aún en Alarça.

E el dicho Gómez Yuanes, jurado e preguntado, dixo que bien sabía que la casa de Alarça que era del monesterio de Sant Martín de Valdeeglesias, e que la tenía Domingo Estevan de Xaráhiz arrendada del abbat e del convento del dicho monesterio de ocho años acá. E que sabe que ante que la dicha casa toviere el dicho Domingo Estevan, que los que tenían la dicha casa que davan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o a los que lo avían de recabdar por él. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio que traían el dicho diezmo a La Puebla los que tenían la dicha casa, a su costa, e que lo davan a John Domínguez, vicario que fue de Oropesa. Preguntado cuánto tienpo á esto, dixo que bien avía treynta años o más. Preguntado cuánto era el diezmo que avían de dar cada año, dixo que lo non sabía. Preguntado en razón de la descomunió del dicho Domingo Estevan, dixo que bien sabía que el dicho Domingo Estevan está en sentençia de descomunió porque non pagava el dicho diezmo. Preguntado por qué lo sabe, dixo que vio que lo denunciaron por descomulgado en La Puebla e en toda la vicaría.

E el dicho Domingo Pérez de Enaziados, jurado e preguntado, dixo en todo segunt que el dicho Gómez Yuanes dixo.

Et el dicho Garçía Pérez Covo, jurado e preguntado, dixo que bien sabía que la dicha casa de Alarça que era del monesterio de Sant Martín de Valdeeglesias, e que la tenía Domingo Estevan de Xaráhiz arrendada del abbat e del convento del dicho monesterio de ocho años acá. E que sabe que ante que la dicha casa toviessse el dicho Domingo Estevan, que los que tenían la dicha casa que davan el diezmo de lo que y labravan e criavan al obispo de Ávila o a los que lo avían de recabdar por él. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque vio que traían los que moravan en la dicha casa el dicho diezmo a La Puebla a su costa, e que lo davan a John Domínguez, vicario que fue de Oropesa. Preguntado cuánto tienpo avía esto, dixo que bien avía veynte años. Preguntado en razón de la dicha descomunió, dixo en todo segunt que el dicho Gómez Yuanes dixo.

Testigos que fueron llamados e rogados a todo esto que sobredicho es e estavan y presentes, Velasco Martín, alcalde de Oropesa; e John Martín su hermano; e Velasco Ferrández, sacristán de La Puebla; e Domingo Garçía, clérigo dende; e Gonçalo Ferrández Gimonte, morador en Talavera; e Françisco Garçía, alcayde de Oropesa.

Va entre renglones desta carta de testimonio do dize çinquenta e do dize Sánchez.

Yo Pablos García, escrivano público en La Puebla de Sant Yago de Arañuelo por Men López, a la merçed de mio señor el rey, fuy<sup>262</sup> presente a esto que sobredicho es, e vi la dicha carta del dicho señor rey e las otras cartas que en este testimonio se contienen del dicho obispo de Ávila<sup>263</sup> e del abat de Valdeeglesias, e fiz sacar dellas estos traslados vierno por vierno como en ella dizie, e fiz aquí este mio signo a tal.

## 122

1335, noviembre, 23. **VELLACOS.**

*Venta por Juan Pérez a maestre Sancho, de tres pedazos de tierras, por 60 maravedis.*

A.H.N. Pergaminos, Carp. 28, n.º 7. Original<sup>264</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Johán Pérez fijo de Martín Pérez de Vellacos, aldea de Ávila ...

Testigos rogados que fueron presentes Domingo Blázquez fijo de Domingo Blázquez ...

## 123

1335, diciembre, 11; y 1336, mayo, 23. **SALMORAL y ÁVILA.**

*Validación del testamento del chantre Gómez Gil, a petición de su testamento, Alfonso González, capellán mayor. Se incluye el texto y las declaraciones de los testigos de Santiago de la Puebla. Al señalar el lugar de su sepultura nos ofrece el primer testimonio escrito sobre el altar de San Segundo en la catedral.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 8<sup>265</sup>.

Yueves, veynte e tres días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e quatro años, ante el onrrado e sabio varón don Gil Gómez, arçipreste de Ávila, et en

<sup>262</sup> Escribe fue.

<sup>263</sup> Escribe Ávila.

<sup>264</sup> *En el dorso:* Venta tres obradas de Juan Pérez de Vellacos por 1x maravedis. Era de 1373 que es año de 1335. Venta que otorgó Joan Pérez, hijo de Martín Pérez de Vellacos, aldea de Ávila, a favor de maestre Sancho de la dicha ciudad, de tres pedazos de tierras en término del dicho lugar Vellacos, por 60 maravedis. Su fecha en 23 de noviembre, era de 1373, ante don Salvador, escrivano público del sexmo de Covalada. Cajón 9, legajo 2, número 30.

<sup>265</sup> *En la guarda:* Número 266. Manzera de Arriba. Era de 1378 que es año de 1340 (*sic*). Donación que Alfonso González, capellán mayor de esta santa iglesia, como testamentario de don Gómez Gil, chantre que había sido de ella, hizo en favor de los señores deán y cabildo, de la heredad de Manzera de Arriba, ante Ruy [*rotura*] notario público de esta santa y [*rotura*], obispado en 23 de mayo de 1364 (*sic*). *En el dorso:* Testamento de don Gómez Gil, chantre de Ávila. Mandó al cabildo la heredad de Manzera de Susso.

presençia de mí don Yagüe, público notario de la iglesia de la dicha çibdat a la merçet del onrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, e de los testigos yuso escriptos, paresçió Alffón Gonçález, capellán mayor de la dicha iglesia e testamentario que dizie que era de don Gómez Gil, chantre que fue de la dicha iglesia. E mostró e fizo leer por mí el dicho don Yagüe, notario, un escripto non signado nin seellado nin roblado de nonbre de ome, que dizie que era el testamento que fiziera e ordenara el dicho chantre ante que finasse. El tenor del qual es este que se sigue:

Yo Gómez Gil, chantre de la iglesia de Ávila, otorgo que fago mi testamento a serviçio de Dios e de Santa María e a onrra de mi cuerpo e a salvamiento de mi alma.

Primeramente dó mi alma a Dios e el cuerpo a la tierra. E mando que me entierren en la iglesia de Sant Salvador, entre el altar de Sant Blas e de Sant Segundo, do ponen la cruz a la proçesión. Et por la sepultura e por mi alma mando la meytad de todo el algo que yo hé en Manzera de Suso al deán e al cabildo, que me fagan un aniversario cada año.

Et mando si aquí muriere, que mientra se aparejaren para me levar a Ávila, que fagan llamar todos los clérigos que pudieren e que me digan vigilia e otro día que canten missas, e me fagan onrra como si aquí me enterrassen. Et que les den a comer e sus pitanças.

Otrossí que llamen los parientes, que vengan a fazer onrra, e que les den a comer pan e vino e agne o pescado qual día fuere. E a los pobres esso mismo.

Et mando a la iglesia de Sant Pablo, de aquí de Salmoral, diez uebras de pan.

Et mando a las órdenes de la Cruzada e de la Trinidad e de Santa Olalla Barçelona (?) diez maravedís a cada una para sacar cativos.

Et mando a Sancta Olalla, hermita que es en el término de Salmoral que sobre el heredamiento que ella á, que la cunplan a sessenta uebras del mi heredamiento mas reparo de la iglesia por el que aya cunplimiento de yugada.

Esto es lo que yo debo a la iglesia de Sant Savastián: çiento e quarenta e tres maravedís e terçia, que fincaron de pagar segunt la visitaçión que nuestro señor el obispo fizo. Et a la iglesia de Sant John, quinientos maravedís. Et a la iglesia de Sant Yago çiento e veynte e çinco maravedís. Et a la iglesia de Sant Viçent, dozientos e setenta e quatro maravedís. E desto deve pagar don Yagüe, fijo de Blasco Gómez, dozientos maravedís, porque los di yo para la cruz que fizieron de la iglesia, (?) quando era mayordomo John Domínguez en nonbre del testamento de doña Toda e destas de ... de debdo sobre el dicho don Yagüe, que los ha de dar para conplir el dicho testamento de doña Toda.

Et á de pagar más sieteçientos maravedís que se contienen en la carta desta debda de ... a Sancta María del Berrocal, de Cardenosa, çiento e veynte maravedís. Et a herederos de Domingo Pérez alcalde çiento e treynta maravedís quel devían por una mula que dél conpraron. Et a Susana, la de casa de don Yagüe, treynta maravedís. Et a otra su criada, fija del ama, veynte maravedís. Et los dozientos maravedís que fincan an los de aver unos omes de Cornejos por unas bestias que les tomó Blasco Muñoz, su fijo, segunt que doña Toda le mandó por su testamento. Et devo más a la obra<sup>266</sup>, por razón del heredamiento que della tengo, lo que dixiere John Dominguez quel devo en su verdat. Et dévol más çiento maravedís de los escusados de Çapardiel que fincaron de pagar, que me tiene fiados Domingo Gil mi sobrino. Et de la carta que yo otorgué (?) sobre Gonçalo Garçia en nonbre de nuestro señor el obispo, de mill maravedís que le yo presté por mandado del dicho señor, está un escripto dentro en la dicha carta fecho de mi mano de cuánto es lo que pagó e cuánto finca por pagar; e lo que y paresçiere que es de pagar, digo a Dios verdat, en pena de mi alma, que es de pagar e lo deve el dicho Gonçalo Garçia; e dél nin de otro ninguno por él non reçebí más de quanto se contiene que está en la dicha carta. Et la carta e lo que menguare de los mill maravedís que en ella se contiene, mando que ge lo paguen a mi señor el obispo.

Et devo más a Domingo Gil, mi sobrino, de debda que pagó por mí a don Samuel, de los escusados de Çapardiel e con los çient maravedís dichos que están por pagar, dos mill maravedís. Et por estos dos mill maravedís, dol e entrégol las dos yugadas de heredamiento que yo hé en Santiago de la Puebla con sus bueyes e con su aparejamiento e con su pan verde assí como están e con sus prados e con un ochavo (?) de molino; que lo tenga fasta que mis herederos, aquellos que yo estableçiere, le den e entreguen los dichos dos mill maravedís. Et después que él fuere pagado e le dieren estas dos mill maravedís o los oviere avido de las rentas de los dichos bienes, que finquen estos bueyes con estos heredamientos a mis herederos, libres e desenbargados, para que se faga dello lo que yo ordenare por mi testamento.

Et mando por Dios e por mi alma a Diago mi criado, fijo de doña Estalia, estas casas de Salmoral en que yo moro, con la viña de Los Espinos fasta la que fue de Andrés Gómez; que non pongo con esto con la otra terçia parte del dicho heredamiento que yo hé en el término de Santiago, e sembrados e prados e con la yunta de bueyes que finca de más (?) de las dos que mando entregar al dicho Domingo Gil por la debda sobredicha. Et mando más al dicho Diago toda la fazera del Aloca (?) con los dos prados de la dehesa, el que fue de mi padre e el que fue de Muño Galindo. Et mándol más treynta fanegas de trigo e treynta de cevada.

Et mando que el mi roçin que lo entreguen a Antón Sánchez de Pasqualcovo, por dozientos (?) maravedís que á de aver dél de quando lo dél conpré. Et más çient maravedís que me emprestó en Çamora para la siella de la mula e para despender.

---

<sup>266</sup> De la catedral.

Et ruégol por el amor que [hé] con él, que se aproveche del rozín fasta que le (?) den los dichos trezientos maravedís, et que le non cuenten ninguna costa, puesto que dél se aprovecharon a lo menos fasta el agosto. Et después quel dieren los dichos maravedís, que dé el dicho roçin a Diego, mi criado.

Et devo más a la thesorería que me dio Pasqual Garçia por mandado del cabildo, quatroçientos e treynta e tres maravedís e terçia de los ochoçientos e treynta e tres maravedís e terçia que ovo a dar Gregorio Martínez del plaço de Sant Martín después que yo fuy chantre. Et mando que la otra meytat que finca del algo de Manzera, demás de lo que mando al cabildo, que si lo quisieren tomar para la thesorería en parte destos dineros; si non, que lo vendan e paguen los dichos maravedís; e si non cunplieren, que lo cunplan ençima (?) de lo mío.

Et mando que cuenten un vaso de plata dorado que tiene Viçent Pérez, compañero de la iglesia, mío, por çiento e çinquenta maravedís, e quel den a mi señor el obispo con la mula e con la siella nueva.

Et mando que unas cartas que están y de compras de un heredamiento que yo compré en término de Cabeças, que las den a fijos de Alffón Martín e a Martín Helizes su tío (?); e que se aprovechen del algo, que de lo suyo lo compré para ellos.

Et mando que den a Sancha, mi criada de casa, dozientos maravedís para vestir, e el mi manto.

Et mando a Thoribio mi criado çient maravedís, e a don Muño, clérigo de Sant ..., porque cante un año una capellanía por mi alma, e que le den el mi pello-  
te de la peña<sup>267</sup> e la mi saya de esse paño.

Et mando a Alffón Garçia, capellán, el mi tabardo con su peña e el pellote desse paño, que él avía pagado los más de los dineros dello.

Et mando que el çendal que fue del manto de don Muño, que lo echen a la capa que hé de dar a la iglesia; que mando que se faga de un manto que y está de tarasi<sup>268</sup>, e cónprenle orofresses e faganla fazer buena.

Et está en mi casa una cubeta de tres moyos de vino; e es el vino de John Ferrández, buen christiano; e mando que ge lo den, e quanto más valiere de çinquenta maravedís el moyo, que lo partan él e Sancha mi criada, que a tal postura fue.

Et mando al alverguería del Coçuelo un almadrake de los de cáñamo e dos sávanas e dos colchas e un traverso e una cóçedra<sup>269</sup> de lana.

Et mando que a fijos de Martín Pérez de Briones dos almadracos que están y viados, e está el uno fecho e el otro por fazer.

<sup>267</sup> «Piel para forro y guarnición».

<sup>268</sup> Sastre.

<sup>269</sup> Colchón o colcha.

Et mando que la otra ropa e alffajas que y fincan, que lo partan Sancha e Diago, mis criados, por medio.

Et mando una casa que es en Sant Alifón, que la den a la iglesia dende.

Et mando que las cartas de conpras que están y de Sant Alifón e de Sarça, en nonbre de mi hermano Domingo Muñoz, que las den a Matheos Sánchez e a Gil Gómez, sus fijos. Et lo que por ellas contaren (?), que den la meytat a fijos de Yuannes Martín de Sant Alifón.

Et mando que si oviere (?) ... de Boniella çinquenta fanegas de çenteno quel avían vendido, de que tiene mi carta como ge las diessen ... si las oviere bendido (?); si non, que ge las den.

Et mando a Alffón mi criado, fijo de Domingo Ferrández, çinquenta maravedís, e a fijos de Domingo Ximén, de Salmoral, çinquenta maravedís.

Et mando a Martín Cara la viña del lomo allende del arroyo. E a fijos de Benito Sánchez, la viña que fue de Andrés Gómez.

Et mando el mi salterio, que fue de Sancho Galíndez, que lo den para la capienda de Sant Antolín de Sant Salvador.

Et mando que den para que vaya un ome por mí a Sancta María de Guadalupe, e quel den diez maravedís para çera e açeyte.

Et mando e dó poder a Alffón Garçia, capellán, e a Domingo Gil, mis sobrinos que dexo por mis testamentarios para conplir este testamento, que sepan (?) e declaren y entiendan este mi testamento; e lo que ellos fizieren yo lo he ordenado e lo hé por firme e lo otorgo. Et pido por merçet a mi señor el obispo que lo mande assí conplir. Et ençima desto, todo lo dexo en la su mano e en la su merçet: que se faga todo como su merçet fuere. Et eso (?) mando (?) ... cunpla de los mis bienes que yo dexo. Et después que esto conplido como dicho es, si algo fincare de mis bienes fago mis herederos a Diago e a Martín Gómez, fijos de doña (?) Estalia, e a María Justa, muger de Pero Ferrández de Macotera.

Testigos que estavan presentes John Domínguez, clérigo; e Domingo Gil; e Matheos Sánchez; e Gil Gómez; e Alffón Sánchez; e Sancho Pérez; e don Gonçalo; e Viçent Pérez, todos de Salmoral; e John Alffón e ...; e John Ferrández e Toribio, criados del dicho chantre.

Esto fue fecho lunes onze días de dezienbre, era de mill e trezientos e setenta e tres años.

El qual escripto de testamento leydo e aquí incorporado, el dicho Alffón Garçia pidió al dicho arçipreste que diesse poder e actoridat a mí el dicho don Yagüe, notario, e me mandasse que registrasse el dicho escripto de testamento e le tornasse en pública forma e le diesse a él signado con mío signo. Et el dicho arçipreste dixo que para él ser çierto si el dicho escripto era el testamento e la postrimera

voluntat que el dicho chantre fiziera, que mandava e mandó al dicho Alffón Garçia que traya ante él los testimonios que en el dicho escripto de testamento se contienen, para que él pueda saber la verdat dellos e libre sobre ello lo que fallare por derecho.

Et el dicho Alffón Garçia dixo que los testimonios que en el dicho escripto se contenien, que eran e son moradores en Santiago de la Puebla, et que por ende que él pidie e pidiol que diesse su carta comissoria en esta razón para el vicario del dicho lugar de Santiago de la Puebla. Et el dicho arçipreste, para relevar al dicho Alffón Garçia de costa, mandó seer dada su carta comissoria en esta razón.

Testigos John Ferrández, clérigo que fue de la iglesia de Sant Pedro de Ávila; e Lope Gil, clérigo de Moriel; e Blasco Ferrández, criado de Sant Antón.

Et después desto, miércoles veynte e seys días de junio, era de mill e trezientos e setenta e quatro años, ante el dicho arçipreste e en presençia de mí el dicho don Yagüe, notario, e de los testigos yuso escriptos, paresçió el dicho Alffón Garçia, e presentó una carta çerrada e seellada de un sello redondo en que avie en medio dél figura de cavallo e enzima del cavallo figura de ome en manera de cavallero armado e las letras de enderredor (?) estavan en manera que non se podien leer. La qual carta era signada del signo de Alffón Garçia, escrivano del dicho lugar de Santiago de la Puebla. El tenor de la qual carta es este que se sigue:

Gil Gómez, arçipreste de Ávila. Yo Benito Pérez, vicario de Santiago de la Puebla, vos enbío mucho saludar como a ome ... onrrado que vos sodes, para quien querría que diesse Dios mucha onrra e buena ventura.

Vi vuestra carta en que me enbiastes dezir por ella que tomasse por bien de fazer venir ante mí los testimonios que se contienen en el testamento que Gómez Gil, chantre de la iglesia de Ávila, fizo al su finamiento. El qual testamento se ... escripto so la dicha vuestra carta en un pliego de papel todo escripto copiado en uno e seellado con vuestro seello; e que reçibiesse jura dellos sobre sanctos evangelios con escrivano público, e que les fiziesse leer el dicho testamento en sus perssonas, et que les preguntasse si el dicho testamento si fuera assí fecho e leydo delante ellos punto por punto e letra por letra delante ellos, al tienpo que estava el dicho chantre en passamiento. Et otrossí que les preguntasse si ellos si fueron rogados por testimonios a fazer el dicho testamento. E de lo que supiesen, que vos lo enbiasse çerrado e seellado con mi seello e signado de escrivano público. Et yo fizelo assí segunt que vos me enbiávades dezir por la vuestra carta. Et otrossí que vos enbiasse la dicha vuestra carta dentro en este escripto.

Et sobre esta razón Alffón Garçia, testamentario del dicho chantre, apresentó ante mí la dicha vuestra carta e el testamento e los testimonios que se contienen en el dicho testamento que fizo [el] dicho chantre, salvo a Gil Gómez que es finado, e John Ferrández que non es en la tierra.

Et yo tomé jura dellos sobre sanctos evangelios, e pregunteles que me dixiesen verdat si ellos si vieran fazer el dicho testamento al dicho chantre segunt que en él se contiene; e otrossi si fueran rogados del dicho chantre por testimonios. E ellos dixieron que sí. Et otrossi les pregunté, por la jura que avían fecho, si ellos en otro tiempo o agora si ellos si reçibieron dádivas algunas por que viniessen dezir en esta razón; dixieron que non, salvo que fueran rogados del dicho chantre para testimonios para veer el dicho testamento que el dicho chantre fizo e ordenó a su finamiento.

Et esto todo passó ante mí el dicho vicario e ante Alffón Garçia, escrivano, e ante los testigos desta carta.

E agora yo enbíoslo todo çerrado e seellado con mi seello e signado del dicho escrivano.

Testigos Pero Garçia; Gómez Ferrández; Pero Ferrández; Pasqual Garçia; Domingo, vecino en Velasco Sancho de Salmoral; Ramos Ferrández.

Et yo Alffón Garçia, escrivano sobredicho, fuy presente a esto todo que dicho es, dizinueve días del mes de junio, era de mill e trezientos e setenta e quatro años. E fiz esta carta a ruego e a pedimiento del dicho Benito Pérez, vicario, e del dicho Alffón Garçia, testamentario del dicho chantre, e puse aquí mío signo a tal.

La qual carta leyda e aquí encorporada, el dicho arçipreste dixo que para veer lo que es passado en esta fecha e para veer e oír lo que librara sobre ello, que assignava e assignó plazo al dicho Alffón Garçia que parezca ante él para el sábbado primero que viene.

Testigos Ferrant Martínez, compañero e Alffón Ferrández notario de la egle-sia de Ávila, e Martin Pérez, del coro.

E el qual plazo del sábbado veynte e nueve días del dicho mes de junio era dicha ante el dicho arçipreste paresció el dicho Alffón Garçia. E el dicho arçipreste dixo que visto el dicho escripto de testamento que el dicho Alffón Garçia presentó, e visto el pedimiento quel fizo sobre ... quel pidió quel mandasse tornar el dicho testamento en pública forma.

Et vistos los dichos de los testimonios que sobre este fecho dixieron lo que sabían, dixo que fallava e falló que el dicho Alffón Garçia que avie bien provado su entençión en razón de lo del dicho testamento, e que él assí lo dava por bien ... et que dava e dio el dicho testamento por bueno e por valedero. E que mandava e mandó a mí el dicho don Yagüe, notario, que registrase el dicho testamento en mi registro e quel torne en pública forma e quel dé al dicho Alffón Garçia signado con mío signo.

Testigos que presentes fueron a esto que dicho es, Estevan Sánchez, hermano de don Pasqual Sánchez, deán que fue de Ávila; e John Ferrández, arçipreste que fue de los Pinares; e Alffón Pérez fijo de don Donís.

Et en este escripto de testamento está escripto entre los renglones en un lugar o dize dozientos maravedís, e non vala menos por ello e non le enpezca (?).

Et porque yo don Yagüe, notario sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con el dicho arçipreste e con el dicho Alffón Garçía e con los dichos testigos, fiz escribir este escripto de testamento e fiz aquí mio signo.

124

1337, diciembre, 23. ÁVILA.

*El alcalde Pedro González declara que doña Muñana, por tener a su hijo Blasco entre los cuarenta servidores de la catedral, está exenta de soldadas y alcabalas al concejo.*

A.- A.H.N. Pergaminos, Carp. 28, n.º 9<sup>270</sup>.

... veynte e tres días de diziembre, era de mill e trezientos e setaenta e çinco años, ante Pedro Gonçález, alcalde por Sancho Sánchez, alcalde por el rey, e en presencia de mí Ferrant Matheos, escrivano público a la merçed del dicho señor en la dicha çibdat, e ante los testigos yuso escriptos, paresció ... parte doña Muñana de Gallegos, collaçión de Muño Serrezín aldea de Ávila, e de la otra parte Yuannes Domingo de ... de Yván Xemén de la dicha collaçión, ... de las soldadas de los alcaldes e del alguazil e de las alcavalas en el dicho concejo de Muño Serrezín.

Et la dicha doña Muñana demandó en juyzio al dicho Yuannes Domingo e dixo que el dicho Yuannes Domingo que le demandava sin razón que pechasse en las dichas soldadas e alcavalas de que él era cogedor.

Et el dicho Yuannes Domingo dixo que verdat era que demandava a la dicha doña Muñana que pechasse con el dicho concejo en las dichas soldadas e alcavalas.

Et la dicha doña Muñana dixo que non avie por qué pechar en ningund pecho, ca ella era una de los quarenta escusados de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, porque la escusava su fijo Blasco que era uno de los quarenta servidores privilegiados de la dicha iglesia; e que por esta razón que non avie por qué pechar en ninguna cosa destas nin de otras.

Et el dicho Yuannes Domingo dixo que como quier que ella era escusada segund ella dicho avie, e non avie por qué pechar en los otros pechos, que devie pechar en las dichas soldadas e alcavalas.

Et el dicho alcalde, oýdas las razones de amas las dichas partes, dixo que fallava que ninguno de los sobredichos quarenta escusados de la dicha iglesia que non

<sup>270</sup> En el dorso: Cajón 1.º, número 13. Número 4, caxón 2, legajo 25. Una sentencia sobre un excusado de los 40.

devíen pechar en ningund pecho nin en las dichas soldadas e alcavalas. Et que judgando por sentençia que lo pronunçiendo e lo judgava assí. Et mandó al dicho Yuañnes Domingo que si oviere algunas prendas de la dicha doña Muñana por la sobredicha razón, que ge las diesse.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, John Gil e Diago Ferrández e Xemén Díaz, escrivanos públicos de Ávila.

Et porque yo Ferrand Matheos, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es ante el dicho alcalde e con los dichos testigos, fiz escrivir esta sentençia e fiz aquí este mío signo en testimonio.

125

1338, marzo, 9. ÁVILA.

*Xemén Nuño, hijo de don Aliam, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, quatro yugadas de heredad y dos yuntas de bueyes en Muñosancho de Zapardiel, en 2.800 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 10271.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Xemén Nuño, fijo de don Aliám de Ávila, otorgo e connosco (?) que vendo a vos maestre Sancho, arçediano de Olmedo, quatro yugadas de heredamiento que yo hé en Muño Sancho de Çapardiel, aldea de Ávila, con dos yuntas de bu[ey]es bivos en pie que ý tengo; la una yugada dés-tas enpanada.

Todo esto que dicho es vos vendo con cassas e solares e prados e pastos e eras e fronteras e linares, e con çeva[da] e paia — pertenençias para los dichos bueyes e complimiento de apero para ellos. Los quales algos fueron de Blasco Aliám, mi hermano.

Todos estos algos que dichos son, e más si más algos yo hé en el dicho lugar de Muño Sancho e en su término, o el dicho mi hermano ý avie, todo vos lo vendo con entradas e con salidas e con todos quantos derechos an e deven aver, assí de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras, por dos mill e ochoçientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me diestes por ello; de los quales me otorgo de todo por muy bien pagado.

---

<sup>271</sup> *En la guarda:* Número 307. Muño Sancho. Año de 1338. Venta de quatro yugadas de tierras en Muño Sancho en favor del maestre Sancho, arcediano de Olmedo, por Geme Nuño, ante Juan Martinez (*sic*), escrivano público en Ávila, en 9 de mayo (*sic*), era del 1366 (*sic*). *En el dorso:* Conpra del algo de Muño Sancho, lo que fue de Xemén Nuño. Conpra de iiii yugadas de heredad en Muñosancho.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que feziere fasta dos años, salvo si la renunçiare expressamente aquel que ha de rezebir la paga: e yo assí renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que en ello he, e lo vendo e lo dó e lo entrego todo por esta carta a vos el dicho maestre Sancho, assý que non finca a mí en ello ningún derecho.

Et yo el dicho Xemén Nuño, vendedor, só fiador de sanamiento de quienquier que vos demandare o vos contrallare todos estos algos dichos o parte dellos: que yo el dicho Xemén Nuño, o mis herederos, que lo fagamos sano en todo tienpo a vos el dicho maestre Sancho, o a vuestros herederos. Et quantos días pasaren que vos lo non fiziere sano, que vos pechemos en pena, por postura que convusco pongo, diez maravedís de la dicha moneda cada día; et todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados a vos fazer sanos los dichos algos.

Et para todo esto que dicho es assý conplir e guardar e mantener, obligo (?) a todos mis bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos que fueron presentes, [1]lamados e rogados de amas las partes, John Ferrández, fijo de Martín Pérez de Ávila, e Sancho Ferrández, sobrino de Sancho Sánchez arçidiano que fue de Arévalo, e Sancho Martín, fijo de John Domínguez de Ferrán Gallego.

Fecha nueve días de março, era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçet de nuestro señor el rey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

## 126

1338, abril, 21. [ÁVILA].

*Martín Pérez y Marín Pérez, yernos de Martín Andrés, de Oropesa, venden a Juan Muñoz, Sancho Gómez y Juan Domínguez, de Serranos de Avianos, toda la heredad que habían recibido de su suegro en dicho Serranos, en 60 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 11<sup>272</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Martín Pérez e yo Marín Pérez, yernos que somos de Martín Andrés de Oropessa, moradores que somos en el dicho

---

<sup>272</sup> *En la guarda:* Número 571. Venta por Martín Pérez y consortes, vecinos de Serranos, de la hacienda que allí tenían, en 21 de abril de 1338; a favor de Juan Martín Sánchez; ante Martín Bázquez. *En el dorso:* Número 9, caxón 2, legajo 16. Serranos Davianos.

lugar de Oropessa, amos a dos otorgamos e conosco<sup>273</sup> que vendemos a vos Johán Muñoz e Sancho Gómez, fijos de Martín Sancho, e a vos Johán Domínguez fijo de Johán Domínguez, todos tres moradores en Serranos Davianos, aldea de Ávila, todas las tier[r]as e prados e huertos e linares e solares e montes e campos e aguas vertientes e cor[r]ientes, segunt que lo heredó e lo abíe el dicho Martín Andrés, nuestro suegro, en el dicho Serranos e en su término, salvo la cassa que estava comenzada a tapiar e la dimos al dicho Sancho Gómez sin vender. Lo otro, todo vos lo vendemos con sus entradas e con sus salidas, assí cómo pertenesçe, por sesaenta maravedis de la moneda que faze[n] diez dineros el maravedí. De los maravedis dichos nos otorgamos por bien pagados a todas nuestras voluntades.

Et renunçiamos la ley del derecho en que diz que los testigos que deven ver fazer la paga de los dineros o de otra cossa que lo vala: que si nos o otro por nos contra esto alguna cosa dixiere que los non reçebimos, que nos non vala nin seamos oýdos sobre ello, en juyzio nin fuera de juyzio, sobre esta razón.

Et nos los sobredichos Martín Pérez e Marín Pérez somos vendedores e fiadores e sanadores de vos sanar e fazer sano esto que sobredicho es de quienquier que vos lo demandare o vos lo contrallare, todo o parte dello, vos no[s] lo faciéndolo saber, o quien vuestros bienes heredare, a nos o a quien nuestros bienes heredare; e [si] non vos lo fiziéremos sano, que vos pechemos por quantos días fuéredes demandados o contrallados por esta dicha compra, cada día en pena un maravedí de la dicha moneda; e todavía que vos lo fagamos sano en todo tiempo. Et si costas o misiones fiziéredes, vos los dichos compradores o otro por vos, que por esta dicha compra sean fechas, que todas [sean] sobre nos los dichos vendedores e non sobre vos los dichos compradores; [e] por vuestra palabra l[lan]ana seades creýdos sin jura e sin testigos.

A esto fueron presentes testigos, rogados de amas las partes, Johán Domínguez clérigo; Johán Domínguez, yerno de Domingo Pasqual el remoludo; Domingo Johán, fijo del dicho Domingo Pasqual; Benito, fijo de B[ernardi]no Pérez el covo.

Esto fue fecho veynte [e] un días de abril, era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo Miguel V[ázqu]ez, escrivano público del conçejo de Villanueva del Canpiello a la merçed del onrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, porque fuy presente con los dichos testigos a esto que sobredicho es, escreví esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en ella este mi signo en testimonio.

---

<sup>273</sup> Escribió *conosçemos*.

1338, octubre, 16, y diciembre, 9. ÁVILA.

*Blasco Ximeno, como testamentario de su hermano Blasco Blázquez, canónigo, vende al arcediano de Olmedo maestro Sancho unas casas en la cabecera de la catedral, en 1.100 maravedís. El obispo don Sancho renuncia a lo que por tales casas le debía el canónigo. Y el maestro Sancho hace donación de ellas al cabildo.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 12274.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Blasco Xemeno, fijo de Miguel Blázquez de Ávila, como testamentario de Blasco Blázquez mi hermano, canónigo que fue de Ávila, por el poder que yo hé del dicho testamento e assí como testamentario, otorgo e conosco que vendo a vos maestro Sancho, arcidiano de Olmedo, unas cassas que el dicho Blasco Blázquez avie aquí en Ávila, que son a la cabeça de la iglesia de Sant Salvador, enffruente de las cassas do mora don Alffón Ferrández deán de Ávila.

De las quales cassas son linderos de todas partes cassas de la dicha iglesia, e delante la puerta la calle pública.

Estas cassas vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos, quantos an e deven aver, e con todas sus pertençias, assí como les pertenesçe a todas partes e en todas maneras, por mill e çient maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me diestes e reçebí de vos por ellas; de que só bien pagado.

Et renunçio la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cossa que lo vala. Et la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçebir. Et yo assí renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy, día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avie e hé o podría aver en las dichas cassas por qual razón quier o como quier: todo lo dó e todo lo vendo e todo lo entrego por esta carta a vos maestro Sancho arcidiano, por los dichos mill e çient maravedís que de vos reçebí por ellas, el qual es su

<sup>274</sup> *En la guarda:* Número 13. Hera de 1376 que es año de 1338. Venta que a favor del maestro Sancho, arcediano de Olmedo, otorgó Blasco Jemeno como testamentario de Blasco Blázquez su hermano, canónigo que fue de Ávila, de unas casas sitas a la cabeza de la iglesia de San Salvador, por precio de 1.100 maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Juan Martínez, escribano público, a 16 de octubre del dicho año. En 9 de diciembre del mismo año, y por ante don Yagüe, público notario, hizo cesión y donación de la precitada casa a favor de los señores deán y cabildo de esta iglesia el expresado señor arcediano de Olmedo, como resulta a continuación de esta escritura. *En el dorso:* Carta de compra de casas a la Cabeça de Sant Salvador. Número 57, caja 15.

preçio equal e derecho. Et dessapodero a mí dellas e apodero en ellas a vos, a tan bien e a tan conplidamente como si vos e yo estudiéssemos pressentes en las dichas cassas de pies e las viéssemos con los oios.

E yo Blasco Xemeno vendedor, el dicho, me obligo a non venir nin yr por mí nin por otro, nin otro por mí, contra esta vendida dicha nin contra parte della en tienpo que sea. Et si contra ella fuere, en todo o en parte, que me non vala nin sea oýdo sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio. Et demás, que vos peche en coto e en pena e por postura que convusco pongo, seys maravedís de la dicha moneda cada día quantos días contra ella fuere, yo nin otro por mí. Et todavía la pena pagada o non, que non pueda yr contra esta vendida dicha, de fecho nin de derecho.

Et para lo conplir, obligo a todos mis bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Et nos don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, dezimos que nos que avemos cartas algunas de debda contra el dicho Blasco Blásquez, porque eran las dichas cassas a nos obligadas: que non queremos nin es nuestra voluntad por esta razón de aver derecho nin demanda contra estas cassas. Et renunçiamos que, maguer parescan cartas algunas nuestras contra estas cassas, que non valan; ca nos otorgamos e consentimos esta vendida para en todo tienpo, et non vernemos contra ella en tienpo que sea.

Testigos rogados que fueron pressentes a esto, Alffón Ferrández deán; e Gil Gómez, canónigo e arçipreste de Ávila; e Domingo Díaz; e John Domínguez, raçioneros de la iglesia de Ávila.

Fecha dizisséys días de ochubre, era de mill e trezientos e setenta e seys años.

Yo John Muñoz, escrivano público en Ávila a la merçet de nuestro señor el rey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Blasco Xemeno fiz escrevir esta carta para el dicho arçidiano, e fiz aquí este mio signo en testimonio

<Otra mano: Donación al cabildo>

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, maestre Sancho, arçidiano de Olmedo en la iglesia de Ávila, otorgo e connosco que dó en donaçión a vos el deán e el cabildo de la iglesia dicha, unas casas que yo hé en Ávila, que son a la cabeça de la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdat, señaladamente las que yo compré de Blasco Ximeno, juez de Boniella, que fueron de A... Domínguez, canónigo que fue de Ávila. De que son linderos de todas partes casas de la dicha iglesia de Sant Salvador, e delante la puerta la calle pública.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio e dó e dexo e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía e hé en las dichas casas o podría aver por qual razón quier o como quier. E todo

lo dó e lo entrego por esta carta a vos los dichos deán e cabildo, para que fagades dellas e en ellas lo que quisierdes e por bien tovierdes, bien assí como de lo vuestro propio mismo.

Estas casas que dichas son vos dó en donaçión como dicho es, por que fagades cada año aniversarios çiertos por mi alma e por el alma de Benito Pérez de Madrigal, canónigo que fue de Ávila, segunt que vosotros<sup>275</sup> e yo convusco los ordenaremos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a esto que dicho es, Yuannes Sancho, fijo de Yuannes Sancho de Blasco Sancho de Canpo de Pajares; e John Sánchez, fijo de Domingo Pérez, clérigo de la iglesia de Sant Viçent de Ávila; e Ferrant Muñoz; e Sancho Gómez, omes del dicho arçidiano.

Fecha esta carta en Ávila, nueve días de dezienbre, era de mill e trezientos e setenta e seys años.

E porque yo don Yagüe, público notario de la iglesia de Ávila a la merçet de mio señor el obispo, fuy presente a esto que dicho es con los dichos deán e cabildo e con el dicho arçidiano e con los dichos testigos, fiz escrivir esta carta, e fiz aquí mio signo en testimonio, e só testigo.

128

1339, abril, 28. MADRID.

*El rey don Alfonso XI confirma la exención de moneda a los prebendados y capellanes de la catedral.*

A.H.N. Privilegios rodados, n.º 15; Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 13276.

<Crismón> En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres Personas e un Dios, que bive e regna por sienpre jamás, e de la bienaventurada virgen gloriosa Sancta María, su madre, que nos tenemos por señora e avogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial.

Queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son e serán daquí adelante cómo nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, en uno con la reyna doña María, mi muger, e con

<sup>275</sup> Escribe *vos otros*.

<sup>276</sup> *En el dorso*: Privilegio del rey don Alfonso el XI en que confirma y refiere el de su padre el rey don Fernando y su agüelo el rey don Sancho. Número 18, cajón 2, legajo 23. Cajón 1, número 1.

nuestro fijo el infante don Pedro, primero e heredero, viemos privilegio del rey don Fernando, nuestro padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero e rodado et seellado con su seello de plomo, fecho en esta guisa:

En el nonbre del Padre ... *privilegio del rey don Fernando, en Ávila, 16 septiembre 1302; n.º 45.*

En el nonbre ... *(privilegio del rey don Sancho, en Valladolid, 1 de agosto de 1290; en Á. Barrios, F. H. A. 57, n.º 156).*

Connoscuda cosa ... *(privilegio del rey don Alfonso, en Segovia, 13 septiembre 1256; en Á. Barrios F. H. A. n.º 85).*

Et agora el obispo e el cabildo e la clerizia de la yglesia de Ávila enbiáronnos pedir merçed que les confirmássemos este privilegio e ge lo mandássemos guardar.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, por les fazer bien e merçed, tovimoslo por bien, et confirmámosgelo e mandamos que les vala e les sea guardado en todo, bien e conplidamente, assí como valió e fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aquí. Et defendemos firmemiente que ninguno nin ningunos no sean osados de yr nin de passar contra él para lo quebrantar nin minguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse, avría nuestra yra e pecharnos ya la pena que en el dicho privilegio se contiene; et a los dichos obispo e cabildo e clerizia, o a quien su boz toviessse, todos los daños e menoscabos que por ende reçibiesse, doblados. E demás, a ellos e a lo que oviesssen nos tornaríamos por ello.

Et por que esto sea firme e estable para sienpre jamás, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Madrit, veynte e ocho días andados del mes de abril, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña María mi muger, et con el infante don Pedro, nuestro fijo primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahn, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Don Pedro, hijo del rey, cf.

Don Henrique, fijo del rey e señor de Lorena e de Cabrera e de Ribera, cf. Don Fadrique, fijo del rey e señor de Haro, [cf]. Don Ferrando, fijo del rey e señor de Ledesma, cf. Don Tello, fijo del rey e señor de Aguilar, cf.

Don Gil, arçobispo de Toledo e primado de las Españas, cf. Don Martín, arçobispo de Sanctiago, cf. Don John, arçobispo de Sevilla, cf.

(1.<sup>a</sup> *columna*) Don Garçia, obispo de Burgos, cf. Don John, obispo de Palencia e chanceller del infante don Pedro, cf. Don John, obispo de Calahorra, cf. Don Frey Alfón, obispo de Murçia, cf. Don Bernabé, obispo de Osma, cf. Don Pedro, obispo de Segovia, cf. Don Sancho, obispo de Ávila, cf. Don Odón, obispo de Cuenca, cf. Don Pedro, obispo de Cartagena, cf. Don John, obispo de Córdoba, cf. Don Benito, obispo de Plazencia, cf. Don John, obispo de Jahén, cf. Don Barthelomé, obispo de Cádiz, cf. Don John Núñez, maestro de la orden de la cavallería de Calatrava, cf. Don frey Alfón Ortiz Calderón, prior de las cosas que ha la orden del hospital de Sant John en la casa de Castiella e de León, cf.

(2.<sup>a</sup> *columna*) Don John, fijo del infante don Manuel, cf. Don John Núñez, señor de Vizcaya, alferez mayor del rey, cf. Don John, fijo de don Alfón, cf. Don Ferrando, fijo de don Diego, cf. Don Diego López, su fijo, cf. Don Álvar Díaz de Haro cf. Don Lop[e] de Mendoça, cf. Don John Alfón de Guzmán, cf. Don Ruy Gonçález de Mançanedo, cf. Don John Rodríguez de Çisneros, cf. Don John Garçia Malrrique, cf. Don Ladrón de Guevara, cf. Don Garçia Ferrández Malrrique, cf. Don Lope Ruyz de Baeça, cf. Don Gonçalo Ruyz Girón, cf. Don Nuño Núñez de Aça, cf.

(*En la rueda: signo del rey don Alfonso*)

(3.<sup>a</sup> *columna*) Don John, obispo de León, cf. Don John, obispo de Oviedo, cf. Don Pedro, obispo de Astorga, cf. Don Rodrigo, obispo de Salamanca, cf. Don Rodrigo, obispo de Çamora, cf. Don Pero, obispo de Çibdat Rodrigo, cf. Don John, obispo de Coria, cf. Don Ferrando, obispo de Badaioz, cf. Don Vasco, obispo de Orens[e], cf. Don Álvaro, obispo de Mendoneda, cf. Don Garçia, obispo de Túy, cf. Don John, obispo de Lugo, cf. Don Alfón Méndez de Guzmán, maestro de la orden de la cavallería de Sanctiago, cf. Don Gonçalo Martínez, maestro de la orden de la cavallería de Alcántara e despensero mayor del rey, cf.

(4.<sup>a</sup> *columna*) Don Pero Ferrández de Castro, pertiguero mayor de tierra de Sanctiago e mayordomo mayor del rey, e su adelantado mayor en la frontera, cf. Don Pero de Xérica, vasallo del rey e su adelantado mayor en el regno de Murçia, cf. Don John Alfón de Alborquerque, amo e mayordomo mayor del infante don Pedro, cf. Don Ruy Pérez Ponçe, cf. Don Pero Ponçe, cf. Don Lope Díaz de Çifuentes, cf. Don Rodrigo Pérez de Villalobos, cf. Don Ferrant Rodríguez de Villalobos cf.

Ferrant Pérez Portocarrero, merino mayor de Castiella, cf. Garçi Lasso de la Vega, justicia mayor de casa del rey, cf. Alfón Juffre de Tenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, cf. Ferrant Sánchez de Velletri, notario mayor de Castiella, cf. Don Pero Núñez de Guzmán, merino mayor de tierra de León e de Asturias, cf.

Ferrant Martínez de Ágreda, teniente logar de los privilegios rodados por Alfón Gil de Salamanca, teniente logar por Ferrant Rodríguez, ... del rey e ... mayor

del infante don Pedro su hijo, lo mandó fazer por mandado del rey, en veynte e ocho años que el sobredicho rey don Alfonso regnó.

(*Siguen cinco firmas*).

129

1339, abril, 29. MADRID.

*Confirmación por el rey don Alfonso XI de la exención que gozaban de toda carga real el portero y el maestro de la obra de la catedral.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 14<sup>277</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alffón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Molina, viemos una carta del rey don Sancho, nuestro avuelo que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su seello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

*Inserta carta del rey don Sancho en Valladolid 20 abril 1293; en Á Barrios, F. H. A. 57, n.º 165.*

Et agora el obispo e el cabildo de la iglesia de Ávila enbiaron nos pedir merçed que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandássemos guardar.

Et nos el sobredicho rey don Alffón, por les fazer merçet, tovýemoslo por bien, e confirmámosgela. Et mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene e según que les valió e les fue guardada en tiempo del rey don Sancho, nuestro avuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí. Et deffendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra ella para la quebrantar nin minguar en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiziesse, pechar nos y a la pena que en la dicha carta se contiene, e a los dichos obispo e cabildo, o a quienquier su boz tovyese, todos los daños e menoscabos que por esta razón reçibiessen doblados.

---

<sup>277</sup> *En la guarda:* Número 10. Hera de 1377 que es año de 1339. Privilegio <tachado: y confirmación> del rey don Alonso, a pedimiento del obispo y cabildo de esta santa iglesia, para que el maestro de la obra y su portero sean excusados de toda carga real. Su fecha <tachado: de la confirmación> en Madrid a 29 de abril del sobredicho año. <otra mano: Confirmación del precedente privilegio por el rey don Pedro en Valladolid a 15 octubre 1359>. *En el dorso:* Cajón 1.º, número 19. Número 33, caxón 2, legajo 22. — rey don Alfonso — del cabildo para que el portero y el maestro de obras — libres de tributos.

Et desto les mandamos dar esta carta secllada con nuestro seello de plomo. Dada en Madrit, veynte e nueve días de abril, era de mill e trezientos e setenta e syete años.

Yo Ferrand Martínez de la Cámara la fiz escribir por mandado del rey.

John Gutiérrez V[el]ja. John Estévanez. John Ferrández. Gonçalo Sánchez.

1339, junio, 29. ÁVILA.

*Dos ventas de tierras, ambas en Vellacos, al arcediano de Olmedo maestre Sancho: la primera, de dos pedazos de tierras, por Antón Pérez, en 72 maravedís; la segunda, de cuatro pedazos de tierras, por Gil Blázquez, en 99 maravedís. De ambas ventas se señalan con todo detalle los linderos.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 15278.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Antón Pérez de Vellacos, aldea de Ávila, fijo de Gómez Blásquez, otorgo e conosco que vendo a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, dos pedaços de tierras que yo hé en término de la dicha Vellacos. Que es el un pedaço ó dizen carrera de las carretas, de que son linderos de la una parte tierra de Blasco Xeménez, fijo de Ferrant Blásquez de Ávila, e de la otra parte tierra de John Pérez, fijo de don Thomé; et el otro pedaço de tierra es ó dizen la cárcava de Lara, de que son linderos de la una parte tierra de Ruy Gonçález Quexada, fijo de Gonçalo Gómez, e de la otra parte tierra de vos el dicho arçidiano.

Estos dos pedaços de tierras dichos vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, assí como les pertenesçe a todas partes, por setenta e dos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ellas, de que só bien pagado.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es tenudo

<sup>278</sup> *En la guarda:* Conpra de las ix obradas y media que [compró] de Antón Pérez y de Gil Blásquez, de Vellacos, por clxxi maravedís. 29 junio 1339. Vellacos. Venta que otorgó Antón Pérez de Vellacos, hijo de Gómez Blasco, a favor de maestre Sancho, arcediano de Olmedo, de dos pedaços de tierras que tenía en el término de Vellacos; el un pedaço a la carrera de las carretas, y el otro pedaço a la cárcaba; por precio de 72 maravedís. Su fecha en Ávila en 29 de junio era de 1377, ante Blasco Pérez, escribano de Ávila. En este mismo pergamino está otra venta que otorgó Gil Blásquez de Vellacos a favor del maestre Sancho, arcediano de Olmedo, de quatro pedaços de tierras en término de Vellacos; el uno al poço de Láçaro, el otro carrera de Çisla, el otro carrera de Fuentevesos, y el otro a la cárcaba de Lara; por precio de 99 maravedís. Su fecha en Ávila a 29 de junio era de 1377, ante el dicho Blasco Pérez, escribano de Ávila.

de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçebir. E yo renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía en estas tierras dichas o podría aver por qual razón quier e comoquier: todo lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ellas de pies e las viésemos con los oios.

Et yo el dicho Antón Pérez, e yo Gil Blásquez del dicho lugar, fijo de Pero Martín, nos amos uno por otro a voz de uno e cada uno de nos por todo, somos fiadores de sanamiento de quienquier que embargare o contrallare estas tierras dichas que yo el dicho Antón Pérez vos vendo, o parte dellas, a vos el dicho arçidiano o a vuestros herederos: que nos amos, o qualquier de nos o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de dos maravedis de la dicha moneda cada día quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos; e todavía que redremos e sanemos.

Et para lo así conplir, obligamos a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, John Blásquez, fijo de Johán García de Ávila; e Yuannes Domingo de la dicha Vellacos, fijo de Yuannes Domingo; e don Bartolomé de Navagallegos, collaçión de Sant Bartolomé de los Pinares, fijo de Domingo Martin.

Fecha en Ávila a veynte e nueve días de junio, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Et porque yo Blasco Pérez, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los sobredichos testigos, fiz aquí este mio signo en testimonio.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gil Blásquez de Vellacos, fijo de Pero Martín, otorgo e conosco que vendo a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, quatro pedaços de tierras que yo hé en el término de la dicha Vellacos, en los lugares que aquí dirá.

Que es el uno al poço que dizen de Lázaro; de que son linderos de la una parte tierra de Blasco Xeménez, fijo de Ferrant Blásquez de Ávila, e de la otra parte tierra de Blasco Xemén de la dicha aldea, fijo de Yuannes Domingo. Et el otro pedaço de tierra es carrera de Cisla; de que son linderos de la una parte tierra de don Thomé de la dicha aldea, fijo de Domingo Thomé, e de la otra parte tierra de herederos de don Loreynte el bopro. Et el otro pedaço es carrera de Fuentevesos; de que son linderos tierra de García Pérez de la dicha aldea, fijo de Domingo Yuannes, e tierra de la iglesia de Sancta María de Vellacos. Et el otro pedaço de tierra es a la cárcava de Lara; de que son linderos tierra del dicho García Pérez, e tierra de doña Madueña, fija de don Diego de Sant Andrés.

Estas tierras dichas vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias, así como les pertenesçe a todas partes, por noventa e nueve maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ellas; de que só bien pagado.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçeibir. E yo así renuncio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio a todo el poder e el derecho e el señorio e la tenençia e la propiedat que yo avía en estas tierras dichas o podría aver por qual razón quier o comoquier: todo lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ella[s] de pies e las viéssemos con los oios.

Et yo el dicho Gil Blásquez, e yo Antón Pérez de la dicha Vellacos, fijo de Gómez Blasco, nos amos uno por otro a voz de uno e cada uno de nos por todo, somos fiadores de sanamiento de quienquier que enbargare o contrallare estas tierras dichas que yo el dicho Gil Blásquez vos vendo, o parte dellas, a vos el dicho arçidiano o a vuestros herederos: que nos amos, o qualquier de nos o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tienpo, so pena de dos maravedís de la dicha moneda cada día quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos; e todavía que redremos e sanemos.

Et para lo así conplir obligamos a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, John Blásquez, fijo de John Garçia de Ávila; e Yuannes Domingo de la dicha Vellacos, fijo de don Yuannes Domingo; e don Bartolomé de Navagallegos, collaçión de Sant Bartolomé de los Pinares, fijo de Domingo Martín.

Fecha en Ávila, veynte e nueve días de junio, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Et porque yo Blasco Pérez, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los sobredichos testigos, fiz aquí este mio signo en testimonio, e só testigo.

1339, septiembre, 26. VELLACOS.

*Venta al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, por Domingo Sancho, de dos pedazos de tierras en Vellacos, cuyos límites y pagos se detallan, en 40 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 16<sup>279</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Sancho, fijo de Blasco Yuaanes de Vellacos, aldea de Ávila, otorgo que vendo a vos maestre Sancho, arcidiano de Olmedo, dos pedaços de tierras que yo hé en término de la dicha aldea. Que es el un pedaço déstos carrera de Fuentevesos; de que son linderos de la una parte tierra de vos el dicho arcidiano, e de la otra parte tierra de Fagund Pérez. Et es el otro pedaço carrera de Cisla a los Salmorales; de que son linderos de la una parte tierra de Ruy Gonçález Quexada, e de la otra parte tierra de don Matheos de la dicha Vellacos.

Estos dos pedaços de tierras que dichos son vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con sus usos e con sus costumbres e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos, quantos agora an e deven aver adelante, así como les pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por quarenta maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por las dichas tierras; de que me otorgo por bien pagado de todos estos maravedís dichos, e pasaron a mi poder en buenos dineros e bien contados.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et a la otra ley del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçibir. E yo así renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, me parto e dexo e renunçio, yo Domingo Sancho el dicho, a todo el poder e el derecho e la tenençia e el señorio e la propiedat que yo fasta agora avía en las dichas tierras o podrie aver por qual razón quier o comoquier, et apodero en ellas e fágovos señor e poderoso por esta carta a vos el dicho arcidiano, a tan bien como si presentes estudiésemos corporalmiente de pies vos e yo en las dichas tierras e las viésemos con los oios, vos entrando e yo saliendo, por los dichos quarenta maravedís que yo reçebí de vos por las dichas tierras, que es su preçio derecho.

Fiador e vendedor de fazer sano todo esto que dicho es yo el dicho Domingo Sancho con todo quanto oy día hé e avré cabe adelante, de quienquier que vos demandare o vos contrallare o vos embargare las dichas tierras o parte dellas, a vos

<sup>279</sup> *En el dorso:* Carta de dos obradas de tierra que vendió Domingo Sancho por xxxx maravedís en Vellacos, que es Flores agora. Venta que otorgó Domingo Sancho, hijo de Blasco Ibáñez, de Vellacos, a favor de maestre Sancho, arcidiano de Olmedo, de dos pedaços de tierras en término de Vellacos: el uno carrera de Fuentevesos, y el otro a la carrera de Cisla a los Salmorales: por 40 maravedís. Su fecha en dicho lugar de Vellacos, en 26 de septiembre, era de 1370 (*sic*), ante don Salvador, escribano del sesmo de Covaleda.

el dicho arcidiano o a vuestros herederos: que yo el dicho Domingo Sancho o mis herederos, que redremos e sanemos. Et quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos, que vos pechemos cada día, en coto e en pena<sup>280</sup> e por postura que convusco pongo, un maravedí de la dicha moneda; et todavía la pena<sup>281</sup> pagada o non pagada, que redremos e sanemos en todo tienpo, en manera que lo ayades en faz e en paz seguramiente para sienpre jamás.

Otrosí que dé yo el dicho Domingo Sancho en renta a vos el dicho arcidiano, por las dichas tierras que vos yo vendo, tres fanegas de trigo en la dicha aldea fasta el día de Sant Çebrián primero siguiente que viene, bueno e nuevo e seco e linpio, medido por la medida derecha de Ávila, so pena de medio maravedí de la dicha moneda por quantos días pasaren del día dicho de Sant Çebrián; et todavía la pena pagada o non pagada, que vos dé las dichas tres fanegas de trigo segund dicho es.

Testigos rogados que fueron presentes, Pero Garçía, fiio de Antón Gonçález; e Domingo Caro, fiio de Domingo Martín; e John Marcos, fiio de Román Domingo, todos tres de Vellacos.

Fecha en el dicho lugar de Vellacos, veynte e seys días de setiembre, era de mill e trezientos e setaenta e siete años.

Et porque yo don Salvador, de la dicha aldea, escrivano público del sesmo de Coaleda a la merçed de mi señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, escreví esta carta e fiz mi signo en ella en testimonio.

## 132

1339<sup>282</sup>, diciembre, 27. MADRID.

*A petición del obispo don Sancho y del deán y cabildo, el rey don Alfonso XI confirma la exención de tributos a los que de ellos tienen arrendades heredades, molinos y huertas.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28 n.º 17<sup>283</sup>.

B.- Ib., número 18: copia notarial de 2 de junio de 1362.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alffón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, viemos una carta del rey don Ferrando

<sup>280</sup> Escribe *penna*.

<sup>281</sup> Ib.

<sup>282</sup> Dada la manera de contar el año nuevo desde el día de Navidad precedente, quizás haya que leer nuestro 1338.

<sup>283</sup> En el dorso: Cajón 1.º, número 22. Número 37, cajón 2, legajo 22. Sobre que los hortelanos ni renteros del cabildo no pechen.

nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de çera colgada, fecha en esta guisa:

*Inserta carta del rey don Fernando, en Ávila, 18 septiembre 1302. Vid. supra n.º 46.*

Et agora don Sancho, obispo de Ávila, e el deán e el cabildo de la su iglesia, enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos esta dicha carta e ge la mandásemos guardar.

Et nos el sobredicho rey don Alffón, por fazer bien e merçed al dicho obispo e deán e cabildo, tovímoslo por bien. Et confirmamos la dicha carta e mandamos que vala e sea guardada en todo, bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene e segunt que les fue guardada fasta aquí.

Et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra ella nin contra parte della en ninguna manera. Si non, qualquier o qualesquier que lo fiziesen, pecharnos ýan la pena que en la dicha carta se contiene, et al dicho obispo e deán e cabildo de la su iglesia, o a quien su voz toviere, todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado.

Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Madrit, veynte e siete días de dezienbre, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Yo Lope Díaz la fiz escrevir por mandado del rey.

### 133

1340, febrero, 7. **ÁVILA.**

*Trueque y cambio entre el deán y cabildo y Blasco Jiménez, sobrino del obispo don Sancho, de las heredades de El Tocón por las de Belchos y Robledillo. Precede poder y autorización del obispo para ello.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 19284.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, veyendo que es pro de la iglesia de Sant Salvador de Ávila e del

<sup>284</sup> *En la guarda:* Hera de 1378, que es año de 1340, Número 61. Poder que otorgó el obispo don Sancho, que lo fue de Ávila, a favor de don Alfonso Fernández, deán, y del cabildo de esta santa iglesia, para que este pueda dar en trueque y cambio todos los algos que tenía en Tocón, rivera de Alberche y término de Ávila, a Blasco Jiménez, sobrino de dicho obispo, por los algos que él tenía en Belchos y Robledillo, aldeas de Ávila, y en sus términos. Cuya escritura de cambio se halla correlativa a dicho poder. Que todo pasó ante Gil Fernández, escribano público, a 7 de febrero del dicho año. *En el dorso:* Cajón 2.º número 99. Trueco del Tocón por lo de Belchos y Robledillo. Poder que otorgó don Sancho, obispo de Ávila, a don Alfonso Ferrández, deán, e al cabildo de la iglesia de Ávila, para que pudiese dicho cabildo dar en trueque y cambio todos los algos que tenían en El Tocón, rivera del Alberche, término de Ávila, a Blasco Ximénez, sobrino del dicho obispo don Sancho, hijo de Ferrán Blázquez su hermano, por los algos que él tenía en Belchos y en Robledillo, aldeas de Ávila, y en sus términos. Y a continuación de este poder está la escriptura del trueque y cambio de estas heredades. Su fecha en 7 de febrero, era de 1378, que es año de Christo de 1340.

deán e del cabildo de la dicha eglesia, otorgamos e connoçemos que damos poder e actoridat conplidamente a vos don Alifón Ferrández, deán, e a vos el cabildo <texto perdido> para que podades trocar e dar en troco e en camio todos los algos que vos los dichos deán e cabildo avedes en El Tacón, ribera de Alberche, término de Ávila, segunt que los y avedes, a Blasco Xeménez, nuestro sobrino, fijo de Ferrand Blásquez, nuestro hermano, por los algos que él á en Belchos e en Roblediello, aldeas de Ávila, [e] en sus términos. Toda carta o carta que vos otorgáredes al dicho Blasco Xeménez del dicho troco e camio, nos lo averemos e lo avemos por firme e por valedero para en todo tienpo, e non vernemos contra ello en tienpo que sea, e estaremos por ello assí como si y fuésemos presente a lo fazer e a lo otorgar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Muño Garçía, fijo de Garçía Blasco; e Miguel Blasco, fijo de don Matheos, amos del Castiello de Vayuela; e Miguel Ferrández, escrivano público de Ávila.

Fecha en Ávila, siete días de febrero, era de mill e trezientos e setaenta e ocho años.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alfón Ferrández, deán, e el cabildo de la eglesia de Sant Salvador de Ávila, estando ayuntados a cabildo en el cabildo de la dicha eglesia, la campana tañida assí como lo avemos por uso e por costunbre, por el poder [e] actoridat que nos dio el onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, veyendo que es pro de la dicha eglesia e de nos, otorgamos [e] connoçemos que damos en troco e en camio a vos Blasco Xeménez, fijo de Ferrand Blásquez de la dicha çibdad, todos los algos que la dicha eglesia e nos avemos en Tacón, que es ribera del Alberche, término de la dicha çibdat, e en sus términos: assí casas como tierras e prados e solares e pastos e eras e fronteras e montes e exidos e aguas corrientes [e] estantes, e más algos si más y avemos que nombrar se puedan en qualquier manera que sea.

De los quales algos son linderos, de la una parte tierras del Cardiel, vuestro logar; e de la otra parte, el río de Alberche; e de la otra parte, tierras del dicho señor obispo.

Los quales algos dichos vos damos en troco e en camio con todas sus entradas e sus salidas e con todos sus usos e sus costumbres e sus pertençias, quantas an e deven aver a todas partes, assí de fecho como de derecho; por todos los algos que vos avedes en Belchos, aldea de Ávila, e en sus términos, con una yunta de bueyes bivos en pie que y avedes; et por todos los algos que vos avedes en Robradiello, aldea de Ávila, e en sus términos, con una yunta de bueyes bivos en pie que y avedes; e por los quales algos que vos el dicho Blasco Xeménez avedes en los dichos logares de Belchos e Roblediello [e] en sus términos, assí casas e solares e tierras e prados e pastos e eras e fronteras e montes e exidos e árboles e aguas corrientes [e] estantes, e más algos si más y avedes que nonbrar se puedan.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, renunçiamos<sup>285</sup> e partimos de nos a todo el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat e la posesión que la dicha elesia e nos avemos en los dichos algos, de tanto que vos damos en troco como dicho es o podríamos aver en qual manera o por qualquier razón que sea e ser pueda; e todo lo damos e lo entregamos por esta carta a vos el dicho Blasco Xeménez por los dichos algos que nos dades en troco [e] en camio por ellos, como dicho es.

Et desde oy día nos desapoderamos de los dichos algos, e apoderamos a vos en ellos, assí como si nos e vos estudiésemos en ellos presentes de pies e lo viésemos con los ojos; e para que fagades dellos e en ellos assí como de vuestra cosa propia.

Et obligámosnos, por nos e por nuestros subçesores, de non venir contra este troco e camio que convusco fazemos, el dicho Blasco Xeménez, en tienpo que sea, nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos, en qualquier manera que sea, so pena de mill maravedís de la buena moneda, en pena e por postura que convusco ponemos, por cada vez que contra ello viniéremos; e todavía la pena pagada o non pagada, que sca firme [e] valedero esto que dicho es.

Et obligámosnos a vos fazer sanos estos dichos algos que vos damos en troco, como dicho es, de quienquier que vos los enbargare o vos los contrallare, todos o parte dellos: que en todo tienpo seamos tenudos de sanar e de redrar el embargo, nos o qualquier de nos o nuestros subçesores, a vos el dicho Blasco Xeménez o a vuestros herederos, so la pena dicha de los mill maravedís; e todavía la pena pagada o non pagada, que sanemos e redremos, en manera que ayades e tengades los dichos algos en haz e en paz para sienpre jamás.

Et para lo así conplir [e] guardar, obligamos a todos los bienes de la dicha elesia e cabildo, así muebles como rayzes, ganados e por ganar, así temporales como espirituales.

Et yo el dicho Blasco Xeménez otorgo e connosco que dó a vos, los dichos don Alfón Ferrández, deán, e cabildo, todos los dichos algos que yo hé en los dichos logares de Belchos e de Robradiello, aldeas de Ávila, e en sus términos, así cassas como tierras e solares e prados e pastos e eras e fronteras [e] árboles e linares e exidos e aguas corrientes e estantes, e más algos si yo y hé que nonbrar se puedan, con las dichas dos yuntas de bueyes bibos [e] en pie e con los panes que y están agora senbrados.

Estos algos dichos vos dó en troco e en camio por los dichos algos de la dicha elesia que vos avedes en el dicho logar del Tocón [e] en sus términos, segund que los vos y avedes, assí como sobredicho es. Los quales algos dichos que vos yo dó en troco e en camio, como dicho es, vos dó con sus entradas e sus salidas e con

---

<sup>285</sup> Al cambiar de línea escribió *re renunçiamos*.

todos sus derechos e sus pertenencias, quantas an e deven aver a todas partes, assí de fecho como de derecho, por los dichos algos que me dades en troco e en camio por ellos, como dicho es.

Et desde oy día en adelante que esta carta es fecha, renunçio e dexo e parto de mí a todo el derecho e el señorío e la posesión e propiedat que yo hé en los dichos algos o podría aver en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda. E todo lo dó e lo entrego por esta carta a vos los dichos deán e cabildo, e vos apodero en ellos e desapodero a mi dellos; [e] vos dó la tenencia dellos assí como si vos e yo estudiésemos en ellos presentes de pies e los viésemos con los ojos.

Et yo, el dicho Blasco Xemenéz, só fiador de sanamiento de quienquier que vos enbargare o vos contrallare los dichos algos o parte dellos: que en todo tiempo vos los faga sanos, yo o mis herederos, a vos los dichos deán e cabildo o a qualquier de vos o a vuestros subçesores, so la pena dicha de los mill maravedís; [e] todavía la pena pagada o non pagada, que sane e riedre, en manera que ayades los dichos algos en haz e en paz para sienpre jamás.

Et para lo así conplir, obligo a todos mis bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Alfón Pérez, fijo de don Pedro de Ávila; e Martín Miguel de Arenas, fijo de Iván Ares; e Domingo Matheos del Osso, fijo de Miguel Caro; e Viçeynte Pérez de Cardenosa, fijo de Martín Pérez.

Fecha en Ávila, siete días de febrero, era de mill e trezientos e setenta e ocho años.

En esta carta está escripto sobre raydo o dize a estos, e o dize vos, e non le enpesca.

Et porque yo Gil Ferrández, público escrivano en Ávila a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a esto que dicho es, e por ruego de amas las partes, fiz escribir dos cartas en un tenor, esta para los dichos deán e cabildo, e fiz aquí este mio signo acostunbrado en testimonio, e só testigo.

1341, abril, 1. VELLACOS.

*Venta al arcediano de Olmedo maestro Sancho, por Gil Blázquez, de cuatro pedazos de viñas en Vellacos, cuyos pagos y linderos se detallan, en 180 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 20<sup>286</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gil Blázquez de Vellacos, aldea de Ávila, fijo de Pero Martín, otorgo e conosco que vendo a vos maestro Sancho, arcediano de Olmedo, quatro pedaços de viñas que yo hé en el término de la dicha Vel[l]acos. Que son los tres pedaços en las viñas de Val de Peregalego; linderos del un pedaço, la riera de Val de Peregalego, e de la otra parte viña de Martín Garçia del Aio; e del otro pedaço, viña de Domingo John, e de la otra parte viña de Menga Cara; e del otro pedaço, John Pérez Varón, e de la otra parte viña de Antón Gil, todos de Vellacos. E el otro pedaço, carrera de Rámaga, de que son linderos de la una parte viña de Sancho Xemeno Ruvio, e de la otra<sup>287</sup> parte viña de herederos de Antón Pérez del dicho lugar.

Esto todo, segund dicho es, vos vendemos (*sic*) con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, assý cómo pertenesçe a todas partes, por çiento e ochenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ello; de que me otorgo por bien pagado. Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cossa que lo vala. E a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy la renunçiare el que la paga ha de reçeibir. [Et] yo renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio a todo el poder e el derecho [e] el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avia en todo esto que dicho es o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho maestro Sancho, a tan bien como sy vos e nos estudiésemos presentes en ello e lo viésemos con los ojos. E vos dó el poder ... para que lo entredes e vos apoderedes en ello quando quisyéredes e por bien toviéredes, assý como en vuestra cosa<sup>288</sup> propia.

<sup>286</sup> *En el dorso:* Venta que otorgó Gil Blázquez de Vellacos a favor de maestro Sancho, arcediano de Olmedo, de quatro pedaços de viñas en término de Vellacos: los tres pedaços en las viñas de Val de Peregalejo, e el otro pedaço carrera de Rámaga; por precio de 180 maravedís. Su fecha en Vellacos a 1.º de abril, era de 1369 años, ante Martín Fernández, escribano del sesmo de Covalada. Carta de compra de dos arañadas de viña que vendió Gil Blázquez [en] clxxx maravedís.

<sup>287</sup> Escribió *una*.

<sup>288</sup> Escribió *casa*.

Et yo el dicho Gil Blásquez só vendedor e sanador de sanamiento de quien [quier] que vos embargare o contrallare esto que dicho es o parte del[lo], que vos vendo a vos el dicho maestro Sancho o a vuestros herederos: que yo el dicho Gil Blásquez o mis herederos redraremos e sanaremos en todo tiempo, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día quantos días pasaren que non redrare o non sanare; e todavía que riedre e sane.

E para lo assý conplir, obligo a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Royz Pérez, fiio de Domingo Blasco; e John Pérez, fiio de don Sadornil; e Benito Pérez, fiio de Martín Sancho; e Miguel Domingo, fiio de don Diago.

Fecha en Vellacos, primero día de abril, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Yo Martín Ferrández, de la dicha Vellacos, escrivano público en el seysmo de Covalada a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, e fiz esta carta, e fiz en [el]la este mio signo en testimonio.

135

1341, abril, 12. VELLACOS.

*Doña Oro, hija de García Domingo, con licencia de su marido Antón Sánchez, vende al arcedian de Olmedo, maestre Sancho, una viña en Vellacos, en 70 maravedis.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 21<sup>289</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Oro, fija de Garçía Domingo, e muger de Antón Sánchez de Vellacos, aldea de Ávila, con otorgamiento e con consentimiento del dicho Antón Sánchez mi marido que está presente, otorgo e connosco que vendo a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, un pedaço de viña que yo hé en el término de la dicha Vellacos, que es al pago de Las Viñas que son entre Vellacos e Xaramiello. De que son linderos, de la una parte viña de Antón Pérez, escrivano del dicho lugar, e de la otra parte tierra de vos el dicho arçidiano.

---

<sup>289</sup> *En el dorso:* Carta de compra de la arañada que fue de Antón Sánchez, por lxx maravedis. Vellacos. Flores. Venta que otorgó doña Oro, hija de Ibañez Domínguez, mujer de Antón Sánchez de Vellacos, a favor de maestre Sancho, arcedian de Olmedo, de un pedaço de viña en término del dicho lugar Vellacos, al pago de Las Viñas que son entre Vellacos y Xaramiello, en 70 maravedis. Su fecha en Vellacos a 12 de abril, era de 1379, ante don Salvador, escribano del sesmo de Covalada.

Este pedaço de viña dicho vos vendo con sus entradas e con sus salidas<sup>290</sup> e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, así cómo pertenesçe a todas partes, por setenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por él; de que só bien pagada.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçeibir. E yo así renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía en este pedaço de viña o podría aver por qual razón quier o comoquier: todo lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ella de pies e la viésemos con los oios.

Et nos Antón Sánchez e doña Oro, los dichos, uno por otro a boz de uno, e cada uno de nos por todo, somos fiadores de sanamiento de quienquier que enbargare o contrallare este pedaço de viña dicho, o parte dél, a vos el dicho arçidiano o a vuestros herederos: que nos amos, o qualquier de nos o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día; e todavía que redremos e sanemos.

Et para lo así conplir, obligamos a todos nuestros bienes, muebles e rayzes.

Testigos rogados para esto, Pero Domingo, fijo de Domingo Pérez; e Antón Gil, fijo de Blasco Yuannes; e Domingo su fijo, todos de Vellacos.

Fecha en la dicha aldea, doze días de abril, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Et porque yo don Salvador de la dicha Vellacos, escrivano público en el sesmo de Covalada a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, fiz escrevir esta carta e fiz mi signo en ella en testimonio.

---

<sup>290</sup> Repite e con todas sus salidas.

1341, abril, 16. **VELLACOS.**

*Antón Pérez, de Vellacos, con sus hijos don Salvador, escribano, y Juan Ferrando, vende al arcediano de Olmedo maestre Sancho una viña, en 30 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 28, n.º 22<sup>291</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Antón Pérez, fiio de Gómez Blasco de Vellacos, aldea de Ávila, con consentimiento de don Salvador e de Yuan Ferrando, mis fiios que están presentes, otorgo que vendo a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, un pedaço de viña que yo hé en el término deste lugar que es carrera de Rámaga; de que son linderos, de la una parte viña de la confradía de Sant Lucas, e de la otra parte viña de Andieraço Blasco, muger que fue de Gómez Caro de la dicha aldea, e de la otra parte la dicha carrera.

Este pedaço de viña que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con sus usos e con sus costumbres e con todas sus pertenençias e con sus derechos, quantos agora á e deve aver adelante, asý cómol pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por treynta maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por lo que dicho es; de que me otorgo por bien pagado de todos estos maravedís dichos, e pasaron a mi poder e a mi yuro en buenos dineros e bien contados.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et a la otra ley del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçeibir. E yo así renunçio estas leyes señaladamente e me parto dellas.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante, me parto e dexo e renunçio, yo Antón Pérez el dicho, a todo el poder e el derecho e la tenençia e el señorío e la propiedad que yo fasta agora avía en la dicha viña o podría aver por qual razón quier o como quier. Et apodero a vos, el dicho arçidiano, por esta carta e fágovos señor e poderoso della, a tan bien como si presentes estudiésemos corporalmiente de pies, vos e yo, en la dicha viña, e la viésemos con los oios, vos entrando e yo saliendo, por los dichos treynta maravedís que yo reçeibí de vos por la dicha viña, que es su preçio derecho.

<sup>291</sup> *En el dorso:* Compra de una terçia de viña que es a la carrera de Rágama. que vendió Antón Pérez escribano, por xxx maravedís. Vellacos. Flores. Venta que otorgó Antón Pérez, hijo de Gómez Blasco, de Vellacos, aldea de Ávila, con consentimiento de sus hijos, a favor de maestre Sancho, arcediano de Olmedo, de un pedaço de viña que tenía en el término de Vellacos, carrera de Rágama; linderos, viña de la cofradía de San Lucas y viña de Andieraco Blasco y la dicha carrera; por precio de 30 maravedís. Su fecha en Vellacos, en 16 de abril de 1341, que es en la era de 1379. Ante don Salvador, escribano del sesmo de Covalceda.

Fiador de sanamiento de quienquier que embargare o contrallare la dicha viña o parte della, que vos yo el dicho Antón Pérez vendo: que yo que vos la faga sana a vos el dicho arçidiano o a vuestros herederos, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día quantos días pasaren que non redrare e non sanare; e todavía la pena pagada o non pagada, que redre e sane, yo el dicho Antón Pérez la dicha viña [o] mis herederos en todo tienpo.

Testigos rogados que fueron presentes, Antón Gil, fiio de Blasco Yuannes; e Sancho Ximeno rungo, fiio de Garçia Domingo; e John Pérez, fiio de Per Yuannes, todos tres de Vellacos.

Fecha en el dicho lugar de Vellacos, diez e seys días de abril, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Et nos los dichos don Salvador e Yuan Ferrando consentimos esta dicha vendida ante los dichos testigos, como dicho es.

Et porque yo el dicho don Salvador, escrivano público en el sesmo de Covaleda a la merçed de mi señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, escreví esta carta e fiz mi signo en ella, en testimonio.

### 137

1341, abril, 26. VELLACOS.

*Domingo Sancho, de Vellacos, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, una viña en Vellacos, en 100 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos. Carp. 29, n.º 1292.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Sancho, fijo de Blasco Yuannes, de Vellacos, aldea de Ávila, otorgo que vendo a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, un pedaço de viña que yo hé en el término de la dicha aldea, que es en el pago de Las Viñas de Las Maiadas. De que son linderos de amas partes, viñas de Domenga Gil, muger que es de Martín Pérez, e de John, [h]ermano de la dicha Domenga Gil del dicho lugar.

Este pedaço de viña que dicho es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con sus usos e con sus costumbres e con todas sus pertençias e con todos sus derechos, quantos agora á e deve aver adelante, así cómol pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por çient maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por lo que dicho es, de que me otorgo

<sup>292</sup> *En la guarda:* Era de 1379 que es año de 1341. Vellacos. Venta que otorgó Domingo Sancho, hijo de Blasco Ibáñez de Vellacos, a favor de maestre Sancho, arzediano de Olmedo, de un pedaço de viña en el término de dicha aldea, en el pago de Las Viñas de las Majadas, por 100 maravedís. Su fecha en Vellacos a 26 de abril, era de 1379, ante don Salvador, escrivano del sesmo de Covaleda.

por bien pagado de todos estos maravedís dichos, e pasaron a mi poder en buenos dineros bien contados.

Et renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dincros o de otra cosa que lo vala. Et a la otra ley del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçeibir. Et yo así renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, me parto e dexo e renunçio, yo el dicho Domingo Sancho a todo el poder e el derecho e la tenençia e el señorío e la propiedat que yo fasta agora avía en la dicha viña o podría aver por qual razón quier o como quier. Et apodero por esta carta e fágovos señor e poderoso de la dicha viña a vos el dicho arçidiano, a tan bien como si presentes estudiésemos corporalmente de pies, vos e nos, en ella e la viésemos con los oios, vos entrando e yo saliendo, por los dichos çient maravedís que yo reçebí de vos por la dicha viña, que es su preçio derecho.

Fiador e vendedor de sanamiento e la fazer sana, yo Domingo Sancho el dicho, con todo quanto oy día hé e avré cabe adelante, de quienquier que demandare o contrallare la dicha viña o parte della por qualquier razón a vos el dicho arçidiano o a quien la oviere de aver por vos o a vuestros herederos: que yo el dicho Domingo Sancho o mis herederos, que redremos e sanemos. Et quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en coto e en pena<sup>293</sup> un maravedí de la dicha moneda; et todavía la pena<sup>294</sup> pagada o non pagada, que redremos e sanemos en todo tiempo, en manera que ayades en faz e en paz la dicha viña e seguramente para sienpre jamás.

Testigos rogados que fueron presentes, Antón Pérez fiio de Gómez Blasco; e John Pérez, fiio de Yuannes Domingo; e Domingo Gil, fiio de Antón Gil, todos tres de Vellacos.

Fecha en el dicho lugar de Vellacos, veynte e seys días de abril, era de mill e trezientos e setaenta e nueve años.

Et porque yo don Salvador, de la dicha aldea, escrivano público en el sesmo de Covalada a la merçed de mi señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, escreví esta carta e fiz mi signo en ella en testimonio.

---

<sup>293</sup> Escribe *penna*.

<sup>294</sup> Ib.

1341, mayo, 2. VELLACOS.

*Juan Mateos y su mujer, María García, de Vellacos, venden al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, una viña, en Vellacos, en 30 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos, Carp. 29, n.º 2295.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo John Matheos, fiiio de Pero Yuaanes de Vellacos, aldea de Ávila, e yo María García, muger del dicho John Matheos, fiia de Juhán García, de la dicha aldea, nos amos de mancomún, otorgamos que vendemos a vos maestre Sancho, arçidiano de Olmedo, un pedaço de viña que nos avemos en el término del dicho lugar, que es en el pago de Las Viñas de Los Arenales; de que son linderos de unas partes viñas de Ruy Gonçález Quexada.

Este pedaço de viña que dicho es vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con sus ussos e con sus costumbres e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos, quantos agora á e deve aver adelante, así cómo pertenesçe a todas partes, así de fecho como de derecho, por treynta maravedís de la moneda nueva que fazen diez dineros novenos el maravedí, que nos distes por lo que dicho es; de que nos otorgamos por bien pagados de todos estos maravedís dichos, e pasaron a nuestro poder e a nuestro yuro en buenos dineros e bien contados.

Et renunçiamos la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et a la otra ley del derecho en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçeibir. E nos así renunçiamos estas leyes nonbradamente e nos partimos dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, nos partimos e dexamos e renunçiamos, nos los dichos John Matheos e María García, de todo el poder e el derecho e la tenencia e el señorío e la propiedat que nos fasta agora aviemos en la dicha viña e podríamos aver por qual razón quier o como quier. Et apoderamos a vos el dicho arçidiano por esta carta e fazemos señor e poderoso de la dicha viña, a tan bien como si presentes estudiésemos corporalmente de pies, vos e nos, en ella e la viésemos con los ojos, vos entrando e nos saliendo, por los dichos treynta maravedís que nos reçeibimos de vos por la viña dicha, que es su equal preçio.

<sup>295</sup> *En la guarda:* Hera de 1379 que es año de 1341. Venta otorgada a favor del maestre Sancho, arzediano de Olmedo, por Joan Maches (*sic*), vecino de Vellacos, de un pedazo de viña que es en término del dicho lugar Vellacos, al pago de Los Arenales, por precio de 30 maravedís; ante don Salvador, de la dicha Vellacos, escribano público del sesmo de Cobaleda, a 2 de mayo del dicho año. *En el dorso:* Número 8. cajón 15. Vellacos. Carta de compra de viña a Los Arenales. Carta de compra de la terçia de viña a Los Arenales, que vendió J. Matheos por xxx maravedís.

Et nos los dichos John Matheos e María Garçia, amos a boz de uno e cada uno de nos por todo, somos fiadores de fazer sana la dicha viña de quienquier que la demandare o la contrallare, toda o parte della, por qualquier razón, a vos el dicho arçidiano o a vuestros herederos: que nos los dichos John Matheos e María Garçia, a boz de uno, o nuestros herederos, que redremos e sanemos. Et quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos cada día en coto e en pena<sup>296</sup> un maravedí de la dicha moneda; e todavía la pena<sup>297</sup> pagada o non pagada, que redremos e sanemos en todo tiempo, en manera que la ayades en faz e en paz e seguramiente para sienpre jamás.

Testigos rogados que fueron presentes Domingo Juhan, fiio de don John; e Antón Gil, fiio de Blasco Yuannes; e Pero Domingo, fiio de Domingo Pérez, todos tres de la sobredicha aldea.

Fech[a] en el dicho lugar de Vellacos, dos días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Et porque yo don Salvador, de la dicha Vellacos, escrivano público en el sesmo de Covaleda a la merçed de mi señor el rey, fuy presente a todo esto con los dichos testigos, escreví esta carta, e fiz aquí mi signo en testimonio.

### 139

1341, octubre, 13. ÁVILA.

*Testamento, con numerosas donaciones, del arcediano de Olmedo, maestre Sancho, a favor del cabildo, con obligación de un responso ante su sepultura todos los domingos.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 3<sup>298</sup>.

In Dey nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo maestre Sancho, arçidiano de Olmedo en la egleſia de Ávila, estando en mi seso e en mi entendimiento e en mi sana memoria, salvo la dolencia que Dios me quiso dar, otorgo e connosco que fago e ordeno e estableſco mio testamento e mia postrimera voluntat, a serviçio de Dios e de Sancta María, e a onrra de mi cuerpo e a salvamiento de mi alma.

<sup>296</sup> Escribe *penna*.

<sup>297</sup> *Ib.*

<sup>298</sup> *En la guarda*: Testamento del maestre Sancho, arcediano que fue de Olmedo, en favor del cabildo, legándole ciertos maravedís para comprar rentas, ante don Yagüe, público notario, en 13 de diciembre (*sic*) de 1341. *En el dorso*: Número 238. Testamento de maestre Sancho, arçidiano que fue de Olmedo. Mandó ciertos maravedís al cabildo para comprar renta. Número 11, legajo 7, caxón 2.

Primeramente dó mi alma a Dios que la crió, e el cuerpo a la tierra. Et pido por merçet a mio señor el obispo e al cabildo de la iglesia de Ávila, que me den sepultura en la dicha iglesia, çerca la fuessa do yaze el deán don John Viçent, en tal manera que la fuessa de maestre Benito, mi hermano, que la alçen arriba contra la pila, porque mi sepultura venga a par de la fuessa del dicho deán.

Et mando a los dichos deán e cabildo çinco mill maravedís que echen en herdat donde puedan aver quinientos maravedís de renta, para que partan a los domingos a la proçesión en esta manera:

Que quando acabaren de andar la proçesión, e dicha la colleta que á de dezir el capellán, que ante que comieçe la proçesión de entrar al coro que los dichos deán e cabildo que digan un responso rezado por mi alma e por las almas de los dichos deán don John Viçent e maestre Benito. Et que el capellán mayor, que vaya a la mi fuessa a dezir una colleta con el agua bendicta, una por mí e otra por los dichos deán e maestre Benito. Et si por aventura acaesçiere algún domingo o domingos de non fazer la proçesión derredor del coro e se fiziere proçesión mayor en la claustra o otra parte, lo de aquel domingo o domingos que lo partan el domingo primero siguiente que fizieren la proçesión derredor del coro, como dicho es.

Et mando al deán e al cabildo de la iglesia de Ávila çient maravedís para la vigilia e la ledanía e el mi enterramiento. Et para cada<sup>299</sup> día de la novena, veynte maravedís, porque salgan sobre mi fuessa.

Et mando a los frayles de Sant Françisco de Ávila treynta maravedís, demás del su derecho que an de aver, por que vengan a mi vigilia e a mi enterramiento e prediquen, e rueguen a Dios por mí.

Et mando a los monges de Sancti Spíritus de Ávila, por que vengan a mi vigilia e a mi enterramiento, veynte maravedís.

Et mando a los priores de Sancta María la Vieja e de Sant Millán, a cada uno çinco maravedís, por que vengan a mi vigilia<sup>300</sup> e a mi enterramiento.

Et mando a los clérigos del cabildo de Sant Benito, demás de los veynte e dos maravedís que an de aver de costunbre, treynta maravedís.

Et mando a la iglesia de Sant Salvador de Ávila tres mill maravedís porque fagan una cruz de plata, tamaña como la mayor que ý está; e si más ý fuere mester, que lo paguen de lo mío; et que estos dineros que los non tomen deán nin cabildo nin thesorero nin otro ninguno sinon para esto que yo mando.

Et mando a la obra de la iglesia de Sant Salvador de Ávila mill maravedís.

---

<sup>299</sup> Escribió *cadal*.

<sup>300</sup> Escribió *vigilla*.

Et mando a la iglesia de Sant Pedro de Olmedo quinientos maravedís para que fagan un cuenco de plata dorado con sus cadenas de plata, que esté colgado ante el altar. Et esto que lo fagan mis testamentarios.

Et mando a la iglesia de Sant Pedro de Servande, aldea de Arévalo, quinientos maravedís para una cruz de plata sobre la plata del crucifixo de plata que y está; et que la fagan mis testamentarios.

Et mando a la iglesia de Tolloçirio quinientos maravedís para ayuda para fazer una cruz, sobre la plata que tiene la iglesia.

Et mando a la iglesia de Sancta María de Cabeças del Poço quinientos maravedís para un cáliz de plata.

Et mando a la iglesia de Sant Bartolomé de los Pinares, de Ávila, trezientos maravedís para un cáliz de plata.

Et mando a la iglesia de Sancta Cruz de Castellanos de la Dehesa. aldea de Ávila, trezientos maravedís para un cáliz de plata.

Et mando a la iglesia de Sant Bartolomé de Grijelmos trezientos maravedís para un cáliz de plata.

Et mando a la iglesia del Barco treynta maravedís para ayuda para fazer un salterio que mandó Alfón Pérez de Valladolid, cuyo testamentario yo só.

Et mando a la Cruzada çinquenta maravedís. Et a la Trinidad otros çinquenta maravedís. Et a Sancta Olalla de Barcelona otros çinquenta maravedís para sacar cativos.

Et mando a las enparedadas e al enparedado de Ávila, a cada uno diez maravedís.

Et mando que conpren sayal para que fagan diez mantas, cada manta de diez varas, para los ospitales: las quatro a Sant Gil, e las dos a Sancta María Magdalena, e las dos al Coçuelo, et las dos a Sant Bartolomé de Ávila. Et más a la confradía de Sant Gil, çinquenta maravedís.

Et mando a la iglesia de Muño Sancho de Çapardiel un par de sávanas para el altar, et que conpren una ymagen de Sant John para que pongan sobre el altar.

Et mando una ora de molino que yo hé en los molinos que son en Adaja en término de Arévalo, que son llamados de Sancta María de sobre el rio, mándola a los clérigos de Servande, [aldea] de Arévalo. Et que digan cada selmana dos días missas en la iglesia de Sancta María; et si non, que digan un día. Et estos dos días o uno, que las digan sin los otros días a que son tenudos. Et si los clérigos non lo quisieren fazer, mando que lo vendan mis testamentarios et que lo metan en missas por mi alma.

Et mando que conpren trezientas varas de sayal, e que uno de mis testamentarios que las dé a los pobres que entendiere que las an mester: las dozientas en la

çibdat de Ávila e las çiento en Servande e en Tolloçirio. Et otrossí mando que con-  
pren dozientas varas de estopa e que las partan e las den a mugeres viejas e enver-  
goñadas, las dos partes en Ávila e la terçia parte en las dichas aldeas; e ge las den  
pagadas las costuras de los sayales e de los lienços.

Et mando a los fijos de Alfón Pérez de Valladolid las cassas con sus cubas e  
las viñas que son en Miguelheles que yo compré, que fueron del dicho Alfón Pérez;  
e una cuba de diez moyos que está en las mis casas que yo hé en Ávila a la cabeça  
de la iglesia de Sant Salvador; et otra cuba de seys moyos que está en la bodega de  
las dichas casas; e otras dos cubas pequeñas, de diez moyos cada una, que están en  
casa de Sancho Gómez, clérigo de Sant Pedro; e más dozientos maravedís.

Et mando que mis testamentarios, que serán<sup>301</sup> en bona verdat cuánto cabe a  
pagar al descuento a los bienes que yo compré a los mayordomos de las iglesias de  
Montejo; e mando ge lo paguen de lo mío.

Et mando todos los algos que yo hé en Papatrigo e en el Aldea del Rey e en  
La Serrada con sus bueyes, al cabildo de Sant Salvador, para que los metan en ren-  
ta; e que se parta lo que rindieren en esta manera: la terçia parte por dos aniverssa-  
rios cada año por mi hermana; la terçia parte por dos aniverssarios cada año por mi  
alma de venientes a Viésperas [e a] Matines e a Prima, el un aniverssario al tiempo  
de mi finamiento, e el otro, otro día del día de Sant Benito de jullio; et la otra terçia  
parte <interlineado: para ayuda a la mi capellanía et la otra terçia parte> para las  
Matinadas de Nabidat e de Pascua Mayor e de Çincuesma.

Et mando todos los algos que yo hé en Tolloçirio e en Ribiella, [aldeas] de  
Arévalo, a doña María mi hermana, en tal manera que ella que haya el huso fructo  
de ellos cada año, e sus fijos que vivan<sup>302</sup> legitimos, nietos e visnietos e todos los  
otros que della vinieren e de línea<sup>303</sup> derecha deçendieren; e la propiedat que la aya  
sienpre el dicho cabildo; e la dicha doña María e los que della deçendieren que den  
cada año para ayuda a la mi capellanía çiento e çinquenta maravedís. Et acabada la  
dicha generaçión, que sea el dicho algo para el dicho cabildo.

Et mando todos los algos que yo hé en Vellacos a Sancho Gómez, mi sobri-  
no, con esta misma condiçión que mando a la dicha mi hermana; e que dé cada año  
para ayuda a mi capellanía treynta maravedís.

Et mando a Pero Sánchez e a Benito Sánchez e a Mari Miguel, mis sobrinos,  
todos los algos que yo hé en Muño Sancho de Çapardiel, con sus bueyes, e con las  
dichas condiçiones; e que paguen cada vez cada año quinze maravedís para la dicha  
mi capellanía. Et mando que esta capellanía que se cante en la iglesia de Ávila; e si  
oviere ý más de para capellanía, que lo canten en missas por mi alma.

<sup>301</sup> Sic, habrá que leer *miren*.

<sup>302</sup> Escribió *sivan*.

<sup>303</sup> Escribió *linna*.

Et mando a doña Teresa, mi hermana, las cassas con las cubas e troxes que yo hé en Ávila a la cabeça de Sant Salvador, para en que more toda su vida. Et después de sus días, que finquen para el dicho cabildo para que fagan a las fiestas de Sant Elario (*sic*) e de Sant Pantaleón. Et esto todo que yo mando, mando que se cunpla de todos mis bienes.

Et mando a Mari Alfón, mi criada, quinientos maravedís. Et a Apariçio Sánchez, mi criado, quinientos maravedís. Et a John Matheos, mi criado, trezientos maravedís. Et a Ferrando, mi rapaz, çinquenta maravedís.

Et mando a la iglesia de Sant Pedro de Belvis, de Olmedo, trezientos maravedís para un cáliz de plata. Et a Sancta María de Serranos, de Arévalo, trezientos maravedís para un cáliz de plata. Et a la iglesia de Sant Miguel del Campo, aldea de Arévalo, trezientos maravedís para un cáliz de plata.

Mejorando en mi testamento, mando a Sancho Gómez, mi sobrino, tres cubas que tengo en Espinosa, que fueron <interlineado: de Gil Pérez> clérigo, e me fueron entregadas por sus testamentarios por razón de dos cartas de debdo que yo avía sobre bienes del dicho Gil Pérez.

Et mando a Pero Sánchez, mi sobrino, el algo que yo hé en Los Yedgos, que fueron (*sic*) de Matheos Ximénez. Et si lo quisieren quitar [los] herederos de Matheos Ximénez, den al dicho Pero Sánchez seteçientos maravedís que yo hé sobre ello.

Et mando a Gómez Garçía, padre de Sancho Gómez, un moyo de trigo.

Et mando a doña Teresa, mi hermana, el algo que yo hé en Castellaniellos, e quel de[n] çiento e çinquenta maravedís para bueyes e para todo reparamiento, e más çinquenta maravedís para fazer la casa; e que lo aya por su vida. Et después de sus días, que lo dexe bien reparado a mis testamentarios e lo metan en missas por mi alma. Et mando que si la dicha doña Teresa demandare esquilmos de la yugada quel yo ove dado en El Campo, aldea de Arévalo por el tiempo pasado, que non aya lo quel mando en Castellanos, mas que lo vendan mis testamentarios e lo metan por mi alma. Et man[do] que, affuera de la yugada que yo compré del ferrero en el dicho lugar del Campo, que es de doña Teresa, todo lo otro que yo hé que lo vendan mis testamentarios para conplir mi testamento.

Et mando que den a los frayles de Sant Françisco, de Ávila, una cuba pequeña que está en las mis casas, que es suya.

Et mando el algo que yo compré en Ataquines con dos cubas mías que y están, que lo vendan mis testamentarios para conplir mi testamento. Et mando que vendan todo el algo que yo hé en Sant Bartolomé para conplir el mi testamento.

Et mando a la fiia de María Loreynte, mi sobrina, quinientos maravedis para casamiento; e que los den a mi pariente con buenos fiadores, e que los lieve adelante en

manera que non peche por ellos. Et si la moça muriere sin fijos herederos, que tomen los dineros mis testamentarios e los metan por mi alma.

Et mando a Ferrando, açemilero, nueve maravedís. Et mando a John, açemilero, veynte e çinco maravedís. Et mando a Muño Martín, açemilero, diez maravedís. Et mando que paguen a Pasqual Yagüe, clérigo de Bernuy, lo que él por bien toviere por guarda de mis vacas, de dos años, aquello que él entendiere que á gastado (?) fasta este Sant John primero que viene.

Et mando a doña Olalla de Valisa mi patrona, un noviello de los míos, el tal quel avie prestado. Et a su hermana mando dos noviellos de los ... gos e áyalos por juro de herdat.

Et mando e defiendo que ninguno non passe contra esto que yo mando nin contra parte dello, so pena de la bendición de Dios.

Et mando a Sanchuelo, fijo de Pero Ramírez mi sobrino, çient maravedís, et que se críe.

Et mando a doña Teresa, mi hermana, trezientos maravedís demás de lo quel avia mandado, para con que passe.

Et quito a Sancho Estevan, clérigo de Castellanos de la Dehesa, doze fanegas de çenteno que me devíe; e que cante çinquenta missas por mi alma.

Et dó por libre[s] e por quitos a Apariçio Sánchez e a John Matheos e a María Alfón, mis criados, e a qualquier dellos por sí, de todo quanto por mí reçibieren e recabdaren e despendieren fasta el día de oy que este testamento es fecho; salvo que den cuenta del pan e del vino que está en mis casas en Ávila, e de las ropas e de las otras cosas que ellos reçibieren e deven después que yo adoleçí acá.

Et mando a Benito Pérez, mi mayordomo en Olmedo, una capa de viado.

Et déveme Blasco Gómez, mayordomo de nuestro señor el obispo en Olmedo, setenta maravedís del año que yo fuy mayordomo del deán e del cabildo de la iglesia de Ávila, del año de la era de mill e trezientos e setenta años; e que los metan por mi alma.

Et deve Gonçalo Núñez, fiio de don Yagüe, de la dicha çibdat, un moyo de çenteno, de que tengo carta sobre él.

Et mando que una cuba mía que está en Olmedo, en las casas mías, que faze siete moyos, que ande con la mi ración e con el arçidianadgo.

Et quito a don Yagüe, capellán de nuestro señor el obispo de Ávila, veynte maravedís que me deve.

Et mando que un salterio que está en mi casa, en Ávila, quel vendan e quel canten en missas por alma de Sancho Gonçález.

Et mando el mi breviario e el mi salterio pequeño que está en la mi a[rea], que lo den a don Yagüe, el dicho capellán del dicho señor obispo.

Et mando que una corona que está sobre la mi cama, que la den a la iglesia de Sant Pedro de Servande, aldea de Arévalo.

Et mando a la iglesia de Sant Salvador mill maravedís, para dos capas de oro con sus ornamentos. Et mando más para la dicha iglesia mill e quinientos maravedís para que fagan un esquilón tal como el que y está, el que llaman el mediano; et si más costare, mando que lo cunplan e lo paguen mis testamentarios de lo mío.

Et mando al cabildo de Sant Benito de Ávila trezientos maravedís, e que los echen en alguna cosa que rinda para un aniversario de cada año por mi alma en tal día como me enterraren.

Et mando que den mill maravedís para un capellán que cante quatro años misas por el alma del obispo don Pedro e por mi alma en la iglesia de Sant Salvador de Ávila; e salgan sobre mi fuessa e del deán don John Viçent e de maestre Benito, mi hermano, cada día.

Et mando ochoçientos maravedís a un capellán que r[eze] las oras canónicas por mi alma quatro años en la iglesia de Sant Bartolomé de los Pinares; et que estas oras que las reze Blasco Muñoz, clérigo del dicho lugar de Sant Bartolomé de los Pinares.

Et mando que el día de mi enterramiento que den de comer a çinquenta pobres en mi casa, e que les den conplimiento de pan e vino e carne e pescado, qual día fuere.

Et mando a doña Mathea de Pozanco veynte maravedis.

Et mando que vendan mis testamentarios el algo que yo hé en Viniegra, para conplir e pagar mi testamento.

Et mando que den a la iglesia de Ataquines dos moyos e medio de trigo, de la medida de Olmedo, en rehazimiento de mi diezmo.

Et mando al convento de los frayles menores de Olmedo veynte maravedís para una pitança; et çinquenta maravedís para que canten en missas por mi alma.

Et mando al convento de las Duenas (*sic*) de la orden del Cistel de Olmedo, veynte maravedís para ayuda con que passen. Et a los laztrados de casa de Sant Lázaro de Olmedo, veynte maravedís.

Et mando que den quinientos maravedís para que fagan quatro çebtros de plata sobredorados para la iglesia de Sant Salvador de Ávila; et si más costaren, que lo cunplan e lo paguen mis testamentarios de lo mío; e que sean bien dorados.

Et mando a la obra de la iglesia de Sancto Domingo de Ávila, çient maravedís. Et a la obra de la iglesia de Sant Viçente de Ávila, çinquenta maravedís.

Et mando<sup>304</sup>, en rehazimiento de mi diezmo, a la iglesia de Vall[adolit] veynte e ocho fanegas e dos almudes de trigo, e diezisiete fanegas e quatro almudes de çevada, e seys moyos de vino. Et mando, en rehazimiento de mi diezmo, a la iglesia de Sancto Domingo de Ávila, treynta maravedís.

Et mando que den dozientos maravedís a la fiia que fue de Ximén Muño, de Servande, aldea de Arévalo, para casamiento. Et si muriere sin fijo heredero, mando que manden estos dozientos maravedís dichos por mi alma.

Et déveme Apariçio Martín, del Ferradón, mi pastor, e fiio de John Muñoz, mi pastor de Sant Bartolomé de los Pinares, dos vacas de vientre con sus frutos desde el año de la era de mill e trezientos e setenta e seys años acá.

Et mando que la capellanía que yo mando cantar por mi alma, que si oviere alguno de mis parientes que la canten, que ge la den ante que a otro alguno; et si non oviere y pariente mio, mando que el deán e el cabildo de la iglesia de Ávila que tomen cada año capellán para la cantar.

Et mando a la iglesia de Sant Pedro de Ataquines un millar de teja para la cubrir.

Et mando a María Martín, dueña de Sancta Clara de Rapariegos e sobrina del obispo don Pedro, çinquenta maravedís, por que ruegue a Dios por mi alma.

Et mando trezientos maravedís para que fagan una lánpara de plata que arda ante la ymagen de Sancta María del Adarve de la iglesia de Ávila.

Et mando a Domingo Pérez, clérigo de Sant Viçente, mi maestro, çinquenta maravedís.

Et mando que, pagando los frayles del convento de Sant Françisco de Ávila setenta e çinco maravedís, que les den un libro que yo tengo, que es la meitat, que dize de Norahajob.

Et si por aventura Martín Sánchez, fijo de doña Marina, mi madafera de Tolloçirio, o otro por él, quisiere remover pleito sobre las casas quel yo ove entrado, que son en Tolloçirio a Sancta María, que son dos casas pagizas con un corralejo, por debda que me devie, e unas pocas de tierras que son en el dicho lugar de Tolloçirio, mando quel demanden dizeocho (*sic*) moyos de trigo que me tomó e me levó en el año de la era de mill e trezientos e setenta años; e más trezientos maravedís menos çinco e ... porque recabdo e cogió e tomó todos los mis algos

---

<sup>304</sup> Repite *et mando*.

que yo hé en Tolloçirio, e en algunos mis préstamos que yo ý he, en çinco o seys años.

Et conplido e pagado este mi testamento en todo segunt que en él se contiene, fago mis herederos [al] dcán e al cabildo de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, de todos los otros mis algos e bienes que quedaren, para que fagan aniverssarios por mi alma. Et mando que [a] quantos fallaren en buena verdat que yo devo, mando ge lo paguen de lo mío.

Et para cunplir e pagar este mi testamento, en debdas e en mandas, en todo segunt que en él se contiene, fago mis testamentarios a don Alfón Ferrández, dcán de Ávila, e a Ferrant Martínez, arçipreste de Arévalo, et a Sancho Gómez, mi sobrino, a todos tres en uno e a qualquier dellos por sí, que mejor e más aýna quisiere conplir e pagar este mi testamento. Et de oy día que este testamento es fecho en adelante, les (*sic*) apodero en todos mis bienes, muebles e raýzes, por o quier que los yo hé, para que cunplan e paguen este mi testamento. Et revoco todos quantos testamentos hé fecho fasta el día de oy. Et mando que non valan sinon este que mando que vala como testamento. Et si valiere como testamento; si non, mando que vala como cobdiçillo. Et si valiere como cobdiçillo, si non, que vala como mi postrime-  
ra voluntad.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, a esto que dicho es, Alfonso Blásquez, raçionero de la iglesia de Segovia, e Ruy Blásquez sobrino, e Gonçalo Ferrández, e Ferrant Sánchez, e Alfón Gonçález, omes de don Martín Ferrández arçidiano de Arévalo, e Martín Ferrández, fijo de don Pedro el Rufo, e Domingo Martín, fijo de Yuannes, señor de Alborniellos e morador en Ávila.

Fecho este testamento en Ávila, treze días de ochubre, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Et en este testamento está escripto entre los renglones en un lugar o dize para ayuda a la mi capellanía e la otra terçía parte; e en otro lugar o dize de Gil Pérez. Et non vala menos por ello ni le enpeesca.

Et porque yo don Yagüe, público notario de la iglesia de Ávila a la merçet de mío señor el obispo, fuy presente a esto que dicho es, fiz escribir este testamento, e fiz aquí mío signo en testimonio.

1341, noviembre, 20; 1342, marzo, 14, y junio, 11. **ÁVILA.**

*Don Samuel, hijo de don Yuçef, vende al deán Alfonso Ferrández sus casas y corral y tiendas adosadas a la muralla en la torre del Esquina, en 4.000 maravedís. Esta cantidad se paga al rey por las deudas que con el fisco tenía el vendedor; se copia el albalá real correspondiente. Sigue la aprobación de esta venta por doña Plata, mujer del vendedor. Y sigue la toma de posesión. Lleva tres signos notariales de Miguel Fernández.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 56<sup>305</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Semuel, fijo de don Yuçef de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos don Alffón Ferrández, deán de Ávila, un corral con todas las cassas e tiendas que yo hé aquí en la dicha çibdat, a la Torre del Espina, que son desde el cantón de las cassas en que mora Salamón Soriano fasta la dicha torre del Espina, que es el corral que dizen del Messón. De que son linderos, de la una parte la dicha Torre del Espina; et de la otra parte, cassas de vos el dicho deán e del cabildo de la iglesia de Ávila; et de la otra parte, a las espaldas de las dichas cassas, el muro de la villa; e delante las puertas la calle pública.

Este corral e estas cassas dichas, con las tiendas que se contienen en ellas segunt dicho es, vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias e con todos sus ussos e sus costumbres quantas an e deven aver, assi de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras, por quatro mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes e reçebí de vos por ellas en dineros buenos e bien contados, para pagar a Gonçal[o] Alffón de Oviedo, de los maravedís del serviçio que hé de dar a nuestro señor el rey.

De los quales maravedís dichos me otorgo de vos por muy bien pagado, e pasaron todos estos maravedís dichos a mi juro e a mi poder, en manera que me non finca demanda contra vos por esta razón.

<sup>305</sup> *En la guarda:* Número 1.227. Hera de 1380 que es año de 1342. Venta que a favor de don Alfonso Fernández, deán de Ávila, otorgó don Semuel, hijo de Yuçef de Ávila, de un corral con todas las casas e tiendas que le pertenecían en dicha ciudad, a la torre del Espina, que es el Corral que dicen del Mesón, por precio de 4 mil maravedís, cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Miguel Fernández, escribano público, a 14 de marzo del dicho año. A continuación de esta venta se halla una aprobación y ratificación que de ella hizo doña Plata, muger del expresado vendedor, y la posesión que de todo tomó el referido comprador. *En el dorso:* Ávila. Carta de un corral e unas tiendas a la Torre de El Esquina. Número 17, cajón 15. A la Torre del Espyna. Testimonio de las casas que vendió don Symuel, a la Torre de la Espina por iiii mil maravedís. Et el consentimiento de doña Plata. Et de cómo conçertaron la posesión dellas. Venta de un corral y posesión a la Torre del Esquina.

Et renunçio que non pueda dezir en tienpo que sea que non reçebí de vos estos quatro mill maravedís dichos; et si lo dixiere yo o<sup>306</sup> otro, en juyzio o fuera de juyzio, que me non vala nin vos pueda demandar jura sobrello. Otrossí renunçio la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cossa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto a provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga a de reçebir. E yo assí renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Los quales maravedís dichos que me vos distes por el dicho corral, casas e tiendas, como dicho es, son para pagar a Gonçalo Alffón de Oviedo, recabdador del serviçio que yo he a dar a nuestro señor el rey por una alvalá del dicho señor; el tenor del qual alvalá es este que se sigue:

Nos el rey. Fazemos saber a los alcaldes e al alguazil de <interlineado: Ávila> o a qualquier o a qualesquier de vos, que nos tovíemos por bien de nos servir de don Semuel de y de Ávila, e de su muger e de sus fijos, con una quantía de aver. Et mandámosles que recudiesen con ellos a Ferrant Garçía de Ariça, nuestro thesorero e despensero mayor de doña Leonor.

Et agora el dicho Ferrant Garçía dixo que el plaço al qual ovieron a dar el dicho aver, que es passado, e fincaron en ellos toda la mayor parada del dicho aver. Et que maguer por muchas vezes ge lo á enviado demandar, que lo non puede dellos aver, trayéndolo en traspaso de día en día.

Et nos sobresto enbiamos allá a Gonçalo Alffón de Oviedo para que los prenda e los entre e todo quanto les fallare así las debdas que les deven como todo lo ál. Por que vos mandamos que ayudedes al dicho Gonçal Alffón en todo lo que vos él dixiere de nuestra parte en esta razón, en guisa para que nuestro serviçio sea conplido e él pueda cobrar el aver que nos han a dar para nuestro serviçio.

Et non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de los cargos e de quanto avedes.

Et desto vos enbiamos este alvalá en que escrivimos nuestro nonbre.

Fecho veynte días de noviembre, era de mill e trezientos e setenta e nueve años.

Nos el rey.

Et yo el dicho Gonçalo Alffón que está presente con esta carta en esta vendita dicha que el dicho don Semuel faze e otorga del dicho corral e de las dichas tiendas, por razón que non podía aver dél los dichos maravedís para el rey de otra guisa. Et otorgo e conosco que reçebí de vos, el dicho deán, los dichos quatro mill maravedís para nuestro señor el rey por la dicha alvalá, e me obligo a non venir contra ello en tienpo que sea, so obligaçión de todos mis bienes.

---

<sup>306</sup> Escribió e.

Et yo don Samuel el dicho renunçio e parto de mí a todo el derecho e el poder e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía en este corral e casas e tiendas dichas que vos yo vendo o podía aver por qual razón o como quier: todo lo dó e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho deán por los quatro mill maravedís dichos que vos me distes e reçebí de vos por ellas, para dar al dicho Gonçalo Alffón segund dicho es, el qual es su preçio egual e derecho. Et desapodero a mí dellas e apodero e entrego en [e]llas a vos el dicho deán, a tan bien como si vos e yo estudiésemos presentes en ellas de pies e las viéssemos con los ojos. Et vos dó poder por esta carta [para] que vos de vuestra propia otoridat o quien vos quisiéredes, sin mandado de juez nin de alcalde, que entredes las dichas corral e casas e tiendas e vos apoderedes en ellas quando quisiéredes e por bien toviéredes, assí como vuestra cosa propia.

Et yo el dicho don Samuel e yo don Yhudá, fijo del dicho don Samuel, nos amos uno por otro a boz de uno e cada uno de nos por todo, con todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, somos fiadores de sanamiento de quienquier que vos enbargare o demandare o contrallare estos corral e casas e tiendas que yo el dicho don Samuel vos vendo, o parte o alguna cosa dello, a vos el dicho deán o a vuestros herederos o a qualquier o qualesquier que lo ovieren de aver [o] de recabdar por vos: que nos o qualquier de nos o nuestros herederos, redremos e sanemos en todo tienpo. Et quantos días pasaren que non<sup>307</sup> redrãremos e non sanãremos, que vos pechemos en coto [e] en pena, e por postura que conusco ponemos, veynte maravedís de la dicha moneda cada día; e todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de sanar e redrar en todo tienpo, en manera que lo ayades todo para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisiéredes, en haz e en paz, por juro de heredat para sienpre jamás.

Testigos llamados e rogados que fueron presentes a esto todo que dicho es, Alffón Ferrández, escrivano de la dicha eglesia de Ávila; e don Gil Gómez, arçidiaño de Olmedo; e Domingo Martínez, maestre escuela; e John D[omíngu]ez, capellán de la dicha eglesia, hermano del dicho maestre escuela; e don Yheudá de Portiello, fijo de don Habib; [e] Çag Mocach, fijo de rabí Mossé, judíos, todos de Ávila.

Fecha en Ávila, catorze días de março, era de mill e trezientos e ochenta años.

En esta carta ay entre los renglones o dize Ávila, e non vala menos por ello nin le enpesca.

Yo, Miguel Ferrández, escrivano público en Ávila a la merçed de mío señor el rey, fuy presente a todo esto que dicho es, e fiz escrevir esta carta, e fiz aquí este mío signo en testimonio, e só testigo.

---

<sup>307</sup> Escribió nos.

<De otra mano: Aprobación.>

Sean quantos esta carta vieren cómo yo doña Plata, mujer de don Semuel de Ávila, con otorgamiento e con consentimiento del dicho don Semuel mi marido, que está presente e lo á por firme, otorgo e connosco que consiento e hé por firme e por valedera, agora e para sienpre jamás, la vendida que el dicho don Semuel mi marido fizo de unas casas que el dicho mi marido e yo avíemos, que son aquí en Ávila, a la torre del Espina; las quales son un corral con sus casas e tiendas; que an por linderos, de la una parte casas de la iglesia de Sant Salvador, e de la otra parte la dicha torre del Espina, e a las espaldas el muro de la villa.

Las quales casas el dicho don Semuel mi marido vendió a don Alffón Ferrández, deán de Ávila, por quatro mill maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí quel dio por ellas, segunt que pasó ante Miguel Ferrández, escrivano público de Ávila. Et la qual vendida yo otorgo agora e la hé e la avré por firme para en todo tiempo, e non verné contra ella nin contra parte della en ningunt tiempo nin por ninguna manera, yo nin otro por mí. Et si contra ella viniere, que me non vala, en juyzio nin fuera de juyzio. Et demás, que peche en pena al dicho don Alffón Ferrández deán diez maravedís de la dicha moneda cada día; e todavía que lo aya por firme e non venga contra ello, como dicho es.

Otrossí me obligo de fazer sanas las dichas casas de quienquier que las enbargare o las contrallare, todas o parte dellas, al dicho don Alffón Ferrández deán o a sus herederos, yo o mis herederos, en todo tiempo so la dicha pena de cada día; e todavía la pena pagada o non pagada, que sane e redre en la manera que dicha es, segunt que el dicho don Semuel las vendió e con esas mismas maneras e condiçiones. E para esto así conplir, obligo a todos mis bienes, assí muebles como rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Alffón Ferrández, notario de la iglesia; e Gil Pérez, conpañero de la dicha iglesia de Sant Salvador; e Çag, fijo del dicho don Semuel; e Leví fijo de Çag Mocach, todos de Ávila.

Fecha en Ávila, onze días de junio, era de mill e trezientos e ochenta años.

Yo Miguel Ferrández, escrivano público en Ávila a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a esto, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

<Otra mano: Posesión.>

Martes onze días de junio, era de mill e trezientos e ochenta años, en presençia de mí Miguel Ferrández, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en Ávila, estando en unas casas que son aquí en Ávila, [perdido por rotura] torre del Espina; que an por linderos, de la una parte la dicha torre, e de la otra parte casas de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, e a las espaldas el muro de la villa, e delante las puertas de las dichas casas la calle pública estando en las dichas casas don Alffón Ferrández, deán de Ávila, e otrossí don Semuel, fijo de don Yuçaf, judío de la dicha çibdat, que estava y presente. El dicho don Semuel tomó por la mano al dicho

don Alffón Ferrández e metiol en las dichas casas e entregol e apoderol en la tenençia dellas. E dixol quel dava e l[e] dio el señorío e la tenençia e la posesión e la propiedat dellas, e l[e] apoderava en ellas segunt que ge las el dicho don Semuel vendió, segunt se contiene en la carta de la vendita de las dichas casas que es signada del signo de mí el dicho Miguel Ferrández, escrivano.

Et el dicho don Alffón Ferrández deán reçebió el dicho apoderamiento de las dichas casas que el dicho don Semuel le fizie, e entregose e apoderose en ellas [e] tomó la tenençia dellas. Et luego el dicho don Alffón Ferrández deán tomó por la mano a Seiun, fijo de Mossé Galeý, judío que estava y presente [e] dexol de su mano en las dichas casas, que esté en ellas de su mano e que non recuda con ellas a otro ninguno sinon al dicho don Alffón Ferrández deán. E el dicho Seiun fincó en las dichas casas de mano del dicho don Alffón Ferrández deán en la manera que dicha es.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Alffón Ferrández, notario de la iglesia; Gil Pérez, conpañero de la dicha iglesia de Sant Salvador; e Çag, fijo del dicho don Semuel; e Leví fijo de Çag Mocach, judíos, todos de Ávila.

Fecha en Ávila, martes, onze días del dicho mes.

Yo Miguel Ferrández, escrivano público en Ávila a la merçed de mio señor el rey, fuy presente a esto que dicho es, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

141

1342, abril, 30. **VELLACOS.**

*Venta que hizo Juan Muñoz, de Vellacos, de una viña en dicho lugar, al pago de Cabezal de Andrés, a Alfonso García capellán mayor en la catedral, en 35 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 4308.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo John Muñoz fijo de Domingo Díaz, de Vellacos, aldea de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos Alffón Garçia, capellán mayor en la iglesia de San Salvador de la dicha çibdad, un pedaço de viña que yo hé en el término de Vellacos, que es a la cabeça de Andrés que dizen, de que son linderos de la una parte viña de vos el dicho Alffón Garçia, e de la otra parte viña de la yglesia de Santa María, de Vellacos.

Este dicho pedaço de viña que dicha es vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e sus pertenençias segun que le pertenesçe a todas partes,

<sup>308</sup> *En el dorso:* Venta que otorgó Juan Muñoz, de Vellacos, aldea de Ávila, a favor de Alfonso García, capellán mayor de San Salvador de Ávila, de un pedaço de viña en término de Vellacos, que es en do dicen la Caveçal de Andrés; linderos, viña del dicho Alonso García y viña de la iglesia de Vellacos; por 35 maravedís. Su fecha en postrero de abril, era de 1380. Es traslado signado de Estevan Muñoz, escribano del sesmo de Covalda. Legajo 14, número 15. De Alffonso Garçia, capellán mayor de Sant Salvador. Cajón 9, legajo 2, número 38.

por treynta e çinco maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ella, de que me otorgo por bien pagado e por bien entregado. E renunçio a la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros e de otra cosa que lo vala; e a la ... del derecho en que diz que es el ome tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si las renunçiare el que la paga á de resçebir. E yo assí las renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas. E de oy día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio e parto de mí a todo el juro e el poder e el señorío e la tenençia e la propiedad que en ella avía e podría aver por qual razón quier e como quier; todo lo dexo e me parto dello. E por esta carta apodero en ella a vos el dicho Alifón Garçía a tan bien e a tan cumplidamente commo si presentes estudiésemos de pies en ella e la viésemos con los ojos. Et yo el dicho John Muñoz con todo mio aver, assí mueble commo raiz, ganado e por ganar, só fiador de sanamiento de quien quier que vos demandare o vos contrallare todo esto que dicho es o parte dello a vos el dicho Alifón Garçía e a vuestros herederos: que yo o mis herederos, que redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día fasta que redremos e sanemos.

Testigos que fueron presentes rogados e llamados Domingo Tomé, fijo de don John; Garçía Pérez, fijo de Garçía Pérez; e don Gil, fijo de Diego Garçía de Vellacos.

Fecha postrimero día de abril, era de mill e trezientos e ochaenta años.

E porque yo Estevan Muñoz, escrivano público en el seismo de Covaleda a la merçet de mio señor el rey, fallé la acta desta carta en los registros de Domingo ... de Vellacos escrivano que fue fecha por la otoridat que el alcalde Sancho Sánchez me dio, fize escrevir esta carta, e fize aquí este mio signo en testimonio.

## 142

1342, mayo, 15. **ÁVILA.**

*Martín Mingo, de Cisla, vende a Juan Fernández en nombre del deán Alfonso Ferrández, unas casas, por 170 maravedís.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 5<sup>309</sup>.

Martes quinze días de mayo, era de mill e trezientos e ochenta años, en presençia de mí, Sancho Ferrández, escrivano público a la merçet de mio señor el rey en Ávila, e ante los testigos...

---

<sup>309</sup> *En la guarda:* Número 707. Hera de 1380, que es año de 1342. Venta que a favor de Juan Fernández, a nombre de su amo don Alfonso Ferrández, deán de Ávila, otorgó Martín Mingo: de unas casas sitas en Cisla, por precio de 170 maravedís. Las que con la tercera parte de heredamiento que esta santa iglesia tiene en término de dicho lugar y en el de Recajuelo arrendó dicho vendedor de Alfonso González, capellán mayor de la iglesia de San Salvador de Ávila. Ante Miguel Fernández, escrivano público, a 15 de mayo del dicho año. *En el dorso:* cajón 2.º, número 180. Número 17, legajo 8.

... de la dicha aldea, que an por linderos de la una parte cassas de Blasco Gómez de Tapia, e de la otra parte cassas de Viçent (?) Pérez, del dicho logar, estando y presentes ... dicho Muño Mingo avía de las dichas cassas, el (?) qual encomiendo a vos que fagas por mandado del cabildo de la egleſia de Sant Salvador de Ávila e por carta de debdo ... dichas casas, que lo venga a mostrar a otro qualquier o qualesquier de los ... que judgaron por el rey en Ávila de oy fasta conplimiento de los treynta días ...

Et después desto, lunes, veynte e un días del dicho mes de mayo, era dicha, en presençia de mí el dicho Sancho Ferrández, escrivano, e ante los testigos ... Muñoz, que estava y presente, fizo pregonar por Pero Muñoz, pregonero, a altas voces por tres vezes el dicho pregonero por mandado del dicho Xemén Muñoz pregonó ... dicha Çisla, que venga a Xemén Muñoz, cogedor e veedor, ge las él por carta de debdo. Testigos que fueron presentes a esto Pero Ferrández e Miguel Ferrández e Antón Sánchez, escrivanos públicos.

E después desto, lunes ocho días de junio de la era dicha, estando los alcaldes librando los pleitos en el portal de la egleſia, en presençia de ... ante los testigos de yuso escriptos, estando en la plaça de la egleſia de Sant John de Ávila librando los alcaldes los pleitos a la ora acostunbrada, el dicho Xemén Muñoz, entregador, fizo pregonar por el dicho Pero Martínez, pregonero, que estava presente. E el dicho pregonero por mandado del dicho Xemén Muñoz pregonó a altas voces por tres vezes e dixo así: Quien quisiere entrar la propiedat e el derecho de unas cassas que á Muño Mingo, fijo de don Loreynte, en Çisla, aldea de Ávila, venga a Xemén Muñoz, entregador e veedor, que las á por carta de debdo. Testigos que fueron presentes ...

Et despues, lunes, ocho días del dicho mes de junio de la era dicha, estando los alcaldes librando los pleitos en el portal de la egleſia de Sant John de Ávila, a la ora acostunbrada, el dicho Xemén Muñoz, entregador que estava presente, fizo pregonar por el dicho Pero Muñoz, pregonero, e el dicho pregonó ... del dicho entregador pregonó a altas voces por tres vezes dixo assí: Quien quisiere comprar toda la propiedat (?) e el derecho de unas cassas que á Muño Mingo, fijo de don Loreynte, en Çisla, aldea de Ávila, venga a Xemén Muñoz, entregador, e vendérgelas á por carta de debdo. Testigos que fueron presentes ... Ferrant Blásquez, fijo de Ferrant Blásquez; e Gómez G[onçal]o, fijo de John Domínguez de Fuentevesos; e Pero Ruyz fijo de Muño Blasco.

Et después desto, lunes, treze días del dicho mes de junio, era de mill e trezientos e ochenta años, estando los alcaldes librando los pleitos en el portal de la egleſia de Sant John a la ora acos... el dicho Xemén Muñoz, entregador, fizo pregonar por el dicho Pero Muñoz, pregonero, a altas voces por tres vezes. E el dicho pregonero, por mandado del dicho Xemén Muñoz, pregonó e dixo assí: Quien quisiere comprar la propiedat e el derecho que á Muño Mingo, fijo de don Loreynte,

en unas cassas que á en Çisla, aldea de Ávila, vengán a Xemén Muñoz entregador e veedor, que las á por carta de debdo. E luego el dicho Xemén Muñoz, fizo ... las dichas cassas, e el dicho pregonero por mandado del dicho entregador metió en almoneda las dichas cassas pregonando e diziendo a altas voces: ¿Ay quién dé algo por estas dichas casas? E andando assi el pregón e el almoneda públicamente diziendo: ¿Ay quién dé más? ¿Ay quién dé más? E non paresció y quien más nin tanto diese por estas cassas que John Ferrández, criado del deán don Alffón Ferrández de Ávila ... çio de dar por ella çient e setenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí. Et el dicho entregador, porque non falló quien más diese por ellas que el dicho John Ferrández, otorgógelas por los dichos çient e setenta maravedís que prometió de dar por ellas. E assi como ... gador diol el señorío e la propiedad de las dichas cassas.

Testigos que fueron presentes a esto Diago Pérez ...; e Miguel Ferrández, escrivano; e Pero Ruyz, fijo de Muño Blasco, todos de Ávila.

Et el dicho Xemén Muñoz entregador, para mostrar por cuál razón vendió los dichos ... mostró una carta escripta en pargamino de cuero e signada del signo de Antón Pérez de Vellacos, escrivano público del seysmo de Covaleda, fecha en esta guissa:

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Muño Mingo, morador en Çisla, aldea de Ávila, fijo de don Loreynte, otorgo e connosco que vendo a vos Alfón García, capellán mayor de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, la quarta parte del heredamiento que á la dicha iglesia en el término de la dicha Çisla e de ... uelo e la quarta parte de los prados ... ochenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que reçebí de vos para bueyes, e con veynte e çinco obradas de barbechos (?) e con dos moyos de trigo, e un cahíz (?) de çenteno que reçebí (?) de vos para simiente, e con seys carros de paja menuda ... de que me otorgo todo por bien pagado. E esto todo que dicho es arriendo de vos desde el día de Sant Çebrián postrimero que agora passó fasta quatro años conplidos e quatro fructos de pan ... por ello cada año, fasta conplimiento de las dichas quartas ... cafiçes de çevada, que vos dé este pan dicho bueno e e nuevo e linpio (?) e sano (?), medido por la medida derecha de Ávila, puesto en Çisla cada año, segunt dicho es, el día de Sant Çebrián, so pena de dos maravedís de la dicha moneda cada día quantos días passaren ... adelante, e todavía que vos lo dé e vos lo cunpla. Et a cabo del tiempo dicho conplido de los dichos quatro años, que vos dexé el dicho algo libre e quito e desenbargado ... dichas veynte e çinco obradas de barbecho terçiadadas, e çinco obradas ... de vos redrar para dichos bueyes dos cafiçes de trigo e un ca, fiz de çenteno (?) que reçebí de vos para simiente, e la dicha paja que de vos reçebí, e un yugo de arar con un par de coyundas e un par de ... e una terçia e una agujajada con su arançada e un ... e que lo cunpla todo segunt dicho es, so la dicha pena de cada día; e todavía que lo cunpla.

Et para esto assí conplir, dó vos por fiador a don ... de la dicha Çisla, fijo de don Loreynte que está presente.

E yo ... fiador por el dicho Muño Mingo ... pagare e non conpliere esto todo segunt dicho es ... dicho es ... Bartolomé los dichos, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar. Et ... en qualquier lugar, assí muebles como rayzes ... que todo lo vendades a vuestra pro e a nuestro daño, e que vos entreguedes ... e ser creýdo en todo por vuestra palabra llana ... sacristán, fijo de John Garçía, todos de Vellacos.

Fecha a ... días, era de ... mill e trezientos e setenta e quatro años ... vir esta carta, e fize mío signo en ella en testimonio.

Et el dicho Xemén ... guissa:

Don Alfón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, d... quier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público ... por ellos, ... que fagan por nos los cogedores de las debdas que los christianos e christianas e judíos e judías e moros e moras deven unos contra otros en la dicha ... fasta un año conplido. Por que vos mando ... e vista esta nuestra carta que desde el primero día de ... en adelante, que ayades e ... a los dichos Estevan Domínguez (?) e Estevan Domingo e Gonçalo Alfón e a los que ellos ... sacar ... entregar en bienes de los deudores o de los fiadores en aquellos de quien (?) los plazos fueron (?) passados, guardando las condiçiones que fizieron (?) los reyes onde ... su dízimo e las prendas que fizieron por las dichas debdas e por sus ... vender segunt ... Gonçalo Alfón nuestros entregadores ... que ellos y pussieren por sí para fazer las dichas entregas. So pena de çient maravedís de la moneda nueva ... entregadores aquel o aquellos que ellos y pussieren para fazer las dichas entregas que prendan tan bien por los çient maravedís de la pena de la ... a los que en ella cayeren como de los ... que nos mandaremos. Et qualquier o qualquier que las prendas ... que por esta razón fueren vendidos, nos ge las fazemos sanas, assí traslad... desta nuestra carta ... se ellos de los dichos Yaco Domingo e Estevan Domingo e Gonçalo Alfón, nuestros entregadores ... de ellos que ovieren de fazer las dichas entregas por ellos. Et si para esto conplir (?) mester ovieren ayuda, mandamos a vos los alcaldes ... ayudedes en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et non fagades ende ál por ninguna manera. Si non, mandamos a los dichos Estevan Domingo e Estevan Domingo e Gonçalo Alfón, nuestros entregadores, o aquel o aquellos que ovieren de fazer las dichas ... de vos por quien fincaren de lo así conplir, que vos enplaze para que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazaren a nueve días, so penna de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et de cómo vos esta nuestra carta ... cunplierdes (?), mandamos a qualquier escrivano público que

para esto fuere llamado que dé ende al que ... mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos seamos ende çierto. Et non fagades ende ál so la dicha pena. La carta leýda, dádgela.

Dada en Burgos, diziocho días de febrero, era de mill e trezientos e ochenta años. John Gutiérrez la fiz escrivir por mandado del rey. Sancho Mudarra ... Ruy Diaz ... John Gutiérrez. Alffón Manuel. Garçía Alffón.

Et el dicho Xemén Muñoz, entregador ... para fazer las dichas entregas, e mostró un poder escripto en pergamino signado de Miguell Ferrández, escrivano público de Ávila, fecho en esta guissa:

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Blasco Ferrández de Medina del Canpo, fijo de Viçeynte Pérez, por el poder que yo hé de Estevan Domingo, fijo de Johán Núñez, e de Estevan Domingo, fijo de Blasco Garçía, amos de Ávila, e Gonçalo Alffón de Oviedo, para poner entregadores en Ávila e en su término, fasta doze, para fazer las entregas en este año, otorgo e conosco que dó poder a vos Xemén Muñoz, fijo de Miguell Muñoz de Ávila, para que fagades ... Ávila e en su término, desde oy día que esta carta es fecha fasta primero día de mayo primero que viene, de todas las debdas que deven christianos e christianas e judíos e judías e moros e moras, de todos unos contra otros e qualquier ... que sea. Et que podades prender para (?) las dichas debdas, e que vendades el mueble a nueve días e la rayz a treyn-ta días, segunt fuere, para que entreguedes al señor de la debda o de las debdas que por esta razón fiziéredes, so pena de los çient maravedís de la buena moneda a cada uno por cada vegada, segunt que en la carta del rey de las entregas se contiene.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Miguell Ferrández, escrivano público de Ávila, que vos dé esta carta de poder signada de su signo.

Testigos rogados que fueron pressentes a esto que dicho es, John López de Baço (?), criado de Ferrant Garçía de Arielça; e Gonçalo Muñoz Maçanas ...

Fecha en Ávila, quinze días de março, era de mill trezientos ochenta años.

Et porque yo Miguel Ferrández, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es, fiz aquí este mio signo en testimonio.

1342, mayo, 22. [VADILLO DE LA SIERRA].

*Domingo Pérez, de Serranos de Avianos, vende a Juan Muñoz y a Martín Sancho toda la heredad que había heredado de su madre Menga Blasco, en 50 maravedís. Y en agradecimiento por haberle cuidado desde su niñez les regala las casas y solares de la misma herencia.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 6<sup>310</sup>.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Domingo Pérez, de Serranos de Avianos, fijo de Juscado Pérez, de Ribiel[1]a de la Cañada, otorgo e conosco que vendo a vos Juan Muñoz e a vos Sancho Gómez, fijos de Martín Sancho, de Serranos de Avianos, todos quantos algos yo hé en el dicho Serranos, tier[r]as e prados e linars e uertos e paradas. E así vos lo vendo como lo yo heredé de mi madre Menga V[1asc]o, salvo la parte que yo hé en las casas e solares que yo heredé de la dicha Menga V[1asc]o mi madre. De que son linderos de las dichas casas, de la una parte la casa de la egleſia<sup>311</sup> de Sant Salvador<sup>312</sup> de Ávila, e Menga Muñoz, e de la otra Asensio Pérez e la cal de Contujo e María la Segude.

Estas dichas casas vos dó en donadas por criança que fezistes en mí desque mi madre finó e bien que me avedes fecho, a vos los dichos Juan Muñoz e Sancho Gómez. E el dicho heredamiento vos vendo por çinquenta maravedís, salvo el donadío de las dichas casas que vos yo di en donadas. E el dicho heredamiento vos vendo con sus entradas e con sus salidas, así cómo l pertenesçen a todas partes, de fecho e de derecho, por los dichos l maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, de que me otorgo por muy bien pagado a toda mi voluntad e a todo mi saber.

Et renunçio la esençión del derecho en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo valla: que si yo o otro por mí dixéremos que me non fueron pagados estos dichos maravedís, que me non vala nin seamos oydos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio.

Vendedor e fiador deste dicho heredamiento, con el dicho donadío de las dichas casas, yo el dicho Domingo Pérez, de quienquier que demandare o contrallare este dicho heredamiento con el dicho donadío o parte dello, a vos dichos Pero Muñoz

<sup>310</sup> *En la guarda:* Número 97. Hera de 1380 que es año de 1342. Venta que otorgó Domingo Pérez, vezino de Serranos de Avianos, en favor de Juan Muñoz y de Sancho Gómez, fijos de Martín Sancho, vezinos de dicho lugar, de todos quantos algos tenía en término de [Serranos] tierras, prados y otras cosas, por precio de 50 maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí. Pasó ante Juan Sánchez, escrivano de Vadillo, a 22 de mayo del sobredicho año. *En el dorso:* Compra de Serranos de Avianos. Cajón 2, número 46. Número 21, legaxo 16, caxón 2.

<sup>311</sup> Escribe *egelesia*.

<sup>312</sup> Escribe *Sançalvador*.

e Sancho Gómez o a quien vuestros bienes heredare: que yo el dicho Domingo Pérez, o quien mis bienes heredare, redremos e sanemos. E quantos días pasaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos en pena dos maravedís cada día, de la dicha moneda, e todavía que redremos e sanemos en todo tiempo. E si costas o misiones sobre esta razón fiçiéredes, que sean todas sobre mí el dicho vendedor, e non sobre vos los dichos compradores; todo esto fuera.

Testigos rogados de amas las partes, Ferrán Díaz juez, e Andrés Martín, fijo de Domingo Martín, éstos de Vadiello, e Martín V[asc]o del dicho Serranos, fijo de Pero Mingo de Vadiello.

Que fue fecha veynte e dos días de mayo, era de mill e treçientos e ochaenta años.

E yo Juan Sánchez, escrivano público del conçejo de Vadiello a la merçed del onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávilla, fiz esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad (?).

144

1343, enero, 21. [VADILLO DE LA SIERRA].

*Doña Pedrona, de Valdecasa, vende a Juan Muñoz y Sancho Gómez, hijos de Martín Sancho, y a otro Juan Muñoz, diez tierras y un prado en Serranos de Avianos, en 50 maravedís. Y a los dos primeros les vende cinco cabriadas de casa en dicho lugar de Serranos, en 6 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 7<sup>313</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo doña Pedrona de Valdecasa, aldea d[e] Ávila, e fija de Pasqual Domingo, de Serranos de Avianos, otorgo e conosco que vendo a vos Juan Muñoz e Sancho Gómez, fijos de Martín Sancho, e a Juan Muñoz, todos tres del dicho Serranos, todos los heredamientos que yo hé en el dicho Serranos.

Los quales heredamientos son una tierra e prado en la Nava por ó pasa la car[r]jera que va a Vadiello. De que son linderos la iglesia de Sant Salvador<sup>314</sup> d[e] Ávilla; e otra en el Çervunal, de que son linderos fijos de María V[asc]o e de Juan

---

<sup>313</sup> *En la guarda:* Número 598. Venta de todos los heredamientos que la (sic) pertenecían en Serranos de Avianos, por doña Pedrona de Valdecasa, en favor de Juan Muñoz y Francisco (sic) Gómez, también vezinos de dicho Serranos. Ante Pedro Fernández, escribano público de la dicha, en 21 de enero, era de 1381. *En el dorso:* Cajón 2, número 50. Número 19, legaxo 16, caxón 2. Compra de Serranos de Avianos.

<sup>314</sup> Escribe *Sançalvador*.

Muñoz; e otra en la car[r]jera de Val de Muño Sancho, que l[l]ega al uerto del Çervunal; e otra en Val de Muño Sancho, que pasa la vereda que va a los L[l]anos; e otra en el Salobral que l[l]ega a Val de Muño Sancho, de que son linderos fijos de María (?) Domingo; e otra que y s[e] é del arroyo de la defessa e da en la peña de Nuño Garçia; e otra en la car[r]jera de la defessa, de amos cabos del arroyo; e otra que l[l]ega de la car[r]jera de Val de Muño Sancho que para la car[r]jera de la defessa; e otra de los ar[r]joyos, que solie ser uerto; e otra de los ar[r]joyos que y se á, fondón de la Asomadiel[l]a; e un prado en la angostura de la Nava, que parte con los fijos de doña Pedrona.

Este dicho heredamiento es en término del dicho Serranos. E [vëndovoslo<sup>315</sup>] con sus entradas e con sus salidas, así como le pertenesçen a todas partes, de fecho e de derecho, por çinquenta maravedís de la moneda que façen diez dineros el maravedí.

E vos dó a vos los dichos Juan Muñoz e Sancho Gómez, amos hermanos, çinco cabriadas de casa en el dicho Ser[r]anos, de que son linderos Menga Muñoz e fijos de María V[lasc]o. Estas dichas cabriadas vos vendo con sus entradas e con sus salidas, así cómol pertenesçe a todas partes de fecho e de derecho, por vi maravedís de la dicha moneda. De que me otorgo por muy bien pagada de los dichos lvi maravedís a toda mi voluntad e a todo mío saber.

Et renunçio la esençión del derecho en que diz que los testigos de la carta deven ver façer la paga de dineros o de cosa que lo vala. E si yo o otro por mí dixéremos que nos non fueron pagados estos dichos maravedís, que me non vala nin seamos oýdos sobre ello, en juyzio nin fuera de juyzio.

E vendedora e fiadora<sup>316</sup> deste dicho heredamiento e cabriadas dichas yo la dicha doña Pedrona, de quienquier que demandare o contrallare a vos los dichos Juan Muñoz e Sancho Gómez e Juan Muñoz, o a quien vuestros bienes heredare: que yo la dicha doña Pedrona o quien mis bienes heredare, que redremos e sanemos. E quantos días pasaren que non redrãremos e non sanãremos, que vos pechemos en pena dos maravedís cada día de la dicha moneda, e todavía que redremos e sanemos en todo tiempo. E si costas o misiones sobre esta raçón fiçiéredes, que sean todas sobre mí la dicha vendedora, e non sobre vos los dichos conpradores.

A todo esto fueron testigos rogados de amas las partes Benito Pérez Bravo, don Sanc Delgado; e Yagüe, fijo del Bravo; e Martín, fijo de Pero V[lasc]o; e Juan, fijo de Ferrán V[lasc]o, todos de Vadiello.

Fecha xxi día[s] de enero, era de mill ccc lxxxi años.

---

<sup>315</sup> Casi perdido por doblez.

<sup>316</sup> Escribe *fiaderra*.

E yo Juan Sánchez, escrivano público del conçejo de Vadiello a la merçed del onrrado señor don Sancho, obispo de Ávilla, fiz esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en ella este mio signo en testimonio.

145

1344, enero, 22. **ÁVILA.**

*Ferrán Álvarez, hijo de Blasco Álvaro, y su mujer, María Blázquez, y el hermano de esta, Blasco Gómez, venden al arcipreste de la catedral, Román Pérez, una tienda en la rúa de los Zapateros, en 250 maravedís. Sigue la toma de posesión el mismo día, dejando en ella al rentero Benito Pérez.*

A.- A.D.C. Pergaminos, nº 57<sup>317</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Ferrán Álvarez, fijo de Blasco Álvaro de Ávila, e yo Mari Blásquez, muger del dicho Ferrán Álvarez e fiia de Gil Blásquez, e yo Blasco Gómez, fijo del dicho Gil Blásquez, nos todos tres de mancomún a boz duno, otorgamos e connosçemos que vendemos a vos Román Pérez, arcipreste de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, una tienda que nos avemos aquí en Ávila a la rúa de los Çapateros. De que son linderos, de la una parte casas del cabildo de la dicha iglesia, e de la otra parte casas de la iglesia de Sant John de la dicha çibdat, e delante la puerta la calle pública.

Esta dicha tienda vos vendemos con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias, assý cómo pertenesçen, assý de fecho como de derecho, a todas partes e en todas maneras, por dozientos e çinquenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos distes e reçebimos de vos por la dicha tienda, de que somos bien pagados.

Et renunçiamos que non podamos dezir en tiempo que sea, nos nin qualquier de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos, en juyzio nin fuera de juyzio, que non reçebimos de vos estos maravedís dichos; e si lo dixiéremos, que non non vala.

Et renunçiamos la ley que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala. Et a la otra ley en que diz que todo ome es

<sup>317</sup> *En la guarda:* Número 1.192. Hera de 1382 que es año de 1344. Venta que a favor de Román Pérez, arcipreste de la iglesia de San Salvador de Ávila, otorgaron Ferrán Álvarez. Mari Blázquez su mujer, y Blasco Gómez. De una tienda sita en esta ciudad en la rúa de los Zapateros, por precio de 250 maravedís de la moneda que hacía diez dineros el maravedí. Cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Miguel Fernández escrivano público, a 22 de enero del dicho año. En el mismo día, mes y año, por ante el dicho escrivano, tomó posesión de la referida tienda el expresado arcipreste, la que se halla al pie de esta dicha venta. *En el dorso:* Conpra de casa en la rúa de los Çapateros. Ávila. Número 74, cajón 15. Y posción.

tenudo de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçebir. Et nos assý renunçiamos estas leyes nonbradamiento e nos partimos dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, dexamos e renunçiamos e partimos de nos a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedad que nos e cada uno de nos aviemos en esta tienda dicha que nos vos vendemos, o podríamos aver por qual razón quier o como quier: todo lo damos e lo vendemos e lo entregamos por esta carta a vos el dicho Román Pérez, arçipreste, por los dozientos e çinquenta maravedís dichos que nos distes por ella, el qual es su preçio equal e derecho. E desapoderamos a nos della e apoderamos en ella a vos, a tan bien e a tan conplidamente como si vos e nos estudiésemos presentes en ella de pies e la viésemos con los ojos. Et damos poder por esta carta a vos, Román Pérez el dicho, que vos de vuestra propia actoridat, sin mandado de qualquier juez, veniades e entredes la dicha tienda e vos apoderedes en ella asý como en vuestra cosa propia.

Et nos los dichos vendedores somos fiadores de sanamiento de quienquier que vos la enbargare e vos la contrallare, toda o parte della, a vos o a vuestros herederos; que nos o nuestros herederos redremos e sanemos [en] todo tienpo. E quantos días passaren que non redráremos o non sanáremos, que vos pechemos en coto e en pena, e por postura que convusco ponemos, tres maravedís de la dicha moneda cada día. Et todavía la pena pagada o non pagada, que redremos e sanemos [en] todo tienpo, en tal manera que ayades e finquedes con la dicha tienda en haz e en paz, para vos o para quien vos quisiéredes, por juro de heredad para sienpre jamás.

Et para lo conplir, obligamos a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, D[omin]go Pasqual, compañero de la dicha eglesia de Sant Salvador; e Viçeynte Pérez, clérigo de la dicha eglesia de Sant John; e Alffón Martínez de Valladolid, capellán del obispo de Çigüença.

Fecha en Ávila, veynte e dos días de enero, era de mill e trezientos e ochenta e dos años.

Et yo Miguel Ferrández, escrivano público a la merçed del rey en Ávila, fuy presente a esto e fiz aquí este mio signo en testimonio.

<De otra mano: Posesión.>

Yueves, veynte e dos días de enero, era de mill e trezientos e ochenta e dos años, en presençia de mí Miguell Ferrández, escrivano público a la merçed de mio señor el rey, e ante los testigos yuso escriptos, Román Pérez, arçipreste de la

eglesia de Sant Salvador de Ávila, fue a una tienda que es aquí en la dicha çibdad, a la rúa de los Çapateros; que ha por linderos, de la una parte casas del cabildo de la dicha eglesia, e de la otra parte casas de la eglesia de Sant John, e delante la puerta la calle pública. E falló y a Benito Pérez, fiio de don Estevan, e sacol fuera de la dicha tienda et entró él dentro e tomó el señorío e la tenençia e apoderose en ella. Et tomó por la mano al dicho Benito Pérez e metiol dentro e dexol de su mano en la dicha tienda. Et deffendiol e mándol que non recuda a otro ninguno con la dicha tienda nin con el alquiley della sinon a él o a su mandado. Et el dicho Benito Pérez reçibió la dicha tienda e fincó en ella de mano del dicho Román Pérez, arçipreste.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, D[omin]go Pasqual, compañero de la dicha eglesia de Sant Salvador; e Veçeynte Pérez, clérigo de la dicha eglesia de Sant John; e Alffón Martínez de Valladolid, capellán del obispo de Çigüença.

Et yo Miguel Ferrández, escrivano público a la merçed del rey en Ávila, fuy presente a esto e fiz aquí este mio signo en testimonio.

146

1344, octubre, 29. ÁVILA.

*Ruy Blázquez, hijo de Blasco Alián, vende al arcipreste de la catedral, Román Pérez, una casa en la rúa de los Zapateros, en 150 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 58<sup>318</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo Rui Blásquez, fijo de Blasco Alián de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos Román Pérez, arçipreste de la yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad, una casa que yo hé aquí en la dicha çibdad, que es en la rúa de los Çapateros; que es en linde de amas partes casas de la dicha yglesia de Sant Salvador. Et véndovos esta dicha casa con entradas<sup>319</sup> e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas á e aver debe, assý de fe-

---

<sup>318</sup> *En la guarda:* Número 1.193. Hera de 1382 que es año de 1344. Venta otorgada a favor de Román Pérez, arcipreste de la iglesia de San Salvador de Ávila, por Rui Blásquez, vecino de dicha ciudad, de una casa sita en ella, a la rúa de los Zapateros, por precio de 150 maravedís; cuyos linderos se expresan en esta escritura que pasó ante Juan Fernández, escribano público, a 29 de octubre del dicho año. *En el dorso:* Conpra de casa en la rúa de los Çapateros. Ávila, número 82, cajón 15.

<sup>319</sup> Repite con entradas.

cho como de derecho, a todas partes e en todas maneras, por çiento e çinquenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que conosco que me distes; de que me otorgo por bien pagado.

Et renunçio que yo nin otro por mi en ningund tiempo non pueda dezir que los non reçebí de vos; e si lo dixiere, que me non vala. Et renunçio la ley en que dize que los testigos de la carta deven ser presentes en ver fazer la paga de dineros o de otra cosa que lo vala.

Et de oy día en adelante, que esta carta es fecha, renunçio e dexo e desenbargo e parto de mí todo el señorío e tenençia e propiedat que en la dicha casa avía; et por esta carta la dó e lo apodero e la entrego a vos, el dicho Román Pérez, para que la entredes e la tomedes e la esquilmedes e fagades della e en ella todo lo que quiéredes e por bien toviéredes, así como de vuestra cosa propia. Et obligome de vos la fazer sana e de vos la dar desenbargada, agora e en todo tiempo, de quienquier que vos la demandare o vos la enbargare o contrallare, toda o parte della, en juyzio o en otra manera qualquier, so pena de tres maravedís de la dicha moneda cada día; la qual pena pagada o non pagada, todavía que entre en vos e tome el pleito por vos e riedre e sane.

Et para esto conplir, obligo todos míos bienes. Esto todo conpliré yo o mis herederos a vos el dicho Román Pérez o a vuestros herederos.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, Estevan Ferrández fijo de Ferrand Pérez; e Domingo Ferrández fijo de Domingo Rodrigo; e John Ferrández fijo de Martín Yuannes, todos de Ávila.

Fecha esta carta en Ávila, veynte e nueve días de ochubre, era de mill e trezientos e ochenta e dos años.

Yo, John Ferrández, escrivano público por el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es e fiz escrevir esta carta e fiz en ella mío signo en testimonio.

1347, junio, 8 y 11. ÁVILA.

*Muño Mateos, hijo de don Mateo, vende al racionero de la catedral Ferrán Mateos una casa en el Mercado Grande, en 1.000 maravedís. Sigue la toma de posesión por el racionero, dejando en ella a Mahula, mujer de Abraham el herrador.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 8<sup>320</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Muño Matheos, fijo de don Matheos el moço, de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos Ferrant Matheos, racionero de la iglesia de Sant Salvador de Ávila, unas cassas que yo hé aquí en Ávila, en la plaza del Mercado Mayor; de que son linderos, de la una parte cassas de la dicha iglesia, e al canto de las dichas cassas, cassas de John Pérez perteguro, e delante la puerta la calle pública.

Estas cassas dichas vos vendo con sus entradas e con sus salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver, assí como les pertenesçe a todas partes, assí de fecho como de derecho, por mill maravedís, de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes por ellas; de que me otorgo por bien pagado.

Et renunçio la ley en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de cossa que lo vala. Et la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta tienpo çierto, salvo si la renunçiare el que la paga ha de reçeibir. Et yo assí renun[çio] estas leyes nonbradamente e me parto dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenencia e la propiedat que yo hé e avía en estas dichas cassas que dichas [son], que vos yo vendo, o podría aver por qualquier razón: todo lo dó e lo vendo e lo entrego por esta carta a vos el dicho Ferrant Matheos, por los mill maravedís dichos que me distes por ellas e yo reçebí de vos, el qual es su preçio derecho. Et desapodero a mí dellas e apodero en ellas a vos el dicho Ferrant Matheos, a tan bien e tan conplidamente como si vos e yo estudiésemos presentes de pies en ellas e las viésemos con los ojos.

<sup>320</sup> *En la guarda*: Número 1.319. Hera de 1385 que es año de 1347. Venta que a favor de Ferrnán Machos (*sic*), racionero en la iglesia de San Salvador de esta ciudad, otorgó Nuño Machos (*sic*), vecino de ella, de unas casas sitas en dicha ciudad en la plaza de Mercado Maior, por precio de mil maravedís de la moneda que hacía diez dineros el maravedí; cuyos linderos se expresan en esta escritura, que pasó ante Blasco López, escribano público, a 8 de junio del dicho año. En 11 del mismo mes y año, y ante el dicho escribano, tomó la posesión de la referida casa el expresado comprador. *En el dorso*: Ávila. Número 111, cajón 5. Compra de casas en el Mercado Grande. Conpra de las casas de Muño Mathcos, a do venden el feno. Al Mercado Grande.

Et dó vos poder por esta carta: que vos, de vuestra propia actoridat, que las entredes e las tomedes e vos apoderedes en ellas, sin mandado e liçençia de qualquier alcalde o juez.

Et yo, el dicho Muño Matheos, só vendedor e fiador de sanamiento de qualquier que demandare o enbargare o contrallare todas estas cassas dichas que vos yo vendo, o parte o alguna cossa dellas, a vos el dicho Ferrant Matheos o a vuestros herederos: que yo o mis herederos redremos e sanemos en todo tiempo. E quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos, que vos pechemos en pena e por postura que convusco pongo, çinco maravedís de la dicha moneda cada día quantos días passaren que non redráremos e non sanáremos. Et la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e de sanar en todo tiempo, en manera [que] las ayades en haz e en paz para sienpre jamás por juro de heredat.

Et para lo assí conplir, obligo a todos mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que a esto pressentes fueron, John Blásquez, fijo de Ferrant Blásquez; e John Blásquez, fijo de Blasco Gudumer; e Martín Ferrández, ome de Alfón Álvarez, todos de Ávila.

Fecha en Ávila, ocho días de junio, era de mill e trezientos e ochaenta e çinco años.

Et porque yo Blasco López, escrivano público a la merçed de mí señor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es, fiz aquí este mí signo en testimonio.

<Otra mano: Posesión>

Lunes, onze días de junio, era de mill e trezientos e ochaenta e çinco años, en presençia de mí Blasco López, escrivano público a la merçed de mí señor el rey en Ávila, e ante los testigos yuso escripto[s], Ferrant Matheos, raçionero de la eglesia de Sant Salvador de Ávila, estando en unas cassas que son aquí en la dicha çibdat, en la plaça del Mercado Mayor; de que son linderos, de la una parte cassas de la dicha eglesia; e al canto de las dichas cassas, cassas de John Pérez perteguero, e delante la puerta la calle pública; las quales cassas fueron de Muño Matheos, fijo de don Matheos el moço, de Ávila.

E el dicho Ferrant Matheos, conpañero del dicho Muño Matheos, segunt que passó ante mí el dicho Blasco López, escrivano, el dicho Ferrant Matheos entró e tomó las dichas cassas e la tenençia e el señorío e la propiedat dellas; e apoderose en ellas, et sacó de las dichas cassas a Mahula, muger de Abrahame el ferrador, que estava en ellas; e dexola y de su mano e por él. Et <media linea perdida por la doblez> en las dichas cassas de mano del dicho Ferrant Matheos.

Et desto el dicho Ferrant Matheos pidió a mí el dicho Blasco López, escrivano, quel diesse ende un testimonio.

Testigos rogados que a esto presentes <interlineado: fueron>, Martín Ferrández, fijo de Pero Ferrández; e Sancho Gómez, fijo de Martín<sup>321</sup> Pérez; e Benito Ferrández, fijo de Sancho Ferrández, todos de Ávila.

En este testimonio está escripto entre los renglones o dize fueron, e non le enpezca.

Et porque yo Blasco López, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en Ávila, fuy presente a esto que dicho es, fiz aquí este mio signo en testimonio.

148

1348, marzo, 15. CORTES DE ALCALÁ.

*El rey don Alfonso XI, a petición del cabildo abulense, confirma el privilegio de la exención de tributos a los cuarenta mozos de coro y a sus padres.*

A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 9<sup>322</sup>.

[*Crismón*] En el nonbre de Dios, Padre e Fijo [e] Spíritu Sancto, que son tres Personas e un Dios verdadero, que bive e regna por sienpre jamás; e de la bienaventurada Virgen gloriosa Sancta María su madre, a quien nos tenemos por señora e por avbogada en todos nuestros fechos; e a onrra e serviçio de todos los sanctos de la corte çelestial.

Queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son e serán de aquí adelante, cómo nos don Alonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e de Algezira, e señor de Molina, en uno con la reyna doña María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primero [e] heredero, vimos un privilegio del rey don Fernando, nuestro padre que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo. El tenor del qual es este que se sigue:

*Inserta privilegio del rey don Fernando, en Ávila, 16 septiembre 1302; vid. supra, número 44.*

*Inserta privilegio del rey don Sancho, en Toledo, 10 junio 1285; en Á. Barrios F. H. A. 57, n.º 138.*

*Inserta privilegio del infante don Sancho, en Valladolid, 14 mayo 1282; en Á. Barrios F. H. A. 57, n.º 119.*

---

<sup>321</sup> Dudoso: parece que está escrito *Mari*.

<sup>322</sup> En el dorso: Cajón 1, Número 27.

*Inserta privilegio del rey don Alfonso, en Toledo, 22 febrero 1273; en Á. Barrios F. H. A. 57, n.º 111.*

*Inserta carta de avenencia del obispo y el concejo de Ávila, sobre los escudados cuarenta mozos del coro; de 11 febrero 1267; en Á. Barrios F. H. A. 57, n.º 103.*

Et agora el deán e el cabildo de Ávila pediéronnos merçet que les confirmásemos este dicho previllegio.

Et nos, el sobredicho rey don Alonso, regnante en uno con la reyna doña María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en León, en Galiçia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Algeçira, en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo, e mandamos que vala e les sea guardado agora e de aquí adelante en todo, bien e e conplidamente, segunt que en él se contiene. Et defendemos firmemiente por este nuestro privilegio que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra lo que en este nuestro privilegio se contiene, para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, so la pena que en el dicho privilegio se contiene.

Et sobre esto mandamos por este nuestro privilegio al conçeio e a los<sup>323</sup> alcaldes e al alguazil de Ávila, e a todos los conçeios, alcaldes, merinos e otros oficiales qualesquier, de todas las villas e logares de nuestros regnos o a qualquier dellos que este privilegio vieren, o el traslado dél signado de escrivano público, que les guarden e anparen e defiendan con esta merçet que les nos fazemos; e que non consientan a ninguno nin a ningunos que la vayan nin passen contra ella nin contra parte della en ninguna manera. Et si alguno o algunos les passaren o fueren [*perdido por la doblez*] dello en alguna manera, que les prenden por la pena<sup>324</sup> que en el dicho privilegio se contiene, e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos e la nuestra merçed fuere. Et que fagan emendar al deán e al cabildo de la dicha egle-sia, o a quien su boz toviere, todo el daño e el menoscabo que por esta razón reçevieren doblado.

Et por que esto sea firme e estable para sienpre, le mandamos dar este nuestro previllegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllegio en las cortes de Alcalá de Henares, quince días de março, era de mill e treientos e ochenta e seys años.

Don Fradique, fijo del rey, maestre de la cavallería de la orden de Sanctiago, cf. Don John, fijo del rey e señor de Ledesma, cf. Don Gil, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, cf.

---

<sup>323</sup> Repite a los.

<sup>324</sup> Escribe penna.

*En la rueda:* Signo del rey don Alfonso.

1.<sup>a</sup> *columna:* Don Yuçaf Ahulhagege, rey de Granada, vasallo del rey, cf. El infante don Fernando, fijo del rey<sup>325</sup> de Aragón, sobrino del rey e su vasallo, cf. Don Enrique, fijo del rey, conde de Trastamara e de Lemo e de Sarria, e señor de Norena e de Cabrera de Riba, [cf]. Don Tello, fijo del rey, señor de Aguilar e chançeller mayor del rey, cf. Don Garçia, obispo de Burgos, cf. Don Vasco, obispo de Palençia e chançeller mayor de la reyna, cf. Don Pedro, obispo de Calahorra, cf. Don Garçia, obispo de Cuenca, cf. Don Gonçalo, obispo de Sigüençça, cf. Don Vernabé, obispo de Osma, cf. Don Pedro, obispo de Segovia, cf. Don Sancho, obispo de Ávila, cf. Don Sancho, obispo de Plazençia, cf. Don John, obispo de Jahén, cf. Don Bartolomé, obispo de Cádiz e de Algezira, cf. Don John Núñez, maestre de la orden de la cavallería de Calatrava, cf. Don Fernán Pérez de Deça, teniente lugar de maestre en el prioralgo (*sic*) de los reynos de Castiella e de León, cf.

2.<sup>a</sup> *columna:* Don John, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera, cf. Don John Núñez, señor de Vizcaya, alferez mayor del rey e su mayordomo mayor, cf. Don Fernando, fijo de don John Manuel, adelantado mayor del reyno de Murçia, cf. Don Lope, fijo de don John Núñez, cf. Don Diego, fijo de don Fernando, cf. Don Alfón López de Haro, cf. Don Álvar Díaz de Haro, cf. Don Alfón Díaz (?) de Haro, cf. Don John Rodríguez de Çisneros, cf. Don John Garçia Malrrique, cf. Don Gonçalo Ruyz Girón, cf. Don Nuño Núñez de Aça, cf. Don Diego López, fijo de don Lope Díaz el chico, cf. Don Ruy Gonçález de Castaneda, cf.

3.<sup>a</sup> *columna:* Don Diego, obispo de León, cf. Don Alfón, obispo de Oviedo, cf. Don Nuño, obispo de Astorga, cf. Don John, obispo de Salamanca, cf. Don Pedro, obispo de Çamora, cf. Don Alfón, obispo de Çibdat Rodrigo, cf. Don Álvaro, obispo de Corya, cf. Don Viçente, obispo de Badaioz, cf. Don Vasco, obispo de Orense, cf. Don Álvaro, obispo de Mendonedo, cf. Don Garçia, obispo de Túy, cf. Don John, obispo del (*sic*) Lugo, cf. Don Fernant Pérez, maestre de la cavallería de la orden de Alcántara, cf.

4.<sup>a</sup> *columna:* Don Fernando, fijo del rey e señor de Haro, cf. Don Sancho, fijo del rey, cf. Don John, arçobispo de Sevilla, cf. Don Fernando de Castro, perteguero mayor de tierra de Sanctiago, cf. Don John Alfón de Alburquerque, cf. Don <en blanco>, Don John Alfón, su fijo, alfierez (*sic*) mayor del infante don Pedro, cf. Don Rodrigo Pérez Ponçe, cf. Don Lope Díaz de Çifuentes, cf. Don Rodrigo Pérez de Villalobos, cf. Don Fernant Rodríguez de Villalobos, merino mayor de tierra de León e de Asturias, cf. Don Pero Ponçe de León, cf. Don John Alfón de Guzmán, cf. Don Álvar Pérez de Guzmán, cf. Don Fernant Enrríquez, cf.

---

<sup>325</sup> Repite del rey.

*En la parte inferior:* Fernant Pérez de Portocar[r]ero, merino mayor de tierra de Castiella, cf. Don Enrique Alrriquez de Sevilla, justiçia mayor de casa del rey, cf. Don Egidiolo Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar, cf. Don Fernant Sánchez de Valladolid, notario mayor de Castiella, cf. Don Gonçalo, obispo de Se-güença, notario mayor del reyno de León, cf.

Yo Toribio Ferrández lo fiz escribir por mandado del rey en el año ochavo que el rey don Alffón vençió al poderoso Abohaçén, rey de Marruecos e de Fez e de Salmendi (?) e de Tremesçén, e al rey de Granada, en la batalla de Tarifa, que fue lunes, treynta días de octubre, era de mill e trezientos e setenta e ocho años, en el año quinto que el sobredicho rey ganó a Algezira de los moros, e en treynta e siete años que el sobredicho rey don Alfonso regnó

Gómez Ferrández e Garçía Gómez de Soria, merinos mayores de Gallizia.

149

1348, julio, 23. ÁVILA.

*Donación que el obispo don Sancho hizo a su cabildo catedral, en que funda capellanías y sufragios por su alma en la capilla de San Blas.*

A.- A.H.N. Pergaminos, Carp. 29, n.º 11; y en Sellos, caj. 59, n.º 4<sup>326</sup>.

Ed.: Salvador de Moxó: «Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI», en *Sefarad*, XXXVI (1976, pp. 101-104).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, catando los bienes e las merçedes que Dios en este mundo nos fizo e el bien e la onrra e la merçed que reçeberos de Él en todos los estados que en la nuestra iglesia ovimos, e queriéndolo reconosçer e partir con ella de los bienes que nos Él dio a su serviçio, e por salud de nuestra alma e de los nuestros deffunctos,

---

<sup>326</sup> *En la guarda:* Número 728. Hera de 1386, que es año de 1348. Donación que hizo a el cabildo de esta santa yglesia el obispo de ella don Sancho. De seis yuntas de bues labrando, con todos los algos que tenía en Sotos Albos de Boltoya, y dos molinos que son en el río de Adaja, que llaman del Cuernago, que él avia comprado a don Samuel de Ávila; y otras quatro yuntas de bues labrando que tenía en Rivilla de Berlana, con todo quanto heredamiento allí le pertenecía; y la mitad de los huertos del Cardiel y sitio de Berlana; y todo quanto tenía en Cebreros, casas, viñas y heredades, y una yunta de bueyes; y más lo que rindieren 4.400 maravedis que tenía dados al cabildo para los efectos que expresa esta donación. Que pasó ante Alonso Fernández, escribano de Ávila, a 23 de julio del dicho año. *En el dorso:* Dotación de los aniversarios que se hacen por don Sancho, obispo de Ávila, al altar de San Blas. Carta de la capiella de Sant Blas e de las capellanías della. Cajón 1, número 177. Número 1, cajón 2, legajo 19. En el listado de «Legajo de censos de pergamino» del A.D.C. anotaron: «Parece no tuvo efecto, por cuanto nunca ha habido semejantes capellanes, como se manifiesta por unas dudas puestas a continuación».

otorgamos e connosçemos que damos al deán e al cabildo de la dicha nuestra egle-  
sia estas cosas que se siguen:

Seys yuntas de bueyes labrando con todos los algos que nos avemos en So-  
tos Alvos de Boltoya, casas e viñas e huertas e molino e derechos e heredades e  
prados e montes, e más sy más y avemos. Et los molinos que son en Adaja que  
dizen del Alcuernago, que nos ovimos comprado de don Semuel de Ávila. Et qua-  
tro yuntas de bueyes labrando que nos avemos en Ribiella de Berlana, con todos  
quantos heredamientos e casas e tierras e prados y avemos. Et la meytad de los  
huertos que nos avemos en Cardiel e en todo el riyón de Berlana, salvo lo que  
conpramos de Marcos Pérez que lo dimos para la capellanía del obispo de Si-  
güença. Et todo el algo que nos avemos en Azebreros, casas e viñas e heredades,  
con una yunta de bueyes labrando. Et más lo que rendieren los algos que conpra-  
ren de los quatro mill e quatroçientos maravedís que dimos a los dichos deán e  
cabildo en dineros.

Esto todo les damos en esta manera e con estas condiçiones que se siguen:

Que los dichos deán e cabildo, los que agora y son e serán daqui adelante,  
que fagan cada año para sienpre, por nos e por nuestros defuntos, doze aniversarios:  
el uno cada año tal día en qual fuere el día de nuestro enterramiento, e los otros onze  
el segundo día de cada mes de cada año.

Et otrossy que los dichos deán e cabildo que fagan cantar e den quatro ca-  
pellanes que canten cada año para sienpre en la dicha nuestra egleſia, en la nues-  
tra capiella de Sant Blas, missas por nuestra alma e por las almas de los dichos  
nuestros deffuntos. E que el uno de estos quatro capellanes que cante la una cape-  
llanía cantada de Santa María de cada día, después que salieren de la missa del ani-  
versario si le y oviere; e si non, después de la missa de la capiella; e las otras tres  
rezadas de requien.

Et todos los dichos quatro capellanes, que estén presentes a la dicha missa  
cantada; e que diga esta missa cantada el capellán mayor, que oviere quinientos ma-  
ravedís. E que salgan todos los quatro capellanes sobredichos después de la dicha  
missa cantada a nuestra fuessa e a la del obispo de Sigüença con el agua bendita, e  
digan dos responsos con sus oraçiones e pater noster, por nuestras almas e de nues-  
tros deffuntos.

Et otrosy que los otros tres capellanes e el capellán del obispo de Sigüença, que  
mandamos que cante en la dicha capiella cada día, que salgan a las dichas fuessas cada  
uno por sí después que oviere acabada su missa: los tres nuestros a la nuestra, e el del  
obispo de Sigüença a la suya.

Et todos estos dichos capellanes, que sean tenudos de venir a rezar las Horas  
a la dicha nuestra capiella. Et si las missas non dixieren segunt dicho es, nin salie-  
ren a las fuessas como dicho es, que peche cada uno dellos aquella pena que es

ordenada que pechen los otros capellanes que cantan por mandado del cabildo en la dicha iglesia.

Et estos dichos quatro capellanes tenemos por bien que sean perpetuos, e que sean apresentados a los dichos deán e cabildo por el mayor clérigo en estado que oviere en la dicha iglesia que sea del linage de nuestro padre e de los que descendieren dél. Et si clérigo non oviere en la dicha iglesia que sea del dicho linage, que sean apresentados por el que oviere el mayoradgo de Villatoro e de nuestro padre. Et los dichos deán e cabildo que los reçiban e los instituan a las dichas capellanías sy fueren dignos para ello. Et sy alguno o algunos destos dichos capellanes falliesieren por muerte o por renunçiaçión o por promoçión de benefiçio o benefiçios que demanden residencia, o en otra manera qualquier, que puedan los sobredichos presentar otro o otros, e que sean instituydos en la manera que dicha es.

Et de los dichos capellanes que sea el uno mayor, e aya de la renta que rindieren los algos dichos, quinientos maravedís cada año, segunt dicho es. Et cada uno de los otros tres, que ayan trezientos e çinquenta maravedís cada año, et lo que rendieren los dichos algos demás de las dichas capellanías pagadas, e más si más les diéremos, con los trezientos maravedís que ha de dar el que oviere el mayoradgo de Villatoro cada año para ayuda de las dichas capellanías, segunt lo nos ordenamos en nuestro testamento, de los quales fizo recabdo al deán e al cabildo Blasco Ximénez, nuestro sobrino que ha el dicho mayoradgo, por sí e por los otros que ovieren el dicho mayoradgo después dél. Et con los trezientos maravedís que ha de dar cada año Gonçalo Gómez, nuestro sobrino, que ha el mayoradgo de Villanueva, çerca del Bodón, e los que lo ovieren después dél: que lo partan los dichos deán e cabildo en los dichos doze aniversarios; e sea mayor el aniversario del día del nuestro enterramiento, e partan en él dozientos maravedís; e lo que quedare pártanlo a los otros onze segunt copiere a cada uno; e sean de venientes. Et de lo que ovieren de partir en cada uno de los dichos aniversarios, que partan la quarta parte a los que vinieren a las Viésperas, e que salgan a nuestra fuessa; e la otra quarta parte a los que vinieren a los Matines, e la otra meytad a los que vinieren a la missa del aniversario. Et los que non vinieren a la missa del aniversario, que pierdan lo que ovieren ganado a las Viésperas e a los Matines.

Otrossý damos a los dichos deán e cabildo la huerta que nos compramos de Gonçalo Gómez, fijo de Gómez Nuño, que es en ryón de Berlana, que rinde çient maravedís, con los otros dichos algos; e que den un sacristán que sea honesto para que sirva las dichas capellanías e guarde las vestimentas e los ornamentos de la dicha capiella, e dé bonos fiadores por ello.

Et desde agora fazemos donaçión a los dichos deán e cabildo de los algos sobredichos en la manera que dicha es. E les damos la propiedat e la tenençia dellos, e la partimos de nos, assý como sy en ello estudiésemos de pies e lo viésemos de los ojos. Et prometemos por nos e por nuestros herederos de nunca venir

contra esta donaçión nin contra parte della, mas de lo tener e guardar en todo segunt que en ella se contiene. Et sy nos, o quien nuestros bienes heredare, contra esta dicha donaçión viniéremos o contra parte della, que pechemos a vos los dichos deán e cabildo mill maravedís de la bona moneda. Et la pena pagada o non pagada, todavía que tenga e vala la dicha donaçión e seamos tenudos de la guardar. Et cosa que digamos nin que fagamos contra ella, que nos non sea reçebida, en juyzio nin fuera de juyzio. Et otrosý nos obligamos a vos los dichos deán e cabildo de dexar después de nuestros días, para que anden con los dichos algos de Sotos Alvos, veynte vacas para sienpre, de que ayan bueyes; e diez vacas para que anden con los algos de Ribiella de Berlana, de que ayan bueyes otrosý. Et estas dichas vacas que anden sienpre con las dichas heredades: que el que lo arrendare, que las non pueda vender nin enagenar, salvo los noviellos que los tomen sy mester fuere para poner bueyes en las dichas heredades, e lo otro que sea para sienpre.

Et nos los dichos deán e cabildo, por muchos bienes e muchas merçedes que reçebimos de vos el dicho señor, todos e cada uno de nos e por los dichos algos que nos dades segunt dicho es, obligamos a nos e a nuestros suçessores e a los bienes del dicho cabildo: que cunplamos todas estas cosas que en esta carta se contienen, segund vos el dicho señor lo ordenades. Et que non vernemos contra ello en tiempo que sea, mas que lo cunpliremos en todo so la dicha pena. Et sy lo assý non cunpliésemos como dicho es, o contra ello viniésemos, en todo o en parte, que qualesquier obispo o obispos que fueren después de vos en Ávila que nos costringan que lo cunplamos assý. Et esto que lo pueda acusar el de vuestro linage que oviere la presentación de las capellanías segunt dicho es.

Et por que esto sea firme e non venga en dubda, mandamos fazer dos cartas en un tenor, tal la una como la otra: la una que la tengamos nos el dicho obispo e nuestros herederos, e la otra que tengades vos los dichos deán e cabildo. Et mandámoslas seallar nos, los dichos obispo e deán e cabildo, con nuestros seellos de çera colgados. Et por mayor firmედunbre mandamos e rogamos a Alfonso Ferrández, notario público de nuestra egleſia de Ávila, e a Domingo Díaz, raçionero de la dicha egleſia e público notaryo en el cabildo de la egleſia sobredicha, que las signassen de sus signos.

Esto fue fecho e otorgado por amas las dichas partes en presençia de nos dichos notaryos, estando ayuntados los dichos obispo, deán e cabildo espeçialmente para esto en el cabildo de la dicha egleſia, la canpana tañida assý como lo han de huso e de costunbre, miércoles veynte e tres días de julio, era de mill e trezientos e ochaenta e seys años.

Testigos que para esto fueron llamados e rogados de amas las partes, don Pero Vidal, chanter; e John Gonçález, canónigo; e Ferrant Martine, raçionero; e John Domínguez, conpañero; e Gómez Gutiérrez, camarero del dicho señor obis-

po, e Sancho Ferrández, clérigo de la iglesia de Sancto Thomé; e Pero Sánchez, clérigo del dicho chanter.

Et porque yo Alfonso Ferrández, el dicho notario de la iglesia sobredicha, fuy presente con los dichos señores obispo, deán e cabildo, por su ruego e mandado fiz este mío signo en testimonio, e só testigo.

Et porque yo Domingo Díaz, raçonero, e escrivano público de la dicha iglesia de Ávila e cabildo por abtoridat del onrrado padre e señor don Sancho obispo de Ávila, fui presente a todo lo sobredicho que dicho es de susso, con los dichos testigos. Et por mandado de los dichos señores obispo e deán e cabildo, fiz aquí este mi signo en testimonio de verdat.

150

1349, diciembre, 3. ÁVILA.

*Pedro Díaz, en nombre del tesorero real Pedro Ferrández, otorga carta de pago por 40.000 maravedis que el obispo, deán y cabildo y clero de Ávila entregan al rey don Alfonso XI para ayuda a la guerra contra los moros.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 12327.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pedro Díaz de Valladolid, recabdador que só por Pedro Ferrández, thesorero de nuestro señor el rey e chanceller de don John, su fiio, de los quarenta mill maravedis que el onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, e el deán e el cabildo de su iglesia e la clerizia de su obispado, dan en serviçio a nuestro señor el rey para la guerra que agora á contra los moros: otorgo e conosco que reçebí de vos Benito Pérez, compañero en la iglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad, quarenta mill maravedis de la moneda que fazen diez dineros el maravedí. Los quales quarenta mill maravedis dichos me distes e reçebí de vos en nonbre del dicho señor obispo e del deán e del

---

<sup>327</sup> *En la guarda:* Número en blanco. Hera de 1387 que es año de 1349. Carta de pago que otorgó Pedro Díaz, vezino de Valladolid, como apoderado de Pedro Fernández, tesorero del rey y chanciller de su hijo don Juan, en favor de Benito Pérez, compañero de esta santa iglesia, comisionado de los señores obispo, deán, cabildo y clerecía de este obispado: de 40.000 maravedis con que sirbió dicho estado eclesiástico al rey don Alonso para ayuda de la guerra contra los moros. Pasó ante Diego Fernández, escribano de Ávila, a 3 de septiembre (*sic*) del dicho año. <*Otra mano:* Consta pidió el rey al obispo y clero un donatibo gratuito para costear la guerra contra los moros de Gibraltar. Y no dándose el clero por entendido, despachó su provisión a los concejos y alcaldes para que aprendiesen y vendiesen de los bienes y haciendas eclesiásticas hasta hacer el pago de la cota repartida; y se pagó sin execución. Et rey murió de peste en el sitio de Gibraltar, en la edad de 38 años, en el de 1350>. *En el dorso:* Número 50, caxón 2, legajo 9. Carta de pago de los quarenta mill maravedis que dieron al rey don Alfonso quando estava sobre Gibraltar.

cabildo de la su elesia e de la clerizía de su obispado. Los quales quarenta mill maravedís dichos son los que el dicho señor obispo e el deán e el cabildo de la su elesia e los clérigos del dicho obispado avían a dar al dicho señor rey en seruiçio, como dicho es. Los quales quarenta mill maravedís dichos me distes e recibí de vos, como dicho es, por carta del dicho señor rey. Et por otras del dicho Pero Ferrández, seelladas con su seello, por quanto estava escripto su nonbre del dicho Pero Ferrández. De las quales cartas el tenor dellas es este que se sigue:

Don Alffón, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor del condado de Molina.

A todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público.

Bien sabedes en cómo estamos en seruiçio de Dios e nuestro en esta guerra que agora avemos muy afirmadamente con los moros. Et porque las rentas del nuestro señorío non nos abastan para lo que avemos menester para aquesta guerra, enbiamos rogar a los perlados e cabildos del nuestro señorío que nos sirviesen cada uno dellos e las clerizías de sus obispados en çiertas quantías de maravedís. Et maguer que les enbiamos nuestras cartas de ruego en esta razón, non nos enbieron respuesta de lo querer fazer sobre ello, nin nos dieron las quantías que les enbianos demandar.

Et por esto, tenemos por bien que las quantías de maravedís que les nos enbiamos dezir con que nos sirviesen, las quales tiene Pero Ferrández, nuestro thesorero, chançeller de don John, mío fiio, el treslado dellas, que nos sirvan los dichos perlados e sus clérigos con ellos.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el treslado della signado como dicho es, a cada uno de vos en vuestros lugares, que las quantías de maravedís que el dicho Pero Ferrández vos enbiare dezir por sus cartas que nos enbiamos demandar a cada uno de los dichos perlados o sus clérigos que nos sirviesen, que tomedes e prendades tantos de los bienes de los dichos perlados e de sus pontificales e de los bienes de los clérigos de sus obispados, doquier que los falláredes, e los vendades luego sin alongamiento, por que entreguedes al dicho Pero Ferrández, o a los que lo ovieren de recabdar por él, de todas las quantías de maravedís que el dicho Pero Ferrández vos dixer[e] o vos enbiare dezir por su carta que a cada uno de los dichos perlados e sus clérigos enbiamos demandar con que nos sirviesen bien e conplidamente, en guisa quel non mengüe ende ninguna cosa. Et si non fallardes quien compre los bienes que por esta razón fueren tomados, mandámosvos que los fagades comprar a los çinco o a los seys o a los diez omes de los más ricos e abonados

que oviere en la çibdat e villa e logar do ovieren sus bienes, que les nonbrare el dicho Pero Ferrández o los que lo ovieren de recabdar por él: que los conpren e den por ellos aquellas quantías que fueren apreçiadadas por dos o tres omes de las dichas çibdades e villas e lugares que les nombraren el dicho Pero Ferrández o los que lo ovieren de recabdar por él, jurados sobre la cruz e los sanctos evangellos que bien e verdaderamente apreçiaren los dichos bienes. Et si los dichos conpradores non quisieren comprar los dichos bienes e los apreçiadores non los quisieren apreçiar, mandamos que les prendades los cuerpos e les (*sic*) tengades presos e bien recabdados fasta que lo fagades asý conplir.

Et non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet e de sey[s]çientos maravedís desta nuestra moneda a cada uno de vos. Et si vos, los dichos conçeios e alcaldes e ofiçiales, asý fazer e conplir non lo quisierdes, mandamos a <en blanco> nuestro <en blanco> que lo cunpla e faga asý segunt que en esta carta se contiene.

Et sy para esto conplir menester oviere ayuda, mandamos a todos los dichos conçeios e alcaldes e alguaziles, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades e villas e lugares de nuestro señorío, que le ayudedes en todo lo que menester oviere vuestra ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et si los dichos conçeios e alcaldes e ofiçiales o alguno deva, (*sic*) asý fazer e conplir non lo quisierdes, mandamos al dicho <en blanco> nuestro <en blanco> que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días, los conçeios por vuestros personeros e uno o dos de los ofiçiales personalmente con personería de los otros, so la dicha pena de los seysçientos maravedís a cada uno, a dezir por quál razón non conplides nuestro mandado.

Et de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. Et non faga (*sic*) ende ál, so la dicha pena. La carta leýda, dátgela.

En el real de Gibraltar, <blanco> días de <blanco>, era de mill e trezientos e ochenta e siete años.

Yo, Ferrant Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey.

Al señor obispo de Ávila, e al deán e cabildo de vuestra egleſia. Yo Pero Ferrández, tesorero del rey, chançeller de don John, su fiio, me vos enbió mucho vos encomendar.

Bien sabedes cómo el rey enbió a vos su mandadero con sus cartas, con quien vos enbió dezir quel fuédeses servir a esta guerra que á con los moros; e vos non

fuiste allá. Et por esto el dicho señor rey tiene por bien quel sirvades con una quantía de maravedís, e enbía mandar a los alcaldes e ofiçiales de las çibdades e villas e lugares de sus regnos, que prenden e tomen tantos vuestros bienes e los vendan luego para que entreguen a mí, o al que lo oviere de recabdar por mí, de todos los maravedís quel yo enbiare dezir quel dicho señor rey tiene por bien de tomar en serviçio de vosotros. Et la quantía quel dicho señor rey tiene por bien de levar de vos e de vuestro deán e cabildo e de vuestra clerizía es quarenta mill maravedís, segund que vos lo enbió dezir con Alffón Marcos, vuestro canónigo. Et estos maravedís á menester de ser acorrido el dicho señor rey con ellos luego. Et porque yo tengo de yr a otras partes que son serviçio del rey, enbió allá a Pero Díaz, fiio de Marcos Díaz de Valladolid, para que les (*sic*) resçiba de vos.

Por que vos digo de parte del rey, e por mí vos pido por merçed, que dedes e fagades luego [que] den al dicho Pero Díaz o al que los oviere de recabdar por él los dichos quarenta mill maravedís, por que los yo pueda enviar luego al rey, e aya acorrimiento para este menester en que está. Sy non, dó poder al dicho Pero Díaz que pida a los alcaldes e ofiçiales de vuestro obispado que prende[n] e tomen tantos de vuestros bienes e los vendan luego, fasta que él sea entregado de todos los dichos maravedís. Et que vos fagan todas las premias e afincamientos que en la carta del dicho señor rey se contiene.

Fecha <en blanco> días de <en blanco>, era de mill e trezientos e ochenta e siete años.

Pero Ferrández.

De los quales dichos quarenta mill maravedís yo, el dicho Pero Díaz, me otorgo de vos, el dicho Benito Pérez, por muy bien pagado. Et renunçio que non pueda dezir en tienpo que sea que non reçebí de vos estos dichos quarenta mill maravedís. Et sy lo dixere, yo o otro por mí, en juyzio o fuera de juyzio, que me non vala. Otrosí renunçio a la ley en que diz que los testigos deven veer fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala; e a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo si la renunçiare el que la paga á de reçebir. Et yo asý renunçio estas leyes nonbradamente e me parto dellas espresamente.

Et por que todo esto que dicho es sea firme e non venga en dubda, ruego e mando a Diego Ferrández, escrivano público de Ávila, que vos dé ende esta carta de pago destos dichos quarenta mill maravedís, signada con su signo.

Testigos rogados que fueron presentes a esto todo que dicho es, Alfón Álvarez, fiio de Álvar Muñoz; e Gil Gómez, fiio de Xemén Nuño; e Ferrant Blásquez, fiio de Ferrant Blásquez; e Nuño Matheos, fiio de don Matheos; e Gil Gonçález, fiio de Muño Matheos, todos de Ávila.

Fecha esta carta en la çibdat de Ávila, tres días de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e siete años.

Yo Diego Ferrández, escrivano público a la merçet de mio señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es, e vy e leý la dicha carta de dicho señor, e otrosý la carta del dicho Pero Ferrández, que era seellada con su seello en que estaba escripto su nonbre, onde fueron sacados estos traslados; e conçertelos con las dichas cartas. Et a pedimiento del dicho Pero Díaz fiz escribir esta carta de pago, e fiz aquí este mio signo en testimonio.

151

1349, diciembre, 5. ÁVILA.

*Juan Sánchez con doña Sancha, su madre, y Nuño Ferrández, su hermano, vende al canónigo Ferrand Martínez cuatro aranzadas de viñas en Cebberos, en 500 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, s. n. (anexo al n.º 60)<sup>328</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, John Sánchez, fijo de John Martínez de Ávila, otorgo e connosco que vendo a vos Ferrant Martínez, canónigo de la yglesia de Sant Salvador de la dicha çibdad, dos pedaços de viñas que yo hé en el término de Azebreros, aldea de Ávila, en que ponen quatro aranzadas. Que es la una la que dizen de los luxetas (?), al sendero que se parte de la carrera que dizen del Afoyo que va a las Frexnedas; de que son linderos, de la una parte viña de Alfón Álvarez, fijo de Álvar Muñoz, e de la otra parte viña de Ruy Pérez Salinero; e de la otra parte, viña de doña Toda, muger que fue de Fortún Alián. Et el otro pedaço, la viña que dizen que fue de don Llorente, al Foyo; de que son linderos, de la una parte viña del dicho Ruy Pérez; et de la otra parte, viña que fue de John Domínguez, fijo de don Benito. En las quales viñas ponen quatro aranzadas.

Et estas dichas viñas vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertençias, quantas an e deven aver, así de fecho como de derecho, e con todos sus usos e sus costumbres, a todas partes e en todas maneras, por quinientos maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, el qual es su justo e derecho preçio. Los quales dichos quinientos maravedís me distes e reçebi de vos en dineros bonos e bien contados, a toda mi voluntad, ante Diego Ferrández, escrivano público de Ávila, e ante los testigos desta carta; de que me otorgo por muy bien pagado.

Et de oy día en adelante que esta carta es fecha, dexo e renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e el señorío e la tenençia e la propiedat que yo avía

---

<sup>328</sup> Sin guarda. En el dorso: Conpra de dos viñas en [Ze]breros. Están en ella deslindadas. Conpra de viñas, Azebreros.

e hé o podría aver en las dichas viñas que vos yo vendo o en parte dellas, en qualquier manera o por qualquier razón: todo lo dó e lo vendo e lo otorgo por esta carta a vos el dicho Ferrant Martínez, a tan bien e tan conplidamente como si vos e yo estudiésemos en ello presentes de pies e lo viésemos con los ojos.

Et yo el dicho John Sánchez, así como vendedor principal, e yo doña Sancha, madre del dicho John Sánchez, et yo Muño Ferrández, hermano del dicho John Sánchez, todos tres a boz de uno e cada uno de nos por todo, somos vendedores e fiadores de sanamiento para vos fazer sanas las dichas viñas de quienquier que vos las embargare o vos las contrallare, todas o parte dellas, en juyzio o fuera de juyzio o en otra manera qualquier, so pena de çinco maravedís de la dicha moneda cada día en coto e en pena e por postura que convusco ponemos. Et todavía la pena pagada o non pagada, que sienpre seamos tenudos e obligados de redrar e sanar en todo tienpo, en manera que ayades para vos o para quien vos quisiédes las dichas viñas libres e quitas e desenbargadas, en haz e en paz, por justo título de compra.

Et yo la dicha doña Sancha renunçio la ley del enperador Velliano en que diz que fiadura que muger bibda faga, non sea tenuta a ella salvo sy renunçiare esta ley. Et porque me fizieron entender esta ley e só çierta della que es assý, renunçio esta ley espresamente, que non me pueda aprovechar della en tienpo que sea.

Et para lo así conplir nos, los dichos John Sánchez e doña Sancha e Muño Ferrández, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar, por nos o por qualquier de nos o por nuestros herederos.

Testigos rogados que fueron presentes a esto, Gómez Garçías, camarero del deán de Ávila; e John Garçías, su hermano; e Ruy Pérez Salinero; e Garçi Alfón; fiio de Alfón Muñoz; e Ferrant Martínez, criado de Sancho López, todos vezinos e moradores de Ávila.

Fecha en la dicha çibdad, çinco días de dizienbre, era de mill e trezientos e ochenta e siete años.

<Otra mano E yo Diego Ferrández, escrivano público a la merçed de mio señor el rey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es, e por ruego e a pedimiento de las dichas partes fiz escrevir esta carta e fiz aquí este mio signo en testimonio>.

1351, enero, 22. VILLANUEVA DEL CAMPILLO.

*María Fernández vende a Ferrand Pérez su heredad de Serranos de Avianos, en 20 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 13<sup>329</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo María Ferrández, fija de Juhan Muñoz, de Serranos de Avianos, aldea de ... Ávila, conosco e otorgo que vendo a vos, Ferrand Pérez, fijo de Martín Sánchez, del dicho lugar e alfoz (?) quantos tierras e prados e lo otro que yo heredé del dicho mi padre ... el comprador Juan Muñoz e Çag ... de doña Pedrona de Val de ... aldea de ... e la fija de Pasqual Domingo del dicho Serranos ... paga de la dicha compra que fizo P... Sánchez ... que fue dessa razón. Esto todo que dicho es vos vendo con las entradas e con salidas e con todas sus pertenencias q... pertenescen de fecho e de derecho ... por veynte maravedís de la moneda de diez dineros el maravedí, que me distes por ello, de que só bien pagada. Et renunçio que non pueda dezir que non fuy bien pagada de los dichos maravedís; e sy lo dixiere, yo o otro por mí. que me non vala, nyn sea oýda en juyzio nin fuera de juyzio sobre esta razón.

Et yo la dicha Mari Ferrández, con todos mis bienes, só vendedora e fiadora de vos fazer sana la dicha vendida de quienquier que vos la demandare o vos la contrallare, toda o parte della, yo o mis herederos, a vos el dicho John Yáñez o a vuestros herederos, so pena de un maravedí de la dicha moneda cada día, e todavía que redre e sane a todo tiempo.

Testigos rogados de amas las partes Pasqual ... el moço; e Da...; e Juan Muñoz, yerno de Juhan Domínguez; e Juan Domínguez de Mercado, todos de Villa Nueva.

Fecha veynte e dos días de enero, era de mill e trezientos e ochaenta e nueve años.

Et porque yo Miguel Blásquez, escrivano público en Villanueva del Canpillo a la merçed del onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, fuy presente con los dichos testigos a esto que sobredicho es, fiz escribir esta carta por ruego de amas las partes, e fiz en el[1]a este mi signo a tal en testimonio.

<sup>329</sup>. *En la guarda*: Número <tachado 81> 599. Venta de la heredad que en Serranos de Avianos tenía María Fernández, ante Martín Blásquez, escrivano público de Villanueva del Campillo; en 22 de <tachado: mayo; sobreescrito: enero> año de <tachado: 1531; sobreescrito: 1389; otra corrección: 1351>. *En el dorso*: Número 3, caxón 2, legaxo 16. Serranos de Avianos. Cajón 2, número 57.

1351, mayo, 22. **VADILLO DE LA SIERRA.**

*Juan Sánchez, hijo de Juan Domínguez, de El Villar, vende a Sancho Gómez y sus sobrinos toda su heredad en Serranos de Avianos, en 20 maravedís.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 14<sup>330</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo [Johan] Sánchez<sup>331</sup>, fijo de John Domínguez, morador que só en El Villar, aldea de Ávila, otorgo e conosco que vendo a vos Sancho Gómez, morador que sodes (*sic*) en ... e a vos Martín e a vos Domingo (?), fijos de John Muñoz, sobrinos del dicho Sancho Gómez, todos los heredamientos que yo compré conbusco a los fijos de Marcos Díaz, que son aquí en el dicho lugar de ... salvo el linar que avían (?) vendido a vos el dicho Sancho Gómez; e déste vendo la meatad a vos el dicho Sancho Gómez e la otra meatad a vos dichos moços.

E véndovoslo todo, assý cassas como tierras e prados e solares e huertos e linares e todo quanto yo conbusco compré, salvo el dicho linar.

Estos dichos heredamientos vos vendo con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, quantas an e deven aver a todas partes, assý de fecho como de de derecho, por veynte maravedís desta moneda ussual que fazen diez dineros el maravedí. De los quales maravedís dichos me otorgo por muy bien pagado e bien entregado a toda mi voluntad ante el escrivano e los testigos desta carta.

Et renunçio la ley del derecho en que diz que los testigos deven ver fazer la paga de dineros o de otra cossa que lo valla; assý que [si] yo o otro por mí contra esto alguna cossa dixiere, que me non vala nin sea oýda, en juyzio nin fuera de juyzio, sobre esta razón.

Et yo el dicho Johán Sánchez, o mis herederos, só vendedor e sanador destos dichos heredamientos, de quienquier que vos los demandare o vos los contrallare, todos o parte dellos, a vos el dicho Sancho Gómez e a vos los dichos moços, e a vuestros herederos. E si (?) yo non vos les (*sic*) fiziere sanos, o mis herederos, cada [vez] que vos los demandare o vos los contrallare, vos me lo faziendo saber, o vuestros herederos, a mí o a mis herederos, que vos peche cada día en pena un maravedí de la moneda dicha; e todavía que redre e sane (?) todo tienpo, so la dicha pena, segund

<sup>330</sup> *En la guarda:* Número 600 (?). Venta de la heredad, casas y demás que tenía en Serranos, por Juan Sánchez, morador en <interlineado: El Villar, aldea de> Las Alcazerias de Ávila, ante <interlineado: Toribio Sánchez> Sancho Sánchez, escrivano público en Ávila, 26 (*sic*) de mayo era de 1389. *En el dorso:* Cajón 2.º, número 23. Número 13, caxón 2, legaxo 16. Serranos Davianos.

<sup>331</sup> En el documento parece leerse Domínguez, pero está muy dañado, y preferimos guiarnos del archivero que escribió la guarda.

dicho es. Et otrossy sy costas oviéssedes e fiziéssedes sobre esta razón, vos los dichos conpradores o vuestros herederos, que todos sean sobre mí el dicho vendedor o sobre mis herederos, e seades creýdos por vuestras palabras llanas, sin jura (?) e sin testigo.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es, don Yagüe, clérigo; e Gil Gómez, alcalde; e John Gómez, texedor, todos vezinos de Vadiello.

Esta carta fue fecha en Vadiello, veynte e dos días de mayo, era de mil e trezientos e ochenta e nueve años.

Et porque yo Toribio Sánchez, escrivano público en el conçeio de Vadiello a la merçed del onrrado padre e señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, fuy presente a esto que dicho es, e por ruego e otorgamiento del dicho John Sánchez, fiz esta carta, e fiz en ella este mi signo a tal en testimonio.

154

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo y del cabildo de Ávila, confirma la exención que gozaban de toda carga real el portero y el maestro de la obra de la catedral.*

A.- A.H.N. Sección Clero. Pergaminos. Carp. 29, n.º 15332.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfón, mio padre que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa:

*Privilegio del rey don Alfonso, en Madrid 29 abril 1339; supra n.º 129.*

*Privilegio del rey don Sancho, en Valladolid, 20 abril 1293; en Á. Barrios, F. H. A. 57, n.º 165.*

Et agora el obispo e el cabildo de la dicha iglesia de Ávila enbiáronme pedir merçed que les confirmasse esta dicha carta e ge la mandasse guardar.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer merçed, tóvelo por bien, et confirmogela. Et mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund que meior e más conplidamente les

---

<sup>332</sup> *En el dorso: Cajón 1, número 35. Número 18, caxón 2, legaxo 25. Previllejo que non peche el portero ni maestro de las obras—. Carece de guarda.*

valió e les fue guardada en tiempo de los reyes sobredichos onde yo vengo, e del rey don Alfón, mio padre que Dios perdone, e en el mio fasta aquí. Et deffiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin de passar contra ella nin contra parte della para la quebrantar nin minguar en alguna cosa de lo que en ella se contiene. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziessen, pecharme y an la pena que en la dicha carta es contenida, e a los sobredichos obispo e cabildo o a quien su boz toviessen, todos los daños e menoscabos que por ende reçibiessen doblados.

Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid, quinze días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo John Gómez la fiz escribir por mandado del rey.

## 155

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo, cabildo y clero de Ávila, confirma la exención de moneda que gozaban.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 16<sup>333</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi un privilegio del rey don Alfón, mio padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, rodado e seellado con su seello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

*Privilegio del rey don Alfonso, en Madrid, 28 de abril 1339; vid. núm. 128.*

*Privilegio del rey don Fernando, en Ávila, 16 de septiembre 1302; vid. núm. 45.*

*Privilegio del rey don Sancho, en Valladolid, 1 de agosto 1290; en Á. Barrios F. H. A. 57, número 156.*

*Privilegio del rey don Alfonso, en Segovia, 13 de septiembre 1256; en Á. Barrios, F. H. A. 57, número 95.*

Et agora el obispo e el cabildo e la clerizia de la dicha iglesia de Ávila enbiáronme pedir merçed que les confirmasse este privilegio por que les valiesse e les fuesse guardado.

Et yo el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed, e por que sean tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde yo vengo, espeçialmente por

<sup>333</sup> En el dorso: cajón 1, número 14. Número 25, cajón 2, legajo 22. No tiene guarda.

el ánima del rey don Alfonso, mío padre que Dios perdone, e por la mi vida e la mi salut, tóvelo por bien. Et confirmoles el dicho privilegio, et mando que les vala e les sea guardado en todo bien e complidamente segund se en él contiene. Et deffiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin les passar contra él nin contra parte dél nin contra alguna de las cosas que en él dize, so la pena que en él es contenida. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesse, a ellos e a lo que oviessen me tomaría por ello.

Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mío seello de plomo. Dada en las cortes de Valladolid, quinze días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo John Gómez la fiz escribir por mandado del rey<sup>334</sup>.

## 156

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo, deán y cabildo de Ávila, confirma la exención de tributos a los cuarenta mozos de coro y a sus padres.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 17<sup>335</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi un privilegio del rey don Alfonso, mío padre que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, rodado e seellado con su seello de plomo, fecho en esta guysa:

*Inserta privilegio del rey don Alfonso, en Alcalá de Henares, 15 de marzo 1348; vid. supra número 148.*

*Inserta privilegio del rey don Fernando, en Ávila 16 septiembre 1302; supra, número 44.*

*Inserta privilegio del rey don Sancho, en Toledo, 10 junio 1285; en Á. Barrios F. H. A. 57, número 138.*

*Inserta privilegio del infante don Sancho, en Valladolid, 14 mayo 1282; en Á. Barrios F. H. A. 57, número 119.*

---

<sup>334</sup> Siguen dos firmas.

<sup>335</sup> *En el dorso:* Cajón 1, número 3. Número 19, cajón 2, legajo 22. Carta de la concordia que el concejo de Ávila tomó (?) en el ... cerca de los escusados de el coro. *Carece de guarda.*

*Inserta privilegio del rey don Alfonso, en Toledo, 22 febrero 1273; en Á. Barrios F. H. A. 57, número 111.*

*Inserta carta de avenencia del obispo y el concejo de Ávila, sobre los escudados cuarenta mozos del coro; de 11 febrero 1267; en Á. Barrios F. H. A. 57, número 103.*

Et agora el obispo e el deán e el cabildo de la dicha iglesia de Ávila enbiáronme pedir merçed que les confirmasse este dicho privilegio e ge lo mandasse guardar.

Et yo el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed, e por que sean tenudos de rogar a Dios por las ánimas de los reyes onde yo vengo, e espeçialmente por el ánima del rey don Alfón, mio padre que Dios perdone, e por la mi vida e la mi salut, tóvelo por bien. Et confirmoles el dicho privilegio. Et mando que les vala e les sea guardado en todo, bien e conplidamente, segund se en él contiene. Et deffiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra él nin contra parte dél nin contra alguna de las cosas que en él diz, so la pena que en él es contenida. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziessen, a ellos e a lo que oviessen me tornaría por ello.

Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en las cortes de Valladolid, quinze días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo John Gómez la fiz escribir por mandado del rey.

## 157

1351, diciembre, 13. ÁVILA.

*Recibo que otorga Augerio de Ossetano, nuncio de la sede romana en Castilla y León, de 680 florines, de mano de Sancho Ferrández, canónigo y procurador del cabildo abulense, por los quindenios anejados a la mesa capitular.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 18<sup>336</sup>.

In nomine Domini. Amen. Noverint universi praesens publicum instrumentum inspecturi quod anno a Nativitate Domini millesimo tercentesimo quinquagesimo primo, indictione liiii<sup>a</sup>, die xiii<sup>a</sup> mensis decembris, pontificatus sanctissimi patris et domini nostri Clementis, divina providentia papae sexti, anno decimo, in mei notarii publici et testium infrascriptorum ad haec vocatorum specialiter et rogatorum

<sup>336</sup> En el dorso: En caxón 2.º, número 371. Legajo 14, 23. Carta de pago de quindenios. Instrumentum ... sexcentorum octuaginta florennorum auri solutorum archidiacono del Bierzo.

praesentia, venerabilis et circumspetus vir dominus Augerius de Ossetano, archidiaconus de Bergido in ecclesia Astoricensi, in regnis Castellae et Legionis sedis apostolicae nuntius, confessus fuit et in veritate recognovit se habuisse et recepisse in pecunia numerata, per manus venerabilis et discreti viri domini Sancii Ferdinandi, canonici ecclesiae Abulensis, eidem domino archidiacono solventis et realiter assignantis, nomine et pro parti venerabilium et circumspetorum virorum dominorum capituli ecclesiae Abulensis, quorum procurator existit, sexcentos et octuaginta florennos boni et puri auri ac recti et iusti ponderis et cunni florentini. De quibus idem (?) sexcentos octuaginta florennis auri idem dominus archidiaconus vocavit et tenuit se contentum et paccatum, nomine camerae domini nostri papae. Quos quidem sexcentos octuaginta florennos auri solvit dictus dominus Sancius, eodem domino archidiacono de summa mille quingentorum florennorum ad quos solvandos camerae praedictae (?) seu praefato domino archidiacono nomine ipsius camerae et pro ipsa, infra certos terminos obligante ... nomine procura ... dictorum dominorum capituli praefataeque ecclesiae Abulensis omnia et singula ipsius capituli ex dicta compositionis factae et cum ... eosdem dominos archidiaconum et Sancium Fernandi procuratorem ... fructuum perceptorum per singulares personas et capitulum memoratum (?) de praestimoniis et praestimonialibus portionibus quas Martinus Vitalis quondam scriptor ... papae canonicatum ecclesiae Abulensi in civitate et dioecesi Abulensi obtinebat et expensas factas ... in ea quae habuit in ... romana super<sup>337</sup> canonicatu et prebenda ac prestimonio et prestimonialibus portionibus ... quos quidem fructum et expen ... suae camerae reservavit, prout haec et alia plenius continentur in quodam publico instrumento per me notarium infrascriptum confecto et sigillato ... in qua quidem solutione sexcentorum et octuaginta florennos auri praedicta computa... et per ipsum dominum archidiaconum ...

De quibus omnibus et singulis praedictus dominus Sancius Ferdinandi ... infrascriptum publicum notarium ... mense, die pontificatus quibus supra praesent[ibus] viris Fernando de ... beneficiato in parrochiali ecclesia ... Sancti Felicis Seguntinae diocesis et ... beneficiato in ecclesia Sancti Petri Abulensis ... et Alfonso Petri de Solis ... testibus ad praemissa vocatis et rogatis.

Et ego Petrus Arnaldi de Fita omnia et singula manu ... publicavi et ... firmavi in testimonium praemissorum.

---

<sup>337</sup> O *supra*.

1354, febrero, 19. **ÁVILA.**

*Recibo que otorga Augerio de Ossetano, nuncio de la sede romana en Castilla y León, de 257 florines que restaban por pagar de los quindenios de los préstamos anejados a la mesa capitular; hasta un total de 1.500 florines, de mano de Sancho Fernández canónigo y procurador del cabildo abulense.*

A.- A.H.N. Sección Clero, Pergaminos, Carp. 29, n.º 19; Sellos, 1034, cajón 55 n.º 17<sup>338</sup>.

Noverint universi praesentis publici instrumenti seriem inspecturi quod in mei notarii et testium subscriptorum praesentia personaliter constitutus venerabilis et discretus vir dominus Angerius de Ossedano, archidiaconus de Bergido in ecclesia Astoricensi, in regnis Castellae et Legionis Sedis Apostolicae nuntius, confessus fuit et in veritate recognovit se habuisse et recepisse et sibi integre soluti fuisse a venerabili et discreto viro domino Dominico Martini, scholastico ecclesiae Abulensis, solvente et assignante nomine capituli ipsius ecclesiae Abulensis, ducentos quinquaginta septem florenos auri, de florenorum boni et legalis ponderis, quos idem dominus scholasticus solvit eidem domino archidiacono et nuntio nomine capituli praelibati, de resta mille quingentorum florenorum; in quibus quidem mille quingentis florenis ipsi domini capitulum dictae ecclesiae Abulensis erant obligati in dicto archidiacono et nuntio, nomine camerae apostolicae, vigore cuiusdam compositionis inita inter ipsum dominum archidiaconum et nuntium nomine ipsius camerae ex una parte, et discretum virum Sanctium Fernandi de A... canonicum praefatae ecclesiae Abulensis p... capituli saepe dictae ecclesiae Abulensis ex altera, supra bonis quae nomine ipsius camerae apostolicae ab ipso domino archidiacono et nuntio petebantur a praefatis dominis ... quae pertinebat domino Vitali de Sancto Petro, canonico quondam memoratae ecclesiae Abulensis, videlicet de fructibus canonicatus et prebendae ac praestimoniorum ac praestimonialium portionum quae idem dominus Vitalis habebat dum viveret in humanis in ecclesia, civitate et dioecesi Abulensi, quatenus in quodam instrumento publico mei notarii infrascripti signo signato dicta compositio facta et acta super bonis praedictis plenius et latius dicitur contineri. Et cum aliis sexcentis octoginta florennis auri quos praelibatus Santius Fernandi, canonicus ac procurator praedictus, solvit praenominato domino archidiacono et nuntio in civitate Seguntina de suma praedicta, prout in quodam alio instrumento publico per me notarium memoratum signato et scripto manifeste apparet. Et cum quingentis sexaginta tribus florenis auri quos venerabilis vir dominus Didaci Fernandi, decanus saepeatae ecclesiae Abulensis, solvit eidem domino archidiacono et nuntio in

<sup>338</sup> *En el dorso:* Carta de pago de quindenios de los préstamos que se anejaron a la mesa capitular.

civitate Astoricensi, prout in quodam alio instrumento publico scripto et signato manu et signo discreti viri Alfonsi Didaci, notarii publici ecclesiae Astoricensis saepius nominatae.

Et sciendum quod est satisfactum plenarie et integre ipsi domino archidiacono et nuntio de praedictis mille quingentis florenis auri, in quibus ut supra dictum est ipsi domini capitulum memorato domino archidiacono et nuntio erant obligati nomine camerae apostolicae praelibatae.

Et ideo, quia satisfactum fuit saepedicto domino archidiacono et nuntio de praenominatis mille quingentis florenis per manus dictorum dominorum Dominici Martini scholastici, Santii Fernandi canonici, ac Adam Fernandi decani, ut clare est ... expressatum ... praefatus dominus archidiaconus et nuntius praelibatos dominos decanum et capitulum ac singulares personas et beneficiatos quoscumque ipsius ecclesiae Abulensis et eorum bona communia et singularia, praesentia et futura, ecclesiastica et mundana, et eorum haeredes et successores ac ipsorum bona, nomine ipsius camerae apostolicae et suo, absolvit, liberavit et quitavit.

De quibus omnibus et singulis supradictis, praelibatus dominus archidiaconus et nuntius mandavit mihi notario infrascripto quod conficerem publicum instrumentum, quod mandavit suo impendenti sigillari sigillo.

Acta fuerunt haec in civitate Abulensi, anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo quarto, indictione septima, decima nona<sup>339</sup> die mensis februarii, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Innocentii, digna (?) Dei providentia papae sexti anno secundo.

Praesentibus discretis viris Johanne Petri de Ossedano et Alfonso Petri, familiaribus dicti domini archidiaconi et nuntii, ac Garcia Fernandi, clerico parochialis ecclesiae Sancti Petri civitatis Abulensis, et Dominico Fernandi et Johanne Gundisalvi, familiaribus dicti domini scholastici ecclesiae Abulensis, testibus ad praemissa vocatis specialiter et rogati.

Et ego Petrus Arnaldi de Fita, clericus Olorensis dioecesis, publicus auctoritate apostolica notarius, praemissis omnibus et singulis una cum praenominatis testibus praesens interfui, et de mandato ipsius domini archidiaconi et nuntii et ad requisitionem praelibati domini Dominici Martini scholastici, praesens instrumentum redegii signoque meo solito signavi in testimonium omnium praemissorum.

---

<sup>339</sup> Escribió .vix.º

1354, mayo, 17. ÁVILA.

*Venta que Ferrán Blázquez hace al racionero Diego Gómez de una casa sita bajo la torre del Esquina, en 140 maravedís.*

A.- A.D.C. Pergaminos, n.º 59<sup>340</sup>.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Ferrant Blázquez, fijo de Ferrant Blázquez, otorgo e conosco que vendo a vos, Diego Gómez, racionero en la iglesia de Sant Salvador de Ávila, una casa tejada que yo hé aquí en Ávila, so la torre del Espina; de que son linderos de la una parte casas de la dicha iglesia e de la otra parte casas del almagid de los moros de La Solana, e delante la puerta la calle pública.

Esta casa dicha vos vendo con sus entradas e con sus salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, así cómo pertenesçe a todas partes, por çiento e quarenta maravedís de la moneda que fazen diez dineros el maravedí, que me distes e reçebý de vos por ella luego en dineros buenos e bien contados, ante Martín Ferrández, escrivano público en Ávila, e ante los testigos desta carta; de que me otorgo por bien pagado.

Et desde oy día que esta carta es fecha en adelante, renunçio e parto de mí a todo el poder e el derecho e la tenençia e la propiedat que yo avía en esta casa dicha que vos yo vendo o podría aver por qual razón quier o como quier: todo lo dó e lo vendo e lo entrego e lo apodero por esta carta a vos Diego Gómez el dicho, a tan bien como sy vos e yo estudiésemos en ella presentes de pies e la viésemos con los ojos. Et vos dó poder por esta carta que vos, de vuestra propia actoridat e sin mandado de alcalde nin juez, que entredes la dicha casa e vos apoderedes en ella quanto quisierdes e por bien tovierdes, así como en vuestra cosa propia.

Et yo Ferrant Blázquez el dicho só fiador e vendedor de sanamiento de quienquier que vos enbargare o contrallare esta casa dicha que vos yo vendo, toda o parte della, a vos Diego Gómez el dicho o a vuestros herederos: que yo o mis herederos redremos e sanemos en todo tiempo, so pena de dos maravedís de la dicha moneda cada día quantos días pasaren que non redraremos e non sanaremos; e todavía que redremos e sanemos.

<sup>340</sup> *En la guarda*: Número 1228. Hera de 1392 que es año de 1354. Venta otorgada por Fernán Blázquez en favor de Diego Gómez, racionero de esta santa iglesia, de una casa tejada sita en esta ciudad, so la torre del Esquina, por precio de 140 maravedís de la moneda que hacen diez dineros el maravedí. Ante Martín Ferrández, escribano público en Ávila, a 17 de mayo del dicho año. *En el dorso*: Caxón 1.º, número 197. Número 10, legajo 8, caxón 2. De la compra de las casas de la torre de la Espina, que fueron de Ferrand Blázquez, fijo de Ferrand Blázquez el Gascho.

Et para lo así conplir, obligo a todos mis bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar.

Testigos rogados que fueron a esto presentes, Pasqual Rodríguez, sochantre de la dicha egleſia; e Antón Pérez e John Ferrández, fijos de Antón Pérez de Ávila.

Fecha en Ávila, dizisiete días de mayo, era de mill e trezientos e noventa e dos años.

<Otra mano Et porque yo Martín Ferrández, escrivano público en Ávila a la merçed de nuestro señor el rey, fuy presente a esto que dicho es e (sic) fiz aquí este mío signo en testimonio>.

160

1355, octubre, 5. ÁVILA.

*Testamento del obispo don Sancho Blázquez Dávila.*

A.- Instituto Valencia de Don Juan. Fondo Velada, B, 8/4.

B.- A.H.N. Sección Consejos. leg. 31.247, n.º 141.

B.- A.D.C. Serie Documentos, n.º 136<sup>341</sup>.

Ed.: J. I. Moreno Núñez: «Semblanza y patrimonio de don Sancho Blázquez, obispo de Ávila», en *Hispania Sacra*, XXXIII (1985), 175-287.

Ed.: P. López Pita: *Documentación medieval de la Casa de Velada*, I, n.º 177.

En el nonbre de Dios. Amén. Porque la vida e la salud de los omes es toda en poder de Dios e no en boluntad del ome terrenal, e porque el ome es flaco segund natura e fallesçe mucho aýna e no puede salir al día e la ora de su finamiento, et porque la muherte biene en tantas guisas e en tantas maneras que nyngún coraçón carnal no lo puede saber, quanto más el ome que syn çertidunbre del día de su finamiento tanto más aperçibido e más aparejado debe ser en fecho de su alma, por que quando el Señor viniere e llamare que luego mano a mano aparejado e desenbargado le abra la puerta e no le detenga cuidando de las cosas temporales, ca quien nuestro Señor llama deste mundo al otro e de la tierra al çielo no se puede detener; e porque todos herramos e esta vida non puede ome pasar syn pecado, menester nos es mucho de requerir e rendir nuestros pecados por limosnas e por sacrefiçios; e porque todos los de buen entendimiento son çiertos que contra esto otro consejo no puede aver, salbo en estar aparejado en fecho de sus almas et pensar buenos pensamientos e fazer buenas obras, por que en este mundo aya acabamiento de bien e en el otro aya refrigerio con los amigos de Dios, por que sean guardadas de las penas del ynfierno.

---

<sup>341</sup> *Signatura antigua*: N.º 3, legajo 7, caxón 2: Copia notarial en Ávila, 24 abril 1497, que inserta otra de Burgos 5 febrero 1392. Es la que reproducimos.

E por ende nos, don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, otorgamos e fazemos e hordenamos este nuestro testamento a serbiçio de Dios e de santa María, e estando sano del cuherpo e de nuestro seso e en nuestro entendimiento, creyendo en la santa verdadera Trenidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, e un Dios verdadero: que él nos acorra al cuherpo e al alma según que en él crehemos.

Primeramente encomendamos nuestra alma al nuestro señor Jhesu Christo; e porque somos çierto de la muherte, quando nuestro Señor nos la quisere dar, damos el cuherpo a la tierra, e mandamos que nos entierren en la nuestra yglesia de San Salvador, donde nos resçebimos bien e honrra, en la nuestra capilla de san Blas.

E mandamos que si alguno o algunos mostrare por razón con buena verdad que nos algo les debemos, que se lo paguen de lo nuestro sy no<sup>342</sup> fuere pagado.

Otrosý si alguno o algunos viniere diziendo que nos alguna cosa les tenemos syn derecho, e fallaren omes buenos letrados de la nuestra yglesia, con buena conçiencia et guardando nuestro derecho, que les debe ser desenbargado, mandamos que se lo desenbarguen nuestros testamentarios e nuestros herederos.

Otrosý mandamos para la obra de nuestra yglesia de san Salvador, sobre diez o onze mill maravedís que abemos dado según lo tiene el maestrescuola mayordomo de la dicha obra en sus libros, que cunplan a treynta mill maravedís que nos mandamos en el otro nuestro testamento para la dicha obra.

Otrosý mandamos más para la tesorería desta nuestra yglesia seys mill maravedís para hazer de dos bestimentas buenas e conplidas de paños con oro para preste e conplimiento para diácono e sudiácono, e para fazer otrosý seys capas, e más sy más abastaren los dineros, con sus orefreses buenas e con sus guarnimentos; e sy más costare que den más, por quanto valen más los paños que suelen.

E otrosý mandamos para misas cantar e rezar salterios luego después del nuestro finamiento, dos mill maravedís; estos que los partan a clérigos e a religiosos e a religiosas que canten e rezen para aquellos que entendieren que lo farán más a pro de nuestra alma e más aýna.

Otrosý mandamos al deán et cabildo de nuestra yglesia, los que binieren a encomendar al cuherpo, que les den treynta maravedís, e a los que vinieren a la begilia çinquenta maravedís, et a los que estubieren a la ledanía treynta maravedís, e a los que estubieren al enterramiento çien maravedís, e por la nobena cada día veynte maravedís.

Otrosý a los de las syllas medianas que vinieren al encomendar e a la begilia e a la ledanía et al enterramiento e cada día a la nobena, que ayan cada día çinco maravedís, e a los moços del coro menor que ayan a cada ora destas tres maravedís.

---

<sup>342</sup> Escribe *sygna*.

Otrosý mandamos al abad e a los monjes de Santispiritus de Ávila, por que bengan a nuestra vegilia e a nuestro enterramiento, treynta maravedís; et a los monjes de Santa María la Vieja veynte maravedís; et a las monjas de San Millán diez maravedís sy algunas estubieren, y si non que los den a pobres; e al abad e al conbento del Burgo, treynta maravedís por que bengan a la begilia e al enterramiento.

Otrosý mandamos que den para reçar salteryos en quanto durare nuestro enterramiento e nuestra nobena, trezientos maravedís.

E otrosý mandamos a los clérigos del cabildo de san Benito de Ávila, por que bengan a nuestra begilia e a la ledanía e a nuestro enterramiento el día que nos enterraren, por pitança sesenta maravedís.

Otrosý mandamos al dicho cabildo de san Benito, por que digan misas cada día en quanto durare la nuestra nobena, e que digan la una misa cantada en la nuestra capilla de la yglesia e salgan todos sobre la nuestra fuesa e digan un responso cantado, por cada día diez maravedís.

<Al margen: Otrosý mandamos a los dichos clérigos beneficiados del cabildo de la nuestra yglesia, porque digan un responso cantado por nuestra alma después de los maitines dichos, el día que nos enterraren, diez maravedís>.

Otrosý mandamos a los dichos clérigos del dicho cabildo de san Benito porque vengan al anibersario mayor que por nos farán en la dicha nuestra yglesia una vez cada año en tal día como nos fuéremos enterrando (*sic*) que benga a las biésporas, e otro día a la misa del anibersario, e que digan sus misas dos vezes en el año por nuestra alma en la dicha nuestra yglesia, e que den un capellán que cante de cada día para syenpre en la nuestra capilla de San Blas por nuestra alma, todo el algo que nos avemos en Carrascal de Vallablés con dos yuntas de bueyes que están y en pye labrando, et todo el algo que abemos en Fortigosa de Rialmar con quatro yuntas de bueyes que están y en pye, e prados e linares e casas e un molino bien adobado. E lo que rindiere[n] estos dichos heredamientos que lo partan en esta manera: a las biésporas de nuestro anibersario veynte maravedís, e a la misa del dicho nuestro anibersario treynta maravedís, e lo que fincare que lo partan a las misas e a los dos anibersarios que por nos farán dos bezes en el año.

Otrosý mandamos a las cofradías de Ávila, a la de Santiago e a la de Santa María Madelena et a la de San Antón e a la de San Jyl et a la de San Bartolomé e a la de San Françisco et a la del Coçuelo e a la de San Nicolás, çien maravedís a cada una destas cofradías, por que bengan todos los cofrades destas cofradías a nuestra begilia e a nuestro enterramiento e rueguen a Dios por nuestra alma. E que sea la mitad destos dineros para ropa para los dichos hospitales, e la otra mitad que fagan dellas los cofrades lo que por bien tobieren que sea serbiçio de Dios e pro de la cofradía.

Otrosý mandamos para la mesa de los obispos que después de nos binieren para su çillero todo el algo que nos abemos en El Barco e en su término, también las

casas que nos y avemos de nuestra morada como las otras de rendición e las azeñas que nos y fezimos con la güerta e con las casas de allende el río e con la torre e con la heredad de Navamorisca, montes e prados e la viña; et otrosy todo el algo que nos abemos en la Puebla de Enaziados e todas las casas que fueron de Juan Gonçález vicario, y las viñas que nos y avemos, y todo el algo que nos abemos en El Bodón, viñas e casas que nos y conparamos.

Otrosy mandamos que den de lo nuestro seys mill maravedís para sacar cap-tivos, e que los non den a los de la cruzada ni de Santa Olalla nin de la Trenidad, salvo ende sy los de la Trenidad los sacaren que sean çiertos e no sean para otro rendidos ni sean sacados salvo end[e] destes nuestros seys mill maravedís, e que los trayan a nuestros testamentarios que los bean e los fagan afinçar. E mandamos a la Cruzada dozientos maravedís.

Otrosy mandamos que todos los dineros que Alfonso Garzia, compañero de nuestra yglesia, resçibió de los clérigos concubinarios, que son fasta mill e nobeçientos e çinquenta maravedís, con quinientos e ochenta et çinco maravedís que Gómez Gutiérrez nuestro camarero resçibió de Juan Fernández e Pasqual Sánchez e Pasqual López, clérigos de Madrigal, los quales dicho[s] mill e nobeçientos e çinquenta maravedís resçibió Diego Gómez, nuestro mayordomo, después que finó el dicho Alfonso Garzia e puso por nuestro mandado con los dichos seys mill maravedís que sean para sacar cativos.

Otrosy mandamos a los frayres menores de San Françisco de Ávila trezientos e setenta e dos maravedís para que los merezcan en misas cantadas e en oraçiones e ve[n]gan a nuestra vegilia et a nuestro enterramiento; e a los frayres menores de Arévalo, dozientos maravedís; e a los frayres menores de Olmedo, dozientos maravedís, e que se lo fagan saber e bengan a nuestro enterramiento; e a los frayres menores de Segobia, dozientos maravedís, e a los predicadores dende de Segovia, doçientos maravedís.

Otrosy mandamos a los frayres menores de Talabera para sus ábitos trezientos maravedís, et a las monjas de San Benito de Ávila quinientos maravedís, e a las de Rapariegos quinientos maravedís, e a las de Gómez de Román de Arévalo trezientos maravedís, e más quinientos maravedís para adobar la obra que se les quemó este otro año, e estos que los den a un ome bueno que lo faga fazer. E a las monjas de Olmedo trezientos maravedís, e a las monjas de Santa Clara de Medina del Campo çien maravedís, e a las monjas de Santa Clara de Segobia trezientos maravedís. Esto que nos mandamos a estas dichas hórdenes e frayres, los barones que lo merezcan en misas cantar, e las dueñas en rezar salterios y oraçiones, e frayres e monjas que lo merezcan en misas cantar e en oraçiones et rogar a Dios por nuestra alma. E esto todo les mandamos a estos dichos frayres e dueñas e monesterios demás de lo que les dimos de lo que les mandamos en el otro nuestro testamento viejo al tienpo que lo más abyeron menester.

Otrosý mandamos que antes que se acabe la nobena de nuestro enterramiento, que den a mill pobres de los que en Ávila estubieren y vinieren y por ello, sendas bestiduras de sayal; e a los pobres que binieren a toda esta nobena, mandamos que les den a cada día a cada uno dos maravedís fasta çien maravedís cada día, por que rueguen a Dios por nuestra alma. E sy tan pocos fueren los pobres que no se espendan estos çien maravedís cada día, mandamos que lo que sobrare que lo den otro día quando más pobres vinieren de quinientos.

Otrosý mandamos para la obra de Santa María de Guadalupe quinientos maravedís, e a Santa María del Pilar de Arenas çinquenta maravedís, e a Santa María de la Niesta diez maravedís, e a Santa María de Viso diez maravedís, e a Santo Domingo de Sylos diez maravedís, e a San Antón de Castroxeriz diez maravedís, e a Santana de Pardales veynte maravedís, e a Santa Nestalica diez maravedís, e a Sant Antolín de Villarprados que lo cubran de madera e de teja, e a Santa María Magdalena, çerca de Cascaja, diez maravedís, e a Santa María de Graçia, çerca de Belada, veynte maravedís, e a Santa María de Villaserga diez maravedís, et [a] Santa María de Todía veynte maravedís, e a Santa Luzia de Badiello diez maravedís.

E a los malatos de San Lázaro de Ávila çien maravedís, los çinquenta para ropa e los otros çinquenta para su probisión.

Otrosý mandamos a todas las enparedadas de Ávila, a cada una diez maravedís para que rueguen a Dios por nuestra alma.

Otrosý mandamos a la yglesia de Santiago de Ávila por reazimiento de nuestro diezmo quinientos maravedís.

Otrosý mandamos al deán e cabildo de nuestra yglesia de Ávila todos los algos que nos abemos en Sotosalbos de Boltoya, casas e viñas e güertas e molino e heredades e prados e montes, e los molinos que son en Adaja que dizen de Cuernago que nos compramos de don Symuel, judío que fue de Ávila, e quatro yuntas de bueyes que abemos labra[n]do en Ribilla de Berlana con todos quantos heredamientos e tierras e casas e prados que abemos en las huertas que avemos en El Aldigüela que dizen de los Moros con la heredad que y avemos casas y tierras y viñas según suele andar en renta, salbo lo que compramos de Marcos Pérez que dimos por la capellanía del obispo de Çiguença; e todo el algo que abemos en Açebreros, casas e viñas e heredades. Estos algos todos que dichos son les mandamos con los trezientos maravedís que ha de dar cada año para syenpre Juan Blázquez, fijo de Blasco Ximénez, e los que vinieren después dél, a que se obligó el dicho Blasco Ximénez a dar por sí e por los que dél binieren o el que obiere el mayorazgo de Villatoro; e con los otros trezientos maravedís que á de dar otrosý de cada año para syenpre Gonçalo Gómez nuestro sobrino, fijo de Gil Gómez, e los que binieren dél o el que obiere a Villanueva, çerca del Bodón; e con çinco mill maravedís que dimos en dineros a los dichos deán e cabildo para que se hechasen en heredamiento, e con las veynte vacas que les damos en Sotos Albos, e con otras diez bacas que les damos en Rebiella

para mantenimiento de las dichas heredades: para que mantengan quatro capellanías perpetuas para syenpre jamás para quatro capellanes que canten en la nuestra capilla de san Blas, e para que fagan doze anibersarios cada año por nuestra alma en la dicha yglesia para syenpre jamás, según que todo esto más conplidamente se contiene en las cartas e recabdos que sobre esta razón son fechas entre nos e los dichos deán e cabildo, que son selladas de nuestro sello, et del sello del dicho cabildo, e sygnadas de los sygnos de Domingo Díez et de Alfonso Fernández, escribanos de nuestra yglesia de Avila. E estos dichos capellanes que los aya poder de presentar e presente el mayor pariente en hedad y estado que sea beneficiado en la dicha nuestra yglesia que desçienda del linaxe de nuestro padre; et los dichos deán e cabildo que sean tenudos de los resçebir syendo buenos clérigos et honestos; e comiençen luego Sancho<sup>343</sup> Sánchez, chantre, nuestro sobrino, fijo de Ximén Núñez.

Otrosý mandamos e tenemos por bien que Villatoro que la aya Vlasco Ximénez, fijo de Fernán Belázquez, nuestro hermano que Dios perdone, e dende adelante el mayor de su linaje, el que obiere el mayorazgo de Nabalmorcuende e de las casas de nuestro padre, según las condiçiones que se contienen en la ordenaçión e donaçión que nos fezimos e la posesyón que nos le dimos al dicho Vlasco Ximénez en esta razón destos dichos algos, que está sellada con nuestro sello e firmada de Juan Muñoz escribano público que fue de Ávila. E que dé el dicho Vlasco Ximénez e los que después dél obieren el mayorazgo de la dicha Villatoro, trezientos maravedís cada año para ayuda a las dichas capellanías, según de suso fue dicho, e más diez maravedís para hofrenda cada año quando fiçieren el nuestro anibersario mayor en la dicha nuestra yglesia.

E otrosý mandamos que El Torryco con la casa fuerte que nos ý fezimos, con los basallos que nos ý avemos, e Valdepalaçios con toda la heredad e los bueyes con todos sus aparejamientos e pastos e la viña que nos ý posehemos en el Torryco e ansý con todo lo ál que ý está nuestro en la dicha casa con armas e con pan e con todas las otras cosas, que lo aya nuestro sobrino e nuestro criado Ximén Muñoz con aquellas condiçiones que se contienen en la hordenança e donaçión que nos fezimos a él e la posesyón que nos le dimos en esta razón destos dichos algos, que está sellada con nuestro sello e firmada de Juan Muñoz, escribano público en Ávila.

Otrosý mandamos e tenemos por bien que Val[d]eprados con el Viso e el molino que es en Lobregança, que fue de Vlasco Vlásquez canónigo, que lo aya el dicho nuestro sobrino Vlasco Ximénez, fijo de Ferrán Blázquez, nuestro hermano, e que lo aya con aquellas condiçiones que lo mandamos a Villatoro. E porque este dicho algo de Valdeprados que fue de Amuña Velásquez, nuestra hermana, que le cupo en partiçión de nuestro padre e diolo a nos en cambio por la mitad del algo de Canales

---

<sup>343</sup> Escribe *Sancha*.

que fue de nuestra madre e que copo a nos en partiçión, et entre ella e nos non obo y otro recabdo. Et sy por abentura contra esto que nos hordenamos de Val[d]eprados quisiere benir o mober pleyto o demanda que ge lo desenbargar, ella desenbargando el dicho algo que le nos dimos en Canales en cambio con seys yuntas de bueyes labrando e con otras dos yuntas de bueyes que nos y compramos con su heredad que fueron de doña Ximena. E sy la dicha Amuña Vellásquez quisiere dexar lo de Canales e tomar lo de Valdeprados, que no aya ninguno de los otros algos que nos y compramos de Valdeprados de Urraca Belázquez nuestra prima, muger que fue de Juan Gonçález, fija de Juan Belázquez, nin de los algos que y compramos de Fortún Blasco, fijo de Sancho Velasco, ni del Viso ni del molino que fue de Belasco Belásquez, canónigo, mas que lo aya el que obiere el mayorazgo de Villatoro, e que aya todo el dicho algo de Canales que ella tiene con lo que nos compramos en Valdeprados e en el Viso e en el dicho molino, con aquellas condiçiones que le mandamos a Villatoro. Et que faga la fiesta de San Antonlín (*sic*) de Valdeprados e tengan la yglesia bien reparada.

Otrosy mandamos a Amuña Velázquez nuestra hermana todo el algo que nos abemos en Blascosancho (?) que conpro Sancho Sánchez, nuestro sobrino, fijo de la dicha Amuña Velázquez, nuestra hermana, por nuestro mandado, e se pagó de nuestros dineros, e más todo el algo que abemos en Revilla.

Otrosy mandamos a Fernán Belázquez, fijo de Fernán Blázquez, nuestro hermano, todo el algo que nos abemos en Ventosa de Serrezuela, casas e pastos e heredades e montes, e todos los algos que nos abemos en Duruelo e en Villamayor cerca de Fuentevesos casas e viñas e prados e bueyes e heredades e güertas, e sy [o]viere fijo o fijos<sup>344</sup> barones legítimos, que lo aya con las condiçiones que nos mandamos el mayorazgo de Villatoro a Velasco Ximénez. E sy por abentura no obiere fijo barón legítimo heredero dél, que lo aya Juan Belázquez su hermano o el que biniere dél; e que lo aya con las dichas condiçiones que dimos a Velasco Ximénez a Villatoro.

Otrosy mandamos a Gonçalo Gómez, fijo de Amuña Velázquez, nuestra hermana, a Villanueva, çerca del Bodón, con los basallos et con todos los algos que y avemos, casas e viñas e tierras e güertas e heredades e los molinos que fezimos en Adaja e Pinares, e todos los algos que avemos en Fernansancho e en Los Ángeles e en Mañas e en San Pascual, según se contiene en la hordenaçión e donaçión que nos fezimos en esta razón destos dichos algos, que está sellada con nuestro sello e firmada de Juan Núñez escribano público en Ávila. E que dé trezientos maravedis de cada año para syenpre para ayuda a las capellanías que an de fazer cantar los dichos deán e cabildo en la dicha yglesia por nos.

E otrosy mandamos e tenemos por bien que todos los nuestros algos que nos abemos de nuestro patrimonio que son en término de Ávila en Villalba e en Albornos

---

<sup>344</sup> Escribe *fijas*.

e en Salvadorexo e en Salvadiós e en término de Arébalo e en Moraleja de los Perdone e en Ybarromán e en Magazos, que lo ayan nuestros herederos, la mitad nuestra hermana Amuña Velázquez en quanto ella bibiere, et después que ella finare que lo ayan sus fijos e lo partan entre sy; e la otra mitad que lo ayan fijos de Fernán Belázquez, nuestro hermano, que Dios perdone.

Otrosy mandamos a Sancho Sánchez, chantre, fijo de Ximén Muñoz, todos los nuestros libros del derecho canónico; estos libros que los aya para en todos sus días dél, e después de sus días que los ayan qualquier o qualesquier del nuestro linaje que sean beneficiados en nuestra yglesia de San Salvador, el más çercano de los que desçienden del linaje de nuestro padre que quisieren aprender. E mandamos e defendemos que los non puedan bender nin enajenar ni donar ni cambiar nin les sean tomados por debda que deban nin por cosa que fagan, e que los tengan syempre con buen recabdo que fagan al deán e al cabildo de la dicha nuestra yglesia. E sy tienpo binriere que no obiere ninguno del nuestro linaje clérigo que sea beneficiado en la dicha nuestra yglesia, mandamos que los aya el dicho cabildo con esta carga, que los fagan bender e lo que balieren que lo fechen en rayzes, que sea la mitad para los dichos nuestros aniversarios con lo ál que nos y mandamos, e la otra mitad que sea para ayuda a las dichas capellanías con lo ál que nos y mandamos; e que lo ayan el dicho deán e cabildo con las condiziones e cargas que les mandamos lo ál para los dichos aniversarios e capellanías.

Otrosy mandamos los nuestros libros de las leyes a Fernando Velázquez, fijo de Ximén Muñoz, canónigo de la nuestra yglesia, sy quisiere aprender; sy no<sup>345</sup> que los aya el dicho Sancho Sánchez, su hermano, e que los aya qualquier dellos con las condiziones quel mandamos los otros libros a Sancho Sánchez.

Otrosy mandamos los decretales que compramos de maestre Jo Burgos a Diego Álvarez, fijo de Alonso Álvarez, que se los tiene, sy quisiere aprender; sy no que los torne a Gonçalo, fijo de Belasco Ximénez, o la quantía en que los tomó apreciados para conprar otros; e que los aya qualquier dellos con las condiziones que mandamos los otros libros a Sancho Sánchez, chantre, fijo de Ximén Muñoz.

Otrosy mandamos las nuestras armas en esta manera: a Juan Belázquez, nuestro sobrino, fijo de Belasco Ximénez, que Dios perdone, las nuestras lorigas mejores de cuerpo e de caballo e el nuestro ganba e una capellina la mejor e la gorguera. Otrosy mandamos al dicho Juan Belázquez, la nuestra espada que tiene en la recrúz un jaspe. Otrosy mandamos a Juan Belázquez, nuestro sobrino, fijo de Fernán Belázquez, nuestro hermano que Dios perdone, la nuestra espada que compramos de Gil Belázquez, fijo de Belasco Muñoz, nuestro pariente. Otrosy mandamos a Fernán Belázquez, nuestro sobrino, fijo del dicho Fernán Belázquez, nuestro hermano que Dios perdone, las otras nuestras lorygas de caballo las menores con la una

---

<sup>345</sup> Escribe *sygno*.

loryga de cuherpo la mejor de las otras que fincan, e la otra nuestra espada que nos solien traher en el caballo.

Otrosý mandamos que las otras lorygas e lorigones de cuherpo que las partan entre sí nuestros sobrinos Juan Belázquez e Fernán Belázquez, fijos de Fernán Belázquez, nuestro hermano que Dios perdone, e Juan Belázquez, fijo de Belasco Muñoz<sup>346</sup> nuestro sobrino, e Gonçalo Gómez, fijo de Amuña Velázquez nuestra hermana.

Otrosý mandamos e damos a Gil Gómez, fijo de Ximén Muñoz, nuestro criado, todo el algo que nos abemos en Valbellido, que nos entregó nuestro hermano Fernán Belázquez por dineros de la moneda que nos debía, los quales maravedís abya de dar a Gonzalo Garzía, fijo de Garzía González, e vendiógelo al dicho Fernán Belázquez, e vendiógelo e entregógelo por aquellos lugares e cotos e mojonos según se contiene en el privilegio de la donación que hizo el rey don Sancho a Domingo Ximénez, compañero que fue de nuestra yglesia cuyo fue el dicho algo; e que pague cada año para el sacristán de la nuestra dicha capilla çiento e çinquenta maravedís, e que fagan obligación dello.

Otrosý mandamos e damos a Pedro, nieto de Juan González Baylete, todos los algos de San Martín de Valdiglesias e de Pelayos que nos ovimos comprado de doña Jamila judía de Escalona, que los tiene por debda que le devía [a] Sancha Gómez nuestra sobrina e su madre.

Otrosý mandamos que las nuestras bacas e nuestras yeguas e nuestras obejas e cabras, salvo las que mandamos a los dichos deán e cabildo de nuestra yglesia con las dichas heredades, que aya la mitad destes dichos ganados el obispo nuestro suçesor, e la otra mitad nuestros herederos en esta manera: Amuña Belázquez, nuestra hermana, e sus fijos la mitad desta dicha mitad; e fijos de Fernán Belázquez, nuestro hermano que Dios perdone, la otra mitad; esto por lo que obimos de nuestro patrimonio e por las bacas que avien llevado de nuestro padre los de Calatrava e por las yeguas que ovimos de nuestro tío Miguell Blázquez.

Otrosý mandamos que den a la yglesia de Naharryhellos del Campo de Pajares setecientos maravedís que devemos de un libro sacramental suyo que mandamos vender, e más mill maravedís que valió otro libro dominical que mandamos vender otrosý; e que los fechen en feredad, e lo que rindiere que lo den [a] algún clérigo de los que están más çercanos por que canten en la dicha yglesia misa dos días en la semana; et que reparen primeramente la yglesia destes dichos maravedís.

Otrosý porque obimos de aver e de recabdar los comunes del conçejo de Ávila quatro años para fazer dellos e ordenar lo que nos por bien tobiésemos e entendiésemos que más conpliese, según se contiene más conplidamente en el poder que

---

<sup>346</sup> Corregido sobre *Ximénez*.

nos dellos dieron, como quier que lo más dello fue dado et espendido allí do ellos por bien tobieron e mandaron e do nos entendimos que era su pro, e tenemos por bien que lo que fincó que lo aya el dicho conçejo, salvo treynta mill maravedís que ellos dieron dellos en ayuda para hazer el monesterio de San Benito. Et mandamos e tenemos por bien que parezca el libro que tiene Alfonso Fernández, nuestro escribano e nuestro criado que fue en esta razón, e los que algo destos dichos comunes arrendaron e mostraren pagas como pagaron por nuestras cartas selladas con nuestro sello e sygnadas del escribano público, que les den sus cartas del debdo del dicho arrendamiento; e lo que fallaren que algunos dellos que fincó por pagar, que lo paguen al dicho conçejo sy no mandamos que den las cartas del debdo al dicho conçejo las que en nos fueren, e las que en nos no fueren que ge las dé Juan Muñoz escribano que cuydamos que hizo las más de ellas recabdo, o a otro escribano qualquier que las tenga, por que el dicho conçejo cobre lo suyo.

Otrosý mandamos a Juan Belázquez, fijo de Velasco Ximénez, nuestro sobrino, todos los algos que nos abemos en Herreros e en Muñana e en La Torre, e los algos que nos compramos en Casasola de Vallablés que fueron de Juan Garçia, clérigo de san Juan, que los aya con el mayorazgo de Villatoro e con estas condiçiones.

Otrosý damos e tenemos por bien que todos los algos que abemos en El Aldiñuela del Melo, casas e viñas e tierras et güertas e prados e enzinas, que fue de Gonçalo Muñoz, e otrosý lo que compramos en el Molo que compró Sancho López, que lo aya el nuestro ospital (*sic*) que fezimos en Ávila, para reparamiento e mantenencia de los pobres del dicho ospital, e todo lo que avernos en la Vieguilla. Estos algos dichos, que los tenga Juan Vlásquez, nuestro sobrino, fijo de Velasco Ximénez, e lo que rindiere que lo dé cada año para lo que dicho es al dicho ospital, e el que deba ome bueno o una buena muger que aya en cura del dicho hospital e los dichos pobres. Et después del dicho Juan Vlásquez, que lo tenga el que obiere el mayorazgo de Naborcuende e de Villatoro, e lo aya en carga.

Otrosý mandamos a la tesorería de nuestra yglesia, porque es menesterosa, todos los algos que nos abemos en Los Yezgos, ansý casas como viñas e tierras e guertas e todo lo otro que nos ý abemos que nonbrar se pueda con sus bueyes e sus cubas; e que las fechen cada año en renta en cabillo, e lo que rindieren que lo recabde el tesorero para la dicha tesorería, e sean los dichos algos a visytaçión de cabillo de la nuestra yglesia.

Otrosý mandamos a las fijas de Ximén Muñoz, nuestro sobrino, salvo [a] Amuña Vlásquez que es casada, que le dimos<sup>347</sup> dos yugadas de heredad en Los Ángeles para su casamiento, et a las fijas de Vlasco Ximénez e a las fijas de Juan Blásquez e a las fijas de Gonçalo Gómez e a las fijas de Fernán Blás[quez], nuestros sobrinos, e a las fijas de Alonso Álvarez, salbo [a] Amuña Velázquez que esta casada,

---

<sup>347</sup> Escribe *diésemos*.

que le dimos lo de Bernuy del Barrocal e de Naharrilos en casamiento, e a las fijas de Muño Gonçález e de Amuña Blásquez nuestra sobrina las que agora an: [a] todas estas que dichas son a cada una mill maravedís para ayuda a sus casamientos, e a las que entraren en horden si quisieren a cada una mill maravedís destas que dichas son; e sy alguna dellas finare ante[s] que case o entrare en orden, mandamos que lo que abía de aver que lo den a nuestra hermana Amuña Blásquez sy fuere biba a este tienpo, sy no (a) Amuña Blásquez, nuestra sobrina, fija de Fernán Belázquez, nuestro hermano, e el abadesa con consejo de nuestros testamentarios, los que a ese tienpo fueren, a güérfanas e menesterosas para casamientos e a donzellas de buen lugar. E sy de nuestro linaje las obiere que lo den a ellas, sy no<sup>348</sup> a otras, las que supieren por verdad que más lo an menester. E estos dichos maravedís mandamos que estén en un arca que tenga dos llaves en el monesterio de san Benito de aquí de Ávila, e tenga la una llave la dicha Amuña Velázquez, nuestra hermana, e la otra el abadesa del dicho monesterio. Et sy la dicha nuestra hermana fallasçiere, que tenga la dicha llave la dicha Amuña Velázquez nuestra sobrina, e las tenga a buen recabdo para que den a cada una de las que dichas son quando casamentare sus mill maravedís como dicho es, e sy en orden entrare que los den al abadesa e al conbento del monesterio de San Benito para conprar algos para pro del monesterio o para rezimimiento de los bienes del dicho monesterio.

E otrosý mandamos a las fijas de Gonçalo Muñoz e de Ximena Belázquez, nuestra sobrina, todos los algos que nos abemos en Verzemuelle, çerca de Duruelo, ansý casas e tierras e prados como todo lo otro que nos ý abemos, porque no les damos dineros como a las otras fijas de nuestros sobrinos. E mandamos que no saquen del dicho monesterio cosa alguna ni lo consyenta el abadesa que ý fuere sacar, salvo para lo que dicho es, so pena de descomunió.

Otrosý porque Velasco Ximeno, nuestro primo, fijo de Velasco Gudrimor, mandó (a) Amuña Álvarez, su muger, las casas e viñas que él avie en Palacios de Goda, después que ella finase que las obiesen los frayres de San Francisco de Ábila para cantar misas por alma del dicho Belasco Ximeno; e porque después que la dicha Amuña Álvarez finó fallamos que las non podía[n] aver los dichos frayres porque hera como propio, tomámoslo en nos como heredero e dámoslo a Fernán Blás(quez), nuestro sobrino, que las aya con esta condiçión: quel o el que las obiere después dél que dé cada año para syenpre a los dichos frayres çinquenta maravedís para cantar misas por alma del dicho Belasco Ximeno.

Otrosý mandamos (a) Amuña Blásquez, nuestra hermana, diez mill maravedís sy biviere más que nos, sy no que sea para sacar cativos e vestir pobres.

Otrosý mandamos a Sancho Sánchez, chantre, nuestro sobrino, diez mill maravedís para libros para con que aprenda; e sy nos fináremos ante que seamos

---

<sup>348</sup> Escribe *sygno*.

entregado de lo de sus benefiçios que nos están obligados, quitámosle lo que fincare por pagar.

Otrosý mandamos a Fernán Vlázquez, canónigo, fijo de Ximén Muñoz, nuestro sobrino, e a Gonçalo, conpañero de nuestra yglesia fijo de Vlasco Ximénez, nuestro sobrino otrosý, a cada uno dellos çinco mill maravedís para con que aprendan.

Otrosý, porque nos prestamos seys mill maravedís al conçejo de Ávila sobre los comunes, e después metiéronoslos a pleyto; e nos por enojo que dende obimos llevamos dellos honze o doze mill maravedís por los dichos seys mill maravedís; e por desenbargar nuestra conçiencia mandamos que den seys mill maravedís para hazer la puente de Sancti Spiritus<sup>349</sup> de aquí de Ávila.

Otrosý mandamos e tenemos por bien que nuestros testamentarios que tomen cuenta a todos nuestros mayordomos bien e piadosamente, e aquello que les alcançare por buena cuenta syn achaque e syn estima ninguna de mal, sigund se contiene en las cartas que de nos tienen e en los nuestros libros de las quantas, que lo pague e les den sus cartas de pago.

Otrosý esto es lo que mandamos a nuestros criados por serbiçio que nos fizieron e por nuestra alma:

A Sancho López, mill maravedís.

A Velasco Ximeno dozientos maravedís para ayuda a adobar las casas, demás de lo del Peco e de los mill e çien maravedís que l(e) mandamos dar para conprar lo de Cornejo.

A Gonçalo Gómez, fijo de Ximén Muñoz, dos mill maravedís para ayuda a sus bodas, demás de lo que le mandamos en el otro.

A Pero González Baylete los mill maravedís que l(e) mandamos en el otro testamento.

A Pero Fernández, fijo de Fernán Garçía, çien maravedís de más para sus bodas.

A Blas, fijo de Ximén Muñoz, mill maravedís para ayuda a casamiento sy Dios ge lo diere; sy no, que lo aya el otro hermano lego luego menor quel.

A Belasco Velásquez de Cuéllar çien maravedís.

E a Garçía Alonso dozientos maravedís demás de lo que l(e) dimos para sus bodas quando las fizo, e el roçín que nos le dimos.

A Gómez Fernández, escribano, dozientos maravedís.

A Gil Fernández de Ágreda, çien maravedís.

---

<sup>349</sup> Escribe *Santa Pityus*.

- A Alfonso Sánchez, escribano, dozientos maravedís.  
A Ferrando Sánchez, de Serranos, dozientos maravedís.  
A Miguel Fernández, portero, dozientos maravedís e el rozín.  
A Toribio Ximénez, dozientos maravedís.  
A Gil Sánchez, dozientos e çinquenta maravedís e el rozín que le diemos.  
A Sancho Fernández de la Vega, dozientos maravedís.  
A Veçeynte Garzía, çiento e çinquenta maravedís.  
A don Yagüe, el verde, treçientos maravedís e el potro.  
A Juan Fernández de Villatoro, dozientos maravedís e el potro que le dimos.  
A Gonçalo Ruyz, trezientos maravedís e el rozín.  
A Ruy Muñoz, dozientos maravedís demás de otros dozientos que le dimos para sus bodas quando estaba desposado.  
A Juan Fernández, falconero, dozientos maravedís.  
A Pero González, asturiano, dozientos maravedís.  
A Fernando Muñoz, çiento e çinquenta maravedís.  
A las fijas de Xirrote, çiento e çinquenta maravedís para casamientos.  
A las fijas de Fernández, mayordomo que fue en Sotos Albos, dozientos maravedís para casamiento.  
A Estevan Pérez, toçinero, çiento e çinquenta maravedís.  
A Vlasco Ferrández, çenardero, dozientos maravedís.  
A Gil Gómez, çien maravedís.  
A don Yagüe, de Miranda, çiento e çinquenta maravedís.  
A Juan Sánchez, çien maravedís.  
A Fernando Sánchez, çien maravedís.  
A Diego Fernández, çien maravedís.  
A Fernán Sánchez, sobrino de Diego Gómez, çien maravedís.  
A Gonçalo Fernández, de Çorita, çinquenta maravedís.  
A Esteban, falconero, dozientos maravedís.  
A Yagüe, su hermano, dozientos maravedís.  
A Sancho Fernández, del Barco, dozientos maravedís e su rozín que le nos diemos.  
A Pero Sánchez, del Barco, çiento e çinquenta maravedís.

A Bartolome Sánchez, pesador, çien maravedís.  
A Vela(s)co Ferrández, escanciano, çiento e çinquenta maravedís.  
A Martín Ferrández, de Val[d]eprados, çiento e çinquenta maravedís.  
A Benito Ferrández, de Miranda, dozientos maravedís.  
A Pero Díaz, fijo de Pero Díaz, de Villafranca, çien maravedís.  
A Pero, el de Gutierre Muñoz, çinquenta maravedís.  
A Nuño Garzía, çien maravedís.  
A Juan Pérez, cozinero, çien maravedís.  
A Benito Sánchez, alfajeme, çinquenta maravedís.  
A Alfonso Ferrández, el que anda en la cozina, çinquenta maravedís.  
E a Pasqual, el que guarda los carneros, quarenta maravedís.  
A doña María, platera, çien quenta (*sic*) maravedís.  
Otrosý a los clérigos:  
A Diego Gómez, dos mill maravedís.  
A Gómez Gutiérrez, dos mill maravedís.  
A Juan Martínez, sacristán, dozientos maravedís.  
A Juan Alfonso, despensero, quatroçientos maravedís.  
A Domingo Ferrández, capellán, el panero, trezientos maravedís.  
A Domingo Ferrández, capellán, prestamero, çien maravedís.  
A Gonçalo Ferrández, camarero, çien maravedís.  
A Juan Ferrández, camarero, dozientos maravedís.  
A Juan de Vonilla, camarero, dozientos maravedís.  
A Juan Sánchez, escribano, dozientos maravedís.  
A Diego Gómez, sobrino de Diego Gómez, çien maravedís.  
A Pero Gonçález, de Villafranca, çiento e çinquenta maravedís.  
A Diego Garçía, del Barco, çien maravedís.  
A Sancho Sánchez, del Barco, çiento e çinquenta maravedís.  
A Alonso, el que esta aquí en casa con Diego Gómez, çien maravedís.  
A Fernando Conotesco, çien maravedís.  
A Martín de Bonilla, çinquenta maravedís.  
Otrosý a los nuestros moços:

A Juan, que piensa el caballo, çien maravedís.

A Diego, çiento e çinquenta maravedís.

A Çirylejo, çinquenta maravedís.

A Juanillo, çinquenta maravedís.

A Migalas, çien maravedís.

A Velasquillo, çinquenta maravedís.

Et todos estos dichos maravedís que nos mandamos a estos dichos nuestros criados, mandamósgelos luego den. Et ellos resçibiéronlos (*sic*) sigún lo tiene Diego Gómez, racionero de nuestra yglesia, nonbrado de sus nonbres dellos o de otros que ý los vieron resçebir.

Et para todo esto conplir fazemos nuestros testamentarios a Gonçalo Gómez e Juan Belázquez, nuestros sobrinos, fijos de Fernán Velázquez e Amuña Blásquez, nuestros hermanos, e a fray Bernabé de Olmedo e a don Muño Ferrández, deán de Segobia, a todos quatro o a los tres o a los dos que mejor e más aýna lo pudieren cunplir.

Otrosý mandamos a nuestros testamentarios, a todos quatro o a los tres o a los dos o qualesquier que más aýna e más conplidamente cunplieren e fizieren esto que nos mandamos en este nuestro testamento, a los que lo fizieren, a cada uno dellos mill<sup>350</sup> maravedís. aquellos que fueren hexecutores e cunplieren este nuestro testamento, e a los otros que no les den ninguna cosa.

E rebocamos todos quantos testamentos abemos fecho hasta el día de oy, e mandamos que non balga syno este que agora fazemos e ordenamos; y mandamos que bala como nuestro testamento e sy valiere como testamento sy no vala como codiçilo, e sy valiere como codoçilo (*sic*); e sy no, bala como nuestra prostrimera boluntad.

E del día que nos fináremos en adelante apoderamos a los dichos nuestros testamentarios en todos nuestros bienes para que cunplan e paguen este nuestro testamento todos quatro o los tres o los dos dellos que mejor e más aýna lo pudieren cunplir. E defendemos<sup>351</sup> firmemente que ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa de lo nuestro por fuerça ni en otra manera ninguna syn voluntad de los testamentarios. E sy alguno o algunos de nuestros herederos o otro qualquier alguna cosa tomare según dicho es e lo non tornare luego a los dichos testamentarios syn determinimiento ninguno fasta terzer día, mandamos que no aya ninguna [cosa] de lo que les nos mandamos en este nuestro testamento, aya la maldiçión de Dios e la nuestra; e lo que por esta razón perdiere tenemos por bien e mandamos que lo aya el otro parente que lo obiere de aver por suçesyón, sigún que nos lo mandamos en la ordenaçión que es hecha en esta razón.

---

<sup>350</sup> Previamente escribió y tachó *çien*.

<sup>351</sup> Escribió *defender más*.

E por que esto sea firme e creýdo e baledero para todo tiempo, nos el dicho obispo escrevimos nuestro nonbre en este nuestro testamento, et fazerlo emos firmar sigún será escrito en fin dél.

Otrosý mandamos todos los algos que nos abemos en Velamuñoz, término de Ávila, ansý casa como heredades e una yunta de bueyes que (e)stán y en pie labrando, e prados, al deán e al cabildo de la dicha nuestra yglesia porque fagan cada año por la fiesta de San Blas de proçesión mayor sigún la fizieron fasta aquí.

Otrosý mandamos que por quanto nos fezimos una donaçión que está sygnada del sygno de Juan Muñoz, escribano público, e robrada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, e la confirmamos en este nuestro testamento, que fezimos manda de Villanueva con todos los algos e feredades que nos abemos una legua en rededor de la dicha Villanueva, a Gonçalo Gómez, nuestro sobrino, fijo de Amuña Blásquez nuestra hermana, e con aquellas condiçiones que se contienen en la dicha donaçión; e agora, pensando en nuestro corazón el cargo que nos tenemos del dicho Gonçalo Gómez de muchos maravedís e otras cosas que nos abemos de don Velasco, obispo de Çiguença, nuestro sobrino, hermano del dicho Gonçalo Gómez, lo qual fue mandado por el testamento del dicho obispo de Çiguença al dicho Gonçalo Gómez, e por ende mandamos por descargar nuestra ánima e por enmienda al dicho Gonçalo Gómez de lo que fue del dicho obispo el dicho lugar Villanueva al dicho Gonçalo Gómez con los basallos<sup>352</sup> e con las heredades que nos abemos en Fernansancho e en San Pasqual e en Los Ángeles e en Mañas, e con los molinos que nos mandamos hazer en Adaja e con todas las otras heredades que nos abemos en la dicha Villanueva e en sus términos, para que fagan dello e en ello todo lo que quisieren e por bien tobieren como de su cosa propia. E rebocamos todas las otras mandas e donaçiones que nos en esta razón de Villanueva e de las dichas heredades fezimos, salvo esta manda postrimera que nos fazemos al dicho Gonçalo Gómez, que la aya para sí e para quien él quisiere.

Don Sancho, obispo de Ávila.

Lunes, çinco días de octubre, hera de mill e trezientos e noventa e tres años, en presençia de mí, Pero Fernández, escribano público por nuestro señor el rey en Ávila, e ante los testigos yuso escritos, el honrado padre et señor don Sancho, por la graçia de Dios obispo de Ávila, estando en las sus casas en Ávila, mostró este escrito en pregamino de cuhero çerrado e sellado con su sello de çera colgado, en que escribió su nonbre; el qual escrito dixo que hera su testamento, e que rebocava e rebocó todos quantos testamentos avía fecho fasta el día de oy salvo este que agora fazia, el qual mandó que valiese e fiziese fe en todo tiempo ansý como testamento o como codoçillo o como qualquiera postrimera voluntad. E rogó a Pero Vidal, arçediano de Olmedo, e a Fernán Rodríguez, tesorero, e a Domingo Muñoz, maestrescuela, e a Fernán Belázquez, canónigo, e a Fernán Muñoz, canónigo, todos estos de

---

<sup>352</sup> Escribió *basasallos*.

la yglesia de Ávila, e a Pedro Álvarez e al maestre Gómez e a Fernán Belázquez, fijo de Fernán Belázquez, et a Gil Gómez, fijo de Ximén Muñoz, todos de Ávila, que (e)stavan presentes, que fuesen dello testimonios e escribiesen aquí sus nombres e lo sellasen con sus sellos. Et mandó a mí el dicho Pero Fernández, escribano, que pusiese en (é)l mio sygno en testimonio.

E porque yo el dicho Pero Fernández, escribano, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, et por mandado e ruego del dicho señor obispo, fize aquí este mio sygno en testimonio.

Yo Pedro Vidal, arçediano de Olmedo. Yo Fernán Rodríguez, tesorero. Ego Dominicus, scolasticus. Et yo Ferdinandus Munius, canonicus. Ferrandus Vollacus canonicus. Yo Pero Álvarez. Yo Fernán Belázquez. Yo Gil Gómez.

## ÍNDICE DE DOCUMENTOS





1

1184, febrero, 7; **TOLEDO**. 1415, noviembre, 16. **ÁVILA**.

*El rey Alfonso VIII, nieto del emperador, confirma los límites entre Ávila y Segovia dados por su abuelo.*

2

1245, marzo, 1. **ÁVILA**.

*Domenga Vela, freila de San Mateo, dona al cabildo catedral de Ávila y le da posesión de unas casas a la cabecera de Santo Domingo, en la ciudad, por dos aniversarios.*

3

1301, enero, 5. **SERRANOS DE AVIANOS**.

*Miguel Domingo, Domingo Mateos, Juan Mateos, Domingo Andrés y Domingo Lázaro, de Cornejos, de Serranos de Avianos, se obligan por deuda de 30 maravedís a Menahén, hijo de Samuel Aben Habib, a pagar el día de San Miguel.*

4

1301, enero, 5. **ÁVILA**.

*Los dichos Miguel Domingo, Domingo Mateos, Juan Mateos, Domingo Andrés y Domingo Lázaro, de Cornejos, de Serranos de Avianos, se obligan por deuda de 300 maravedís a Manuel, hijo de rabi Manuel, a pagar el día de San Miguel.*

1301, febrero, 22. **ÁVILA.**

*Amuña Gómez y sus hijos, Gómez Nuño y Andierazo Blasco, venden al deán Gómez Sánchez seis octavas partes de unas casas tras la iglesia de San Pedro, en Ávila, por 857 maravedís.*

1301, marzo, 1. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Martín Xemeno y María Esteban, su mujer, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, todas sus heredades en Cornejos, Serranos de Avianos, en 180 maravedís.*

1301, marzo, 1. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Sánchez, de Bonilla, y su mujer, Andierazo, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, un par de casas con su corral, en Serranos de Avianos, en 60 maravedís.*

1301, marzo, 1. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Yuste, de Serranos de Avianos, y sus hijas, María Domingo y Menga Gil, venden al arcediano de Ávila Velasco Velázquez todas las heredades que poseen en dicha aldea, en 165 maravedís.*

1301, marzo, 2. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Caro y María Yuanes, su mujer, y Domingo Martín y su mujer, Andierazo Martín, venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus posesiones en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 350 maravedís.*

1301, marzo, 3. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Caro y Domingo Martín, hijos de Bartolomé Domingo y Dominga Pérez, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que sus hermanos Domingo Pérez y María Pérez tenían en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 350 maravedís.*

1301, abril, 3. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Benito, de San Alfonso, y su mujer, Olalla Blasco, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 50 maravedís.*

1301, abril, 20. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Diego Martín, hijo del clérigo don Yénego, y Andulencia Martín venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus heredades en Cornejos y en Serranos de Avianos, en 300 maravedís.*

1301, abril, 26. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Miguel Domingo, hijo de Domingo Martín el grande, y su mujer, doña María, venden al arcediano Velasco Velázquez todas sus heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, señaladamente unas tierras para dos yuntas de bueyes, y un par de casas, en 950 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

1301, abril, 27. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Llaym, hijo de Iván Pérez, y Juana Pérez, su mujer, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez todo cuanto habían heredado en Serranos de Avianos, en 300 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

1301, mayo, 3. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Esteban Domingo, hijo de Juan Marcos, y Jimena, su mujer, venden al arcediano de Ávila, Velasco Velázquez, todas sus posesiones en Serranos de Avianos, en 400 maravedís. El arcediano va representado por su criado Alfonso Pérez.*

1301, mayo, 4. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Yagüe y doña Oro, su mujer, venden al arcediano Velasco Velázquez todas las heredades que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 380 maravedís.*

1301, mayo, 4. **ÁVILA.**

*Yucef, hijo de Abraham Vallón, y Reina, su mujer, judíos, venden a Fernando García, criado del coro de la catedral, unas casas al Juradero, en la ciudad, con tres poyos para venta de pescado, en 600 maravedís.*

1301, mayo, 9. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Andrés, hijo de don Lázaro, vende al arcediano Velasco Velázquez todas las heredades que tiene en Cornejos, de Serranos de Avianos, y su parte correspondiente en los comunes del concejo, excepto una tierra de la carrera de Ca-verneras, en 400 maravedís.*

1301, mayo, 9. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Yuannes Domingo y Marina Gil, su mujer, venden a Martín Domingo, criado de Fernán Blázquez, toda su heredad en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 150 maravedís.*

1301, mayo 9. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Dominga Andrés, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez todas las posesiones que tiene en dicha aldea y su parte correspondiente en los comunes del concejo, en 330 maravedís.*

1301, mayo, 9. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Doña Juana, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que ella y sus hermanas tenían por herencia en Cornejos, en 600 maravedís.*

1301, mayo, 16. **POZANCO.**

*Lucas Pérez, hijo de Iván Domínguez, vende a doña María Blázquez, hija de don Blasco Fortún, ocho obradas de heredad en dicha aldea, en 60 maravedís.*

1301, mayo, 24. **ÁVILA.**

*Menahén, hijo de don Samuel Aben Habib, cede al arcediano Velasco Velázquez la deuda de 300 maravedís que tenía contra cinco vecinos de Cornejos, de Serranos de Avianos.*

1301, mayo, 24. **ÁVILA.**

*Manuel, hijo de rabí Manuel, cede al arcediano Velasco Velázquez la deuda de 300 maravedís que tenía contra cinco vecinos de Cornejos, de Serranos de Avianos.*

1301, junio, 12. **CABEZAS DEL VILLAR.**

*Martín Ruiz, clérigo del lugar, se constituye en fiador de la venta que doña Juana y sus hermanos habían hecho al arcediano Velasco Velázquez.*

1301, junio, 12. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo Peral, de Cornejos, de Serranos de Avianos, vende al arcediano Velasco Velázquez una casa con su corral, una tierra y toda la herencia que pueda recibir, y sus derechos a los comunes del concejo, en 50 maravedís.*

1301, agosto, 13. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Domingo y su hermana Magdalena, hijos de Esteban Domingo, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 320 maravedís.*

1301, agosto, 15. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Menga Yagüe, hija de don Juan, vende al arcediano Velasco Velázquez una casa y toda su heredad de Cornejos, de Serranos de Avianos, en 40 maravedís.*

1301, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Tres ventas de heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez: por Domingo Martín Valterra y María Cara, su mujer, por Domingo Mateos y por Domingo Llorente, en 150, 30 y 120 maravedís.*

1301, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Tres ventas de heredades en Cornejos, de Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez: por Menga Sebastián y sus hijos, por Domingo Martín con poder escrito de Domingo Lázaro y María Pérez, su mujer, y por Gonzalo Martín y Domingo Martín y Agustín Pérez, en 60, 280 y 300 maravedís.*

1301, septiembre, 5. **CILLÁN.**

*Juan Domínguez el gallego y María Silvestre, su mujer, venden a Sancho Ferrández, arcediano de Olmedo en la catedral, todas las heredades que tienen en San Cristóbal de Rioalmar y sus contornos, que enumera con sus pagos y linderos, en 7.000 maravedís.*

1301, noviembre, 20. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Sebastián Domingo, hijo de Gil Domingo, vende al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que él y sus hermanos tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 200 maravedís.*

1301, diciembre, 14. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Don Yagüe, hijo de Domingo Yagüe, y doña Perona, su mujer, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 200 maravedís.*

1301, diciembre, 14. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Doña Gila, mujer de Velasco Sánchez, y su hermana María Velasco, y ambas por su hermano Ximén Velasco, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 130 maravedís.*

1301, diciembre, 14. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Gil Velasco, hijo de Velasco Gil, y doña Velasca Muñoz, su mujer, venden al arcediano Velasco Velázquez toda la heredad que tienen en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 126 maravedís.*

1302, mayo, 9. **MEDINA DEL CAMPO.**

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, el rey don Fernando IV confirma el privilegio sobre diezmos y primicias de los lugares del Campo de Arañuelo que había concedido el rey don Alfonso X a la iglesia y cabildo abulenses.*

1302, mayo, 11. **MEDINA DEL CAMPO.**

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, el rey don Fernando IV confirma el privilegio sobre diezmos de los lugares del Campo de Arañuelo, que había concedido el rey don Alfonso X al obispo abulense.*

1302, mayo, 30. **MEDINA DEL CAMPO.**

*A petición del obispo de Ávila, don Pedro, y oído el alcalde de Oropesa, el infante don Juan restituye al obispo y sus clérigos la tenencia de las iglesias, diezmos y derechos, de Oropesa, Torralba, Lagartera, Corchuela y La Calzada, y los diezmos del ganado del Campo de Arañuelo; y se reserva el patronato de la iglesia de Oropesa.*

1302, junio, 5. **MEDINA DEL CAMPO.**

*Privilegio del rey don Fernando IV, a petición del obispo de Ávila, don Pedro, a todos los súbditos del obispo en Bonilla y en todo Valdecorneja: los declara libres de todo tributo al rey.*

1302, junio, 11. **ÁVILA.**

*Blasco Sánchez, hijo de don Sancho Díaz de Ávila, vende al deán don Gómez Sánchez la octava parte de una casa en la ciudad, tras San Pedro, en 142 maravedís.*

1302, agosto, 16. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Don Polo vende al arcediano Velasco Velázquez la mitad de una casa y diez y seis obradas de heredad en Serranos de Avianos, en 530 maravedís.*

1302, septiembre, 8. **SERRANOS DE AVIANOS.**

*Garci Martínez de Bóveda y Urraca Yuannes, su mujer, venden todas las heredades que habían heredado del padre de ella, en Serranos de Avianos, al arcediano Velasco Velázquez, en 300 maravedís.*

1302, septiembre, 15. **ÁVILA.**

*Privilegio del rey don Fernando IV, a petición del obispo de Ávila, don Pedro, para que los cogedores de servicios reales en los lugares de Bonilla y su término, sean de allí y los nombre el obispo, porque los que van a ello desde Ávila les hacen agravio.*

1302, septiembre, 16. **ÁVILA.**

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que confirma la exención de tributos a los padres de los cuarenta mozos de coro de la catedral.*

45

1302, septiembre, 16. **ÁVILA.**

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que les confirma la exención de moneda.*

46

1302, septiembre, 18. **ÁVILA.**

*Privilegio del rey don Fernando IV al obispo y cabildo abulenses por el que declara exentos a los que tienen arrendadas de ellos sus heredades, molinos y huertas.*

47

1303, abril, 17. **SANTA MARÍA DEL ESPINAZO.**

*Domingo Sánchez vende a Menga Domingo la tercera parte de una yugada en Aldehuela, de Santa María del Espinazo, que había heredado de su tía Menga Pascual, en 40 maravedís.*

48

1303, abril, 30. **[EL BOHODÓN].**

*María Domingo, de El Bohodón, vende a Pascual Sánchez compañero de la catedral una viña en La Vega, en 10 maravedís.*

49

1303, julio, 28. **ÁVILA.**

*Muño Mateos, como tutor de los hijos del alcalde Domingo Núñez, y para cumplir su testamento, entrega al deán y cabildo abulenses unas casas en la calle de García Esteban, en compensación de otras a la puerta de Grajal.*

50

1304, mayo, 22. **ÁVILA.**

*Juan Domínguez, de Santa María del Espinazo, vende a Menga Domingo toda la heredad que tiene en Cornejos, de Serranos de Avianos, en 150 maravedís.*

51

1305, julio, 19 y 20; noviembre, 23 y 24; y diciembre, 25. **VALLADOLID.**

*Privilegio del rey don Fernando IV a los súbditos del obispo en Bonilla de la Sierra y en su señorío: que no contribuyan al rey con más de 2.000 maravedís en cada servicio; a petición del obispo don Pedro. Incluye cuatro documentos.*

52

1307, mayo, 26. **VALLADOLID.**

*En las Cortes, el rey don Fernando IV confirma el deslinde de la alberguería de Valdeyusta.*

53

1307, junio, 15. **VALLADOLID.**

*El rey don Fernando IV, a petición del obispo don Pedro, confirma las exenciones y privilegios que tenían los súbditos del obispo, cabildo y clerecía abulenses.*

53 bis

1345, agosto, 6. **ÁVILA.**

*El cabildo, en sesión ordinaria, hace donación de la capilla de San Antolín al deán Velasco Velázquez.*

54

1308, enero, 3. ÁVILA.

*El cabildo catedral, en presencia del obispo, don Pedro, otorga a la hermana y sobrino testamentarios del deán Velasco Velázquez relación detallada de todas las obligaciones que aceptan para cumplir su testamento.*

55

1308, marzo, 6. VALLADOLID.

*El rey don Fernando IV confirma dos cartas de su padre don Sancho IV por las que los obispos abulenses tenían derecho a tomar procuraciones de las villas y aldeas del obispado.*

56

1308, marzo, 14. ÁVILA.

*El deán y cabildo abulenses se obligan a pagar 2.200 maravedís anuales a los cuatro capellanes que para la capilla de San Antolín presentare doña María Blázquez, hermana del difunto deán Velasco Velázquez (cfr. n.º 54).*

57

1308, junio, 22. ÁVILA.

*Andierazo Blasco y sus hijos, María y Ferrán, venden al canónigo Pascual Sánchez toda su heredad de Cornejos, de Serranos de Avianos, en 1.500 maravedís.*

58

1308, noviembre, 6. ÁVILA.

*Juan Estébanez, clérigo de la catedral, vende a Domingo Pérez unas casas en la calle de Zapateros de la ciudad, en 500 maravedís.*

1311, abril, 14. **PALENCIA.**

*Carta de privilegios al estado eclesiástico dada por el rey don Fernando IV.*

1314, agosto, 3. **PALAZUELOS.**

*El rey don Alfonso XI confirma la carta de privilegios al estado eclesiástico dada por su padre don Fernando IV.*

1314, agosto, 3. **PALAZUELOS.**

*Carta del rey don Alfonso XI poniendo penas a los que permaneciesen más de treinta días en excomuni6n o entraren en las iglesias: confirma lo ordenado por su padre, don Fernando IV, y su abuelo, don Sancho IV.*

1314, septiembre, 25. **ÁVILA.**

*Yucef de Cancres, judío, vende a Domingo Jiménez, compañero en la catedral, una tienda cerca del Juradero, en la ciudad, y otras dos tiendas frente a la carnicería de los judíos; en 1.000 maravedís.*

1314, octubre, 22. **ÁVILA.**

*Domingo Jiménez, compañero en la catedral, da poder al can6nigo Miguel Sánchez para tomar posesi6n de las tiendas antedichas y entregarlas al cabildo para que celebren aniversarios por el maestro Jiménez, cumpliendo así su testamento.*

1314, octubre, 22. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, can6nigo, toma posesi6n de las tres tiendas antedichas.*

1314, octubre, 27. SALAMANCA.

*El arzobispo de Compostela, Rodrigo del Padrón, renuncia a una gracia que le había concedido el papa Clemente V para proveer una canongía en la catedral abulense.*

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Yaco, hijo de Mosé Abceror, judío, da posesión a los representantes del cabildo de unas casas en la calle que va de la catedral al Juradero, para que celebren sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez.*

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Juan Pérez, racionero, en nombre del cabildo, toma posesión de tres tiendas en la rúa de Zapateros, para sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez.*

1314, noviembre, 6. ÁVILA.

*Miguel Sánchez, canónigo, y Juan Muñoz, compañero en la catedral, dan posesión a Juan Pérez, racionero y mayordomo, de unas casas en la calle que va de la catedral al Juradero, para sufragios por el difunto arcediano de Olmedo Domingo Martínez.*

1314<sup>353</sup>, diciembre, 26. ÁVILA.

*Doña María, viuda de Miguel Merchán, sus hijos Nestalia y Martín, y doña María, mujer de Rodrigo Esteban, venden al canónigo Miguel Sánchez y al compañero*

<sup>353</sup> Quizás haya que tomar 1.313, dada la manera de contar el inicio del año en 25 de diciembre.

*Mateo Martínez unas casas con cubas y corral en el corral de la Degollada, de la ciudad, en 1.150 maravedís.*

70

1314<sup>354</sup>, diciembre, 27. **ÁVILA.**

*Ramos Pérez, hijo de Pedro García, otorga carta de haber recibido de los representantes del cabildo los 300 maravedís que él había prestado sobre unas casas al corral de la Degollada a los vendedores de las mismas (cfr. n.º anterior).*

71

1315, enero, 28. **ÁVILA.**

*Hamat, hijo del alfaquí don Alí, vende al canónigo, Miguel Sánchez, y al compañero, Mateo Martínez, dos pares de casas en el barrio de San Nicolás, en la ciudad, en 600 maravedís.*

72

1315, enero, 29. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que en la plaza de San Nicolás habían comprado la víspera. Y acto seguido apoderan en ellas a Juan Pérez, racionero y mayordomo del cabildo.*

73

1315, enero, 29. **ÁVILA.**

*Miguel Pérez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, dan posesión corporal de las casas que habían comprado en la plaza de San Nicolás este mismo día, a Juan Pérez, representante del cabildo.*

---

<sup>354</sup> Ib.

1315, febrero, 13. **ÁVILA.**

*Dromen Bueno, el rubio, hijo de Yuçaf Gebay, judío, vende a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, dos tiendas sitas en la calle que va de la puerta de San Vicente al Juradero, en la ciudad, en 700 maravedís.*

1315, abril, 7. **ÁVILA.**

*Don Bartolomé, el molinero, y doña Pedrona, su mujer, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas al barrio de San Esteban, lindantes con el almagid de los moros, en la ciudad, en 1.000 maravedís.*

1315, abril, 17. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que habían comprado el día 7, sitas en Santo Domingo, lindantes con el almagid de los moros.*

1315<sup>355</sup>, abril, 17. **ÁVILA.**

*Doña Elvira, mujer de Fortún Sánchez, vende a Domingo Martínez, chantre, y a Sancho Pérez, racionero, toda su heredad en El Prior; de San Cristóbal de Rioalmar.*

1315, abril, 24. **ÁVILA.**

*Domingo Yagüe y Juan García, hermanos, clérigos de San Juan de Ávila, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, dos tiendas sitas en la rúa de Zapateros, en 550 maravedís. Y toman posesión.*

---

<sup>355</sup> Ajo III, pág. 76, la data en 1311.

1315, mayo, 2. **ÁVILA.**

*Menahém, judío, y Mazalcón, su mujer, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas sitas en la plaza de San Vicente, en 800 maravedís.*

1315, mayo, 2. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas que este mismo día habían comprado a Menahém y su mujer Mazalcón*

1315, mayo, 3. **BURGOS.**

*A ruego del obispo don Sancho el rey don Alfonso XI confirma el privilegio de su padre Fernando IV que declaraba exentos de tributos por compras a los vecinos de Bonilla y Valdecorneja.*

1315, mayo, 5. **ÁVILA.**

*Muño Martín y su mujer doña Adena, y Domingo Juan y su mujer, doña Sancha, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas con corral y pozo en la rúa de Zapateros, en la ciudad, en 1.800 maravedís.*

1315, mayo, 5. **ÁVILA.**

*Miguel Sánchez, canónigo, y Mateo Martínez, compañero en la catedral, toman posesión de las casas de la rúa de Zapateros que habían comprado este mismo día a Muño Martín y su mujer, Adena, y a Domingo Juan y su mujer, doña Sancha.*

1315, diciembre (?), 19. **BURGOS.**

*El infante don Juan, tío del rey Alfonso XI, recibe del obispo de Ávila de por vida la mitad de los diezmos de Oropesa y de Campo de Arañuelo.*

1316, enero, 2. **ÁVILA.**

*Doña Clara, viuda de Çag Aubçeror, sus hijos, Mosé, y Reina, y sus sobrinos Yaco y Yuçef, venden a Miguel Sánchez, canónigo, y a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas en la calle que va del Lomo al Juradero, en la ciudad, en 1.220 maravedís.*

1316, mayo, 12. **ÁVILA.**

*Solemne lectura y aceptación, ante el obispo don Sancho y el cabildo, de las cláusulas del testamento del obispo don Pedro, por las que dejaba a sus sobrinos ciertas heredades con sus molinos en Servande, bajo pena de 20.000 maravedís.*

1316, septiembre, 24. **ÁVILA.**

*Testamento de Domenga Blasco y disposiciones sobre sus propiedades en Mediana.*

1316, octubre, 13. **ÁVILA.**

*Sancho Xemeno vende a Mateo Martínez, compañero en la catedral, unas casas al barrio de Cesteros, en la ciudad, en 300 maravedís.*

1316, noviembre, 24. **ÁVILA.**

*Matea Blázquez, mujer de Sancho Xemeno, ratifica la venta que su marido había hecho de unas casas al barrio de Cesteros en la ciudad a Mateo Martínez. (cfr. documento precedente).*

1317, marzo, 12. **ÁVILA.**

*El deán y cabildo de la catedral cambian un solar contiguo al cementerio de Santo Domingo, en la ciudad, con Garci Ferrández y Muñana Acenar, su mujer, por unas heredades en Aldeanueva, colación de San Simones. Sigue la toma de posesión del solar por los apoderados del cabildo, Gonzalo Sánchez, racionero, y Domingo Díaz, compañero en la catedral.*

1317, abril, 28. **CABEZAS DE MUÑO XIMENO.**

*Domingo Muñoz, por sí y por sus hermanos, vende todo cuanto había heredado de su padre en San Ildefonso, La Zarza y San Miguel de Serrezuela, a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, en 200 maravedís.*

1317, abril, 29. **SALMORAL.**

*María Domingo y sus cinco hermanas venden al arcipreste de Ávila, Gómez Gil, todo cuanto habían heredado de su padre, Gil de Zarza, en La Zarza, San Ildefonso, Rubios y San Miguel de Serrezuela, en 100 maravedís.*

1318, abril, 26. **ÁVILA.**

*El propio escribano Juan Martínez y su mujer, doña Romana, venden a Mateo Martínez, compañero en la catedral, sus heredades en Manzaneros y en Ajates, que enumera con pagos y linderos, en 700 maravedís.*

1319, enero, 11. **ÁVILA.**

*Convenio entre don Juan, abad de Valdeiglesias, y don Sancho, obispo de Ávila, sobre los diezmos de Alarza, en el Campo de Arañuelo, por cuatro años.*

1319 (?), junio, 7. **OLMEDO.**

*El arcipreste y los clérigos de Olmedo conceden, a petición de don Sancho, obispo de Ávila, un escusado en cada iglesia para ayuda de la obra de la catedral, a semejanza de lo que se hace en el arciprestazgo de Ávila, por veinte años.*

1319, septiembre, 24. **CANTIVEROS.**

*Diosdado, hijo de Pero Caro, recibe en renta por seis años la heredad que el cabildo catedral tenía en Horcajo de Zapardiel, por seis cahices de trigo anuales.*

1320, octubre, 6. **BONILLA DE LA SIERRA.**

*Domingo Xemeno, de San Miguel de Serrezuela, vende a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, toda su heredad en Aldehuela de Felices, término de San Ildefonso, en 150 maravedís.*

1321, febrero, 24. **[BONILLA DE LA SIERRA].**

*María Velida, de San Ildefonso, por sí y por sus hijos Pedro, Juan y Pascual, vende a Gómez Gil, arcipreste de Ávila, toda su heredad en San Ildefonso y en La Zarza, en 150 maravedís.*

1321, abril, 14. [SERVANDE].

*Muño Fernández vende a Martín Sánchez para el racionero de la catedral, maestro Sancho, una hora de molino en los molinos de Santa María, en Servande, en 480 maravedís.*

## 100

1321, noviembre, 20. ÁVILA.

*Gonzalo García vende a Juan Muñoz, racionero en la catedral, unas casas en la calle de la Albardería, en la ciudad, en 1.300 maravedís.*

## 101

Texto casi perdido. Transcribo por líneas conservadas.

1322, abril, 10. ÁVILA.

*Sancho López vende al deán Pascual Sánchez todas sus heredades en Mediana y en Voltoyuela, en 2.700 maravedís; hace una relación minuciosa de las posesiones con sus linderos.*

## 102

1325, mayo, 6 y 7. ÁVILA.

*García Álvarez vende al deán Pascual Sánchez la aldea de Las Hervencias de En Medio, en 1.300 maravedís. Sigue minuciosa relación de los bienes así vendidos.*

## 103

1326, febrero, 15. VALLADOLID.

*El rey don Alfonso XI, en las Cortes, concede a los obispos y abades y órdenes, iglesias y hospitales y clérigos, numerosas mercedes que le habían solicitado.*

104

1326, febrero, 22. VALLADOLID.

*El rey don Alfonso XI, en las Cortes, confirma al obispo de Ávila, don Sancho, y al cabildo los privilegios que tenían de los reyes anteriores.*

105

1326, junio, 24. [MORALEJA DE LOS PERDONES].

*Juan Díez, de Moraleja de los Perdones, y Dominga Martín, su mujer; venden a Diego Gómez, criado del obispo don Sancho, y para doña Teresa, cinco obradas de tierras, en 115 maravedís.*

106

1327, noviembre, 21. COMPOSTELA.

*Constituciones sinodales dadas por el arzobispo fray Berengario de Laudore, sobre cuatro abusos introducidos en los clérigos del arzobispado y obispados sufragáneos.*

107

1329, marzo, 24. ÁVILA.

*Doña Juana y sus hijos venden al racionero maestro Sancho toda su heredad en Castellanillos, de Santa María de Aziviercas, en 300 maravedís.*

108

1329, julio, 6. ÁVILA.

*Gil Ferrández y María Sánchez, hijos de Sancha Ybáñez, venden al racionero maestro Sancho unas casas a la cabecera de la catedral.*

1329, octubre, 14 y 1328, mayo, 4. **ÁVILA.**

*El maestro Sancho, racionero en la catedral, dona al cabildo en pleno las heredades de Serranos del Pino (de Nigar), aldea de Olmedo, que había comprado a Diosdado Pérez y Jimena Gómez en 550 maravedis; y por ello funda dos aniversarios. Incluye la carta de compra.*

1330, mayo, 23. **ÁVILA.**

*El alcalde y entregador, Juan Ferrández, de Arévalo, sentencia a favor del cabildo de la catedral y contra el concejo de la mesta de los pastores: que la alberguería de Valdeyusta no está sobre la cañada real, y que por tanto lo pueden seguir labrando. Ambas partes consienten en la sentencia.*

1331, enero, 26. **ÁVILA.**

*Juan Martín, de Pasarilla del Rebollar, vende a Clemente Sánchez, del mismo lugar, todo cuanto allí había heredado de sus padres, en 130 maravedis.*

1331, abril, 16. **ÁVILA.**

*Muño Ferrández vende al racionero maestro Sancho toda la heredad que tiene en Aldea del Rey, en 500 maravedis.*

1332, marzo, 1, y 1333, marzo, 5. **EL TORRICO.**

*El obispo don Sancho advierte de excomunión y excomulga a Domingo Esteban, tenedor de la casa de Alarza, de Santiago de la Puebla, por resistirse a pagar los diezmos.*

1332, mayo, 2. **CHAPA.**

*El arzobispo de Compostela comisiona al obispo de Ávila, don Sancho, para que consagre por obispo al electo de Plasencia y le pida el preceptivo juramento de fidelidad, cuyo texto le adjunta.*

1332, junio, 1. **[ARÉVALO].**

*Martín Domingo y María Domingo, testamentarios de la madre de esta, doña Olalla, venden al racionero maestro Sancho, representado por Diego Martínez, un cantero de huerto en Tolocirio, en seis maravedís y medio.*

1332, octubre, 27. **ARÉVALO.**

*Doña Pascua, viuda de Blasco Ferrández, vende unas casas y un prado, en El Campo, tierra de Arévalo, a Diego Martín en nombre y para el racionero maestro Sancho, en 140 maravedís.*

1333, marzo, 28. **ÁVILA.**

*Doña Pascua, viuda de Blasco Ferrández, vende cuatro obradas de tierra en El Campo, tierra de Arévalo, al racionero maestro Sancho, en 32 maravedís.*

1333, abril 18 y 20. **ÁVILA.**

*Escritura notarial de Juan Fernández, a instancia de dos recaudadores regios, con la copia de la carta de los obispos de León y Palencia, dada en Valladolid, 5-II-1333, como jueces ejecutores de la bula que inserta de Juan XXII, Aviñón, 2-XII-1332, concediendo al rey Alfonso XI, como ayuda a los gastos de la guerra contra los moros, las dos partes de las tercias de los diezmos reservados a las fábricas de las iglesias. Ávila, domingo, 18-IV-1333.*

1334, marzo, 21. **ÁVILA.**

*Andierazo Blasco, viuda de Ferrán Blázquez, hija de Sancho Sánchez, avalada por su madre, María Blázquez, vende al racionero maestro Sancho dos yugadas de heredad y dos casas y un corral y unos prados, en Vellacos, en 400 maravedís.*

1334, julio, 16. **BURGOS.**

*El rey don Alfonso XI encomienda a los alcaldes y al alguacil de Ávila que investiguen si Domingo Esteban, de Jaraíz, está obligado a pagar el diezmo de todas las posesiones que tiene en Alarza.*

1335, marzo, 16. **PUEBLA DE SANTIAGO DE ARAÑUELO.**

*El obispo don Sancho presenta hasta siete testigos sobre la obligación de Domingo Esteban de pagar el diezmo de las posesiones que tiene en Alarza. Tales testigos declaran ante el alguacil de Ávila, unánimes a favor del obispo.*

1335, noviembre, 23. **VELLACOS.**

*Venta por Juan Pérez a maestro Sancho, de tres pedazos de tierras, en 60 maravedís.*

1335, diciembre, 11; y 1336, mayo, 23. **SALMORAL y ÁVILA.**

*Validación del testamento del chantre Gómez Gil, a petición de su testamento, Alfonso González, capellán mayor. Se incluye el texto y las declaraciones de los testigos de Santiago de la Puebla. Al señalar el lugar de su sepultura nos ofrece el primer testimonio escrito sobre el altar de San Segundo en la catedral.*

124

1337, diciembre, 23. **ÁVILA.**

*El alcalde Pedro González declara que doña Muñana, por tener a su hijo Blasco entre los cuarenta servidores de la catedral, está exenta de soldadas y alcabalas al concejo.*

125

1338, marzo, 9. **ÁVILA.**

*Xemén Nuño, hijo de don Aliam, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, cuatro yugadas de heredad y dos yuntas de bueyes en Muñosancho de Zapardiel, en 2.800 maravedís.*

126

1338, abril, 21. [**ÁVILA**].

*Martín Pérez y Marín Pérez, yernos de Martín Andrés, de Oropesa, venden a Juan Muñoz, Sancho Gómez y Juan Domínguez, de Serranos de Avianos, toda la heredad que habían recibido de su suegro en dicho Serranos, en 60 maravedís.*

127

1338, octubre, 16, y diciembre, 9. **ÁVILA.**

*Blasco Ximeno, como testamentario de su hermano Blasco Blázquez, canónigo, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, unas casas en la cabecera de la catedral, en 1.100 maravedís. El obispo don Sancho renuncia a lo que por tales casas le debía el canónigo. Y el maestre Sancho hace donación de ellas al cabildo.*

128

1339, abril, 28. **MADRID.**

*El rey don Alfonso XI confirma la exención de moneda a los prebendados y capellanes de la catedral.*

1339, abril, 29. **MADRID.**

*Confirmación por el rey don Alfonso XI de la exención que gozaban de toda carga real el portero y el maestro de la obra de la catedral.*

1339, junio, 29. **ÁVILA.**

*Dos ventas de tierras, ambas en Vellacos, al arcediano de Olmedo maestre Sancho: la primera, de dos pedazos de tierras, por Antón Pérez, en 72 maravedís; la segunda, de cuatro pedazos de tierras, por Gil Blázquez, en 99 maravedís. De ambas ventas se señalan con todo detalle los linderos.*

1339, septiembre, 26. **VELLACOS.**

*Venta al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, por Domingo Sancho, de dos pedazos de tierras en Vellacos, cuyos límites y pagos se detallan, en 40 maravedís.*

1339<sup>356</sup>, diciembre, 27. **MADRID.**

*A petición del obispo don Sancho y del deán y cabildo, el rey don Alfonso XI confirma la exención de tributos a los que de ellos tienen arrendades heredades, molinos y huertas.*

1340, febrero, 7. **ÁVILA.**

*Trueque y cambio entre el deán y cabildo y Blasco Jiménez, sobrino del obispo don Sancho, de las heredades de El Tocón por las de Belchos y Robledillo. Precede poder y autorización del obispo para ello.*

---

<sup>356</sup> Dada la manera de contar el año nuevo desde el día de Navidad precedente, quizás haya que leer nuestro 1338

134

1341, abril, 1. VELLACOS.

*Venta al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, por Gil Blázquez, de cuatro pedazos de viñas en Vellacos, cuyos pagos y linderos se detallan, en 180 maravedís.*

135

1341, abril, 12. VELLACOS.

*Doña Oro, hija de García Domingo, con licencia de su marido, Antón Sánchez, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, una viña en Vellacos, en 70 maravedís.*

136

1341, abril, 16. VELLACOS.

*Antón Pérez, de Vellacos, con sus hijos don Salvador, escribano, y Juan Ferrando, vende al arcediano de Olmedo maestre Sancho una viña, en 30 maravedís.*

137

1341, abril, 26. VELLACOS.

*Domingo Sancho, de Vellacos, vende al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, una viña en Vellacos, en 100 maravedís.*

138

1341, mayo, 2. VELLACOS.

*Juan Mateos y su mujer, María García, de Vellacos, venden al arcediano de Olmedo, maestre Sancho, una viña, en Vellacos, en 30 maravedís.*

1341, octubre, 13. **ÁVILA.**

*Testamento, con numerosas donaciones, del arcediano de Olmedo, maestre Sancho, a favor del cabildo, con obligación de un responso ante su sepultura todos los domingos.*

1341, noviembre, 20; 1342, marzo, 14 y junio, 11. **ÁVILA.**

*Don Samuel, hijo de don Yuçef, vende al deán Alfonso Ferrández sus casas y corral y tiendas adosadas a la muralla en la torre del Esquina, en 4.000 maravedís. Esta cantidad se paga al rey por las deudas que con el fisco tenía el vendedor; se copia el albalá real correspondiente. Sigue la aprobación de esta venta por doña Plata, mujer del vendedor. Y sigue la toma de posesión. Lleva tres signos notariales de Miguel Fernández.*

1342, abril, 30. **VELLACOS.**

*Venta que hizo Juan Muñoz, de Vellacos, de una viña en dicho lugar, al pago de Cabezal de Andrés, a Alfonso García capellán mayor en la catedral, en 35 maravedís.*

1342, mayo, 15. **ÁVILA.**

*Martín Mingo, de Císla, vende a Juan Fernández en nombre del deán Alfonso Ferrández, unas casas, por 170 maravedís.*

1342, mayo, 22. **[VADILLO DE LA SIERRA].**

*Domingo Pérez, de Serranos de Avianos, vende a Juan Muñoz y a Martín Sancho toda la heredad que había heredado de su madre Menga Blasco, en 50 maravedís. Y en agradecimiento por haberle cuidado desde su niñez les regala las casas y solares de la misma herencia.*

1343, enero, 21. [VADILLO DE LA SIERRA].

*Doña Pedrona, de Valdecasa, vende a Juan Muñoz y Sancho Gómez, hijos de Martín Sancho, y a otro Juan Muñoz, diez tierras y un prado en Serranos de Avianos, en 50 maravedís. Y a los dos primeros les vende cinco cabriadas de casa en dicho lugar de Serranos, en 6 maravedís.*

1344, enero, 22. ÁVILA.

*Ferrán Álvarez, hijo de Blasco Álvaro, y su mujer, María Blázquez, y el hermano de esta, Blasco Gómez, venden al arcipreste de la catedral, Román Pérez, una tienda en la rúa de los Zapateros, en 250 maravedís. Sigue la toma de posesión el mismo día, dejando en ella al rentero Benito Pérez.*

1344, octubre, 29. ÁVILA.

*Ruy Blázquez, hijo de Blasco Alián, vende al arcipreste de la catedral, Román Pérez, una casa en la rúa de los Zapateros, en 150 maravedís.*

1347, junio, 8 y 11. ÁVILA.

*Muño Mateos, hijo de don Mateo, vende al racionero de la catedral Ferrán Mateos una casa en el Mercado Grande, en 1.000 maravedís. Sigue la toma de posesión por el racionero, dejando en ella a Mahula, mujer de Abraham el herrador.*

1348, marzo, 15. CORTES DE ALCALÁ.

*El rey don Alfonso XI, a petición del cabildo abulense, confirma el privilegio de la exención de tributos a los cuarenta mozos de coro y a sus padres.*

1348, julio, 23. **ÁVILA.**

*Donación que el obispo don Sancho hizo a su cabildo catedral, en que funda capellanías y sufragios por su alma en la capilla de San Blas.*

1349, diciembre, 3. **ÁVILA.**

*Pedro Díaz, en nombre del tesorero real Pedro Ferrández, otorga carta de pago por 40.000 maravedís que el obispo, deán y cabildo y clero de Ávila entregan al rey don Alfonso XI para ayuda a la guerra contra los moros.*

1349, diciembre, 5. **ÁVILA.**

*Juan Sánchez con doña Sancha, su madre, y Nuño Ferrández, su hermano vende al canónigo Ferrand Martínez cuatro aranzadas de viñas en Cebreros, en 500 maravedís.*

1351, enero, 22. **VILLANUEVA DEL CAMPILLO.**

*María María Fernández vende a Ferrand Pérez su heredad de Serranos de Avianos, en 20 maravedís.*

1351, mayo, 22. **VADILLO DE LA SIERRA.**

*Juan Sánchez, hijo de Juan Domínguez, de El Villar, vende a Sancho Gómez y sus sobrinos toda su heredad en Serranos de Avianos, en 20 maravedís.*

154

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo y del cabildo de Ávila, confirma la exención que gozaban de toda carga real el portero y el maestro de la obra de la catedral.*

155

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo, cabildo y clero de Ávila, confirma la exención de moneda que gozaban.*

156

1351, octubre, 15. VALLADOLID.

*El rey don Pedro I, a petición del obispo, deán y cabildo de Ávila, confirma la exención de tributos a los cuarenta mozos de coro y a sus padres.*

157

1351, diciembre, 13. ÁVILA.

*Recibo que otorga Augerio de Ossetano, nuncio de la sede romana en Castilla y León, de 680 florines, de mano de Sancho Ferrández, canónigo y procurador del cabildo abulense, por los quindenios anejados a la mesa capitular.*

158

1354, febrero, 19. ÁVILA.

*Recibo que otorga Augerio de Ossetano, nuncio de la sede romana en Castilla y León, de 257 florines que restaban por pagar de los quindenios de los préstamos anejados a la mesa capitular, hasta un total de 1.500 florines, de mano de Sancho Fernández, canónigo y procurador del cabildo abulense.*

159

1354, mayo, 17. ÁVILA.

*Venta que Ferrán Blázquez hace al racionero Diego Gómez de una casa sita bajo la torre del Esquina, en 140 maravedís.*

160

1355, octubre, 5. ÁVILA.

*Testamento del obispo don Sancho Blázquez Dávila.*

 Institución Gran Duque de Alba



## ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba



ABAÍN, Domingo, de Serranos: 7.  
ABAT, Domingo, clérigo de Blascomillán: 25.  
ABCEROR, Çag, judío: 69, 70.  
ABOHAÇÉN, rey de Marruecos: 148.  
ABRAHAM, hijo de rabí Arache: 64.  
ABRAHEM, hijo de Mahomat: 71.  
AÇEG, hijo de Abraham el escribano: 24.  
AÇENAR, Muñana, mujer de Garçi Ferrández: 90, 101.  
ADAMÉN, de Serranos: 27.  
ADENA, mujer de Muño Martín: 82, 83.  
AHULAGEGE, Yuçaf, rey de Granada: 148.  
ALFÓN, Garçi, hijo de Alfón Muñoz: 151.  
ALFÓN, García: 142.  
ALFÓN, John, alférez mayor del infante don Pedro en 1348: 148; criado del chantre Gómez Gil: 123.  
ALFÓN, Mari, criada de maestro Sancho, arcediano de Olmedo: 139.  
ALFÓN DE ALBURQUERQUE, John, amo y mayordomo del infante don Pedro: 128, 148.  
ALFÓN DE OVIEDO, Gonzalo, recaudador de servicio real: 140, 142.  
ALFONSO, emperador: 1; frey, obispo de Murcia: 128; hijo de Domingo Ferrández, criado del chantre Gómez Gil: 123; hijo del infante de Molina: 44, 45; obispo de Astorga y notario mayor en el reino de León: 44, 45; obispo de Ciudad Rodrigo: 44, 45, 148; obispo de Coria: 44, 45, 104; obispo de Oviedo: 148; obispo de Salamanca: 53; rey (VIII): 1; rey (X): 36 a 38, 44, 45, 52, 110; rey (XI): 60, 61, 81, 84, 103, 104, 110, 118, 120, 128, 129, 132, 140, 142, 148, 150, 154 a 156.  
ALFONSO, Gonzalo, canónigo de Segovia: 1.  
ALFONSO, Juan, dispensero clérigo de don Sancho: 160.  
ALFONSO DE GUZMÁN, John: 104, 128, 148.  
ALFONSO DE HARO, Juan, señor de Cameros: 44, 45.  
ALHAQUÍN, Samuel: 17.  
ALÍ, hijo de Hynete: 71 a 73.  
ALIAM, Blasco, hermano de Xemén Nuño: 125.

- ALIÁN, Blasco: 146.  
 ALIÁN, Fortún: 102, 151; hijo de Sancho Blasco: 57.  
 ALIMÁN, maestre de Calatrava: 44, 45.  
 ALMORAVÍ, arzobispo de Sevilla: 44, 45.  
 ALONSO, «el que está con Diego Gómez», clérigo de don Sancho: 160.  
 ALRÍQUEZ DE SEVILLA, Enrique, justicia mayor de casa del rey: 148.  
 ÁLVAREZ, conde: 1.  
 ÁLVAREZ, Alfón, hijo de Álvar Muñoz: 150, 151.  
 ÁLVAREZ, Amuña, mujer de Velasco Ximeno primo de don Sancho: 160.  
 ÁLVAREZ, Diego, hijo de Alonso Álvarez: 160.  
 ÁLVAREZ, Ferrán, hijo de Blasco Álvaro: 145; hijo de Ferrán Muñoz: 119.  
 ÁLVAREZ, García, hijo de Álvar Muñoz Recio: 102.  
 ÁLVAREZ, John, hijo de Álvar Muñoz: 100.  
 ÁLVAREZ, Pero, hijo de don Yagüe, de Pozanco: 22.  
 ÁLVAREZ, Rodrigo, adelantado mayor en León y Asturias: 44, 45.  
 ÁLVAREZ DE ASTURIAS, Rodrigo: 104.  
 ÁLVARO, obispo de Coria: 148; obispo de Mondoñedo: 128, 148; obispo de Palencia: 44, 45.  
 AMALDI, Pedro, secretario del nuncio en Castilla y León: 157, 158.  
 ANAY, Rodrigo, racionero de Zamora: 106.  
 ANDIERAZO, mujer de Domingo Sánchez, de Serranos: 7.  
 ANDREGODO, hija de Gómez Ximeno y de Juana: 107.  
 ANDRÉS, Domingo: 3, 4, 23, 24; de Cornejos: 18 a 21; hijo de Dominga Martín: 3, 4.  
 ANDRÉS, Menga, viuda de Gil Blasco, de Cornejos: 20.  
 ANDRÉS, Pero, hijo de Sebastián de Paradinas: 50.  
 APARICIO, hermano de Pero Domingo: 49.  
 ARES, Iván,: 133.  
 ARIAS DE ASTURIAS, Juan: 104.  
 ARTESÓN, Mateos, de Serranos: 41.  
 ASENSIO, de Serranos: 30.  
 ATIENZA, Santón de, rabí: 74.  
 AUBERT, Gil: 1.  
 AUDIEIAQ, Aymérito de, tesorero de Compostela: 106.  
 AZEG, hijo de Abraham el escribano: 23.  
 BAEZA, Lope de: 104.  
 BARTOLOMÉ, clérigo de Domingo Alvin: 25; clérigo de Guijuelos: 25; hijo de Domingo Martín, de Navagallegos: 130; hijo de Martín Pérez, de Pozanco: 22; el molinero, hijo de Domingo Muñoz: 75, 76; obispo de Cádiz y Algeciras: 128, 148; obispo de Egítania: 106.  
 BENITO, de San Ildefonso: 11; hijo de Bernardino Pérez el covo: 126; maestre, hermano de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; obispo de Plasencia: 114, 128.

- BENITO, Alonso, de Santa María del Espinazo, hijo de Domingo Mínguez: 9.
- BERENGUER, arzobispo de Compostela canciller de León: 104, 106.
- BERNABÉ, obispo de Badajoz: 104; obispo de Osma: 128, 148.
- BERNARDO, obispo de Badajoz: 44, 45; obispo de Salamanca: 104.
- BERNARDO, Martín de, canónigo en Compostela: 106.
- BLAS, hijo de Ximén Muñoz y criado de don Sancho: 160.
- BLASCO, hijo de Blasco Sancho de Ávila: 40; obispo de Sigüenza, sobrino de don Sancho: 160.
- BLASCO, Andierazo, hija de Amuña Gómez: 5; mujer de Ferrand Blázquez: 57; mujer de Ferrán Blázquez, hija de Sancho Sánchez: 119; mujer de Gómez Caro, de Vellacos: 136.
- BLASCO, Domenga, hija de Domingo Domínguez: 87.
- BLASCO, Domingo, de Vellacos: 134.
- BLASCO, Esteban, de Vellacos: 12.
- BLASCO, García, de Castillo de Bayuela: 133.
- BLASCO, Gil, de El Villar: 47.
- BLASCO, Gómez, de Vellacos: 130, 136, 137; de Viñegra: 11.
- BLASCO, Juan: 19.
- BLASCO, María, de Serranos: 144.
- BLASCO, Martín, de Serranos, hijo de Pero Mingo de Vadillo de la Sierra: 143.
- BLASCO, Menga, de Serranos: 143.
- BLASCO, Miguel, hijo de don Matheos, de Castillo de Bayuela: 133.
- BLASCO, Muño, mayordomo del racionero Miguel Pérez: 79, 80.
- BLASCO, Olalla, de San Ildefonso: 11.
- BLASCO, Pero, de Bonilla: 8; de Cornejos: 10; hijo de Domingo Blasco de Salmeral: 92.
- BLASCO, Sancho: 101; hijo de Blasco Aliam: 118; hijo de Blasco Mingo, de El Herradón: 63.
- BLASII, Fortún, maestrescuela: 2.
- BLÁSQUEZ, Amuña: 99; hija de Fernán Velázquez, sobrina de don Sancho: 160.
- BLÁSQUEZ, Blasco, canónigo: 160.
- BLÁSQUEZ, Ferrán, compañero en la catedral de Segovia: 102; hermano del obispo don Sancho: 133.
- BLÁSQUEZ, Ferrant, hijo de Ferrant Blázquez: 142, 150, 159.
- BLÁSQUEZ, Fortún, hijo de Sancho Blasco: 93.
- BLÁSQUEZ, Gil, hijo de Pero Martín, de Vellacos: 130, 134; hijo de Vicente: 99.
- BLÁSQUEZ, John, capellán mayor en la catedral: 88, 89; hijo de Blasco Gudumer: 147; hijo de Ferrant Blázquez: 147; hijo de Johán García: 130.
- BLÁSQUEZ, Juan, hijo de Blasco Jiménez: 160.
- BLÁSQUEZ, Mari, hija de Gil Blázquez, mujer de Ferrán Álvarez: 145.

- BLÁSQUEZ, María, mujer de John González Bailete: 102; mujer de Sancho Yuannes: 90.
- BLÁSQUEZ, Miguel, escribano por el obispo en Villanueva del Campillo: 152.
- BLÁSQUEZ, Ruy, hijo de Blasco Alián: 146.
- BLASQUITA, mujer de Gil Muñoz, de Ávila: 93.
- BLÁZQUEZ, Amuña, sobrina de don Sancho hija de Ximén Muñoz: 160.
- BLÁZQUEZ, Domingo, hijo de Domingo Blázquez de Vellacos: 122.
- BLÁZQUEZ, Ferrand, hijo de Ferrand Blázquez y Andierazo Blasco: 57.
- BLÁZQUEZ, Fortún, hermano de Velasco Velázquez: 54.
- BLÁZQUEZ, Gil: 101; yerno de Ferrán Martínez: 90.
- BLÁZQUEZ, Mari, hija de Blasco Fortún, hermana de Velasco Velázquez: 56; hija de Ferrand Blázquez y Andierazo Blasco: 57; madre de Andierazo Blasco, de Vellacos: 119.
- BLÁZQUEZ, María: 101; hermana del obispo don Pedro: 53 bis; hija de Blasco Fortún: 22; viuda de Sancho Yuannes: 75, 76.
- BLÁZQUEZ, Martín, criado de Velasco Velázquez: 57.
- BLÁZQUEZ, Matea, mujer de Sancho Xemeno, hija de Blasco Fernández: 89.
- BLÁZQUEZ, Miguel, tío del obispo don Sancho: 160.
- BLÁZQUEZ, Ruy, sobrino de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.
- BOCANEGRA DE GENNA, Egidiolo, almirante mayor de la mar: 148.
- BONILLA, Juan de, camarero clérigo de don Sancho: 160.
- BONILLA, Martín de, clérigo de don Sancho: 160.
- BRICEÑO, Ferrán, de El Campo: 116.
- BUENO, Dromen, el rubio, hijo de Yuçaf Gebay: 74.
- BUENO, Gómez: 109.
- BUENO, Nomen: 17.
- BURGUESIO, chantre: 106.
- CAÇRES, Çag de, judío: 62.
- CAÇRES, Yuçef de, judío: 62 a 64.
- CADAHÍAS, hijo de rabí Yaco, físico: 79.
- ÇAG, hijo de don Samuel judío: 140.
- CAMPO, John del, arcediano de Sarria, notario mayor de Andalucía: 104.
- CAMPO, Juan del, obispo de León: 118.
- CARA, hermana de Pascuala, de Salmoral: 92.
- CARA, Aixa, viuda de Ali Caro: 72, 73.
- CARA, Amuña, viuda de Padre Caçún: 71 a 73.
- CARA, María, mujer de Domingo Martín Valterra: 29.
- CARA, Martín: 123.
- CARA, Menga, de Vellacos: 134.
- CARDIEL, Muño, hermano de Muño Ferrández: 112.
- CARO, el mayor, de Cornejos: 30.

CARO, Domingo, de Cornejos: 9 a 11, 26, 28 a 30; el mayor: 101; el mozo, de Mediana: 87; el viejo, de Serranos: 14; hijo de Domingo Martín, de Vellacos: 131; hijo de Juan Caro, de San Ildefonso: 16, 20, 21; vicario: 41.

CARO, Gómez, de Vellacos: 136.

CARO, Iça, de San Ildefonso: 18.

CARO, Juan, de San Ildefonso: 16, 20, 21.

CARO, Miguel, de El Oso: 133.

CASOTAS, Raimundo, canónigo en Compostela: 106.

CASTRO, Fernando de, perteguerro del rey en Galicia en 1348: 148.

CATÍN, Gil: 100.

CIRILEJO, mozo de don Sancho: 160.

CLARA, viuda de Çag Aubçeror: 85.

CLEMENTE V, papa: 65.

CLEMENTE VI, papa en 1351: 157.

CLIMEINTA, María: 87.

CONOTESCO, Fernando, clérigo de don Sancho: 160.

COSTANZA, reina en 1326: 104.

DAZA, Yuçef: 17.

DELGADO, Sanc, de Vadillo de la Sierra: 144.

DIAGO, criado del chantre Gómez Gil: 123.

DIAGO, hijo de doña Estalia: 123.

DÍAZ, Alfonso, notario de la iglesia de Astorga: 158.

DÍAZ, Arias: 44, 45.

DÍAZ, Domingo, compañero en la catedral: 90; racionero: 127; racionero y notario del cabildo: 149.

DÍAZ, Ferrán, juez en Vadillo de la Sierra: 143.

DÍAZ, Juan, secretario real: 44, 45.

DÍAZ, Lope, el chico: 148; secretario del rey Alfonso en 1339: 132.

DÍAZ, Pero, hijo de Marcos Díaz, de Valladolid: 150; hijo de Pero Díaz, de Villafraanca, criado de don Sancho: 160.

DÍAZ, Ruy: 142.

DÍAZ, Xemén, escribano: 124.

DÍAZ DE CIFUENTES, John: 104, 128, 148.

DÍAZ DE HARO, Alfón: 148.

DÍAZ DE HARO, Álvar: 128, 148.

DÍAZ DE VALLADOLID, Marcos: 150.

DÍAZ DE VALLADOLID, Pedro, recaudador: 150.

DIEGO, hijo de don Fernando: 148; mozo de don Sancho: 160; obispo de León: 148.

DIEGO, Lope, racionero de Coria: 160.

DÍEZ, Domingo, escribano de la iglesia de Ávila: 160.

DÍEZ, John, hermano del vicario de Moraleja de los Perdones: 105.

- DIOSDADO, hijo de Pero Caro, de Cantiveros: 96.
- DOMINGO, de Blascosancho de Salmoral: 123; de Gimialcón: 32; de Serones: 18; capellán en la catedral: 2; hijo de Antón Gil, de Vellacos: 135; hijo de Esteban Domingo, de Cabezas: 27; obispo de Plasencia: 44, 45, 104; tejedor de Cornejos: 34.
- DOMINGO, Andrés, hijo de Domingo Martín, de Narrillos de San Leonardo: 71.
- DOMINGO, Cebrián, de Cornejos: 6, 30.
- DOMINGO, Esteban, de Serranos: 8, 42; entregador: 142; hijo de Blasco García: 142; hijo de Johán Núñez: 142; hijo de Juan Marcos, de Serranos: 15.
- DOMINGO, García, de Vellacos: 135, 136.
- DOMINGO, John, hijo de Mari Velida: 98.
- DOMINGO, Juan, clérigo de San Juan de Ávila: 5; de Santa María de Hurtumpascual: 11; hijo de Domingo YUANES: 30; hijo del palaciano, de San Ildefonso: 19 a 21.
- DOMINGO, María: 101; de El Bohodón: 48; de Serranos: 8, 144; mujer de don Bartolomé, de Montejo: 115; mujer de Blasco Martín, de Salmoral: 92.
- DOMINGO, Marina, hermana de María Domingo, de Salmoral, hija Gil de Zarza: 92.
- DOMINGO, Martín: 41; de Ajates: 93; de Cornejos: 57; de La Aldehuela: 13, 30; de Manzaneros: 93; de Sobrinos: 20; clérigo de San Pedro: 85; criado de Ferrán Blázquez, de Sobrinos: 19; hijo de Blasco YUANES, de Montejo: 115.
- DOMINGO, Menga, de Sobrinos: 47; viuda de Martín Domingo, de Santa María del Espinazo: 50.
- DOMINGO, Miguel: 4, 24; alcalde en La Puebla: 121; de Galindos, hijo de Gómez Domingo: 3, 4, 23; hijo de Domingo Martín: 3; de Cornejos: 6, 9, 11, 13; de Vellacos: 35; hijo de don Diago, de Vellacos: 134.
- DOMINGO, Muñana, «revellada» de Hernangallego: 93.
- DOMINGO, Pascual, «el chiquiello», de Alameda: 93; de Castellanillos: 107; de Serranos: 144, 152; hijo de Lobo Sánchez de Cardeñosa: 71; hijo de Domingo YUANES: 30; hijo de Mari Velida: 98; notario por la infanta doña Blanca: 27 a 30, 33 a 35; zapatero: 67.
- DOMINGO, Pero, de Miguelvín: 29; hijo de Domingo Pérez, de Vellacos: 135, 138; hijo de Mari Velida: 98.
- DOMINGO, Ramos, de San Ildefonso: 92; hijo de Miguel Domingo, de La Zarza: 91.
- DOMINGO, Román, de Vellacos: 131.
- DOMINGO, Sancho, de Serranos: 27.
- DOMINGO, Sebastián, hijo de Gil Domingo, de Cornejos: 32.
- DOMINGO, Yaco, entregador: 142.
- DOMINGO, Yçe, hijo del palaciano: 18.
- DOMINGO, YUANES, de Cornejos: 19; hijo de Domingo Caro de El Villar: 26, 35, 41; hijo de Lázaro Muñoz, de Mancera de Suso: 111; hijo de Sancho YUANES, de Viñegra: 96; hijo de YUANES Domingo, de Vellacos: 130, 137.
- DOMINGO, Yván, de La Vega: 48.

- DOMINGO GIL, Pero, de El Villar: 29.
- DOMÍNGUEZ, Domingo, escribano: 16, 18, 20, 21, 25, 26, 63, 64, 66 a 76, 78 a 80, 83, 85.
- DOMÍNGUEZ, Esteban: 142.
- DOMÍNGUEZ, Francisco, chantre de Lamego: 106.
- DOMÍNGUEZ, Gil, escribano de Bonilla: 86.
- DOMÍNGUEZ, Johán, clérigo: 126; hijo de Johan Domínguez, de Serranos de Avianos: 126; Johán, yerno de Domingo Pascual «el remoludo»: 126.
- DOMÍNGUEZ, John, capellán en la catedral, hermano del maestrescuela: 140; capellán mayor en la catedral: 102; clérigo de Salmoral: 123; clérigo de San Juan: 86; clérigo de San Vicente: 86; compañero en la catedral: 149; hijo de don Benito: 151; racionero: 127; vicario de Oropesa: 94.
- DOMÍNGUEZ, Juan, de Aldehuela: 13; de Arevalillo de San Esteban: 69; de Villanueva de la Reina: 66, 68; hijo de don Rodrigo, de Santa María del Espinazo: 50; canónigo: 65; el gallego, de Cillán: 31; escribano: 62; teniente del oficio del maestrescuela Sancho Martín: 54, 56; vicario de Oropesa: 121.
- DOMÍNGUEZ, Martín, hijo de Miguel Merchán y de doña María: 69, 70.
- DOMÍNGUEZ, Sancho, escribano: 47; hombre de Sancho Sánchez: 57.
- DOMÍNGUEZ DE MERCADO, Juan, de Villanueva del Campillo: 152.
- DUEÑA BLÁZQUEZ, Toda, hermana de Velasco Velázquez: 54.
- ELVIRA, mujer de Fortún Sánchez: 77; viuda de Blasco Aliam: 78.
- ENRIQUE, hijo del rey en 1338, señor de Lorena, Cabrera y Ribera: 128; hijo del rey y conde de Trastámara: 148.
- ENRIQUE, infante en 1302: 44, 45.
- ENRÍQUEZ, Fernant: 148.
- ENRÍQUEZ DE ARANA, Pedro: 104.
- ENRÍQUEZ DE ARANA, Pero: 44, 45.
- ESTEBAN, falconero y criado de don Sancho: 160.
- ESTEBAN, Domingo, hijo de Pascual Esteban: 78; zapatero, de Cornejos: 32.
- ESTEBAN, María, de Serranos: 6.
- ESTEBAN, Rodrigo: 69.
- ESTEBAN, Sancho, clérigo de Castellanos de la Dehesa: 139.
- ESTEBAN, Vicente: 41.
- ESTEBAN, Ximeno, escribano: 14, 15.
- ESTEBAN, Yagüe, escribano del rey en Ávila: 51.
- ESTÉBANEZ, Juan, alguacil por el rey: 121; compañero en la catedral: 58.
- ESTEVAN, Domingo, de Jaráiz: 113, 120, 121.
- ESTÉVEZ, Ferrán, hijo de Gonzalo Pérez, de Arévalo: 102.
- FABRI, Juan, juez de Velestero en Compostela: 106.
- FADRIQUE, hijo del rey en 1338, señor de Haro: 128.

- FAGUNDO, alcalde en Cornejos: 32.
- FANINDE, Domingo, hortelano de Cornejos: 34.
- FELIPE, infante, hermano del rey en 1302: 44, 45, 53.
- FELIPE, infante, tío del rey en 1326: 104.
- FERNÁNDEZ, mayordomo en Sotos Albos, criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Adam, deán: 158.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, abad de Jumece: 106.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, «el que anda en la cocina», criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Benito, de Miranda, criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Diego, deán: 158.
- FERNÁNDEZ, Domingo, familiar del maestrescuela: 158; el panero, capellán y clérigo de don Sancho: 160; prestamero, capellán y clérigo de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, García, canónigo en Oviedo y notario apostólico: 118; clérigo de San Pedro: 158; escribano: 13.
- FERNÁNDEZ, Gómez, escribano y criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo, camarero clérigo de don Sancho: 160; de Zorita, criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Juan, camarero clérigo de don Sancho: 160; clérigo de Madrigal: 160; familiar del obispo de Palencia: 118; de Villatoro, criado de don Sancho: 160; halconero y criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Miguel, escribano: 145; portero, criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ, Ramón, alguacil del rey en Ávila: 51.
- FERNÁNDEZ, Sancho, de El Barco, criado de don Sancho: 160; de La Vega, criado de don Sancho: 160; arcediano de Olmedo: 31; canónigo: 157, 158.
- FERNÁNDEZ, Urraca, mujer de Sancho Díaz, de Ajates: 93; mujer de Yagüe: 57.
- FERNÁNDEZ DE LIMA, Juan, arzobispo de Compostela: 114.
- FERNÁNDEZ MANRIQUE, García: 44, 45, 128.
- FERNÁNDEZ DE ÁGREDA, Gil, criado de don Sancho: 160.
- FERNÁNDEZ DE LIMIA, Ferrando: 44, 45.
- FERNANDO, canónigo de Salamanca: 106; hijo de John Manuel, adelantado mayor en Murcia: 148; hijo del rey en 1338 y señor de Ledesma: 128; hijo del rey en 1348 y señor de Haro: 148; infante hijo del rey de Aragón en 1348: 148; obispo de Badajoz: 128; obispo de Calahorra: 44, 45; obispo de Córdoba: 44, 45, 104; obispo de Jaén: 104; obispo de Oviedo: 44, 45; obispo de Segovia: 44, 45, 53; rey (IV): 36 a 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 110, 128, 132, 148, 155, 156.
- FERRÁNDEZ, Alfón, notario en la catedral: 123, 140; tejedor de sobrelechos: 85.
- FERRÁNDEZ, Alfonso, deán en 1338, 1341: 127, 133, 139, 140, 142; escribano y criado del obispo don Sancho: 149, 160; hijo de García Ferrández, de Santa María: 14.
- FERRÁNDEZ, Benito, hijo de Sancho Ferrández: 147.
- FERRÁNDEZ, Blasco, «cenardero» y criado de don Sancho: 160; criado de San Antón: 123; hijo de don John: 70, 96; de Medina del Campo, hijo de Vicente Pérez: 142; yerno de Gonzalo Pérez, de El Campo: 116.

- FERRÁNDEZ, Diago, escribano: 124.
- FERRÁNDEZ, Diego, criado de don Sancho: 160; escribano: 150, 151; hermano de Pero Martín Maldonado, de Montejo: 115; «ome de Alfón Álvarez»: 118.
- FERRÁNDEZ, Domingo, de Cornejos: 33; hijo de Domingo Rodrigo: 146.
- FERRÁNDEZ, Esteban, hijo de Ferrand Pérez: 146; hijo de Gómez Ximeno: 107.
- FERRÁNDEZ, Garci, hijo de Álvar Gómez: 90; sochantre: 67.
- FERRÁNDEZ, García, maestre de la orden de Santiago: 104; sochantre: 17.
- FERRÁNDEZ, Gil, escribano: 133; hijo de Miguel Pérez: 108.
- FERRÁNDEZ, Gómez, merino mayor de Galicia: 148.
- FERRÁNDEZ, Gonzalo, «ome» de Martín Ferrán dez arcediano de Arévalo: 139.
- FERRÁNDEZ, John, arcipreste de los Pinares: 123; clérigo de San Pedro: 123; criado del chantre Gómez Gil: 123; escribano: 118; hermano de Martín Sánchez clérigo de San Pedro: 118; hijo de Antón Pérez: 159; hijo de Martín Pérez: 125; hijo de Martín Yuannes: 146; racionero y escribano del cabildo: 109.
- FERRÁNDEZ, Juan, alguacil, hijo de Ferrán Martínez: 116; criado del deán Alfonso Ferrán dez: 142; hijo del deán de Compostela: 44, 45.
- FERRÁNDEZ, María, hija de Juhan Muñoz, de Serranos: 152.
- FERRÁNDEZ, Martín, chantre: 118; escribano: 159; hijo de Pedro el rufo: 139; hijo de Pero Ferrán dez: 147; «ome» de Alfón Álvarez: 147; de Valdeprados, criado del obispo don Sancho: 160; de Vellacos, escribano del sesmo de Cobaleda: 134.
- FERRÁNDEZ, Miguel, escribano: 133, 140, 142, 145.
- FERRÁNDEZ, Muño, de Pozanco: 22; deán de Segovia, testamentario del obispo don Sancho: 160; el alférez: 58; hermano de John Sánchez: 151; hijo de Blasco: 99; hijo de Muño Mateos: 112.
- FERRÁNDEZ, Pero, carnicero: 102; escribano: 142, 160; escribano de Arévalo: 115; hijo de Ferrán García y criado de don Sancho: 160; notario del rey: 60; sacristán de San Juan: 76; sobrino del deán Sancho Ferrán dez: 86; tesorero del rey y canciller de su hijo don Juan: 150.
- FERRÁNDEZ, Sancho, clérigo de Santo Tomé: 149; clérigo preste de Arévalo: 90; criado del coro: 94; escribano: 142; sacristán en la catedral, hijo de Sancho Martín ballestero: 109, 112; sobrino del arcediano de Arévalo Sancho Sánchez: 125.
- FERRÁNDEZ, Toribio, notario del rey: 148.
- FERRÁNDEZ, Velasco, sacristán en La Puebla: 121; escanciano, criado de don Sancho: 160.
- FERRÁNDEZ DE ARÉVALO, John, alcalde y entregador por el rey en la mesta: 110.
- FERRÁNDEZ DE CASTELLO, Ximeno, alguacil del rey en Ávila: 51.
- FERRÁNDEZ DE CASTRO, Pero: 104; mayordomo del rey y adelantado en la frontera: 128.
- FERRÁNDEZ DE TOLEDO, Martín, justicia mayor: 104.
- FERRÁNDEZ DE VILLAMAYOR, García, adelantado mayor en Castilla: 44, 45.
- FERRÁNDEZ DE VILLAMAYOR, Pedro: 104.

- FERRÁNDEZ GIMONTE, Gonzalo, de Talavera: 121.  
FERRANDO, acemilero de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; «rapaz» de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.  
FERRANDO, hijo de don Diego: 104, 128.  
FERRANDO, Domingo, hijo de Domingo Ferrando, de Fontiveros: 119; hijo de Antón Pérez, de Vellacos: 136.  
FORTÚN, Domingo, de Becerril: 93.  
FORTÚN, Sancho, canónigo: 2; compañero: 2.  
FRANCISCO, racionero: 13.  
FRANCO, tenedor: 64.  
FRANCO, Çag, el corredor, judío: 62.
- GALÍNDEZ, Sancho: 123.  
GALINDO, Mateo, canónigo: 2.  
GARCÍA, de Mancera de Arriba: 26.  
GARCÍA, obispo de Burgos: 128, 148; obispo de Cuenca: 148; obispo de Jaén: 44, 45; obispo de León: 104; obispo de Tuy: 128, 148.  
GARCÍA, Alfón, capellán mayor en la catedral: 141, 142; escribano de Santiago de la Puebla: 123.  
GARCÍA, Alfonso: 44, 45; compañero en la catedral: 160; capellán, sobrino del chantre Gómez Gil: 123.  
GARCÍA, Diego, almirante mayor de la mar: 44, 45; de El Barco, clérigo de don Sancho: 160.  
GARCÍA, Domingo, de Serranos: 29; clérigo de La Puebla: 121; el mayor, de El Villar: 30.  
GARCÍA, Fernando, criado del coro, hijo de Francisco: 17; rector de San Juan Maioricae en León: 118.  
GARCÍA, Ferrand: 58; de Cornejos: 32.  
GARCÍA, Francisco, alcaide de Oropesa: 121.  
GARCÍA, Gómez: 1; camarero del deán: 151.  
GARCÍA, Gonzalo, hijo de Garci González: 100, 102, 160.  
GARCÍA, John, clérigo de San Juan: 78; hermano de Gómez García: 151.  
GARCÍA, Juan, de Vellacos: 138; clérigo de San Juan: 160; hijo de García Yuannes: 14.  
GARCÍA, María, mujer de John Mateos, de Vellacos: 138.  
GARCÍA, Martín, de El Ajo: 134.  
GARCÍA, Meculás: 13.  
GARCÍA, Muño, hijo de García Blasco, de Castillo de Bayuela: 133.  
GARCÍA, Nuño, criado de don Sancho: 160.  
GARCÍA, Odón: 1.  
GARCÍA, Pablos, escribano en La Puebla: 121.  
GARCÍA, Pascual, hijo de Domingo Benito, sacristán en la catedral: 109.

- GARCÍA, Pedro, mayordomo de la curia real: 1.
- GARCÍA, Pero, de Cabezas de Muño Xemeno: 10; hijo de Antón González, de Vellacos: 131.
- GARCÍA, Vicente, criado de don Sancho: 160; vicario del obispo en Oropesa: 113.
- GARCÍA DE ARIELÇA, Ferrant: 142.
- GARCÍA DE ARIZA, Ferrán, tesorero del rey: 140.
- GARCÍA MANRIQUE, John: 104, 128, 148.
- GARCÍA DE LAS RIBAS, Sancho, alcalde del rey: 120.
- GARCÍA DE SALINAS, Ferrán: 118.
- GIL, arzobispo de Toledo: 128; hijo de Diego García, de Vellacos: 141; hijo de John Martín, de Mancera de Suso: 111.
- GIL, Andrés, notario de Villa Alba: 30.
- GIL, Antón, hijo de Blasco Yuannes, de Vellacos: 134 a 138.
- GIL, Blasco, de Cornejos: 13.
- GIL, Diago, escribano: 96, 108.
- GIL, Diego, escribano: 90.
- GIL, Domenga, mujer de Martín Pérez, de Vellacos: 137.
- GIL, Domingo, de Baterna: 72, 73; de El Villar: 32; de Salmoral: 123; hijo de Antón Gil, de Vellacos: 137; sobrino del chantre Gómez Gil: 123.
- GIL, Gómez, arcipreste de Ávila: 91, 92, 97, 98, 100; chantre: 123.
- GIL, Jacobo, canónigo: 2.
- GIL, John: 101; escribano: 77, 112, 124.
- GIL, Lope: 101; clérigo de Muriel: 123.
- GIL, Marina, mujer de Yuannes Domingo: 19.
- GIL, Martín, clérigo criado del coro: 94; de Cornejos: 25.
- GIL, Menga, de Serranos: 8.
- GIL, Rodrigo, hijo de don Gil: 40.
- GIL, Ruy: 44, 45.
- GIL, Yénego, de Santo Domingo: 32.
- GIL DE SALAMANCA, Alfón, teniente de privilegios rodados: 128.
- GIL DE VILLALOBOS, Ruy: 104.
- GILLA, mujer de Velasco Sánchez, de Cornejos: 34.
- GODUMER, Sancho: 102.
- GÓMEZ, conde: 1.
- GÓMEZ, maestre: 160.
- GÓMEZ, Alfón, hijo de Alfón Muñoz: 90.
- GÓMEZ, Amuña, hija de Xemen Ferrando: 5.
- GÓMEZ, Blasco, hermano de Velasco Velázquez: 54; hijo de don Yuste: 67; hijo de Gil Blasco: 145; mayordomo del obispo don Sancho: 139.
- GÓMEZ, Diego, clérigo de don Sancho: 160; criado del obispo don Sancho: 105; mayordomo del obispo don Sancho: 160; racionero: 159; sobrino de Diego Gómez, clérigo de don Sancho: 160.

- GÓMEZ, Gil, alcalde de Vadillo: 153; arcediano de Olmedo: 140; arcipreste de Ávila y canónigo: 123, 127; criado de don Sancho: 160; hijo de Xemén Nuño: 150; hijo de Ximén Muñoz criado de don Sancho: 160; de Salmoral: 123.
- GÓMEZ, Gonzalo, clérigo de Bonilla: 16; hijo de Amuña Velázquez y sobrino de don Sancho: 160; hijo de Gil Gómez y sobrino del obispo don Sancho: 149, 160; hijo de Gómez Nuño: 149; hijo de Juan Velázquez, testamentario de don Sancho: 160; hijo de Ximén Muñoz y criado de don Sancho: 160.
- GÓMEZ, Gutierre, secretario real: 46.
- GÓMEZ, John, secretario del rey: 154 a 156; tejedor, de Vadillo: 153.
- GÓMEZ, Juan, de Serranos: 42; arcediano de Segovia: 1.
- GÓMEZ, María, viuda de Galind Blasco, de Pozanco: 22.
- GÓMEZ, Martín, hijo de doña Estalia: 123; zapatero hijo de don Martín: 62.
- GÓMEZ, Muño: 101; clérigo de San Pedro de Olmedo, y capellán de Gómez Gil: 74.
- GÓMEZ, Nuño, de Pozanco: 22.
- GÓMEZ, Pero, hijo de Blasco Muñoz Recio: 19.
- GÓMEZ, Sancha, sobrina del obispo don Sancho: 160.
- GÓMEZ, Sancho, de Vadillo: 153; hijo de Martín Pérez: 147; hijo de Martín Sancho, de Serranos: 126, 143, 144; «ome» de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 127; sobrino de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.
- GÓMEZ, Ximena, hermana de Diosdado Pérez: 109.
- GÓMEZ DE CASTAÑEDA, Diago: 104.
- GÓMEZ DE CASTAÑEDA, Diego: 44, 45.
- GÓMEZ DE SORIA, García, merino mayor de Galicia: 148.
- GÓMEZ DE TAPIA, Blasco: 142.
- GONZÁLEZ, Alfón, ome de Martín Ferrández arcediano de Arévalo: 139.
- GONZÁLEZ, Alfonso, capellán mayor de la catedral: 123.
- GONZÁLEZ, Diego, familiar del obispo de Palencia: 118.
- GONZÁLEZ, Ferrán, hijo de Gonzalo García: 108; yerno de don Miguel Tiragatos: 76.
- GONZÁLEZ, Garçi: 90.
- GONZÁLEZ, Gil, escribano: 99; escribano real: 52; hijo de Muño Matheos: 150.
- GONZÁLEZ, John, canónigo: 149.
- GONZÁLEZ, Juan, familiar del maestrescuela: 158; vicario en Puebla de Enaciados: 160.
- GONZÁLEZ, Martín: 1.
- GONZÁLEZ, Pascual, canónigo de Segovia: 1.
- GONZÁLEZ, Pedro, alcalde por Sancho Sánchez: 124; campanero de la catedral de Segovia.
- GONZÁLEZ, Pero, asturiano, criado de don Sancho: 160; de Villafranca, clérigo de don Sancho: 160; notario del rey don Fernando: 36, 37, 39.
- GONZÁLEZ, Rodrigo, de la curia real: 1.

- GONZÁLEZ, Ruy, racionero de Segovia: 1.  
GONZÁLEZ, Sancho: 139.  
GONZÁLEZ BAILETE, John: 102.  
GONZÁLEZ BAILETE, Pero, criado de don Sancho: 160.  
GONZÁLEZ DE CASTANEDA, Ruy: 148.  
GONZÁLEZ DE CISNEROS, John: 148.  
GONZÁLEZ DE MANZANEDO, Ruy: 44, 45, 104, 128.  
GONZÁLEZ DE QUEXADA, Ruy, hijo de Gonzalo Gómez, de Vellacos: 130, 131, 138.  
GONZÁLEZ DE TABERNAS, Fernando, notario en Compostela: 106.  
GONZALO, de Salmoral: 123; arzobispo de Toledo y canciller mayor del rey: 45, 53; compañero, hijo de Blasco Ximénez sobrino de don Sancho: 160; hijo de Velasco Ximénez: 160; obispo de Burgos: 104; obispo de León: 44, 45, 53; obispo de Mondoñedo: 104; obispo de Orense: 104; obispo de Sigüenza, notario mayor de León: 148.  
GONZALO, Gómez, hijo de John Domínguez, de Fontiveros: 142.  
GUDUMER, Blasco: 147.  
GUEVARA, Ladrón de: 128.  
GUILLERMO, obispo de Segovia: 1.  
GUTIÉRREZ, Gómez, camarero del obispo don Sancho: 149, 160; clérigo de don Sancho: 160.  
GUTIÉRREZ, John, secretario del rey: 142.  
GUTIÉRREZ, Pedro: 1.  
GUTIÉRREZ, Rodrigo: 1.  
GUTIÉRREZ, Ruy, de Cornejos: 13, 30.  
GUTIÉRREZ, Tel, justicia mayor en la casa del rey: 44, 45.
- HAÇÁN, hijo de Yuçaf Passaro: 72, 73.  
HAMAD, yerno del Portogalere: 72.  
HAMAT, moro, hijo de don Alí el alfaquí: 71 a 73.  
HARAX, hijo de Yuçaf Mahamías: 74.  
HARO, Alfonso de, señor de Cameros: 104.  
HARO, Diego de, señor de Vizcaya: 44, 45, 53.  
HOMANO, Cid, hijo de Çag Homano judío: 62.  
HYDAR, hermano de Hamat moro, hijo de don Alí «el alfaquí»: 71.
- ÍÑIGO, caballero de Ávila: 152.
- JIMÉNEZ, Pedro: 1.  
JIMENO, caballero: 2.  
JOCELINO, obispo de Sigüenza: 1.  
JOHÁN, Domingo, hijo de Domingo Pascual «el remoludo»: 126.

- JOHN, hermano de Domenga Gil, de Vellacos: 137; hijo de don Alfón: 128; hijo del infante don John, alferez mayor del rey: 104; hijo del infante don Manuel, adelantado mayor de la frontera: 104, 128, 148; obispo de Jaén: 148; obispo de Lugo: 148; obispo de Salamanca: 148; prior de Castañeda: 104.
- JOHN, Diego, pellejero, hijo de don Yuannes ,de Mediana: 87.
- JOHN, Domingo, alfayate: 74, 75, 82, 83, 102; clérigo de San Silvestre: 82, 83; de Vellacos: 134; escribano: 70, 77.
- JUAN, abad de Valdeiglesias: 94; arzobispo de Sevilla: 104, 128, 148; arzobispo de Toledo: 104; hijo de Ferrán Blasco, de Vadillo de la Sierra: 144; hijo del infante don Manuel: 53; hijo del infante don Manuel, adelantado mayor en Murcia: 44, 45; infante hijo del rey don Alfonso en 1302: 38; infante tío del rey en 1302: 44, 45; infante tío y tutor del rey Alfonso en 1314: 60, 61, 84; infante, tío del rey, adelantado mayor en la frontera: 53; obispo de Astorga: 104; obispo de Calahorra: 128; obispo de Cartagena: 104; obispo de Ciudad Rodrigo: 104; obispo de Córdoba: 128; obispo de Coria: 128; obispo de Jaén: 128; obispo de León: 128; obispo de Lugo: 128; obispo de Osma: 1, 44, 45, 104; obispo de Oviedo: 128; obispo de Palencia: 104; obispo de Palencia y canciller del infante don Pedro: 128; obispo de Tuy: 44, 45; «que piensa el caballo», mozo del obispo don Sancho: 160.
- JUAN, Alfonso de, juez de Luondiagro en Compostela: 106; notario en Compostela: 106.
- JUAN, Domingo, clérigo de Riocabado: 8.
- JUAN, Fernando, canónigo de Segovia: 118.
- JUAN, Fernando de, maestrescuela en Compostela: 106.
- JUAN, García de, arcediano de Coronato en Compostela: 106.
- JUAN DE CAMPO, Fernando, arcediano de Sarria en Lugo: 106.
- JUAN XXII, papa: 118.
- JUANA, de Cornejos hija de Martin Domingo: 21, 25; mujer de Gómez Ximeno: 107; viuda de Miguel Tiragatos, de Ávila: 40.
- JUANILLO, mozo del obispo don Sancho: 160.
- JUFRE DE TENORIO, Alfonso, almirante mayor de la mar: 104, 128.
- JUHAN, Domingo, hijo de don John, de Vellacos: 138.
- JUSTA, hija de Domingo Llorent: 29.
- JUSTA, María, mujer de Pero Ferrández, de Macotera: 123.
- LAÍN, Domingo, de Serranos: 8, 14, 15.
- LARA, Pedro de, conde: 1.
- LÁZARO, Domingo: 30; de Cornejos: 9, 10; hijo de Dominga Martín: 3, 4, 23, 24.
- LÁZARO, Juan, alcalde por el prior: 48; el mozo, de La Vega: 48.
- LEVÍ, hijo de Çag Mocach: 140; hijo de Mosé de Castro: 79; judío, hijo de Yuçef de Caçres: 62.
- LLORENT, Domingo, de Cornejos: 29, 30.

- LLORENT, María, de Cornejos, hija de Domingo Llorent: 29.  
 LLORENTE, «el bopro», de Vellacos: 130.  
 LLORENTE, Domingo, de Cabezas de Muño Xemeno: 26.  
 LLORENTE, María: 139.  
 LOPE, andador: 67; hijo de don John Núñez: 148; hijo de Diego de Haro: 53; zapatero: 64.  
 LÓPEZ, Blasco, escribano: 147.  
 LÓPEZ, Diego, hijo de don Ferrando: 128; hijo de don Lope Díaz el chico: 148.  
 LÓPEZ, Gil, clérigo de San Nicolás: 72, 73.  
 LÓPEZ, John, hijo de Domingo Sánchez: 75.  
 LÓPEZ, Martín, escribano de la iglesia: 96; sacristán en la catedral: 90.  
 LÓPEZ, Pascual, clérigo de Madrigal: 160.  
 LÓPEZ, Sancho: 101; criado del obispo don Sancho: 160.  
 LÓPEZ DE BACO, John, criado de Ferrant García de Arielça: 142.  
 LÓPEZ DE HARO, Alfón: 148.  
 LORENCIO, Juan, escribano en Arévalo: 116.  
 LUMBROSO, el alfayate: 64.  
 LUMBROSO, Mayr, rabí y orebze: 79, 80.
- MADUEÑA, hija de don Diego de Sant Andrés: 130.  
 MAGDALENA, hija de Esteban Domingo, de Cabezas: 27.  
 MAHULA, mujer de Abrahame el ferrador: 147.  
 MANUEL, hijo de rabí Manuel: 4, 23, 24.  
 MANUEL, Alfón: 142.  
 MARAÑÓN, Gonzalo de: 1.  
 MARCOS, de Berrocalejo: 98.  
 MARCOS, John, hijo de Román Domingo, de Vellacos: 131.  
 MARCOS, Sebastián, carnicero: 58.  
 MARÍA, de Cornejos: 13; hermana de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; hija de Domingo Yagüe, de Mediana: 87; hija de Gómez Ximeno y de Juana: 107; hija de Miguel Merchán: 70; «la que mora» con Esteban Pérez: 87; la Segude, de Serranos: 143; madre del rey Fernando en 1307: 53; mujer de Muño Ferrández el alférez: 58; mujer de Rodrigo Esteban: 69; platera, criada de don Sancho: 160; reina abuela del rey Alfonso en 1314 y 1315: 60, 61, 81; reina en 1338: 128; reina en 1348: 148; reina, tutora de Alfonso XI: 84; viuda de Miguel Merchán: 69, 70.  
 MARINA: 101; madafera de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.  
 MARTÍN, arzobispo de Santiago: 128; hijo de Pero Blasco, de Vadillo de la Sierra: 144.  
 MARTÍN, Alifón, hijo de Martín Domingo, de San Ildefonso: 98.  
 MARTÍN, Andierazo, de Cornejos: 9.  
 MARTÍN, Andrés, hijo de Domingo Martín, de Vadillo de la Sierra: 143.

- MARTÍN, Andulencia, de Serranos de Avianos: 12.
- MARTÍN, Aparicio, de El Herradón, pastor de maestre Sancho arcediano: 139.
- MARTÍN, Blasco, clérigo de Moraleja de los Perdones: 105; de Salmoral, hijo de Martín Domingo: 92.
- MARTÍN, Diego, de Serranos de Avianos: 12, 14; Diego, hijo de don Gil, de Tolocirio: 115, 116.
- MARTÍN, Domenga, mujer de John Díez: 105.
- MARTÍN, Domingo: 17; de Cornejos: 9, 10, 30; de Vadillo de la Sierra: 143; de Vellicos: 131; canónigo en Compostela: 106; carnicero: 15; clérigo de San Vicente: 86; hijo de don Antolín, de Narrillos de San Leonardo: 71; hijo de María Pérez: 30; hijo de Martín Sancho, de San Miguel: 98; hijo de Pero Martín: 64; maestrescuela: 158; mayordomo del arcediano de Ávila, de Serranos: 42; pedrero, hijo de don Salvador el pedrero: 100; señor de Albornillos: 139.
- MARTÍN, Esteban, clérigo de San Vicente: 93.
- MARTÍN, Ferrán, escribano: 6 a 11.
- MARTÍN, Ferrand, escribano en Serranos: 42.
- MARTÍN, Garci, hijo de Martín Domingo: 112.
- MARTÍN, García, de Serranos: 7.
- MARTÍN, Gómez, de Monsalupe, hijo de Pero Domingo: 3, 4; hijo de Domingo Muñoz: 82, 83.
- MARTÍN, Gonzalo, de Cornejos: 30; hijo de Domingo Mateos de Burgoondo: 90.
- MARTÍN, Gregorio, clérigo de El Campo: 117.
- MARTÍN, John, de Oropesa: 121; criado del capellán John Blásquez: 88; criado del coro, hijo de Domingo Ramos: 89; hijo de Miguel Martínez, de Pasarilla del Berrocal: 111; hijo de Yuannes, yuguero de García Álvarez: 102.
- MARTÍN, Juan: 15; de Cornejos: 13; arcediano de Avancis: 106; hijo de Martín Yuannes, de El Herradón: 63.
- MARTÍN, María, sobrina del obispo don Pedro, de Santa Clara de Rapariegos: 139.
- MARTÍN, Miguel, de Galindos, hijo de Yça Caro: 4; hijo de Martín Domingo, de Villanueva del Campillo: 91.
- MARTÍN, Muño, acemilero de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; de Galindos, hijo de Yago Caro: 3; hijo de Miguel Pérez de San Andrés: 82, 83.
- MARTÍN, Pascual, hijo de Diosdado, yuguero de Pascual Sánchez deán: 102.
- MARTÍN, Pedro: 1.
- MARTÍN, Pero, de Cornejos: 30; de Rivilla de la Cañada: 6, 8; clérigo de Servande: 99; el bolsero, hijo de Juan Domínguez: 50.
- MARTÍN, Sancho, de San Miguel de Serrezuela: 97; hijo de John Domínguez, de Hernangallego: 125; maestrescuela: 54, 56.
- MARTÍN, Sugerio, notario en Compostela: 106.
- MARTÍN, Velasco, alcalde en Oropesa: 121.
- MARTÍN, Vicente, clérigo de San Vicente de Ávila: 12.
- MARTÍN, Yagüe, de San Miguel de Serrezuela, hijo de Martín Domingo: 91.

- MARTÍN, Yéñego, de Serranos: 12.
- MARTÍN, Yuannes, de San Ildefonso, hijo de Yuannes Domingo: 91, 92.
- MARTÍN DE ARENAS, Miguel, hijo de Iván Ares: 133.
- MARTÍN GIL, Gonzalo, de El Villar: 29.
- MARTÍN MALDONADO, Pero, de Montejo: 115.
- MARTÍN VALLDIRA, Domingo, de Cornejos: 33.
- MARTÍN VALTIERRA, Domingo, de Cornejos: 26, 29.
- MARTÍNEZ, Alfonso, maestro de la obra de la catedral: 118.
- MARTÍNEZ, Blasco, hijo de Muño Blásquez: 102.
- MARTÍNEZ, Diago, de Serranos: 30; hijo de Yagüe Rodrigo: 117.
- MARTÍNEZ, Diego, de Serranos: 29; hijo del escribano Ferrand Martínez: 49.
- MARTÍNEZ, Domingo, arcediano de Olmedo: 66, 67; chantre: 77; escribano: 89; hijo de Domingo Yuanes, de Mirueña: 111; maestrescuela: 140.
- MARTÍNEZ, Fernán, hijo de don Yagüe el pisano: 93.
- MARTÍNEZ, Ferrán, compañero en la catedral: 123; escribano: 6, 50; hermano del escribano John Martínez: 86; hijo de don Arnalte: 102.
- MARTÍNEZ, Ferrand, escribano del rey en Ávila: 47, 49, 51.
- MARTÍNEZ, Ferrant, arcipreste de Arévalo: 139; canónigo: 151; criado de Sancho López: 151; racionero: 149.
- MARTÍNEZ, García, de Bóveda: 42.
- MARTÍNEZ, Gonzalo, maestre de la orden de Alcántara: 128.
- MARTÍNEZ, John, clérigo de San Miguel de Olmedo y capellán del obispo: 74; clérigo de Solana de Rioalmar: 77; escribano: 86, 91 a 93, 111, 117; hijo de don Pero, de Mediana: 87; hijo de Martín Domingo: 112.
- MARTÍNEZ, Juan, sacristán, clérigo del obispo don Sancho: 160.
- MARTÍNEZ, Mateo, clérigo de San Pedro de Ávila: 75; compañero en la catedral: 62, 69 a 76, 78 a 80, 82, 83, 85, 88, 89, 93.
- MARTÍNEZ, Mateo, criado de Domingo Martínez arcediano de Olmedo: 67, 68.
- MARTÍNEZ, Miguel, secretario del rey en 1315: 81.
- MARTÍNEZ, Pero, alcalde real en Oropesa: 38.
- MARTÍNEZ, Sancho, hermano del obispo don Pedro: 86; hijo de Domingo Sánchez: 40; hijo de Sancho Verdugo, sobrino del obispo don Pedro: 86.
- MARTÍNEZ DE ÁGREDA, Ferrán, teniente de privilegios rodados: 128.
- MARTÍNEZ DE ARANA, Sancho: 44, 45.
- MARTÍNEZ DE LA CÁMARA, Ferrand, secretario real en 1339: 129.
- MARTÍNEZ DE VALLADOLID, Alfón, capellán del obispo de Sigüenza: 145.
- MATEA, de Pozanco: 139.
- MATEO, clérigo de San Andrés de Ávila: 47.
- MATEOS, de Cantiveros: 96; de Vellacos: 131; caballero de Ávila en 1276: 52; el mozo: 147.
- MATEOS, Blasco, hijo de Domingo Mateos de Burgohondo: 90.

MATEOS, Domingo: 3, 4, 23, 24; de Cornejos: 6, 10, 29, 69; el mayor, hijo de don Mateo: 3; hijo de don Mateo: 4; hijo de Miguel Caro, de El Oso: 133.  
 MATEOS, Ferrán, escribano: 124.  
 MATEOS, Ferrant, racionero: 147.  
 MATEOS, Iça,.: 4, 24.  
 MATEOS, John, criado de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; hijo de Pero Yuannes, de Vellacos: 138.  
 MATEOS, Juan: 3, 23, 58; escribano por la infanta doña Blanca: 41.  
 MATEOS, María, hija de don Gil: 74.  
 MATEOS, Muño, de Serranos: 41; hijo de Sancho Xemeno, alcalde del rey: 49.  
 MATEOS, Nuño, hijo de don Mateos el mozo: 147, 150.  
 MATEOS, Yça, hijo de don Mateo: 4.  
 MAYOR, criada de Domenga Blasco: 87.  
 MAZALCÓN mujer de Menahem: 79, 80.  
 MELHO, Salamón, hijo de Yahoray judío: 85.  
 MENAHEM, hijo de Vidales el luengo, judío: 79, 80.  
 MENAHÉN, hijo de don Samuel Aben Habib: 3, 23, 24.  
 MÉNDEZ DE GUZMÁN, Alfón, maestre de la orden de Santiago: 128.  
 MENDOZA, Lope de: 104, 128.  
 MENGA, suegra de Domingo Peral: 26.  
 MERCHÁN, Miguel, zapatero: 58.  
 MIGALAS, mozo de don Sancho: 160.  
 MIGUEL, obispo de Calahorra: 104.  
 MIGUEL, Domingo, clérigo de San Vicente de Ávila: 5.  
 MIGUEL, Ferrán, alcalde en La Puebla: 121.  
 MIGUEL, Mari, sobrina de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.  
 MIGUEL, Martín, de Ajates: 22, 93; de Galleguillos: 31.  
 MINGO, Blasco: 101; el mozo: 101.  
 MINGO, Muño, hijo de don Llorente, de Císla: 142.  
 MINGO, Pero, de Vadillo de la Sierra: 143.  
 MOCACH, Çag, hijo de rabí Mosse, judío: 140.  
 MOISÉS, hijo de Yehudá el cordonero: 17.  
 MOSÉ, hijo de Çag Aubçeror: 85.  
 MUDARRA, Sancho: 142.  
 MUÑANA, de Gallegos, madre de un servidor del coro: 124.  
 MUÑOZ, Alfón, escribano: 87.  
 MUÑOZ, Alfonso, carpintero hijo de Domingo Muñoz: 40; escribano: 100.  
 MUÑOZ, Álvar, de Santiago: 102.  
 MUÑOZ, Blasco, clérigo de San Bartolomé de Pinares: 139; escribano: 58; hijo de Blasco Muñoz de Salmoral: 92; de La Cruz, hijo de Blasco Núñez: 91; hijo de Cardiel Sancho: 107; de Castellanillos, hijo de Domingo Muñoz, 71, 91; hijo de don Gil, de Vellacos, 78, 119; hijo de Sancho Blasco: 90.

- MUÑOZ, Diego, hermano de Domingo Muñoz: 91.
- MUÑOZ, Domingo, hermano del chantre Gómez Gil: 123; hijo de Domingo Muñoz, de Rivilla de la Cañada: 91; hijo de Yuannes Sánchez, de Mancera de Suso: 111; maestrescuela: 160.
- MUÑOZ, Esteban, escribano del sesmo de Cobaleda: 141.
- MUÑOZ, Fernán, canónigo: 160.
- MUÑOZ, Fernando, criado de don Sancho: 160.
- MUÑOZ, Ferrán, «ome de mestre Sancho», arcediano de Olmedo: 127.
- MUÑOZ, Ferrant: 85.
- MUÑOZ, Garci, sobrino de Domingo Martínez, arcediano de Olmedo: 90.
- MUÑOZ, Gil, hijo de Ferrán Muñoz: 119.
- MUÑOZ, Johán, escribano: 94; hijo de Martín Sancho, de Serranos de Avianos: 126.
- MUÑOZ, John, escribano: 77, 86, 101, 102, 108, 117, 119, 125, 127; hijo de Domingo Díaz, de Vellacos: 141; racionero: 100, 110.
- MUÑOZ, Juan, clérigo, familiar del obispo de Palencia: 118; compañero en la catedral: 66, 68; escribano: 57, 121, 160; hijo de Martín Sancho, de Serranos: 143, 144; hijo de Sancho Yuannes: 57; racionero: 94; yerno de Juhan Domínguez, de Villanueva del Campillo: 152.
- MUÑOZ, Martín, hermano de Domingo Muñoz: 91.
- MUÑOZ, Menga, de Serranos: 143, 144.
- MUÑOZ, Miguel, de Castellanos: 97.
- MUÑOZ, Muño, caballero: 2.
- MUÑOZ, Pero, pregonero: 142.
- MUÑOZ, Ruy, criado del obispo don Sancho: 160.
- MUÑOZ, Sancho, alfayate, hijo de Domingo Muñoz: 58.
- MUÑOZ, Velasca, mujer de Gil Velasco, de El Villar: 35.
- MUÑOZ, Xemén, cogedor y veedor: 142; hijo de Miguel Muñoz: 142.
- MUÑOZ, Ximén, criado del obispo don Sancho: 160.
- MUÑOZ, Yuannes, alfayate, hijo de Domingo Muñoz: 67; hermano de Domingo Muñoz: 91.
- MUÑOZ CEDEÑO, Blasco: 105.
- MUÑOZ MAÇANAS, Gonzalo: 142.
- MUÑOZ RECIO, Álvaro: 78, 102.
- NAVARRO, Yuçef, judío: 62.
- NESTALIA, hija de Miguel Merchán y de doña María: 69, 70.
- NICOLÁS, de Narrillos de Garciaznar: 47.
- NÚÑEZ, Andrés, canónigo en Segovia y notario: 1.
- NÚÑEZ, Domingo: 49.
- NÚÑEZ, Gonzalo, hijo de don Yagüe: 69, 139.
- NÚÑEZ, John, hijo de don Ferrando: 104; maestre de Calatrava: 128, 148; señor de Vizcaya y alférez mayor del rey: 128; señor de Vizcaya y mayordomo mayor del rey: 148.

NÚÑEZ, Juan: 44, 45; escribano: 160; hijo de Domingo Gómez: 62; maestre de Calatrava: 104; mayordomo mayor del rey: 53.

NÚÑEZ DE AZA, Nuño: 104, 128, 148.

NÚÑEZ DE GUZMÁN, Pero: 44, 45; merino mayor de León y Asturias: 128.

NÚÑEZ OSORIO, Álvar, merino mayor de Asturias y León: 104.

NUÑO, conde: 1.

NUÑO, Gómez, hijo de Amuña Gómez: 5.

NUÑO, Xemén, hijo de don Aliam: 125.

NUÑO, Ximén, de Servande: 139.

ODO, obispo de Oviedo: 104.

ODÓN, obispo de Cuenca: 128.

OLALIA, mujer de Yuste Martín, hermana de Domingo Muñoz: 91.

OLÁLICA: 1.

OLALLA, de Montejo: 115.

OLALLA, hija de don Quirce, de Tolocirio: 115.

OLMEDO, Bernabé de, testamentario de don Sancho: 160.

ORDÓÑEZ, Juan, clérigo de Bonilla: 16.

ORO, hija de García Domingo, mujer de Antón Sánchez, de Vellacos: 135.

ORO, mujer de Domingo Yagüe, de Cornejos: 16.

ORTIZ CALDERÓN, frey Alfón, prior del hospital de San Juan: 128.

OSETANO, Augerio de, arcediano del Bierzo y nuncio en Castilla y León: 157, 158.

OSORO, Juan, maestre de la orden de Santiago: 44, 45.

PABLO, caballero: 2.

PADRÓN, Rodrigo del, arzobispo de Compostela y canciller del reino de León: 65.

PÁEZ, Álvar, almirante mayor de la mar: 44, 45.

PASCUA, mujer de Blasco Ferrández, de El Campo: 116, 117.

PASCUAL, «el que guarda los carneros», criado de don Sancho: 160; hermano de Domingo Sánchez: 78; obispo de Cuenca: 44, 45, 53.

PASCUAL, Domingo, compañero en la catedral: 69, 117, 119, 145.

PASCUAL, Menga: 47.

PASCUALA, hermana de María Domingo de Salmoral, hija de Gil de Zarza: 92.

PASCUALA, mujer de Domingo Pérez de Salmoral: 92.

PEDRO, fray, obispo de Cáliz: 44, 45, 104; fray, obispo de Salamanca: 44, 45; infante, tutor de Alfonso XI: 84; infante heredero en 1338: 128; infante y heredero en 1348: 148; infante hermano del rey 1302 y 1307: 44, 45, 53; infante tío y tutor del rey Alfonso en 1314 y 1315: 60, 61, 81; nieto de Juan González Bailete, hijo de Sancha Gómez, sobrino del obispo don Sancho: 160; notario regio: 1; obispo: 16, 18, 20, 21, 25, 26, 36 a 39, 43 a 46, 51, 53, 53 bis, 54, 86, 139; obispo de Astorga: 128; obispo de Burgos: 44, 45, 53; obispo de Calahorra: 148; obispo de Cartagena: 128; obispo de Ciudad Rodrigo: 128; obispo de Orense:

- 44, 45, 53; obispo de Segovia: 104, 128, 148; obispo de Zamora: 44, 45, 148; maestre, maestrescuela de Toledo y notario mayor del reino: 104; rey (I): 154 a 156.
- PEDRONA: 152; hija de Pascual Domingo, de Valdecasa: 144; mujer de Bartolomé el molinero: 75, 76.
- PELÁEZ, Alfonso, racionero de Mancera de Arriba: 31.
- PELÁEZ, Domingo, clérigo de Rivilla de la Cañada: 9.
- PELAGGI, Alfonso, arcipreste de Babia: 118.
- PELAGII, Nuño, notario en Compostela: 106.
- PERAL, Domingo, de Cornejos: 26.
- PÉREZ, Agustín, de Cornejos: 30.
- PÉREZ, Alfón: 16; carnicero hijo de don Pascual: 82; hijo de don Llorente, de Salmoral: 92; hijo de don Pedro, de Ávila: 133; mayordomo del arcediano: 25, 30.
- PÉREZ, Alfonso, de Cornejos: 33 a 35; de Serranos: 29; criado del arcediano: 13 a 15, 29; criado de don Pedro el remoludo: 69; criado de Nuño González: 70.
- PÉREZ, Álvaro, canciller del arzobispo de Compostela: 114.
- PÉREZ, Andrés, notario en Compostela: 106.
- PÉREZ, Antón, escribano del sesmo de Cobaleda, de Vellacos: 135, 142; hijo de Antón Pérez: 159; hijo de Gómez Blasco, de Vellacos: 130, 134, 136, 137.
- PÉREZ, Aparicio, hijo de Domingo Benito: 102.
- PÉREZ, Benito, compañero en la catedral: 150; hijo de don Esteban: 145; hijo de Martín Sancho, de Vellacos: 134; hijo de Sancho Yuannes, de Ataquines: 109; mayordomo en Olmedo de maestre Sancho: 139; vicario de Santiago de la Puebla: 123.
- PÉREZ, Bernardino, escribano episcopal en Bonilla: 98.
- PÉREZ, Blasco, escribano: 130; yerno de Gil Gómez de El Campo: 117.
- PÉREZ, Clemente, escribano: 14, 15.
- PÉREZ, Diago: 142; criado del obispo: 69.
- PÉREZ, Diego, de La Vega: 48; escribano de Olmedo: 95, 105; hijo de Pascual Diego, de Mediana: 87.
- PÉREZ, Diosdado, capellán del deán Blasco Blázquez: 109; capellán en San Antón de la catedral: 109.
- PÉREZ, Domingo, andador: 75; chançeller: 95; clérigo de San Vicente: 110; clérigo de Serranos, hijo de Pero Domingo Carrascal: 29, 30, 32; de Cornejos: 10; de Enaciados: 121; de Vellacos: 135, 138; «el cárdeno» de Ajates: 93; escribano: 3, 4, 19, 22 a 24, 31; escribano de Olmedo: 95; hijo de Domingo Pérez, de Salmoral: 92; hijo de Juscado Pérez y de Menga Blasco, de Serranos: 14; hijo de Martín Caro: 78; maestro del maestre Sancho, clérigo de San Vicente: 139; yerno de Domingo Pérez el zambrano: 96; zapatero: 58.
- PÉREZ, Esteban, clérigo: 101; clérigo de Mediana: 87; tocinero, criado de don Sancho: 160.
- PÉREZ, Fagund, de Vellacos: 131.

- PÉREZ, Fernán, maestro de Alcántara: 148.
- PÉREZ, Ferrán, clérigo de Mancera de Arriba: 9, 10; hijo de Pero Ferrández, de El Herradón: 63.
- PÉREZ, Ferrand: 44, 45, 146; hijo de Martín Sánchez, de Serranos: 152.
- PÉREZ, Ferrant, carnicero, hijo de Ramos Pérez: 82, 83; clérigo de San Vicente: 85, 86; secretario del rey: 150.
- PÉREZ, Garci, escribano: 77.
- PÉREZ, García, capellán en la catedral, hijo de Domingo Ramos: 75; escribano: 57; hijo de Domingo Yuannes, de Vellacos: 130; hijo de García Pérez: 141.
- PÉREZ, Gil, clérigo: 139; compañero en la catedral: 140; criado de maestre Gonzalo abad de Hervás: 51.
- PÉREZ, Gómez, criado del canónigo Pascual Sánchez: 77; hijo de don Lázaro, de Mediana: 87.
- PÉREZ, Gonzalo, de El Campo: 116; alguacil del rey en Ávila: 51; hombre de Sancho Sánchez: 57; maestro de la orden de Alcántara: 44, 45.
- PÉREZ, Johán, hijo de Martín Pérez, de Vellacos: 122.
- PÉREZ, John, clérigo de Santiago: 94; escribano de Arévalo: 99; hijo de Per Yuannes, de Vellacos: 136; hijo de don Sadornil, de Vellacos: 134; hijo de Sancho Caro, de Ajates: 93; hijo de don Tomé: 130; hijo de Yuannes Domingo, de Vellacos: 137; personero del concejo de la mesta: 110; perteguero: 147; racionero: 73.
- PÉREZ, Juan; clérigo de Salmoral: 25; clérigo de Santiago y capellán mayor en San Antolín: 57, 71; cocinero, criado de don Sancho: 160; criado de Álvar Muñoz: 49; de Cornejos: 11; dueño de Lojas: 1; escribano: 12, 42; hijo de Pero Martínez, de Montejo: 115; hijo de don Polo, clérigo de San Vicente de Ávila: 5; pertiguero: 47; racionero y mayordomo: 63, 66 a 68, 72, 96.
- PÉREZ, Juana, mujer de Domingo Laín, de Serranos: 14.
- PÉREZ, Julián, hijo de Pero Domingo, de Miguelheles: 119.
- PÉREZ, Juscado, de Rivilla de la Cañada: 143.
- PÉREZ, Llorent, de Puente del Congosto: 98.
- PÉREZ, Lope, alcalde mayor en Burgos y notario mayor rey en Castilla: 44, 45; criado del obispo don Sancho: 101.
- PÉREZ, Lorenzo: 12.
- PÉREZ, Lucas, de El Villar: 10; hijo de Iván Domínguez, de Pozanco: 22.
- PÉREZ, Marcos: 160.
- PÉREZ, María, de Cornejos: 10; mujer de Domingo Lázaro: 30.
- PÉREZ, Marín, yerno de Martín Andrés, de Oropesa: 126.
- PÉREZ, Martín: 58, 122; de Cardeñosa: 133; de Cornejos: 10, 32; de Vellacos: 137; chantre: 2; del coro de la catedral: 123; criado de Pero Esteban: 15; escribano: 3 a 8, 11, 19, 22 a 24, 31, 40, 42, 50, 88; hijo de García Pérez, de Montejo: 115; notario: 58; sobrino del racionero Francisco: 13; yerno de Martín Andrés, de Oropesa: 126.
- PÉREZ, Mateo, de Santa María: 14.

PÉREZ, Mateo, alguacil en La Puebla: 121.  
 PÉREZ, Menga, hija de Domingo Llorent: 29.  
 PÉREZ, Miguel, de Pascualcobo: 97; clérigo de San Pedro: 94, 100; clérigo, hijo de Pero Domingo: 101; hijo de Domingo Yuannes, de La Rad: 50; racionero: 31; yerno de Fortún Blázquez: 110.  
 PÉREZ, Millán, clérigo de San Miguel de Serrezuela: 21.  
 PÉREZ, Nuño, abad de Sant Ander, notario mayor de Castilla: 104.  
 PÉREZ, Pascual: 82; carnicero: 58; ferrero, de Cornejos: 33; mayordomo en Ávila del deán Sancho Ferrández: 79, 80.  
 PÉREZ, Pero: 83; clérigo de Diaciego: 31; hombre de Sancho Sánchez: 57; trapeero: 15.  
 PÉREZ, Ramos, hijo de Pero García: 70, 82, 83.  
 PÉREZ, Román: 82, 83, 101; arcipreste en la catedral: 145, 146.  
 PÉREZ, Royz, hijo de Domingo Blasco, de Vellacos: 134.  
 PÉREZ, Ruy, criado de Fernán Blázquez: 89.  
 PÉREZ, Salvador de Cornejos: 10; notario del infante don Juan: 38.  
 PÉREZ, Sancho, criado de Fortún García: 76; de Salmoral: 123; de Serranos: 27; racionero: 77.  
 PÉREZ, Simón, de Serranos: 28.  
 PÉREZ, Suero, maestre de Alcántara: 104.  
 PÉREZ, Vicent, de Vellacos: 142.  
 PÉREZ, Vicente: 88; clérigo de San Juan: 145; clérigo de San Vicente: 86, 88, 93; compañero «mío» en la catedral: 123; de Medina del Campo: 142; de Navamorcuende: 89; de Salmoral: 123; escribano: 17; hijo de Gómez Ximeno: 107; hijo de Martín Pérez, de Cardeñosa: 133; hijo de Pelay Correa: 64; hijo de Ximén Domingo morador en Serranos: 42.  
 PÉREZ, Xemén, hijo de Domingo Caro: 19.  
 PÉREZ, Yuan, clérigo de San Vicente: 110.  
 PÉREZ BRAVO, Benito, de Vadillo de la Sierra: 144.  
 PÉREZ DE BRIONES, Martín: 123.  
 PÉREZ CAMACHO, Martín, de Valdeverdeja: 121.  
 PÉREZ DE CÓRDOBA, Juan, escribano del rey Fernando: 43.  
 PÉREZ DE CORRAL, Gómez, recaudador de las tercias en Ávila: 118.  
 PÉREZ COVO, García, de La Puebla: 121.  
 PÉREZ DE DEÇA, Fernant, teniente de maestre: 148.  
 PÉREZ FLORIÁN, Esteban: 44, 45.  
 PÉREZ DE GUZMÁN, Álvar: 148.  
 PÉREZ DE GUZMÁN, Ferrand: 44 45.  
 PÉREZ DE LAS RIBERAS, Alfonso, escribano real: 51.  
 PÉREZ DE MADRIGAL, Benito, canónigo: 127.  
 PÉREZ DE OSSEDANO, Juan, familiar de Augerio de Ossedano: 158.  
 PÉREZ PONCE, Ferrand: 104.

PÉREZ PONCE, Rodrigo: 148.  
 PÉREZ PONCE, Ruy: 128.  
 PÉREZ DE PORTOCARRERO, Fernant, merino mayor del rey en Castilla: 128, 148.  
 PÉREZ SALINERO, Ruy: 151.  
 PÉREZ DE SOLÍS, Alfonso, familiar de Augerio de Osetano: 157.  
 PÉREZ DE SORIA, Martín, escribano: 5, 23, 24, 40.  
 PÉREZ DE VALLADOLID, Alfón: 139.  
 PÉREZ VARÓN, John, de Vellacos: 134.  
 PÉREZ DE VILLALOBOS, Rodrigo: 128, 148.  
 PERO, de Gutierre Muñoz, criado de don Sancho: 160; el remoludo: 49.  
 PERONA, mujer de Gonzalo Gómez: 87; mujer de Yagüe de Cornejos: 33.  
 PLATA, abuela de Yuçef de Caçres: 62, 64; mujer de don Samuel: 140.  
 POLO, de El Villar o Cornejos: 35; de Serranos: 27, 41; hijo de Menga Sebastián: 30.  
 PONCE, Pero: 44, 45, 104, 128.  
 PONCE DE LEÓN, Pero: 148.  
 PONCIO, conde: 1.  
 PORTILLO, Yehudá de, hijo de don Habib judío: 140.  
 PORTUGAL, Alfonso de, vasallo del rey en 1302: 44, 45.  
  
 RAIMUNDO, canciller real en 1184: 1; obispo de Palencia: 1.  
 RAMA, hermana de María Domingo de Salmoral, hija de Gil de Zarza: 92.  
 RAMÍREZ, Diego: 44, 45.  
 RAMÍREZ, Juan: 44, 45.  
 RAMÍREZ, Pero, sobrino de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.  
 RAMÍREZ DE GUZMÁN, Juan: 104.  
 RAMOS, de Serranos: 28.  
 RAMOS, Domingo: 79, 80; criado de Álvar Muñoz: 49; hijo de Menga Sebastián: 30.  
 RAMOS DEL TESO, Domingo: 64.  
 REDONDO, Domingo, de Cornejos: 34.  
 REINA, hija de Çag Aubçeror: 85; mujer de Yuçef: 17.  
 RÍO, Pero, canónigo: 94.  
 RODRIGO, canónigo: 2; fray, arzobispo de Santiago: 44, 45; obispo de Lugo: 44, 45, 104; obispo de Mondoñedo: 44, 45; obispo de Salamanca: 128; obispo de Zamora: 104, 128; suegro de Domingo Peral: 26.  
 RODRIGO, Domingo: 146.  
 RODRÍGUEZ, Alfonso, canónigo en Compostela: 106.  
 RODRÍGUEZ, Fernán, tesorero con don Sancho: 160.  
 RODRÍGUEZ, Ferrand, pertiguero de Santiago: 44, 45.  
 RODRÍGUEZ, Gonzalo: 1.

- RODRÍGUEZ, John, yerno del arcipreste: 77.  
 RODRÍGUEZ, Juan, de Cornejos: 10.  
 RODRÍGUEZ, Pascual, sochantre: 159.  
 RODRÍGUEZ, Pedro: 1.  
 RODRÍGUEZ, Simón, caballero de Soria: 31.  
 RODRÍGUEZ DE CISNEROS, John: 128.  
 RODRÍGUEZ DE GUZMÁN, Álvaro: 1.  
 RODRÍGUEZ DE ROJAS, Juan: 44, 45.  
 RODRÍGUEZ DE TOLEDO, Rodrigo: 1.  
 RODRÍGUEZ DE VALBUENA, Fernán, prior de la orden de San Juan: 104.  
 RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Fernant, merino mayor en León y Asturias: 128, 148.  
 RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Ferrán: 128.  
 RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Lope: 44, 45.  
 ROMÁN, Domingo, de Santa María del Espinazo: 50.  
 ROMANA, mujer del escribano John Martínez: 93.  
 ROYZ, Adam, clérigo de Domiguclvín: 111.  
 ROYZ, Ferrand: 104; clérigo de San Pedro de Ávila: 49.  
 ROYZ, Garcí, escribano en Arévalo: 116.  
 ROYZ, Martín: 6 a 9, 11, 13, 15, 16; de Cornejos: 30; clérigo de Cornejos: 33; clérigo de El Villar: 8, 16, 20, 21, 25, 26, 28.  
 ROYZ, Pero, notario del rey Alfonso en 1314: 61.  
 ROYZ, Sancho, hijo de maestro Xemeno: 101.  
 ROYZ, Yénego, criado de John González Bailete: 74.  
 ROYZ DE BAEZA, Lope: 44, 45, 128.  
 ROYZ DE SALDAÑA, Ferrand: 44, 45, 104.  
 RUIDULIO, canónigo: 2.  
 RUIZ, Alfonso, notario real: 59.  
 RUIZ, García, escribano del rey: 55.  
 RUIZ, Gonzalo, criado de don Sancho: 160.  
 RUIZ, Pero, hijo de Muño Blasco: 142.  
 RUIZ, Sancho, criado del tesorero Sancho Sánchez: 109.  
 RUIZ GIRÓN, Gonzalo: 128, 148.  
 SAAVEDRA, Juan de, obispo de Palencia: 118.  
 SADORNIL, de Vellacos: 134.  
 SALVADOR, hijo de Antón Pérez, de Vellacos, escribano del sesmo de Cobaleda: 122, 131, 135 a 138; maestro en la catedral: 2.  
 SAMUEL, hijo de don Yuçef: 160; judío: 160.  
 SAN PEDRO, Vidal de, canónigo: 158.  
 SANCHÁ, criada del chantre Gómez Gil: 123; madre de John Sánchez: 151.  
 SANCHÁ, mujer de Domingo John: 82, 83.

- SÁNCHEZ, Alfonso, de Salmoral: 123; escribano y criado de don Sancho: 160; racionero de Segovia: 139; vicario general de Ciudad Rodrigo: 106.
- SÁNCHEZ, Antón, de Pascualcobo: 123; de Vellacos: 135; escribano: 142.
- SÁNCHEZ, Aparicio, criado de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.
- SÁNCHEZ, Bartolomé, pesador, criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Benito, alfageme criado de don Sancho: 160; sobrino de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139.
- SÁNCHEZ, Blasco, arcediano de Olmedo: 87; hijo de Blasco Díaz: 40; racionero: 31.
- SÁNCHEZ, Clemente, hijo de Yuanes Domingo, de Pasarilla del Berrocal: 111.
- SÁNCHEZ, Domenga: 109.
- SÁNCHEZ, Domingo, de La Aldehuela: 47; de Bonilla: 7, 8; clérigo de Ajates: 93; hijo de Domingo Vicente: 78.
- SÁNCHEZ, Esteban, clérigo de Salmoral: 92; escribano: 100; hermano del deán Pascual Sánchez. 123; hijo del canónigo Miguel Sánchez: 62, 69.
- SÁNCHEZ, Fernán, sobrino de Diego Gómez y criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Fernando, criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Ferrando, de Serranos, criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Ferrant, «ome» de Martín Ferrández arcediano de Arévalo: 139.
- SÁNCHEZ, Fortún,: 77; hijo de Fortún: 22.
- SÁNCHEZ, García, hijo de Ferrán Domingo: 87.
- SÁNCHEZ, Gil, criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Gómez, deán: 5, 40.
- SÁNCHEZ, Gonzalo, alcalde del rey: 118; racionero: 8, 75, 90.
- SÁNCHEZ, Johán, escribano del rey: 120.
- SÁNCHEZ, John, clérigo de San Vicente, hijo de Domingo Pérez: 127; hijo de John Domínguez, de El Villar: 153; hijo de John Martínez: 151; mayordomo del obispo de Ávila en El Torrico: 121.
- SÁNCHEZ, Juan, canónigo, hijo de Juan Sánchez de Velasco: 65; criado de don Sancho: 160; escribano en Vadillo por el obispo don Sancho: 143, 144; escribano y clérigo de don Sancho: 160; hijo de Sancho Yuannes: 57.
- SÁNCHEZ, María, hermana de María Domingo, de Salmoral, hija de Gil de Zarza: 92; hija de don Lorenzo: 108.
- SÁNCHEZ, Martín, escribano de Arévalo: 105; hijo de Domingo Pérez el guindo: 64, 82; hijo de Domingo Yénego, de Servande: 99; hijo de doña Marina maderera de maestre Sancho: 139.
- SÁNCHEZ, Mateo, de Salmoral: 123.
- SÁNCHEZ, Mateos, clérigo de Navalmoral: 102.
- SÁNCHEZ, Miguel, canónigo: 62 a 64, 67, 69 a 76, 78 a 80, 82, 83, 85; compañero en la catedral: 66; freile de Mori: 93; notario del rey: 104.
- SÁNCHEZ, Pascual, arcipreste de Vélez: 79, 80; canónigo: 57; clérigo de Madrigal: 160; compañero en la catedral: 48; deán: 87, 101, 102.

- SÁNCHEZ, Pero, clérigo del chantre Pero Vidal: 149; criado de Gómez Gil hijo de Juan González de Astudillo: 71; sobrino de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; de El Barco, criado de don Sancho: 160.
- SÁNCHEZ, Rodrigo: 1.
- SÁNCHEZ, Sancho, de El Barco, clérigo de don Sancho: 160; alcalde por el rey: 124; alcalde de Vellacos: 141; alguacil por Juan Estébanez: 121; chantre, sobrino de don Sancho, hijo de Ximén Núñez: 110, 160; hermano del racionero Blasco Sánchez: 31; hermano de Velasco Velázquez: 54; hijo de Meculás Xemeno: 82, 83; hijo de Nuño Gil: 54; racionero: 87.
- SÁNCHEZ, Toribio, escribano en Vadillo: 153.
- SÁNCHEZ, Velasco, de Cornejos: 34.
- SÁNCHEZ DE LA CAPILLA, García, escribano del rey: 53.
- SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Fernant, notario mayor de Castilla: 148.
- SÁNCHEZ DE VELLETRI, Ferrán, notario mayor de Castilla: 128.
- SANCHO: 160; hijo de Esteban Pérez Melendo, de El Campo: 116; hijo de Xemén Nuño: 69, 70; hijo del infante don Pedro: 45; hijo del rey en 1348: 148; infante en 1282: 44, 148; maestre: 99, 122; maestre, racionero: 107 a 109, 112, 115 a 117, 119; maestre, arcediano de Olmedo: 125, 127, 130, 131, 134 a 139; obispo: 60, 65, 81, 84, 86, 94, 95, 98, 103, 104, 113, 114, 118, 120, 127, 128, 132, 133, 143, 148 a 150, 153, 154, 160; obispo de Plasencia: 148; rey (IV): 38, 44, 45, 52, 55, 61, 128, 129, 148, 154 a 156.
- SANCHO, Domingo, de San Miguel de Serrezuela: 97; clérigo de Narrillos: 66; hijo de Blasco Yuannes, de Vellacos: 131, 137.
- SANCHO, Martín, de Serranos: 143; de Vellacos: 134.
- SANCHO, Yuannes, hijo de Yuannes Sancho, de Campo de Pajares: 127.
- SANCHUELO, hijo de Pero Ramírez: 139.
- SANTÓN, hijo de Vidales el luengo, judío: 74, 79; hijo de Yuçaf de Ávila: 66, 68, 85.
- SEBASTIÁN, Menga, viuda de Domingo Yuannes: 30.
- SEIUN, hijo de Mossé Galey judío: 140.
- SEVILLA, Mosé de, recaudador de las tercias en Ávila: 118.
- SILVESTRE, María, mujer de Juan Domínguez el gallego: 31.
- SIMEÓN, Francisco de, chantre de Egitania: 106.
- SIMÓN, obispo de Sigüenza: 44, 45, 53, 104; obispo de Tuy: 104.
- SIMUEL, el leví, hijo de Yuçef el leví: 85.
- SOGA, Pelayo, arcediano de Estama en Compostela: 106.
- SORIANO, Salamón: 140.
- SUÇEL, David, hijo de Çag Suçel: 85.
- SUSANA, criada de don Yagüe de Mancera: 123.
- TELLO, hijo del rey y señor de Aguilar y canciller mayor: 128, 148.
- TERESA, hermana de maestre Sancho arcediano de Olmedo: 139; hija de Gómez Sánchez, de Servande: 105.

TODA, de Mancera: 123; mujer de Fortún Alián: 151.  
TOMÉ, de Serranos: 30, 33; hijo de Domingo Tomé: 130.  
TOMÉ, Domingo, hijo de don John: 141.  
TORIBIO, criado del chantre Gómez Gil: 123.

URRACA, hija de Gil Ferrández: 102; mujer de Gómez Nuño: 102; viuda de Esteban Domingo: 22.

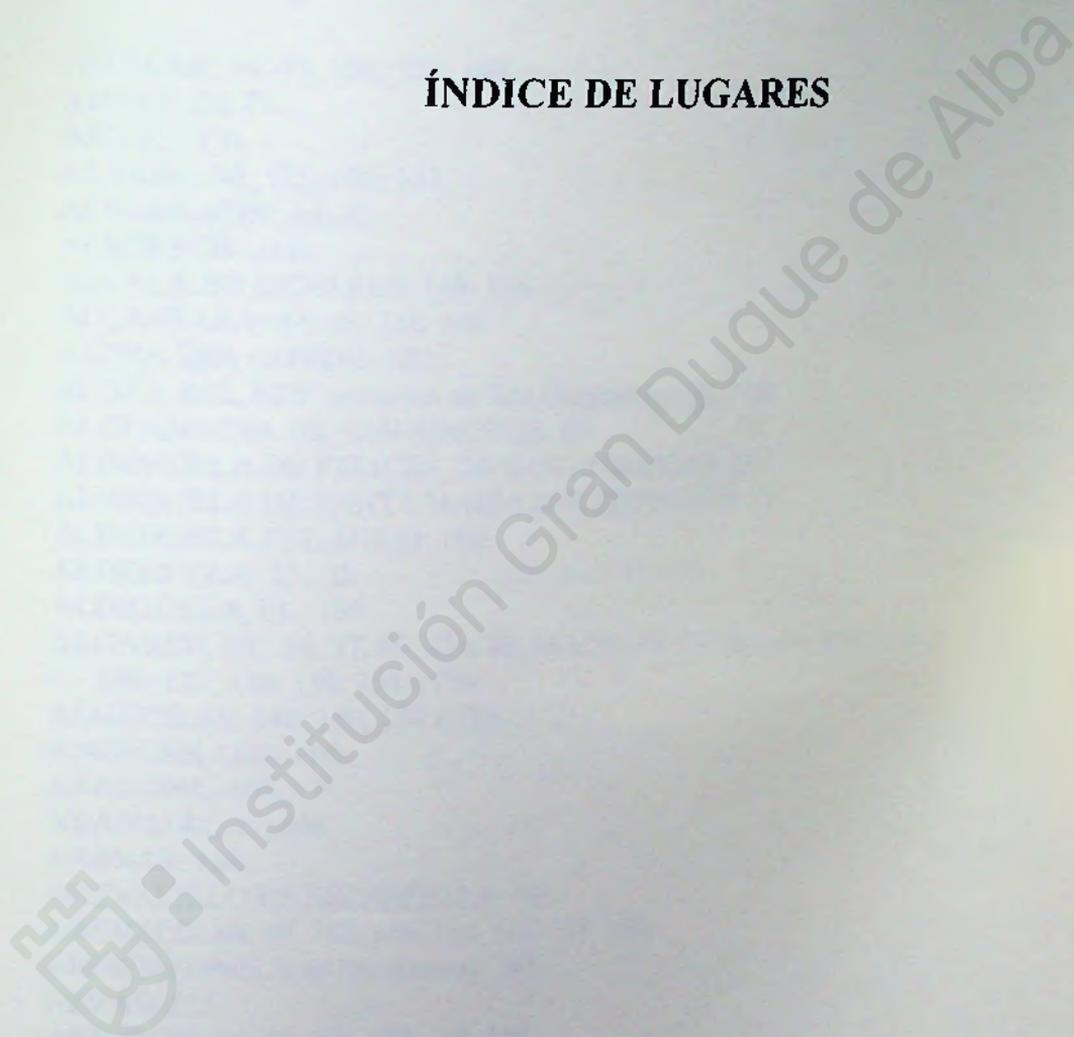
VALISA, Olalla de, «parienta» de maestro Sancho arcediano de Olmedo: 139.  
VASCO, obispo de Orense: 128, 148; obispo de Palencia y canciller de la reina: 148.  
VÁZQUEZ, Miguel, escribano por el obispo en Villanueva del Campillo: 126.  
VÁZQUEZ DE AGUILAR, Gonzalo: 104.  
VÁZQUEZ DE CEPEDA, Juan, obispo de Segovia: 1.  
VEGA, Garcilaso de la, justicia mayor de la casa del rey: 128; merino mayor de Castilla: 104.  
VELA, Dominga, freila de San Mateo: 2.  
VELA, Pero: 16.  
VELASCO, Gil, de Cornejos: 34; hijo de Velasco Gil, de El Villar: 35.  
VELASCO, María, de Cornejos: 34.  
VELASCO, Ximén, de Cornejos: 34.  
VELASQUILLO, mozo de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Amuña, hermana de don Sancho: 160; hija de Alonso Álvarez sobrina de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Fernán, alcalde del rey Fernando en Ávila: 51; canónigo: 160; hijo de Fernán Blázquez hermano de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Fernán, hijo de Fernán Velázquez, sobrino de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Fernando, hijo de Ximén Muñoz, canónigo: 160.  
VELÁZQUEZ, Gil, hijo de Velasco Muñoz: 160; procurador del vicario general de Ciudad Rodrigo: 106.  
VELÁZQUEZ, Juan, hijo de Amuña Blázquez, testamentario de don Sancho: 160; hijo de Fernán Velázquez, sobrino de don Sancho: 160; hijo de Velasco Muñoz sobrino de don Sancho: 160; hijo de Velasco Ximénez, sobrino de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Sancho, racionero de Plasencia: 106.  
VELÁZQUEZ, Urraca, mujer de Juan González, prima de don Sancho: 160.  
VELÁZQUEZ, Velasco, deán (antes arcediano): 6 a 16, 18, 20, 21, 23, 24, 26 a 30, 32 a 35, 41, 42, 53 bis, 54, 56.  
VELÁZQUEZ, Ximena, mujer de Gonzalo Muñoz y sobrina del obispo don  
VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, Velasco, criado de don Sancho: 160.  
VELIDA, María, de San Ildefonso: 98.  
VELLA, conde: 1.  
VERDUGO, Gonzalo: 86.

VERDUGO, Sancho: 86.  
 VICENTE, obispo de Badajoz: 148.  
 VICENTE, Gil: 30.  
 VICENTE, John, deán: 139.  
 VICENTE, Sancho, hijo de Domingo Vicente: 93.  
 VIDAL, Martín, canónigo: 157.  
 VIDAL, Pero, arcediano de Olmedo con el obispo don Sancho: 160; chantre: 149.  
 VILLALPANDO, Ferrando de: 58.  
 VLÁZQUEZ, Fernán, canónigo hijo de Ximén Muñoz sobrino de don Sancho: 160.

XEMÉN, Blasco, hijo de Yuannes Domingo, de Vellacos: 130.  
 XEMÉN, Sancho, de Vellacos: 119.  
 XEMENA, mujer de don Satoro de El Campo: 117.  
 XEMÉNEZ, maestro, canónigo: 63, 64.  
 XEMÉNEZ, Blasco, hijo de Ferrand Blázquez, sobrino del obispo don Sancho: 130, 133.  
 XEMÉNEZ, Domingo, compañero en la catedral: 62 a 64, 160.  
 XEMÉNEZ, John, hijo de Martín Yuannes: 107.  
 XEMÉNEZ, Mateo, vicario y racionero en la catedral, hijo de Xemén Domingo: 109.  
 XEMÉNEZ, Mateos, hijo de Xemén Domingo: 108.  
 XEMENO, Blasco, hijo de Miguel Blázquez, hermano del canónigo Blasco Blázquez, juez de Bonilla: 127.  
 XEMENO, Domingo: 97.  
 XEMENO, Gómez, hijo de Blasco Xemeno: 49.  
 XEMENO, Sancho: 89; hijo de Miguel Muñoz: 90; hijo de Sancho Gudumer: 88.  
 XEMENO RUVIO, Sancho, de Vellacos: 134.  
 XÉRICA, Pedro de, adelantado mayor en Murcia: 128.  
 XIMENA, hija de Gómez Ximeno y de Juana: 107.  
 XIMÉNEZ, Blasco, hijo de Fernán Velázquez, hermano de don Sancho: 160; sobrino del obispo don Sancho: 149.  
 XIMÉNEZ, Mateos, de Los Yezgos: 139.  
 XIMÉNEZ, Toribio, criado de don Sancho: 160.  
 XIMÉNEZ, Velasco: 160.  
 XIMENO, Gómez, hijo de Xemén Domingo: 107.  
 XIMENO, María, mujer de Esteban Domingo, de Serranos: 15.  
 XIMENO, Martín, hijo de Iván Marcos, de Serranos: 6.  
 XIMENO, Sancho, rungo, hijo de García Domingo, de Vellacos: 136.  
 XIMENO, Velasco, criado de don Sancho: 160; hijo de Velasco Gudrimor, primo de don Sancho: 160.  
 XIRROTE, criado del obispo don Sancho: 160.

- YACO, hijo de Yuçef Cerrax: 74.
- YACO, sobrino de Çag Aubçeror, hijo de Mosé Abçeror: 66, 68, 85.
- YAGÜE, alfayate, de Ávila: 12; capellán del obispo don Sancho: 139; clérigo de Santo Tomé: 76; clérigo de Vadillo: 153; de Gotarrendura, hijo de Muño Martín: 3, 4; de Miranda, criado del obispo don Sancho: 160; de Serranos: 28; «el verde», criado del obispo don Sancho: 160; hermano de Esteban falconero, criado de don Sancho: 160; hijo de Blasco Gómez: 107, 123; hijo de Domingo Cebrián, de Pozanco: 22; hijo de Domingo Muñoz: 82, 83; hijo de Domingo Yagüe, de Cornejos: 33; hijo de Domingo Yagüe, de Mediana: 87; hijo de Gonzalvo el zapatero: 82, 83; hijo del Bravo, de Vadillo de la Sierra: 144; notario de la iglesia: 109, 110, 123, 127, 139; yerno de Andierazo Blasco: 57.
- YAGÜE, Domingo: 101; de Cornejos: 16, 18, 20; clérigo de San Juan: 78; hijo de don Yagüe, de Mediana: 87.
- YAGÜE, Menga, de Cornejos: 28.
- YAGÜE, Pascual, clérigo de Bernuy: 139.
- YÁÑEZ, John, de Villanueva del Campillo: 152.
- YÁÑEZ DE OÑATE, Beltrán: 104.
- YEHUDÁ, hijo de don Samuel: 140.
- YUANNES, Álvar, notario o secretario del infante don Juan: 84.
- YUANNES, Benito, de Serranos: 29.
- YUANNES, Blasco, de Vellacos: 136 a 138.
- YUANNES, Domingo, de Garoza: 31; de Vellacos: 130.
- YUANNES, Gómez, de Valdeverdeja: 121.
- YUANNES, Llorente, de Mamblas: 19.
- YUANNES, Marina, de Cornejos: 9.
- YUANNES, Martín: 6, 29; de Cornejos: 32; de Mamblas: 14; hombre de la infanta doña Blanca en Serranos: 41.
- YUANNES, Per, de Vellacos: 136.
- YUANNES, Pero, de Vellacos: 138.
- YUANNES, Sancho: 24; fraile de San Mateo: 66, 68; hijo de Gómez Sánchez: 23.
- YUANNES, Urraca, mujer de Garcia Martínez, hija de Juan Marcos de Bóveda: 42.
- YUANNES DE AGUILAR, Gonzalo: 44, 45.
- YUANNES DOMINGO, Martín: 27.
- YUÇAF, de Ávila: 51; hijo de Hiber: 71.
- YUÇEF, hijo de Abraham Vallón: 17; hijo de Alva Cova: 17; hijo de Leví Daza: 17; hijo de Menahén: 23, 24; sobrino de Çag Aubçeror, hijo de Mosé Aubçeror: 85.
- YUSTE, Domingo, de Serranos: 7, 8.
- YUSTE, Pero, de Serranos: 8.
- ZARZA, Gil de, de Salmoral: 92.

## ÍNDICE DE LUGARES



 Institución Gran Duque de Alba

AGUILAR: 44, 45, 104, 128, 148.  
AJATES: 22, 93.  
AJO, EL: 134.  
ALARZA: 94, 113, 120, 121.  
ALBARRACÍN: 44, 45.  
ALBORNOS: 160.  
ALCALÁ DE HENARES: 148, 156.  
ALCÁNTARA: 44, 45, 128, 148.  
ALDEA DEL GORDO: 102.  
ALDEA DEL REY (colación de San Gregorio): 112, 139.  
ALDEANUEVA DE SAN SIMONES: 90.  
ALDEHUELA DE FELICES, DE SAN ALIFONSO: 97.  
ALDEHUELA DE SANTA MARÍA DEL ESPINAZO: 47.  
ALDEHUELA DEL MELO: 160.  
ALDEHUELA: 13, 30.  
ALDIGÜELA, EL: 160.  
ALGARBE, EL: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 120, 128,  
129, 132, 148, 150, 154 a 156.  
ALGECIRAS: 148, 150, 154 a 156.  
ÁNGELES, LOS: 160.  
ARAGONA: 101.  
ARANA: 44, 45, 104.  
ARENAS: 160.  
AREVALILLO DE SERREZUELA: 69.  
ARÉVALO: 86, 99, 102, 105, 115, 116, 125, 160.  
ARMENTEROS (Las Hervencias): 102.  
ARVÁS: 51.  
ASTORGA: 44, 45, 104, 128, 148, 158.  
ASTUDILLO: 71.  
ASTURIAS: 148.  
ATAQUINES: 109, 139.  
AUDEIAC (Compostela): 106.

AVANCIS (Lugo): 106.

AVELLANOSA: 97.

AVIÑÓN: 118.

AZIVIERCAS: 87.

BABIA (Oviedo): 118.

BADAJOS: 44, 45, 104, 106, 128, 148.

BAEZA: 44, 45, 104, 128, 148.

BARBAHARDA: 31.

BARCELONA: 139.

BARCO: 139, 160.

BARROMÁN: 160.

BATERNA DE VALLABLÉS: 72, 73.

BECERRIL: 93.

BELCHOS: 133.

BELVIS (Olmedo): 139.

BERCIMUELLE, cerca de Duruelo: 160.

BERLANA: 149.

BERNUY: 139.

BERNUY DEL BERROCAL: 160.

BERRENDILLA: 87.

BERROCAL DE CARDEÑOSA: 123.

BERROCALEJO: 98.

BIERZO, EL (Bergido): 157, 158.

BLASCOSANCHO DE CAMPO DE PAJARES: 127.

BLASCOMILLÁN: 25.

BOHODÓN: 48, 54, 56.

BOLTOYA: 101.

BOLTOYUELA: 101.

BONILLA: 7, 8, 16, 39, 43, 51, 81, 86, 97, 98, 123, 127.

BÓVEDA: 42.

BURGOHONDO: 82, 90, 160.

BURGOS: 44, 45, 52, 53, 55, 59, 81, 84, 104, 120, 121, 128, 142.

CABEZAS: 27, 123.

CABEZAS DE MUÑO XEMENO: 10, 26, 91.

CABEZAS DEL POZO: 139.

CABEZAS DEL VILLAR: 25.

CABRERA: 104, 128.

CÁDIZ: 44, 45, 104, 128, 148.

CALAHORRA: 44, 45, 104, 128, 148.

CALATRAVA: 44, 45, 104, 128, 148, 160.

CALOCO, EL: 101.  
CALZADA, LA: 38.  
CAMEROS: 44, 45, 104.  
CAMPO DE ARAÑUELO: 38, 84, 94.  
CAMPO DE PAJARES: 127.  
CAMPO, EL (Arévalo): 116, 117, 139.  
CANALES (Las Hervencias): 102, 160.  
CANTIVEROS: 96.  
CARDEÑOSA: 51, 71, 123.  
CARDIEL: 133, 149.  
CARRASCAL DE VALLE AMBLÉS: 160.  
CARTAGENA: 44, 45, 104, 128.  
CASASOLA DE VALLABLÉS: 160.  
CASTAÑEDA: 44, 45, 104, 148.  
CASTELLANILLOS: 139.  
CASTELLANILLOS (Santa María de Aziviercas): 107.  
CASTELLANILLOS DE SANTA MARÍA DEL ESPINAZO: 91.  
CASTELLANOS: 97.  
CASTELLANOS DE LA DEHESA: 139.  
CASTILLA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 94, 103, 104, 120, 128,  
129, 132, 142, 148, 150, 154 a 157.  
CASTILLO DE BAYUELA: 133.  
CASTROJERIZ: 160.  
CEBREROS: 149, 151, 160.  
CHAPA (Compostela): 114.  
CILLÁN: 31.  
CISLA: 130, 142.  
CISNEROS: 128.  
CIUDAD RODRIGO: 44, 45, 104, 106, 128, 148.  
COMPOSTELA: 44, 45, 65, 104, 106, 148.  
CORCHUELA, LA: 38.  
CÓRDOBA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51, 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 118, 120, 128,  
129, 132, 142, 148, 150, 154 a 156.  
CORIA: 44, 45, 104, 106, 128, 148.  
CORNEJOS: 4, 6.  
CORNEJOS DE SERRANOS DE AVIANOS: 3, 9 a 13, 16, 18, 20, 21, 25 a 30, 32  
a 35, 50, 54, 56, 57, 127.  
CORNEJUELOS: 19.  
CORONATO (Compostela): 106.  
COZUELO: 123.  
CRUZ, LA: 91.  
CUENCA: 44, 45, 53, 104, 128, 148.

DIACIEGO: 31.  
DOMIGUELVÍN: 111.  
DOMINGO ALVÍN: 25.  
DURUELO: 160.

ECHAMARTÍN: 31.  
EGITANIA: 106.  
ENAZIADOS: 121.  
ESCALONA: 160.  
ESPINAR, EL: 1.  
ESPINOSA: 139.  
ESTAMA (Compostela): 106.  
EXTREMADURA: 53, 103, 120.

FERNÁN GALLEGO: 93, 125.  
FEZ: 148.  
FONTIVEROS: 119, 130, 131, 160.  
FORCAJO: 31.

GALICIA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 120, 128, 129,  
132, 142, 148, 150, 154 a 156.  
GALINDOS DE MIRUEÑA: 3.  
GALLEGOS (de Muñoserrecín): 124.  
GALLEGUILLOS: 31.  
GALLOCANTA: 86.  
GAN: 31.  
GAROZA: 22, 31.  
GIBRALTAR: 150.  
GOMEZ ROMÁN: 160.  
GORRÍA: 90.  
GOTARRENDURA: 3, 4.  
GRANADA: 118, 148.  
GRIJELMOS: 139.  
GUADALUPE: 123, 160.  
GUEQUEÑA: 87.  
GUIJELMOS: 25.  
GUTIERRE MUÑOZ: 160.

HARO: 128, 148.  
HERNANSANCHO: 160.  
HERRADÓN: 139.  
HERREROS: 160.

HERVENCIA: 102.  
HERVENCIA DE EN MEDIO: 102.  
HERVENCIAS DE ARRIBA: 102.  
HERVENCIAS DE SAN SALVADOR: 102.  
HORCAJO DE ZAPARDIEL: 96.  
HORTIGOSA DE RIOALMAR: 160.

JAÉN: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 118, 120, 128, 129,  
132, 148, 150, 154 a 156.  
JUMECES: 106.

LA RAD, DE MONSALUPE: 50.  
LAGARTERA: 38.  
LAMEGO: 106.  
LEDESMA: 128.  
LEDESMILLA: 31.  
LEÓN: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 65, 81, 103, 104, 106, 114, 118,  
120, 128, 129, 132, 142, 148, 150, 154 a 157.  
LISBOA: 106.  
LORENA: 128.  
LUGO: 44, 45, 104, 128, 148.  
LUONDIAGRO (Compostela): 106.

MACOTERA: 123.  
MADRID: 128, 129, 132, 154, 155.  
MADRIGAL: 160.  
MAGAZOS: 160.  
MAIORICA (LEÓN): 118.  
MAMBLAS: 14, 19.  
MANCERA DE ARRIBA: 9, 10, 26, 31, 111, 123.  
MANZANEDO: 44, 45, 104, 128.  
MANZANEROS: 93.  
MAÑAS: 160.  
MARRUECOS: 148.  
MEDIANA: 87, 101.  
MEDINA DEL CAMPO: 36 a 39, 51, 142, 160.  
MIGUECHES: 48.  
MIGUELHELES: 119, 139.  
MIRANDA: 160.  
MIRUEÑA: 111.  
MOLINA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 120, 128, 129,  
132, 148, 150, 154 a 156.

MONDOÑEDO: 44, 45, 104, 128, 148.  
MONSALUPE: 3, 4.  
MONTEJO DE ARÉVALO: 115, 139.  
MORALEJA DE LOS PERDONES: 105, 160.  
MORI: 93.  
MUÑANA: 160.  
MUÑO GALINDO: 123.  
MUÑOSERRECÍN: 124.  
MUÑOSANCHO DE ZAPARDIEL: 125, 139.  
MURCIA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 120, 128, 129,  
132, 142, 148, 150, 154 a 156.  
MURIEL: 123.

NAHARROS: 86.  
NARRILLOS: 66, 68.  
NARRILLOS DE CAMPO DE PAJARES: 160.  
NARRILLOS DE GARCIAZAR: 47.  
NARRILLOS DE SAN LEONARDO: 71.  
NAVAGALLEGOS (colación San Bartolomé de Pinares): 131.  
NAVALMORAL: 102.  
NAVAMEDIANA: 31.  
NAVAMORCUENDE: 89, 160.  
NAVAMORISCA: 160.  
NAVARES: 22.  
NIESTA, LA: 160.

OJOS ALBOS: 101.  
OLMEDO: 67, 68, 74, 87, 95, 109, 127, 130, 131, 134 a 139, 160.  
OLORENSIS, diócesis: 158.  
ORENSE: 44, 45, 53, 104, 128, 148.  
ORIHUELOS: 31.  
OROPESA: 38, 84, 94, 113, 121, 126.  
OSMA: 1, 44, 45, 52, 104, 128, 148.  
OSO, EL: 3, 4, 133.  
OVIEDO: 44, 45, 104, 128, 148.

PALACIOS DE GODA: 160.  
PALAZUELOS: 60, 61.  
PALENCIA: 1, 44, 45, 104, 118, 128, 148.  
PAPATRIGO: 139.  
PARDALES: 160.  
PASARILLA DEL BERROCAL: 111.

PASCUALCOBO: 97, 123.  
PELAYOS: 160.  
PIEDRAHÍTA: 39.  
PINARES: 123.  
PLASENCIA: 44, 45, 104, 106, 114, 120, 128, 148.  
POZANCO: 22, 39.  
POZO, EL: 116.  
POZO, EL, DE MIRUEÑA: 111.  
PRIOR, EL: 31, 77.  
PUEBLA DE ENACIADOS: 94, 113, 160.  
PUEBLA DE SANTIAGO DE ARAÑUELO: 121.  
PUENTE DEL CONGOSTO: 98.

RÁGAMA: 134, 136.  
RAPARIEGOS: 139, 160.  
RIBERA: 128.  
RIOCABADO: 8.  
RIVILLA (aldea de Arévalo): 139.  
RIVILLA DE BERLANA: 149, 160.  
RIVILLA DE LA CAÑADA: 6 a 9, 91, 143.  
RIVILLA DE MEDIANA: 87.  
ROBLEDILLO: 133.  
RUBIOS: 92.

SALAMANCA: 44, 45, 53, 65, 104, 106, 118, 128, 148.  
SALDAÑA: 44, 45, 104.  
SALMORAL: 25, 92, 123.  
SALMORALES: 131.  
SALVADIÓS: 160.  
SALVADOREXO: 160.  
SAN BARTOLOMÉ: 139.  
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES: 130, 139.  
SAN CRISTÓBAL DE RIOALMAR: 31, 77.  
SAN GARCÍA: 111.  
SAN GREGORIO: 112.  
SAN MIGUEL: 98.  
SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 21, 91, 92, 97.  
SAN PASCUAL: 160.  
SANT ALIFONSO: 11, 16, 18 a 21, 91, 92, 97, 98, 123.  
SANT ANDER: 104.  
SANTA MARÍA DE HURTUMPASCUAL: 11.  
SANTA MARÍA DE ROBREDO: 31.

SANTA MARÍA DEL ESPINAZO: 8, 50, 91.  
SANTIAGO DE LA PUEBLA DE ARAÑUELO: 27 a 29, 32 a 35, 41, 113, 123.  
SANTO DOMINGO: 32.  
SANTO DOMINGO DE SILOS: 160.  
SANTO TOMÉ: 8.  
SARRIA: 104, 148.  
SARRIA (Lugo): 106.  
SEGOVIA: 1, 44, 45, 53, 101, 102, 104, 118, 128, 139, 148, 155, 160.  
SERONES: 18.  
SERRADA, LA: 139.  
SERRANOS: 160.  
SERRANOS (Arévalo): 139.  
SERRANOS DE AVIANOS: 6 a 16, 18 a 21, 25 a 30, 32 a 35, 41, 42, 50, 54, 56,  
57, 126, 143, 144, 152, 153.  
SERRANOS DEL PINO O DE NIGAR (Olmedo): 109.  
SERREZUELA: 31.  
SERVANDE (aldea de Arévalo): 86, 91, 99, 105, 139.  
SEVILLA: 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 118, 120, 128,  
129, 132, 142, 148, 150, 154 a 156.  
SIGÜENZA: 1, 44, 45, 53, 104, 145, 148, 149, 157, 158, 160.  
SOBRINOS: 19, 20, 47.  
SORIA: 31.  
SOTOS ALBOS DE VOLTOYA: 149, 160.

TALAVERA: 121, 160.  
TARIFA: 148.  
TÍA AMUÑA: 31.  
TOCÓN, EL: 133.  
TODÍA: 160.  
TOLEDO: 1, 36, 37, 39, 43 a 46, 51 a 53, 55, 59 a 61, 81, 103, 104, 120, 154, 128,  
129, 132, 142, 148, 150, 154 a 156.  
TOLOCIRIO: 115, 139.  
TORCAD: 93.  
TORRALBA: 38.  
TORRE, LA: 160.  
TORRICO, EL: 113, 121, 160.  
TREMECÉN: 148.  
TUY: 44, 45, 104, 128, 148.

URRACA MIGUEL: 101.

VADILLO: 143, 144, 153, 160.  
VAL DE MUÑO SANCHO: 144.  
VALBELLIDO: 160.  
VALDECASA: 144.  
VALDECORNEJA: 39, 51.  
VALDEIGLESIAS: 94, 113, 121, 160.  
VALDEPALACIOS: 160.  
VALDEPRADOS: 160.  
VALDEVERDEJA (aldea de Puebla): 121.  
VALDEYUSTA: 52, 110.  
VALLADOLID: 44, 45, 52, 53, 55, 59, 103, 104, 118, 128, 129, 139, 148, 154, 155.  
VEGANINA: 31.  
VELADA: 160.  
VELAMUÑOZ: 160.  
VELASCO SANCHO (Salmoral): 123.  
VELESTERO (Compostela): 106.  
VÉLEZ: 79, 80.  
VELLACOS (Flores de Ávila): 122, 130, 131, 134 a 139, 141.  
VENTOSA DE SERREZUELA: 160.  
VILLAFRANCA: 160.  
VILLALBA: 160.  
VILLAMAYOR: 104, 160.  
VILLANUEVA (cerca de Bohodón): 149, 160.  
VILLANUEVA DE LA REINA: 66, 68.  
VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 91, 126, 152.  
VILLAR, EL: 8, 10, 16, 20, 21, 25, 26, 28 a 30, 32, 35, 47, 54, 56, 57, 153.  
VILLAR DE LAS CABEZAS: 41.  
VILLARPRADOS: 160.  
VILLASIRGA: 160.  
VILLATORO: 149, 160.  
VINIEGRA: 96, 139.  
VINIEGRA DE HURTUMPASCUAL: 11.  
VISO, EL: 160.  
VITORIA: 104.  
VIZCAYA: 44, 45, 53, 84, 120, 128, 148.

XARAÍZ: 120, 121.  
XARAMIELLO (Vellacos): 135.  
XEMÉN FALCON: 32.

YEZGOS, LOS: 139, 160.

ZAMORA: 44, 45, 104, 106, 123, 128, 148.

ZAPARDIEL: 123, 139.

ZARZA, LA: 91, 92, 98 a 123.

ZORITA: 160.

ZURRA: 102.



Institución Gran Duque de Alba

## LIBROS PUBLICADOS EN ESTA COLECCIÓN

- 1 BARRIOS GARCÍA, Ángel y otros. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. 1988. ISBN 84-86930-05-7
- 2 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares*. 1987. ISBN 84-00-06580-8
- 3 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*. 1987. ISBN 84-505-5900-6
- 4 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentos de antiguos cabildos, cofradías y hermandades abulenses*. 1988. ISBN 84-86930-03-0
- 5 MONSALVO ANTÓN, José María. *Ordenanzas Medievales de Ávila y su Tierra*. 1990. ISBN 84-86930-31-6
- 6 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1500)*. 1989. ISBN 84-86930-11-1
- 7 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval del Cabildo de San Benito de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-43-X
- 8 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila*. 1991. ISBN 84-86930-40-5
- 9 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. 1990. ISBN 84-86930-29-4
- 10 LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*. 1990. ISBN 84-86930-49-9
- 11 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. I*. 1992. ISBN 84-86930-57-X
- 12 JIMÉNEZ, Sonsoles y REDONDO, Asunción. *Catálogo de Protocolos Notariales del Archivo Histórico Provincial de Ávila, S. XV, Vol. II*. 1992. ISBN 84-86930-58-8
- 13 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*. 1992. ISBN 84-86930-59-6
- 14 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de La Adrada*. 1993. ISBN 84-86930-63-4
- 15 ARRIBAS CANALES, Jesús. *Historia de la Vida, Invención, Milagros y Traslación de San Segundo, Primero Obispo de Ávila*. 1993. ISBN 84-86930-71-5
- 16 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Real del Concejo Abulense (1475-1499)*. 1994. ISBN 84-86930-84-7
- 17 BARRIOS GARCÍA, Ángel; LUIS CORRAL, Fernando; RIAÑO PÉREZ, Eugenio. *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. 1996. ISBN 84-89518-14-9

- 18 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. I (30-X-1467 a 18-IX-1479)*. 1995. ISBN 84-86930-76-6
- 19 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. II (20-XI-1479 a 14-XII-1480)*. 1993. ISBN 84-86930-68-5
- 20 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*. 1993. ISBN 84-86930-69-3
- 21 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. 1995. ISBN 84-86930-34-0
- 22 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*. 1993. ISBN 84-86930-65-0
- 23 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1511-1521). Tomo I*. 1995. ISBN 84-86930-20-0
- 24 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahíta del siglo XVI. Tomo I (1501-1530)*. 1995. ISBN 84-89518-00-9
- 25 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de Aldeavieja, La Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrio y El Tiemblo*. 1998. ISBN 84-89518-41-6
- 26 RUIZ-AYÚCAR ZURDO, María Jesús. *Vasco de la Zarza y su escuela. Documentos*. 1998. ISBN 84-89518-42-4
- 27 HERRANZ MIGUELÁÑEZ, Julio. *Catálogo del Archivo del Convento de San Pedro de Alcántara en Arenas de San Pedro 1493-1900*. 1996. ISBN 84-89518-10-6
- 28 CANALES SÁNCHEZ, José Antonio. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VI (31-I-1490 a 20-XII-1491)*. 1996. ISBN 84-8951818-1
- 29 MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VII (4-I-1492 a 24-XII-1492)*. 1996. ISBN 84-89518-19-X
- 30 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)*. 1995. ISBN 84-89518-05-X
- 31 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. IX (30-VII-1493 a 17-IV-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-08-4
- 32 HERRÁEZ HERNÁNDEZ, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. X (18-IV-1494 a 20-XII-1494)*. 1996. ISBN 84-89518-21-1
- 33 HERNÁNDEZ PIERNA, Juan. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XI (3-I-1495 a 13-XII-1495)*. 1995. ISBN 84-89518-02-5
- 34 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-06-8
- 35 CABAÑAS GONZÁLEZ, María Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*. 1996. ISBN 84-89518-20-3
- 36 MONSALVO ANTÓN, José María. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498)*. 1996. ISBN 84-89518-12-2

- 37 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*. 1996. ISBN 84-89518-23-8
- 38 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVI (4-I-1500 a 23-XII-1500)*. 1998. ISBN 84-89518-43-2
- 39 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. I*. 1997. ISBN 84-89518-36-X
- 40 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. II*. 1998. ISBN 84-89518-37-8
- 41 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. III*. 1998. ISBN 84-89518-49-1
- 42 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Un linaje abulense en el siglo XV: Doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas), vol. IV*. 1998. ISBN 84-89518-52-1
- 43 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1522-1533). Tomo II*. 1998. ISBN 84-89518-50-5
- 44 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. II (1436-1477)*. 1999. ISBN 84-89518-59-9
- 45 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*. 1999. ISBN 84-89518-60-2
- 46 CASADO QUINTANILLA, Blas. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*. 1999. ISBN 84-89518-61-0
- 47 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. V (1495-1497)*. 1999. ISBN 84-89518-62-9
- 48 LÓPEZ VILLALBA, José Miguel. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. VI (1498-1500)*. 1999. ISBN 84-89518-63-7
- 49 SANZ HERMIDA, Jacobo (Ed.). *Tratado del fallecimiento del muy inclito Señor Don Juan, de Alonso Ortiz*. 2000. ISBN 84-89518-69-6
- 50 CALDERÓN ORTEGA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo de la Casa de Alba*. 2000. ISBN 84-89518-70-X
- 51 FERRER GARCÍA, Félix A. (Ed.). *Cathálogo sagrado de los obispos de Ávila (1788), de José Tello Martínez*. 2001. ISBN 84-89518-74-2
- 52 LÓPEZ PITA, Paulina. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. I (1193-1393)*. 2002. ISBN 84-89518-78-5
- 53 LUIS LÓPEZ, Carmelo; y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval de la Casa de Velada. Instituto Valencia de Don Juan, vol. II (1401-1500)*. 2002. ISBN 84-89518-84-X
- 54 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Poder y privilegio en los Concejos abulenses en el siglo XV*. 2001. ISBN 84-89518-80-7
- 55 LÓPEZ VILLABA, José Miguel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVII (4-I-1501 a 24-XII-1501)*. 2004. ISBN 84-89518-96-3

- 56 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas*. 2004. ISBN 84-89518-97-1
- 57 BARRIOS GARCÍA, Ángel. *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*. 2004. ISBN 84-89518-98-X
- 58 MONSALVO ANTÓN, José M.ª *Libro de Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*. 2004. ISBN 84-89518-99-8
- 59 TENA GARCÍA, Soledad. *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*. 2004. ISBN 84-96433-00-5
- 60 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Estatutos y Ordenanzas de la iglesia Catedral de Ávila (1250-1510)*. 2004. ISBN 84-96433-01-3
- 61 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Libro de Estatutos de la iglesia Catedral de Ávila de 1513*. 2005. ISBN 84-96433-05-6
- 62 CABAÑAS GONZÁLEZ, Mª Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. I (1420-1496)*. 2005. ISBN 84-96433-07-2
- 63 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Segunda leyenda de la muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Ávila*. 2005. ISBN 84-96433-17-X
- 64 BARRIOS GARCÍA, Ángel (Ed.). *Becerro de Visitaciones de Casas y Heredades de la Catedral de Ávila*. 2007. ISBN 978-84-96433-41-0
- 65 GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XVIII (1-I-1502 a 30-X-1502)*. 2007. ISBN 978-84-96433-42-7
- 66 LÓPEZ VILLALBA, José Manuel. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XIX (3-XI-1502 a 19-V-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-43-4
- 67 LADERO QUESADA, Manuel Fernando. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XX (22-V-1503 a 30-XI-1503)*. 2007. ISBN 978-84-96433-44-1
- 68 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXI (1-X-1503 a 30-IV-1504)*. 2007. ISBN 978-84-96433-45-8
- 69 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. XXII (1-V-1504 a 31-XII-1504)*. ISBN 978-84-96433-46-5 (en prensa)
- 70 FRANCO SILVA, Alfonso. *Señoríos y Ordenanzas en tierras de Ávila: Villafranca de la Sierra y Las Navas*. 2007. ISBN: 978-84-96433-47-2
- 71 CABAÑAS GONZÁLEZ, M.ª Dolores. *Documentación Medieval Abulense en el Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas: Vol. II (1497-1498)*. 2007. ISBN 978-84-96433-21-2
- 72 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1534-1541). Tomo III*. 2007. ISBN 978-84-96433-53-3
- 73 LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. I (1372-1447)*. 2007. ISBN 978-84-96433-59-5
- 74 SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval de Piedrahíta: estudio, edición crítica e índices, vol. II (1448-1460)*. ISBN 978-84-96433-69-4 (en prensa)

- 75 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. I*. 2008. ISBN 978-84-96433-71-7
- 76 SOBRINO CHOMÓN, Tomás. *Procesos para la beatificación de la madre Teresa de Jesús: edición crítica, vol. II*. 2008. ISBN 978-84-96433-72-4
- 77 SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Andrés. *Resumen de Actas del Cabildo Catedralicio de Ávila (1542-1550). Tomo IV*. 2009. ISBN 978-84-96433-87-8
- 78 MARTÍN GARCÍA, Gonzalo. *Resumen de Actas del Concejo de Ávila. Tomo I (1501-1521)*. 2009. ISBN 978-84-96433-90-8



 Institución Gran Duque de Alba



 Institución Gran Duque de Alba

ISBN 978-84-96433-98-4



9 788496 433984

Institución Gran Duque de Alba



In.  
9